



UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Programa de Doctorado en Derecho Penal y Procesal
Departamento de Derecho Penal y Procesal

Doctoranda Bárbara SORDI STOCK

**Análisis político criminal de los
programas de rehabilitación para agresores de violencia de género.**

Tesis bajo la dirección del Catedrático
Borja MAPELLI CAFFARENA.

Sevilla, Curso Académico 2013 / 2014.

AGRADECIMIENTOS

Han sido muchas las personas e Instituciones que hicieron el presente trabajo posible. Quisiera comenzar, porque creo de justicia, agradeciendo cariñosamente a los profesores de la Universidad de Sevilla y University of Manchester la inestimable herencia intelectual y personal que el continuo trato con ellos me ha proporcionado. De entre ellos, debo destacar especialmente la figura de mi director, el Catedrático Borja MAPELLI CAFFARENA, quien ha confiado en mi trabajo y ha sabido orientarme sabiamente en los momentos de incertidumbre. Quisiera hacer constar mi agradecimiento a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo - Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación por transformar mi ilusión de ser doctora en realidad concediéndome la beca MAEC-AECID.

No puedo dejar de mencionar a la Profa. Dra. Beatriz CRUZ MÁRQUEZ, quien, al vincularme al proyecto “El agresor de violencia de género: tipologías, estrategias y tratamiento” permitió que entrevistara a un significativo número de reclusos por delitos relacionados con la violencia de género en España. Mis sinceros agradecimientos a Concepción YAGÜE OLMOS y a Myriam TAPIA ORTIZ por la generosidad de abrirme las puertas de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias - DGIP. Al magistrado Francisco Manuel GUTIÉRREZ ROMERO y al fiscal Luis FERNÁNDEZ ARÉVALO por compartir sus conocimientos jurídicos. A los profesionales Ángela LABAJO AGUDO – SGIP, Juan Ignacio PAZ RODRÍGUEZ- Instituto Andaluz de la Mujer/ Sevilla, Santiago HOYA COTO- Gabinete de Violencia de Género/Sevilla, Susana Victoria DÍAZ HUAMAN-CUPIF y Heinrich GELDSCHLÄGER - Conexus por contarme sus ricas experiencias en la lucha contra la violencia de género.

Por último, y no menos importante, quisiera agradecer la inestimable colaboración del personal de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, del Secretariado de Doctorado- Vicerrectorado de Investigación y de los miembros del Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología- IAIC, quienes con su amabilidad y buen hacer han contribuido a que esta odisea haya llegado a buen puerto.

Dedico este trabajo a todos aquellos que me demostraron que el amor también puede ser sentido a través de las ondas del Skype: mi familia y mi novio David. Sin ellos, estoy segura que no estaría escribiendo estas líneas.

Resumen

La presente Tesis doctoral es una contribución jurídico-criminológica sobre los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género. El trabajo se inserta en el marco del Plan de Actuación Sectorial de Género - Lucha contra la Violencia de Género - AECID/MAEC cuyo propósito es aprovechar la experiencia de las principales instituciones involucradas en la lucha contra la violencia de género existentes en España y trasladarla a países cooperantes, entre los cuales figura Brasil. El legislador brasileño, en una postura políticamente correcta, plasmó topográficamente los programas de rehabilitación en un espacio residual de un cuerpo normativo que se dice preocupado con la protección de las víctimas (Ley 11.340/06). Actitud, pues, que debe complementarse forzosamente con un análisis científico. La ley española (LO 1/2004) impone la obligatoriedad al hombre de participar en programas de rehabilitación en caso de suspensión o sustitución de la pena de prisión. A su vez, determina que la Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género. La reciente reforma del Código Penal (LO 5/2010) refuerza la confianza del sistema penal en estos programas al ser previstos como Trabajo en Beneficio de la Comunidad. Como consecuencia de este amplio escenario formal, en 2010 la Administración Penitencia ha puesto en marcha un programa marco a ser aplicado a los reclusos que están en los Centros Penitenciarios y a los hombres que están cumpliendo pena alternativa – el Programa Marco PRIA. Teniendo en cuenta esta realidad, el objetivo general de la presente Tesis es investigar los programas para agresores de violencia de género en España. Concretamente, el marco jurídico, el diseño, el desarrollo y los resultados de los programas como pena o medida alternativa a la de prisión y en ámbito cerrado. Para lograr los objetivos propuestos, el trabajo está estructurado en seis Capítulos. El último Capítulo, particularmente, aporta datos empíricos a partir de la opinión de 8 expertos en la materia. La pluralidad metodológica proporciona la producción de resultados más confiables sobre el objeto de estudio. Prioritariamente, la observación y análisis documental basada en la bibliografía existente de carácter criminológico y jurídico. Las estadísticas oficiales del gobierno de España son igualmente valiosas fuentes de información. Específicamente, en el Capítulo dedicado a la visión empírica la herramienta analítica utilizada es la entrevista en profundidad semi-estructurada con un grupo de expertos seleccionados a través de la técnica de bola de nieve. Las conclusiones consideran que las actitudes de un Estado en lo relativo a programas para agresores deben estar fundamentadas en la evidencia científica. Programas con resultados comprobados contribuirán a que se alcancen los fines asignados a la pena. En particular, la reducción de los niveles de reincidencia y el consecuente aumento de protección de las víctimas.

Palabras clave: Programas de rehabilitación; violencia de género; prisión; penas comunitarias; PRIA.

Abstract

This doctoral thesis is a legal and criminological contribution about rehabilitation programs for perpetrators of gender violence. The work is under the Sectorial Plan of Gender - Combating Gender Violence - AECID / MAEC whose purpose is to benefit from the experience of the main institutions involved in combating gender violence in Spain and transfer it to cooperating countries, one of which is Brazil. The Brazilian legislature, in a politically correct stance, reflected rehabilitation programs in a residual space of a regulatory body that says concerned with the protection of victims (Law 11.340/06). This attitude must be complemented with scientific analysis. The Spanish law (1/2004) imposes the obligation of man to participate in rehabilitation programs in case of probation. In addition, it determines that the prison authorities should make specific programs for inmates convicted. The recent reform of the Penal Code (Law 5/2010) reinforces the penal system confidence on these programs to be provided as Community Services. As a result of this extensive formal setting, in 2010 the Penitentiary Administration created a framework program for implementation on prisoners who are in penitentiaries or men who are in probation - the framework program named PRIA. Taken into account this reality, the main goal of this doctoral thesis is to investigate the programs for perpetrators of gender violence in Spain; specifically, the legal framework, design, development and results of these programs as an alternative to punishment and prison. The work is organized into six Chapters. The last Chapter, in particular, provides empirical evidence from the opinion of 8 experts in the subject. The methodological plurality provides more reliable results; highlighting (or standing out) observation and document analysis based on the criminological and legal literature. Official government statistics are also valuable sources of information. Specifically, in the Chapter dedicated to the empirical view the analytical technique used is a semi-structured interview within a group of experts selected through the snowball technique. The conclusions consider that the attitudes of a State regarding to rehabilitation programs, should be based on scientific evidence. Programs with confirmed results will contribute to the goals assigned to the sentence. In particular, the reduced levels of recidivism and the consequent increase in the protection of victims.

Keywords: rehabilitation programs; gender violence; prison; community sentences; PRIA.

ABREVIATURAS

AC	En inglés <i>agreed conclusions</i> (conclusiones acordadas)
ACAIP	Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias
AECID	Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
AP	Audiencia Provincial
APA	En inglés <i>American Psychological Association</i> (Asociación Estadounidense de Psicología)
art (s)	Artículo (s)
<i>BIPs</i>	En inglés <i>Batterer Intervention Programs</i> (Programas de Intervención con Maltratadores)
Cap (s)	Capítulo (s)
CE	Constitución Española
CEDAW	En inglés <i>Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women</i> (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer)
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Coord (s)	Coordinador (es)
CIS	Centros de Inserción Social
CP	Código Penal español
C.P.	Centro Penitenciario
CPB	Código Penal brasileño
CSW	En inglés <i>Commission on the Status of Women</i> (Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer)
Dir.	Director

DGIP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
ed.	Edición
Ed.	Editorial // Editor (a)
EE.UU.	Estados Unidos da América
FJ	Fundamento Jurídico
FRA	En inglés <i>European Union Agency for Fundamental Rights</i> (Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea)
FFCCSSEE	Fuerzas de Seguridad
ICFS	Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad
INSTRAW	En inglés <i>International Research and Training Institute for the Advancement of Women</i> (Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer)
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Ley Integral, LOVG o LO 1/2004	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral frente a la violencia de género
LECim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO 14/1999	Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO 11/2003	Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas de violencia doméstica, inmigración y seguridad ciudadana.
LO 3/2007	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará

nº	Número
OAV	Oficina de Atención a la Víctima
ODA	Observatorio de la Delincuencia
OEA	Organización de los Estados Americanos
OJCI	Oficinas Judiciales de Coordinación Institucional
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
P.I.I.S.	Plan de Intervención y Seguimiento
PRIA	Programa de Intervención para Agresores
PRONASCI	En portugués <i>Programa Nacional de Segurança Pública com Cidadania</i> (Programa Nacional de Seguridad Pública con Ciudadanía)
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RP	Reglamento Penitenciario
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
S.A.P.	Síndrome de Alienación Parental
SGIP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
SGPMA	Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas
SIP	Sistema de Información Penitenciaria
SISPE	Sistema de Información Social Penitenciario
Sistema VdG	Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género
SPM-PR	En portugués <i>Secretaria de Políticas Públicas para as Mulheres da Presidência da República</i> (Secretaría de Políticas Públicas para las Mujeres de la Presidencia de la República)

ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TBC	Trabajo en Beneficio de la Comunidad
TC	Tribunal Constitucional
UE	Unión Europea
UK	Reino Unido
UNFPA	En inglés <i>United Nations Population Fund</i> (Fondo de Población de Naciones Unidas)
UNIFEM	En inglés <i>United Nations Development Fund for Women</i> (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer)
UNVIMU	Unidades contra la Violencia sobre la Mujer
UVIVG	Valoración Integral de Violencia de Género
TS	Tribunal Supremo
VCM	Violencia Contra la Mujer
VG	Violencia de Género
<i>vid.</i>	“véase”
Vol.	Volumen

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I. FEMINISMOS, CRIMINOLOGÍA Y DERECHO PENAL: ENCUENTROS Y DESENCUENTROS.....	19
1. INTRODUCCIÓN	19
2. LAS VIOLENCIAS CONTRA LA MUJER COMO UN PROBLEMA SOCIAL	20
2.1. Feminismos: rescate de la memoria histórica	20
2.2. Patriarcado y violencia de género: primeros apuntes ideológicos	30
3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS ...	36
3.1. La nueva postura de los Estados	48
3.2. Reafirmando postura: la CSW, de marzo de 2013	58
3.3. La violencia contra las mujeres también es una cuestión de salud pública.....	60
4. APROXIMACIÓN CRIMINOLÓGICA	61
4.1. Una nueva agenda de investigaciones.....	61
4.2. El Derecho penal como un sospechoso aliado de las políticas de género.....	64
5. POR UNA VISIÓN NO ESENCIALISTA DE LA VIOLENCIA.....	72
5.1. ¿Patriarcado <i>versus</i> masculinidades?	74
5.2. La violencia en la pareja como violencia en general	80
5.3. Factores de riesgo y colectivos vulnerables.....	83
5.4. ¿Por qué es tan importante la ayuda profesional para hacer frente a la violencia?	88
CAPÍTULO II. LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	97
1. INTRODUCCIÓN.....	97
2. UNA VISIÓN HOLÍSTICA.....	98
3. LA INFLUENCIA DEL MOVIMIENTO DE MUJERES	101
4. LOS DISTINTOS ENFOQUES	104
5. LOS DESAFÍOS PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA	109
5.1. Sentando las bases teóricas: la incorporación de la rehabilitación por el Derecho penal...112	
5.2. Sentando las bases normativas: ¡Los Estados <i>deben</i> rehabilitar!	118
5.3. Revelando los puntos ciegos del modelo rehabilitador: las contribuciones desde la Criminología	123
5.4. Estructura y control para la rehabilitación del agresor: los Servicios de <i>Probation</i> y la <i>probation intensiva</i>	127
5.5. Respuesta <i>enérgica</i>	131
5.6. Respuesta <i>coordinada</i> y <i>célere</i>	134

5.7. Respuesta con <i>calidad</i> : la polémica sobre los estándares.....	136
5.7.1. La disputa en Estados Unidos	138
5.7.2.La sólida experiencia de Canadá y la incipiente de Australia.....	143
5.7.3.El valiente empuje de Europa	145
5.7.4.El desencuentro de Latino América	150
6. ¿FUNCIONA EL TRATAMIENTO?	152
7. APERTURA A OTROS PROGRAMAS Y MODELOS PUNITIVOS.....	162
8. ¿Y POR QUÉ NO REDUCIR EL VOLUMEN DE CASOS QUE LLEGAN A LA JUSTICIA?	167
8.1. El marco ecológico de trabajo.....	167
8.2. Políticas de prevención.....	168

CAPÍTULO III. LA RESPUESTA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA.....173

1. INTRODUCCIÓN.....	173
2. DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER	174
3. LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LAS APUESTAS REHABILITADORAS DEL AGRESOR	184
3.1. Los desafíos de un posicionamiento precursor	194
3.2. La polémica doctrinal y jurisprudencial sobre la agravación de los delitos.....	202
3.3. El Derecho penal también debe reciclarse: aproximaciones al modelo rehabilitador.....	210
3.4. "Malos malísimos": la desconfianza feminista en el tratamiento y el intento apaciguador del Grupo 25	219
4. LA INCERTIDUMBRE SOBRE LOS RESULTADOS PROFICUOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL IMPLEMENTADA	227

CAPÍTULO IV. MARCO JURÍDICO DE LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN EN ESPAÑA.....231

1. INTRODUCCIÓN	231
2. LOS PROGRAMAS REHABILITADORES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS	234
2.1. Programas y tratamiento penitenciario.....	234
2.2. Los programas específicos para los agresores de violencia de género: marco jurídico y consecuencias decurrentes del incumplimiento	247
2.3. Reflexiones sobre la imposición de los programas en medio cerrado	256
2.3.1. Política penitenciaria de género	256
2.3.2.Consecuencias en la vida penitenciaria del interno.....	265
2.3.3. Superando viejos mitos	270
2.3.4. Protección de las víctimas: control y seguimiento en los casos de excarcelación	274

3. LOS PROGRAMAS REHABILITADORES COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN	281
3.1. Los programas como reglas de conducta en los casos de suspensión o sustitución de la pena.	281
3.1.1. Marco jurídico.....	281
3.1.2. Suspensión y sustitución de la pena de prisión de los delitos de violencia de género y el agravamiento de la respuesta penal	287
3.1.3. Reflexiones sobre la imposición de los programas como regla de conducta	298
a. ¿Control <i>versus</i> rehabilitación?	298
b. ¿Tratase del mismo programa?.....	311
c. ¿Qué debe entenderse por incumplimiento del programa?	313
3.2. Los programas como pena de TBC	319
3.2.1. Marco Jurídico	319
3.2.2. Reflexiones sobre la imposición de los programas como TBC	327
a. ¿Por qué del protagonismo del TBC para los delitos de violencia de género?.....	327
b. ¿Tratamiento es TBC?.....	333
c. La voluntariedad del penado en participar del programa	340
d. Artículo art. 88 CP <i>versus</i> art. 49 CP	343
e. Apertura a otros programas	348
3.3. ¡Sin estructura no funciona!	350
CAPÍTULO V. LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN EN ESPAÑA	358
1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: LA LENTA Y ENMARAÑADA EVOLUCIÓN DE LOS PROGRAMAS	358
2. LOS PROGRAMAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS	368
2.1. La experiencia piloto (2001 - 2002)	368
2.2. Un nuevo impulso: <i>Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar</i> (2005).....	368
2.3. Actual programa marco: <i>PRIA</i> (2010).....	371
2.4. La experiencia de Cataluña	382
2.5. Resultados	384
3. LOS PROGRAMAS EN MEDIO ABIERTO.....	408
3.1. El pionero <i>Protocolo Formativo de Carácter Reeducador</i> (2004)	408
3.2. Nuevos impulsos (2005 - 2010)	414
3.2.1. El <i>Programa Contexto</i>	415
3.2.2. El <i>Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar</i> adaptado al medio abierto	417

3.3. Actual programa marco adaptado al medio abierto: <i>PRIA</i> (2010)	418
3.4. La experiencia de Cataluña	422
3.5. Resultados	422

CAPÍTULO VI. REFLEXIONES SOBRE LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN

A PARTIR DE ENTREVISTAS CON EXPERTOS.....444

1. METODOLOGÍA	444
1.1. Justificación y objetivos	444
1.2. Grupo de expertos	445
1.3. Entrevistas	446
1.4. Resultados esperados	447
1.5. Limitaciones.....	448
2. REFLEXIONES A PARTIR DE LAS ENTREVISTAS	449
2.1. Surgimiento y desarrollo de los programas.....	449
2.2. El embate administrativo.....	451
2.3. El embate jurídico	459
2.4. El embate social.....	465
2.5. Embate empírico.....	468
2.6. Retos de futuro	480
2.7. Vistas a la cooperación al desarrollo	481

CONCLUSIONES484

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....499

Decisiones judiciales citadas	563
Noticias de periódico y notas de prensa citadas	564

ANEXOS: guion de la entrevista567

INTRODUCCIÓN

En 2006 entró en vigor en territorio brasileño la Ley 11.340/06, popularmente conocida como “Lei Maria da Penha”, un texto legal que prevé mecanismos para punir y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer. Con el objetivo de ser un punto de inflexión en las políticas de género, la legislación introdujo una serie de cuestiones novedosas en el ordenamiento jurídico nacional. Entre ellas, destacan la expresa definición de violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión basada en el género (art. 5); el establecimiento de nuevos límites mínimos y máximos de pena para el delito de violencia doméstica – pena de prisión de 3 meses a 3 años (art. 129, párrafo 9 CPB) –; la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer con competencia mixta (art. 33); y un largo catálogo de medidas direccionadas a las mujeres víctimas (art. 8 ss.). El citado cuerpo legal ha sido interpretado como una conquista por parte del movimiento de mujeres, toda vez que la violencia doméstica y familiar contra la mujer ha dejado de ser un crimen de menor gravedad para ser considerado una violación de los derechos humanos¹.

En su parte final, concretamente en el Título VII, bajo el nombre de “*Disposições Finais*”, el legislador brasileño apenas dedicó un espacio al agresor. Previó que los entes federados *podrán* crear *centros de rehabilitación y reeducación* (art. 35. V) y a continuación atribuyó al juez la *facultad* de determinar la *comparecencia obligatoria* del agresor a programas de recuperación y reeducación (altera el art. 152 de la Ley 7.210, de 11 de julio de 1984, que regula la ejecución penal). Un año más tarde, y como estrategia de política pública, se instituyó el día 6 de diciembre como el *Día Nacional de Movilización de los Hombres para el fin de la violencia contra la mujer*. Esta efeméride es un recordatorio de la masacre de 14 mujeres en Montreal/Canadá, tragedia origen de la campaña mundial conocida como *Lazo Blanco*, enfocada a la participación activa del hombre en la consecución del fin de la violencia contra las mujeres. Tales cambios indican

¹ Según la antigua redacción del art. 129 CPB el delito era considerado de “menor potencial ofensivo”, lo que correspondería a una *falta*.

que la transformación jurídico-política ocurrida en Brasil, considera al hombre, al menos formalmente, como un actor importante en la lucha contra las violencias hacia la mujer.

Pasados algunos años de la entrada en vigor de la “Lei Maria da Penha”, no obstante, el Fondo de Población de Naciones Unidas - UNFPA (2009: 23) denunció la inexistencia de un protocolo de actuación para intervenir frente a los agresores. Dicho con otras palabras, no constaba en el ámbito gubernamental *quién* debería realizar los programas y *cómo* deberían realizarse. Pese a ello, PRONASCI – “Programa Nacional de Segurança Pública com Cidadania”, estableció como meta para el 2011 la creación de 53 centros de reeducación y rehabilitación para agresores en todo el territorio nacional (MINISTÉRIO DA JUSTIÇA, 2010).

A día de hoy, únicamente han sido puestas en marcha algunas iniciativas, insuficientes a todas luces, dirigidas a la rehabilitación del agresor. Tan solo 5, de los 27 regiones existentes en Brasil cuentan con algún programa registrado en los “Serviços de Responsabilização ao Agressor” de la “Secretaria de Políticas Públicas para as Mulheres da Presidência da República”- SPM-PR (2013). Y ello a pesar que esta misma Secretaria ha reconocido *expresamente* que los servicios y programas orientados al atendimento del agresor forman parte de la *red* de enfrentamiento de la violencia contra las mujeres.

Partiendo del paradójico e inconsistente contexto aquí bosquejado, la presente Tesis doctoral es una contribución jurídico-criminológica a la postura adoptada por el legislador brasileño sobre los programas de rehabilitación vinculados a la justicia penal como estrategia de prevención de nuevas violencias hacia las mujeres. La actitud del legislador, políticamente correcta “plasmada” topográficamente en un espacio residual de un cuerpo normativo que se dice preocupado con la protección de las víctimas, ha de complementarse forzosamente con un análisis científico.

Nuestro trabajo se desarrolla dentro de la línea de investigación Derecho Penal (Parte General y Parte Especial) del Departamento de Derecho Penal y Procesal de la Universidad de Sevilla/ España y se inserta en el marco del Plan de Actuación Sectorial de Género - Línea 2. Lucha contra la Violencia de Género vinculado al III Plan Director (2009- 2012) de la Agencia Española de Cooperación al Desarrollo/Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España (AECID, 2009). Esta línea temática, estratégica, tiene por propósito aprovechar la experiencia de las principales instituciones involucradas en la

lucha contra la violencia de género existentes en España como por ejemplo el Ministerio del Interior y el Consejo General del Poder Judicial para, de esta forma, trasladarlas a países cooperantes, entre los cuales figura Brasil. La sensibilización, la prevención, el desarrollo y la implementación de los marcos legislativos son expresamente definidos como acciones que posibilitarán consolidar la lucha contra la violencia de género.

Al contextualizar dicho marco académico en la literatura jurídico-criminológica, puntualmente en la literatura sobre prevención del delito, se constata el evidente potencial de aprendizaje de las experiencias de otros Estados. En otras palabras, la propia Criminología propone que las lecciones pasadas y presentes de otras regiones, positivas y/o negativas, pueden servir de inspiración para un cambio en las políticas de prevención del delito de un determinado Estado (HOMEL Y HOMEL, 2012). Ahora bien, la utilización de otras experiencias no significa copiarlas sin más. Es requisito previo e ineludible su estudio detallado y desde distintos ámbitos (ROSE, 2004). La Tesis incide en esta línea, tomando a España como referente en los programas para agresores de violencia de género vinculados al sistema de justicia penal.

Siguiendo la orientación iniciada hace más de cuatro décadas en el ámbito internacional, el tratamiento del agresor se articuló en España como una estrategia de prevención terciaria cuyo propósito final es contribuir a evitar nuevas victimizaciones en aquellos casos en los que ya se ha diagnosticado el hecho violento. Este, al menos, fue el compromiso expresamente asumido en 2003 por el Ministerio de Sanidad y Consumo de España (Véase MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, 2003: 43-45). En el ámbito legal, el tratamiento de los agresores ha sido objeto de *refuerzo normativo* con la promulgación de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Esta legislación es un nuevo horizonte, pues además de adoptar medidas penales enérgicas para la prevención y represión de la violencia de género introdujo una serie de propuestas de carácter social, educativo, asistencial, en el ámbito sanitario, judicial y en los medios de comunicación. Todas ellas comparten un objetivo nuclear, que no es otro que combatir la subordinación de las mujeres. El legislador, particularmente en el ámbito del tratamiento para el agresor, se ha mostrado sensible a la idoneidad de esta respuesta penal a los casos de violencia de género. El trabajo con los agresores es considerado formalmente una pieza más del puzle de actuaciones contra la violencia de género, volviéndose los programas *obligatorios* para los casos asociados a la suspensión de la pena privativa de libertad (art.

83.1.5 CP) y a la sustitución de la pena de prisión (art. 88.1 CP) y *facultativos* para aquellos que cumplen pena de prisión (art. 42 LO 1/2004).

Ahora bien, próxima la primera década de vigencia de la citada Ley Integral, el escenario científico español no es otro que un conjunto, casi inabarcable, de nuevas investigaciones sobre violencia de género marcadas por la incertidumbre de los resultados positivos esperados con la política criminal adoptada. Prueba de ello es que recientemente, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad ha publicado un informe sobre *El estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género* (RED₂RED, 2013a). El documento reúne un conjunto de voces destacadas que afirman que, en el apartado dedicado a la evaluación de las políticas, programas e intervenciones hasta ahora implementados, se “ha hecho mucho, en muchos ámbitos, en poco tiempo y con *resultados difíciles de valorar*” y, por tanto, “*No conocemos los efectos de las acciones*, más allá de sus resultados inmediatos, *no* conocemos su *impacto* sobre el problema - la disminución de la violencia de género- y sus derivaciones, la sensibilización social, el cambio en la socialización de niños/as y jóvenes, la recuperación de las víctimas, etc.” (apartado 4.3, p. 86) [cursivas mías]. Sobre la intervención con agresores, afirman que la polémica es “*intensa y radical*” [cursivas mías]. En España existe un profundo desacuerdo que comienza por el propio concepto de “tratamiento”, bajo el argumento de que la violencia no es una enfermedad, sino una elección basada en una ideología y, por tato, no se puede “curar el machismo” con terapia (p. 67).

Frente a este escenario, la duda que inevitablemente hemos de plantearnos es: *¿Qué puede aprenderse de la experiencia española con agresores?*. Las hipótesis consideradas en la presente investigación son las siguientes: 1) Que de la experiencia jurídico-criminológica española sobre programas para agresores de violencia de género se pueden extraer lecciones positivas a seguir por Brasil en relación al marco jurídico, el diseño, desarrollo y resultados de los programas como pena o medida alternativa a la prisión y en ámbito cerrado; 2) En España hay una uniformidad en relación al marco jurídico, el diseño, desarrollo y resultados de los programas como pena o medida alternativa a la prisión y en ámbito cerrado.

En esta línea, el objetivo general de la presente Tesis es investigar los programas para agresores de violencia de género en España. Concretamente, el marco jurídico, el diseño, el desarrollo y los resultados de los programas como pena o medida alternativa a la

de prisión y en ámbito cerrado. Los objetivos específicos son los siguientes: 1) Desde una perspectiva internacional, concretar el desarrollo de los programas en distintos países, el marco jurídico que los legitima y los resultados logrados; 2) En España, verificar el modelo de política criminal existente en relación a la violencia de género; 3) Verificar la evolución del marco jurídico en el cual se mueven los programas en ámbito abierto y en ámbito cerrado para autores imputables de violencia de género; 4) Verificar la opinión de un grupo de expertos en la materia sobre cómo se ha producido la transformación del marco jurídico, diseño, desarrollo y resultados de los programas como pena o medida alternativa a la prisión y en ámbito cerrado, así como profundizar el aprendizaje que esta experiencia puede ofrecer a países donde los programas son incipientes, como es el caso de Brasil.

Para lograr los objetivos propuestos la presente Tesis está estructurada en seis Capítulos. Los Capítulos I y II aportan una visión general, centrada en el ámbito internacional, sobre el tratamiento jurídico conferido a la violencia de género, con particular énfasis en los programas para agresores. Los análisis generales y en perspectiva comparada suponen en todo caso un desafío, pues el riesgo de caer en una visión simplista es una amenaza continuamente presente. Nuestro punto de partida, no obstante, es que la realización de un estudio ponderado, veraz y completo sobre programas para agresores exige un posicionamiento global, de horizontes inciertos y que, por tanto, debe tener la audacia de traspasar las fronteras de lo jurídicamente conocido en el marco nacional.

Ambos Capítulos citados servirán de base teórico-científica para el perfeccionamiento de la experiencia española en los Capítulos III, IV y V. El Capítulo III propone un análisis sobre la evolución jurídica de la protección de la mujer en el seno de la pareja con el objetivo de verificar la relación existente entre el incremento de la prevención y punición de la violencia de género y la apuesta por la rehabilitación de los agresores. Dicho epígrafe pretende únicamente servir de instrumento orientador para análisis, ahí sí exhaustivo, de los programas de rehabilitación en el Capítulo IV. En el Capítulo IV, por tanto, se concretará el marco jurídico de los programas de tratamiento como respuesta penal a agresores imputables por delitos relacionados con la violencia de género en España. Primeramente, se consolidará el marco jurídico de los programas en los centros penitenciarios, por medio de una aproximación descriptiva del tratamiento penitenciario y de los programas específicos de violencia de género. Estos conocimientos permitirán el posterior desarrollo de una postura más reflexiva a respecto de las políticas penitenciarias,

los programas rehabilitadores y sus consecuencias en la vida del interno. En un segundo momento, se exponen los programas como medida penal alternativa, concretamente, en los casos de suspensión o sustitución de la pena y como TBC. Una huella crítica también sella esta parte del trabajo. Sentados los conocimientos jurídicos, en el Capítulo V se ofrecerá una revisión sistemática y una reclasificación de la información disponible sobre la evolución, los modelos teóricos, las diferentes prácticas de rehabilitación vinculadas al sistema de justicia penal así como sobre los resultados de las mismas. Se proporcionará una comprensión holística de los programas de tratamiento para agresores de violencia de género y sus hallazgos. Por tanto, en los Capítulos III, IV y V se concretará el debate científico sobre el marco jurídico, el desarrollo, diseño y resultados de los programas para agresores de violencia de género en España.

Una vez concluida la aproximación descriptiva y cuantitativa se procederá a realizar, como complemento de la presente investigación, el análisis de las entrevistas semi-estructuradas aplicadas a un grupo de expertos en la materia. Así, la última parte del trabajo, precisamente el Capítulo VI, ofrece una perspectiva empírica basada en la opinión de un grupo de personas sobre los programas para agresores como estrategia de prevención de nuevas violencias hacia las mujeres.

La metodología utilizada en la presente investigación es la observación y análisis documental basado en la bibliografía existente de carácter criminológico y jurídico. Las estadísticas oficiales del gobierno de España han sido igualmente valiosas fuentes de información. En el capítulo dedicado a la visión empírica la herramienta analítica utilizada han sido las entrevistas en profundidad semi-estructuradas con un grupo de expertos seleccionados a través de la técnica de bola de nieve. El número de expertos contactados fue un total de 8.

Por último, reforzarse que la investigación asume como perspectiva transversal que las actitudes de un Estado en lo relativo a programas para agresores deben estar fundamentadas en los resultados de estudios valorativos, es decir, en la evidencia científica. De esta forma, en el ámbito de la intervención con agresores de violencia de género, la evidencia científica de los programas y políticas contribuirá a averiguar cuáles son los más adecuados para alcanzar los fines que tiene asignados la pena. En particular, la reducción de los niveles de reincidencia y el consecuente aumento de protección de las víctimas.

CAPÍTULO I

FEMINISMOS, CRIMINOLOGÍA Y DERECHO PENAL:

ENCUENTROS Y DESENCUENTROS

1. INTRODUCCIÓN

El presente Capítulo tiene por finalidad teorizar sobre los puntos de encuentro y desencuentro entre *feminismos – Derecho penal –Criminología* como paso previo de un abordaje en profundidad de los programas para agresores. La diversidad y amplitud de los puntos de análisis exigen, sin atisbo de duda, un enfoque multidisciplinar. Ahora bien, cualquier análisis sobre violencia contra la mujer en el seno de la pareja que asuma el compromiso de traspasar, aun mínimamente, las fronteras de lo conocido requiere un posicionamiento de amplios e inciertos horizontes. El abordaje propuesto se justifica en su indudable ayuda a la comprensión de los marcos de interpretación en el cual se mueven las contradictorias explicaciones sobre la etiología de la violencia, así como las limitaciones del sistema de justicia para su confrontación.

Para lograr el objetivo propuesto, se ha decidido dividir el presente Capítulo en cuatro apartados. El primero se dedica a contextualizar la memoria histórica del movimiento feminista y aproximar el marco de la perspectiva de género y de patriarcado como categorías políticas para el movimiento. Estos conocimientos permitirán comprender, entre otras cuestiones, la atmósfera plural en la cual se manejan las políticas de género en la actualidad más allá de las políticas enfocadas a la mujer. El segundo apartado tiene por objetivo fijar los marcos jurídicos e ideológicos en el ámbito de las instancias oficiales - ONU, OMS, Consejo de Europa y Organización de los Estados Americanos - en lo concerniente al proceso de criminalización de las violencias contra las

mujeres. Aquí se encuentran las bases para el análisis de las directrices de los Estados nacionales y, puntualmente, del español. El tercer apartado analiza las contribuciones de la Criminología en este amplio contexto jurídico-político y su desconfianza sobre la capacidad del Derecho penal de actuar como un instrumento de cambio que verdaderamente contribuya al empoderamiento de las mujeres. Este conjunto de conocimientos posibilitará que se profundice, en el cuarto y último apartado, sobre las distintas causas y consecuencias de la violencia en el ámbito de la pareja. Igualmente permitirá entender las limitaciones del sistema de justicia frente a esta tipología de violencia.

El complejo, y muchas veces laberíntico escenario descrito a continuación, nos ofrece un panorama amplio sobre las estrategias de prevención y represión de la violencia contra la mujer en el seno de la pareja asumida por Estados modernos. El análisis invita al abandono de cualquier visión simplista sobre la coalición *feminismos – Derecho penal – Criminología* como punto de partida para un debate sereno sobre cómo puede tomarse en serio a las mujeres víctimas sin violar las garantías legales del acusado. Al final, como bien afirma LARRAURI (2004: 3), el grado de feminista que a una se le adjudica no ha de corresponderse con cuán punitiva se es.

2. LAS VIOLENCIAS CONTRA LA MUJER COMO UN PROBLEMA SOCIAL

2.1. Feminismos: rescate de la memoria histórica

La importancia de abordar la memoria histórica (o mejor dicho la memoria política) del movimiento feminista reside en el hecho de que el reconocimiento de los referentes y de las distintas trayectorias permitirá conocer otras historias que comparten espacio con la historia actual. Esto evita que el momento actual se presente como un hecho absoluto, como si fuera el período auténtico en el que pasan las cosas significativas y “de verdad”. Asimismo, la comprensión de los diferentes matices del feminismo como movimiento social y las mudanzas que ha sufrido a lo largo de la historia, especialmente en las cuatro últimas décadas, auxilia en el entendimiento de las posiciones más liberadoras que han ocupado las mujeres. (Gil, 2011: 31- 34)

Dos serán los puntos de partida para la presente reflexión. Primeramente que, como cualquier movimiento social, el feminismo es una composición de corrientes ideológicas y organizativas marcadas por la pluralidad. O como bien define TONG (2009: 1)

el pensamiento feminista² es “interdisciplinar, interseccional y entrelazado”. El segundo punto a ser considerado es que el movimiento feminista se desarrolla fundamentalmente en tres etapas clasificadas como Primera Ola (siglo XVIII y principios del XIX), Segunda Ola (esencialmente vinculada a las décadas de 60 y 70) y Tercera Ola (actual). Cada una de estas etapas no está diseñada en el tiempo como si fuera una perfecta línea cronológica-organizativa, sino que está dotada de discusiones, conflictos de pensamiento y cambios (WALTERS, 2005). Así que la división a ser abordada sirve de modelo didáctico para entender las mudanzas que el movimiento ha proporcionado en otras áreas de conocimiento, como por ejemplo en las Ciencias Criminales.

La Primera Ola está esencialmente vinculada a la ilustración y al liberalismo burgués.³ El “espíritu” de la Revolución Francesa prometía la emancipación del hombre y la igualdad de todos gracias a la razón, pero la frustración de dichos postulados en relación a las mujeres - que permanecían discriminadas - posibilitó que discursos como ciudadanía, derechos e igualdad fuesen contestados. (SAU, 2000; TONG, 2009)

La *Declaración de los derechos de la mujer* de Olympe de GOUGES (1789) y la *Vindicación de los derechos de la mujer* de Mary WOLLSTONECRAFT (1792) con especial enfoque en el derecho al sufragio y acceso a estudios superiores pueden ser considerados los textos fundamentales en la lucha en estos momentos. En EE.UU, concretamente en 1848 - mismo año que sale el Manifiesto Comunista-, se realiza la primera declaración del feminismo (Nueva York). Bajo el nombre de feminismo liberal, el movimiento buscaba demostrar que la discriminación de la mujer en la academia, mercado de trabajo y otros espacios públicos era injusta, ya que, contrariamente al pensamiento dominante, ésta no tenía menos capacidad intelectual o física que el hombre. (GIL, 2011; TONG, 2009)

² TONG (2009) utiliza la expresión “pensamiento feminista” para describir los distintos grupos de reflexión desarrollados en el seno del movimiento feminista. Para la autora las principales ideas del pensamiento se agrupan históricamente de la siguiente forma: pensamiento feminista liberal, radical, marxista/socialista, psicoanalítico, el cuidado, multicultural/global/colonial, ecofeminismo y por último postmoderno/tercera ola. Estas reflexiones serán desarrolladas en mayor o menor medida a lo largo del presente apartado dentro del marco general Primera Ola, Segunda Ola y Tercera Ola.

³ Aunque sin adoptar formalmente la denominación que lo especifica, el feminismo inicia en el siglo XVIII con la tomada de conciencia de la mujer como colectivo humano dominado, oprimido y explotado por los hombres. De esta forma, situarlo en los albores de la Revolución Francesa es un compromiso histórico. La palabra feminismo, incluso, viene del francés *feminisme*, la cual fue introducida en la bibliografía española a partir de 1899. (SAU, 2000: 121- 126)

La Segunda Ola parte de la idea de que el acceso al voto y a los estudios superiores no es suficiente⁴, ya que no se había verificado una verdadera mejora en la vida de las mujeres (WALTERS, 2005). Los movimientos sociales que se empezaban a organizar en los países dictatoriales, junto a otras luchas en el ámbito mundial como la de la población negra en EE.UU, partían de una mirada esencialmente masculina, obligando a las mujeres a organizarse en torno a inquietudes propias (GIL, 2011). A ello ha contribuido de forma determinante el hecho de que a las demandas de la nueva sociedad competitiva se asociaban virtudes atribuidas al varón, v.g. inteligencia, valentía, agresividad, dureza, mientras que las virtudes consideradas femeninas, v.g. ternura, abnegación, pasividad, cooperación, responsabilidad, eran tomadas como débiles y pasivas (CAMPS, 2000).

El objeto de la lucha cambia de la exigencia por la igualdad a la crítica a las organizaciones del poder sobre la vida, como oportunamente explica GIL:

ya no se trataba de exigir la igualdad de derechos, sino de hacer una crítica a las organización del poder sobre la vida en las sociedades capitalistas y patriarcales, dando forma a una nueva manera de entender la revolución en la que todos los rincones de la existencia deberían ser sacudidos (el cuerpo, la sexualidad, las relaciones, las actitudes del doméstico, los valores, la moral). (GIL, 2011: 34)

En España, por ejemplo, la dimensión de contracultura del feminismo de esta época está íntimamente vinculada con las luchas antifranquistas, anticapitalista, antimperialista y a la formación marxista de muchas mujeres que pasaron a formar parte del movimiento. Las feministas españolas eran influenciadas por obras⁵ que, en el ámbito global, estaban cambiando a toda una generación por defender conceptos como el de patriarcado, género, diferencia sexual, entre otros, lo que ha permitido leer la realidad a partir de otras coordenadas. (GIL, 2011)

⁴ Sirve de ejemplo la británica Virginia WOOLF que expuso en el ensayo *A Room of One's Own* (1929) la dificultad de una mujer ser reconocida por la escritura en un medio dominado por los hombres. Considerando que en los años 20 el feminismo estaba empezando a articularse, la autora fue redescubierta en los 70, momento en el que ejerció grande influencia sobre el pensamiento feminista de la época.

⁵ Citase como ejemplo *El Segundo sexo* (1949) de Simone de BEAVOIR, *La mística de la feminidad* (1963) de Betty FRIEDAN y *La política sexual* (1970) de Kate MILLET. Sin dejar de reconocer la importancia de estas y muchas otras obras mencionadas, merece destaque especial la obra FRIEDAN (1963) por la declarada influencia que el movimiento estadounidense ejercía en la época según testimonia VALCÁRCCEL (2008: 51 – 53). La “mística de la feminidad” como descrita por la citada autora saca a la luz las técnicas políticas y mediáticas para redefinir el ámbito doméstico en el Estados Unidos del II- Postguerra. Las mujeres que habían ocupado las fábricas de armamentos deberían ser reconducidas nuevamente a su lugar - el ámbito privado - el cual pasaba a configurarse como un local atractivo. Ahora, con estudios y el derecho al voto, podrían ejercer un nuevo tipo de ciudadanía. La democracia participativa se fomentó por medio de las asociaciones de amas de casa y los modelos de familia y feminidad eran transmitidos por medio de la cultura de la imagen. FRIEDAN (1963) critica la pasividad del rol asumido por las mujeres que, aunque viviesen cómodamente en sus casa, presentaban altas tasas de depresión, suicidios y alcoholismo, en razón del sentimiento de vacío existencial, inutilidad y aburrimiento.

Las *Primeras Jornadas de Liberación de la Mujer* celebradas en Madrid (1975) son consideradas un referente en la aparición pública del movimiento feminista en España. Ya en esta época no se verificaba una uniformidad en el movimiento⁶, el cual se dividía en feminismo marxistas y feminismo radical, que justamente discutía la posibilidad de doble militancia y su relación con los partidos políticos⁷. Esta doble vertiente ha posibilitado que surgiesen dos posturas bien distintas en el seno del movimiento: el feminismo de la igualdad, que militaba por una práctica política centrada en las instituciones y en los partidos, y el feminismo de la diferencia que militaba por la autonomía del movimiento afirmando que las mujeres poseen cualidades propias como la sensibilidad y una menor agresividad, características que las hacen diferentes de los hombres y que tornan imposible una igualdad real. (GIL, 2011; SAU, 2000; VALCÁRCEL, 1994)

El punto en común de las corrientes mencionadas era la posibilidad de hablar de *la mujer*, pues habían constatado que las mujeres vivían una experiencia similar de opresión, hecho que posibilitaba definir objetivos unitarios de lucha. La teorización y articulación política sobre este sujeto de carácter universal (la mujer en singular) ha posibilitado que se aglutinasen elementos comunes de subordinación y discriminación. El punto de homogeneidad defendido en los sesenta y setenta, sin embargo, ha sido contestado en los ochenta. La discusión empieza en Estados Unidos y se traslada a España a finales de los ochenta en razón de los cuestionamientos por parte del movimiento lésbico de la representatividad real de la totalidad de mujeres con la expresión *la mujer*. La práctica demostraba vivencias distintas en torno a la identidad sexual. (GIL, 2011; TRUJILLO BARBADILLO, 2009)

Las múltiples perspectivas feministas de la época al lado del despegue de las democracias y de las políticas neoliberales ocasionaron una pérdida de fuerza del movimiento en el ámbito global. El feminismo español de estos momentos también está marcado por la debilidad y la dispersión, hecho que ha favorecido la fragmentación definitiva en los años noventa (GIL, 2011). En estos momentos, hay una crisis de identidad

⁶ Esta situación también era verificada en otros países europeos, como por ejemplo Reino Unido. En la década de 60 en Inglaterra eran pocas las mujeres que luchaban por sus derechos que se intitulaban “feministas” una vez que dicha palabra era utilizada de forma peyorativa. El movimiento británico de esta época se autodenominaba “Women’s Liberation Movement”. (WALTERS, 2005: 3).

⁷ Aunque existiera la doble militancia, el feminismo liberal, el radical y el marxista-socialista tienen un punto en común: el macrosistema patriarcal y capitalista es el foco de opresión de la mujer. Este punto cambia posteriormente con las contribuciones del feminismo psicoanalítico, el cual analiza la opresión en microsistemas e desde la individualidad. (TONG, 2009)

global reflejo de una dificultad de representación macro-social. La crisis de la representatividad se manifiesta en tres aspectos interconectados: 1) La inadecuación de la representación por los partidos políticos y sindicatos de las demandas sociales; 2) La insuficiente participación de la población en el poder público; y 3) La política de discurso único asumido por los movimientos sociales, hecho que ha conllevado a profundos debates sobre “quiénes somos” y “quienes no somos” (TRUJILLO BARBADILLO, 2009).

Los grupos que han surgido en los últimos años aparecen de forma desconectada entre sí, lo que ha ocasionado la pérdida de memoria política del movimiento feminista. Esta realidad resulta muy evidente en las palabras de GIL (2011: 37): “muchos de los nuevos grupos no se sienten parte del movimiento feminista ni lo toman como referente, incluso lo rechazan, puesto que lo ven incapaz de hacerse cargo de las exigencias de renovación del momento”⁸.

En otros contextos, como el Latinoamericano, las particularidades políticas regionales y nacionales de los países han permitido una configuración particular del movimiento. Los actores locales fueron los grandes responsables en construir un movimiento transfronterizo (de abajo hacia arriba) y han favorecido que despuntara la lógica “identidad-solidaridad”. Esta proporcionó la construcción de identidades y la constante reevaluación y redefinición de los vínculos personales y de estrategias solidarias con personas y entidades que comparten valores locales. Al tiempo, floreció la influencia de las organizaciones transnacionales no gubernamentales para la defensa de los derechos de las mujeres. Las políticas públicas de género se vieron directamente afectadas por dichas especificidades. (ALVAREZ, 2010)

La Tercera Ola surge del “impase político y existencial” que está pautado por la idea global de fragmentariedad de los grupos, expansión de las diferencias y, consecuentemente, fin de sujeto único⁹. La nueva manera de entender el feminismo, que ni está definido por un único sentido ni por intereses compartidos, permite que modernamente se hable de *nuevos feminismos*, lo que significa debatir una nueva articulación en torno a

⁸ De forma ilustrativa TONG (2009: 284 – 291) afirma que así como ocurre en la edad adulta de los seres humanos “de carne y hueso” el feminismo al tiempo que adquiere la madurez entra en crisis.

⁹ Véanse los trabajos de WOLF (1991; 1994) que marcaron toda una generación al sostener que las mujeres deben cambiar del estilo de “víctima feminista” para explorar su poder.

un nuevo marco de problemas y estrategias originados con la globalización¹⁰. (GIL, 2011: 35-36)

Así como el multiculturalismo y el postcolonialismo, la Tercera Ola del feminismo enfatiza que las mujeres y las feministas son de muchos colores, nacionalidades, religiones y procedencias culturales. La inquietante expresión feminismo postmoderno¹¹ gana espacio. Las feministas que se clasificaban como tal tenían dificultad de explicar cómo podrían ser al mismo tiempo feministas y postmodernas, ya que, de la misma forma que el postmodernismo, el feminismo postmoderno proponía otras alternativas que el pensamiento falocéntrico y una única y general explicación para la opresión femenina. Desconfiando del feminismo tradicional, el feminismo postmoderno propone que el movimiento se alimente de pluralidad, multidiciplinaridad y diferencia, así como que reconozca que no existe una fórmula para ser un “buen feminismo”¹². (TONG, 2009: 270 - 290).

Por tanto, en la Primera Ola el feminismo demandó fundamentalmente por igualdad de los derechos civiles y políticos, mientras que en la Segunda Ola se centró en los derechos de la sexualidad y en la cuestión familiar (WALTERS, 2005). La diferencia

¹⁰ El escenario político occidental de la actualidad es un indiscutible - y muy visible - ejemplo de la transformación social de las mujeres. El aumento del número de mujeres al frente de las naciones, sea como presidentas o primeras ministras, sugiere que las mujeres están triunfando en la esfera política. Téngase como ejemplo el *Informe sobre la brecha de género mundial 2012* (WORLD ECONOMIC FORUM, 2012) que indica que Brasil (puesto 62) ha avanzado 20 lugares gracias a las mejoras en la educación primaria y cantidad de mujeres en puestos ministeriales. Las mejores puntuaciones en educación y participación política han sido alcanzado por los países nórdicos, como Finlandia, Noruega y Suecia. España ocupa el puesto 26. No obstante, en un aspecto global es posible afirmar que el acceso a puestos políticos es estratificado por rasgos de género y aún se constata una baja representación de las mujeres (LENA KROOK Y CHILDS, 2010). Esta situación ha sido denunciada ante la Unión Europea tras la constatación de que tan solo el 14% de los puestos en los consejos de administración de las grandes compañías son ocupados por mujeres. La Comisaria de Justicia y Derechos Fundamentales, Viviane Reding, se ha enfrentado a los Gobiernos de la Unión Europea con el propósito de imponer la obligatoriedad de la cuota de “al menos” el 40% de mujeres hasta 2020. Nueve países, en concreto Bulgaria, Republica Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Holanda, Reino Unido y Malta se oponen al régimen de cuotas y defienden la autorregulación (“La Eurocámara urge a la Comisión a imponer la cuota femenina en los consejos”, *El País*, martes 13 de marzo de 2012). España cuenta con una situación diferenciada en ámbito europeo en materia de representación política en razón de la aprobación de la LO 3/2007. Dicha legislación establece una representación equilibrada entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la administración pública (art. 14.4 y art. 51 ss.). Para una visión crítica sobre paridad y representación en el Estado democrático consultar RODRÍGUEZ RUIZ Y RUBIO MARÍN (2007).

¹¹ El feminismo posmoderno y la tercera ola feminista forman parte del paradigma feminista contemporáneo (TONG, 2009). Aunque con agendas en algunos puntos distintas, ambos luchan por el pensamiento no-binario. En España, TRUJILLO BARBADILLO (2009) utiliza la expresión *postfeminismo* para caracterizar el nuevo escenario al que la política feminista ha tenido que enfrentar con la fragmentación del sujeto único mujer fruto de la crítica *queer*, *postcolonial* y de las políticas de transgénero.

¹² Muchas de las intelectuales feministas postmodernas fueron influenciadas por el psicoanálisis y posestructuralismo. Consiguientemente, llaman la atención para cómo el aspecto múltiple y contradictorio de la identidad colectiva e individual socava una categoría unitaria de hombre o de mujer (LENA KROOK Y CHILDS, 2010) así como proponen que la noción de “política” sea utilizada para designar cualquier manifestación de relaciones de poder (BUTLHER, 1990).

clave entre el feminismo de la Segunda Ola y de la Tercera Ola es que mientras el primero se organizaba en torno a la unidad de todas las mujeres, el segundo parte de la diferencia en la construcción de las identidades¹³, es decir, la subjetividad es un proceso múltiple y contradictorio que está articulado por cuestiones de género, clase, raza, etnia y edad (TONG, 2009). Es justamente en este contexto marcado por lo múltiple y por lo contradictorio dónde se cuestiona la posibilidad real de una política de representación¹⁴: en el actual “ser mujer” se incluyen las trabajadoras temporales, las migrantes sin papeles, las trabajadoras del sexo, los transexuales, las madres solas, etc. (GIL, 2011; TRUJILLO BARBADILLO, 2009).

El momento es de dispersión y motiva una serie de nuevos desafíos a los feminismos.

Las ideas y prácticas *queer*¹⁵ al lado de la concepción de Judith BUTLER (1990; 2001) de “género como performance”¹⁶ establecen otro foco de debate, acabando con la

¹³ Ser una feminista de la Tercera Ola es, sin duda, un verdadero desafío. El contexto marcado por la globalidad favorece que las mujeres de distintos países interaccionen y se den cuenta de que poseen diferentes necesidades. Para explicar esta realidad TONG (2009: 285 - 286) utiliza como ejemplo la cuestión racial en Estados Unidos. La nueva generación de feministas han puesto de manifiesto que hay un significativo número de familias que son multirraciales y multiétnicas y que las opciones culturales de sus hijos, como el CD que escuchan, definen más la raza y la etnia que el propio color de la piel o el origen de los padres. Pronto las personas de otro color, que no la piel blanca, serán mayoría en Estados Unidos lo que implica en otra forma de relacionarse. Así que ser feminista en una sociedad en la cual los jóvenes puedan escoger su clasificación racial y étnica es distinto de ser feminista en una sociedad en la cual la identidad racial y étnica es impuesta.

¹⁴ El sujeto monolítico y ficticio del punto de vista ideológico fue indispensable para la movilización feminista de los primeros años, en concreto, para que se lograra un cambio legal, para que pensara en los mismos derechos y oportunidades, para que accediera a la esfera pública etc. Sin embargo, a partir de los ochenta esta unidad pasa a ser cuestionada desde las *otras* mujeres: negras, lesbianas, transexuales, pobres, trabajadoras del sexo etc. Estos otros feminismos denominados de “postcoloniales”, “periféricos”, “del Tercer Mundo” o “proletariado feminismo” critican al feminismo liberal por sus “presupuestos blancos, eurocéntricos, burgueses, heterosexuales”, o sea, por desatender al resto de mujeres. (TRUJILLO BARBADILLO, 2009)

¹⁵ *Queer* ha sido el término utilizado por el movimiento LGTB (lesbianas, gays, transexuales y bisexuales) en Estados Unidos en los ochenta como forma de reivindicar su diferencia frente a lo que se consideraba “normal”, o sea, a la política feminista heterosexual. *Queer* en inglés significa “raro”, “extraño”, “diferente”, pero la traducción al español también puede significar “maricón”. Lo fundamental es que se entienda *queer* como un término paraguas y que engloba el conjunto de la *disidencia sexual*, una vez que cuestiona las nociones de identidad, género y diferencia sexual del feminismo. Al lema feminista “el personal es político” se añade la *biopolítica*, bajo el argumento de que los cuerpos y las sexualidades también son políticas. El enfoque está en los procesos que han influido en la construcción de nuestra identidad, personal y colectiva. Antes que debilitar el feminismo las aportaciones teóricas y las políticas *queer* lo han revitalizado al abrir nuevos horizontes de debate teórico y de prácticas políticas. (TRUJILLO BARBADILLO, 2009; IASSCS, 2011). Actualmente IASSCS - *International Association for the Study of Sexuality, Culture and Society* - viene destacándose en ámbito internacional por las modernas investigaciones sobre las teorías *queer*.

¹⁶ Los pensamientos de BUTLER (1990; 2001) son un punto de inflexión. BUTLER (2001: 14) combate el esencialismo de que el género es una verdad que está en el interior del cuerpo (como una esencia interna que es natural) y defiende que “es producido de forma compleja a través de prácticas identificadoras y performativas y que el género no es ni tan claro ni tan unívoco como a veces se nos hace creer”.

centralidad igualdad *versus* diferencia en el feminismo occidental, y específicamente en el feminismo español (TRUJILLO BARBADILLO, 2009). El sujeto único de los años setenta, contextualizado en el modelo de familia tradicional heterosexual o en la fábrica *fordista* es uno de los varios sujetos que existen en la actualidad si consideramos las relaciones entre raza, clase, sexualidad y género (GIL, 2011: 38). Por tanto, hay que tener en cuenta no solo las causas que producen las diferencias de clase, raza, etnia, opción sexual o migración, sino también cómo las experiencias de estas diferencias afectan a las mujeres y a los hombres (Véase los trabajo de BRAIDOTTI, 2004; BUTLER, 1990; 2001; DAVIS, 2004; HARAWAY, 1989; 1995; IRIGARAY, 1993; 2008).

Dicha pluralidad ha obligado que a la mirada sobre las inquietudes clásicas del feminismo (aborto, sexualidad, violencia, mercado laboral y trabajo en el hogar) se añadiesen nuevas problemáticas que antes no existían y que justamente han surgido por las nuevas formas de dominación resultantes de las “rearticulaciones globales del patriarcado” (GIL, 2011: 38). Citase como ejemplo las nuevas formas de esclavitud del Siglo XXI y la crisis del cuidado¹⁷. Consecuentemente, el feminismo de la Tercera Ola está más preocupado en entender los caminos que llevan a la recreación y a la retroalimentación de

¹⁷ La trata de personas es el mejor ejemplo de los nuevos desafíos del siglo XXI. El Protocolo contra la Trata de Personas de las Naciones Unidas hace hincapié en la vulnerabilidad de las mujeres a la trata, ya que varios estudios han demostrado la sobre-representación de las mismas en el grupo de víctimas. Esta sobrerrepresentación, sin embargo, podría ser un reflejo de la identificación de la imagen de las mujeres como víctimas y de la ausencia de investigaciones y discusión del papel de las mujeres en la trata de personas como delincuentes, conforme alertó la *Executive Officer* Kritiina KANGASPUNTA - *United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute* (UNICRI) en la Sección Plenaria de la *12th Annual Conference of the European Society of Criminology* (Bilbao, 2012). La Oficial Ejecutiva de las Naciones Unidas resaltó que a pesar de que la mayoría de los traficantes sean hombres, en algunos países - como España - las mujeres delincuentes están siendo investigadas, procesadas y condenadas, pues tienen jugado un papel más prominente en el tráfico humano que en otros tipos de crímenes. Al tiempo destacó que muchas de las víctimas que son objeto de trata para el trabajo doméstico son a menudo explotados por otra mujer y no por un hombre, apareciendo en varios informes de la ONU que las víctimas son sometidas a graves violencias física y psicológica. Para ilustrar lo dicho por KANGASPUNTA (2012) y la complejidad de esta criminalidad citase el caso de la chica de nacionalidad Rumana, de 19 años, víctima de trata de mujeres para fines de explotación sexual que fue encontrada en un piso de Madrid con un código de barras tatuado en la muñeca con una cantidad de 2.000 para certificar que solo sería libre hasta que pagara la cantidad tatuada. La víctima estaba en una habitación siendo vigilada por otra mujer (“Rasurada, golpeada y con código de barras en la piel”, *El País*, domingo 25 de marzo de 2012). Desde la perspectiva victimológico-feminista, muy interesante también el reciente estudio realizado por VILLACAMPA ESTIARTE Y TORRES ROSELL (2012) que puso en evidencia la fragilidad del Estado Español en identificar las mujeres inmigrantes ilegales como víctimas de la trata de personas. Por medio de una investigación empírica de carácter cualitativo realizada con 45 inmigrantes en dos cárceles de Cataluña, las investigadoras identificaron que el 20% de las mujeres encarceladas habían cometido los crímenes durante la explotación y en ningún momento habían sido identificadas como víctimas por la justicia criminal española. El estudio ha concluido que, en que pese las recientes reformas producidas en el Código Penal para criminalizar la trata de seres humanos, el reconocimiento de los derechos de las víctimas en la legislación de inmigración y la normativa internacional sobre el tema, en concreto la *Convención del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos* (Varsovia, 2005) y la *Directiva del Parlamento Europeo 2011/36/EU*, las mujeres víctimas de la trata no son reconocidas correctamente y consiguientemente vuelven a ser victimizadas (victimización secundaria) por la incidencia de la justicia penal.

la opresión de género y las otras formas de opresión humana, circunstancia que permite asumir como inevitable para la teorización de ambas la existencia de conflicto y de contradicción en el seno del movimiento (TONG, 2009).

Como fruto de la apertura de las diferencias sociales, económicas, políticas, culturales y sexuales el feminismo de la Tercera Ola rompe con la noción esencialista de mujer y con la categoría género (ahora se discute el transgénero y el no-género), defiende que el empoderamiento viene justamente de las diferencias, que las mujeres son libres para hacer lo que quieran, como utilizar ropas provocativas, someterse a cirugías estéticas y vender servicios sexuales¹⁸ y que no deben ser juzgadas por sus deseos (si lo que quieren es autentico o no). El empoderamiento está en la libertad de sus actos y no deben ser menospreciadas por realizarlos. El tiempo es de un nuevo orden conceptual - no excluyente - que admita la variedad postmoderna y las necesidades del nuevo milenio. (TONG, 2009)

Dichas ideas dejan su sello incluso en aquellos campos que se mostraban muy tradicionales, como por ejemplo, el campo jurídico en relación a la comprensión de la ciudadanía. Reconstruida justamente a partir de la diversidad femenina y de la diversidad de la opresión, el modelo de ciudadanía propuesto por el debate feminista sensible a la interseccionalidad se aleja de la ciudadanía de corte individualista de base capitalista y patriarcal y del concepto binario público-privado para basarse en el universalismo que acepta la diversidad y la diferencia (BODELÓN GONZALES, 2009; GUICHOT REINA, 2012). De ciudadanía se pasa a hablar de “*cuidadania*”, modelo que entiende el individuo como un ser relacional integrado en complejas relaciones en red¹⁹ (RODRIGUEZ RUIZ, 2010: 99).

El momento es de tensión y, así como ha ocurrido a lo largo del desarrollo del pensamiento feminista, la Tercera Ola también es centro de duras críticas. Entre ellas, destaca la realidad expresada por las feministas más conservadoras de que al tiempo que existen mujeres que se sienten empoderadas hay otras que siguen siendo indiscutiblemente

¹⁸ Un interesante abordaje empírico de carácter feminista-criminológico sobre las políticas de criminalización de la prostitución en España - concretamente en Lleida (Cataluña) - y sus efectos, ha sido desarrollado por VILLACAMPA ESTIARTE Y TORRES ROSSEL (2012; 2012a; 2012b). Para estas autoras España no ha mantenido una política clara con respecto a la prostitución. Esta actividad no había sido prohibida (excepto cuando involucra menores de edad o adultos obligados a ejercerla) y tampoco estaba regulada. Sin embargo, recientemente ha habido un “claro giro” hacia la criminalización de la prostitución voluntaria, ya que los ayuntamientos de varias ciudades españolas han prohibido la práctica de la prostitución callejera y sancionado con multas a prostitutas y clientes. Una aproximación desde distintas disciplinas sociales y en perspectiva comparada al fenómeno de la prostitución con el objetivo de conocer más profundamente esta realidad consultar VILLACAMPA ESTIARTE (2012; 2012a).

¹⁹ En España, la Ley Orgánica número 2/2010 sobre el aborto sería un ejemplo de la ciudadanía activa de las mujeres (RODRIGUEZ RUIZ, 2010; 2012).

víctimas. Los innegables cambios ocurridos en los últimos cincuenta años en Estados Unidos y Europa no significan que en algunos países, sobretodo en los países en vías de desarrollo, las mujeres hayan dejado de vivir bajo una opresión similar contra la cual la Primera Ola del movimiento feminista luchaba al principio del pasado siglo. (TONG, 2009)

Lo que aquí se ha querido destacar es que el feminismo Occidental²⁰ del principio del siglo XXI es distinto de otros feminismos, como por ejemplo el que tuvo lugar en el pasado reciente de los 70 (TONG, 2009). La falta de memoria de dichos feminismos ocasionada por el carácter difuso y disperso del momento ha favorecido un escenario paradójico. De una parte, los Estados han incorporado a su agenda una serie de políticas globales, locales y regionales a partir de los años 90, una realidad que ha aumentado directamente la demanda de conocimientos especializados sobre la mujer y la creación de instituciones estatales que enfoquen sus necesidades (ALVAREZ, 1998). De otra parte, existe una visión simplista de los otros movimientos - y quizás de la propia sociedad en general - sobre el feminismo y sobre su falta de legitimidad en el diseño de las políticas vinculadas al género²¹ (GIL, 2011: 42).

²⁰ Cualquier reflexión prudente sobre feminismos y opresión de las mujeres debe estar contextualizada en la historia y en la cultura. El presente trabajo se limita a la discusión en ámbito Occidental en razón de la complejidad de la misma en el mundo Árabe. No obstante, las modernas investigaciones vienen demostrando que la participación de las mujeres árabes ha sido fundamental en las protestas de la Primavera Árabe (2010 – 2012). El protagonismo de las mujeres de Túnez en la lucha por la ciudadanía, por ejemplo, es puesta en evidencia por ORBE MENDIOLA (2012: 1373- 1395). Según esta autora la imagen de las mujeres tunecinas como empoderadas y defensoras de sus derechos “ha hecho romper la idea que desde el Occidente se tiene de la mujer musulmana homogeneizada y estereotipada como mujer subordinada, subyugada a las decisiones de sus maridos, mujer silenciada que necesita de la ayuda de sus compañeras del Occidente para salir de esta situación de dominación en la que se encuentra”. Sin embargo, tras la revolución, el entusiasmo de la prometedora alianza entre hombres y mujeres se ve afectada por las barreras impuestas en relación al afianzamiento de los derechos adquiridos, como por ejemplo, desaparición efectiva de la poligamia, legalización del aborto y de los métodos anticonceptivos y penalización de la violencia conyugal. En el entender de ORBE MENDIOLA (2012: 1394) a pesar del protagonismo de las mujeres tunecinas durante la revolución durante la transición “no han encontrado los apoyos necesarios para estar presentes, de la misma forma que sus compañeros varones, en los espacios de decisión y debate sobre el nuevo modelo político y económico a seguir”. En esta misma línea el estudio PANDO BALLESTEROS (2012) que destaca la postura desafiadora y progresista de las mujeres árabes durante la Primavera Árabe, pero el papel secundario de la igualdad de género durante los periodos transicionales. Nótese que tras aproximadamente dos años de la revolución, desde la óptica occidental siguen siendo inúmeros los ejemplos de opresión vividos por las mujeres árabes: “El grito ahogado de la mujer árabe” (*El País*, domingo 6 de mayo de 2012) donde ha sido publicada la declaración de la Saudí Fadwa “quiero librarme de mi familia y vivir mi vida”. Fadwa tiene 23 años y para estudiar Administración de Empresas en la Universidad ha dejado que su familia le eligiera un marido. Tras finalizar los estudios se divorció. “El ataque a Malala conmociona a todo o Pakistán” (*El País*, jueves 11 de octubre de 2012) que relata el caso de la joven activista Malala Yousafzai que fue tiroteada por los extremistas talibanes. El caso ha ganado repercusión y apoyo mundial por su gravedad y Malala se ha convertido en un ícono.

²¹ Véase el caso de España. En España el subsistema de políticas de género está compuesto por el Instituto de la Mujer, los movimientos feministas y los sindicatos feministas. Si bien es cierto que el Instituto de la Mujer tiene un papel fundamental como impulsor y constructor de la política de género, también es cierto que

Como corolario, existen inúmeras dudas que todavía distan de estar resueltas, como por ejemplo *¿Qué feminismo promociona el Estado? ¿Con qué Estado se está “metiendo” el feminismo? ¿Hay que vigilar las Instancias Oficiales o hay que colaborar con ellas?* En última instancia, ponen a prueba en qué medida se puede hacer políticas de cambio desde los Estados (ALVAREZ, 1998; 1999). No sorprende, pues, que autoras como WALTERS (2005) entiendan que no hay otra alternativa que reinventar el feminismo. Actualmente la imagen que se tiene es que el feminismo es un *playground* para extremistas o es algo esencialmente académico - el lenguaje que utiliza tiene especial sentido en un círculo cerrado de investigadores e incluso existen postgrados en “estudios de género”.

Efectivamente, los desafíos son múltiples y la motivación de la agenda de los Estados oscila entre el pragmatismo y el oportunismo. Pese a ello, los gobiernos no pueden obviar ni el papel de la mujer en el desarrollo de los Estados ni que el contemporáneo exige que estos demuestren sensibilidad en cuestiones de género (ALVAREZ, 1998; 1999).

2.2. Patriarcado y violencia de género: primeros apuntes ideológicos

La “praxis jurídico-feminista” no es, en términos históricos, un proceso reciente ya que desde hace más de dos siglos sirve de instrumento renovador del espacio jurídico. La importancia de las teorías feministas del Derecho, como bien explica BODELÓN (2008: 275) es que “nos descubren los secretos de la ‘traducción-tradición’ jurídica, la estructura de género de nuestro derecho”. Entre las contribuciones más destacadas se encuentran la clarificación conceptual de patriarcado y de violencia de género.

El término patriarcado (*patriarchy*) ha sido incorporado a la teoría feminista por Kate MILLET (1970: 24-25)²² en los años 60 para designar una *política sexual* ejercida esencialmente por el colectivo de hombres sobre el colectivo de mujeres. La discusión sobre la desigualdad entre hombres y mujeres existentes en la sociedad debe ser contemplada a partir del juego de relaciones entre ambos sexos como “un *sistema de poder*

las académicas feministas alertan sobre la falta de colaboración entre el feminismo institucional y el movimiento feminista para la ejecución de las políticas de igualdad. (VALIENTE, 1996; 2006)

²² La obra de Kate MILLET titulada *Sexual Politics* (1970) es considerada referente literario sobre la idea de patriarcado como política sexual. MILLET es una “clásica” feminista radical vinculada a la Segunda Ola que defiende que la familia es la institución más emblemática de las sociedades patriarcales contemporáneas, pues es dónde mejor se vislumbra la relación de dominación de los hombres sobre las mujeres. Para la autora el patriarcado es un fenómeno universal que identifica el poder como masculino y se reproduce por medio de la socialización (educación, economía, familia, militar etc). Al ser un sistema de socialización tan perfecto, no asociamos el patriarcado con la utilización de la fuerza, de la violencia, aunque existan inúmeros ejemplos de esta realidad. (MILLET, 1970: 23 – 58)

socio-sexual y *político* particular”, conforme esclarece JÓNASDÓTTIR (1993: 32 - 36). Por ser un sistema asentado en un entramado de relaciones entre mujeres y varones, las propias mujeres son parte activa de la organización patriarcal y no un mero recurso sobre el cual actúan (o del cual se utilizan) los hombres²³ (JÓNASDÓTTIR, 1993).

JÓNASDÓTTIR (1993) propone que el patriarcado tiene por lo menos tres vertientes: antropológica, histórica y social. Estos diferentes matices permiten identificar el patriarcado con sus orígenes, con los cambios históricos de la sociedad predominantemente masculina y actualmente cómo este se reproduce en la sociedad contemporánea. AMORÓS (2008: 15), de forma más genérica, define el patriarcado como “un modo de dominación de los varones sobre las mujeres que tiene efectos sistémicos”. Este sistema de dominación es universal y dispone de elementos de carácter político, económico, ideológico y simbólico que lo legitiman (BARRÈRE UNZUETA, 2008). Consecuentemente, una solución “política” se hace para su desconstrucción²⁴ (VALCÁRCEL, 1994: 129).

El feminismo, como teoría crítica de la sociedad, ha posibilitado “hacer ver” el patriarcado como un sistema de dominación, en concreto, que existía una conexión entre diferentes hechos que ocurrían con distintas mujeres: se percibe una relación entre las mujeres que han sido asesinadas, acosadas en el trabajo, segregadas en el empleo por sexo,

²³ Desde el feminismo Latinoamericano Marcela LAGARDE (2001) esclarece que todas las culturas elaboran cosmovisiones sobre los géneros y por consiguiente desarrollan determinados modelos de masculinidad y femineidad con base en los cuales se asignan deberes, prohibiciones y posibilidades a cada persona. Inscrito en este contexto está el patriarcado. Con base en el sexo el patriarcado asigna a hombres y mujeres actividades, funciones y poderes que por su vez proponen modelos de masculinidad y de femineidad como universales y opuestos entre sí. Esta lógica ha influenciado la construcción de nuestra identidad y los espacios sociales, estableciendo un orden de funciones y un orden de ámbitos que identifican el privado (doméstico) con la mujer y el público (colectivo) con el hombre. En última instancia se ha creado una cultura de exclusión y segregación que por su vez otorga una situación privilegiada a los hombres justamente por ser del sexo masculino. Esta realidad de la sociedad patriarcal ha sido nombrada por Marcela LAGARDE (2001) de “cautiverios”, que de forma compleja oprimen a las mujeres en distintos círculos vitales. Esta opresión ni siempre es vivida con pesar, es decir, con dolor. Por el contrario, adquieren un aspecto de felicidad al ser enunciada por el lenguaje patriarcal como “lealtad”, “entrega”, “abnegación”, “instinto maternal” y “amor”. Así que los “cautiverios” son como novelas, que en sus páginas relatan historias, intimidades y aventuras que son silenciadas (inconfesables), pero que en realidad son compartidas por casi todas las mujeres.

²⁴ En las palabras de VALCÁRCEL (1994: 129) “El patriarcado es el sistema de dominación genérico en el cual las mujeres permanecen genéricamente bajo la autoridad a su vez genérica de los varones; sistema que dispone de sus propios elementos políticos, económicos, ideológicos y simbólicos de legitimación y cuya permeabilidad escapa a cualquier frontera cultural o de desarrollo económico. El patriarcado es universal y es, sin embargo, una política que tiene entonces solución política. El feminismo es la alternativa global al patriarcado y a su vez una política.” La unidad ha hecho con que el patriarcado fuera entendido como algo natural. El liderazgo masculino en la organización política, económica, religiosa y social ha permitido con que los hombres estuviesen al frente de los puestos de autoridad y dirección. Las sociedades habían seguido esta visión preferentemente masculina propiciando que la misma fuera entendida como algo inscrito en la evolución de las especies. El patriarcado es visto como algo natural y el papel del feminismo es justamente demostrar que el patriarcado no es natural.

etc. (VALCÁRCEL, 1994: 128 - 129). Esta realidad pasa a configurar un conjunto que a su vez demanda una “rubrica unificadora”, la cual fue categorizada por el movimiento como patriarcado (AMORÓS, 2008: 15).

Una de las principales funciones del feminismo es la de “acuñar nombres”. Al acuñar un nombre el movimiento permite que se visibilice determinado fenómeno social y consecuentemente permite que se revelen los puntos ciegos del patriarcado. En esta línea, el feminismo es considerado como un marco interpretativo que confiere claridad y determina la constitución de hechos relevantes de fenómenos que no tienen aparentemente importancia desde otros puntos de atención. (AMORÓS, 2008)

Como consecuencia de esta tarea, a partir de los años 70 emergen en el seno del Derecho penal una serie de nuevas nomenclaturas y propuestas como logros del movimiento feminista. Entre ellos se encuentran la identificación de la violencia sexual como un factor de subordinación de las mujeres, la visibilidad conferida a los malos tratos para que dejen de ser un asunto privado de los miembros de la pareja para ser un asunto público, la definición de acoso sexual y la manifestación de su existencia en el trabajo, etc. (OSBORNE, 2009). El movimiento de mujeres maltratadas estadounidense, como extensión de los movimientos feministas, ha sido un motor de cambio determinante en la clarificación de las múltiples formas de violencia y de dominación femenina (DOBASH Y DOBASH, 1992).

Particularmente, al adquirir la violencia contra la mujer pareja o ex pareja el *estatus* de crimen, el sistema de justicia norteamericano, en orden de control social y a fin de contribuir en la seguridad de las víctimas, se encuentra frente a nuevos desafíos de actuación (PENCE Y SHEPARD, 1999). Hasta dicha década, el silencio de las relaciones violentas apenas era roto durante las terapias de familia, local donde las mujeres frecuentemente buscaban ayuda (MEDEROS, 1999). Será, pues, en el ámbito comunitario y junto a las instancias formales donde se buscarán nuevos aliados para responder frente a dicha violencia (HAMBY, 1998). Los programas comunitarios para mujeres maltratadas y la puesta en marcha de una estructura para su atendimento (*safe homes*) iniciarán una era de expansión (PENCE Y SHEPARD, 1999). Asimismo, estrategias destinadas a los varones, como programas para agresores, parecen encontrar un campo fértil (PENCE Y SHEPARD, 1999).

La inclusión de la violencia contra la mujer en el ámbito jurídico significó un largo camino que ha tenido inicio como “anécdota” y que finaliza como “categoría”: los asesinatos de las mujeres en manos de sus exparejas eran considerados casos aislados, pero el impulso del feminismo para que fuesen definitivamente contados (sumados) determinó el surgimiento de una definición de violencia nunca antes vista, de la percepción de un problema de carácter público y consecuentemente de medidas políticas para eliminar esta lacra social. (AMORÓS, 2008: 15)

Justamente es en esta línea de “conceptualización-politización” en la que el movimiento feminista defiende el uso del concepto de género y consecuentemente de violencia de género. La palabra “género” posee múltiples definiciones²⁵ y puede ser entendida de distintas formas a partir de la disciplina que la interpreta. (BARRÈRE UNZUETA, 2008: 35; COBO, 2008: 49)

El origen del término género es atribuido a los psiquiatras MONEY y STOLLER.²⁶ Para ellos existen individuos que son imposibles de clasificar desde el punto de vista del dimorfismo sexual²⁷, sea por problemas cromosómicos o hormonales, sea porque no tienen marcados los caracteres sexuales secundarios. Además, existen personas que “declaran encontrarse metidas en un cuerpo equivocado”, ya que morfológicamente y funcionalmente se ajustan a un sexo, pero expresan deseos y emociones de otro sexo. No obstante, sería en 1975 por consecuencia de la utilización del término por la antropóloga feminista Gayle RUBIN que el mismo se convertiría en una de las categorías centrales del movimiento feminista. (BARRÈRE UNZUETA, 2008: 35- 38; IZQUIERDO, 1998: 30)

La noción de género psiquiátrico, que se destinaba a resolver problemas de identidad, pasa a ser utilizada por el feminismo para contextualizar políticamente los

²⁵ Sobre la crisis del concepto género y su relación con la historia, antropología, lingüística, psicoanálisis y otras disciplinas consultar TUBERT (2008).

²⁶ Hay quien lo atribuye más a John MONEY (1955) especialista en endocrinología infantil y sexólogo. MONEY (1955) ha definido los conceptos de *género*, *identidad de género* y *rol de género* para explicar los estados intersexuales verificados en algunas personas, especialmente en los hermafroditas. Interesante destacar que el concepto de rol de género era asociado a un “gran paraguas” bajo el cual se encuentran los múltiples componentes de la vida, como el papel que la biografía social, conducta de los padres, medio social ejerce ante el sexo del recién nacido (TUBERT, 2008: 89 – 91). EL género era un complemento del sexo, es decir, no existía una dicotomía género-sexo.

²⁷ Para la Real Academia Española la palabra dimorfismo significa “Condición de las especies animales o vegetales que presentan dos formas o dos aspectos anatómicos diferentes”. Así que dimorfismo sexual es la condición de macho o hembras representadas físicamente.

sistemas sociales de poder²⁸. El objetivo del movimiento era demostrar que la biología no era la responsable por la subordinación de las mujeres, sino la sociedad patriarcal²⁹. La historia del movimiento feminista está íntimamente ligada a la lenta revelación de que el género es una construcción cultural que dejar ver las desigualdades sociales entre hombres y mujeres. El alcance de esta afirmación ha resultado en que el referente para el género cómo *categoría* es el colectivo de *mujeres*. Por tanto, se encuentra muy extendida la idea de que género designa determinada realidad cultural y política que está asentada sobre el sexo. (COBO, 2008)

A ello ha contribuido de forma decisiva la utilización del término género por determinadas Instituciones Internacionales como el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo y Agencia de las Naciones Unidas. Ahora bien, la utilización del género como sinónimo del colectivo de mujeres, en opinión de COBO (2008: 54- 58), ha desembocado en una vía de doble sentido, pues al tiempo que ha conferido mayor popularidad al término se ha desplazado la propuesta feminista, ya que el “todo” ha sido sustituido por la “parte”. No se puede, sin embargo, perder la idea de género como un concepto dinámico y que se redefine históricamente.

Como consecuencia de este contexto, para parte del movimiento feminista hablar de violencia doméstica o de crimen pasional para designar las conductas violentas del hombre contra la mujer con la que mantuvo relación de afectividad pasa a ser interpretada como un error, pues despolitiza y trivializa. La opción por nombrar dichas conductas como “crimen sexista” o como “violencia de género” tienen por finalidad asociarlas al *carácter estructural* en el cual están introducidas; en concreto en la sociedad patriarcal. (AMORÓS, 2008: 15-25)

²⁸ Así como el término género pasa del matiz clínico de los cincuenta a la perspectiva social y política en los setenta, los términos *roles de género* e *identidad de género* también han sido resignificados. La expresión rol de género ha adquirido una representación claramente social para designar modelos de conducta determinados socialmente, mientras que identidad de género sería la dimensión psíquica desenvuelta a partir del sexo biológico existente, es decir, sería la permanencia de la individualidad masculina o femenina (TUBERT, 2008: 90). Nótese que el dinamismo de estos conceptos sigue siendo objeto de gran polémica en la actualidad, especialmente si trasladados al jurídico. Prueba de ello es la pionera decisión de una Corte Judicial Australiana por el reconocimiento del género neutro (*El País*, “Un británico, primera persona reconocida oficialmente como de género sexual neutro”, 16 de marzo de 2010). Tratase del caso de Norrie May-Welby una persona de 50 años que demandó que no fuese obligatorio el registro oficial como hombre o mujer en sus documentos de nacimiento, matrimonio o defunción. El caso ha tendido repercusión municipal y ganó el apoyo de organizaciones sociales que defienden una nueva concepción de género y educación sexual.

²⁹ Por esta razón, es que el propio movimiento feminista también ha criticado el abuso de la utilización del término “género”: se lo utiliza erróneamente como sinónimo de sexo y cómo sinónimo de mujer. (BARRÈRE UNZUETA, 2008)

Puntualmente en relación a la violencia de género, la desnaturalización y resignificación ha resultado en su caracterización como estrategia de poder y control de los varones sobre las mujeres, es decir, las bases estructurales están en el propio patriarcado y su ideología lo que autoriza que se implemente una lucha contra las instituciones del patriarcado y que se utilicen las expresiones “terrorismo de género”, “terrorismo sexista” o “terrorismo patriarcal” (AMORÓS, 2008: 20-25). Esta es la postura defendida por el feminismo radical.

Los actores responsables por las “conceptualizaciones que politizan” serían los movimientos sociales, como lo es el feminismo para los conceptos de patriarcado y violencia de género³⁰. Este proceso de transformación está marcado por la desnaturalización y resignificación. El movimiento feminista fue capaz de desnaturalizar la dicotomía histórica público-privado para resignificarla desde una configuración crítica que naturalizó el lema “lo personal es político”. Con la naturalización del “lo personal es político” se instaura una permanente negociación de lo que se debe mantener en lo privado o que debe ser resignificado y llevado a debate público. (AMORÓS, 2008: 15 -25)

Por corresponder a un fenómeno estructural, algunas feministas pretenden sacar a la luz que la violencia de género está más tolerada y extendida de lo que se piensa, ya que quien agrede por razón sexista lo hace porque considera su conducta normal y compatible su situación social. Justamente por estar agregada a una condición de normalidad de los roles socialmente construidos la desigualdad de género se mantiene de forma sutil en las sociedades capitalistas y democráticas avanzadas en las que vivimos por medio de las formas contractuales de dominación. Son ejemplos de violencia de género la agresión verbal, la privación de libertad, la agresión sexual y el maltrato físico dirigido contra las mujeres que tenga por finalidad dominarla y controlarla, es decir, el contenido de la violencia es el machismo. (OSBONE, 2009)

³⁰ Para AMORÓS (2008: 19), además de realizar demostraciones palpables como organizar manifestaciones, los movimientos son verdaderos “laboratorios culturales de teoría crítica” porque por un lado no se agotan en lo visible y por otro poseen la capacidad de transformar la sensibilidad social. Para esta autora es interesante cómo la sociedad considera evidente determinadas cuestiones en ciertos momentos históricos: “la evidencia es algo que se produce”. Antiguamente existía la idea de que la mujer no debería votar; “se daba por descontado”. La evidencia de que la mujer también tenía el derecho de votar requirió un cambio de pensamiento fruto del movimiento sufragista que duró más de un siglo. Así que el sentido común alternativo, como propone el feminismo, es capaz de transformar las presuntas evidencias en nuevas formas de entender el mundo. Este proceso es lo que da lugar a cambios históricos y sociales y que puede ser llamado de resignificación.

A partir de lo expuesto resta claro que los conceptos de patriarcado y de violencia de género son utilizados - de forma general - por el movimiento feminista como categorías políticas. El movimiento persigue con dichos términos poner de manifiesto las relaciones de poder socialmente construidas (AMORÓS, 2008; BARRÈRE UNZUETA, 2008).

3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS

El término *feminismo oficial* expresa las corrientes de liberación de la mujer que han utilizado las fuerzas políticas a nivel de la Naciones Unidas para legitimar su lucha. No es propiamente una especie de feminismo, sino que intenta expresar de dónde vienen los derechos y necesidades de las mujeres, sin distinguir, *a priori*, las diferentes corrientes del pensamiento social que representan el movimiento y que han sido comentadas en el apartado anterior (SAU, 2000: 121- 131). Tras las recomendaciones de la ONU (1975) a los Estados realizadas a partir de los setenta la lucha por la igualdad se establece a nivel supranacional y estos últimos se convierten en actores fundamentales de las políticas de género. Aunque la mayoría de los estudiosos argumentan sobre los beneficios de las políticas institucionales en lucha feminista por la igualdad, en los últimos años han aparecido relevantes trabajos que ponen en cuestión la eficacia de las mismas³¹ (ÁLVAREZ,

³¹ Véase por ejemplo el trabajo de ÁLVAREZ (1999) que defiende la necesidad de un continuo proceso de "re-traducción" de las políticas de género. Según esta autora las "políticas con perspectiva de género" promulgadas bien por los Estado o bien por la ONU deben ser cuestionadas dentro y fuera de los lobbies institucionales, de la cultura y prácticas sociales. La propuesta de re-elaboración de las estrategias y discursos contra-hegemónicos feministas sobre las "políticas con perspectivas de género" que adoptan los Estados modernos tiene como objetivo evitar que las limitaciones de esas políticas se inscriban en un nuevo "sentido común" sobre las relaciones de género. Esta preocupación se debe esencialmente a la actual realidad de que la incorporación del género en la planificación del desarrollo de los pueblos ha llevado a los Estados y organizaciones intergubernamentales a consultar ONGs, feministas locales y otros actores transnacionales en razón de su "capacidad técnica" y "expertizaje". No obstante, para esta autora "la mayoría de las ONGs feministas, por supuesto, tienen plena conciencia de que no representan a nadie. Pero para los Estados locales y las organizaciones inter-gubernamentales, las ONGs profesionalizadas parecen haberse convertido en substitutos convenientes de la sociedad civil". Los sectores oficiales (Estados, cooperación internacional etc.) presumen que las ONG representan la sociedad civil, sin embargo estas más bien pueden "maximizar los impactos" del dinero asignado a los proyectos que llevan a cabo. En este contexto se encuentra la violencia contra las mujeres, las estrategias de empoderamiento de la mujer y su tratamiento por jurídico por los Estados desde la perspectiva familista en contra posición a la lucha por el reconocimiento de la perspectiva de la mujer como sujeto. En esta línea de raciocinio ÁLVAREZ (2003) saca a la luz la necesidad de las experiencias regionales y locales compartir lugar con las instancias oficiales intergubernamentales, como las Naciones Unidas, una vez que ambas son cruciales para la creación de las identidades feministas, discursos y prácticas. Vale como ejemplo el análisis de los feminismos realizado por la autora a través de la lente de los *Encuentros* regionales entre activistas de América Latina y Caribe que se traduce en una interesante fuente de conocimiento para definir las políticas de género desde las bases. Sobre la dificultad de representación de la sociedad civil e la implementación de las políticas de género en Latino América consultar también el Informe MESECVI (OEA, 2012b: 55-56 y 99) que dispone expresamente que los Estados deben "Institucionalizar la participación de la sociedad civil, comunidades organizadas y movimientos sociales en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes nacionales de violencia contra las mujeres, mediante los mecanismos

1998; 1999; 2003; REVERTER BAÑÓN, 2011; 2012). Las líneas a continuación tienen por finalidad ofrecer una visión global de la postura de las instancias oficiales en relación al marco jurídico de la violencia de género y de los programas de rehabilitación para agresores. Esta visión amplia proporcionará los instrumentos necesarios para el posterior análisis crítico- enfocado desde Criminología- sobre los límites del Derecho Penal en cuanto un verdadero aliado en el combate a la violencia de género.

El marco de desarrollo de los derechos humanos de las mujeres ha sido las Naciones Unidas (ONU)³². La Carta de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer (1975, 1980, 1985 y 1995), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer (1979) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) fueron determinantes en el marco internacional para la puesta en manifiesto de la desigualdad entre hombre y mujeres y para el incremento de las legislaciones en relación al combate de la violencia de género.

La igualdad de género estaba en su primera etapa cuando del surgimiento de las Naciones Unidas. En 1945, las Naciones Unidas firmaron la *Carta de las Naciones Unidas*³³, cuya importancia en relación a los derechos de la mujer es el reconocimiento internacional de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, de la dignidad y del valor de la persona humana.

Tres años más tarde, en 10 de diciembre de 1948, la ONU reafirma tales ideas en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. La igualdad en la dignidad y en el ejercicio de los derechos proclamados en la Declaración es el punto central del documento, ya que preconiza que todas las personas sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política, o cualquier otra condición pasan a tener, formalmente, los mismos derechos³⁴.

que se consideren más apropiados, como la participación en comisiones de alto nivel, mesas temáticas y procesos amplios de consulta, entre otros de carácter vinculante” (Recomendación número 20).

³² España ha sido admitida en la ONU en 1955.

³³ Carta firmada en 26 de junio de 1945 en San Francisco, con entrada en vigor en 24 de octubre del mismo año. Preámbulo: “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.”

³⁴ Vale recordar la redacción de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en su art.1º dice así “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” y en su art. 2º que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color,

Tras estos primeros documentos, la lucha por la igualdad de género pasa a ser asumida por las *Conferencias Mundiales* convocadas por la ONU con el intento de elaborar planes y estrategias para el adelanto de la mujer. Las Conferencias se realizaron en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995).

Conocida como el inicio de un diálogo mundial, la Conferencia de México identificó los obstáculos para la igualdad, examinó los progresos alcanzados por los documentos internacionales y deliberó sobre nuevas perspectivas. La mirada estaba en el futuro, razón por la cual la Asamblea General estableció tres objetivos que se convirtieron en la labor en beneficio de la mujer en los diez años siguientes: 1) La eliminación de la discriminación por razón del género; 2) La integración y la participación de la mujer en el desarrollo; y 3) El incremento de la participación de la mujer para la paz mundial. Los objetivos generales propuestos se centraron en la igualdad, el desarrollo y la paz. Como resultado de la Conferencia fue aprobado un plan de acción mundial con un mínimo de metas hasta 1980, fue creado el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM). (ONU, 2000)

En este contexto es que surge el primer instrumento internacional específico de protección a la mujer: la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*³⁵ de 1979 y que entró en vigor en 1981 como Tratado Internacional. La Convención propone medidas de los Estados miembros para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, siendo un instrumento dirigido a la erradicación de la discriminación femenina. Por esta razón, en su artículo primero destaca que *discriminación* contra la mujer es:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Considerada "la carta de los derechos humanos de la mujer" (OSBONE, 2009: 18-20), la normativa internacional crea, en el artículo 17, el Comité para Eliminación de la Discriminación con la Mujer que tiene como objetivo principal evaluar los progresos de la

sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

³⁵ Dicha Convención ha sido ratificada por España en 16 de diciembre de 1983 (BOE número 69, de 21 de marzo de 1984).

aplicación de la CEDAW. Para tanto, los Estados partes están obligados a presentar un informe en el plazo de un año de la ratificación de la Convención, y posteriormente cada cuatro años, sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas que han adoptado para aplicarla (artículo 18).

Cerca de un año después de la mencionada Convención, se realizó la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Copenhague, 1980). Los resultados del plan de acción mundial firmado en la primera Conferencia fueron evaluados como positivos, especialmente por la aprobación de la CEDAW. Por otro lado, se reconoció las disparidades aún existentes en razón del sexo, hecho que llevó a la adopción de medidas concretas en tres esferas: igualdad de acceso a la educación, a las mismas oportunidades de empleo y a los servicios adecuados de salud. Como resultado de la Conferencia, fue aprobado un programa de acción que explicaba la discrepancia entre los derechos jurídicos de las mujeres y el efectivo ejercicio de dichos derechos, siendo fundamento, entre otros, el no reconocimiento del valor de las contribuciones de la mujer en sociedad, el número ínfimo de mujeres en posiciones que exigían toma de decisión y la insuficiencia de servicios que la apoyasen en el desarrollo de la vida social, como guardería infantiles, cooperativas y facilidades de crédito. (ONU, 2000)

Interesante observar que durante las cuatro primeras décadas de actuación de la ONU el enfoque fue la discriminación de la mujer y la consecuente creación de mecanismos para la conquista de la igualdad. La violencia contra la mujer, en particular, no fue tratada de forma específica y tampoco fue relacionada expresamente con la discriminación hasta 1985.

En los ochenta, tras la evaluación de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz establecidos por la ONU para el decenio que se realizó en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Nairobi, 1985), se constató que la violencia contra las mujeres era un obstáculo para los mismos. Conocida como la Conferencia del nacimiento de feminismo en escala mundial en razón de la alta participación de representantes de organizaciones no gubernamentales al foro de organizaciones no gubernamentales que se celebró paralelamente (aproximadamente 15.000), el movimiento de mujeres se encontraba de cierta forma unificado delante del acumulo de experiencia por los debates y negociaciones de los años anteriores. El documento “Estrategias para el adelanto de la

mujer hasta el año 2000” es uno de los resultados de la Conferencia y se destaca por ser el punto de partida para la relación entre violencia doméstica y discriminación. (ONU, 2000)

En 1989, por impulso del movimiento feminista que asociaba la discriminación a la violencia, el Comité creado para evaluar la aplicación de la CEDAW recomendó que los Estados incluyeran en sus informes datos sobre la violencia contra la mujer y sobre las medidas adoptadas contra esta (Recomendación General número 12). En razón de la poca efectividad de la Recomendación y de la ausencia de relación apropiada entre discriminación contra la mujer – violencia contra la mujer – violaciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en 1992 el Comité elaboró otra Recomendación a los Estados (Recomendación General número 19). Esta última Recomendación General trata de manera específica sobre la violencia contra la mujer y establece una relación directa entre violencia y discriminación al afirmar que en la definición de discriminación establecida en el artículo 1 de la CEDAW se incluye la violencia dirigida contra la mujer por ser mujer, es decir, la basada en el sexo. La violencia constituye discriminación porque menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la igualdad en la ley y en la familia. Al final, el documento deja claro que la violencia del hombre sobre la mujer está asociada a la dominación de aquél sobre esta y que posee como consecuencia la subordinación femenina, siendo incluso encontrada en las actitudes tradicionales en las que considera la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas.³⁶ (BARRÈRE UNZUETA, 2008: 28; ONU, 2000)

³⁶ Las Observaciones Generales del documento dicen así: “6. El artículo 1 de la Convención define la *discriminación* contra la mujer. Esa definición *incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer* o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de violencia. 7. *La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación*, como la define el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) *El derecho a la igualdad ante la ley*; f) *El derecho a la igualdad en la familia*; g) *El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental*; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.”. Vale recordar también el texto de las Observaciones sobre Disposiciones Concretas de la Convención que dicen así: “11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción como la *violencia y los malos tratos en la familia*, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y a circuncisión femenina. Estos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una *forma de protección o dominación*. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, *sus consecuencias*

Consiguientemente, a partir de la década de los 90 la *discriminación* contra la mujer pasa a vincularse a la idea de *violencia* contra la misma con el fundamento de obstaculizar el desarrollo de los pueblos. Las Organizaciones Internacionales constataron en esta época la frecuencia de estos actos de violencia sin distinción de clases sociales, religión o razas, lo que llevó a la reafirmación de los derechos de las mujeres como Derechos Humanos. (MONTALBÁN HUERTAS, 2004: 33)

La asociación del concepto de discriminación al de violencia supuso un cambio interpretativo para la cultura jurídica conforme explica BARRÈRE UNZUETA (2008: 34): “ahora es la violencia misma la (forma de) discriminación; la discriminación deja de ser una cuestión de *trato* y se convierte en una cuestión de *status*”. Según la autora esta lógica es producto de la calurosa discusión sobre derechos antidiscriminatorios existente en el movimiento feminista de los 80 y 90 para quién el concepto de discriminación forma parte del diseño interpretativo del patriarcado y la violencia contra las mujeres es la expresión evidente de las relaciones estructurales de poder imposibles de ser afrontada con la tradicional lógica jurídica de derechos individuales. De esta forma, la discusión de la discriminación contra las mujeres está marcada por el desplazamiento del debate de la igualdad de los derechos individuales para el cuestionamiento de la igualdad en las relaciones de poder (dominación). Este raciocinio ha servido de fundamento para la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (1993).³⁷

Así las cosas, surge la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* en 1993. En la normativa internacional, la Asamblea de la ONU afirma que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, se muestra preocupada por el descuido en la protección y fomento de estos derechos y reconoce que la violencia contra la mujer es “una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”. Consecuentemente, la violencia contra la mujer impide su desarrollo pleno. Es en los

básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.”

³⁷ En las palabras de la citada autora: “El discurso jurídico en términos de igualdad ante la ley/discriminación/derechos individuales ya no sirve. Está bien que se reconozcan derechos, pero ese reconocimiento se queda en agua de borrajas si las estructuras sociales de poder no permiten ejercerlos en igualdad. El punto de mirada se desplaza, entonces, de los derechos al poder y/o a las relaciones y estructura de dominio-subordinación”. (BARRÈRE UNZUETA, 2008: 34)

artículos 1 y 2 que se define lo que se entiende por *violencia* contra las mujeres y sus formas de manifestación:

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Solamente a partir de la Declaración de 1993 los Estados pasan a ser invocados como también responsables por las violaciones de derechos humanos de la mujer "de puertas adentro", ya que hasta el momento había un descompás sobre lo que eran violaciones, abusos sexuales, malos tratos y mutilación genital. (OSBORNE, 2009: 23)

La propia Declaración exige una participación más activa de los Estados en el combate a la violencia contra la mujer, además de prever que no pueden invocar "ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla", debiendo "aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer" (art. 4º).³⁸

La última conferencia mundial, la IV Conferencia Mundial de Pekín (1995), es considerada un nuevo momento en la lucha de la igualdad entre hombres y mujeres, pues traslada la atención del concepto de mujer para el concepto de *género* al igualar la

³⁸ La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* se traduce en la *Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas* número 48/104 del 20 de diciembre de 1993, dónde se ha encargado a la *Comisión de la Condición Jurídica y Social* un *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres* para la presentación y tramitación de denuncias. Este Protocolo ha sido adoptado por la Asamblea General de la ONU en la resolución A/54/4 de 06 de octubre de 1999. (BODELÓN, 2008: 279)

expresión “violencia contra la mujer” a “violencia basada en el género”. Más que un cambio de nombre, fue un cambio de paradigma, pues fue reconocido que toda la estructura social y las relaciones en esta establecidas deberían ser reevaluadas, ya que solamente después de esto sería posible la igualdad.³⁹

La Plataforma de la *Conferencia de Beijing* (como es popularmente conocida) refuerza la idea de que la violencia contra la mujer es reflejo de la manifestación de poder históricamente desigual entre hombres y mujeres y que “dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias”. Por consiguiente establece que un enfoque integral y multidisciplinar que aborde la tarea de crear familias, comunidades y Estados libres de la violencia contra la mujer es más que una necesidad, es una posibilidad real. A continuación, se establecieron como objetivos estratégicos las siguientes medidas, entre otras, para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer: la introducción de sanciones (penales, civiles, laborales y administrativas) en las legislaciones nacionales para castigar y reparar los daños sufridos a las mujeres por actos de violencia, la aplicación y revisión de las leyes con el objetivo de “asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables” y la integración de la perspectiva de género en todas las políticas y programas de violencia contra la mujer.⁴⁰ (ONU, 2000)

³⁹ También merecen destaque las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 12 de diciembre de 1997 titulada *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer* (A/RES/52/86), de 18 de diciembre de 2002 titulada *Hacia la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer* (A/RES/57/179) y de 22 de diciembre de 2003 titulada *Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar* (A/RES/58/147)

⁴⁰ Por lo tanto, finales de los 90 la globalización exige nuevas estructura para la gobernabilidad global y local en materia de igualdad de género. Desde la Plataforma de Acción Beijing, surgida a raíz de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), la ONU crea interesantes estrategias para poder exigir responsabilidades a los gobiernos. Las acciones tienen por base 12 áreas calificadas de “especial preocupación” para el empoderamiento de las mujeres, entre las cuales está la violencia. A pesar de que las Naciones Unidas reconozcan que dichos objetivos están lejos de ser logrado, muchos de los avances en materia de igualdad género se atribuyen al papel que esta ha desarrollado como órgano impulsor de la igual de género como tema básico de gobernanza democrática. Actualmente cinco agencias de la ONU son responsables por estas acciones: *Division for the Advancement of Women - DAW* (División para el Adelantamiento de la Mujer), *International Research and Training Institute for the Advancement of Women - INSTRAW* (Instituto Internacional de Investigación y Capacitación para la Promoción de la Mujer); *United Nations Development Fund for Women - UNIFEM* (Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer); *Office of the Special Adviser to the Secretary-General on Gender Issues and Advancement of Women - OSAGI* (Oficina de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer) e *Inter-Agency Network on Women and Gender Equality - IUANWGE* (Red Inter-agencial sobre la Mujer y la Igualdad de Género). Justamente fue la actividad política generada en estas agencias que ha sido nombrada de *feminismo de estado, feminismo oficial* o *feminismo institucional*. Así que las agencias han permitido hacer ver las desigualdades y las violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, en los últimos años han aparecido algunos trabajos que ponen en

Los postulados de la ONU tuvieron reflejos en otros programas supraestatales como la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Unión Europea (UE) que diagnosticaron la necesidad de avanzar en políticas públicas y en medidas legislativas en todos los ámbitos (civil, penal o administrativo) para promoción de la igualdad, ya que la desigualdad entre hombres y mujeres tiene como una de las causas la violencia de género. (OSBORNE, 2009: 24)

En los países latinoamericanos la violencia contra las mujeres es un grave problema de salud pública por la dimensión cuantitativa y cualitativa del fenómeno, aliada a la pobreza de las poblaciones (MONTALBÁN HUERTAS, 2004: 33-39). Este diagnóstico culminó en la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994)* popularmente conocida como *Convención de Belén do Pará*⁴¹. El documento legislativo establece de forma paradigmática que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 3) y determina, entre otras cuestiones, que los Estados deben “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (art. 7.c). Tras la ratificación del documento paulatinamente se han implementado en América proyectos de cooperación internacional en materia de prevención y represión a la violencia de género, así como se han creado instrumentos para el seguimiento de las acciones que visan dar efectividad a lo dispuesto en la Convención. El MESECVI - *Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará*, creado en 2004, es el instrumento de seguimiento por excelencia de lo establecido en la Convención.⁴². (OEA, 2012; 2012a, 2012b)

cuestión la eficiencia completa de los beneficios logrados por medio de las políticas institucionales de género. (ÁLVAREZ, 1998; 1999; REVERTER BAÑÓN, 2011; 2012)

⁴¹ Nótese que de los 34 Estados que forman parte de la OEA, 32 Estados son parte de la Convención de Belém do Pará. Canadá y Estados Unidos no han suscrito dicha Convención. En el caso de Brasil la Convención tienen rango Constitucional. Nótese, no obstante, que en el día 7 de marzo de 2013 el Senado de EE.UU aprobó una nueva ley ampliada sobre sobre violencia contra las mujeres, cuyo contenido prevé nuevas provisiones para proteger a víctimas migrantes, indígenas y mujeres de la comunidad de diversidades sexuales. El nuevo diploma legal viene a sustituir el *Violence Against Women Act of 1994*. Por último conviene registrar que además de la *Convención de Belém do Pará*, en América Latina se destacan los siguientes documentos: *Convenção Interamericana sobre a Concessão dos Direitos Civis da Mulher* (Bogotá, Colômbia - 1948); *Convenção Interamericana sobre a Concessão dos Direitos Políticos à Mulher* (Bogotá, Colômbia - 1948); *Convenção sobre Nacionalidade da Mulher* (Montevideú, Uruguay - 1933); Cumbres de las Américas: V Cumbre (Puerto España); IV Cumbre (Mar del Plata); III Cumbre (Ciudad de Quebec); II Cumbre (Santiago) y I Cumbre (Miami).

⁴² Por lo tanto, con el objetivo de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en 2004 se aprobó el MESECVI. Este también visa facilitar la cooperación

Los países de la Unión Europea también siguen este camino ya que una serie de Recomendaciones fueron dictadas a los Estados miembros para que adaptasen sus legislaciones y servicios para el combate a la violencia sobre la mujer. El foco fue tanto una revisión legislativa como una evaluación de la eficacia de las leyes con la finalidad de que los operadores jurídicos también contribuyesen hacia la eliminación de los estereotipos que dejan de transformar la realidad jurídica. Desde una perspectiva de políticas públicas⁴³, la Unión Europea ha puesto en marcha una serie de programas en sed educativa, sanitaria, de asistencia a víctimas y agresores, entre otros, con la finalidad de combatir la

técnica entre los Estados Parte y de estos con otros Estados Miembros de la OEA y Observadores Permanentes, y se basa en los principios de soberanía, no intervención, e igualdad jurídica de los Estados. Nótese que el MESECVI fue creado porque tras cinco años de vigencia de la Convención de Belém do Pará la Comisión Interamericana de Mujeres demostró que la misma era “letra muerta” y, por lo tanto, los compromisos asumidos no estaban siendo respetado por los Estados. El último informe del MESECVI (OEA, 2012a, 2012b) al tiempo que refiere que los Estados han implementado algunas medidas para hacer frente a la violencia contra las mujeres, deja claro que las mismas siguen obedeciendo a una práctica que dista en mucho de los objetivos pretendidos por la Convención: “La información que los Estados han brindado relativa al ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia ha mejorado tanto en capacidad de respuesta como en información sustantiva respecto a las medidas que se han implementado para el seguimiento de las obligaciones derivadas de la Convención. Este elemento positivo indica con claridad que podemos concluir que de acuerdo a las respuestas que los Estados Parte han brindado, los 32 Estados de la Región han implementado algún tipo de medida para responder a las diferentes formas de violencia contra las mujeres. Sin embargo, la implementación de estas medidas dista mucho de ser homogénea en la región y la periodicidad y permanencia de las mismas también requieren estudios más a largo plazo que permitan identificar el carácter estructural de estas medidas, distinguiendo las medidas estructurales de las medidas de carácter temporal o dependientes de recursos específicos o cooperación internacional”. En lo relativo a los planes de igualdad en ámbito de la OEA consultar el *Informe sobre la aplicación del Programa Interamericano sobre Derechos de las Mujeres y la Equidad e Igualdad de Género (PIA- 2.000)* (OEA, 2012). El documento refleja las acciones concretas realizadas por las instancias que conforman la Secretaría General de la OEA y diversos Organismos Autónomos y Descentralizados en relación a la igualdad de género y de derechos humanos de las mujeres en sus políticas, programas y proyectos, en seguimiento del PIA.

⁴³ Los progresivos cambios pueden ser constados en las palabras de Jill EVANS MEP, *Vicepresidenta de la Comisión sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de oportunidades del Parlamento Europeo*. La representante del Parlamento Europeo es enfática sobre la necesidad de ampliar la participación de la mujer para “un nuevo mundo”, haciendo referencia al lema del Fórum Social Mundial “otro mundo es posible” realizado en Porto Alegre, sur de Brasil, en enero de 2003: “Podemos cambiar las cosas con la contribución, la experiencia y la participación de mujeres en cada ámbito vital. Somos parte de un nuevo movimiento en el ámbito internacional que hace campaña contra la opresión y la injusticia y por la paz y la igualdad. El lema del Fórum Social Mundial es “otro mundo es posible””. En el caso particular de la Unión Europea, afirma EVANS MEP que “La Unión Europea ha estado en la vanguardia de la legislación de igualdad, en especial en la igualdad entre hombres y mujeres. El núcleo de la UE en esta materia está formado por normas legislativas al permiso por maternidad, la salud y la seguridad, la no discriminación en el lugar de trabajo así como una legislación más general de empleo tal como el salario mínimo. Este año se revisó y se puso al día la Directiva sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres, por lo que ahora habrá una definición a escala comunitaria del acoso sexual y discriminación en el lugar de trabajo, quedan prohibidas, así mismo, la discriminación por embarazo o por el permiso a maternidad. La Directiva también sugiere medidas preventivas que deben tomarse en el lugar de trabajo contra el acoso y la discriminación. La Comisión de los derechos de las mujeres constituye también una fuerte voz contra la violencia hacia las mujeres y la violación de los derechos humanos de las mujeres en todo el mundo”. (EVANS MEP, 2004: 10- 11)

discriminación y consecuentemente lograr mayor igualdad entre hombres y mujeres.⁴⁴
(MONTALBÁN HUERTAS, 2004: 33- 39)

A partir de lo dicho anteriormente se hace interesante precisar algunas cuestiones de carácter conceptual e ideológico en ámbito internacional. Primeramente que *violencia sobre la mujer* fue definida como cualquier acto o amenaza de violencia física, sexual o psicológica que lleve en consideración el sexo femenino, y que se produzca en la familia, en la comunidad o sea tolerada por el Estado. Esta idea tiene origen en la *Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres* (1993) y significa que la violencia contra la mujer asume distintas formas inter-relacionadas que si manifiestan en espacio público o privado (MONTALBÁN HUERTAS, 2004: 13). A partir de 1995, con la *IV Conferencia Mundial de la Mujer* realizada por la ONU en Pekín que formalmente se ha vinculado el concepto de violencia contra la mujer al de *violencia de género*, siendo la violencia doméstica una de sus formas de manifestación. Aquí, la expresión género está vinculada al carácter político propuesto por el feminismo que estaba presente en Pekín. Consiguientemente, la violencia de género está asociada a la violencia estructural y universal, es decir, la violencia de género como definida por la ONU es sinónimo de *violencia patriarcal* (BARRÈRE UNZUETA, 2008: 44). La perspectiva política enmarca la violencia de género en el feminismo y la define como violencia que se infringe a las mujeres por el papel que construyeron socialmente, mismo que las sitúa en una posición de subordinación con relación al hombre. La perspectiva de género en el seno del movimiento feminista cuestiona si la violencia contra la mujer está siendo producida por los valores sociales diferenciales en los que se formaron cada uno de los sexos y que pensados de manera interrelacionada ponen de manifiesto la violencia como una estrategia de

⁴⁴ Los principales documentos de la Normativa Europea son: *Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de setiembre de 1997* nombrada *Tolerancia Cero frente a la violencia contra las mujeres*; *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, proclamada en Niza, el siete de diciembre de 2000, por el Parlamento Europeo, el Consejo de Europa y la Comisión Europea; *Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001*, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal; *Recomendación n° R (2002) 5, de 30 de abril de 2002*, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la protección de las mujeres contra la violencia; *Programa DAPHNE* (Decisión del Parlamento Europeo n° 803/2004/CE, de 21 de abril de 2004, por el que se aprueba un programa de acción comunitario (2004 – 2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger las víctimas y grupos de riesgo; Decisión del Parlamento Europeo n° 779/2007/CE, de 20 de junio de 2007 y Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012 , sobre el programa Daphne: logros y perspectivas futuras (2011/2273(INI)); *Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2006*, sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones; *Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009*, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; *Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011*, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres; *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015* presentada por la Comisión el 21 de setiembre de 2010 (COM (2010) 0491).

dominación del hombre sobre la mujer para mantener su posición de poder, lo que significa que la desigualdad generada por la dominación y por el control (patriarcado) es el seno de la violencia de género (BARRÈRE UNZUETA, 2008: 27- 47; OSBORNE, 2009: 31-32). Ya en lo referido a la *violencia doméstica* o familiar (intrafamiliar) esta es definida como la violencia que se produce en el hogar y que se dirige a los miembros de la familia en general. Dicha violencia abarca muchas más personas que la relación de pareja mujer - hombre y se delimita por el ámbito privado (OSBORNE, 2009: 28). Son ejemplos de la violencia doméstica contra la mujer la ejercida contra abuelas, tías, madres o hermanas desde que convivan en la misma casa.

Ahora bien, el concepto esencialmente político de género desarrollado en el ámbito de la ONU y en seno del movimiento feminista ha sido trasladado a la realidad jurídica de algunos países. Puntualmente ha sido introducido en España en 2004 por la Ley Orgánica 1/2004⁴⁵. La entrada de un concepto esencialmente político al mundo jurídico, como no podría ser diferente, ha permitido que se instaurase un profundo campo de batalla doctrinal, ya que en el discurso jurídico hay una mezcla del concepto de violencia de género con los de violencia doméstica, violencia contra la mujer, malos tratos, violencia machista entre otros. Sin embargo, cada uno de estos términos sugiere diferentes formas de constitución del fenómeno de la violencia y, consecuentemente, con diferentes características y soluciones jurídicas⁴⁶ (MEDINA- ARIZA, 2002: 58). Así que los términos

⁴⁵ Interesante observar que el *Anteproyecto de la Ley Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer* (en adelante Anteproyecto) se ha centrado en la “violencia ejercida sobre la mujer” y ha hecho ninguna referencia al “género”. Sin embargo, la huella feminista en el planteamiento de la violencia formo parte de toda la formulación del texto legal. Aunque sin referencia expresa al patriarcado y al término “género”, estos son los dos marcos interpretativos del Anteproyecto. El *Informe* del CGPJ fue el primero a mencionar el término “género”, pero en un contexto que “desmonta” el planteamiento del Anteproyecto, una vez que anula el alcance político de la expresión. Es en el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto y en el *Voto Particular* presentado al Informe del CGPJ que se utilizan la expresión “género” como sinónimo de violencia contra la mujer. Justamente en este contexto de debate e imprecisión, que el *Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* adopta el término “género” en sustitución a la “violencia ejercida sobre la mujer”. (BARRÈRE UNZUETA, 2008: 38 – 43)

⁴⁶ Sirve de ejemplo la investigación de RODRÍGUEZ FRANCO, LÓPEZ-CEPERO Y RODRÍGUEZ DÍAZ (2009) desarrollada sobre la búsqueda bibliográfica del término *Violencia Doméstica (Domestic Violence - DV)* como palabra clave en los registros informatizados de la *American Psychological Association* (APA). En mayo de 2008 se realizaron una búsqueda bibliográfica que comprendió desde el año 1978 hasta diciembre de 2007 en las bases de datos informatizadas de PsycINFO que recogen información de las publicaciones más importantes en el campo científico de la psicología y psiquiatría, a nivel mundial, y son mantenidas por la APA. Los principales resultados son así concretados por los investigadores: 1) El número de publicaciones en torno al término violencia doméstica se ha visto incrementado en los últimos años (especialmente en el período comprendido entre 2000 y 2007 - han aparecido hasta 1.966 referencias); 2) Estados Unidos es el país que más publica (más del 70% de la producción total); 3) Prácticamente la mitad de los artículos estudiaron muestras femeninas, cerca del 40% incluyeron personas de ambos sexos y sólo un 13% se centró exclusivamente en varones. Este dato, en la opinión de los autores del estudio, corrobora la idea de que la violencia doméstica es una “situación de riesgo netamente femenina”, pero aún queda por comprobar si es únicamente consistente la correspondencia varón-agresor y mujer-víctima; 4) Las investigaciones se

violencia contra las mujeres o violencia doméstica son amplios y, consecuentemente, no aclaran si la naturaleza de la violencia es sexista (machista y patriarcal) (LARRAURI, 2007). Esto significa que añadir la perspectiva de género a dicha violencia presupone un cambio del objeto de estudio (LARRAURI, 2007: 18-19).

3.1. La nueva postura de los Estados

La perspectiva internacional referida anteriormente ha constituido un verdadero “revulsivo” que ha dado origen a diferentes legislaciones internas en distintos Estados de Latino América y Europa (VILLACAMPA ESTIARTE, 2008). En el caso de Latino América, la influencia de la *Convención de Belém do Pará* (1994) ha sido determinante para los cambios legislativos durante la década de los noventa. En relación a la Unión Europea, la influencia ha sido ejercida principalmente por medio de la *Plataforma de la Conferencia de Beijing* (1995). No obstante, la normativa interna de los Estados europeos⁴⁷ no es tan coincidente y ordenada en el tiempo a ejemplo de los países de Latino América, como bien explica VILLACAMPA ESTIARTE (2008: 62-63): “los distintos países de la Unión han normado a un ritmo más propio, menos impulsado por los instrumentos internacionales, y en ocasiones más tardío”.

Aunque la existencia de legislación específica poco indique sobre el grado de sanción efectiva a la violencia doméstica o de género, lo interesante de esta perspectiva general es identificar el contraste existente en el proceso legislativo si comparados los dos

centraron en la población adulta, prácticamente ignoraron las personas mayores y raras veces se centraron en la violencia entre jóvenes apareciendo estos últimos generalmente en la condición de víctimas. Así que urge desarrollar estudios direccionados a mayores y jóvenes; 5) Por último concluyeron que “autores y autoras hacen referencia al término DV con distintas y diversas connotaciones. Las definiciones se centran mayoritariamente en relaciones de parejas adultas, distinguiéndola del maltrato o abuso infantil, del maltrato al mayor y de otras. Aquí, nos parece interesante reflexionar sobre el hecho de que, a pesar de denominarla «doméstica» (lo que la sitúa en el entorno de la casa o del hogar según la RAE), en ninguna de las definiciones se hace referencia al contexto en que ocurre”. Frete a las mencionadas conclusiones y desde un punto de vista bibliométrico han llegado al resultado de que el término *Violencia Doméstica* se refiere a población adulta y se centra en relaciones de pareja. Por lo tanto, lo más fiel sería utilizar la nomenclatura *Violencia de Pareja o Violencia del Compañero Íntimo*, ya que flexibiliza el lugar de ocurrencia y permite incluir a otras parejas o ex parejas (incluso los casos en los que no conviven con el agresor, como en casos de noviazgo, separación, divorcio...).

⁴⁷ Véase el estudio sobre las legislaciones de combate a la violencia contra la mujer en sed comparada entre Alemania, Bulgaria, Finlandia, Serbia, Italia, Países Bajos, Turquía y Reino Unido de RÖMKENS *et. al.* (2011). Lo interesante de esta investigación es que ha priorizado países que participaban de la Unión Europea y países que habían solicitado ingreso, con el fin verificar la diversidad de marcos legales y su intersección con los diferentes sistemas sociales, económicos y culturales. Entre las varias conclusiones alcanzadas, llama la atención la necesidad de investigar con más afinco las violencias perpetradas contra las mujeres jóvenes, de centrar las investigaciones que abordan la violencia contra la mujer en la perspectiva de género y la necesidad de coordinar los servicios de atención a las víctimas con otros actores, como la policía y el sistema judicial.

continentes⁴⁸. A diferencia de lo que ha ocurrido en Europa, Latino América ha adoptado leyes específicas que intentan abordar la violencia intrafamiliar o de género desde una perspectiva integral del problema por medio de las siguientes características universales: previsión de procedimientos específicos y de urgencia de naturaleza civil; medidas cautelares para la protección de la víctima, como por ejemplo la prohibición del denunciado frecuentar el hogar conyugal; y la obligación del agresor acudir a programa de tratamiento reeducativo y terapéutico u obligación de indemnizar los daños ocasionados a las víctimas. (VILLACAMPA ESTIARTE, 2008: 63-64)

Tomando por base la realidad legislativa actual, VILLACAMPA ESTIARTE (2008: 60-79) define cuatro grandes modelos capaces de identificar la gravedad de la respuesta punitiva y la mayor o menor protección de las víctimas de violencia en el hogar⁴⁹:

⁴⁸ Los Informes del Comité de Expertas/os del MESECVI son una excelente fuente de consulta sobre la efectividad de las medidas adoptadas en Latino América. Para que tenga una idea de la distancia existente entre el plan formal y el desarrollo material de las medidas de prevención y represión de la violencia contra la mujer en los países de América merece la pena desarrollar brevemente dos ejemplos. El Comité de Expertas/os del MESECVI ha diagnosticado que a mayoría de Estados o bien cuenta con un plan de acción (o plan nacional) sobre violencia contra las mujeres o bien está en proceso de implementar uno. Sin embargo, muy pocos Estados reportan mecanismos de evaluación de sus planes o los resultados de estos. Véase los resultados del plan/programa de capacitación dirigido a jueces, fiscales y policías. Según el Comité los países formalmente establecen que los funcionarios de la justicia y seguridad deberán recibir adecuada calificación en violencias contra la mujer, pero en la práctica las actividades son en su mayoría esporádicas y se concentran en la violencia doméstica, es decir, no responden a un programa permanente que englobe otras formas de violencia comunitaria o proveniente del Estado. En otro orden de consideraciones, un punto positivo de la adopción de los planes nacionales y de las leyes integrales de violencia contra las mujeres fue que los mismos permitieron, aunque de forma lenta, la creación de servicios de asesoría especializada a las mujeres víctimas. El segundo ejemplo es relativo a las medidas de protección en favor de las mujeres, sus familiares y/o testigos/as. El Comité ha constatado que muchos países cuentan con las medidas de protección en ámbito legal, pero que no disponen de instrumentos para evaluar su aplicación o incluso encuentran problemas administrativos básicos para la concesión de las mismas, como la ausencia de formulario para rellenar las solicitudes. Los Expertos/as recomiendan que no apenas sean las medidas aplicadas, sino que también se vigilen el proceso de aplicación y se realicen estudios sobre su implementación y efectividad. (OEA, 2012b: 50 -54, 67-69 y 78. Consultar las también las Recomendaciones 22 a 29)

⁴⁹ La evolución legislativa de Latino América puede ser consultada en el último Informe MESECVI (OEA, 20102b). Al listado de VILLACAMPA ESTIARTE es posible agregar Brasil. En 2006, Brasil también pasa a formar parte del listado de países latinoamericanos que promulgaron ley específica sobre violencia doméstica y familiar contra la mujer por medio de la Ley 11.340, de 07 de agosto de 2006, llamada popularmente Ley “Maria da Penha”. El nombre popular se debe al caso de Maria da Penha Maia Fernandes. Las dos tentativas de homicidio por parte de su marido en 1983, una por arma de fuego y la otra por electrochoque, dejaron Maria da Penha parapléjica. Los hechos ocurrieron en mayo y las investigaciones empezaron en junio de 1983, pero el proceso solamente empezó judicialmente en septiembre de 1984. En 1991 su marido fue condenado a ocho años de cárcel, pero el juicio fue anulado. En 1996, un nuevo juicio ocurrió y le impusieron una pena de diez años y seis meses de prisión, pero solamente en 2002 empezó el cumplimiento de la condena. El caso de Maria da Penha llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1998, con apoyo del Centro para Justicia y de los Derechos Internacional (CEJIL) y del Comité Latino-Americano y del Caribe para Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM). El caso tuvo repercusión y en abril de 2001, la OEA publicó el Informe 54/2001 y recomendó a Brasil editar Ley específica para disciplinar la Violencia Doméstica, responsabilizando al Estado por negligencia y omisión en relación a este tipo de violencia

a. *Protección Penal común*: forman parte de este modelo los países cuyas disposiciones penales no contienen distintivo algún para el caso en el que el destinatario de la violencia sea alguno de los integrantes de la familia. Son ejemplos Alemania y Finlandia.

b. *Mera exasperación punitiva*: están incluidos en este modelo los países que no contemplan un tipo específico del delito de maltrato familiar, pero prevén agravaciones genéricas o específicas para determinados delitos cometidos entre personas pertenecientes al mismo núcleo familiar. Argentina, Ecuador y Guatemala forman parte de este grupo.

c. *Protección penal específica*: son aquellos en los que se incrimina taxativamente un delito de violencia familiar o doméstica (la mayor parte de los ordenamientos jurídicos). La previsión específica no excluye que en el ordenamiento también hayan sido previstas agravaciones aplicadas a determinados delitos cuando los sujetos pasivos son ciertos familiares o personas que tiene determinada relación de dependencia con el sujeto activo. Para una mejor aclaración de la tutela jurídica, VILLACAMPA ESTIARTE (2008: 69-76) subdivide este grupo en dos: 1) Tutela específica preferentemente civil, formado por países como El Salvador, Chile y Portugal ya que la tutela penal de los ordenamientos jurídico de estos países bien se difiere al agotamiento de los mecanismos protectores civiles o bien se sujeta a condiciones de procedibilidad o perseguibilidad; 2) Tutela específica preferentemente penal, modelo del cual forman parte Colombia, Uruguay, Francia e Italia y cuyo delito de maltrato no está condicionado a la precedente instrumentación civil ni su perseguibilidad se sujeta a obstáculos de carácter procedimental. Aquí parece ser posible añadir a Brasil.

d. *Derecho Penal sexuado*⁵⁰: los ordenamientos jurídicos de Suecia y España⁵¹ son los modelos más claros de esta última clasificación, pues tutelan la violencia doméstica por razones del género, es decir, incriminan específicamente el maltrato en ámbito familiar al tiempo que prevé cualificaciones especiales para las víctimas que pertenece al género femenino y el autor al género masculino, considerando que la violencia contra las mujeres es producto de la desigualdad existente en la sociedad patriarcal. Uruguay y Colombia también asumen parte de los postulados del modelo en debate, pues el sujeto pasivo del

⁵⁰ La denominación “Derecho Penal sexuado” se debe a MAQUEDA ABREU (2006: 10).

⁵¹ Por lo tanto, en lo que se refiere a la técnica legislativa, concluye VILLACAMPA ESTIARTE (2008) que si por un lado se destaca como punto en común entre España y los países latinoamericanos el haber adoptado una ley protectora con vocación de tutela integral, por otro lado España se aleja de los modelos implementados en Latino América al incriminar específicamente los supuestos de violencia familiar que constituyen manifestación de la violencia de género.

maltrato es necesariamente una mujer, pero el sujeto activo no está de todo claro si necesariamente deba ser del sexo masculino.

Frente a este escenario legislativo marcado por la diversidad en el trato de la violencia contra la mujer en general y a la violencia doméstica en particular, la OEA y la Comisión Europea - Dirección General de Justicia, vienen insistiendo en la necesidad de unificación del marco legislativo.

En el ámbito Latino Americano, recientemente el Comité de Expertas/os del MESECVI (OEA, 2012a, 2012b) sacó a la luz que los Estados concentraron sus esfuerzos en la lucha contra la violencia familiar (intrafamiliar o doméstica). Si bien de una parte el Comité reconoce los avances estatales en la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, de otra parte afirma que dichas acciones no cubren todas las formas de violencia. Las conclusiones del Comité de Expertas/os son de gran trascendencia desde el punto de vista conceptual e ideológico, una vez afirman que el hecho de los Estados utilizaren los términos “violencia contra las mujeres”, “violencia de género” y “violencia doméstica” o “violencia familiar” de forma indistinta y como sinónimos generó un marco legislativo *confuso* y que obstaculiza una implementación adecuada de los instrumentos de prevención y represión (OEA, 2012b: 17-18). Recomiendan ellos “Modificar y/o armonizar el marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta la definición ‘violencia contra las mujeres’ establecida en los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará”⁵² (Recomendación número 1).

De otro lado los Expertas/os insisten en su recomendación de *prohibir* los métodos de *conciliación*, *mediación* u cualquier otro orientado a resolver extrajudicialmente los casos de violencia contra las mujeres (OEA, 2012b: 29. Recomendación número 5). Por último es interesante mencionar que el Informe del MESECVI (OEA, 2012b) hace hincapié en la *ausencia de datos fiables* facilitados por los Estados y de *estudios* sobre las características de las mujeres víctimas de violencia. Esta realidad conlleva a que la implementación de técnicas de afrontamiento de la violencia muy frágiles por parte de los Estados. Recomiendan, por lo tanto, que se adopten

⁵² Téngase en cuenta que el art. 1 de la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En esta definición de violencia, en concordancia con el art. 2 de la Convención, encuentra se tanto la violencia perpetrada en la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, la comunidad y el Estado.

instrumentos de coordinación entre los organismos nacionales de estadísticas y los institutos de las mujeres y otras instancias formales de los Estados, así como se promuevan investigaciones de las más diversas índoles, como, por ejemplo, sobre dictámenes judiciales que contengan estereotipos y prejuicios (OEA, 2012b. Véase las Recomendaciones números 22 a 29 sobre Acceso a Justicia y Recomendaciones 37 a 42 sobre Información y Estadística).

Ya la Comisión Europea - Dirección General de Justicia - ha encomendado una Investigación titulada “Estudio de viabilidad para evaluar las posibilidades, oportunidades y necesidades para armonizar la legislación nacional sobre la violencia contra la mujer, la violencia contra los niños y la violencia en la orientación sexual” (*Feasibility study to assess the possibilities, opportunities and needs to standardise national legislation on violence against women, violence against children and sexual orientation violence- 2010*). En lo que se refiere a la violencia contra la mujer la investigación destaca que los Estados miembros han tomado rutas muy diferentes para penalización de este tipo de violencia generando una “imagen compleja y estratificada de respuestas legislativas”.⁵³ (EUROPEAN COMMISSION, 2010: 27 y 50)

En el caso particular de la violencia doméstica, la investigación apunta que si, por un lado, ha habido un “aumento notable” en la atención a la violencia doméstica en toda Europa, por otro, las respuestas son muy diversas y van desde la ausencia de una legislación específica a una ley integral con profundos cambios en el enfoque jurídico y político. Los conceptos utilizados para definir la violencia doméstica también varían considerablemente entre los Estados: violencia doméstica, violencia contra las mujeres y violencia de género son utilizados como sinónimos. La claridad conceptual es *crucial* para comprender las particularidades de la regulación en un Estado miembro. En relación a la perspectiva internacional de los derechos humanos, el estudio concluye que solamente España y Suecia han caminado en este sentido de insertar la discusión en sede de los derechos humanos. Ya en lo que se refiere a la conexión de la violencia doméstica con la perspectiva de género, se ha destacado que la gran parte de los Estados indican una ausencia de criterios para abordar dicha perspectiva, ya que la misma es un tanto ambigua y se considera pertinente la elaboración de un plan de acción más amplio que recoja dicho abordaje desde diferentes líneas de actuación. Tratar la violencia doméstica desde la

⁵³ Entre las justificativas para la diferencia legislativa en el trato del tema se ha destacado los diversos sistemas jurídicos y socio-políticos de los Estados, al lado de sus distintas estrategias legales sobre el bienestar civil, social, inmigración, derecho penal, igualdad, etc. (EUROPEAN COMMISSION, 2010: 27 y 50)

perspectiva de género sería inserir la discusión en el ámbito de las múltiples formas de discriminación. El estudio también ha destacado la necesidad de incrementar el acceso a la ayuda y a la asistencia a las víctimas como un “elemento vital en la protección y el empoderamiento”. Así que exhorta a los Estados a establecer una serie de ayudas servicios para las víctimas. (EUROPEAN COMMISSION, 2010: 60 – 66 y 124 - 125)

Además de las mencionadas conclusiones, la investigación encomendada por la Comisión Europea reconoce la importancia de los Estados miembros de *intervenir con los agresores* e insta que los programas de intervención deban ser “ampliamente disponibles”, o sea, realizados bien desde la “justicia criminal” o bien como “respuestas comunitarias”. Se cree que una gama diferenciada de programas tiene un potencial considerable en la prevención. (EUROPEAN COMMISSION, 2010: 22)

Complementariamente a la investigación expuesta, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) está llevando a cabo una encuesta a escala de la UE sobre la “violencia de género contra las mujeres”. Se trata de un trabajo pionero dónde se entrevistarán a una muestra aleatoria de 40.000 mujeres en los 27 Estados miembros de la UE y Croacia entre los años de 2011 y 2012. El objetivo general del trabajo es fornecer “datos fiables” y posibles de ser comparados para que se pueda formular políticas “bien fundamentadas y dirigidas específicamente a combatir esa violencia”.⁵⁴ Además, la encuesta pretende servir de base para las políticas a ser adoptadas a escala de la UE, bien en relación a la adopción de una nueva legislación o la armonización de leyes o programas ya existentes, o bien para la mejora de la calidad de la ayuda recibida por las víctimas por medio de los servicios gubernamentales y no gubernamentales. Los resultados del trabajo se harán públicos en 2014. (EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS – FRA, 2011 - 2012)

De lo expuesto se constata que la Unión Europea no ha adoptado una posición preferentemente penal en las estrategias de combate a la violencia contra la mujer. El enfoque estaba en los derechos de las víctimas y en las políticas de igualdad de género. El papel relativamente prominente de penalización acogido hasta el momento en Europa es resultado de las recomendaciones de la ONU y del Consejo de Europa (Recomendación n°

⁵⁴ Las *Conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres* (CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, 2011) han puesto de relieve la falta de datos obtenidos “periódicamente y comparables” sobre la violencia contra las mujeres en la Unión Europea (UE).

R (2002)5) que contextualizan la violencia de las mujeres en las violaciones a los derechos humanos. (RÖMKENS, 2012)

En una actitud más proactiva que la Unión Europea⁵⁵, el Consejo de Europa ha elaborado el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica* (*Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence - Council of Europe Treaty Series – n° 210*) popularmente conocido como *Convenio de Estambul*. Publicado en el 11 de mayo de 2011, se trata del *primer* instrumento legalmente vinculante en el mundo que crea un marco legal integral para prevenir la violencia contra la mujer, proteger a las víctimas y para intentar garantizar la punición de los abusos con el fundamento de que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos⁵⁶. Una vez ratificado por los países miembros⁵⁷, éstos deberán adaptar sus legislaciones nacionales en lo que se

⁵⁵ Recientemente el Parlamento Europeo en la *Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres* (2010/2209(INI)) afirma que “no existe una definición reconocida internacionalmente del término «violencia contra la mujer»” y por lo tanto utiliza la definición de las Naciones Unidas que entiende violencia contra la mujer “todo acto de violencia de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Punto B de la Resolución.). Sin embargo, en la misma Resolución el Parlamento Europeo hace referencia específica a la violencia de género en una perspectiva un tanto distinta de la anterior: “Considerando que la violencia de género, predominantemente la ejercida por hombres contra mujeres, es un problema estructural extendido en toda Europa y en el mundo entero, es un fenómeno con víctimas y agresores de todas las edades, todos los niveles de educación, de ingresos y de posición social, y guarda relación con las desigualdades existentes en la distribución del poder entre mujeres y hombres en nuestra sociedad.” (Punto H).

⁵⁶ *Artículo 1 – Objetivos del Convenio. 1. Los objetivos del presente Convenio son:* a) proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; b) contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres; c) concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; d) promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; e) apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; 2 *Para garantizar una aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio crea un mecanismo de seguimiento específico.*

⁵⁷ Los siguientes países han firmado el Convenio en el día que se abrió la firma: Alemania, Austria, España, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Luxemburgo, Montenegro, Portugal, Suecia y Turquía. Hasta el 22 de octubre de 2012, un total de 23 países habían firmado el Convenio y solo Turquía lo había ratificado. Una vez que sea ratificado por diez países el Convenio entrará en vigor, lo que significa que el documento no será legalmente vinculante hasta que se produzca la décima ratificación. La situación de los Estados miembros puede ser consultada en la dirección oficial del Consejo de Europa en Internet: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=210&CM=1&DF=&CL=FRE> [Última consulta: 22.10.2012]. Para MUSACCHIO (2012: 12) aunque en los últimos veinte años la legislación en ámbito europeo en materia de violencia contra la mujer esté marcada por numerosos progresos desde el punto de vista político, normativo y de sensibilización cultural, Europa está lejos de convertirse en una “zona de tolerancia cero” en materia de prevención y represión de este tipo de violencia, sirviendo de prueba las escasas firmas logradas en el Convenio de Estambul hasta el momento.

refiere la prevención, educación y represión de este tipo de violencia. Parte del convenio está inspirado en la legislación española.

Ya en el Preámbulo, el Consejo de Europa conecta la violencia contra las mujeres a la discriminación y a la perspectiva de género al reconocer que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación” y que la “naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”.

En el artículo 3, el Convenio define la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos y como una forma de discriminación, circunscribe la violencia doméstica a la violencia producida en el hogar o a la producida entre cónyuges o parejas de hecho y concreta la violencia contra las mujeres por razones de género como la violencia perpetrada contra una mujer por ser mujer o por afectar a las mujeres de forma desproporcionada. El texto del documento dice así:

Artículo 3 – Definiciones: A los efectos del presente Convenio:

- a. por “violencia contra las mujeres” se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;
- b. por “violencia doméstica” se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c. por “género” se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
- d. por “violencia contra las mujeres por razones de género” se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- e. por “víctima” se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;
- f. el término “mujer” incluye a las niñas menores de 18 años.

En los 81 artículos que forman parte del Convenio también se define y criminaliza varias formas de violencia contra las mujeres, como el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, el acoso sexual o la violencia física y psicológica contra las mujeres con

el intento de unificar el trato de la materia por parte de todos los países que pertenecen al Consejo de Europa (art. 32 y siguientes). El Convenio aún prevé la creación de un grupo de expertos independiente para examinar si los países ratificantes cumplen o no sus compromisos y para hacerles recomendaciones (art. 66 y siguientes).

Las primeras manifestaciones sobre el texto propuesto por el Convenio no están exentas de reflexiones y críticas. Su innovadora y progresista propuesta unificadora le ha conferido una posición destacada durante la *12th Annual Conference of the European Society of Criminology* (Bilbao, 2012). En esta ocasión RÖMKENS (2012) ha reconocido que aunque dentro de Europa el trato jurídico de la violencia basada en género es lento, esta problemática viene adquiriendo una importancia política y jurídica en los últimos años. Desde una perspectiva criminológica, ha resaltado que el tema de la violencia contra las mujeres refleja interesantes desarrollos legislativos, una vez que la tradicional estrategia de reacción de los Estados - la criminalización de nuevas formas de violencia – viene demostrándose ineficaz y consiguientemente ha ganado espacio el tratamiento integral de carácter multidisciplinario centrado en las necesidades de las víctimas.⁵⁸

RÖMKENS (2012) cuestiona hasta qué punto el tratamiento regional de los países europeos refleja una comprensión de violencia contra las mujeres que va más allá de la violencia como un problema criminal y que sea capaz comprender esta problemática en sede de los derechos humanos. Esta segunda perspectiva exige un tratamiento integrado multidisciplinario y mínimamente armonizado entre los Estados miembros. No obstante, la Comisión Europea ha demostrado una capacidad muy limitada para lograr la armonización entre los Estados miembros y la realidad señala que sus esfuerzos iniciales para posicionar la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos es ambigua. Así que la Comisión Europea aún dirige sus esfuerzos hacia el Derecho penal tradicional como el principal enfoque político y legislativo de combate de la violencia contra las mujeres. Por otra parte, en el Consejo de Europa se ha verificado un avance fruto del actual Convenio de

⁵⁸ En las palabras de RÖMKENS (2012): “Tradicionalmente, la respuesta legislativa a cualquier forma de violencia es la criminalización. En la cara de las limitaciones de una respuesta jurídico penal a la hora de abordar las necesidades de las víctimas, nuevas respuestas legislativas de carácter multidisciplinarios en el trato de la VCM [léase Violencia Contra la Mujer] se están desarrollando. A nivel europeo transnacional, la interpretación de esta violencia en el marco de los derechos humanos está ganando importancia, lo que consecuentemente pide una respuesta legal integral. En las dos arenas político-legales más relevantes a nivel europeo - la Unión Europea y el Consejo de Europa – la VCM es entendida como un problema de derechos humanos y viene formando parte en perspectiva ascendente de la agenda socio-política. La reciente jurisprudencia de los Tribunales Europeos de Derechos Humanos representa avances significativos en la interpretación y la identificación de las “diligencias debidas” por los Estados en relación a las obligaciones de protección de las mujeres víctimas de violencia de género. Sin embargo, de forma general, el desarrollo legislativo a nivel nacional y transnacional de la UE [léase unión Europea] es contradictorio y fragmentado”.

Estambul, una vez que lanzar la problemática hacia el análisis de los derechos humanos y busca ofrecer un enfoque coherentes basando la violencia contra las mujeres en las cuestiones de género (RÖMKENS, 2012).

En ese sentido, la relevancia del Convenio de Estambul reside en la pretensión de ser el primer instrumento internacional vinculante que identifica las obligaciones de los Estados en “un paso más allá” de la tradicional respuesta jurídica-penal y avanza hacia la consecución de un sistema integrado llamado de “enfoque tres P: prevención, protección y persecución” (*prevention, protection and prosecution*). (RÖMKENS, 2012).

La unificación político-legislativa es una propuesta ambiciosa y ya en el propio título del Convenio de Estambul se constatan problemas de orden conceptual. Aunque el Convenio haya esclarecido los términos utilizados para definir las distintas formas de violencia (art. 3), el título es de ambigua aplicación (“confuso”), pues además de no mencionar la perspectiva de género, acaba por apartar la violencia doméstica de la violencia contra la mujer (*Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y violencia doméstica*). (RÖMKENS, 2012)

Así que los desafío actuales son de dos ordenes⁵⁹: 1) Comprender en que medida la trayectoria legislativa y las posturas adoptadas por los Estados europeos afectan a la viabilidad de ir más allá de la tradicional (y limitada) vía de respuesta criminal a las violencias contra la mujer para reconocer esta problemática que como una cuestión de derechos humanos; 2) Reconocer que los debates jurídicos-políticos en cuanto al significado de la naturaleza de género de la violencia contra la mujer, especialmente a la perpetrada en el hogar, es ambiguo y viene limitando la intervención de los Estados. (RÖMKENS, 2012)

⁵⁹ Durante el panel de debates de la *12th Annual Conference of the European Society of Criminology* (Bilbao, 2012), RÖMKENS (2012) resaltó que la propia redacción del *Convenio de Estambul* que define la “violencia contra las mujeres por razones de género” como “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada” es “evasiva” y “poco contribuye” para la adopción de nuevas medidas de prevención y combate a la violencia. Al tiempo que la doctrinaria reconoce que en el ámbito del hogar las mujeres suelen ser más víctimas que los hombres, cuestiona cómo la posición social actual de la mujer pone a prueba la justificativa de dicha sobrerrepresentación sea un producto de la desigualdad cultural y de poder entre los géneros. Para RÖMKENS (2012) la respuesta a la pregunta ¿porqué las mujeres son más víctimas que los hombres en la violencia perpetrada en el hogar? es la “¿cuestión de un millón de dólares!”.

3.2. Reafirmando postura: la CSW, de marzo de 2013

Entre los días 4 y 15 de marzo de 2013 tuvo espacio en la sed de Naciones Unidas (Nueva York) la 57ª edición de la Comisión de la ONU sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (*Commission on the Status of Women - CSW*). Tras dos semanas de polémicos debates⁶⁰, más de 130 países han aprobado una declaración conjunta que condena firmemente la violencia contra las mujeres y niñas en el mundo titulada *The elimination and prevention of all forms of violence against women and girls* (ONU, 2013)

Las Naciones Unidas mantienen la orientación iniciada en los años noventa y los Estados se comprometen a tomar una serie de medidas concretas en materia de prevención y punición de la violencia contra la mujer. El documento cuenta con 33 “conclusiones acordadas” (*Agreed conclusions* - en adelante AC) e invita a que Estados, instituciones, sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, sector privado, organizaciones de empresarios, sindicatos, medios de comunicación y otros actores, adopten un abanico de medidas para dar efectividad a las mismas. Estas medidas se organizan en relación al “fortalecimiento de la aplicación de los marcos jurídicos y de política y rendición de cuentas” (A), al abordaje de las “las causas estructurales y subyacentes y los factores de riesgo con el fin de evitar violencia contra las mujeres y las niñas” (B), al “fortalecimiento de los servicios, programas multisectoriales y respuestas a la violencia contra las mujeres y las niñas” (C) y, por último, en relación a la “mejora de la base de información” (D)⁶¹. A continuación se destacarán algunas cuestiones puntuales. (ONU, 2013)

Primeramente interesa resaltar que la declaración dedíquese a reforzar los anteriores instrumentos legislativos aprobados en sed de Naciones Unidas. Según la ONU (2013) estos proporcionaron la transversalidad del trato de la violencia, un marco legal organizado internacionalmente y un conjunto completo de medidas para la eliminación y prevención de todas formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas

⁶⁰ Las referencias explícitas a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres provocaron gran discrepancia entre algunos países, ya que el documento aprobado por la ONU, entre otras cuestiones, pide que a las víctimas de violencia se les facilite contracepción de emergencia, que se les posibilite abortar. (ONU, 2013)

⁶¹ Nótese que el documento está redactado en inglés y que las medidas expuestas han sido traducidas libremente por la autora del presente trabajo. El documento cuenta con 34 conclusiones acordadas (*agreed conclusions*) y con cuatro apartados de medidas que originalmente reciben los siguientes títulos: A. *Strengthening implementation of legal and policy frameworks and accountability*; B. *Addressing structural and underlying causes and risk factors so as to prevent violence against women and girls* C. *Strengthening multisectoral services, programmes and responses to violence against women and girls* D. *Improving the evidence-base*.

(AC 3). En este contexto, desde la perspectiva conceptual e ideológica la declaración vigoriza el marco ya existente en ámbito internacional para reafirmar la perspectiva de género asociada a la violencia contra las mujeres y niñas, es decir, la CSW de marzo de 2013 nuevamente fija las raíces de dicha la violencia en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, en los estereotipos de género que la caracteriza y en el “uso y abuso” del poder y del control en el ámbito público y privado (AC 10). Al tiempo que el documento manifiesta satisfacción en relación a los progresos realizados por los Estados en relación al combate de la violencia desde una perspectiva integral, como sería la adopción de nuevas leyes y políticas, la aplicación de medidas preventivas, el establecimiento de servicios de protección y apoyo a las víctimas, la mejora de la recopilación de datos etc. (AC 34), también demuestra preocupación sobre la postura de ellos en relación a las insuficientes políticas sensibles al género y la aplicación inadecuada en sed legal de los marcos ya establecidos en ámbito internacional (AC 33).

Frente a esta realidad la ONU (2013) solicita, entre otras cuestiones, que los Estados aprueben, revisen y garanticen la aplicación rápida y eficaz de leyes y medidas integrales que *penalizan* la violencia contra las mujeres y las niñas, promocionen medidas preventivas y de protección con carácter *multidisciplinarios* y con perspectiva de *género* y se responsabilicen por los adecuado castigos de los culpables con el fin de acabar con la impunidad (A.a). Como carácter *prioritario* establece la atención y eliminación de la violencia doméstica a través de la adopción, fortalecimiento y aplicación de la legislación que prohíbe este tipo de violencia y de la punición de los agresores (A.d). Al tiempo pide a los Estados que adopten las medidas legislativas (u otras necesarias) para prohibir de forma *forzosa* los procesos alternativos de resolución de conflictos, como la *mediación* y la *conciliación forzada*, en relación a *todas* las formas de violencia contra las mujeres y las niñas (A.g). Insta a que los Estados incorporen una *perspectiva de género en todas las leyes, políticas y programas* (A.i) y que además luchen por el fin a la impunidad de los delitos de violencia contra la mujer subrayando la necesidad de que los presuntos autores de esos crímenes “rindan cuentas” bajo la justicia nacional o internacional (A.n).⁶²

⁶² La postura de la ONU es de determinante influencia en la OEA, conforme se verifica por la Intervención de Maureen CLARKE CLARKE (2013), Presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, que tuvo lugar el 4 de marzo de 2013 en el 57º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas. Según la Presidenta la Convención de Belém do Pará y la Declaración de Beijing son los dos grandes marcos legales en los Estados Americanos. No obstante, a estos “grandes avances regionales y globales, en particular en el área legislativa, aún enfrentamos importantes desafíos. Los altos índices de violencia se mantienen, mediante expresiones como la violencia sexual, el femicidio, la

3.3. La violencia contra las mujeres también es una cuestión de salud pública

La Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) también asume un papel activo y saca a la luz que la violencia contra las mujeres es, además de una grave violación de derechos humanos, una cuestión de *salud pública*. Para la OMS (2002; 2003) la violencia es un “problema polifacético”, con raíces en biológicas, psicológicas, sociales y medio medioambientales, razón por la cual debe ser abordada desde “múltiples niveles” y de diferentes sectores de la sociedad al mismo tiempo.

En uno de los últimos y más destacados estudios publicados sobre la salud de la mujer y violencia doméstica (GARCIA MORENO *et al.*, 2006) puede verificarse los esfuerzos de varias naciones en estimar el grado de salud física y sexual de las mujeres y su relación con la violencia perpetrada por el compañero íntimo (un total de 24.097 mujeres completaron la encuesta, con aproximadamente 1.500 entrevistas por sitio).⁶³ Entre los hallazgos de la investigación la OMS confirma la “omnipresencia y la alta prevalencia de la violencia contra las mujeres en una amplia gama de contextos culturales y geográficos” realidad que empíricamente demuestra que “las mujeres están en mayor riesgo de violencia por parte de la pareja que de cualquier otro tipo de agresor, lo cual hace que la epidemiología y las consecuencias de violencia claramente diferente para las mujeres y los hombres”. Entre el 4% y el 54% de las encuestadas informaron haber sido víctima de violencia física o violencia sexual por la pareja, o ambos, en el último año. Nótese también que los hombres que presentaban mayor control sobre la pareja eran más propensos a ser violentos.

GARCIA MORENO *et al.* (2006) hacen hincapié para la complejidad en torno a la medición de la violencia emocional en todas las culturas por la relación escasez de investigaciones sobre el abuso emocional en comparación con estudios sobre la violencia física o sexual contra las mujeres. El abuso emocional es una asignatura pendiente, una vez

violencia doméstica y la trata. A ello se suma el impacto diferenciado que sufren las mujeres afectadas de manera directa o indirecta por la delincuencia organizada. Muchos de estos fenómenos afecta aún más a las mujeres y niñas pertenecientes a grupos vulnerables, en particular a las mujeres y niñas indígenas que representan una parte muy importante de la población en nuestra región. *Nos preocupan, además, los altos niveles de impunidad alrededor de estos delitos, y la debilidad de algunas respuestas judiciales y medidas de protección y de reparación. [...] Sin restarle importancia a la sanción y la atención efectiva de la violencia cuando ocurre, nuestra meta final tiene que ser la prevención*” [cursiva mía]. Por lo tanto, “el intercambio de lecciones aprendidas y buenas prácticas, son fundamentales para mejorar nuestros esfuerzos de prevención”, concluye CLARKE CLARKE (2013).

⁶³ La investigación fue realizada con quince centros de diez países: Bangladesh, Brasil, Etiopía, Japón, Namibia, Perú, Samoa, Serbia y Montenegro, Tailandia y la República Unida de Tanzania.

que a pesar de la importancia de esta forma de violencia, hasta la fecha ha habido poco trabajo para explorar y medir tales experiencias.

Frente a este escenario y como perspectiva de futuro, la OMS sugiere que dichos resultados “deben servir para generar acciones a nivel nacional y a nivel mundial” y también deben “contribuir a una comprensión del papel que la salud pública puede tener en la prevención y respuesta a este importante problema”. Además, recomienda que se enfoque la violencia por medio de “programas dirigidos a las mujeres y los hombres”, aunque exterioriza que el papel de la “tradicional justicia penal” para hacer frente a la violencia de pareja contra las mujeres está “restringido” debido a los lazos emocionales y económicos entre víctima y perpetrador. (GARCIA MORENO *et al.*, 2006)

4. APROXIMACIÓN CRIMINOLÓGICA

4.1. Una nueva agenda de investigaciones

La crítica feminista sobre la estructura patriarcal asciende a los postulados de la Criminología crítica⁶⁴ sobre el control social⁶⁵ y las necesidades de las víctimas (VAN SWAANINGEN, 2011). El planteamiento de la Criminología crítica de que es dentro de una estructura social, política y económica que el delito, el sistema penal y las decisiones de política criminal se producen (CID MOLINE Y LARRAURI PIJOAN, 2001) unido a la crítica de Michel FOUCAULT sobre la microfísica del poder formaron el caldo de cultivo para las propuestas del movimiento feminista en relación a las víctimas de violencia sexual, a la violencia dentro del matrimonio, pornografía (violenta) y para la creación de los programas de asistencia a las mujeres víctimas (VAN SWAANINGEN, 2011). Por lo tanto, las feministas pusieron en duda el “contenido” del Derecho, la “forma” del Derecho y su “lugar” en la sociedad como parte de las relaciones de poder que define verdades y conocimientos (VAN SWAANINGEN, 2011: 351- 355 y 366).

⁶⁴ La criminología feminista se insiere en las “nuevas direcciones del pensamiento criminológico” que se viene desarrollado desde finales de los años 80. Al lado de la criminología feminista, el realismo de izquierda, la criminología postmodernista y la criminología pacificadora (*peacemaking criminology*) forman un conjunto de ideas progresistas que promocionan una criminología que contextualiza las relaciones entre control social, criminalidad y diferencias de raza, clase-etnia y género. (DEKESEREDY, 2011: 7 y 27)

⁶⁵ Sobre el control social y la mujer DOWNES Y ROCK (2007) explican que con la industrialización el control social informal se ha restringido cada vez más al ámbito privado del hogar, del que los hombres estaban cada vez más ausentes y del que las mujeres se apropiaron aún más. Así que a diferencia de las mujeres, los hombres quedaron más sometidos al control social formal. Diferentemente de lo que se puede pensar en un primer momento, el incremento del control social informal no es sinónimo de menos control, sino probablemente de más control. En la opinión de dichos autores, esta realidad auxiliaría a explicar el porqué de algunas mujeres tener una carrera profesional y también heredaren la responsabilidad por el cuidado y el control de los hijos, ya que los roles de género son transmitidos intergeneracionalmente como el resultado de las experiencias más tempranas.

Las contribuciones del pensamiento feminista a la Criminología se contextualizan principalmente en dos momentos. La primera etapa, definida entre los años 60 y 80, crítica la construcción sexista de las tradicionales teorías criminológicas, una vez que las mismas no cuestionaban las experiencias femeninas⁶⁶ (“*where are the women and women’s experiences?*”). Las investigaciones empíricas fruto de esta época se dirigieron a las experiencias de victimización, a la delincuencia femenina, así como a las vivencias como trabajadoras del sistema de justicia penal⁶⁷. El segundo momento y más reciente, que ha tenido inicio en los años 80 y se desarrolla hasta la actualidad, destaca la marginación vivida por otras mujeres dentro de la propia literatura feminista, mujeres negras y lesbianas, por ejemplo, y enaltece el contexto postmoderno y post-estructuralista en el cual se construyen las subjetividades. Las investigaciones ganan una nueva configuración, pues las académicas se han preocupado en problematizar el sujeto único de análisis “la mujer”, han enfocado que el propio discurso criminológico y legal contribuye en la construcción de las experiencias de las mujeres, han propuesto una revisión sobre la relación entre sexo y género y han cuestionado la real posibilidad de se construir una verdad o un conocimiento titulado “feminista”. (DALY Y MAHER, 1998: 2 – 6)

La diferencia entre la primera fase y la segunda fase de la Criminología feminista es evidente y se aproxima al paralelo desarrollo del pensamiento feminista⁶⁸ en sentido amplio (CARRINGTON, 1998; SMART, 1998). El esencialismo de los años setenta es puesto a prueba por las criminólogas feministas de los ochenta y noventa (CARRINGTON, 1998) y el discurso criminológico- legal es resignificado por las relaciones entre cultura, sexo, clase, etnia, género y edad (DALY Y MAHER, 1998). Las cuestiones sobre género, crimen y

⁶⁶ Como ejemplo de la ceguera criminológica sobre las mujeres y el crimen, leyes y control social citase la obra *he New Criminology* publicado en 1973 por TAYLOR, WALTON Y YOUNG’S. Dicho libro es considerado uno de los referentes bibliográfico más importantes de esta época, pero ha ignorado por completo el análisis sobre las mujeres y las cuestiones de género (DEKESEREDY, 2011: 27). Así como ocurría con otras áreas del conocimiento, las teorías criminológicas eran escritas por hombres y sobre los hombres (VAN SWAANINGEN, 1989: 288). El surgimiento de la criminología feminista es adjudicado por DOWNES Y ROCK (2007: 421) a la a la publicación de *Women, Crime and Criminology: a feminist perspective* (1976) de Carol SMART.

⁶⁷ El logro de las investigaciones criminológicas de estos momentos, como las realizadas por SMART (1976) y HEIDENSOHN (1985), ha sido criticar el argumento biologicista utilizado para fundamentar la poca representatividad de las mujeres como autora de los delitos y la escasa atención criminológica a las mismas cuando sobrerrepresentada su condición de víctimas, como en los casos de la violencia en el hogar.

⁶⁸ En este sentido merece destaque la doctrina de Carol SMART (1998: 21): “la teoría feminista socio-legal se ha desarrollado de forma interesante e (afortunadamente) por caminos controvertidos a lo largo de los últimos veinte años. El desarrollo que podemos ver es paralelo al desenvolvimiento del pensamiento feminista de otras perspectivas. Esto es sorprendente para nosotros, ya que la esfera legal posee específicos problemas de orden intelectual y político para la teoría feminista, y que no son encontrados en otros campos”. Al principio de los años noventa, la criminóloga cuestionaba: “¿Qué el feminismo tiene para ofrecer a la criminología y, más importante, qué la criminología tiene para ofrecer al feminismo?” y ya insinuaba la imposibilidad de que la Criminología pueda aliarse sensatamente con las propuestas feministas de lucha por una sociedad igualitaria e integradora (SMART, 1990: 83).

justicia que son presentadas y discutidas en la entrada del siglo XXI son en muchos aspectos distintas de las estudiadas en el pasado (HEIDENSOHN, 2006).

Luego, aunque la Criminología haya ignorado - por muchos años - el análisis de las mujeres en conflicto con la ley, sea en la calidad de víctimas o de agresoras, o haya tratado el sexo como una simple variable a ser incluida en los análisis estadísticos, los últimos treinta años de estudios criminológicos están marcados por una nueva generación de investigadores que adoptan el género como objeto de análisis⁶⁹ (DEKESEREDY, 2011). El abordaje de la conciencia de género en Criminología se ha desarrollado en paralelo a la aspiración de promover políticas de igualdad en el sistema penal y penitenciario⁷⁰ en dirección al reforzamiento (*empowerment*) de la mujer en la sociedad (DALY, 1997).

Por lo tanto, lejos de ser una única corriente de pensamiento, el feminismo en Criminología se refiere a un *conjunto* de teorías que problematizan la opresión sufrida por las mujeres en distintas perspectivas y que pretenden ofrecer estrategias para cambiar esta situación (DALY Y CHESNEY-LIND, 1988; HEIDENSOHN Y GELSTHORPE, 2007). La relación entre género y crimen, consiguientemente, puede ser clasificada de “profunda, persistente y paradójica” conforme HEIDENSOHN Y GELSTHORPE (2007: 381)⁷¹. El foco (*engendering the agenda*) está en la violencia perpetrada *por* las mujeres como la violencia perpetrada *contra* las mujeres (DEKESEREDY, 2011; HEIDENSOHN, 2006) y, así como no se puede hablar de *feminismo* sino de *feminismos*, tras las últimas décadas de investigación criminológica se ha llegado a la conclusión de que no se puede hablar de *una* Criminología feminista, siendo lo más adecuado es hablar de *Criminologías feministas* o distintas *perspectivas feministas* dentro de la criminología (GELSTHORPE Y MORRIS, 1988).

⁶⁹ El desarrollo de la teoría feminista alcanzó tamaño éxito en los años 90 que se ha extendido la idea de que no se puede más afirmar que siguen siendo ignoradas las relaciones entre mujeres y sistema de justicia (VALVERDE *apud* DOWNES Y ROCK, 2007: 420). Concretamente sirven de ejemplos las Secciones *Women and Crime* y *Critical Criminology* de la *American Society of Criminology*, cuyo sus miembros - en su extensa mayoría - se clasifican como feministas (DEKESEREDY, 2011: 29).

⁷⁰ En relación a la mujer infractor/penada el déficit de tratamiento criminológico es poco-a-poco “compensado” a partir de los años 70 del pasado siglo, con el progresivo abordaje del feminismo anglosajón al que en los últimos años se le ha sumado la vertiente del feminismo europeo y más recientemente el Latinoamericano. Una revisión actualizada, muy completa y crítica sobre el pensamiento criminológico y las mujeres en prisión consultar HERRERA MORENO (2012).

⁷¹ MaDonna MAIDMENT (2006: 47), por ejemplo, identifica por lo menos 12 variantes del pensamiento criminológico feminista entre las cuales destaca el liberal, marxista, socialista, postmoderno y “del punto de vista”.

4.2. El Derecho penal como un sospechoso aliado de las políticas de género

En este complejo y plural proceso histórico, es imperioso reconocer que el movimiento de mujeres tuvo un rol decisivo en la asignación a la víctima del delito de un espacio en las investigaciones criminológicas (VAN SWAANINGEN, 2011). Históricamente, las Ciencias Criminales concentraron sus estudios en el ofensor⁷². Pero la tradicional fascinación por el criminal pasa a compartir espacio con la creciente sensibilidad hacia la víctima a partir de los años 70⁷³ (TAMARIT SUMALLA, 2006).

Esta realidad contribuye al fortalecimiento de la Victimología⁷⁴, siendo los movimientos sociales un importante motor de avance en la medida que convierten las luchas individuales en colectivos de presión que se traducen en poderosos *lobbys* políticos (HERRERA MORENO, 1996: 119 - 120). Al desafiar los valores convencionales por medio de las campañas por la penalización de nuevas conductas, como la violencia perpetrada en el

⁷² El desinterés general por la víctima es asignado a diversas razones. El miedo y el encantamiento (consciente o inconsciente) que la sociedad tiene por el criminal es una de las explicaciones formuladas por la doctrina victomológica. Las víctimas suelen ser olvidadas, en cuanto que el criminal entra para la historia; escribe “su historia”. Las víctimas son las derrotadas, razón por la cual nadie quiere identificarse con ellas. En relación al Derecho penal y a la Criminología el olvido se explica como una cuestión de prioridad, una vez que era más urgente delinear la teoría del delito y el estudio del criminal desde una perspectiva individual. Por esta razón la escuela clásica originada con BECCARIA y la escuela positivista originada con LOMBROSO dirigen sus esfuerzos al Derecho y al hombre en cuanto ofensor. En el “drama penal” la víctima es un testigo silencioso, la ley apenas la menciona y la literatura científica la ignora. Queda en el más completo desamparo, lo que representa una sobrevictimización. Otro argumento que fundamenta el olvido de las víctimas es el desinterés del propio Estado por ellas. Esto ocurriría porque pone en evidencia el fracaso del poder público en la misión de protección y tutela de intereses de la sociedad y porque el coste político que el estudio y la atención de ciertas víctimas representan es alto, como por ejemplo ocurre con las víctimas de derechos humanos y de injusticia social. Del expuesto se concluye que la Criminología y la Victimología no siempre caminaron en el mismo sentido. No obstante, el desinterés por la víctima no ha significado que se haya “descubierto” la victimología recientemente. En verdad, el término “victimología” es nuevo (1943), pero su objeto de estudio no. Parece, pues, que la mayoría de los criminólogos hicieron victimología sin saberlo. (HERRERA MORENO, 1996; RODRÍGUEZ MANZANERA, 2005; BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA ODRIÓZOLA Y TAMARIT SUMALLA, 2006)

⁷³ La década de los sesenta del siglo XX fue un período clave para la evolución de la victimología. Los principales postulados que fundamentan su moderna orientación han germinado en la ideología colectiva de post-guerra correspondiente a la Segunda Guerra mundial. Por medio de la reconstrucción moral y política de las naciones fue posible que se implementasen programas de acción para las víctimas. Como una reacción ideológica internacional en razón de las experiencias vividas en un siglo de victimizaciones, este momento demuestra un común “espíritu pro-victimal”. (HERRERA MORENO, 1996: 89- 91)

⁷⁴ La victimología se ocupa de la víctima y de los procesos de victimización, desvictimación y revictimización desde una perspectiva multidisciplinar. Su objeto de estudio está centrado en el modo por el cual una persona deviene como víctima, las dimensiones de victimización, es decir, primaria, secundaria y terciaria, y en las respuestas sociales, jurídicas y asistenciales que visen la reparación y reintegración de las víctimas (TAMARIT SUMALLA, 2006: 18). La naturaleza autónoma de la victimología como ciencia aún es controvertida entre los tratadistas contemporáneos (Véase RODRÍGUEZ MANZANERA, 2005; BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA ODRIÓZOLA Y TAMARIT SUMALLA, 2006; CID MOLINÉ Y LARRAURI PIJOAN, 2001). En el presente trabajo el término “Criminología” será utilizado con una expresión paraguas que abarca tanto la evolución de las corrientes criminológicas y victimológicas.

hogar, las feministas reciben el título de “empresarias morales atípicas”⁷⁵ (SCHEERRER *apud* VAN SWAANINGEN, 2011: 356) y la victimización femenina pasa a ser contextualizada dentro del sistema patriarcal como estrategia de control de género (HERRERA MORENO, 2012: 251 ss.).

Concomitantemente al planteamiento de una mayor y mejor atención por parte del sistema penal a las víctimas, los países con más tradición Criminológica como por ejemplo Inglaterra, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Canadá, han puesto en funcionamiento una serie de servicios destinados a su asistencia y en especial a las mujeres víctimas de la violencia en el hogar. Esto ha significado que, aparte de la atención que los administradores de la justicia y los servicios sanitarios puedan dar a la víctima, se han fomentado trabajos especializados de carácter multidisciplinario a ser prestados por entidades públicas y/o privadas y direccionados a las especificidades de las mujer víctimas de violencia. (HOYLE Y ZEDNER, 2007; VILLACAMPA ESTIARTE, 2010)

La realidad todavía es compleja y la alianza *feminismos- Criminología – Derecho penal* camina por una vía de doble sentido. De una parte, la ya visible y violenta realidad vivida por muchas mujeres exige un conjunto de actuaciones dirigidas a ofrecer el apoyo necesario para solventar los problemas psicológicos, sociales, jurídicos e incluso económicos derivados del proceso de victimización (víctimo-asistencia) (BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA ODRIOZOLA Y TAMARIT SUMALLA, 2006).

De otra parte y bajo el argumento de que la sociedad y sus instituciones no estaban preparadas para entender del todo las causas estructurales de victimización femenina y seguían mirando de forma sospechosa a las mujeres que presentaban las primeras señales de independencia y obstinación⁷⁶ -como las madres solteras o las

⁷⁵ Nótese que en este momento la Criminología ocupaba se de cómo determinados grupos sociales movilizan el Estado y al Derecho para imponer sus concepción moral, esto es, captan su auxilio en la defensa de intereses corporativos, políticos o económicos (CID MOLINÉ Y LARRAURI PIJOAN, 2001: 199 – 210). Consecuentemente, se entiende que determinadas leyes penales obedecen a campañas de *moral entrepreneurs*. La expresión “empresarios morales” (*moral entrepreneurs*) fue utilizada por BECKER (1963) y la expresión “atípico” fue añadida posteriormente para designar los grupos de presión, entre los cuales se encontraban los grupos feministas.

⁷⁶ Es interesante como esta realidad aún es muy presente, conforme se constata por los resultados de la investigación realizada por EXPÓSITO, HERRERA Y VALOR-SEGURA (2012). Tratase de un estudio sobre dos mujeres acusadas del asesinato de sus parejas, sendos ellos maltratadores que las sometían a continuos sufrimientos. La primera mujer ha sido descrita como frágil, de aspecto deteriorado, madre de varios hijos y dependiente económicamente de su marido, mientras la segunda ha sido descrita como una profesional sin hijos, guapa y bien vestida. El total de 169 policías españoles analizaron los casos como si fuesen jurados y consideraron inocente a la primera y culpable (o más responsable) a la segunda mujer. Entre las conclusiones a que han llegado, los investigadores destacan que la sociedad tiene una imagen de cómo ha de ser una mujer

divorciadas- el “victimismo” ha sido utilizado como una estrategia política para dar credibilidad al discurso de las mujeres en el seno del Derecho⁷⁷. Más bien como una estrategia del propio movimiento feminista para obtener “beneficio” de la victimización se ha desarrollado un estereotipo de *victima ideal*: mujer débil, inocente, vulnerable, indefensa, pasiva etc. (VAN SWAANINGEN, 2011: 356)

El Derecho penal de estos momentos se muestra muy receptivo a los discursos victimológicos y como un gran aliado para resolución de los conflictos sociales y el control del delito. Precisamente al Derecho penal cabe proteger a las víctimas, pues estas son débiles, respetables e inocentes (*victima ideal*) (CHRISTIE, 1986). Con base en la ideología de que las leyes tienen el poder de corregir los problemas sociales (“errores”) estas se han transformado en un instrumento de lucha (SMART, 1989).

Las partidarias de acudir a la intervención penal, pero que no dejaban de dudar de la eficacia de la misma para resolver sus problemas, cuestionaban porque precisamente eran las mujeres quienes deberían prescindir del Derecho penal. Bajo el argumento de que, aunque el Derecho penal no cumpla con su función instrumental de evitar delitos, por lo menos la presencia de este logra una función simbólica al enviar el mensaje a la sociedad de que determinadas conductas no son más toleradas, pues se han tipificado como delitos. La ausencia de Derecho penal también era un inconveniente, pues reforzaba la idea de que en el ámbito privado rige la “ley del más fuerte” (marido) ya que el Estado no interviene. (LARRAURI, 1992)

En el aspecto global, las legislaciones han pasado a enfocar a la mujer como sujeto en la sociedad civil y la ha “encorajado” a asumir una identidad de género. Las expectativas del feminismo en el poder transformador de las leyes se evidencia en tres niveles de argumentación según SMART (1998: 22 – 28): “la ley es sexista”, “la ley es masculina” y “la ley es género”. A través de la idea de que la ley es *sexista* se ha puesto de manifiesto que las legislaciones, por ejemplo, juzgan a las mujeres por estándares

maltratada, a pesar de que no hay un perfil único para estas víctimas: “los resultados mostraron que cuando se presentaba a los participantes a una mujer maltratada no prototípica, es decir, que no encaja con la idea que la sociedad tiene de este tipo de mujeres, se le atribuía un mayor control de la situación, lo cual, en términos legales, se puede traducir en una mayor culpabilidad”.

⁷⁷ Si por un lado la Victimología de carácter promocional reconoce la relevancia que ha tenido dicha visión de género en aras del empoderamiento (*empowerment*) de la mujer victimizada, por otro lado la Victimología crítica no deja de imputar a estas perspectivas su alianza con las estrategias punitivistas - “ley y orden” - así como su reduccionismo en la aplicación del discurso de género (“esencialismo” propio del feminismo radical) (HERRERA MORENO, 2012: 251 - 252).

inapropiados (promiscuidad sexual) o entiende que ellas son las que causan daño o que provocan a los hombres (prostitución y casos de abuso sexual). La calificación *sexista* es utilizada como una estrategia para la reinterpretación del inaceptable orden legal. Como propuesta de mejora se introduce el género neutro en el lenguaje legal. No obstante, esta solución es cuestionada una vez que el sexismo será aparentemente erradicado, pero la opresión subsiste como un problema cultural y anterior al orden legal. Ya por medio de la idea de que la legislación es *masculina* se ha sacado a la luz que los valores de neutralidad, igualdad y objetividad legal difundidos por el Derecho son esencialmente masculinos. Un análisis empírico comprueba que los legisladores, abogados y operadores del Derecho en general son hombres y juzgan a partir de una mentalidad masculina. Sin embargo, de la misma forma que la argumentación que las leyes son *sexistas*, la idea de que la ley es *masculina* sigue reproduciendo la división binaria y oscureciendo las particularidades y diferenciaciones que existen para más allá del reduccionismo biológico (hombre- mujer; masculino-femenino). Frente a estas críticas ganan espacio la representación de que la ley es *género*. (SMART, 1998: 22 – 28)

La transición de las ideas anteriormente expuestas hacia la noción de que la ley es *género* ha ocurrido de forma un tanto sutil. La importancia de este cambio de paradigma es el alejarse de categorías fijas o empíricas (hombre x mujer), construidas a partir del determinismo social o biológico, para introducir una noción fluida de género. Al tiempo, la noción de que la ley es género propone un análisis más allá del reduccionismo mujeres *versus* patriarcado y ofrece nuevas perspectivas de futuro sobre lo que las mujeres efectivamente son, también introduce una problemática que se había vuelto invisible: las propias leyes han propuesto ideas fijas y neutrales sobre la identidad de género y consecuentemente han creado una determinada noción de género. (SMART, 1998: 26 – 28)

Frente a esta realidad, la Criminología crítica feminista asume una postura progresista en relación a las propuestas feministas en el ámbito global: al buscarse el poder transformador en la ley, esta ha acabado por generar una imagen determinista y calculada de las mujeres, pues se han confundido los deseos políticos con los posibles de realizar en la práctica por el sistema judicial⁷⁸. El discurso feminista ha construido *la mujer (tipo*

⁷⁸ Por lo tanto, SMART (1998: 26 – 28) propone que en lugar de preguntarse “¿Cómo la ley trasciende el género?” lo que se debe cuestionar es “¿Cómo el género trabaja con la ley y como la ley produce el género?”. El nuevo matiz es complejo pues cuestiona el alcance real de la ley como estrategia de hacer políticas de género (*law as a gendering strategy*). Téngase en cuenta que la doctrina de Carol SMART (1989) es de especial importancia en este punto, pues introduce en Criminología una reflexión crítica sobre los planteamientos jurídicos del feminismo de la Segunda Ola. Entre sus contribuciones está el entendimiento de

ideal) que percibe el mundo por medio de la visión patriarcal. Ahora bien, esta mujer está lejos de representar a todas *las mujeres* de la vida real. Las *mujeres reales* que llegan al sistema judicial son un dualismo: agresivas y débiles; desagradables y apreciables, o sea, no virtuosas o malas. (SMART, 1998: 27 - 28)

Poner el foco del Derecho penal en la victimización de las mujeres refuerza la idea de que las mismas necesitan del hombre para su emancipación y acaba por generar más dependencia (VAN SWAANINGEN, 2011: 358). También, la propia creencia de que el Derecho penal (y la Criminología) es un instrumento adecuado en la lucha de la emancipación de la mujer es puesta a prueba (LARRAURI, 2007; SMART, 1989; 1990; 1998; SILVESTRI, 2006). Nótese que desde finales de los ochenta la Criminología Crítica y la Victimología Crítica están familiarizadas con los instrumentos ideológicos relativizadores del *Labelling Approach*, *Interaccionismo Simbólico* y *Constructivismo Sociológico*, contexto que conlleva a la actual relación ambivalente con la idea de *victimidad* (HERRERA MORENO, 2009:103). Si bien del pensamiento *pro-victimal* se aducen logros institucionales, sociales y legislativos, como “reflujo” plasma una huella crítica fruto de su gradual utilización populista⁷⁹ (HERRERA MORENO, 2009:76 y 86). Las mujeres han pasado a ser asistidas en centros especializados y encuentran abrigo público en casas-refugio (es decir estaban pendientes de los servicios del Estado providente), pero nadie les ha garantizado el necesario cambio en las estructuras sociales para que el control de sus vidas sea una realidad accesible (HERRERA MORENO, 2009). Aún más lejos, los colectivos de apoyo a las

que la ley no es necesariamente un instrumento del patriarcado y del capitalismo y por lo tanto propone la desconstrucción de la visión esencialista y determinista de la violencia (SMART, 1989).

⁷⁹ Desde la perspectiva victimológica, las dudas sobre la real capacidad del Derecho penal contribuir para la mejora de la situación de las mujeres víctimas y la paralela transformación del concepto de victimidad surge durante el tercer momento de la victimología. Según la sistematización de HERRERA MORENO (1996; 2009) el primer momento de las investigaciones victimológicas es denominado *victimología del acto* analiza el causalismo victimal y las eventuales responsabilidades de la víctima sobre los hechos. El segundo momento, nombrado de *victimología promocional* (asistencial) se desarrolla a partir de los ochenta y enfoca a la asistencia y a las necesidades de las víctimas en sentido económico, social y emocional, lo que llevó a modificaciones legislativas y de posturas sociales, especialmente en el ámbito de la violencia perpetrada contra las mujeres en el hogar. El tercer período, titulado de *victimología crítica*, se caracteriza por la conquista del espacio por parte de las víctimas, pero cuestiona si el Derecho penal es un instrumento legítimo para protegerlas. Al tiempo la concepción de victimidad se transforma: de una condición objetiva vinculada al merecimiento de un *status jurídico* como resultado de un reconocimiento social del daño, se pasa a una victimidad definida por su potencial manipulativo (dañoso), llegándose al extremo de se discutir sobre la existencia de una “industria de víctimas”. Por lo tanto, si por un lado la atención a la víctima ha tardado en aparecer en comparación con el interés por el criminal, por otro lado, es posible afirmar que en los días de hoy la criminología y victimología caminan en la misma dirección de refutar el conformismo acrítico. No obstante, y como bien afirma HERRERA MORENO (2009:109), antes de calificar los movimientos de víctimas de “enemigos intrínsecos de la democracia” se debería reconocer el papel humanitario y dinamizador que han cumplido históricamente y que en los días de hoy siguen cumpliendo a falta del empeño de las instituciones oficiales para la reinserción de las víctimas. De esta forma, abogase por la necesidad de reivindicar un concepto de victimidad desligado de atribuciones negativas, una vez que esta posibilidad permitiría seguir avanzando en la redefinición del papel de la víctima en la sociedad contemporánea.

víctimas pasan a ser entendidos como subculturas⁸⁰ que activan políticas retributivas - *populismo punitivo*⁸¹ (PRATT, 2006).

La denuncia de dicha problemática ha sido plasmada por las investigaciones empíricas. Estas se han transformado en una importante fuente de datos, bien sobre la no coincidencia de los intereses de las víctimas y el funcionamiento del sistema de justicia penal, bien sobre la fragilidad del profesionalismo de los operadores para tratar las cuestiones de género. (MEDINA- ARIZA, 2002)

Téngase como ejemplo Queensland (Australia), dónde se investigó las experiencias de las mujeres que han denunciado a sus compañeros por violencia doméstica frente al sistema de justicia penal. Las víctimas predominantemente percibieron la ley como algo “poderoso” pero con poca “utilidad” en la práctica, aunque paradójicamente se mostraron por lo general satisfechas con los servicios de asistencia estructurados en torno a la prestación de apoyo, asesoramiento y soporte aquellas que acuden a los tribunales (órdenes de protección, informaciones sobre el funcionamiento de la justicia penal etc.)⁸². Según las víctimas encuestadas, el sentimiento y las experiencias de empoderamiento venían de los servicios de atención y no propiamente del sistema de justicia penal, ya que cuando ascendían a los primeros no se sentían constantemente juzgadas como ocurría cuando narraban sus experiencias a los policías, jueces o abogados. La percepción de las víctimas en relación al funcionamiento de la justicia es que cuando sus testimonios no encajan con lo que los policías, jueces o abogados entienden por víctima (ideal) sus experiencias son minoradas o desconsideradas. (DOUGLAS, 2012)

⁸⁰ Así es como en el feminismo de la Tercera Ola la imagen de víctima es contestada, adoptando la victimología la nomenclatura “feminismo anti-victimidad”. Paralelamente, categorizaciones de gran trascendencia durante los años ochenta sobre la victimización de la mujer, como el *Síndrome de la Mujer Maltratada* fueron calificadas de humillante y degradante para las mujeres. (HERRERA MORENO, 2009:104)

⁸¹ Según PRATT (2006: 21- 28) los grupos de presión utilizan el discurso de los derechos para hacer valer sus peticiones frente al sistema penal y acaban por legitimar políticas de mayor aprisionamiento. Las víctimas asumen un papel central en los debates sobre la criminalidad.

⁸² En Queensland los servicios de apoyo a las mujeres están a cargo de la *Domestic Violence Court Red de Asistencia* (DVCAN), están ubicados al lado del palacio de justicia o estación de policía y cuentan con de trabajadores de asistencia judicial o abogados unidos a organizaciones que se identifican como organizaciones feministas. En opinión de DOUGLAS (2012: 122 y 132) esta realidad contribuye para que las víctimas se sientan de cierta forma “acogidas” tanto por el feminismo como por la ley, pues ellas relacionan los servicios con el cumplimiento de la legislación, aunque cuando puesto en marcha el sistema judicial exista un descompaso de los deseos de las víctimas con lo que efectivamente es posible de se realizar en la práctica. Así que el empoderamiento de las mujeres no vendría del sistema de justicia penal, sino de la ayuda personal proporcionada por estos servicios para que las mujeres reconstruyan sus vidas independientemente de lo que decida la justicia. En sus investigaciones sobre el sistema de justicia australiano y el tratamiento penal de violencia doméstica DOUGLAS (2008; 2012) denuncia que la larga campaña realizada por los “eruditos y activistas” para la criminalización de la violencia perpetrada contra las mujeres en el hogar no ha tomado en cuenta los riesgos y frustraciones que el sistema judicial podría ocasionar a las víctimas que denunciaban. Sus estudios se destacan por los relatos de victimización secundaria.

Los resultados de la citada investigación apuntan en el mismo sentido que estudios anteriormente realizados por Carol SMART (1989: 5 - 13) quién registró que las mujeres perciben el sistema judicial ambivalente o, en el peor de los casos, destructivo. La ley busca una verdad y la “verdad de la ley” en muchos casos entra en conflicto con la experiencia vivida por las mujeres. De esta forma, se deben buscar estrategias no legales en lugar de apostar por la liberación de la mujer a través del sistema de justicia. No se aboga por la abolición de la ley, sino que se resista a la tendencia a creer que las soluciones están en el sistema de justicia penal. Siguiendo esta línea, resulta acertada la posición de JACOBSON Y GOTTMAN (1998: 206), quienes aseveran que el sistema de justicia penal es apenas visto como un *instrumento* para poner fin en la relación abusiva, un sistema que a veces puede volverse contra la mujer y ponerla en situaciones de riesgo todavía más graves.

La mirada crítica sobre las alianzas entre Criminología, Derecho penal y los postulados feministas va aún más lejos: el propio diseño del Derecho se basa en valores masculinos - violencia y opresión - y por lo tanto no sirve para representar las voces que apuestan por un abordaje participativo. La lucha feminista direccionada a la promoción de cambios legales y acciones afirmativas es limitada y por lo tanto hay que plantearse extender el debate del Derecho a la alteridad y pluralismos cultural, en concreto insertarlo en el abordaje del cuidado, de la cooperación, de la creatividad, dónde la filosofía y la identidad del sujeto asumen un papel central. (VAN SWAANINGEN, 2011)

Desde este punto de vista, la justicia es conducida a una diferente conceptualización de valores, procedimientos y sanciones. La justicia se direcciona al “otro en concreto” en lugar del “otro generalizado”. Esta vertiente feminista del Derecho contrarresta las características masculinas del Derecho y se aproxima a una visión incluso más abolicionista de la justicia dónde compatibilizar el cuidado y los intereses de las víctimas y las consecuencias al agresor - terapia, educación, reparación etc. - pasan a convergen en un mismo sentido. (VAN SWAANINGEN, 2011: 369 - 370)

Antes que sentencias severas - que ni ayudan a la víctima ni al agresor - se debería pensar en una justicia más constructiva, que milite desde otros enfoques, como el rehabilitador y la restauradora (HOYLE, 1998). Como plantea HUDSON (2003), urge que el Derecho haga justicia a la diversidad y que trabaje a favor de una idea más comunitaria de “derechos”. En esta línea HOYLE (1998: 227) propone abandonar el pensamiento binario

“ayuda a las víctimas o al agresor”. Al final, la cuestión de fondo es especular sobre la posibilidad de poder contar con una sentencia judicial simbólica y útil sin que implique la exclusión social.

De la *contradictoria alianza feminismos - criminología - Derecho penal* surge el interrogante de que el Derecho penal quizás no pueda ser visto como un “ayudante neutral”. En la práctica el Derecho penal tradicional se ha demostrado “un aliado poco fiable” en la lucha por los derechos de las mujeres. Visto desde esta perspectiva, antes de ser entendido como una herramienta útil es interpretado desde la Criminología feminista contemporánea como un instrumento de cambio “bastante problemático”. Consiguientemente, el paso previo a la apuesta por una política de Derechos es enfrentar la desafiadora problemática de que el Derecho debe reconstruirse para poder abarcar las diferentes realidades vividas por las mujeres. (VAN SWAANINGEN, 1989: 287 - 306; 2011: 366)

Aunque sean abundantes las críticas en relación al tradicional modelo de justicia penal y las críticas a las aproximaciones entre feminismos y Criminología, HEIDENSOHN Y GELSTHORPE (2007: 410 - 411) destacan que al tiempo que hay una agenda a ser resuelta, hay muchas pruebas de la “vitalidad” de estas interlocuciones. La discusión sobre las alternativas al modelo de justicia tradicional o las adaptaciones a realizar en este justamente demuestran el interesante impacto del feminismo en las Ciencias Criminales. Es en esta línea donde los programas para agresores pueden ser asumidos como una respuesta penal más acorde a los planteamientos de género y a las necesidades de las víctimas (HOYLE, 1998). La voluntad de muchas mujeres sería respetada, ya que la práctica demuestra que no pocas de ellas no quieren que sus agresores sean llevados a la prisión o incluso procesados. Véase que las dimensiones de género también empiezan a dar sus primeros resultados en la moderna penología (HEIDENSOHN Y GELSTHORPE, 2007).

A modo de conclusión importa destacar que hay duda de que la alianza entre *feminismos - criminología - Derecho penal* es un proceso vivo, que se encuentra en movimiento; en pleno diálogo. Indudablemente queda que recorrer un largo camino. Lo cierto, es que la puesta de manifiesto de la victimización femenina por parte del movimiento feminista y la defensa de nuevos medios no represivos de protección a las

víctimas⁸³ han permitido que las mismas consoliden su espacio y que se conciban nuevas formas de resolución del conflicto (DOWNES Y ROCK, 2007; HERRERA MORENO, 2009; LARRAURI, 1991).

5. POR UNA VISIÓN NO ESENCIALISTA DE LA VIOLENCIA

Paralelamente a la reflexión sobre las limitaciones del sistema de justicia penal en la confrontación de las necesidades de las mujeres se sitúa la discusión sobre si la desigualdad de género es la *única causa* de la violencia perpetrada por los varones hacia las mujeres (LARRAURI, 2007; MILLS, 2003). Si bien este es un elemento importante a ser considerado en los esfuerzos utilizados por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales para combatir la violencia, no son pocas las investigaciones en el ámbito de las Ciencias Criminales que vienen demostrando que no existe un único factor desencadenante del fenómeno violento, escenario que pone en entredicho los discursos generalistas (DUTTON, 2006; FELSON Y LANE, 2010; FERNÁNDEZ- MONTALVO, 2009; LOINAZ CALVO, 2011; 2013; STRAUS Y MEDEIROS, 2006; STRAUS, 2012).

Las investigaciones criminológicas sacan a la luz que el discurso de género ha simplificado este problema social (FELSON Y LANE, 2010; LARRAURI, 2007; MILLS, 2003) y como resultado surgen distintas explicaciones de la violencia en el seno de la pareja en razón de la perspectiva empleada (GARRIDO, STANGELAND Y REDONDO, 2006). Esta trama favorece el surgimiento de teorías etiológicas, que enfocan las causas del fenómeno violento en las razones individuales y sociales sin distinción de géneros, y de teorías estructuralistas, que enfocan como factor determinante de la violencia el diseño estructural de nuestro sistema social y por tanto sostiene que la sociedad patriarcal alimenta patrones culturales atribuidos a los géneros⁸⁴ (VILLACAMPA ESTIARTE, 2008).

⁸³ Como bien afirman DOWNES Y ROCK (2007: 408 y 438) el redescubrimiento de la víctima femenina tuvo “consecuencias trascendentales” y siempre ha existido una “tensión” entre los feminismos y la criminología que favoreció este redescubrimiento. Esta tensión se ha verificado entre las activistas y las académicas (las primeras defendían la terminología “sobrevivientes” y las segundas la terminología “víctima”), como también en razón de la moralización del tema, una vez *todas* las mujeres pasaran a ser entendidas como víctimas de la dominación patriarcal. Aunque sea innegable que la criminología feminista haya revitalizado las teorías criminológicas al problematizar el elemento género, DOWNES Y ROCK (2007: 449) concluyen aseverando que “no queda más que esperar que la política y la superteoría feministas no aborten lo que el feminismo acaba de iniciar”.

⁸⁴ Nótese que las distintas perspectivas que ofrecen las tesis sobre la etiología de la violencia no implica en desconocer que ésta se trate de un fenómeno grave de alcance transnacional y transeconómico (VILLACAMPA ESTIARTE, 2008: 27). Una extensa explicación sobre la etiología de la violencia contra la mujer en el seno de la pareja consultar CEREZO DOMÍNGUEZ (2000) y MEDINA- ARIZA (2002).

Se abre un abanico de posibilidades sobre la intervención más adecuada con las víctimas y agresores (ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ- MONTALVO, 2009; LOINAZ CALVO, 2011; 2013). Las estructuras patriarcales proveen una explicación parcial de la violencia, siendo un creciente la idea de que el poder institucionalizado no se traduce necesariamente en un poder personal (HAMEL, 2005; MILLS, 2003).

Sin perder de vista que la respuesta del por qué los hombres son violentos en el seno de la pareja sigue siendo objeto de gran discusión en la actualidad, las líneas a continuación tienen por objetivo proporcionar una “oxigenación” del fervoroso discurso feminista sobre la fenomenología de la violencia de género. La lectura interdisciplinar y biopsicosocial ofrece un cambio de paradigma: antes de establecer verdades universales y abogar por un perfecto sistema de opresión (CARRINGTON, 1998) el foco en los *factores de riesgo y colectivo vulnerables* ofrece una visión más completa sobre las distintas posibilidades de victimización de la mujer y de las propuestas rehabilitadoras para el agresor (ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009; LOINAZ CALVO, 2011; 2013). Lejos de apostar por una actitud excluyente, a continuación se ofrece una comprensión amplia sobre las posibles lecturas del fenómeno violento.

Téngase como punto de partida, con independencia de la posición adoptada sobre las distintas teorías explicativas, que los profesionales que intervienen con víctimas y agresores vienen poniendo de relieve una serie de características comunes que singularizan esta violencia. Desde un análisis más descriptivo aglutinan ellos rasgos psicopatológicos del agresor, mecanismos de interacción y mantenimiento de la violencia, estrategias de afrontamiento y secuelas para las víctimas. Estos justamente sirven para fundamentar la necesidad del abordaje jurídico por medio de leyes integrales que aposten por soluciones combinadas de carácter preventivo y punitivo. En otras palabras, los modelos normativos deben estar pensados para un escenario concreto y una vez producida la violencia la intervención punitiva debe entrar en juego. Consiguientemente, el desafío es adaptar las distintas esferas jurídicas a las especialidades de esta violencia con el objetivo último de prevenir la producción del acto violento. (VILLACAMPA ESTIARTE, 2008)

5.1. ¿Patriarcado *versus* masculinidades?

El concepto de patriarcado en criminología no es unívoco⁸⁵ (DEKESEREDY Y SCHWARTZ, 2009; HUNNICUTT, 2009; OGLE Y BATTON, 2009). Una de las interpretaciones que mejor acogida ha tendido ha sido la propuesta por DOBASH Y DOBASH (1979). Para estos autores el patriarcado es determinado con base en dos elementos interrelacionados: *estructura e ideología*. En relación a la estructura, el patriarcado es entendido como una organización jerárquica donde los hombres poseen más poderes y privilegios que las mujeres. Los hombres mantienen este poder porque el patriarcado también es una ideología, formada por una lógica político-social en la cual hombres y mujeres creen que determinadas conductas de dominación y subordinación son “naturales” y “correctas”.

Dicho análisis se aproxima del propuesto por el pensamiento feminista de forma global y explicaría las diferencias de género existentes en relación al crimen y a la victimización femenina. Se citase como ejemplo de esta influencia la frecuente alusión de las investigaciones jurídico-criminológicas a la “patriarcal estructura de la sociedad” y a la “dominación masculina”. Así que el patriarcado es un “comodín explicativo” (*explanatory wildcard*), es decir, “es dado por hecho” que la sociedad patriarcal justifica por qué las mujeres son desproporcionalmente victimizadas en la violencia doméstica, por qué las mujeres reciben tratamiento diverso del sistema de justicia criminal y por qué las mujeres se envuelven en determinados tipos penales. (OGLE Y BATTON, 2009: 159 - 164)

Sin desconsiderar la importancia de la literatura feminista a lo largo de la historia y de la lucha política que propone y que resignifica otros espacios, los avances en criminología-feminista han invocado la necesidad de profundizar en la teorización entre patriarcado y crimen (CHESNEY LIND, 2006). El progreso sería tanto en el sentido de una clarificación conceptual, como sobre la posibilidad de constatación empírica de la relación binaria crimen- patriarcado (OGLE Y BATTON, 2009).

Desde una postura más tajante, CARRINGTON (1998:72-73) afirma que el concepto de patriarcado es “simplista”, “tautológico” y “monolítico”, pues crea un “esencialismo de género”. El patriarcado concibe hombres y mujeres como sujetos sin capacidad de

⁸⁵ A título de ejemplo vale mencionar, de una parte, la orientación feminista-radical en criminología, que asume la estructura patriarcal de las sociedades como el primero sistema de opresión femenina, ya que el hombre tiene el poder justamente por ser hombre, y de otra parte la orientación de la criminología de carácter feminista-socialista, que puntúa que al lado del patriarcado el capitalismo también constituye un importante, y relativamente autónomo, sistema de dominación no solo de las mujeres sino también de los propios hombres (MESSERSCHMIDT, 1986).

autodeterminación y enmarca la violencia masculina y la victimización femenina dentro de una consecuencia automática por la condición del sexo - ser hombre y ser mujer (MESSERSCHMIDT, 1993; 2005).

El patriarcado ha sido asumido como un concepto erróneamente unívoco histórico y culturalmente: se ha construido un esencialismo de género que en realidad refleja una diferencia de sexo, pues transmite la idea de que por el único hecho de ser mujer ya existe opresión. El efecto espejo es considerar que todos los hombres (y consecuentemente las leyes por estos construidas) están condicionados por el sistema patriarcal y falocéntrico⁸⁶. (CARRINGTON, 1998)

El matiz esencialista tiene ventajas prácticas, ya que se asume algo como “universal, singular y determinante”, que prescinde de investigación y comprobación empírica. Ni todas las leyes son un producto del patriarcado así como no toda la violencia es una consecuencia de la “hiper-masculinidad”. Lo más importante, quizás, sea verificar los distintos niveles de criminalización y de victimización de la mujer y no propiamente definir un “perfecto sistema de opresión”. El pensamiento postmodernista justamente propone contextos de reflexiones abiertas, no esencialistas y no universales, que efectivamente puedan ofrecer respuestas (¡e incluso soluciones!) a los problemas de la vida contemporánea. Los fenómenos sociales explicados con base en esencialismos, en grandes narrativas o sobre sujetos fijos desconsideran la subjetividad múltiple, la verdad fragmentaria y multifactorial. (CARRINGTON, 1998: 73 - 78)

Además, un concepto general de patriarcado ignora que los hombres de distintos estratos sociales y culturales pueden ejercer diferentes grados de control sobre la mujer, o sea, restringe la histórica variación de la dominación masculina (MESSERSCHMIDT, 1993; GADD, 2002; 2003). Otras variables, como clase social y raza se mezclan con las definiciones culturales de género y ofrecen, a la par una renovación del discurso feminista, un nuevo entendimiento de la violencia masculina (MEDINA ARIZA, 2002). Teniendo en vista este contexto, no es del todo arriesgado afirmar que desde la criminología se viene

⁸⁶ En este sentido también GULLVÅG HOLTER (2005: 30 – 31) quien entiende que los estudios de género han creado un discurso que tiene por base que “hombre = patriarcado” y que “masculinidad = poder” sin cualquier problematización sobre las causas, dinámicas y posibilidades de reducción de la desigualdad entre hombres y mujeres. Este modelo género-patriarcado prácticamente imposibilita que se espere un “nuevo hombre” en una estructura postpatriarcal. Así que los hombres también deben formar parte de los estudios de género, una vez que en una sociedad democrática los logros obtenidos por medio de las investigaciones son para la comunidad en su globalidad.

renunciado a la idea general de patriarcado para volverse al estudio del “hacer género”⁸⁷ (OGLE Y BATTON, 2009: 171). Consiguientemente, otras teorías ganan acogida como una aproximación más fiable para explicar las relaciones de género y criminalidad. En este contexto se destacan los estudios de las masculinidades (GADD, 2002; 2003; MESSERSCHMIDT, 2005; HEIDENSOHN, 2006; HEIDENSOHN Y GELSTHORPE, 2007) y las investigaciones que asumen que la violencia en el seno de la pareja tiene múltiples causas o incluso que tienen una etiología similar a las violencias en general (STRAUSS 2005; 2012; DUTTON, 2006; FELSON Y LANE, 2010).

Al tiempo que la criminología de carácter feminista ha incrementado las investigaciones sobre las mujeres, ha potenciado la idea de que pesquisar sobre género es sinónimo de estudiar mujeres. El impacto del género en los hombres es muy poco investigado o bien es explicado desde una visión esencialista que se fundamenta en las teorías de los roles de los sexos. (MESSERSCHMIDT, 1993: 61)

Cuando se discute el género - en términos de relaciones de poder - se hace necesario el estudio del comportamiento de los “poderosos” (hombres) y por lo tanto de las diferencias culturales de construcción de las masculinidades. Entender las diferentes identidades entre hombres violentos y no violentos ofrece una comprensión más detallada sobre las relaciones de género en las sociedades industrializadas y por consiguiente permite reflexionar sobre la posibilidad de cambio del comportamiento masculino para el logro de una sociedad más igualitaria. (CONNELL, HEARN Y KIMMEL, 2005; MESSERSCHMIDT, 2005)

Inspiradas en las investigaciones de rasgo feminista⁸⁸, las teorías de la masculinidad buscan explicar la mayor incidencia del comportamiento violento masculino por medio de las dinámicas de construcción de las identidades de género⁸⁹. Para las teorías

⁸⁷ GULLVÅG HOLTER (2005: 16 – 17) sugiere que las investigaciones contemporáneas utilicen las expresiones igualdad o desigualdad de género y no el término patriarcado. El patriarcado es algo tan “oscuro” que aunque se esté suavizando en los últimos años (“despatriarcalizando” - *depatriarchalization*), no se puede explicar el alto índice de violencia de género aún existente en las sociedades de orientación más igualitaria. Así que es preferible utilizar el término desigualdad de género, pues es más “visible y real”.

⁸⁸ El feminismo liberal y el feminismo socialista promueven una “atmósfera” para el contemporáneo estudio del crimen y de las masculinidades, pues han articulado un marco de discusiones que intenta explicar las relaciones de género y la criminalidad (MESSERSCHMIDT, 1993). Como punto de encuentro entre los estudios feministas y las masculinidades se destaca la premisa básica de describir jerarquías de dominación relacionando el género con múltiples e interactivos sistemas de opresión (GARDINER, 2005). No obstante, la relación entre feminismos y teorías de la masculinidad no ha sido pacífica y por lo general las feministas ridiculizan dicho marco teórico. Sobre el análisis y la construcción de la masculinidad en la sociedad contemporánea y el desarrollo de las teorías feministas consultar GARDINER (2002; 2005).

⁸⁹ Así que las diferentes masculinidades y feminidades contribuyen para explicar las inúmeras causas en las cuales están involucradas los actos violentos de los hombres hacia las mujeres. En este sentido vale recordar

de la masculinidad el género no existe solo, sino interrelacionado con el otro y con las diferencias de clase, edad, etnia etc. La criminalidad masculina apenas será entendida si es contextualizada en una “construcción relacional”: la identidad de género es un proceso que está en constante reconstrucción, que se reinventa y se rearticula en las relaciones micro y macro. Consiguientemente, el “hacer género”⁹⁰ (*do gender*) pasa a ser comprendido como un proceso influenciado por las experiencias y por la estructura social. En otras palabras, no existe un único camino de hacer género, una vez que se identifican masculinidades y femineidades que comparten múltiples espacios. (CONNELL, 2005; MESSERSCHMIDT, 2005)

La idea central de la interacción entre teorías de la masculinidad y crimen es que este último puede constituirse en un recurso del “hacer género” en determinados entornos sociales, o sea, el delito es invocado como una práctica mediante la cual hombres y mujeres se diferencian unos de otros (MESSERSCHMIDT, 1993). No obstante, no existe un parámetro que necesariamente conduce el comportamiento masculino, incluyendo aquí el comportamiento criminoso (MESSERSCHMIDT, 2005). Existen varias formas de masculinidad que se determinan culturalmente, como por ejemplo, las masculinidades de los individuos de clase baja, que enfatizan la agresividad y dureza, y la masculinidades de los individuos de clase alta, que giran en torno a los temas de ambición, responsabilidad y empleo profesional – la imagen del burócrata (MESSERSCHMIDT, 1993). El concepto de masculinidad, en todo caso, no puede identificarse simplemente con la noción de machismo, ya que la identidad masculina viene determinada por las relaciones de clase, raza y cultura (DEKESEREDY Y SCHWARTZ, 2005).

las palabras de MEDINA ARIZA (2002: 343 - 344): “inicialmente el concepto de patriarcado era el concepto teórico central de los argumentos feministas, sin embargo, hay quienes cuestionaran la falta de profundidad, así como el carácter tautológico y monolítico de este concepto. Hoy en día desde una perspectiva feminista se presta especial atención a la interacción de variables como clase social y raza con las definiciones culturales de género y en determinados sectores ha existido cierta confluencia con diversos movimientos de teoría social posmoderna. El concepto de masculinidades ha emergido, dentro de esta renovación del discurso feminista, como central para el entendimiento de la violencia de los hombres. Ya hay quienes han desarrollado una crítica sin piedad de este concepto y la vulgarización y cooptación del mismo son cada vez mayores. Sin embargo, como herramienta analítica todavía puede representar un papel importante.”

⁹⁰ DALY (1997: 21 - 51) ha observado el replanteamiento de las formas en que el sexo y el género se conceptualizan en la teoría feminista y en criminología. La autora ha puesto de relieve las diferentes aportaciones y trayectorias a que llama "clase-raza-género", "hacer género" (y, posteriormente, "hacer la diferencia"), y "cuerpos sexuado" (*class-race-gender, doing gender/doing difference, sexed bodies*). Ha identificado como punto sociológico de convergencia entre "clase-raza-género" y "haciendo género" el hincapié tanto en las antiguas relaciones sociales de desigualdad, como en la producción de las categorías sociales en interacción (problema sociológico "macro-micro nivel"). Por otro lado observa que quienes trabajan con la perspectiva de "cuerpos sexuados" de cierta forma desafían el pensamiento de "clase-raza-género" y "hacer género" haciendo hincapié en que la diferencia sexual es cualitativamente distinta de otras categorías y divisiones sociales. Destaca DALY (1997: 21- 51) que el "cuerpo sexuado" toma varias formas de análisis: unos se basa en el poder discursivo inscripción "sexo" en los órganos y otros introducen una "materialidad" de la construcción cultural de "el cuerpo".

El mérito de las teorías de la masculinidad ha sido demostrar la falacia de las explicaciones esencialistas sobre el comportamiento violento masculino para contextualizar la construcción del mismo en un contexto complejo y múltiple.⁹¹ Las sociedades promueven la violencia masculina y fomentan que los hombres expresen su masculinidad por medio de estos actos. No obstante, aunque los hombres - por lo general - comentan más crímenes y crímenes más violentos que las mujeres, esto no significa que todos los hombres sean violentos. (GADD, 2002; 2003; DEKESEREDY Y SCHWARTZ, 2005)

Desde una perspectiva empírica, DOBASH Y DOBASH (1998) han analizado cómo hombres y mujeres usan la violencia en sus relaciones de pareja. Entre sus hallazgos, encontraron que la reafirmación de la identidad femenina no es valorada por medio del uso de la violencia, mientras que en la violencia del varón contra la mujer se reafirman los ideales sociales sobre ser maridos y esposas, así como entran en juego privilegios personales y beneficios materiales. Sugieren, pues, que no se puede comprender el contexto inmediato de hechos violentos sin un análisis más amplio del contexto social en el cual ciertos comportamientos son más o menos tolerados o gratificados y, por tanto, cualquier intervención que busque poner fin a la violencia debe considerar esta cuestión.

De esta forma, para las teorías de la masculinidad el concepto amplio de patriarcado no sirve del todo para explicar la criminalidad masculina, siendo necesario para ello desarrollar una variedad de aproximaciones metodológicas⁹² (MESSERSCHMIDT, 2005).

⁹¹ Según MESSERSCHMIDT Y CONNELL (2005: 829 – 859) el concepto de masculinidad hegemónica ha sido formulado originalmente en relación al concepto de feminidad hegemónica en el sentido de reconocer la posición asimétrica de las masculinidades y feminidades en una sociedad patriarcal. No obstante, las jerarquías de género particularmente verificadas en los países neocapitalistas vienen siendo afectadas por una nueva configuración de la identidad de la mujer, sobre todo las más jóvenes. Sin negar que el énfasis de la masculinidad y de la feminidad centrado en el patriarcado ha sido muy relevante, actualmente los autores de las teorías de la masculinidad defienden que hay que dar más atención a las prácticas de las mujeres y a las modificaciones que el concepto de masculinidad hegemónica viene sufriendo como fruto de las nuevas dinámicas de género. Un análisis renovado del concepto de masculinidades hegemónicas se aleja de una masculinidad de carácter fija y del reduccionismo con el cual es utilizado para nombrar a cuestiones importantes sobre género, como por ejemplo, la persistencia indiscriminada de la violencia contra las mujeres. Así que reflexionar sobre el concepto de masculinidad hegemónica desde otras perspectivas, concretamente, la naturaleza de la jerarquía de género, la geografía de configuración de las masculinidades, del proceso de realización personal y de la dinámica de las masculinidades, adquiere una relevancia cada vez mayor para el desarrollo de las políticas de género. El concepto de la “masculinidad hegemónica” ha influido en muchos ámbitos los estudios de género, pero viene siendo objeto de severas críticas. Véase por ejemplo el estudio de KERSTEN (1996) que sugiere que una comparación entre Australia, Alemania y Japón muestra variaciones significativa en la visibilidad de la violencia contra las mujeres y su etiología, siendo “engañoso” percibir la relación masculinidad-violencia como categorías monolíticas.

⁹² Sobre la necesidad de distintas aproximaciones metodológicas para explicar el comportamiento violento masculino MESSERSCHMIDT (2000; 2005) cita a título de ejemplo los casos de los adolescentes Hugh y Zack que provienen del mismo entorno social (edad, escuela y barrio). Hugh es alto y fuerte y justifica su conducta de meterse en peleas para “mantener una reputación”, ya que lo reconocen como un “chico guay” (*cool guy*) por medio de su fuerza física. Zack, por el contrario, no se identifica con el perfil de “chico guay” (*cool guy*):

En el caso de las violencias en la pareja, las teorías de la masculinidad han promocionado un peculiar marco teórico⁹³ al incorporar otros elementos que intentan explicar la violencia de los hombres contra las mujeres, es decir, la idea de que la violencia se produce por la necesidad de los hombres controlaren a las mujeres como un producto del patriarcado es reinterpretada (MEDINA ARIZA, 2002). La violencia masculina física y sexual contra las mujeres, por ejemplo, es explicada como la preocupación de los hombres de presentar una “imagen de sí mismos” como hombres dentro de sus redes sociales patriarcales, aunque la definición de lo que significa “ser un hombre” varía dentro de las clases sociales (DEKESEREDY Y SCHWARTZ, 2005: 358).

Para DEKESEREDY Y SCHWARTZ (2005: 362) hay muchas teorías que tratan de explicar las características de los delincuentes que cometen violencia interpersonal y el determinante común entre ellas (¡quizás único!) es la mayor incidencia del sexo masculino como sujeto activo de las palizas, violaciones, homicidios, etc. Así que la mejor respuesta a la pregunta ¿porqué los hombres son más violentos? es proporcionada por los estudios sobre masculinidades, ya que sacan a la luz que el uso de la violencia viene determinada por dinámicas subculturales en las cuales los hombres encuentran en sus pares (*peer group*) una forma de legitimar (animar) y expresar su condición masculina por el uso de la fuerza. En última medida, “las amplias fuerzas patriarcales” no motivan por si solas a los hombres a agredir, violar o matar a las mujeres (DEKESEREDY Y SCHWARTZ, 2005: 362).

De todo lo dicho es posible concluir que el concepto de patriarcado en criminología es originario del pensamiento feminista como un concepto ideológico que tiene por finalidad caracterizar la dominación e institucionalización del poder masculino

no le gusta su cuerpo (se considera feo y gordo), se sentía mal por no ser “popular” y por identificarse con un “sexualmente virgen”. Ha sido acusado de abusar sexualmente de su prima de 3 años de edad y justifica su conducta como una forma de sentirse “poderoso”. Con base en la teoría de la masculinidad, MESSERSCHMIDT (2000; 2005) sostiene que la estructura social de la escuela ha definido en ellos una performance psíquica y sexual de masculinidad por medio de la cual el cuerpo ha asumido un papel central para la dominación y control.

⁹³ Para MESSERSCHMIDT (2005: 209 - 210) las modernas investigaciones sobre criminología y globalización con enfoque en las teorías de la masculinidad contribuyen para el entendimiento del crimen en las sociedades globalizadas y cómo el género es construido por la justicia criminal, lo que significa, en última instancia, entender el control social en las sociedades industrializadas. La construcción de las masculinidades por medio del crimen actualmente sigue las siguientes líneas de investigación: la psicoanálisis y las diferencias – cuerpo – crimen. La psicoanálisis fundamentalmente sugiere que la gran parte de los crímenes no son cometidos por hombres en general, sino que por una categoría de hombres que forma un sub-grupo. Se objetiva entender porque apenas una minoría de hombres, y no todos, necesitan “producir masculinidades” por medio del crimen. La segunda línea de investigación, en concreto las diferencias –cuerpo –crimen, discute fundamentalmente el por qué algunos hombres del mismo medio comenten crímenes y porque las conductas criminosas realizadas por estos hombres son muchas veces distintas. Aquí el cuerpo asume una relación central como hipótesis que explicar el uso de la violencia (o del comportamiento no violento). (MESSERSCHMIDT, 2005: 196 - 210)

sobre el femenino. No obstante, los avances en las investigaciones criminológicas vienen exigiendo una mejor conceptualización y operacionalidad empírica para entender en profundidad las relaciones entre género y criminalidad (OGLE Y BATTON, 2009). Las teorías de la masculinidad surgen como una alternativa para explicar con mayor rigor dicha problemática. Evidentemente que dichas teorías no explican toda la historia acerca de la violencia masculina, pero la comprensión de la violencia perpetrada por los varones contra las mujeres no puede ser adecuadamente estudiada prescindiendo del estudio de las mismas (DEKESEREDY Y SCHWARTZ, 2005).

5.2. La violencia en la pareja como violencia en general

En otro orden de argumentación, algunos autores sugieren que la secuencia de los episodios de violencia en la pareja se asemeja a los episodios de violencia en general (DUTTON, 2006; FELSON Y LANE, 2010). En este contexto se destacan los estudios pioneros, y no poco polémicos, de STRAUS (1990; 2005; 2012).

En términos amplios STRAUS (2005; 2012) sugiere que la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja puede ser explicada desde la Sociología por la *teoría de la sociedad violenta*. Las sociedades de “dominio masculino” tienden a poseer altos índices de violencia en *todas* sus instituciones y por consiguiente la socialización de las mujeres también es violenta. Para la reducción de la violencia hacia la mujer, consiguientemente, no sería suficiente centrarse en esa forma específica de violencia, sino que requeriría una atención a los procesos genéricos que causan la violencia por parte de los hombres y también por las propias mujeres en ámbito general (todas instituciones y relaciones sociales). El autor asevera que la teoría de la sociedad violenta no pretende ser una alternativa a las demás teorías que intentan explicar la violencia en el seno de la pareja y, por lo tanto, no pretende refutar los fundamentos propuestos por la teoría de la sociedad patriarcal. El referencial teórico que presenta más bien proporciona un marco en el que cada una de las distintas teorías ya desarrolladas se encuentra y de esta forma permite proveer explicaciones más completas y menos reduccionistas del fenómeno violento en general. El patriarcado es un *factor de riesgo* importante a ser considerado para explicar la violencia en el seno de la pareja.⁹⁴

⁹⁴ Vale aquí recordar la forma un tanto ilustrativa utilizada por el autor para hacer valer sus argumentos en la obra conjunta publicada por LOSEKE Y CAVANAUGH (2005). STRAUS (2005) afirma que la diferencia teórica de sus planteamientos puede ser así resumida: el capítulo por él escrito se refiere a la violencia de las mujeres

La tesis propuesta por STRAUS (2005; 2012) añade tres perspectivas un tanto distintas a las propuestas feministas y de las instancias oficiales sobre la fenomenología de la violencia. Primeramente reconoce que la desigualdad de género explica no apenas la violencia hacia la mujer, sino que también la violencia perpetrada por las mujeres hacia los hombres⁹⁵. En segundo lugar asume que la violencia en el seno de la pareja tiene *múltiples* causas, al tiempo que el patriarcado tiende a ser una teoría de *una* sola causa. Arguye que existe una “amplia evidencia” que muestra que el patriarcado es sólo una de las muchas causas de la violencia, argumento que gradualmente viene siendo reconocido por los estudios feministas. El problema es que la política social y la práctica clínica, que también se basan en gran medida en la teoría del patriarcado, tienden a ignorar (o incluso prohibir explícitamente) la validez de otros factores, como por ejemplo la insuficiencia de recursos básicos para la resolución de conflictos, el manejo de la ira y habilidades, la pobreza, problemas con la bebida, la personalidad antisocial e historial criminal. Lejos de figurar en el plan hipotético, la existencia de distintos factores etiológicos como causantes de la violencia viene siendo demostrada empíricamente, lo que conlleva el autor a concluir que la teoría del patriarcado necesita ser re-conceptualizada. En su tercer punto de argumentación afirma que el patriarcado que explica la “violencia de género” tiene una consecuencia clave para la estrategias de prevención y programas de tratamiento para agresores: por un lado prácticamente asume que sólo las mujeres son agredidas y de otro lado sostiene que los hombres están motivados por la hostilidad hacia las mujeres y de esta forma mantienen un patrón generalizado de “hombre dominante” en la sociedad y en la familia (como sugiere por ejemplo DOBASH Y DOBASH, 1979). Si bien es verdad que hay delincuentes que encajan en este modelo, también es cierto que hay delincuentes que no son “especialistas” en violencia contra la mujer. Estos últimos tienden a ser personas con

como “un” problema social, mientras que otros autores sostienen que la violencia contra la mujer es “el” problema social. Para STRAUS (2005) ni la violencia de los hombres ni de las mujeres es “el” problema, una vez que la sociedad se enfrenta a múltiples e interrelacionados problemas de violencia. Así, la violencia contra las mujeres es sólo un aspecto - de muchos otros - de la violencia.

⁹⁵ Por lo tanto, la premisa de que la violencia de pareja es un crimen casi exclusivamente masculino y que cuando los hombres golpean a sus pareja es principalmente para dominarlas al tiempo que la violencia perpetrada por las mujeres es bien un acto de defensa propia o bien un acto de desesperación, en respuesta a la dominación y la brutalidad masculina no se sostiene empíricamente según sugiere STRAUS (2005; 2006; 2012). Véase por ejemplo el estudio de STRAUS Y MEDEIROS (2006: 77-82) centrado en los factores de riesgo para las agresiones perpetradas por hombres y mujeres realizado con 854 estudiantes universitarios (312 hombres y 542 mujeres). Entre los hallazgos de la investigación destacase que el dominio en la relación de pareja es un factor de riesgo de violencia por parte de las mujeres, así como por los hombres. Esta realidad es “crucial” en la opinión de los autores, porque contradice la suposición mayoritaria de que la dominación masculina es el elemento principal y que por lo tanto hay que cambiar para acabar con la violencia contra la mujer. En resumen, aseveran los autores que la violencia de pareja está más vinculada a los problemas en la familia que propiamente al sistema social patriarcal que impone la dominación masculina por medio de la violencia.

una variedad de problemas sociales y psicológicos, es decir, muchos de estos hombres poseen inclinaciones criminales más generales y su conducta violenta está relacionada con la comisión de otros delitos y patrón de conductas antisocial (Véase por ejemplo DUTTON, 2006; FELSON Y LANE, 2010). Al no considerar las distintas etiologías de agresores el impacto de los programas de tratamiento como pena acaba resultando inapreciable (STRAUS, 2012: 9-13).

Entre las polémicas hipótesis propuestas por STRAUS (2005; 2012) se destaca la simetría de género en la comisión de la violencia y la asimetría en los resultados. Sostiene el autor que los 40 años de estudios empíricos sobre la violencia en la pareja evidencia una *simetría* de género en la comisión de dichos delitos que sigue siendo negada por feministas e instancias oficiales⁹⁶. Dicho autor revela que la simetría de género en la *comisión* de un acto violento no signifique que el *resultado* (daño) de la violencia también sea simétrico: la agresión del hombre hacia la mujer provoca más miedo, más daños psicológicos, agresiones más intensas y probablemente más muertes. De esta forma, parece evidente que ante la mayor intensidad del daño en las mujeres los servicios de asistencia deban enfocarse más a las mujeres que a las víctimas masculinas. Aunque las mujeres puedan ser agresivas con sus parejas masculinas en la misma medida que los hombres con sus parejas femeninas, la primera prioridad en los servicios para las víctimas y en la prevención y el control debe continuar dirigido hacia agresiones de los hombres porque de sus conductas resulta mayor daño. Ahora bien, esto no significa que las mujeres no deban ser incluidas en las medidas de prevención y tratamiento de la violencia. Ellas también son agresoras.

Lo que propone STRAUS (2005; 2012) y otros autores que siguen su misma línea de pensamiento (DUTTON, 2006; FELSON Y LANE, 2010) es que no se desconsidere que la reducción de la violencia hacia las mujeres es parte crucial de la reducción de la violencia perpetrada también por las mujeres. Esto porque dónde la tasa de violencia masculina es alta, la tasa de violencia femenina también es alta. La violencia es una multiplicación de determinado evento interactivo y una solución adecuada requiere abordar el

⁹⁶ Véase por ejemplo la investigación presentada por STRAUS (2012) durante la *Conferencia Anual de la Sociedad Europea de Criminología* (Bilbao, 2012) en la cual presenta una tabulación de 24 estudios publicados por naciones de “dominio masculino”, las tasas de violencia de pareja encontradas entre los estudiantes universitarios de las 32 naciones investigadas en el *International Dating Violence Study* y critica los índices de desigualdad de género publicado por las Naciones Unidas. En sus hallazgos sostiene que independientemente del nivel de dominación masculina aproximadamente el mismo porcentaje de mujeres y de hombres agredieron un compañero. Según el autor estos resultados apuntan en la misma dirección que los más de 200 estudios ya realizados en violencia doméstica en los países de Europa y América que encontraron el mismo porcentaje de mujeres y hombres que agredieron físicamente a sus parejas.

comportamiento de los dos participantes en la secuencia interactiva y, de esta forma, urge abordar muchos otros fenómenos que aumentan el riesgo de violencia.

5.3. Factores de riesgo y colectivos vulnerables

De lo expuesto en los párrafos anteriores se constata que el discurso oficial de que el fenómeno de la violencia de género se encuentra en todas las clases o de que son siempre las mismas personas que recorren a la justicia penal viene siendo revisado. La clase social y la etnia, por ejemplo, son al lado del género variables sociales discriminatorias y que se comportan como fuente de estigma y exclusión (HERRERA MORENO, 2010; LARRAURI, 2007; LAUREZO COPELLO, 2008; MAQUEDA ABREU, 2007). Este abordaje no es menos feminista que los demás, sino que reconoce otros aspectos que contribuyen de forma particular a la incidencia del acto violento (VILLACAMPA ESTIARTE, 2008).

En una primera línea de argumentaciones se combate cualquier idea pre-determinada de una víctima “estándar” (LARRAURI, 2007). Consecuentemente, no es posible hablar de un *perfil* de mujer maltratada sino de mujeres que por circunstancias biopsicosociales son más vulnerables a la incidencia del maltrato, es decir, hay *factores de vulnerabilidad* que pueden facilitar que alguien asuma la condición de víctima y no propiamente un perfil de víctima. Los principales factores de riesgo diagnosticados son el bajo nivel socio-cultural; escasos recursos y dependencia económica del varón; antecedentes de violencia en la familia de origen, sometimiento emocional y asimetría en la pareja⁹⁷ (LARRAURI, 2007; SÁNCHEZ GONZÁLES, 2005). Las mujeres que presentan algún tipo de trastorno mental también muestran mayor riesgo de victimización por sus parejas (LOINAZ CALVO, ECHEBURUA E IRURETA LECUMBERRI, 2011: 431).

⁹⁷ Según BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA ODRIÓZOLA Y TAMARIT SUMALLA (2006: 174) el diagnóstico del nivel educacional y cultural como los factores que llevan a la mayor vulnerabilidad no significa que los niveles más elevados de educación eviten la violencia. En términos generales, las mujeres maltratadas tienen nivel educativo inferior que las mujeres en su conjunto, o sea, hay menos mujeres con estudios superiores como víctimas. En relación a la dependencia económica con el varón actualmente el papel de “ama de casa sumisa” no es desarrollado por muchas mujeres, ya que la gran mayoría de las mujeres de clase media se han incorporado al trabajo. Esto no significa que no haya violencia contra estas, sino que cuando exista dependencia económica en relación al varón es más fácil el desarrollo de una situación de control. En cuanto al sometimiento emocional y asimetría en la pareja, la violencia producida en realidad dependerá del tipo de relación mantenida con el hombre (SÁNCHEZ GONZÁLES, 2005). Por lo tanto, como bien expone LAURENZO COPELLO (2008: 354): “existen múltiples razones para reconocer que el riesgo de sufrir violencia no es el mismo en una pareja económicamente acomodada y con un nivel cultural elevado que en el seno de una familia en paro, en situación marginal, con problemas de drogas etc. También en este caso la explicación del mayor nivel de riesgo se encuentra en la desigualdad, pero en otra clase de desigualdad: la que surge de la radical injusticia en la distribución de bienes propia de la sociedad capitalista”.

Al lado de los factores de riesgo hay los *colectivos* vulnerables que también son más propensos a la violencia. Citase como ejemplo las mujeres inmigrantes⁹⁸ (GARCÍA, 2010; GRACIA *et al.*, 2010), residente en medio rural y las discapacitadas (OSORIO *et al.*, 2012). La identificación de estos grupos sociales y un trabajo específico con ellos en la prevención del delito es prueba de que no se está tratando de un problema que atinge a todas las mujeres indiscriminadamente y con la misma intensidad (LARRAURI, 2007).

Nótese que no faltan voces que afirman que el estatus social, cultural y económico, los problemas de alcohol o drogas por parte del agresor, o problemas de personalidad de alguno de los miembros de la pareja son factores que matizan la violencia, pero jamás serían posibles de explicarla (SÁNCHEZ GONZÁLES, 2005). No se puede obviar, sin embargo, que al tiempo que es cierto que definir un *perfil* de víctima y de agresor relacionado con la marginalidad, con problemas de alcoholismo o drogas y con personalidad frágil frena el reconocimiento social en el cual está envuelta la violencia contra la mujer (SÁNCHEZ GONZÁLES, 2005), también es cierto que negar la existencia de subgrupos de víctimas y de maltratadores es perjudicial porque obstaculiza una intervención contextualizada en sus tipología y necesidades específicas (BABCOCK, GREEN Y ROBIE, 2004; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009; LOINAZ CALVO, 2011).

A título de ejemplo, véanse algunos estudios victimológicos recogidos en España. Los datos editados por el *Centro de Mujeres 24 Horas* (CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, 2005) de la Comunidad de Valencia colectados durante el año de 2001 indican que un total de 1.050 mujeres han acudido al Centro manifestando ser víctima de malos tratos físicos y psíquicos. Prácticamente la mitad de ellas habían cursado estudios primarios (52,1%) y poseían trabajo remunerado (47,0%). Preguntadas sobre los factores que ellas consideraban ser los desencadenantes del maltrato, el 37,6% apuntaron el alcohol, el 14,1% apuntaron la

⁹⁸ La literatura española vienen haciendo especial hincapié sobre la vulnerabilidad de la mujer inmigrante. Esta se debe a diferentes factores (*teorías de la interseccionalidad*), como la discriminación por razón del género, las desigualdades estructurales, la discriminación por razón de etnia o clase social, entre otras. Como consecuencia, GARCÍA (2010: 130-142) sugiere que la victimización de la mujer inmigrante debe ser analizada desde un punto de vista multidimensional. Para la autora deberá valorarse la posible situación de violencia originaria del “empoderamiento” ocasionado por el cambio de roles fruto del conflicto de culturas y su posible debilidad emocional por ser extranjera (cuadro de “estrés mantenido” por el miedo, soledad, lejanía de personas queridas, necesidad de mantener u obtener el permiso de trabajo o residencia, dificultad de aprender el idioma etc). Puntualmente sobre inmigrantes latinoamericanos residentes en España y violencia contra la mujer muy interesante también el estudio de GRACIA *et al.* (2010). Tras analizar una muestra de 399 latinoamericanos residentes en Asturias y Valencia han sacado a la luz que, además de este colectivo estar mucho más expuesto a este tipo de violencia, este mantiene visión diferente sobre la misma en comparación con la población española. Asimismo han subrayado que la alta incidencia de violencia de pareja en esta población se corresponde, entre otras cuestiones, con sus percepciones sobre la misma y el consecuente escaso control social informal.

ludopatía, el 11,4% el uso habitual de tóxicos y el 59% las alteraciones emocionales y conductuales del hombre⁹⁹. SÁNCHEZ GONZÁLEZ *et. al.* (2007) en un estudio cuando en vigor la LO 1/2004 con una muestra de 515 víctimas de violencia de género atendidas en la *Oficina de Atención a la Víctima (OAV)* de los juzgados de Lleida entre el 01 de enero de 2004 y el 01 de junio de 2006 también permite afirmar la inexistencia de un perfil determinado de víctima sumisa. El 60% de las mujeres atendidas por la OAV tenía entre 25 y 40 años, siendo que 67,7% eran de nacionalidad española, 77% poseían estudios primarios y 62% trabajo remunerado.

Interesante también la opinión de los profesionales que trabajan con violencia de género en Andalucía y que señalan ciertas diferencias en la manera en que las mujeres de determinado nivel socio-económico-cultural hacen frente al sistema de justicia en funcionamiento. Según estos profesionales las mujeres con nivel más alto no suelen acudir a los servicios públicos de asistencia y prefieren que se lleve a cabo de forma privada la separación del agresor. Las mujeres de etnia gitana, que viven en el medio rural y que son de procedencia extranjera aparecen como grupos que presentan dificultad en denunciar y posteriormente para mantenerse en el procedimiento judicial. (INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, 2012)

Puntualmente sobre el agresor, se ha ampliamente difundido que se trata de una persona de conducta normalizada, que no necesariamente esté acometido de trastornos psicológicos o que viva en un local propenso a la comisión del delito, en otras palabras, no es un delincuente generalizado y el problema es particular con quién mantiene o mantuvo una relación sentimental (BARRANCO, 2010; LORENTE ACOSTA, 2001; MELÉNDEZ SÁNCHEZ, 2006). El agresor pasa a ser descripto como un “hombre normal” y cualquier afirmación sobre su “personalidad” sería reducir el problema a cuestiones psiquiátricas o médicas en el sentido de que solamente los sujetos “locos y agresivos” cometen violencia de género (GARCÍA VALVERDE, 2009: 177). Al difundirse que el porcentaje de casos de violencia achacables exclusivamente a la personalidad del maltratador es escaso, se pone de relieve que al lado de la intervención terapéutica se deban incrementar medidas sociales

⁹⁹ Los datos extraídos de la investigación realizada en las sentencias proferidas entre los años de 1999 y 2002 en Extremadura también corroboran los planteamientos teóricos anteriores. Entre los 105.000 casos consultados, 5.390 estaban vinculado con el fenómeno de la violencia de género o doméstica, en concreto, una media de 415 casos anuales. El autor de la violencia doméstica en el 88% de los casos era del sexo masculino, siendo que de cada 100 casos de malos tratos al otro miembro de la pareja 89% fueron practicados también por un hombre. En 10% de las sentencias fue constatado el uso abusivo de alcohol como desencadenador del acto violento. (CUELLO CONTRERAS *et. al.*, 2009: 169 – 173)

y legales¹⁰⁰ (GARCÍA VALVERDE, 2009). Lo que aquí se quiere frisar es que al establecer la existencia de una estructura social desigual e injusta por detrás de la violencia de género no se ha tenido en cuenta que los agresores son asumidos como auténticos enemigos sociales (LAURENZO COPELLO, 2008).

No son pocas las investigaciones empíricas que proponen la concepción del “hombre normal”. Véase por ejemplo en España la investigación llevada a cabo en el Juzgado Número Uno de Violencia contra la Mujer de Granada (EXPÓSITO JIMÉNEZ, 2009). Haciendo referencia particular a esta última, se analizó un total de 264 sentencias entre julio de 2005 (fecha de creación de los juzgados) y diciembre de 2006 y se delineó como perfil del agresor el siguiente: hombre con media de 38,95 años de edad; 80,3% de nacionalidad española y 2,3% cumpliendo condena en el momento del juicio. El equipo de trabajo afirma que de acuerdo con el análisis se tratan de personas normalizadas y no de personas enfermas o agresivas que “presumiblemente actuaron teniendo una capacidad volitiva e intelectual normal”. Del total de sentencias estudiadas, en dos hay mención de trastorno mental, en dos posibles agravantes (en concreto, reincidencia y quebrantamiento de pena) y en solamente una se consideró la embriaguez como atenuante. Luego, sugieren que “estamos ante personas normales que llevan a cabo conductas anormales consideradas delito” (EXPÓSITO JIMÉNEZ, 2009: 102).

En una línea más crítica, la investigación de LÓPEZ Y PUEYO (2007) realizada con 102 parejas que pasaron por los Juzgados Penales de Barcelona concluyó que la violencia contra las mujeres parejas o ex parejas está determinada por el “efecto combinado” de numerosas variables de tipo biológico, cultural, social y personal. Los hallazgos se fundamentan en la diversidad de factores de riesgo constatados en los agresores, como por ejemplo, la dificultad de aprendizaje, los trastornos de conducta en la infancia, ira, hostilidad/ irritabilidad e inestabilidad emocional. Al constatar que en el 60% de los casos hubo reincidencia sugieren que la mejor estrategia para reducir el impacto de la violencia antes que esta se suceda es valorar los riesgos de nuevos hechos en el futuro.

Lo que se quiere aquí destacar es que el contexto empírico viene contribuyendo a que algunos expertos coincidan en la opinión de que no hay un perfil de maltratador sino

¹⁰⁰ Por esta razón, para GARCÍA VALVERDE (2009: 177) “resulta prácticamente imposible dibujar un perfil de agresor, ya que si algo parece claro en relación con este problema, es que su implantación y los perfiles tanto de víctimas como de agresores son sumamente diversos”. Esto significa que como pueden ser hombres de diferentes status social, económico, creencias, afinidad política, educación *hábitat*, etc., no existe un perfil definido de agresor como tal siendo considerado un hombre “normal”.

factores de incidencia que llevan a pautas de conducta que se repiten en muchos hombres, pero no en todos. Son diagnosticados como factores de incidencia el bajo nivel sociocultural¹⁰¹, problemas de empleo, violencia en la familiar de origen, persona autoritaria, posesiva, controladora, inestable emocionalmente, problema de alcoholismo o drogadicción, los trastornos psicopatológico, entre otros (Véase los trabajos de ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011; FERNÁNDEZ- MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005; FERNÁNDEZ- MONTALVO *et al.*, 2012).

La relevancia de constatar dichos factores es que *rechazan* raciocinios *deterministas*. La complejidad de la violencia contra la mujer pareja favorece que en ciertos casos se produzca violencia sin la presencia de algún de los factores de riesgo y, en otros caso, no se produzca la violencia a pesar de la existencia de ellos. (LARRAURI, 2007; MEDINA- ARIZA, 2002; SHEPARD Y PENCE, 1999)

En el contexto anglosajón encuéntrese muy extendida la perspectiva criminológica de que no existe un perfil único y determinado de maltratador. Las investigaciones sobre agresores puestas en marcha en los últimos cuarenta años evidencian que los hombres no constituyen un grupo homogéneo. A razón de esto se han elaborado distintas *tipologías* que tienen en común la consideración de ser el agresor apenas violento en el hogar o también con otras personas (DUTTON Y GOLANT, 2004; HOLTZWORTH- MUNROE Y MEEHAN, 2004; SAUNDERS, 2008). Estos estudios vienen ejerciendo gran influencia entre los científicos españoles y han posibilitado una mejor comprensión del comportamiento violento con la consecuente exigencia en la implementación de estrategias rehabilitadoras adecuadas a cada agresor (ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011; LOINAZ CALVO, 2011; 2013; LOINAZ CALVO, ECHEBURÚA Y TORRUBIA, 2010).

Como resultado teórico y práctico de dichos planteamiento surge una dura crítica dirigida a los investigadores interesados en el estudio de la violencia en el seno de la

¹⁰¹ Desde la sociología, GIDEENS (2010) destaca que es evidente que ninguna clase social es inmune a la violencia doméstica, pero las investigaciones sociológicas apuntan que esta es más habitual entre las parejas con bajos ingresos. Una de las explicaciones encontradas es que los hombres de ingresos reducidos utilizan la violencia cómo una forma de control. Añada el sociólogo que no se puede obviar que el elevado estrés causado por la pobreza y por el desempleo también pueden conducir a una mayor violencia dentro de la familia. Esta realidad descrita por GIDEENS (2010) se ha mostrado muy evidente en el trabajo empírico realizado por SORDI STOCK, SILVEIRA Y MARTINS (2008) en el Juzgado de lo penal de la comunidad de Restinga ubicada en la ciudad de Porto Alegre/Brasil. Nótese que la comunidad Restinga se caracteriza por el alto grado de marginalización y exclusión social. Del total de procesos que eran de competencia de la Vara Criminal que ejercía jurisdicción sobre el territorio, más del 50% estaban relacionados con la violencia doméstica.

pareja: estos han operado bajo el supuesto de que los agresores se especializan en ese delito en particular en detrimento de todos los demás. Esta perspectiva ha obstaculizado el avance en la comprensión de otras características de los agresores, como por ejemplo las carreras delictivas de estos sujetos, la combinación de los delitos en los que están involucrados y la progresión de la gravedad del delito contra las personas que son víctimas. Las investigaciones enfocadas exclusivamente en el agresor vienen desvelando que la ausencia de vínculos entre la violencia infligida a la pareja y la conducta delictiva en general ha tenido un efecto contraproducente, es decir, se ha creado un “vacío crítico” que ha sido trasladado a las teorías explicativas de la violencia y a las políticas puestas en marcha para su enfrentamiento. Replantear que la violencia en el seno de la pareja representa una de las diversas formas de violencia en la carrera de un delincuente precisa una teoría más general de la violencia y consiguientemente un determinado conjunto de estrategias de prevención e intervención. Ahora bien, si los sujetos se dedican a la violencia contra la pareja o ex pareja con exclusión de todas las demás formas de delincuencia o violencia, entonces lo más adecuado será una teoría específica, así como un conjunto más singular de estrategias de prevención e intervención. (PIQUERO *et al.*, 2006: 409-418)

Dicha comprensión amplia, multidisciplinar y más real del fenómeno violento implica en implementar programas adecuados a las distintas víctimas y agresores. En el caso de estos últimos, por ejemplo, las intervenciones estandarizadas (tratamientos de “talla única” como son conocidos) tienen un efecto limitado sobre un sector de sujetos que participan de la intervención y acaban por transmitir un juicio equivocado sobre la eficacia de los programas en general y poniendo en riesgo la propia seguridad de las mujeres víctimas (LOINAZ CALVO *et al.*, 2009).

Estas ideas vienen siendo asumidas por las propias instancias oficiales. La OMS (2002; 2003a), por ejemplo, defiende que la complejidad de la violencia en la pareja apenas ha posibilitado identificar *factores asociados* a la ocurrencia de la violencia en lugar de los que son indiscutiblemente causal.

5.4. ¿Por qué es tan importante la ayuda profesional para hacer frente a la violencia?

Fue en la década de los 80, por medio de los estudios en psicología social de Lenore WALKER que la idea de violencia en el seno de la pareja como *proceso* gana espacio. Al analizar la dinámica de los malos tratos, WALKER (1979: 55 *ss.*; 1989) describe

que los episodios violentos se caracterizan esencialmente por tres fases - tensión, explosión y perdón - que juntas forman un “ciclo” de la violencia¹⁰².

Algunos han diagnosticado que el uso de la violencia está asociado al esfuerzo desesperado del hombre ejercer *poder* y *control* sobre la mujer, ambiente que conlleva a que estas permanezcan “atrapadas” a los agresores mediante un sistema control-dominio (CORRAL, 2009: 113). Para otros, como DUTTON Y PAINTER (1981) se establece una “unión o lazo traumático”, pues una de las personas mantiene la superioridad por medio de la agresión, contribuyendo el vínculo afectivo para perpetuar es relación.

Los trastornos más frecuentes como consecuencia de esta dinámica violenta presentan características similares al estrés postraumático y han adquirido una denominación propia: *síndrome de la mujer maltratada* (DUTTON Y PAINTER, 1993). Dicho síndrome trata de reacciones psicológicas y físicas que se traducen en un patrón de respuesta y percepciones de la mujer a la violencia (SCHULLER Y VIDMAR, 1992: 274).¹⁰³

Según CORRAL (2009) la violencia entremezclada con periodos de ternura es lo que provoca en la mujer sensaciones de ansiedad y respuestas de alerta permanente y, por

¹⁰² Según WALKER (1979; 1989) en la etapa de tensión el agresor expresa hostilidad e insatisfacción sobre el comportamiento de la mujer y aparecen las primeras conductas de control y de abuso emocional que se traducen en insultos, degradación, pequeñas exigencias, entre otros actos. El sentimiento de negación (o de supuesto control) sobre la primera etapa propicia que surja un actitud de pasividad en la víctima, que de cierta manera legítima el incremento de la agresividad del hombre. En un proceso continuo de acercamiento y rechazo con el agresor, ya que las reacciones del maltratador no obedecen a ninguna lógica, afloran sentimientos de confusión, dependencia y pérdida de identidad en las víctimas y cuanto más avanza la escala de tensión, más difícil se torna para la mujer aplicar técnicas de prevención en relación a la segunda etapa. La segunda fase, caracterizada por la explosión de la violencia, es descrita como el momento en el cual el hombre quiere dar una “lección” en la mujer, estando su comportamiento fuera del control. El maltratador abusa (verbal, físicamente y psicológicamente) de la mujer, llegando algunas veces a destruir objetos y maltrata mascotas. La víctima tiene poco control sobre la situación. No obstante, si ya ha vivenciado un contexto similar sabe que después vendrá un período de calma e inconscientemente puede incluso llegar a provocar la segunda etapa con el objetivo de que llegue la tercera. Por último, en la tercera etapa el hombre se da cuenta de los hechos agresivos e intenta “enmendar” sus actos con regalos, expresiones de afecto y de amor, con promesas de reforma y de búsqueda de ayuda. Esta tercera fase provoca un grande desequilibrio emocional en las víctimas que generalmente se convencen de que la agresión no se repetirá. Esta simbiosis de negación y arrepentimientos es lo que hace que se establezca un ciclo de violencia, difícil de ser quebrado por las partes. Leonore WALKER (1989: 45-53) explica la génesis y el mantenimiento de la violencia del varón hacia la mujer a partir de la dinámica en que esta se manifiesta y del modelo titulado de “indefensión aprendida” o “desamparo aprendido” propuesto por el psicólogo Martin SELIGMAN. La tesis de la indefensión aprendida propone que ante situaciones aversivas que se repiten, y en las que no existe la posibilidad de controlar, surge como consecuencia una inmovilización y aceptación pasiva de esa misma situación por parte de la víctima. En otras palabras, la mujer se queda paralizada (pierde el control de sus actos) hasta que la violencia finalice, pues sabe que no puede hacer nada frente a la conducta del agresor. La mujer “decide” no buscar estrategias para evitar las agresiones y su respuesta ante los estímulos externos es pasiva, realidad que probablemente explica los sentimientos de inutilidad, depresión y desamparo vivenciados posteriormente.

lo tanto, con una sensación de amenaza y temor constante¹⁰⁴. Como consecuencia, se establece una relación de mayor dependencia con el agresor, ya que este experimenta un aumento de dominio en razón de la fragilidad de la víctima. Es como si la mujer estuviera sometida a una auténtica “*ruleta rusa emocional*” (CORRAL, 2009:118).

La relación de afectividad con el agresor posibilita que la mujer se auto inculpe¹⁰⁵ y piense que los episodios violentos son provocados por sus conductas, hecho que facilita la dependencia emocional y la creencia de que cuando cambie ella, el maltrato desaparecerá. El cuadro de debilidad psíquica y de deterioro de la personalidad es marcado por inseguridad, incapacidad de tomar decisiones, reducción del rendimiento laboral y de concentración, represión de los sentimientos e ideas negativas sobre su imagen. Esto significa que un estrés crónico repercute en la salud de la mujer y acarrea consecuencias como dolores de cabeza, problemas gastrointestinales y fatiga crónica, cuadro clínico que facilita la automedicación y dependencia a los tranquilizantes, analgésicos y ansiolíticos. (BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA ODRIÓZOLA Y TAMARIT SUMALLA, 2006; ECHEBURÚA Y CORRAL, 2010)

La víctima, por tanto, tienen una pérdida de calidad de vida (ECHEBURÚA, 2004; CORRAL, 2009). Las consecuencias de la violencia en el seno de la pareja son muy variadas¹⁰⁶, pero algunas se repiten con frecuencia: sensación de amenaza incontrolable a la vida y a la seguridad personal, aislamiento social, sentimiento de culpa, depresión,

¹⁰⁴ No es infrecuente que la relación de maltrato no finalice tras la ruptura de la pareja. Después de finalizada una relación en ciertos casos el hombre intercala amenazas y coacciones con cartas y regalos inesperados a la víctima. A pesar de estos últimos no se caracterizan como conductas delictivas, dicho comportamiento supone grave alteración en la vida de la víctima y puede caracterizar el trastorno denominado *stalking*. El *stalking* se caracteriza por la persecución ininterrumpida e intensa a alguien contra su voluntad, sirviendo como ejemplo las conductas de espiar a las víctimas, seguirlas por la calle, llamar constantemente por teléfono, mandar cartas y regalos. (SÁNCHEZ GONZÁLES, 2005; CORAL, 2009)

¹⁰⁵ La culpabilidad vivenciada por la mujer puede ser entendida por esta como derivada de su comportamiento o de su temperamento. En el primer caso las víctimas creen que podrían haber evitado la violencia si se hubiesen quedado calladas o no se hubieran enfrentado al marido. Ya en lo relativo a la culpabilidad consecuencia de su temperamento las víctimas creen que la violencia ocurre como consecuencia de su forma de ser, esto es, por su estupidez, por ser poco atractiva etc. Muchas mujeres presenta un estrés crónico frente a este escenario, pues la persona no dispone de estrategias de conducta o afrontamiento e intenta soportar la situación de mal estar, provocando la excreción de sustancias, como el “cortisol” y “aldosterona”, que genera problemas para la salud. Ahora bien, el sentimiento de culpa puede ser sano como ocurre, por ejemplo, cuando la persona siente pesar o arrepentimiento por haber cometido una transgresión. El problema surge cuando existe una distorsión de la situación y el sentimiento de culpa es excesivo o inapropiado. En psicología es lo que se llama culpa por exceso (vinculado a la depresión y personalidad obsesiva) y culpa por defecto (vinculado a la psicopatía y personalidad paranoica). (ECHEBURÚA, CORRAL Y AMOR, 2001; ECHEBURÚA, AMOR Y CORRAL, 2005)

¹⁰⁶ Cuando las agresiones ocurren en los fines de semana y/o a altas horas de la noche hay un problema añadido porque la mujer encontrase aún más desprotegida. La policía y órganos de ayuda están solamente con el servicio de plantón. En razón de esto, se defiende el incremento de servicios de emergencia con personas entrenadas para ayudarla. (MEDINA ARIZA, 2002; RODRÍGUEZ MANZANERA, 2005)

sentimiento de baja autoestima y pérdida de vida saludable son algunos de los síntomas encontrados en las víctimas (BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA ODRIUZOLA Y TAMARIT SUMALLA, 2006; CORRAL, 2009; PAZ RODRÍGUEZ, 2012).

Frente al enredado entorno vivido por las víctimas aquellos que trabajan en su asistencia confirman que cortar con la relación de pareja puede exigir ayuda de otras personas y en algunos casos mecanismos de protección (ECHEBURÚA Y CORRAL, 2010; PAZ RODRÍGUEZ, 2012). Téngase en cuenta que la mujer víctima inmersa en un ambiente violento es acometida de una “ambivalencia dramática” en relación a su pareja y las decisiones que debe tomar (CORRAL, 2009: 116-123). La engañosa esperanza de muchas mujeres de que la situación cambiará - como si fuera un milagro - debe ser trabajada (CORRAL, 2009; PAZ RODRÍGUEZ, 2012)

Por tanto, es fundamental que se tenga en cuenta que no siempre el ciclo de la violencia está presente en la violencia de género. Ahora bien, cuando este se hace presente es inexcusable considerar que es muy difícil frenarlo. (PAZ RODRÍGUEZ, 2012; WALKER, 1989)

En esta línea, la separación a veces no es una solución para el fin de la violencia o el objetivo a ser logrado por los profesionales que auxilian a las víctimas, ya las razones por las cuales la mujer sigue con su pareja violenta pueden ser de varios órdenes. No se puede olvidar que la ruptura de una relación supone una decisión enérgica y que está inmersa en un proceso complejo que no es lineal. (CORRAL, 2009; ECHEBURÚA Y CORRAL, 2010)

Es por ello que el apoyo familiar, social, psicológico y jurídico al lado de cierta autonomía económica contribuyen para la toma de decisiones por parte de la víctima (ECHEBURÚA Y CORRAL, 2010). La necesidad de dicho apoyo se torna aún más evidente cuando desde las investigaciones empíricas se saca a la luz que la separación y el divorcio incrementan la probabilidad del homicidio en la pareja (JACOBSON Y GOTTMAN, 1998).

Las tesis del ciclo de la violencia y el síndrome de la mujer maltratada no han estado exentas de polémica. Téngase como ejemplo las investigaciones de DOBASH Y DOBASH (1992; 1998), que sugieren que los episodios violentos en la pareja forman parte de la propia relación que mantienen y, consecuentemente, no empiezan o terminan en momentos específicos, no formando un ciclo como sugiere WALKER (1979; 1989) . Una

mirada hacia los maltratadores indica que muchos de los hombres actúan como si no hubiera pasado nada, ofreciendo una descripción vaga sobre los incidentes. También es frecuente que ellos entiendan que la propia mujer haya provocado los hechos o que el episodio violento haya sido poco grave. Las grandes áreas de conflicto que desembocan en una actitud violenta generalmente son los celos y sentimiento de posesividad; las expectativas del hombre en relación al trabajo doméstico desarrollado por las mujeres o sobre los recursos económicos de la familia; el “derecho” de los hombres de castigar a las mujeres; y el sentimiento de poder, de autoridad, de los hombres sobre la mujer.

El embate crítico sobre el ciclo de la violencia, el síndrome de la mujer maltratada y otros aportes de la psicología no obstaculizó que los mismos fuesen trasladados a las demás áreas de conocimiento. Actualmente se encuentran muy extendidos entre los profesionales que investigan la violencia contra la mujer en el ámbito de las Ciencias Criminales¹⁰⁷ (Véase por ejemplo los trabajos de BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA ODRIOZOLA Y TAMARIT SUMALLA, 2006; OSBORNE, 2009; RODRIGUEZ MANZANERA, 2005) y principalmente en los documentos de las instituciones oficiales que trabajan con la prevención y represión de esta violencia, como Institutos de la Mujer, Observatorios de Violencia, Instituciones Penitenciarias y Oficinas de Atención a las Víctimas (Véase por ejemplo INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, 2012: 32 ss.; SGIP, 2010: 9 ss.)

Entre los meritorios aportes de esta lectura interdisciplinar se destacan la puesta a la luz de violencia psicológica y la re-conceptualización de los niños como igualmente víctimas de violencia de género¹⁰⁸. En relación al primer punto, PAZ RODRÍGUEZ (2012) ofrece una ilustrativa explicación sobre la violencia psicológica por medio de los relatos de las mujeres víctimas que buscan auxilio del Instituto de la Mujer en Andalucía. Según su

¹⁰⁷ Una interesante discusión sobre la síndrome de la mujer maltratada como tesis de defensa en los Tribunales consultar GATOWSKI *et al.* (1997). Los autores examinaron cómo se produce en ordenamientos jurídicos de Australia, Canadá, Inglaterra y Estados Unidos.

¹⁰⁸ Cuando se piensa en víctima generalmente se la asocia a víctima del delito. El Derecho penal adopta una visión bastante restrictiva y equipara la víctima con el titular del bien jurídico atacado (derecho violado) (MIR PUIG, 2006). La victimología, abierta a la multidisciplinaridad, entiende por víctima la persona que ha sido afectada directamente por el hecho delictivo, es decir, el sujeto pasivo del punto de vista penal y también la persona que haya sido afectada indirectamente por hecho delictivo o fortuito, como por ejemplo los niños en casos de violencia doméstica contra la madre (TAMARIT SUMALLA, 2006; RODRÍGUEZ MANZANERA, 2005). La definición de víctima aquí utilizada coincide con el concepto de perjudicado, pues relacionase con todas las personas que soportan las consecuencias del delito o hecho traumático, como familiares, amigos etc. (TAMARIT SUMALLA, 2006; RODRÍGUEZ MANZANERA, 2005). Nótese que en ámbito internacional la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Resolución 40/34 de 1985) ha reconocido diferentes tipos de víctima al describir que tanto las personas que han sufrido de modo inmediato el delito o el acontecimiento traumático (víctimas directas) como las que han sufrido consecuencias personales por ser allegada a la víctima directa (víctimas indirectas) pueden ser consideradas como tal.

experiencia la violencia psicológica suele estar precedida de la creación y consolidación de un sistema de dominio marcado generalmente por el aislamiento, control, prohibiciones y desvalorización de la mujer. Este ambiente favorece el surgimiento de otras conductas, como gritos, insultos, desprecio y humillaciones, amenazas, maltrato ambiental que repetidas se convierten en la “forma de vivir de la pareja” y, consiguientemente, en violencia psicológica. Este proceso de violencia es lo que transforma la mujer “de persona en víctima” y es poco visible, a pesar de las negativas consecuencias en su vida. La aplicación de estos conocimientos en el ámbito jurídico no está exenta de dudas y críticas, una vez que la tendencia exigir que la mujer se comporte y reaccione como cualquier otra persona ante una situación de daño o quitar importancia de su testimonio. La violencia de género, no obstante, tiene rasgos muy distintos que no pueden equipararse con otras formas de violencia, así como es necesario comprender que el comportamiento de la mujer víctima está determinando por las consecuencias psicológicas de la violencia que sufre y la interacción con el maltratador.

En esta línea de raciocinio, conviene distinguir una mala relación de pareja de la violencia psíquica en la pareja. La mala relación de pareja suele estar marcada por broncas esporádicas, desaparición del afecto, sufrimiento etc, pero no produce por sí misma lesión psíquica, a no ser que se esté tratando de una persona psicológicamente vulnerable. La violencia psíquica, sin embargo, genera por sí misma un daño que puede resultar devastador. De esta forma, en el seno de la pareja pueden existir malos tratos fácilmente identificables, como el maltrato físico y el sexual, y malos tratos sutiles como el psicológico. La psicología ha contribuido hacer visible que estos últimos son muy diferentes de los que se entiende por una mala relación de pareja (CORRAL, 2009; ECHEBURÚA Y CORRAL, 1998; 2010)

Sobre la violencia contra los hijos, por cierto que en un ambiente violento los demás miembros de la familia también son atingidos¹⁰⁹. En el proceso de socialización la

¹⁰⁹ Para explicar los abusos emocionales producidos por un de los progenitores ha ganado notable difusión en los últimos años la llamada *alienación parental*. La acuñación de *Síndrome de Alienación Parental* (S.A.P.) es atribuida al Richard GARDNER (1998) perito judicial que en 1985 diagnostica la existencia de un progenitor alienante, de un progenitor alienado y un niño alienado en la relación familiar. El papel del progenitor alienador es la inoculación de sentimientos de aversión en el niño en relación al progenitor alienado, proceso que crea dependencia emocional a favor del primero y de consecuente rechazo por el último – “proceso de alienación” (GARDNER, 1998). Aunque desde las ciencias de la salud el S.A.P. viene recibiendo severas críticas, siendo calificado de “acientífico” o más lejos de “inquisitorial” (BLANCO BAREA, 2006), lo cierto es que los juzgados y tribunales de todo el mundo están cada vez más familiarizados con la aplicación de dicha doctrina, principalmente en lo que se refiere al Derecho de familia (HERRERA MORENO, 2008: 94- 95). Véase por ejemplo Brasil que ha publicado ley específica sobre alienación parental (Ley

familia desempeña papel fundamental en la asimilación de valores, ideas y patrones de conducta, desarrollando los niños y niñas sus vidas en torno a esas referencias¹¹⁰. Los problemas emocionales o de conducta de los niños como víctimas están relacionados con la ansiedad, depresión, aislamiento, fracaso escolar y conductas agresivas con compañeros de escuela o con la madre víctima de violencia. En cuanto que las niñas se muestran más pasivas, los niños tienden a exteriorizar su rebeldía, hecho atribuido a los roles que han aprendido en ese entorno familiar y que después puede ser repetidos socialmente. (FALCÓN CARO, 2008: 36 – 37)

En el campo empírico se ha detectado la alta prevalencia de problemas psicológicos en la población infantil producto del ambiente violento, así como la heterogeneidad de secuelas ante la exposición a la situación de violencia. Consecuentemente, un trabajo de asistencia adecuado presupone la distinción entre severidad y frecuencia de los actos violentos, la descripción de las características de los niños (como edad, género y clase social), además de la existencia de factores estresantes adicionales, como la percepción de psicopatologías por parte de los progenitores¹¹¹ (BACA BALDOMERO, ECHEBURÚA ODRIÓZOLA Y TAMARIT SUMALLA, 2006). En siendo necesario y en el caso de contacto con los agentes formales de control social la intervención

12.318, de 26 de agosto de 2010) y que considera como “acto” de alienación parental la interferencia en la formación psicológica del niño o adolescente promovida o inducida por uno de los genitores, abuelos o personas que tengan el niño o adolescente bajo su autoridad, guardia o vigilancia para que repudie el otro genitor, o que cause perjuicio al establecimiento o manutención de los vínculos con este (art. 2). Puntualmente en el ámbito de la violencia de género no son pocos los expertos que vienen calificando el S.A.P. de “neomito” o “neomachismo” en razón de su utilización desvirtuar o tergiversar las acusaciones de violencias contra la mujer producidas durante el proceso de separación o divorcio (PAZ RODRÍGUEZ, 2007: 125-127). Esta postura crítica sostiene que el S.A.P. no puede ser utilizado para culpar a las mujeres de los miedos o angustias de los niños hacia el padre violento, es decir, en existiendo violencia evidente no se puede hablar del S.A.P., pues en un ambiente donde haya mujeres maltratadas la dignidad y los derechos de los hijos también son manipulados (PAZ RODRÍGUEZ, 2007). En España, en el ámbito de la ciencia penal, se cuestiona la posibilidad de tipificación de la conducta del progenitor alienante como violencia psíquica en la cotidianidad doméstica (art. 173.2 CP). La negativa de mencionada posibilidad encuentra respaldo en la Teoría General del Delito y en los principios del Derecho penal, pues además de la configuración del dolo del progenitor nocivo ser de difícil valoración, el carácter de *ultima ratio* penal y de *intervención subsidiaria* parecen comprometer su incidencia (HERRERA MORENO, 2008: 99-111).

¹¹⁰ Los mandatos parentales recibidos por los niños a través de actos cotidianos, como palabras o gestos, son importantes para la asimilación del rol femenino y masculino. Es muy difícil que el varón que observa una actitud de desprecio por el femenino por parte de su padre tenga en el futuro una actitud positiva por las mujeres de su entorno. Las niñas, por el contrario, aprenden que deben aceptar la violencia y vivir con ella. La violencia pasa a ser comprendida como un recurso válido y eficaz para hacer frente a las frustraciones. (RODRÍGUEZ MANZANERA, 2005; ECHEBURÚA Y CORRAL, 2010)

¹¹¹ Una de las cuestiones que inquieta a la comunidad científica y puesta en debate por ROMÁN FLORIDO (2008: 113-116) es cómo ayudar a los niños en el caso de pérdida de la madre por acto violento del padre, pues la víctima directa y el autor del acto son personas referentes dentro de la familia. La tarea del psicólogo es compleja, ya que toda pérdida de un ser querido genera un sufrimiento. Entiende el citado doctrinario que lo que necesitan realmente los hijos “es una explicación de los hechos, no una justificación de los mismos de cara a la exculpación del autor”.

psicológica debe mantenerse y en algunos casos incluso intensificarse (ROMÁN FLORIDO, 2008).

Téngase en cuenta que el acompañamiento a juicio muchas veces es fundamental en el tratamiento de la víctima mujer o hijos de la pareja. En estos momentos la ayuda profesional puede ofrecer apoyo personal aquellas personas que lo necesitan. Estos también pueden ayudar a reducir la ansiedad de la víctima ante dicha fase y transmitir seguridad y auto control antes, en el momento o posteriormente al juicio. (PAZ RODRÍGUEZ, 2012; ROMÁN FLORIDO, 2008)

En cualquier caso, no se debe obviar que el énfasis debe estar en prevención anticipada de la situación violenta (CORRAL, 2009; ECHEBURÚA Y CORRAL, 2010; PAZ RODRÍGUEZ, 2007a; 2012). Aquí la relación de noviazgo es un momento clave, una vez que existen más posibilidades de elección por parte de la mujer, que todavía no cuenta con una “hipoteca”- historia de amor, hijos, etc. (CORRAL, 2009: 123)

No menos importante, pero muy olvidada, se encuentran también las consecuencias del maltrato para el agresor. En uno de los pocos estudios existentes sobre agresores la OMS (2003a:1) fue contundente al afirma que la “victimización de los hombres en la pareja no ha sido bien estudiado, sobre todo a nivel transnacional”. La incapacidad para vivir una intimidad gratificante con la pareja, el aislamiento, la pérdida de reconocimiento social, los sentimientos de fracaso, frustración y resentimiento, el rechazo de la propia familia son, al lado de del riesgo de pérdida de esposa e hijos y de detención/condena, algunas de las consecuencias para aquel que realiza el maltrato (MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, 2003: 24).

Nótese también que muchos hombres tienen dificultad para pedir ayuda psicológica y psiquiátrica, bien porque no se les ofrece atención comunitaria suficiente (GELDSCHLÄGER Y GINÉS CANALES, 2013; RIVAS VALLEJO, 2007), bien porque no son informados adecuadamente de los programas disponibles (LÓPEZ SAMANIEGO, 2012). El rechazo social que su conducta suscita en muchos casos también favorece el que no soliciten auxilio (ECHEBURÚA *et al.*, 2009; ECHEBURÚA Y AMOR, 2010).

Parece ser que en la violencia de género se ha dado por hecho que existen agresores y víctimas, esto es, que se tratan de dos grupos distintos de personas. La investigación reciente, sin embargo, vienen demostrando que una significativa proporción

de las personas involucradas en actos de agresión pueden clasificarse como ambos: autores y víctimas. Tras investigar una muestra de 994 universitarios (69,5% mujeres- 30,5% varones) LAMIS *et. al.* (2013) constataron que en hasta el 96,6% de los casos hubo un solapamiento de la condición de víctima y agresor. Destacaron que la violencia perpetrada o recibida por el compañero se mostró un predictor significativos de la ideación suicida entre los jóvenes.

Por todo lo dicho, es fundamental que los programas de asistencia se desarrollen desde distintos lugares e independientemente de un proceso judicial. Aquellos casos que no desean hacer uso del sistema de justicia no pueden ser obviados. (ECHEBURÚA *et al.*, 2009; GELDSCHLÄGER Y GINÉS CANALES, 2013)

CAPÍTULO II

LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN

EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

1. INTRODUCCIÓN

La respuesta social y legal a los agresores de violencias contra las mujeres venía siendo muy benevolente en los países occidentales. Los cambios ocurridos en los últimos años exigían una mayor implicación del sistema penal. En un primer momento, las respuestas fueron muy desiguales y sin coordinación, llegando a aumentar el riesgo para las víctimas. Prontamente, se tomó conciencia de la necesidad de actuaciones conjuntas entre los servicios sociales, la red de atención a las víctimas y los propios programas para maltratadores. Tomando por base este escenario, el presente Capítulo ofrece una visión amplia sobre los programas para agresores de violencia de género en el ámbito internacional. El análisis posibilitará no sólo asentar las bases teóricas, legales y empíricas que históricamente han supuesto un desafío para los programas, sino que igualmente servirá como herramienta para un mejor entendimiento de la experiencia española, a analizar en los siguientes Capítulos.

El Capítulo ha sido organizado de forma que los primeros apartados sirvan para situar al lector en la variedad de programas en ámbito internacional. Realizado este recorrido, se adentra en el análisis de su configuración jurídica, momento en el cual se analizará el marco legal de los programas en las instancias oficiales – ONU, OEA, Consejo de Europa y Parlamento Europeo – y los ordenamientos jurídicos de los Estados modernos. La literatura interdisciplinar permite cerrar el Capítulo con una mirada crítica sobre el

grado de éxito de los programas y las tendencias contempladas en la actualidad. Todo ello orientado a razonar sobre la idoneidad de los programas como estrategia de prevención de delitos.

Debe tenerse presente que la pluralidad de enfoques, extensión, profesionales y colaboradores involucrados y las particularidades del sistema de justicia que define a los programas, junto al descompás entre las innovaciones científicas y la ejecución práctica de las mismas hace muy complejo bosquejar fielmente un retrato internacional sobre programas para agresores (GONDOLF, 2012). Esta atmósfera, de por sí compleja, se agrava aún más cuando se comprueba que tras 40 años de experiencia con agresores en el ámbito internacional faltan numerosas cuestiones por resolver (TOLMAN Y EDLESON, 2011). En términos generales, la disputa reside en el balance entre control social e intervención terapéutica (GONDOLF, 2012; HAMBY, 1998).

2. UNA VISIÓN HOLÍSTICA

A finales de los setenta tuvieron lugar en Estados Unidos experiencias pioneras con maltratadores (*Batterer Intervention Programmes* o *BIPs*): EMERGE (Boston), RAVEN (St. Louis) y AMEND (Denver). Bajo el entendimiento de que la violencia es un comportamiento aprendido y un método para mantener el poder y el control del hombre sobre la mujer, el primer objetivo de los programas era incrementar la seguridad de las víctimas (HAMBY, 1998: 222). En una segunda línea de actuación, buscaban alterar las actitudes de los agresores sobre la violencia, incrementar su sentido de responsabilidad personal y enseñarles alternativas no violentas de solución de conflictos (HAMBY, 1998; TOLMAN Y EDLESON, 2011).

En un sentido amplio, los programas tenían por propósito ayudar al hombre a cambiar de comportamiento contribuyendo a la transformación social y cultural que apoyaba el uso de la violencia (GONDOLF, 2002; MEDEROS, 1999). Su diseño y formato era de todo punto particular, pues para que el agresor pudiera participar se exigían “requisitos” como el contacto con las víctimas- y eventualmente con los Tribunales-, y que la asistencia fuera voluntaria, no implicando el abandono ninguna consecuencia para ellos (MEDEROS, 1999: 130). El incentivo en acudir a las sesiones era mínimo y el porcentual de abandonos (*drop out*) alto (GONDOLF, 2002).

Si bien no han sido pocos los autores que han cuestionado en qué medida los objetivos deseados eran factibles o eran apenas pretensiones utópicas (Véase JENNINGS, 1990; MULLENDER, 1996), lo cierto es que los programas crecieron vertiginosamente en los siguientes años. La incapacidad del Sistema de Justicia de hacer frente al volumen de casos existentes (TOLMAN Y EDLESON, 2011), el énfasis en el control social (HAMBY, 1998), el agudo desarrollo de las ciencias de la salud mental en Norte América (DOBASH Y DOBASH, 1992; DUTTON, 1998; 2006), la realidad de que muchas mujeres volvían con la pareja agresora o que el agresor contraía nueva relación de pareja (GONDOLF, 1988; MULLENDER, 1996), la incapacidad de las sanciones alternativas – como multa, *probation* y trabajos comunitarios – para contribuir a la protección de las víctimas (DAVIS Y TAYLOR, 1999), junto al hecho de “darse cuenta” el movimiento feminista de que los hombres también eran actores del proceso de transformación social (ADAMS, 1990: 177) son algunos de los fundamentos encontrados para la expansión de los programas.

Téngase presente que la gran mayoría de los delitos se encontraban en un rango de menor gravedad (en muchos casos se trataba de la primera infracción) y no justificaban el encarcelamiento del agresor (DOBASH *et. al.*, 2000). Asimismo, el encarcelamiento se veía especialmente problemático en razón de las consecuencias negativas para las víctimas mujeres (pérdida de ingresos en la vivienda y estigma social, por ejemplo) e impacto en los niños (DAVIS Y TAYLOR, 1999). Una violencia altamente compleja se mostraba evidente y *hacer algo* era mejor que *no hacer nada* (DOBASH *et. al.*, 2000).

Desde la Justicia Penal¹¹², los programas fueron percibidos como una conveniente alternativa, pasando de actuaciones aisladas a formar parte de un amplio sistema de intervención. La publicación del primer manual de programa para agresores a finales de los ochenta y la paulatina elaboración de las guías/estándares en distintas localidades del territorio estadounidense al principio de los noventa proporcionaron una mayor confianza del sistema de justicia en los mismos y fomentaron la colaboración entre las agencias responsables por las penas alternativas a la prisión. (GONDOLF, 2002; 2012)

Tras esta visión general sobre el surgimiento de los programas, es momento de subrayar algunas cuestiones. Los programas emergieron en un momento de gran transformación social en relación a las distintas formas de percibir y actuar en contra de la

¹¹² Nótese en estos momentos se publicó el *Violence Against Women Act of 1994 (VAWA)*, ley estadounidense de ámbito federal que establecía, entre otras cuestiones, las Oficinas de Violencia contra la Mujer.

violencia hacia la mujer pareja. El ámbito comunitario estadounidense fue el primer espacio de desarrollo de las novedosas propuestas, siendo posteriormente adoptados por la Justicia en el ámbito de las penas alternativas a la prisión y a ser cumplidos de forma obligatoria. Este escenario ha sido el caldo de cultivo para que una heterogeneidad de sujetos penados por delitos de distintas gravedades fuesen enviados a los programas y, paralelamente, los programas asumiesen diferentes propósitos. Mientras algunos intentaban cambiar el agresor o la relación de pareja, otros se dedicaban a educar/enseñar al agresor sobre su comportamiento violento y las posibles alternativas al mismo. (GONDOLF, 2002)

A medida que las experiencias se iban haciendo más sofisticadas durante los años 80 y 90 en Norte América, los demás países de tradición anglosajona, europeos y latinoamericanos incorporaban paulatinamente los programas en sus Sistemas de Justicia. La criminalización de la violencia doméstica y el consecuente aumento de condenas también se tornaron una práctica en Canadá y, en menor medida, en Reino Unido, Nueva Zelanda, Australia y algunos países de Europa. Al propio tiempo, las instituciones penitenciarias despuntan como un ambiente viable para abarcar programas para agresores, con particular enfoque a los agresores sexuales. (DOBASH *et. al.*, 2000)

Actualmente, existe un sin fin de programas en marcha en distintos países (TOLMAN Y EDLESON, 2011). A pesar de no existir un registro nacional de los programas de intervención para agresores en EE.UU., se estiman más de 2.500 programas en funcionamiento (PRICE Y ROSENBAUM, 2009). En Canadá se hallaron unos 200 programas (STRAUS, 2009) y recientemente se ha publicado un Programa Marco para el ámbito cerrado (CORRECTIONAL SERVICE CANADA, 2009).

En la Unión Europea se han identificado al menos 170 programas en funcionamiento para maltratadores en 19 países durante el año de 2007. Si bien hay países que todavía no ejecutan programas de este tipo - concretamente Eslovaquia, Grecia, Italia, Letonia y Lituania- , otros como Inglaterra y Gales cuentan con dilatada experiencia en la intervención con agresores. Prueba de ello es que existen aproximadamente 450 programas operativos en Inglaterra y Gales, de los cuales solamente en la ciudad de Manchester hay unos 25 en funcionamiento. (GELDSCHLÄGER *et. al.*, 2010; PROGRAMA DAPHNE II, 2006 - 2008)

En Latinoamérica, se han encontrado programas en Honduras, Perú, México, Argentina y Brasil, con el resultado de que las experiencias más influyentes son las de Argentina y México (TONELI *et. al.*, 2010). Ello sin descartar la reciente experiencia de Chile con centros especializados en el tratamiento del agresor (SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER, 2012).

3. LA INFLUENCIA DEL MOVIMIENTO DE MUJERES

En el núcleo del movimiento feminista existe una variedad de desafíos, de dilemas y no pocas controversias relacionadas con los programas de rehabilitación para agresores (DOBASH Y DOBASH, 1992: 241). Históricamente, el agresor de violencia contra la mujer no ha ocupado un lugar en el movimiento, siendo visto como un sujeto despótico, insensible, un bruto que no merece ayuda sino castigo (CEREZO DOMÍNGUEZ, 2000: 495). No obstante, la presión de las activistas norteamericanas por una mejor actuación de los gobiernos orientada al fin de la violencia contra las mujeres, ha puesto de relieve la necesidad de desarrollar una intervención institucional coordinada de la cual el hombre también forme parte (TOLMAN Y EDLESON, 2011: 352).

Desde el movimiento de mujeres maltratadas, los programas pasaron a ser entendidos como parte de una respuesta coordinada que emerge en un contexto de cambio político y de prácticas institucionales, *v.g.* policía, justicia etc., a fin de combatir la violencia contra las mujeres y niños (PENCE Y SHEPARD, 1999). El objetivo no era tan solo “cambiar” al hombre, sino la forma de pensar de una sociedad y de una cultura que apoya la violencia (GONDOLF, 2002: 5).

No obstante, tras la puesta en marcha de estas iniciativas pioneras encaminadas al tratamiento del agresor, salieron a la luz las primeras reticencias por parte del movimiento de mujeres¹¹³. A pesar de que algunos de los trabajos eran impulsados por hombres o contaban con grupos feministas para su desarrollo, no fueron pocas las voces que ponían a prueba las intervenciones. Los argumentos de los grupos feministas pueden ser entendidos fundamentalmente desde tres puntos de vista: la percepción *social* de la violencia de

¹¹³ Los foros de debates y conferencias realizadas a principio de los años ochenta en EE.UU., como por ejemplo *Working with men who batter* y *Visions: Work with men against violence against women*, son el punto de inflexión para la discusión de los programas por el movimiento estadounidense y las primeras aproximaciones sobre los programas con enfoque feminista. Este debate, sin embargo, llega a Europa, puntualmente, en Inglaterra, apenas en los años noventa. (DOBASH Y DOBASH, 1992: 242-243)

género, la perspectiva *victimológica* y los *resultados* de los programas. (DOBASH Y DOBASH, 1992; MULLENDER, 1996)

En relación a la percepción social de la violencia de género, las feministas argumentaban que los agresores eran vistos como enfermos. Las estructuras sociales que continuaban legitimando sus comportamientos pasaban a un segundo plano, es decir, la participación en programas tornaba invisible el contexto patriarcal en el cual estaba inserta la violencia. Además, la no imposición de una pena de prisión transmitía la idea de que los delitos no son graves. Los agresores merecían penas severas, pues la violencia contra las mujeres era y es un grave problema social. Desde una perspectiva *victimológica*, y en un primer plano argumentativo, estas afirmaban que los fondos reservados a los programas de tratamiento absorbían altas partidas presupuestarias que deberían ser destinadas a las víctimas de las agresiones. Los programas, por lo tanto, desvíaban fondos de quien realmente los necesitan: las mujeres¹¹⁴. La participación de los agresores en programas contribuiría a que la mujer siguiese “atrapada” en la relación violenta, una vez que estos dan esperanzas de que la pareja pudiese cambiar. Además, algunos grupos de atendimento podían volver los hombres aún más peligrosos, o incluso peligrosos de otra forma, contexto que dejaba la mujer desprotegida. En lo relativo a los resultados del tratamiento, la realidad de algunos programas demostraba que o bien los hombres abandonaban la intervención o bien eran reticentes a participar en la misma. (DOBASH Y DOBASH, 1992: 241-250; LARRAURI, 2004: 4-6; MEDIDA- ARIZA, 2002: 504- 507; MULLENDER, 1996: 313-347)

Este escenario, ciertamente pesimista, se irá transformando paulatinamente siendo el contexto estadounidense el gran motor del nuevo orden (LARRAURI, 2004). Al tiempo que se incrementaban los programas, los Tribunales se encontraban con un vertiginoso aumento de condenas por agresiones domésticas como consecuencia de la criminalización de nuevas conductas (TOLMAN Y EDLESON, 2011). Consiguientemente, el envío de algunos a programas de rehabilitación se presentaba como una beneficiosa alternativa (GONDOLF, 2002). La práctica también demostraba que muchas mujeres deseaban seguir con su relación de pareja, o bien que el agresor establecía nuevas relaciones afectivas con otras mujeres (GONDOLF, 1988; MULLENDER, 1996).

¹¹⁴ Según HAMBY (1998:221) los programas para agresores si comparados con los servicios de atención a las víctimas crecieron en mayor velocidad y en un corto espacio de tiempo (10-15 años). Además, la práctica demostraba que existían serias dificultades en ofrecer una respuesta coordinada a las víctimas o en no “psicologizar” la violencia.

La crítica feminista mudó de la *posibilidad* de los programas como condena al *enfoque* asumido por los tratamientos existentes (DOBASH Y DOBASH, 1992; LARRAURI, 2004; MEDINA ARIZA, 2002). Nótese que los programas no seguían orientaciones filosóficas y técnicas terapéuticas similares, contexto que facilitó la práctica de diferentes modelos de intervención (HEMBERGER Y HASTINGS, 1993; MULLENDER, 1996: 321 -330).

La metodología y la filosofía de los programas pasarán a ser el punto central del debate. El movimiento de mujeres pretende que el hombre se haga responsable de sus actos y sugieren que definir la metodología y la filosofía dice hasta dónde la intervención se muestra connivente con la negación y minimización de los hechos (ADAMS, 1990). Se empiezan a criticar los programas que tendían a analizar los problemas de pareja en su conjunto, que apenas enfocaban el control de la ira del agresor o que estaban asentados en la perspectiva psicoanalítica (MULLENDER, 1996).

En última instancia, alegaban que la influencia de la cultura y del género en el *por qué* y en el *cómo* el hombre expresa su violencia resultan invisibles si no se trabaja desde un análisis feminista. Los programas que no adoptan esta perspectiva intentan “salvar” la relación de pareja, dando a entender que las mujeres son las causantes de su propio maltrato. Además, la ira no es problema de los hombres, una vez que ellos son capaces de controlarla cuando conviene. Al final, muchos hombres no son violentos y son emocionalmente dependientes e inseguros. No siendo suficiente, los programas acaban exculpando al agresor al intentar descubrir las razones del comportamiento violento en problemas tempranos del desarrollo, como por ejemplo, los problemas con los progenitores. (ADAMS, 1990: 177-196; MULLENDER, 1996: 326-327)

La alternativa propuesta son los *programas con enfoque feminista* que enmarcan la violencia en el sistema patriarcal y cuyo objetivo elemental es que el hombre asuma su responsabilidad y que la mujer tenga su seguridad garantizada (ADAMS, 1990; MEDEROS, 1999). El temor estaba en que los programas se desarrollasen bajo la perspectiva del “género neutro” y, por tanto, no reflexionen sobre las aportaciones que el feminismo tiene que ofrecer (DOBASH Y DOBASH, 1992: 243-247).

Algunos de los argumentos expuestos por el colectivo de mujeres, aunque no todos, han sido refutados. En lo relativo al modelo feminista de tratamiento, téngase en cuenta que este no asume que los hombres tengan problemas psicológicos, afirmación que

dista de la realidad de muchos agresores. En lo que se refiere a los programas como pena alternativa, al contrario de lo que se argumentaba, el tratamiento era impuesto a los casos leves y que usualmente no conllevaban ninguna sanción más dura. Además, las primeras evaluaciones sobre los programas empezaban a ser publicadas y algunas indicaban ciertos resultados positivos sobre los tratamientos. (MEDINA ARIZA, 2002: 507-517)

Lo interesante del contexto descrito anteriormente es identificar que en el ámbito estadounidense las percepciones de las feministas sobre los programas de tratamiento para agresores dio un giro: del rechazo absoluto al intento de establecer qué programas eran admisibles (LARRAURI, 2004: 359 - 380). En otros lugares, como Gran Bretaña, los diálogos entre feminismos y programas para agresores era tan incipiente durante los noventa que investigadores del calibre de DOBASH Y DOBASH (1992: 242 ss.) y MULLENDER (1996: 314) llegaron a preguntarse sobre la conveniencia de discutir cuestiones como la metodología y filosofía de base de los grupos de intervención y los recursos destinados a los mismos. Las experiencias prácticas eran muy primitivas para afrontar estas polémicas. En una actitud todavía más distante del debate sobre el desplazamiento teórico y político en relación a los programas en el ámbito del feminismo internacional se encuentra la agenda feminista de otros países como España. El colectivo feminista español continuaba fundamentando la objeción a la implementación de los programas de tratamiento en dos puntos diferentes de análisis: la benevolencia de la respuesta y la ineficacia de los mismos (LARRAURI, 2004; 2008). Al imponerse un programa, la sociedad percibe que la conducta de los agresores es de menor entidad o se entiende como normalizada, contexto que ha llevado a LARRAURI (2004: 359 - 380), a afirmar que en España la discusión se ha quedado “congelada en el tiempo”.

4. LOS DISTINTOS ENFOQUES

Lejos de crecer bajo un mismo diseño, los programas se desarrollaron desde distintos y muy controvertidos marcos de interpretación (GONDOLF, 2002; 2004). La ausencia de prudencia indujo a la idea que todos los programas son iguales, equivoco probablemente debido al hecho de que la literatura sobre intervención con agresor es dominada por pocos modelos de tratamiento y particularmente influenciada por el modelo Duluth y el pionero Programa EMERGE¹¹⁵ (PRICE Y ROSENBAUM, 2009).

¹¹⁵ Para más informaciones consultar las páginas oficiales <http://www.theduluthmodel.org/> y <http://www.emergedv.com/>.

La pluralidad de marcos teóricos en los cuales se mueven los programas fue sacada a la luz por distintos autores. Entre ellos los trabajos de ADAMS (1990) y HAMBERGER Y HASTINGS (1993), quienes identificaron dos grandes grupos: los que interpretan que la violencia es síntoma/resultado de otros problemas y los que entienden que la violencia perpetrada contra la pareja o ex pareja debe ser el foco primario del tratamiento. En el primer grupo se sitúan los modelos de orientación interior, modelo de ventilación y modelo sistémico, mientras que en el segundo los modelos cognitivo-comportamental y pro-feminista.

El *modelo de orientación interior (insight model)* concibe la violencia desde problemas intrapsíquicos (frustración, dependencia, problemas de infancia etc.), enfocando cómo el hombre se ha visto afectado por experiencias pasadas. Se trabajan cuestiones como las masculinidades, expresión de los sentimientos, inseguridad etc. Por medio de este enfrentamiento se espera que el sujeto aprenda a responder mejor a las relaciones presentes, una vez desarrollada una conciencia individual, la conciencia de “uno mismo”. Este modelo refuta explicaciones unitarias sobre la violencia, proponiendo un tratamiento adaptado a las características de los individuos, razón por la cual algunos programas trabajan bajo distintas tipologías de agresores. (ADAMS, 1990; HAMBERGER Y HASTINGS, 1993)

El *modelo de ventilación (ventilation model)*, concibe a ambos miembros de la pareja como responsables por la violencia. Los programas bajo este enfoque generalmente incluyen a los hombres y las mujeres en terapias de pareja, sin exclusión de terapia individual en ciertos casos y a fin de trabajar la represión de los sentimientos y formas distorsionadas de comunicación. Así, se confrontan cuestiones sobre cómo uno escoge la manera de comunicarse sobre sus pensamientos, sentimientos y reacciones y las consecuencias de adoptar una u otra forma. Ambos miembros de la pareja son considerados piezas esenciales para la resolución de los conflictos, la mejora de la comunicación y el fin a la violencia. (ADAMS, 1990; HAMBERGER Y HASTINGS, 1993)

El *modelo sistémico (interaction model)* también asume que los miembros de la pareja son piezas clave para el fin de la violencia. Es posible que ambos participen de sesiones de terapia conjunta o sean dirigidos a grupos especializados para el tratamiento de “parejas violentas”. El trabajo pretende enfocar distintos y más amplios aspectos de la interacción de la pareja, incluidas las estrategias pobres de comunicación, más allá de las

acciones violentas o elecciones de uno de los miembros. (ADAMS, 1990; HAMBERGER Y HASTINGS, 1993)

Impulsados principalmente desde las Ciencias de la Salud, los programas sensibles a estos marcos de interpretación asumen que hay más que hacer con el agresor individualmente considerado que desde el contexto cultural y social que legitima la violencia (DUTTON, 2006; 2007). El énfasis está en problemas psicológicos o en disfunciones familiares, razón por la cual las cuestiones emocionales y los problemas de personalidad del agresor reciben especial atención por parte de los profesionales (algunos agresores incluso fueron calificados como víctimas). Además, la interpretación de que la violencia en la pareja es simétrica y no asimétrica complementa las bases científicas para el reconocimiento de programas de prevención y tratamiento enfocados en la pareja o en cuestiones psicológicas (STRAUS, 1999; 2009).

Téngase presente que, a pesar de que los enfoques psicodinámicos sirvieran de complemento a otros enfoques, al final acaban compitiendo con estos (GONDOLF, 2002: 11). La creciente comprensión de que los marcos anteriores son “anteojeras conceptuales” que posponen la inmediata necesidad de interrumpir la violencia ha sido el caldo de cultivo para la aparición - y el posterior fortalecimiento - de los modelos sensibles a los discursos de género (MEDEIROS, 1999; PENCE Y SHEPARD, 1999). Estos vienen a recalcar que el objetivo de los programas *no* es necesariamente la rehabilitación del agresor, sino la *protección* de las *víctimas* (PRICE Y ROSENBAUM, 2009).

En esta línea, el *modelo cognitivo-comportamental* (*psychoeducational* o *cognitive-behavior*) adopta como referencia la teoría del aprendizaje social (BANDURA, 1977) y concibe que, de la misma forma que el comportamiento agresivo es aprendido, el comportarse sin violencia también es resultado de un proceso de aprendizaje. Algunos de los programas que adoptan este referente definen el comportamiento violento como sexista y controlador, mientras otros enfatizan con mayor vigor los déficits de habilidades (ADAMS, 1990:188). El asesoramiento psicológico (“abordaje psico”) busca, entre otras cuestiones, enseñar al hombre a identificar la escalada de violencia y a utilizar otras estrategias de solución de conflicto (GONDOLF, 2002: 11). Los profesionales trabajan para que el hombre aprenda alternativas no violentas de solución de conflictos, enfocando cuestiones como la funcionalidad de la violencia, el sistema de creencias que lo lleva a

pensar que tiene derecho a controlar y a dominar a la mujer, el control de la ira¹¹⁶ etc. (HAMBERGER Y HASTINGS, 1993). En último término aunque pueda parecer en un primer momento contradictorio, se trata de un abordaje combinado entre reeducación sociocultural y perspectiva cognitivo-comportamental (MULLENDER, 1996: 328-329).

Ya el *modelo pro-feminista (pro-feminist model)*, más conocido como enfoque poder y control, pretende ser un punto de inflexión en relación a otros modelos al interpretar que la violencia es cualquier acto que lleve a la víctima a hacer algo que no quiera hacer o que le cause alguna especie de temor (ADAMS, 1990:191). Se asienta en la premisa política de que la violencia tiene sus raíces en la sociedad patriarcal y que asume múltiples formas -psicológica, física, sexual etc. (MEDEROS, 1999:129). La perspectiva de trabajo adoptada pasa por la concepción de que la violencia es expresión de poder y control del hombre sobre la mujer y enfatiza la necesidad de impedir que el hombre niegue/minimice/distorsione la realidad o bien que culpe a la víctima por su comportamiento (DOBASH Y DOBASH, 1992: 246). La asunción de la responsabilidad de los actos violentos por parte del agresor y el entendimiento de que la violencia es una elección suya son objetivos a alcanzar , lo que autoriza un acompañamiento constante de su comportamiento desde distintas fuentes - palabra de la víctima e informes policiales, por ejemplo (ADAMS, 1990; MEDEROS, 1999). Nótese que el enfoque pro-feminista considera que la sociedad patriarcal corrobora que el agresor niegue o minimice los hechos y de esta forma su responsabilidad por la violencia debe ser trabajada durante todo el tratamiento, tejido que conduce a que se enfoque la perspectiva sociocultural (MULLENDER, 1996: 326-327). Los programas no tienen por propósito realizar cambios en la personalidad del agresor o cambios en la relación de pareja (HAMBY, 1998: 223). Por ello, se ha cuestionado la posibilidad de sustituir la nomenclatura *tratamiento* por *intervención*, entendida esta como la forma de eliminar/mejorar un problema existente a fin de evitar futuras recaídas (HAMBY, 1998: 223). Una alteración que afecta tanto el desarrollo de los programas que lo adoptan como a la evaluación de sus resultados.¹¹⁷

¹¹⁶ Observase que los programas que enfocan el control de la ira (*anger management*) tienen origen en el modelo cognitivo-comportamental y pretenden enseñar distintas técnicas para interrumpir la ira, siendo la más popular el “tiempo fuera” (*time out*). (GONDOLF, 2002: 13-15)

¹¹⁷ El pro-feminismo no es un “modelo de trabajo grupal”, sino “un conjunto de creencias y de estructuras que dan prioridad a la interpretación y a las preocupaciones feministas” como bien explica MULLENDER (1996: 327). Para saber si un grupo de trabajo con agresores es pro-feminista no basta ver el género de los trabajadores (si son hombres o mujeres) sino el tipo de abordaje que se lleva a cabo: la perspectiva de que la violencia forma parte un proceso continuo dominación, es decir, es la expresión de poder y control del hombre sobre la mujer (DOBASH Y DOBASH, 1992: 246).

Ahora bien, este escenario plural de los enfoques y su ofensiva teórica no significa que en la práctica no existan puntos en común entre los distintos programas ejecutados. Cítese como ejemplo la confrontación en relación al uso de la violencia, por cuanto frecuentemente los hombres piensan que esta es normal o aceptable; la utilización de algunas técnicas para interrumpirla y remplazarla por alternativas no violentas de solución de conflictos; y el encaminamiento de algunos hombres a la ayuda psicológica para solucionar problemas que tienen origen en la infancia. Dichas cuestiones son tratadas por la mayoría de los programas de la actualidad. (GONDOLF, 2002: 11)

Para esta composición ha sido determinante la revelación de algunas investigaciones de campo sobre la inexistencia de un enfoque o componente específico del programa que tuviera mayores implicaciones en los resultados (LABRIOLA, REMPEL Y DAVIS, 2005). Más que el enfoque, la extensión del programa quizás sea el elemento que interfiera (PRICE Y ROSENBAUM, 2009). No obstante, sigue sin estar del todo claro si la provisión de un tratamiento por un período más largo de tiempo ayuda a reducir la violencia porque se dan los esperados cambios de conducta o porque el agresor se encuentra en constante contacto con el sistema de justicia (DAVIS Y TAYLOR, 1999; MAXWELL, DAVIS Y TAYLOR, 2004).

Frente a todo lo dicho, es interesante observar que la amplia gama de enfoques aquí compendiadas es el resultado de la variedad de perspectivas teóricas que intentan explicar la violencia contra la mujer pareja o ex pareja en sentido amplio (DEKESEREDY Y SCHWARTZ, 2005). Aunque se afirme que en la práctica se mezclan en mayor o menor medida (HAMBY, 1998: 196; PRICE Y ROSENBAUM, 2009: 758), lo cierto es que los enfoques cognitivo-comportamental y pro-feminista han influenciado fuertemente los programas puestos en marcha en Norte América y en Europa (STRAUS, 2009). La reivindicación pasa a ser que todos los grupos que trabajan con agresores asuman una orientación sensible a las cuestiones de género y que la violencia sea el centro principal de la intervención (MULLENDER, 1996: 328).

Entre aquellos sensibles a las cuestiones de género se encuentran los influyentes EMERGE y DAIP en EE.UU, y los británicos CHANGE y LDVPP (MULLENDER, 1996: 328). Puntualmente, el DAIP es mundialmente conocido como Duluth (DOBASH *et. al.*, 2000: 48). Este no es propiamente un programa, sino un modelo que ha servido de referencia para gran parte de los estándares de calidad o guías de intervención publicadas

en Estados Unidos (BABCOCK, GREEN Y ROBIE, 2004: 1026; GONDOLF, 2002: 12). En el ámbito internacional su influencia es obvia, sea para intervenciones realizadas en el medio abierto, sea para el ámbito cerrado (CONNORS, MILLS Y GRAY, 2012; DAY *et. al.*, 2010). Motivo que justifica un breve *excursus* sobre sus principales propuestas.

El modelo Duluth tuvo sus inicios entre 1980-1981 como parte de un sistema comunitario coordinado diseñado por Ellen PENCE y Michael PAYMAR. El programa busca la máxima colaboración entre las agencias que intervienen en la violencia doméstica bajo el argumento de que *sólo* el programa para agresores no puede hacer nada.¹¹⁸ Está basado en un programa educacional desarrollado en la ciudad de Duluth (Minnesota), que recibió influencia directa de las ideas del educador brasileiro Paulo FREIRE sobre las relaciones jerárquicas y autoritarias de las sociedades occidentales. El programa está estructurado en grupos de aproximadamente 6 meses de duración, sesiones semanales de 1h30min a 2 horas y el enfoque adoptado es el *cognitivo-conductual desde la perspectiva de género*. La raíz del programa es la noción de que el hombre utiliza la violencia con la finalidad de mantener su poder y control en relación a la mujer. Se trabajan cuestiones como masculinidades, patriarcado, distintas formas de violencia (financiera, física, psicológica, cualquier forma de intimidación), la asunción de la responsabilidad por parte del agresor y el cambio de actitudes que contribuyen al mantenimiento del abuso. El acento está en la necesidad de interrumpir la violencia y el programa quiere enseñar al hombre a no ser violento. De hecho, el modelo Duluth no considera que la intervención sea una terapia. Los profesionales (facilitadores), más bien conducen ejercicios de concienciación que desafían el derecho percibido del hombre de controlar o dominar a su pareja. Para ello, utilizan una herramienta internacionalmente conocida como “rueda de Duluth” o “rueda de control”, que pone de manifiesto que la violencia es parte de un patrón de comportamiento que incluye la intimidación, privilegios, aislamiento emocional y abuso económico. (PENCE Y PAYMAR, 1993; PENCE Y SHEPARD, 1999)

5. LOS DESAFÍOS PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA

No es exagerado afirmar que los programas se han transformado en la principal respuesta de la Justicia para hacer frente a la violencia contra la pareja o ex pareja (LABRIOLA *et. al.*, 2007). La prevalencia de la participación obligatoria por decisión

¹¹⁸ El agresor es informado que el departamento de *probation* se encargará de monitorearlo frente a todas las agencias del servicio comunitario, entre las cuales está el programa que deberá atender. Observase que el hombre tiene una participación activa en el sentido de informar distintas agencias sobre sus actos. (MEDEROS, 1999: 127)

judicial en comparación con la participación voluntaria o la aplicación de otras penas se patentiza en distintos países como Alemania, Francia, Inglaterra y Gales (GELDSCHLÄGER *et al.*, 2010). Dicha coincidencia se da principalmente en el ámbito de las penas/medidas comunitarias, espacio dónde los programas surgieron y se desarrollaron con mayor intensidad (DAVIS Y TAYLOR, 1999).

Ahora bien, a excepción del sistema anglosajón, en el ámbito internacional los sistemas penales no cuentan con una pena autónoma que consista en someter determinado sujeto a un programa de rehabilitación. En los países continentales, a ejemplo de Francia, Portugal y Austria entre otros, los programas suelen configurar como reglas de conducta o como condiciones de determinadas instituciones alternativas a la pena de prisión (RUEDA MARTÍN, 2007: 97-104). El objetivo principal es evitar que el agresor ingrese en prisión, así como favorecer su reinserción social. Ya en el modelo anglosajón, del cual forman parte países como Inglaterra y Estados Unidos, los programas son una auténtica pena comunitaria (*probation*). Esta, antes que evitar la privación de libertad, pretende que el agresor sea el propio responsable por su rehabilitación con la ayuda de ciertos profesionales (MACKENZIE, 2006; DURNESCU, 2013).

Téngase presente que en el ámbito internacional los programas se desarrollaron en distintos modelos de Justicia Penal, estando su relación con el Sistema de Justicia históricamente mediada por la polémica en torno a la utopía o efectividad real de las propuestas rehabilitadoras. Como *principio de política- criminal* el ideal rehabilitador ha dado lugar a bastante controversia (WARD Y MARUNA, 2007). No se puede obviar, por tanto, que los programas para agresores de violencia contra la mujer están insertos en una discusión mucho más amplia, que se mueve entre la prevención y la retribución, y que encuentra sus bases teóricas fundamentalmente en el modelo rehabilitador (ANNISON, 2013).

Como bien señala WARD Y MARUNA (2007: 2-5), la historia del modelo rehabilitador viene determinada por cuestionamientos que hoy incluso parecen un tanto anacrónicos; al final, *¿Quién tienen el derecho de decirles a los demás cómo deben vivir?* La propia ambigüedad del término “rehabilitación” ha contribuido a ello, una vez que ha admitido significados que van de un extremo a otro, como por ejemplo, de corrección médica a la expiación de pecados.

De esta forma, para que se pueda comprender el desarrollo del modelo punitivo rehabilitador en las Ciencias Criminales se torna interesante una mirada a finales del Siglo XIX, momento en el cual tuvieron lugar los primeros aportes rehabilitadores. La asociación de algunas enfermedades mentales con la delincuencia y la posibilidad de trabajar los déficits sociales del sujeto favorecieron no solo la idea de prevención del delito por medio de tratamientos psicológicos, sino también la implementación de trabajos específicos dentro de las instituciones correccionales. Una serie de nuevos conocimientos sobre el comportamiento humano junto a las Ciencias de la Salud (psicología positivista) y Ciencias Sociales (sociología positivista) conquistaban su espacio. (MEDINA- ARIZA, 2005; 2011)

No obstante, será en la segunda mitad del Siglo XX cuando la rehabilitación como política-criminal adquiere verdadera trascendencia. La *penalidad del bien estar*, según definió GARLAND (2001), selló la política- criminal tras la II Guerra Mundial hasta los años 70 y desembocó en una serie de estrategias de las nuevas democracias vinculadas a la prevención especial. El *tratamiento* alcanza su apogeo como parte de las penas privativas de libertad y como alternativa a la prisión. Ahora bien, como aún resalta GARLAND (2001), la “caída en desgracia de la rehabilitación” vivida en los años siguientes fue una señal evidente de que el esquema de la modernidad que se había fortalecido a lo largo de todo un Siglo empezaba a desarticularse. La rehabilitación es, antes de todo, una *ideología* sobre la cual se construyó la penalidad moderna y acabó por competir con lo que fue objeto de duras críticas durante todo un siglo, el anacronismo de la retribución.

Hoy, una visión más optimista comienza a compartir lugar con esta perspectiva crítica y sitúa la rehabilitación de los últimos 20 años junto a prácticas pautadas por el rigor científico (RAYNOR, 2007; WARD Y MARUNA, 2007). Se vive un resurgir de la rehabilitación, según subraya WARD Y MARUNA (2007: 10). Entre las consecuencias del renacimiento está el inicio de un proceso de acreditación de los programas que empíricamente han mostrado sus proficuos resultados (RAYNOR, 2007). Véase, así, que históricamente la rehabilitación ha sido el gran motor para los esfuerzos de humanización del sistema correccional y sigue sirviendo en el presente de soporte para las transformaciones en esta esfera (CULLEN Y GILBERT, 2003).

Los planteamientos rehabilitadores, como no podría ser de otra forma, tuvieron un fuerte impacto en las prácticas y políticas penitenciarias desarrolladas a lo largo del Siglo XX hasta la actualidad (MEDINA- ARIZA, 2005; 2011). En el ámbito del Derecho penal

puede ser constatado en las construcciones teóricas sobre los fines de la pena y en las previsiones formales de las Cartas Constitucionales de los Estados Democráticos. Desde la Criminología, las aportaciones para la prevención y tratamiento del delito afirman con vehemencia las diferentes facetas del ideal rehabilitador y desvelan desde el campo empírico hasta qué punto los tratamientos puestos en marcha dan los resultados esperados.

Las líneas siguientes pretenden sentar las bases teóricas del tratamiento rehabilitador en el ámbito de las Ciencias Criminales. Particularmente, ofrecen un retrato dinámico sobre la incorporación de los programas para agresores de violencia contra la mujer junto a los Sistemas de Justicia. Este conjunto de conocimientos proporcionará las herramientas necesarias para una adecuada comprensión de los desafíos que los programas suponen para la Justicia Penal.

5.1. Sentando las bases teóricas: la incorporación de la rehabilitación por el Derecho penal

La influencia de las propuestas rehabilitadores en el ámbito del Derecho Penal se traduce fundamentalmente en debates dogmáticos sobre los *fines* de la pena. Estas conquistaron su espacio bajo la fisionomía de la resocialización como estrategia preventivo especial y tuvieron su campo de desarrollo junto a las construcciones teóricas de dogmática penal particularmente vinculadas al modelo jurídico del Sistema Continental (de influencia marcadamente germánica). Si bien dichas formulaciones teóricas no ofrecen una respuesta satisfactoria sobre los prometidos resultados preventivos especiales, el significado histórico que poseen para la legitimación del Derecho penal y del propio castigo como respuesta Estatal no justifican el relegar al olvido las mismas.

Una revisión sobre los postulados teóricos del Derecho penal indica que a finales del Siglo XIX la dogmática penal adquiría sus primeros contornos sólidos y sacaba a la luz una doble finalidad para la pena. De una parte, los fundamentos absolutos/ retribucionistas (teorías absolutas) de KANT y HEGEL desvinculaban la pena de sus efectos sociales. Esta se agotaba en sí misma, es decir, no tenía ninguna utilidad práctica y se destinaba a la obtención de Justicia. Como contrapunto, las propuestas preventivas de Franz VON LISZT¹¹⁹

¹¹⁹ En estos momentos el discurso de LISZT titulado *La idea de fin en Derecho penal* (1882) - popularmente conocida como *Programa de Marburgo* - tuvo trascendental influencia para una nueva comprensión sobre el Derecho penal. En líneas generales defendió la necesidad de orientar el Derecho penal a determinados objetivos, razón por la cual debería incorporar conocimientos criminógenos positivistas (VAN SWAANINGEN, 2011: 58 - 59). Sugería, pues, que se adoptase un programa político-criminal diferenciado: 1) La pena correcta (la justa) es la pena necesaria, la que se determina con arreglo a la prevención especial; 2) La

y Anselm VON FEUERBACH propagaban que la pena debería buscar efectos sociales (teorías relativas). Su fin estaba dirigido al autor del delito (prevención especial) y a la sociedad (prevención general) y consistía en la no realización de nuevos delitos¹²⁰. Este enfrentamiento dogmático entre retribución y prevención¹²¹ se ha extendido para uno y otro lado en un movimiento que acompañó la lenta transición entre el Estado Liberal, el Estado Social de Derecho y el Estado Social y Democrático de Derecho. (MIR PUIG, 2006; ROXIN, 2008)

El orden social hegemónico de las dos últimas décadas del Siglo XIX fue colocado a prueba por las revueltas sociales, paros y el incremento de la criminalidad. Pese al control penal represivo, el ser aclamado como respuesta justa y garantizada a los problemas enfrentados, el Derecho penal clásico no se mostraba un adecuado instrumento de control social. Se debería, pues, lograr una solución a los latentes problemas sociales, razonamiento que sirvió de impulso para los primeros aportes resocializadores atribuidos al castigo. (HASSEMER, 1984: 349; VAN SWAANINGEN, 2011: 54)

La progresiva transición para el Estado intervencionista, concretamente el Estado social de Derecho, acentúa esta misión de lucha contra la delincuencia. A la pena se le atribuye con mayor vigor la función de prevención (especial, en particular) y las medidas de seguridad encuentran campo fértil para su desarrollo. Nótese que en el Derecho penal del Estado social, la única función posible de ser asumida por la pena era la de prevención, una vez que el Estado debería intervenir activamente en la vida de los sujetos. (MAPELLI CAFFARENA, 2011; MIR PUIG, 2005)

finalidad de prevención especial se cumple de forma distinta en conformidad con las tres categorías de delinquentes que muestra la Criminología: a) Frente al delincuente ocasional, la pena constituye un “recordatorio” que le inhiba de ulteriores delitos; b) Frente al delincuente no ocasional, pero corregible (también llamado “de estado” porque la delincuencia puede ser considerada un estado de cierta permanencia), la pena debe perseguir la corrección y la resocialización por medio de una adecuada ejecución de la misma; y por último c) Frente al delincuente habitual incorregible la pena ha de convertirse en un instrumento inocuidador por medio del aislamiento (MIR PUIG, 2006: 94).

¹²⁰ Por lo tanto, las Teorías Relativas tienen una doble variante: 1) La preventiva especial, que está dirigida al delincuente y que propone el efecto resocializador de la pena; y 2) La preventivo general, que está dirigida a la generalidad de los ciudadanos y que espera que la pena sirva tanto para intimidar a los delinquentes potenciales (concepción estricta de la prevención general denominada negativa o intimidatoria), como para consolidar la conciencia jurídica de los demás ciudadanos (concepción amplia de la prevención general llamada positiva o integradora). (HASSEMER, 1984: 347 -348)

¹²¹ Téngase presente que las teorías absolutas y relativas de la pena suponen puntos de vistas contrapuestos en lo que se refiere a la legitimación de la pena estatal y consecuentemente del Derecho penal. Ambas teorías vienen de “mundos completamente distintos” conforme explica HASSEMER (1984: 350). En las teorías absolutas el sentido de la pena se desarrolla en la “plenitud de la teoría”, mientras que en las teorías relativas el sentido de la pena parte de la “imperfección de la realidad” y por esto siempre tienen en cuenta la realidad.

Los conocimientos científicos del fenómeno social y de los efectos criminógenos de la prisión favorecieron una política criminal pautada por una visión multidisciplinaria del delito y del delincuente. El Derecho penal se muestra receptivo a dialogar con otras ciencias afines como la Criminología, la Antropología, la Psicología y la estadística criminal. Un nuevo conjunto de ideas pasa a ser ampliamente debatido en ámbito penal internacional. (VAN SWAANINGEN, 2011: 61)

Lejos de constituirse en un proceso uniforme, estas se desarrollaron desde diferentes escuelas y enfoques, como la Escuela Sociológica alemana, la Escuela Positiva italiana, el Correccionalismo en España y el Movimiento de Defensa Social. En el ámbito penal se pretendía, en última medida, explicar el *porqué* y el *para qué* se debería imponer el castigo. (MAPELLI CAFFARENA, 2011: 61)

Un punto de inflexión en este largo proceso que dice sobre la propia legitimación del Derecho penal ha sido la configuración, tras el caótico escenario político y socioeconómico resultado de la II Guerra Mundial, de las democracias modernas como Estado Social y Democrático de Derecho. La búsqueda de un Estado que no abandonase sus deberes para con la sociedad (que no dejara de ser Social) y que al tiempo fuera capaz de reforzar sus límites jurídicos en un sentido democrático (Estado Democrático de Derecho) era el motor del nuevo orden. Con el intento de hacer la respuesta estatal cada vez más eficaz frente al delito, sin que esto representase una violación de los derechos positivados, los sistemas penales modernos se han hecho más complejos y las técnicas punitivas fueron variando con el tiempo: restricciones a las penas en ámbito cerrado y apertura al ámbito comunitario, combinación de penas, etc. Como efecto espejo, y con el propósito declarado de hacer las sentencias más eficaces, las Administraciones Penitenciaria y los Tribunales pasaron a requerir con mayor ahínco la ayuda de psicólogos, criminólogos y sociólogos. (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, 2006; MAPELLI CAFFARENA, 2011)

Todo ello bajo el fundamento de que la pena es un instrumento *útil y necesario* para prevenir la criminalidad. La primacía es de la prevención y la mirada está en el futuro. Un fin socialmente útil que se denomina *resocialización* (prevención especial positiva) es intensamente asumido por los ordenamientos jurídicos, sin que al tiempo se abandonase la *intimidación* o *inocuización* (prevención especial negativa) del sujeto. Las instancias oficiales se suman a este nuevo orden, impulsado fundamentalmente por el movimiento de

Defensa Social. Las Naciones Unidas, por medio de la fórmula “prevención del delito y tratamiento del delincuente”, promulgan las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957)*. Estas han servido de base para las *Normas Penitenciarias Europeas (1973)* y paralelamente los Estados modernos fueron incorporando en su Carga Constitucional un apartado relativo a los Derechos Fundamentales que hacía referencia expresa a los fines resocializadores. (MAPELLI CAFFARENA, 2011: 64- 65)

En comparación con épocas anteriores, el *status* jurídico del preso pasa de un extremo a otro, los métodos de tratamiento cambian y los derechos asumen una posición relevante (HASSEMER, 1984). La Justicia pone el acento en los derechos de los reclusos bajo una doble argumentación: al tiempo que el incremento de la represión no reduce la criminalidad, los propósitos rehabilitadores también tienen sus límites (CULLEN Y GILBERT, 2003). La gran dificultad que brota de este nuevo orden jurídico- penal, como sostiene HASSEMER (1984: 356) es la ausencia de un acuerdo sobre el contenido del objetivo asumido formalmente por los Estados: *¿Socialización o resocialización?; ¿Responsabilidad social?; ¿Curación y cambio?*. Parece, pues, que se espera algo más que la no reincidencia del condenado, sin que para ello haya que socavar los derechos considerados como fundamentales.

En el ámbito del Derecho penal hay que reconocer la rehabilitación en este proceso evolutivo que ha vivido la dogmática penal y los distintos modelos de Estado. De finales del Siglo XIX a los días actuales se ha pasado de una “lucha de escuelas” a una visión ecléctica de la pena, conocida por la dogmática penal como *Teorías de la Unión*¹²²,

¹²² ROXIN (1997; 2008) distingue entre *Teoría Unificadora Adictiva* y *Teoría Unificadora Dialéctica*. El autor parte de la idea de que las teorías de la unión surgen porque ni las teorías retributivas ni las preventivas determinan - por sí solas - el contenido y los límites de la pena. Ahora bien, entender que el posicionamiento ecléctico tiene cabida porque se presenta sencillamente una suma de ambas perspectivas tampoco tiene sentido. Así que la teoría dialéctica de la unión propuesta acentúa que el único fin admisible para la pena en un Estado Democrático de Derecho es el preventivo general y especial, pues las normas se justifican por la protección del orden social y por la protección de las libertades individuales. La versión retributiva está relacionada con el principio de culpabilidad como límite de los fines preventivos. Por lo tanto, la *teoría unificadora adictiva* entiende la culpabilidad como *fundamento* de la pena, pues en el marco de la pena legalmente establecida el juez deberá buscar la pena adecuada a la culpabilidad del autor y posteriormente podrá elegir la pena útil para esta persona en concreto, mientras que la *teoría de la unión dialéctica* entiende la culpabilidad como *límite* al poder punitivo del Estado, ya que en el marco de la pena establecida el juez busca la pena adecuada a la culpabilidad y a las exigencias de la prevención. Recientemente el autor ha vuelto a sacar a la luz que los fines de la pena que ha bosquejado se fundamentan en la teoría del Estado y en las necesidades del presente. Si por un lado es cierto que estos dos puntos sean los sustentáculos de su teoría, por otro lado también es cierto que la misma representa un enlace de elementos entre la Ilustración y la filosofía del Idealismo. Conforme explica el ROXIN (1997: 99- 100) las transformaciones sufridas por la teoría de los fines de la pena “se asientan no tanto en el nivel de abstracción teórica cuanto en su giro hacia la realidad social y hacia nuevas formas de sanción”, realidad que ha permitido que se diversificasen los fines preventivos.

y cuyas ideas encuentran su máximo exponente en ROXIN (1997; 2008). Esta comprensión contemporánea de la pena se centra en dos puntos esenciales. Primeramente, una pena no puede estar desvinculada de todo fin, pues admitir una pena como substancialmente absoluta no solo malograría el cometido social del Derecho penal, sino que tampoco estaría acorde a los fundamentos de una Constitución democrática. En un segundo orden de argumentación, se entiende que la pena nunca puede legitimar fines puramente preventivos una vez que contiene un reproche personal contra el autor y debe ser comprendida por él como *merecida*. La idea de merecimiento está directamente unida a la de culpabilidad del autor y sus límites, los cuales son indicados por los fundamentos de teoría del Estado y por los Derechos Humanos. La mezcla de prevención y justicia no es una confusión de enfoques heterogéneos según aclara ROXIN (2008: 95 - 96), sino “la única posibilidad aceptable de justificar suficientemente el poder punitivo del Estado”.

Nótese que esta concepción de unión ha sido deducida del propio diseño de los modernos Códigos penales de la Europa continental (MAPELLI CAFFARENA, 2011: 74; MIR PUIG, 2006: 100 – 101). Los fines de la pena en las sociedades democráticas se sintetizan, pues, en la *dimensión temporal* de la realización del Derecho penal. Se extiende desde la pura prevención general en las conminaciones penales, pasando por la combinación de prevención especial y general en la imposición de la sanción, hasta la evidente primacía de la prevención especial en la ejecución de la pena y en las sanciones no privativas de libertad (ROXIN, 1997; 2008).

La principal incidencia preventiva especial tiene lugar en la fase de cumplimiento y ejecución de las penas (tercera etapa de la mencionada dimensión temporal). Prevalece la idea de que el tiempo de cumplimiento de pena no puede ser un vacío, en el sentido de que el condenado pierda relación con la sociedad. El afán terapéutico en la utilización de este tiempo tampoco puede hacer del condenado un instrumento del Estado, debiendo las actividades rehabilitadoras respetar su dignidad (MUÑOZ CONDE, 2004). En última instancia, la pena no se orienta solamente a infringir un mal o a cambiar al recluso, sino que es asumida como una posibilidad para la enseñanza de comportamientos más humanos y sociales (ROXIN, 2008).

Esta moderna configuración de la punición estatal sugiere una mayor interacción del penado con la pena impuesta. Este deja de ser un mero sujeto pasivo de las fuerzas estatales para asumir un papel activo en el cumplimiento de la pena. Son ejemplos claros

de esta nueva perspectiva la posibilidad de composición entre autor-víctima, la reparación del daño, el trabajo de utilidad pública y los tratamientos en prisión, etc. La propia comprensión sobre prevención especial y general se ve afectada, una vez que el acusado se convirtió en co-organizador de la sanción. Su papel activo es entendido como un comportamiento auto responsable y un instrumento facilitador de su reinserción social. (ROXIN, 2008)

Desde la dogmática penal no es arriesgado afirmar el estancamiento actual del debate sobre los fines de la pena. Ahora bien, la influencia de los hallazgos empíricos en el ámbito de la Criminología sobre el incremento de la capacidad preventiva especial de ciertas penas, principalmente en el ámbito comunitario y, el cada vez más latente proceso de armonización de las sanciones en Europa, vuelven a ofrecer un escenario notoriamente particular al Derecho penal¹²³. Hoy la preocupación parece estar en reforzar la persecución de ciertas formas de criminalidad y en fomentar las penas alternativas a la prisión que se demuestren realmente eficaces. (TAMARIT SUMALLA, 2009)

En el plan normativo, son exponentes de este nuevo momento histórico el *Libro Verde sobre la aproximación, el reconocimiento mutuo y la ejecución de penas de la UE (2004)*, que sugiere una mayor aproximación de las sanciones que no sean privativas de libertad (TAMARIT SUMALLA, 2009). La revisión de las *Normas Penitenciarias Europeas (2006)*, que arranca del principio de *reinserción social* y sugiere la existencia de un individuo con carencias frente a las cuales el sistema penitenciario podrá ofrecer unos recursos y servicios para superarlas (MAPELLI CAFFARENA, 2006). Y más recientemente la Recomendación del Consejo de Europa (*Rec/2010*) sobre los *Servicios de Probation*, bajo el argumento de que estos tienen un importante impacto en la reducción de la población carcelaria.

Sea con el nombre *reinserción*, sea con el nombre *resocialización*, lo cierto es que actualmente la rehabilitación desde el punto de vista del Derecho Penal se configura como un doble mandato dirigido a los poderes públicos. Por una parte, hay la obligación de desplegar actividades que tengan un efecto corrector. Por otra parte, se prohíbe la imposición de aflicciones que supongan degradación social global, la desocialización

¹²³ Aunque no se pueda hablar de un Derecho penal unificado, este proceso de armonización subraya la influencia que el ordenamiento penal estadounidense ejerce sobre el Derecho penal europeo – parte general y especial. La “americanización del derecho penal europeo” ha fomentado una mayor reflexión sobre sus aportaciones a la ciencia penal Europea y también para que se diesen los primeros pasos para un Derecho penal convergente. (MORÓN LERMA, 2009)

desproporcionada o incluso un suplemento desocializador injustificado. (TAMARIT SUMALLA, 2009)

La prueba evidente de esta nueva dinámica legal, particularmente en el ámbito del tratamiento del agresor de violencias contra la mujer es la creciente regulación internacional de los programas de forma específica y el activismo que se espera de los poderes públicos en lo relativo a la implementación de los mismos como estrategia preventiva. Véase a continuación.

5.2. Sentando las bases normativas: ¡Los Estados *deben* rehabilitar!

La normativa internacional recoge varias iniciativas que puntualizan de forma particular la rehabilitación de los agresores en delitos relacionados con la violencia contra la mujer.

En sede de Naciones Unidas, la Plataforma de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer – *Conferencia de Beijing* (1995)¹²⁴ establece que los gobiernos deberán adoptar medidas que permitan reparar los daños causados a las víctimas, indemnizar a las mismas y rehabilitar los agresores (Objetivo Estratégico D.1, art. 124.d). Además, prevé que al lado de los gobiernos, las organizaciones populares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones de enseñanza, entre otras organizaciones públicas y privadas, deberán “proporcionar, financiar y promover servicios de asesoramiento y rehabilitación para los autores de actos de violencia” y desarrollar estudios sobre nuevas posibilidades de asesoramiento y rehabilitación con la finalidad de prevenir nuevos casos violentos (Objetivo Estratégico D.1, art. 125.i).¹²⁵

Cerca de dos años más tarde en la *Resolución 52/86 (1997)* que trata de las *Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, en el apartado *IV. Penas y Medias Correccionales*, la Asamblea General de las Naciones Unidas exhorta a los Estados a que “estimulen a los tribunales que, al dictar sentencia, recomienden medidas de tratamiento para el delincuente” (art. 9, e) y que

¹²⁴ En el mismo sentido había sido la redacción de la *Recomendación General n° 19* sobre la violencia contra la mujer (1992) en la cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ya recomendaba en el art. 24.r.iv que los Estados implementasen “programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar”.

¹²⁵ Se observa que en la Plataforma de la Conferencia de Beijing la ONU utiliza la expresión “rehabilitación” y no “tratamiento”.

“Creen y evalúen programas de tratamiento para culpables de diversa índole y diverso temperamento” (art. 9, g).

En 2003, la *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2003/45, de 23 de abril de 2003*, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, subraya que los Estados deben “apoyar las iniciativas que promuevan el cambio de actitud y conducta y la rehabilitación de los autores de actos violentos contra la mujer” (Punto 14.j). Igualmente, la Comisión “pide encarecidamente” a los Estados que “integren la perspectiva de género en todas las actividades destinadas a suprimir la impunidad” (Punto 19).

En ámbito Latino Americano, sin embargo, la *Convención de Belém do Pará* (1994) enfoca con más rigor los programas dirigidos a las mujeres y apenas prevé de forma genérica la necesidad de penalizar el agresor (art. 7 y 8). La referencia expresa más próxima a las medidas rehabilitadoras dirigida a los agresores sería la que exhorta a los Estados a adoptar “en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas” para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo” (art. 8.b). Estos programas tiene como objetivo “contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer” (art. 8.b). Por lo tanto, la Convención hace referencia a programas de educación en ámbito formal para hombres y mujeres, no especificando que se aplican como medida rehabilitadora en el ámbito penal. Según el Comité de Expertas/os del MESECVI (OEA, 2012b: 79) la redacción de normas genéricamente neutras y el predominio del enfoque en la violencia familiar posibilitó que en América dichos servicios fuesen prestados “a la familia en su conjunto”, incluyéndose aquí el agresor. Consiguientemente, enuncian su “preocupación” de que el objetivo de las terapias no sea la “revalorización y empoderamiento de la mujer” sino la “reconciliación con el agresor”. Frete a esto, el Comité de Expertas/os “insiste sobre la necesidad de que los Estados establezcan servicios especializados gratuitos para las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos”¹²⁶, sin

¹²⁶ En la opinión de los Expertos/as estos servicios deben consistir, como mínimo, en la creación de un mayor número de refugios, de casas de acogida, de centros de atención integral, de asistencia jurídica previa y durante el proceso penal, de consejerías de psicológica, apoyo terapéutico y grupos de autoayuda. Sobre los servicios ya existentes en los Estados no deja de ser sorprendente que los Expertos denunciaron la falta de

hacer cualquier referencia a la necesidad de rehabilitación del agresor. Las Recomendaciones (número 30 a 33) realizadas en el apartado Servicios Especializados centrarse apenas en las víctimas. Parece ser que el Comité de Expertas/os del MESECVI ha perdido una buena oportunidad de manifestarse sobre la postura que los Estados deben asumir ante el tratamiento rehabilitador del agresor.

En ámbito europeo, el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo vienen apoyando la implementación de programas de tratamiento o formación para agresores de violencia contra la mujer.

Desde el Consejo de Europa, la *Recomendación Número 5 (2002) del Comité de Ministros del Consejo de Europa* a los Estados miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia prevé un apartado con cuatro artículos sobre “Programas de intervención para autores de actos violentos”, en concreto los artículos 50, 51, 52 y 53. La normativa recomienda que los Estados miembros organicen programas de intervención con la finalidad de “animar a los autores de actos violentos a adoptar un patrón de conducta sin violencia” y que sean capaces de ayudarles a “tomar conciencia de sus actos y reconocer su responsabilidad” (art. 50). Además, los Estados deben posibilitar que los autores de actos violentos sigan voluntariamente programas de intervención como “medida adicional dirigida a la prevención de la violencia” y no como alternativa a la sentencia (art. 51). Conjuntamente, deberán los Estados crear “centros de intervención especializados para hombres violentos” y apoyar con los recursos disponibles a los centros organizados por asociaciones y ONGs (art. 52). Al mismo tiempo, deberán endosar la “cooperación y la coordinación entre los programas de intervención dirigidos a los hombres y aquellos que se ocupan de la protección de la mujer”.

Manteniendo esta misma línea de raciocinio, recientemente el Consejo de Europa en el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica – 2011*, conocido como *Convenio de Estambul*, ha reforzado que los Estados adoptarán medidas de intervención y tratamiento para los agresores:

Artículo 16 – Programas preventivos de intervención y tratamiento

información sobre asignaciones presupuestarias para los programas y servicios prestados a las mujeres víctimas. Gran parte de los Estados afirmaron al Comité que no disponían de cualquier información sobre los presupuestos aplicados. (OEA, 2012b: 80 86)

1. Las Partes tomarán medidas legislativas u otras para crear o apoyar programas dirigidos a enseñar a quienes ejerzan la violencia doméstica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones interpersonales para prevenir nuevas violencias y cambiar los esquemas de comportamiento violentos.

2. Las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas de tratamiento dirigidos a prevenir la reincidencia de los autores de delitos, en particular los autores de delitos de carácter sexual.

3. Al tomar las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2, las Partes velarán por que la seguridad, el apoyo y los derechos humanos de las víctimas sean una prioridad y que, en su caso, se creen y apliquen esos programas en estrecha coordinación con los servicios especializados en el apoyo a las víctimas.

Las *Resoluciones del Parlamento Europeo de 2 de febrero de 2006* y de *5 de abril de 2011* también han hecho mención expresa a la intervención con agresores.

En la *Resolución de 2 de febrero de 2006* sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones, el Parlamento Europeo pide a los Estados miembros que adopten una “estrategia proactiva y preventiva en relación con los autores de los actos de violencia de contra mujeres, con el fin de reducir la reincidencia” así como presten “servicios de asesoramiento a los autores, bien por iniciativa de estos o a raíz de un mandato judicial” (art. 4.c). El Parlamento Europeo aún solicita que se evalúen los riesgos de los programas con el objetivo de garantizar la seguridad de las mujeres y niños (art. 4.c) (RUEDA MARTÍN, 2007). En la *Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011*, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres, el Parlamento Europeo en el punto número 24 ha reiterado la necesidad de trabajar con las víctimas y también con los agresores de violencia de género. El Parlamento insiste que este trabajo debe tener como objetivo “aumentar la concienciación” de los agresores y “contribuir a cambiar estereotipos y creencias determinadas por actitudes sociales que generan este tipo de violencia y su aceptación”.

La puesta en marcha de programas a escala de Unión Europea viene determinada por los Programas DAPHNE II¹²⁷, aprobado por la Decisión nº 803/2004/CE del

¹²⁷ El Programa Daphne es un programa de acción comunitaria a escala de la Unión Europea destinado a prevenir y combatir todas las formas de violencia ejercida sobre las mujeres, los niños y los adolescentes. El programa fue lanzado en 1997 y desde entonces lucha por la mayor sensibilidad en la Unión Europea sobre estos tipos de violencia, así como por el incremento y consolidación de la cooperación entre las organizaciones que actúan en los Estados miembros so el fundamento de la necesidad de un planteamiento coordinado y multidisciplinario que posibilite la creación de marcos transnacionales para estudio, intercambio de buenas prácticas, entre otras acciones. Hasta el momento han sido puestos en marcha tres programas: el Programa Daphne (2000 – 2003), el Programa Daphne II (2004 – 2008) y el Programa Daphne III (2007 – 2013). (PROGRAMA DAPHNE. EUROPEAN COMMISSION JUSTICE, ca. 2013)

Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, y DAPHNE III, aprobado por la Decisión nº 779/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, que prevén como objetivos y acciones específicas el desarrollo y diseño de programas de tratamiento. Los programas están destinados por una parte a las víctimas que han presenciado actos de violencia doméstica, como los niños y jóvenes, y por otra, a los agresores. La normativa establece que los programas destinados a los agresores tienen por objetivo la prevención de la violencia y que deberán estar basados en las “posibles causas, circunstancias y mecanismos de la aparición y del aumento de la violencia, incluidas la idiosincrasia y motivación de los autores (...)” (Anexo, I.6. Programa Daphne II).

En 15 de noviembre de 2011 la Comisión Europea presentó una *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, para el periodo de 2014 a 2020, el programa Derechos y ciudadanía* (COM (2011) 0758).¹²⁸ La propuesta de la Comisión tiene por objetivo lograr la simplificación y racionalización de los presupuestos de los programas existentes en Europa, o sea, el Programa de Derechos y Ciudadanía sería el sucesor de los tres programas existentes en la actualidad: Derechos Fundamentales y Ciudadanía, Daphne III y Las secciones “No Discriminación y Diversidad” e “Igualdad de Género” del Programa para el Empleo y la Solidaridad Social (PROGRESS).¹²⁹

Dicha propuesta viene precedida de un estudio (EUROPEAN COMMISSION, 2010) que ha tenido especial impacto a nivel Europeo y que reconoció la importancia de los Estados miembros de intervenir con los agresores. La investigación insta que los programas de intervención deban ser “ampliamente disponibles”, o sea, realizados bien desde la justicia criminal o bien como respuestas comunitarias. Hicieron hincapié para que

¹²⁸ Interesante observar que en febrero de 2012 el Parlamento Europeo en la *Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012*, sobre el *Programa DAPHNE: logros y perspectivas futuras*, critica dicha propuesta de la Comisión Europea por no incluir específicamente la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres entre sus objetivos. Según el Parlamento Europeo esta posición “puede socavar la visibilidad y consistencia del programa Daphne y poner en peligro su éxito” (Punto L de la Resolución). El Parlamento también se manifestó en el sentido de que “Reconoce la importancia de las acciones del programa Daphne III de prevención y lucha contra la violencia de que son víctimas las mujeres, pero reitera, no obstante, la necesidad de adoptar medidas legislativas a escala europea para erradicar la violencia de género” (Punto 15 de la Resolución). (PROGRAMA DAPHNE. EUROPEAN COMMISSION JUSTICE, ca. 2013)

¹²⁹ Particularmente, este programa pretende “promover los derechos que se derivan de la ciudadanía europea, los principios de no discriminación y de igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la protección de los datos personales, los derechos del menor, los derechos derivados de la legislación de la Unión relativa a los consumidores y de la libertad de empresa en el mercado interior”. Sobre la incidencia presupuestaria, la Comisión prevé que la dotación financiera para la ejecución del Programa de Derechos y Ciudadanía será de 439 millones de euros (período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020). (PROGRAMA DAPHNE. EUROPEAN COMMISSION JUSTICE, ca. 2013)

se implementen una gama diferenciada de programas, una vez que estos tienen un potencial considerable en la prevención de la violencia contra las mujeres.

Más recientemente, la Comisión de la ONU (2013) sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer en la declaración conjunta que condena firmemente la violencia contra las mujeres y niñas en el mundo (*The elimination and prevention of all forms of violence against women and girls*) reafirmó su postura adoptada en los años noventa. La ONU exhortó a los Estados no solo a crear, desarrollar y poner en práctica un conjunto de políticas sino a apoyar la creación de *servicios de rehabilitación* con el fin de promover y lograr cambios en las *actitudes y comportamientos* de los autores de la violencia contra las mujeres y las niñas, y reducir la probabilidad de reincidencia de los mismos. Los programas también deberán ser aplicados a los casos de violencia doméstica, violación y acoso y supervisados en relación al impacto y efecto (C. ggg). Nótese que al tiempo la ONU pidió a los Estados que adopten las medidas legislativas (u otras necesarias) para prohibir de forma *forzosa* los procesos alternativos de resolución de conflictos, como la *mediación* y la *conciliación forzada*, en relación a *todas* las formas de violencia contra las mujeres y las niñas (A.g) e instó que los Estados incorporen una *perspectiva de género en todas las leyes, políticas y programas* (A.i). Resta claro que la Naciones Unidas mantuvo la orientación iniciada hace 30 años de reafirmar las políticas penales desde la perspectiva de género, del trato multidisciplinar en la prevención y represión de la violencia y de consagrar que los Estados deberán crear servicios de rehabilitación destinados a promover cambios de actitudes y comportamientos de los agresores.

Ahora bien, este abanico formal destinado a los Estados acaba por reproducir la polémica existente en el ámbito científico sobre los enfoques de los programas y sobre la ausencia de resultados fiables sobre los mismos. Será en otras áreas del conocimiento, como la Criminología, dónde se sentarán las bases empíricas para que se visibilice el punto ciego de las recomendaciones y legislaciones internacionales.

5.3. Revelando los puntos ciegos del modelo rehabilitador: las contribuciones desde la Criminología

La Criminología fue la responsable de sacar a la luz en qué medida las prácticas fundamentadas en el modelo punitivo rehabilitador cumplían con las proposiciones rehabilitadoras (WARD Y MARUNA, 2007). Los resultados prometidos por los programas psicosociales desarrollados en el ámbito anglosajón fueron colocados a prueba por un

significativo número de investigaciones a lo largo de los años 70. Un contexto que ha favoreciendo el surgimiento de una masa crítica, dotada de solidez empírica, sobre el “modelo de tratamiento” desarrollado hasta estos momentos (RAYNOR, 2007).

Un punto de inflexión, que ha dado lugar a una nueva era académica y política, fue el trabajo de MARTINSON publicado en 1974 con el título *What Works? Question and answers about prison reform*. En el contexto estadounidense, los planteamientos de que “nada funciona” (“*Nothing Works*”) fueron bien recibidos por el sector progresista, preocupado con la arbitrariedad de las sentencias indeterminadas, fundamentadas en nociones de rehabilitación, y con el presunto carácter deshumanizador del tratamiento psicológico. Pero también fueron bien recibidos por la derecha, insatisfecha con el sistema de penas y que apostaba por la incapacitación de los criminales, convirtiéndose en poderoso argumento empírico para el surgimiento de una nueva filosofía punitiva.¹³⁰ (MEDINA -ARIZA, 2005; 2011)

El declive del modelo rehabilitador, sumado a otros factores socioculturales, contribuyó a un brutal aumento de la población carcelaria en un corto espacio de tiempo. En Estados Unidos prácticamente cuadruplicó en apenas tres décadas. El coste económico, social y humano de este giro punitivo ha sido espectacular. (GARLAND, 2001; MEDINA-ARIZA, 2005; 2011)

Desde la academia, las conclusiones de MARTINSON eran objeto de pertinente revisión. Esta labor revisora es consecuencia de que en el ámbito comunitario los resultados del tratamiento no se revelaban tan pesimistas. En esta línea, fue decisiva la revisión publicada por un grupo de expertos junto a la Academia Nacional de las Ciencias de los Estados Unidos (*National Academy of Science*), que entendió como un factor esencial para el éxito de los programas las condiciones en las que fueron *implementados*. (MEDINA- ARIZA, 2005; 2011)

Empieza, pues, un nuevo momento en relación a la credibilidad del tratamiento. Las revisiones basadas en las evidencias indicaban que los programas *pueden* funcionar bajo determinadas condiciones, especialmente si son desarrollados en el medio

¹³⁰ Téngase presente que, en principio, se pensaba que la conclusión de que “nada funciona” serviría de fundamento para vaciar las prisiones, pero en esta misma época ganaban espacio los ideales de “ley y orden”, impulsados por los republicanos estadounidenses en las campañas electorales. La investigación (meta-análisis) de MARTINSON que recogió 231 programas de tratamiento tuvo como resultado un inesperado incremento punitivo. (MEDINA- ARIZA, 2005; 2011)

comunitario. Asimismo, los programas cognitivos-conductuales, concretamente aquellos que enfocaban el desarrollo de habilidades sociales y otras habilidades cognitivas, se mostraban más adecuados a la reducción de la reincidencia. La regeneración de la rehabilitación tiene particular incidencia en el ámbito comunitario y viene unida a los nuevos modelos teóricos de la delincuencia fundamentados en los conocimientos de la psicología de la rehabilitación. (MCGUIRE, 2005; MEDINA- ARIZA, 2005; 2011)

Distintos investigadores en diferentes países contribuyeron al resurgimiento de la rehabilitación a partir de los 90, concretando lo que WARD Y MARUNA (2007: 9) llamaron “*What Work Movement*”¹³¹. La evidencia propiciada por este nuevo grupo de investigaciones es amplia y sofisticada: acentuaron la necesidad de contar con grupo control, enfatizaron la importancia de diferenciar las investigaciones experimentales de las cuasi-experimentales y trabajaron en no pocos meta-análisis de distintos programas. También pusieron en evidencia que es elemental diferenciar los contextos en los cuales se aplica el tratamiento (penitenciario y comunitario), en identificar el impacto diferencial de los distintos componentes de la intervención en los sujetos y en el proceso que consiste en desistir de practicar nuevos delitos. Del mismo modo proponen un trabajo más realista, que tome en consideración la perspectiva del delincuente (la evidente resistencia en participar de un programa) y que tiene como efecto los elevados índices de abandono. Todo ello con el fin último de clarificar no solo “qué funciona” sino principalmente en descubrir “cómo funciona”.

Prueba del grado de desarrollo de las investigaciones de los últimos años es que actualmente ya es posible encontrar “metaanálisis de los metaanálisis”. Uno de los trabajos más influyentes en esta línea es el de LIPSEY Y CULLEN (2007). Con el declarado propósito de ofrecer una visión general sobre las evidencias de la rehabilitación, analizaron los resultados de un conjunto de metaanálisis sobre la efectividad de los tratamientos en la reducción de la reincidencia. Averiguaron que los tratamientos producen una reducción de la reincidencia en torno al 20%, llegando ocasionalmente a reducciones del 40%¹³². Al lado de estos positivos, pero también limitados resultados de los programas, alertaron de que no está del todo claro en qué consiste el tratamiento rehabilitador en el día- a- día del

¹³¹ MEDINA- ARIZA (2011: 129) también ilustra este momento de forma muy clara con la expresión “rehabilitación de la `rehabilitación”.

¹³² LIPSEY Y CULLEN (2007) alertan para las limitaciones metodológicas de los propios metaanálisis, una vez que muchos no distinguen importantes cuestiones, como por ejemplo si el programa se aplicó en medio cerrado o abierto. Además, la gran mayoría enfoca la justicia juvenil, necesitando la justicia para adultos de investigaciones más sólidas.

sistema de justicia. Se ha revelado muy complejo valorar lo que ocurre en la práctica y lo que propone la investigación. Después de tanto avances en el campo de la investigación sobre rehabilitación, quizás lo más importante sea que los sistemas penitenciarios usen los datos disponibles y consecuentemente pongan en marcha tan solo programas que efectivamente hayan demostrado resultados científicamente comprobables. El abismo entre práctica institucional e investigación todavía es una realidad y el reto es la transferencia de conocimientos a las administraciones, advirtieron.

Al tiempo que los esfuerzos empíricos son indiscutibles, las propuestas para la descripción sobre cómo se supone que debería funcionar la rehabilitación ganan un nuevo aliado desde la teoría criminológica: la Escuela Canadiense. Inspirados en las explicaciones conductistas y del aprendizaje social de la delincuencia, describieron el “modelo del riesgo-necesidad-respuesta”¹³³, cuyo objetivo fundamental es reducir el comportamiento delictivo de los penados (WARD Y MARUNA, 2007). La experiencia canadiense ha ejercido gran influencia tanto en aquellos países que ya contaban con una larga historia en rehabilitación, como los británicos y algunas regiones estadounidenses, como en países que daban sus primeros pasos en dirección a la rehabilitación, como el caso de España (MEDINA- ARIZA, 2011).

Parece ser que pese al golpe recibido en los 70, la rehabilitación aún juega un papel importante como respuesta estatal al delito, con especial impronta en los países anglosajones (MEDINA- ARIZA, 2005; 2011). Ahora bien, según asevera GARLAND (2001), hoy los programas de rehabilitación no expresan la ideología dominante de un sistema, ya que se encuentran subordinados a otros objetivos como la retribución, incapacitación y gestión de riesgos.

Lo que se quiere destacar aquí es que los resultados de esta época dorada del tratamiento están en pleno proceso de evaluación, resultando básico tener en cuenta los razonamientos en el cual se mueve en modelo rehabilitador en la actualidad. Primeramente, el uso generalizado de programas cognitivos-conductuales en ámbito cerrado y en medio abierto como forma de respuesta a la delincuencia (MEDINA- ARIZA, 2005; 2011). En un

¹³³ Un análisis más detallado y crítico sobre el modelo teórico propuesto por la Escuela Canadiense puede ser encontrado en WARD Y MARUNA (2007) y MEDINA-ARIZA (2011). Aunque no parezca conveniente desarrollar con profundidad dicho modelo en el presente trabajo sí importa destacar, siguiendo la doctrina de WARD Y MARUNA (2007:43), que frecuentemente los profesionales que llevan programas de rehabilitación y los penados que participan de estos programas se sienten confundidos o perdidos en relación a lo que se espera de la intervención. El desarrollo de una base teórica sólida sobre el programa es importante porque auxilia, entre otras cuestiones, a averiguar los posteriores resultados.

segundo orden de consideraciones, la existencia de mayor rigor científico en las evaluaciones de los programas (LIPSEY Y CULLEN, 2007). Además, una creciente preocupación por el desarrollo teórico del proceso de rehabilitación (WARD Y MARUNA, 2007) y por la real incorporación de los trabajos científicos en las prácticas institucionales (LIPSEY Y CULLEN, 2007). Parece evidente que si el objetivo es contribuir a que el sujeto no vuelva a cometer delitos, las prácticas rehabilitadoras deben tomar en cuenta un abanico de conocimientos teóricos y prácticos sobre las causas de la criminalidad y sobre lo que efectivamente es capaz de promover un cambio de comportamiento (CASEY *et al.*, 2013).

A modo de conclusión, vale recordar la doctrina de MEDINA-ARIZA (2011: 138 ss.), quien pone de relieve que desde una política preventiva del delito no se puede perder de vista que el tratamiento rehabilitador presenta las mismas limitaciones que la aplicación de otras sanciones con fin disuasorio especial. El efecto de los programas será siempre limitado, especialmente cuando sea aplicado en el medio carcelario. Pese a ello, vale seguir apostando por el modelo rehabilitador.

5.4. Estructura y control para la rehabilitación del agresor: los Servicios de Probation y la probation intensiva

Conforme ya se ha referido en otro momento, en el ámbito internacional los sistemas penales no suelen prever una pena autónoma que consista en someter determinado sujeto a un programa de rehabilitación. En los países continentales, los programas se configuran como reglas de conducta o como condiciones de determinadas instituciones alternativas a la pena de prisión. Francia, Portugal, Austria son claros ejemplos. En líneas generales, el objetivo es evitar que el agresor ingrese en prisión por medio del cumplimiento de ciertos requisitos, así como favorecer su reinserción social. (RUEDA MARTÍN, 2007)

Los países que funcionan de la forma mencionada se vinculan al modelo Franco-Belga de *sursis*, muy extendido en Europa, y que en regla significa suspensión de la ejecución de la pena de prisión sin supervisión. En contraposición, en el modelo anglosajón del cual forman parte países como Inglaterra y Estados Unidos se prevé la pena de *probation*, que significa suspensión con supervisión (vigilancia y tutela) de los agentes de *probation* (*probation officers*). Antes que evitar la privación de la libertad, su finalidad es posibilitar que el agresor sea el propio responsable de su rehabilitación con la ayuda de ciertos profesionales. (DURNESCU, 2013; MACKENZIE, 2006)

En estos lugares, y tratándose de violencia contra la mujer pareja, se ha hecho hincapié en que la pena de *probation* (suspensión) fuera reemplazada por la *probation intensiva*¹³⁴ - suspensión con programas- (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 1998; 2009). Como consecuencia, una gran cantidad de agresores ha empezado a recibir una pena comunitaria (*community order*), que consiste en cumplir con distintas obligaciones, entre las cuales se encuentra el participar de un programa de rehabilitación (BOTTOMS, REX Y ROBINSON, 2004). En el ámbito internacional no es arriesgado afirmar que son muy pocos los países en los cuales los programas figuran propiamente como pena (RUEDA MARTÍN, 2007).

Nótese que en la práctica anglosajona, los programas de rehabilitación o bien son impuestos, o bien se determinan solos o junto a diferentes obligaciones como pena comunitaria. En otras palabras, existe una pena comunitaria genérica que prevé una serie de medidas que deberán adecuarse al caso concreto - obligación de someterse a supervisión, de participar de un programa de tratamiento, de realizar una actividad determinada, etc. (BENNETT *et al.*, 2007). Desde el punto de vista legal, el cumplimiento de la pena en el medio abierto es muy sencillo en países como Inglaterra (MEDINA- ARIZA, 2005). Ahora bien, en comparación con la suspensión sin condiciones añadidas o con la multa, la participación en programas representa un mayor grado de exigencia para infractor (RUEDA MARTÍN, 2007).

Para que la pena comunitaria sea adecuada al caso concreto, la sentencia judicial que determina cuáles son las medidas a ser cumplidas por el agresor viene intermediada por los funcionarios de *probation*, quienes contribuyen por medio de un informe (*pre-sentence reports*) con detallada descripción de las circunstancias psicosociales del sujeto (MEDINA- ARIZA, 2005). A pesar de que este informe no es vinculante y de las múltiples medidas que pueden englobar la pena comunitaria tratándose de violencia contra la mujer pareja o ex pareja, por lo general, se exhorta que la sentencia sea de *probation intensiva* y así, junto al programa, se determinen medidas de control y vigilancia sobre el penado (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 1998; 2009). En este contexto, pasó a ser de fundamental importancia que el mandato judicial fuere suficientemente claro, es decir, que el agresor supiera exactamente qué cumplir y las consecuencias de no hacerlo (HAMBERGER Y HASTINGS, 1993).

¹³⁴ Vale esclarecer que no se tratan de penas autónomas, sino que la intensidad de la *probation* es acorde a la mayor o menor cantidad de medidas establecidas en sentencia.

Tras este recorrido, es importante destacar que en los años 80 y 90 - momento de ebullición crítica al modelo rehabilitador en el ámbito anglosajón -, la triple preocupación entre castigo, efectividad de la pena impuesta y seguridad pública ha contribuido para que algunos países implementasen un vasto abanico de sanciones intermedias¹³⁵, entre las cuales se encuentran el monitoramiento electrónico y la *probation intensiva*. El resultado no es otro que penas que comportan distintas intensidades y/o medidas concurrentes, así como una revolución en la gestión de los servicios responsables por estas penas comunitarias, como los *Probation Service* ingleses¹³⁶. (BOTTOMS, REX Y ROBINSON, 2004; MACKENZIE, 2006)

Ha contribuido a ello la constante afirmación en los estudios sobre los resultados de los programas de que se espera demasiado de una sola forma de intervención (SAUNDERS, 2008). Bajo el argumento de que en sí mismos los programas no son susceptibles de proteger a las víctimas, se ha entendido como adecuado que el mandato judicial de participación debe complementarse con fuertes medidas judiciales y/o programas - máxime cuando se está tratando de un penado que sigue en libertad (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 2009). Así, el propósito rehabilitador pasa a “competir” con medidas de control y vigilancia - el objetivo es reformar al delincuente y seguir de cerca sus movimientos (LABRIOLA, REMPEL Y DAVIS, 2005).

En este ámbito, los Servicios de *Probation (Probation Service)* estructurados en los países anglosajones asumieron un indiscutible protagonismo. En primer lugar, porque se transformaron en el principal *link* entre el Sistema de Justicia y los programas para agresores. Son los responsables no solo por ofrecer los programas que se piensan oportunos para el agresor, sino también por la supervisión de los penados. Esta puede darse de las más diferentes formas, como encuentros semanales, sesiones de

¹³⁵ Las sanciones intermediarias oscilan en el ámbito anglosajón entre la *parole* (libertad condicional) y la *probation*, pues la pena de prisión ha sido vista como muy severa mientras que la *probation* demasiado branda. (MACKENZIE, 2006)

¹³⁶ En 2001, Inglaterra y Gales han formalizado un servicio nacional vinculado al Ministerio de Justicia cuyo nombre es *National Probation Service* y que ha influenciado de forma muy contundente tanto los países de tradición anglosajona como continentales (RAYNOR, 2007). Hoy, sin embargo, existe una gran polémica en Inglaterra sobre la estructura de los *Probation Service* y del modelo rehabilitador introducido por la nueva legislación *Legal Aid, Sentencing and Punishment of Offenders Act 2012*. Los debates acentúan las recientes políticas gubernamentales de recurrir a los sectores privados y al voluntariado como fuente de innovación, lo que vienen causando una serie de cuestionamientos sobre el comprometimiento de las empresas licitadas, la futura posibilidad de investigación académica junto a las mismas y la contratación de personal calificado. Nótese que la nueva legislación deja a cargo de los *Probation Service* la posibilidad de intervenir de forma más amplia en el sujeto, pues, en principio, serán ellos quienes decidirán exactamente las medidas a ser cumplidas por el penado y no la sentencia judicial. Para un debate más a fondo consultar ANNISON (2013), SENIOR (2013) y CAIRNS (2013).

asesoramiento, test de control de uso de sustancias - droga/alcohol – etc. La apuesta es un estricto control de los programas y de los propios agresores, realidad que exige una participación activa de las entidades y de los sujetos penados. (ANNISON, 2013; NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 1998; 2009)

En el marco teórico, la problemática gira en el énfasis en la rehabilitación del delincuente con tonos de inocuización (ANNISON, 2013). El reto en la práctica es mostrar que pena comunitaria no es sinónimo de ausencia de pena así como aplicar una sanción que logre evitar nuevos episodios de violencia (BOTTOMS, REX Y ROBINSON, 2004). Precisamente, las nuevas formas de vigilancia y control pretenden cambiar la percepción del agresor sobre los costes de la actividad delictiva, hecho que favorecería la reducción de la criminalidad y, como fenómeno espejo, de las tasas de encarcelamiento (MACKENZIE, 2006).

Ahora bien, los objetivos planteados no parecen haberse logrado demostrar satisfactoriamente. No ha sido posible comprobar empíricamente que el incremento de la vigilancia y del control contribuya a la reducción de la criminalidad. Por el contrario, se han aumentado las probabilidades de encarcelamiento por la violación de las nuevas medidas penales impuestas. Los jueces empiezan a recurrir con mayor frecuencia a la *probation intensiva* en comparación con la aplicación de la pena de *probation*, aunque el mayor control del sujeto y la participación en programas no encuentran suficientes fundamentos en el plan empírico. Parece, pues, que el propósito es satisfacer la demanda pública por más punición. (ANDREWS Y BONTA, 2010; MACKENZIE, 2006)

La investigación de LABRIOLA, REMPEL Y DAVIS (2005), junto a la Corte responsable por delitos de menor intensidad - Bronx/ Nueva York (*Bronx Misdemeanor Domestic Violence Court*) - es paradigmática en este punto. Tras un trabajo específico con agresores (420 en total) dirigidos a distintos grupos (programa obligatorio, programa con supervisión judicial y apenas supervisión judicial) llegaron a la conclusión de que la asistencia a un programa de violencia doméstica no tiene especial impacto para evitar la reincidencia. De otra parte, se mostraron sorprendidos por el hecho de que recibir un mayor control judicial tampoco se reveló un plus notorio. El hecho de que el agresor participase de un programa, no obstante, sí tuvo impacto en las víctimas, toda vez que aquellas cuyas parejas fueron a un programa manifestaron una mayor satisfacción con la sentencia del caso.

Frente a lo expuesto, es relevante subrayar dos cuestiones. Primeramente, que los Servicios de *Probation* y sus funcionarios asumieron un rol fundamental, sea para contribuir con la imposición de un programa en sentencia, sea para garantizar la ejecución de este programa (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 1998; 2009). Este hecho ha favorecido que las penas impuestas estuviesen más acordes a las necesidades individuales de los penados, así como que la atención hacia el sujeto no se concentrase apenas durante el programa, sino también antes y después de su aplicación (GONDOLF, 2002).

En un segundo orden de consideraciones, la duda sobre qué funciona o qué funciona mejor continúa siendo materia a ser investigada en mayor profundidad. De la misma forma que no está del todo claro en qué medida el efecto terapéutico de los programas es capaz de evitar la reincidencia, tampoco se han mostrado aptas la implementación de medidas de disuasión, punición y control. (MACKENZIE, 2006)

5.5. Respuesta *enérgica*

La escasez de conocimientos empíricos sobre *cuándo* y *cómo* se produce el mandato judicial de participación en un programa se ha convertido en una denuncia frecuente. En un estudio empírico de ámbito nacional, realizado conjuntamente con el Departamento de Justicia estadounidense¹³⁷ (*National Institute of Justice- Department of Justice*) LABRIOLA y otros investigadores (2007) han dado a conocer que se sabe muy poco sobre cómo y cuándo la justicia impone un programa y sobre las consecuencias legales para el agresor en el caso de incumplimiento. La única evidencia que existe es que la mayoría de los jueces obligan al agresor a un programa tras la sentencia.

Una explicación razonable para dicho escenario es que los programas fueron asumidos como una conveniente alternativa frente al volumen de casos que llegan a los Tribunales y a las particularidades de la violencia objeto de tratamiento (número de víctimas que retomaban la relación, minimización de la violencia por parte del agresor etc.). Consiguientemente, desde la Justicia se da por hecho que hay que acometer el montaje de una estructura de tratamiento adecuada. Es más, el Sistema Penal percibe que ha cumplido con su parte una vez que no hay duda en la sentencia que el agresor es el

¹³⁷ La organización legislativa de EE.UU conlleva a que la imposición de un programa y sus consecuencias por incumplimiento se den de forma no homogénea, o sea, depende de lo que cada Estado haya normado (SAUNDERS, 2008: 158).

responsable por su comportamiento y que, a la postre, se le otorga una oportunidad para el cambio. (HAMBERGER Y HASTINGS, 1993; PRICE Y ROSENBAUM, 2009)

Habitualmente dos son los ámbitos de aplicación de los programas obligatorios: antes del juicio y tras la sentencia (HAMBERGER Y HASTINGS, 1993). Los programas impuestos antes de finalizar un proceso judicial son casi inexistentes y pueden ser encontrados en legislaciones como la alemana (GELDSCHLÄGER *et al.*, 2010) y de algunas regiones estadounidenses (LABRIOLA *et al.*, 2007). Siendo admitida esta hipótesis, la finalización del programa puede tener distintas consecuencias jurídicas, como la destitución/reducción de los cargos o reducción de la pena en caso de condena (HAMBERGER Y HASTINGS, 1993; LABRIOLA *et al.*, 2007).

La principal opción de la Justicia sigue siendo determinar un programa en la sentencia. En este caso, no cumpliendo el agresor con la obligación judicial, podrá recibir una segunda oportunidad para completar la intervención o bien podrá ser detenido y enviado a la cárcel (PRICE Y ROSENBAUM, 2009). Por lo general, parece ser que las consecuencias del incumplimiento no acarrearán respuestas punitivas consideradas graves, como por ejemplo la entrada en prisión o la revocación de la pena de *probation*. Es posible que se le imponga una amonestación verbal por parte del Juez (LABRIOLA *et al.*, 2007), el reinicio del programa o que continúe desde donde lo hubiere abandonado (LABRIOLA, REMPEL Y DAVIS, 2005).

La mayor o menor gravedad de la respuesta adoptada por la Justicia es acorde a la filosofía que se ha asumido para hacer el tratamiento del agresor. Los sistemas que adoptan la filosofía de *gestión de riesgos* hacen hincapié en la importancia de las sanciones rápidas y contundentes en el caso de la inasistencia a un programa. Trabajan bajo la idea de que la capacidad de cumplir con el programa es un importante indicador de riesgo de reincidencia, razón por la cual el incumplimiento de la más mínima exigencia debe conducir a una actuación rápida y severa, encarcelamiento o mayor supervisión, por ejemplo, por parte de la justicia. Por el contrario, los sistemas que trabajan desde la perspectiva de la *filosofía del cambio* sostienen la importancia de proporcionar a los agresores múltiples oportunidades de participar en el tratamiento. El cambio es asumido como un largo proceso que puede suponer muchos intentos fallidos antes del éxito. En esta filosofía hay un mayor esfuerzo para involucrar a los penados en el programa y una mayor flexibilidad en las políticas de asistencia. Defienden que hay hombres que tienen más

probabilidades de abandonar la intervención por problemas conexos, como desempleo y adicción a las drogas, y por ello necesitan de ayuda adicional. (SCOTT *et al.*, 2013)

En una reciente investigación, realizada en el contexto canadiense con una muestra de 294 penados que participaban de un programa obligatorio, SCOTT *et al.* (2013) constató que poco más de la mitad (el 53,7%) de los agresores completaron la intervención en su primer intento pese el mando judicial. Estos agresores presentaban factores de riesgo distintos de los que abandonarían la intervención, como una edad más joven, problemas anteriores con la justicia, precaria situación laboral etc. Durante dos años de seguimiento, del total de 73 hombres que fueron reintegrados una vez en el programa, casi la mitad logró finalizar la intervención. La llamada telefónica por parte de su agente de libertad condicional fue el medio establecido para estimular el retorno. Junto a estos hallazgos, sugieren la importancia de trabajar con mayor intensidad los factores de riesgo de los penados así como implementar estrategias para su readmisión.

Lo que se quiere destacar aquí es que se exige de la Justicia, no solo *medidas enérgicas* que concurren con los programas, sino también *respuestas enérgicas* a los casos de incumplimiento. Se ha percibido como fundamental el establecer algún tipo de contacto o sanción para los casos de incumplimiento, lo que no significa que la prisión sea la primera opción o la más adecuada. Es preferible penas alternativas a la prisión y graduales. Al final, los programas deben ser *una* de las respuestas punitivas existentes y no *la* respuesta penal. (BENNETT *et al.*, 2007)

De cualquier forma, tratándose de un mismo Sistema de Justicia lo importante es que las consecuencias por incumplimiento no se administren de manera desigual (SAUDERS, 2008). En esta línea, una última cuestión que se encuentra directamente relacionada con las nuevas medidas judiciales, pero no menos problemática, es la valoración sobre cuando se da por finalizado un programa. Según GONDOLF (1995), los participantes suelen ser dados de alta independientemente de su desempeño real en las sesiones de grupo. El criterio de desvinculación principalmente utilizado es el haber completado el programa. Una alternativa más acorde a los principios del tratamiento serían los juicios clínicos, basados en criterios de rendimiento, y que acaban gozando de múltiples beneficios, *v.g.* el posible direccionamiento del agresor a algún programa de otro nivel una vez finalizada la intervención principal (GONDOLF, 1995; WEISZ *et al.*, 2012). Esta propuesta parece haber sido ya adoptada en algunos lugares. En el contexto

estadounidense hay Estados que han llegado a un acuerdo sobre los criterios para considerar el programa finalizado, como la participación activa en el grupo, actitudes igualitarias hacia las mujeres y la asunción de la responsabilidad (BENNETT *et al.*; 2007).

En términos amplios, sin embargo, la cuestión sobre que comportamientos podrían justificar la retención de un hombre en un programa en lugar de dejarlo en libertad continúa siendo un debate en abierto (GONDOLF, 1995). No se ha podido definir con claridad un significado común del término *responsabilidad* para la práctica judicial y para los profesionales que trabajan en los programas (LABRIOLA *et. al.*, 2007; PRICE Y ROSENBAUM, 2009).

Pese a ello, actualmente parece existir un esfuerzo generalizado para enviar a los delincuentes a intervenciones que atiendan a sus necesidades individuales, realidad que sugiere una orientación a favor de un modelo de justicia rehabilitador. El mejor ejemplo es la creciente sensibilización judicial por determinar el cumplimiento de un programa específico de violencia contra la mujer junto a un programa alternativo que, dependiendo del caso, puede ser de alcohol, drogas o salud mental. (LABRIOLA *et. al.*, 2007).

Es útil repetir en este momento que solo el mandato judicial de participación en un programa no garantiza que el agresor cumpla el programa. De la misma forma que el nivel educativo, la edad, el estar empleado, la identidad con los demás participantes e historial delictivo previo se revelaron factores influyentes en la permanencia o resistencia a la intervención, también lo fueron la ausencia de medidas de acompañamiento, supervisión o eventual penalidad por incumplimiento. (HAMBERGER Y HASTINGS, 1993; SAUDERS, 2008)

5.6. Respuesta coordinada y célere

Desde el terreno empírico se viene afirmando que los resultados de los programas son más prometedores cuando actúan de forma coordinada junto a la Justicia y el ámbito comunitario. Los programas deben ocupar un espacio dentro de un sistema amplio de prevención e intervención. (GONDOLF, 2002; 2012)

Consecuentemente, las distintas instituciones involucradas en la lucha contra la violencia hacia la mujer asumen múltiples responsabilidades. Por ejemplo, los servicios de atención a las mujeres víctimas, el deber de informarle correctamente sobre qué esperar de

un programa para agresores es entendido como punto central a la hora de garantizar su protección (GONDOLF, 2012). Los profesionales que tienen contacto directo con los agresores (*probation officers*, por ejemplo) asumen entre otras responsabilidades la de responder por el sistema de control hacia el sujeto (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 2009).

La esperada respuesta coordinada tiene, por tanto, una serie de implicaciones prácticas. La constante *revisión de protocolos y procedimiento* (GONDOLF, 2012), así como la evaluación de la relación entre aquellos que trabajan directamente con los programas y los que trabajan en los Juzgados, Tribunales o agencias, como la *probation* (PRICE Y ROSENBAUM, 2009). La *mejor y mayor comunicación* entre los profesionales y entidades se vuelve un punto clave tanto para la protección de las víctimas como para que se potencie la rehabilitación del agresor (LABRIOLA, REMPEL Y DAVIS, 2005). Sirva de ejemplo el desconocimiento declarado por parte de muchos profesionales que actúan en la intervención con el agresor sobre lo que efectivamente ocurre con el sujeto cuando ellos emiten un informe de incumplimiento del programa (LABRIOLA *et. al.*, 2007; PRICE Y ROSENBAUM, 2009). La discrepancia entre lo que prevé la teoría y lo que de hecho ocurre en la práctica acaba teniendo implicaciones en la interpretación de la *responsabilidad* por los hechos y, consiguientemente, en cómo los profesionales que trabajan con víctimas y con agresores perciben el funcionamiento del Sistema de Justicia (LABRIOLA *et. al.*, 2007).

Otro punto fundamental se vincula a la *celeridad* en la aplicación del programa. En el campo de la práctica, se hallaron agresores que habían empezado la intervención casi dos años tras la sentencia (GONDOLF, 1995; 2002). La recomendación es que entre la sentencia y la primera sesión no haya un *lapsus temporis* superior a 6 semanas (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 1998).

Teniendo en cuenta la seguridad de la víctima y el énfasis en una respuesta comunitaria coordinada, es fundamental el incremento de las relaciones entre profesionales e instituciones para una celeridad actuación de las instancias formales. Una buena iniciativa parecen ser los foros de discusión realizados entre los funcionarios de *probation* y los profesionales que llevan los programas en primera persona en algunas regiones estadounidenses (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 1998; 2009).

A pesar de que sea una obviedad promover que los profesionales que trabajan con programas para agresores deban estar dispuestos a evaluar y revisar su forma de actuación, esta tarea se ha mostrado en el campo de la práctica un verdadero reto (WEISZ *et. al.*, 2012). La actualización de los cambios científicos acaecidos y el abandono de prácticas rutinarias de poca validez científica han sido cuestiones problemáticas, especialmente, en aquellos lugares que cuentan con algún manual o norma sobre el programa (AUSTIN Y DANKWORT, 1999). Véase a seguir.

5.7. Respuesta con *calidad*: la polémica sobre los estándares

La rápida expansión de los programas en el ámbito internacional y las críticas sobre algunas prácticas han favorecido el surgimiento de estándares de calidad en las intervenciones con agresores. La necesidad de algún tipo de control y vigilancia, con fines más bien vinculados a una cuestión de salud pública y a la posibilidad de ofrecer la prometida seguridad a las víctimas, más allá de la protección de los derechos de los agresores ha servido para impulsar criterios comunes de actuación (TOLMAN, 2002; TOLMAN Y EDLESON, 2011). Prueba de ello es que ante la ausencia de un material de referencia en el ámbito internacional, en 2003 la OMS (2003a) publicó un Informe específico sobre programas para agresores y declaró la urgente necesidad de diseñar un cuerpo de *directrices* en el ámbito internacional sobre las mejores prácticas.

Los estándares, por tanto, tienen múltiples propósitos, entre los cuales se destacan la orientación a cerca de la valoración, contenidos, extensión y formato de los programas (TOLMAN Y EDLESON, 2011: 357). Garantizan que el programa cumpla con requisitos considerados imprescindibles y que haya una cierta homogeneidad entre las prácticas ejecutadas (ROSENBAUM Y GEFFNER, 2001). En palabras de GELDSCHLÄGER *et al.* (2010: 187) “son necesarios para asegurar la calidad del trabajo y, particular y prioritariamente, la seguridad de las víctimas, y para que el trabajo realizado no suponga un peligro para las parejas o los/as hijos/as de los participantes”.

Es evidente en este sentido la gran responsabilidad que han asumido las agencias que llevan a cabo los programas, no solo ante el agresor, sino a todas las personas implicadas en el hecho violento (GELDSCHLÄGER *et al.*, 2010). Fundamentalmente, la regulación de criterios de intervención contribuye a la rendición de cuentas de las agencias que ejecutan los programas a los gobiernos (DANKWORT Y AUSTIN, 1999).

Una huella crítica, no obstante, ha marcado el proceso de proliferación de los mismos (AUSTIN Y DANKWORT, 1999; ROSENBAUM Y GEFNER, 2001). Desde la investigación criminológica se cuestiona la existencia de un suficiente grado de conocimiento científico sobre el desarrollo y resultados de los programas que sea capaz de justificar la recomendación de un tratamiento en nombre de otro (BABCOCK, GREEN Y ROBIE, 2004; MAIURO Y EBERLE, 2008). Desde una perspectiva clínica, existe un fuerte debate acerca de las ventajas y desventajas en el establecimiento de reglas sobre cómo debe ser una intervención - formato, confidencialidad etc. (DUTTON, 2006; 2007; HOLTZWORTH-MUNROE Y MEEHAN, 2004). Se cuestionan de esta forma la ideologización política de una respuesta penal y la exclusión de plano de otros marcos teóricos y experiencias clínicas con agresores (GADD, 2004; STRAUS, 2009). Los estándares, por ejemplo, no discuten cómo intervenir con parejas homosexuales o mujeres que agreden a sus compañeros (AUSTIN Y DANKWORT, 1999). Al final, el *qué* debe estar incluido en un estándar y *quiénes* han determinado este contenido no dejan de ser reflejo del ambicioso equilibrio entre activismo y conocimiento científico (GONDOLF, 2012).

Lo cierto es que los Estados donde los programas se encuentran más extendidos suelen contar con estándares que normalmente proponen programas cognitivos-conductuales pro-feminista. Canadá, Reino Unido y EE.UU. son paradigmáticos en este sentido. (GADD, 2004; GONDOLF, 2002; STRAUS, 2009)

Frente al Sistema de Justicia, el desafío sigue siendo vincular programas de comprobados resultados sin que para ello haya que socavar la más que necesaria innovación científica. De esta forma, importa subrayar dos cuestiones antes de adentrarse en el estudio de los estándares. Primeramente, es creciente la postulación para que, junto a la pluralidad de profesionales involucrados en su elaboración - como los que trabajaban en el apoyo a las víctimas en el tratamiento de autor y en la justicia penal-, los comités también estén formados por investigadores familiarizados con el cuerpo cada vez mayor de literatura sobre violencia contra la mujer (MAIURO Y EBERLE, 2008). Los investigadores son parte de la respuesta coordinada para el enfrentamiento de la violencia y permiten que se adopten reglas más acorde a los hallazgos científicos (BABCOCK, GREEN Y ROBIE, 2004). En un segundo orden de argumentación, y a fin de compatibilizar la práctica clínica con el sistema judicial, viene ganando fuerza la postura para que se adopten más bien *directrices* y no un cuerpo rígido de actuación (ROSENBAUM Y GEFNER, 2001; SAUNDERS, 2008). Como resultado, es fundamental que exista un continuo proceso de actualización y revisión

de los criterios de calidad en consonancia con los hallazgos promovidos por la literatura científica. Este progreso contribuye a constatar si el programa atiende a múltiples objetivos, cuenta con evaluación formal de los agresores, evaluación del peligro para la víctima. En fin, la evaluación de sus resultados (MAIURO Y EBERLE, 2008).

En las siguientes líneas se ofrecerá una visión amplia sobre la polémica que atañe a los estándares en el ámbito internacional. Esta mirada holística ayudará a entender la pluralidad en la cual se mueven los programas ejecutados así como a verificar las tendencias actuales.

5.7.1. La disputa en Estados Unidos

En la experiencia estadounidense, a pesar de que los estándares se muestran manifiestamente controvertidos, gran parte de los Estados y jurisdicciones locales utilizan alguna norma (MAIURO Y EBERLE, 2008). Estas fueron desarrolladas especialmente para los programas en el ámbito comunitario, una vez que los programas en prisión son residuales (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 1998) y particularmente influenciados por la experiencia canadiense de tratamiento carcelario (CORRECTIONAL SERVICE CANADA, 2009).

En algunas regiones, las orientaciones son detalladas y de obligado cumplimiento por parte de las agencias que colaboran en la intervención, mientras que otras cuentan más bien con directrices que sugieren buenas practicas (TOLMAN Y EDLESON, 2011: 357). No obstante, la mayoría de aquellos que reciben subvenciones públicas o trabajan junto al sistema judicial cuentan con pautas de naturaleza vinculante (MAIURO Y EBERLE, 2008). Los estándares, pues, varían según los órganos administrativos implicados en la intervención (como *Department of Corrections*, *Council for Abused Women* o representantes de los programas para víctimas) y los medios regulatorios utilizados en cada región (protocolo o estatuto legal, por ejemplo) (MAIURO Y EBERLE, 2008).

Tras una revisión de los criterios en vigor, MAIURO Y EBERLE (2008) han precisado que a pesar de que algunas regiones, como Connecticut sigan sin adoptar estándar alguno, un total de 45 Estados tienen normas y/o reglamentos que rigen el tratamiento de los condenados por violencia contra la pareja o ex pareja. Por otro lado, se mostraron sorprendidos que regiones como Nueva York hayan asumido un movimiento

“contra corriente” expansionista y optado por dejar de establecer normas o directrices para este tipo de intervención.

Ahora bien, independientemente de las controversias existentes, interesa destacar que casi todos los estándares desarrollados en el contexto estadounidense asumen como prioridad de los programas la seguridad de las víctimas, que los agresores deban ser considerados como únicos responsables del comportamiento abusivo y que los esfuerzos deban estar orientados al aprendizaje de alternativas no abusivas para la resolución de conflictos. Además, se encuentra muy extendida la idea de que los profesionales deben tener formación desde distintas áreas de conocimiento, pues no son pocos los casos que presentan un solapamiento entre la violencia, salud mental, el abuso de alcohol/drogas etc. El beneficio de nuevas formas de intervención, como por ejemplo los programas de “diagnóstico dual”, abren espacio tanto para un nuevo campo de trabajo frente a los casos más complejos como para el rechazo de planes de intervención de “talla única”. Igualmente, el uso de nuevos instrumento/tecnologías se muestra, cada vez más, un recurso necesario para incrementar la efectividad de los resultados esperados. (MAIURO Y EBERLE, 2008; TOLMAN, 2002).

Sobre el diseño en particular (enfoque, extensión y formato) de los programas se constataron las siguientes tendencias. En un primer orden de consideraciones, que la mayoría de los estándares ya incluyen enfoques multifacéticos e interdisciplinarios que se traducen en modelos multivariados de contenidos del tratamiento. No obstante, sigue habiendo mayor énfasis en factores socioculturales relacionados con el poder y la teoría de control como marco explicativo para la violencia¹³⁸. Además, la mayoría de los Estados adoptan una definición amplia de violencia más allá de simples actos de violencia física. Existe, pues, una apertura a una perspectiva más inclusiva de distintos enfoques interpretativos de la violencia al tiempo que despunta una resistencia a modelos/factores de explicación únicos. En un segundo orden de consideraciones, diagnosticaron que más de la mitad de los Estados precisan un mínimo de 6 meses de intervención. Cuanto más largo es el tratamiento, prevalece en mayor medida la consideración de que mayor habrá de ser el

¹³⁸ De hecho el control de la ira es un elemento particularmente polémico entre los estándares. En varios Estados el manejo de la ira y del estrés son considerados apropiados con la advertencia de que la violencia es una conducta que puede ser controlada y, por tanto, no es una respuesta de la ira (PRICE Y ROSENBAUM, 2009: 763). Se ha observado, sin embargo, que aunque la filosofía de tratamiento con más acogida se basa en la conceptualización de la violencia como abuso de poder y de control (95 %), los programas combina algún tipo de teoría de la psicología social (68 %), trabajando de esta forma no apenas las manifestaciones sexistas, sino también los déficits de habilidades (MAIURO Y EBERLE, 2008).

tiempo necesario para supervisar los resultados e intervenir en caso de reincidencia. La terapia de grupo es la opción preferida y primaria para la intervención (el 98% de las directrices hacen hincapié sobre la misma). (MAIURO Y EBERLE, 2008)

Desde una perspectiva general, es posible afirmar que actualmente la mayoría de los programas son llevados a cabo por uno o dos profesionales preparados específicamente para ello y que consisten en sesiones grupales (TOLMAN Y EDLESON, 2011: 354). Aunque la extensión se presente bastante variada, siendo posible encontrar programas intensivos de una semana y programas de 52 semanas con sesiones entre 1h30min y 2h de duración, se puede decir que en regla los programas cuentan con 40 horas de duración (PRICE Y ROSENBAUM, 2009: 761).

Obsérvese la existencia de prohibición expresa en más de la mitad de los Estados sobre cualquier tipo de terapia de pareja. No obstante, algunos estándares prevén que la víctima pueda participar en sesiones conjuntas con el agresor bajo condición de que las mismas no se lleven a cabo como terapia de pareja tradicional. El argumento es evitar la responsabilidad conjunta de la violencia y el abuso de poder (tácito o asumido). (MAIURO Y EBERLE, 2008)

El contacto con las víctimas, o incluso con la actual pareja en determinados casos, es una constante en las normas (el 93% requieren algún tipo de contacto). Por lo general, tienen por propósito informarles de las limitaciones de los programas de intervención, de los recursos y servicios disponibles para su atendimento y ayudar en la planificación de su seguridad. En otras palabras, se pretende asegurar la seguridad de la víctima por medio de una actitud realista sobre la posible continuidad del peligro. Algunos Estados, no obstante, se muestran bastante reticentes a este contacto, destacándose entre ellos Nueva York. El fundamento es que el uso constante de memoria de la víctima en realidad socava la meta de seguridad. Los programas que trabajan bajo esta concepción generalmente se limitan a notificarla de algunas cuestiones puntuales, como la inscripción del autor en el programa y, principalmente, la necesidad de un plan de seguridad para ella y que disponga de información sobre los recursos de apoyo disponibles para su atendimento. (MAIURO Y EBERLE, 2008)

Es justamente en este punto donde se sitúan los límites de la confidencialidad de la intervención. Si bien los estándares reconocen la intimidad entre el profesional y el

agresor como piedra angular, la confidencialidad es entendida como limitada. Es por ello que los programas, por lo general, intentan desvincular la intervención del agresor de medidas esencialmente psicoterápicas y buscan identificar a la víctima como la prioridad. Si bien algunos Estados siguen directrices éticas de una profesión específica (psicología, psiquiatría etc.) y otros comparten información con las víctimas, Tribunales y/o agentes de libertad vigilada, lo cierto es que se reconoce de una forma amplia que el tratamiento requiera algún tipo de protección de la confidencialidad, aunque no en el mismo grado que se exige a una intervención desvinculada del sistema de justicia. (PRICE Y ROSENBAUM, 2009)

Como aspectos positivos de la adopción de los estándares en el contexto norteamericano, se ha destacado la posibilidad de extender la prometida seguridad a las víctimas más allá de las redes de apoyo que habitualmente se dedican a atenderlas y la mejora en la gestión de un sistema de justicia sobrecargado, al permitir la inclusión de otros actores especializados en la evaluación, seguimiento e intervención con el agresor (MAIURO Y EBERLE, 2008). Nótese así que los efectos de la adopción de un estándar no se circunscriben al otorgamiento de una estructura para aquellos que trabajan con agresores, sino que se extiende a la posibilidad de una mayor y mejor comunicación con las agencias de servicios de atención a las víctimas y un aumento de la confianza judicial en los programas, pues es sabido que los agresores son atendidos adecuadamente (BENNETT Y VINCENT, 2001). Las ventajas se definen, en última medida, por el incremento de contactos interdisciplinarios y por la promoción de un sistema comunitario más coordinado y para el cual se requiere una formación especializada (MAIURO Y EBERLE, 2008).

Paralelamente a los beneficiosos hallazgos, se han diagnosticado igualmente cuestiones problemáticas. Los estándares, o bien han sido elaborados sin referencias bibliográficas autorizadas, o bien hacen uso de algunas fuentes tenidas por superadas desde el punto de vista científico. Consiguientemente, la base necesaria para el desarrollo de una política de intervención corre serios riesgos de repetir viejas tradiciones clínicas o “leyendas urbanas” sobre las causas y correlaciones de la violencia. (MAIURO Y EBERLE, 2008)

Ejemplo de ello es el tratamiento dado a los niños y la extensión establecida para los programas. Las normas estatales se mostraron limitadas en las evaluaciones o intervenciones con los niños, reconociendo apenas los efectos negativos de la violencia y el

no apropiamiento de su condición de víctima (MAIURO Y EBERLE, 2008). Ya en lo relativo a la extensión, al principio las intervenciones en Norte América solían tener una duración de ocho semanas a un año (DUTTON, 2006: 321). Hoy día sigue habiendo Estados en el cual el número de sesiones es estipulado arbitrariamente, encontrándose muy extendido en algunas localidades la idea de que, cuanto más sesiones tuviere el programa, mejores serán los resultados (MAIURO Y EBERLE, 2008). Esta postura, aparte de no contar con suficiente fundamento científico, genera un problema para ciertos agresores, una vez que los programas más largos son más caros y acaban penalizando a los participantes más pobres (PRICE Y ROSENBAUM, 2009: 761).

Por último, cabe observar que la existencia de unas directrices no significa que estas hayan sido *incorporadas* en la práctica. Según los datos de una reciente encuesta en el ámbito nacional, PRICE Y ROSENBAUM (2009) sacaron a la luz cómo algunas de estas cuestiones funcionan en la rutina de 276 programas. Hallaron que casi todo los programas (90 %) son de “talla única”, es decir, adoptan un criterio uniforme con todos los agresores sin proporcionar diferentes tipos de tratamiento basado en sus características. En lo relativo a los módulos de abuso de alcohol/droga, poco más de la mitad de los programas (55 %) efectivamente incluyen un módulo para trabajar estas cuestiones. Igualmente preocupante es la realidad de que los programas son habitualmente impartidos en inglés, generando grandes dificultades de entendimiento y participación por parte de la población inmigrante condenada. Otro ejemplo del desencuentro entre normativa y práctica quedó evidenciado en la recolección de los resultados de la intervención. La previsión expresa sobre la misma no ha impedido la ocurrencia de casos como el de Massachusetts, dónde a pesar de estar previsto a más de 16 años la averiguación del éxito del tratamiento, el Departamento de Salud Pública de Prevención de la Violencia reveló que sólo ahora han comenzado la recolección y organización de datos de los programas certificados. Así, la incorporación de programas adaptados a las características de los sujetos y la evaluación rigurosa de las intervenciones son cuestiones a ser incorporadas. La trascendencia de estas peticiones es todavía mayor cuando se aprecia que muchos agresores deben pagar por la intervención.

No deja de ser interesante la actual paradoja que afecta a la experiencia estadounidense, según acentúan PRICE Y ROSENBAUM (2009): de una parte, los programas para agresores se han convertido en la principal arma de la justicia para eliminar la violencia de pareja y proteger a las víctimas; de otra parte, se sabe poco sobre la práctica de estos servicios, o peor, se establece una regla pero se ejecuta algo distinto.

5.7.2. La sólida experiencia de Canadá y la incipiente de Australia

En el ámbito anglosajón, la experiencia canadiense es asumida como un referente, principalmente en lo concerniente al tratamiento de agresores en ámbito cerrado. Más recientemente, aunque no de forma tan influyente como en Canadá, las prácticas realizadas en Australia vienen conquistando su espacio.

En Canadá, la elaboración de un conjunto normativo para el tratamiento del agresor fue una iniciativa adoptada a finales de los 80 de forma conjunta por las agencias que llevaban los programas y los gobiernos provinciales. El compromiso entre las partes contribuyó a que los programas fuesen asumidos para hacer frente al abuso doméstico y el incremento de la coordinación entre distintos servicios. El principal aporte, no obstante, fue la accesibilidad y rendición de cuentas frente a los gobiernos. Ahora bien, parece ser que el conjunto normativo dedicado a la rehabilitación no vino acompañado de la promoción de cambios sociales para la seguridad y el bienestar de las mujeres y niños víctimas. La rehabilitación y rendición de cuentas ha sido el punto conflictivo más evidente de la realidad canadiense. (DANKWORT Y AUSTIN, 1999)

Más recientemente, los Servicios Correccionales¹³⁹ (*Correctional Service of Canada*) han implementado un proceso de acreditación de programas con el propósito declarado de asegurar que los mismos sean *adecuados y eficaces* para reducir las tasas de reincidencia (*Standards for Correctional Programs*). En el año 2001 se acreditó el Programa de Prevención de la Violencia Familiar (*Family Violence Prevention Programs*), que puede desarrollarse en distintas intensidades en función del riesgo existente de que el agresor cometa nuevos actos violentos y del lugar dónde tienen espacio (institución cerrada o medio comunitario). Dicho Programa Marco ha sido puesto en marcha tras una revisión nacional de los programas existentes para varones y establece como principio fundamental que el abuso en las relaciones íntimas es un patrón de comportamiento aprendido y que puede, por tanto, ser modificado. Consiguientemente, el objetivo principal del programa es la eliminación de la violencia y del abuso hacia las parejas femeninas. (CORRECTIONAL SERVICE CANADA, 2001)

¹³⁹ Téngase en cuenta que el *Correctional Service of Canada* es una agencia de ámbito nacional responsable por administrar condenas de dos años o más de duración. Su trabajo está enfocado a la gestión de instituciones en diferentes niveles de seguridad pública, como medio cerrado, libertad condicional y órdenes de supervisión a largo plazo a ser cumplidas en la comunidad.

La intervención de *alta intensidad* está diseñada en 9 módulos, en grupos de 12 participantes y tiene un mínimo de 164 horas de duración (78 sesiones, al menos 8 individuales, de aproximadamente 2 horas a ser ejecutadas entre 4 y 5 veces a la semana). El programa necesita entre 4 y 5 meses para completarse y está pensado para el cumplimiento de pena en medio cerrado. Ya el programa de *moderada intensidad* está diseñado en 6 módulos para que pueda ser ejecutado en un tiempo total de 75 horas de duración (29 sesiones de grupo y al menos, 3 sesiones individuales, de aproximadamente 2 horas entre 2 y 4 veces a la semana). Tarda entre 5 y 13 semanas en completarse y puede tener lugar en el ámbito cerrado o comunitario. En ambos programas se trabajan cuestiones como la motivación para el cambio, desarrollo de habilidades - manejo de las emociones, pensamiento y habilidades sociales -, la victimización de los hijos y prevención de recaídas. Profesionales específicamente capacitados (facilitadores) son los responsables de la intervención, teniendo que tener uno de ellos formación en psicología. Es posible, sin embargo, que el psicólogo se responsabilice tan solo de la supervisión del programa. (CORRECTIONAL SERVICE CANADA, 2001)

Tras finalizar el agresor alguna de las intervenciones mencionadas es posible que se le recomiende participar en un programa de mantenimiento (*National Family Violence Maintenance Program*), que tendrá lugar dentro de la propia institución penitenciaria (sesiones mensuales por 6 meses) o en medio comunitario (al menos 3 sesiones). En este programa, las sesiones están diseñadas para ayudar a los sujetos a aplicar los conocimientos adquiridos en la intervención anterior para que, por ejemplo, puedan hacer frente a problemas de la vida cotidiana. (CORRECTIONAL SERVICE CANADA, 2001)

Considérese aún que en 2003 se puso en marcha un formato adaptado del Programa Marco a las especificidades de la población aborigen condenada por delitos contra la pareja (*High Intensity Aboriginal Family Violence Program*). Este pretende ser una integración de los enfoques tradicionales de sanación aborígenes y los principios rehabilitadores no aborígenes. Es interesante observar que la enseñanza cultural aborigen y la espiritualidad han sido consideradas esenciales para el diseño del programa, cuyos profesionales responsables deben tener necesariamente el mismo origen. El programa cuenta con un total de 9 módulos, distribuidos en 75 sesiones (entre 8 y 10 son sesiones individuales y hay 5 días de ceremonias espirituales) y una extensión aproximada de 13 semanas. El programa ha sido revisado en 2008, pero todavía no cuenta con la acreditación del *Correctional Service*. (CORRECTIONAL SERVICE CANADA, 2009)

Según declaran los Servicios Correccionales, el Programa Marco tiene aplicación no solo en territorio canadiense, sino también en otros países de habla inglesa, concretamente Estados Unidos e Inglaterra¹⁴⁰. Estas experiencias internacionales comparten espacio sobre todo para el cumplimiento de la penas en ámbito cerrado. (CORRECTIONAL SERVICE CANADA, 2009)

En Australia, los modelos de prestación de servicios a agresores varían entre los Estados. En 2003 se inició un proceso de acreditación de los programas, reestructurado en 2012, con protagonismo especial para aquellos realizados dentro de las prisiones. En prisiones, el programa consta de 5 módulos y se trabajan cuestiones como el abuso, gestión del estado de ánimo, creencias y actitudes e impacto del delito en las víctimas. (CORRECTIVE SERVICES NEW SOUTH WALES, 2012)

En el ámbito comunitario, el programa más influyente en ámbito nacional es *The Gold Coast Domestic Violence Integrated Response*. Aunque el diseño de las intervenciones pueda presentar variaciones, en la práctica la gran mayoría están centradas en el cambio de actitudes hacia las mujeres. El abordaje empírico acaba siendo similar y trata temas tales como los celos y las habilidades para la resolución de los conflictos sin el uso de la violencia. (DAY *et. al.*, 2009)

5.7.3. El valiente empuje de Europa

Las informaciones disponibles sobre el estado de la cuestión de los programas para agresores en los 27 países de la Unión Europea eran prácticamente inexistentes. La sistematización de las diferentes experiencias y modelos a fin de facilitar una posible armonización de metodologías, contenidos y criterios de calidad era una asignatura pendiente. Con el claro propósito de dar inicio a este proceso de intercambio de experiencias y avanzar hacia unos criterios de calidad comunes, se pusieron en marcha algunos proyectos comparados con repercusión internacional. (GELDSCHLÄGER *et al.*, 2010; PROGRAMA DAPHNE II, 2006 - 2008)

La investigación de HAMILTON, KOEHLER Y LÖSEL (2012), quienes identificaron la existencia de programas en la mayoría de los países del continente, ofrece una adecuada perspectiva. Destacaron que los enfoques empleados son muy diversos en la

¹⁴⁰ La intervención estaría a cargo de la organizaciones de servicios *Volunteers of America*, en Estados Unidos, y del Servicio de Prisiones *Her Majesty's Prison Service*, en Inglaterra. En las direcciones virtuales de ambos locales, sin embargo, no se ha encontrado información sobre la aplicación del programa.

administración del tratamiento: el cognitivo-conductual, el psicodinámico y el feminista son los que tienen más acogida. Como un aspecto especialmente interesante del contexto europeo, subrayaron que los programas generalmente están integrados dentro de una densa red de colaboración y con fuerte influencia gubernamental. Esta es una diferencia relevante en relación a otros lugares, como el estadounidense, donde los programas por lo general son autónomos. Esta particularidad europea parece tener consecuencias trascendentales, como la menor preocupación en lo relativo a la evaluación de los programas.

Ahora bien, la investigación con mayor trascendencia en el ámbito europeo y que permite tener una visión global y fidedigna sobre la realidad del continente se vincula al proyecto europeo *WWP- Work with Perpetrators of Domestic Violence in Europe (2006-2008)*, desarrollado en el marco del programa Daphne II¹⁴¹ (GELDSCHLÄGER *et al.*, 2010; PROGRAMA DAPHNE II, 2006 - 2008). El proyecto permitió recabar información de 170 programas en un total de 19 países. En el año siguiente a la recogida de estas informaciones, concretamente en 2008, en la ciudad de Berlín, se discutió y validó un documento titulado *Directrices para el desarrollo de estándares de calidad para los programas dirigidos a hombres que ejercen violencia doméstica* (PROGRAMA DAPHNE II, 2008).

Las mencionadas directrices asumen como propósito declarado “asegurar la calidad del trabajo y, particular y prioritariamente, la seguridad de las víctimas”, entendidas estas últimas como mujeres y niños. Adoptan como punto de partida la realidad de que los programas existentes en los países europeos varían en diversos aspectos, como destinatarios, financiación, base legal, condiciones de trabajo etc. De esta forma, dichas pautas no son unas instrucciones detalladas, sino que más bien ofrecen a los programas un marco de referencia para la creación de unas normas particulares para que se pueda llevar a cabo un trabajo con responsabilidad. (GELDSCHLÄGER, 2010; PROGRAMA DAPHNE II, 2006 - 2008)

El documento *Directrices para el desarrollo de estándares de calidad para los programas dirigidos a hombres que ejercen violencia doméstica* (PROGRAMA DAPHNE II, 2008) se estructura en dos grandes apartados: *Las precondiciones para el trabajo con los*

¹⁴¹ Ocho entidades europeas estuvieron involucradas en el proyecto y el mismo ha sido cofinanciado por el Programa Daphne II de la Comisión Europea para Combatir la Violencia Contra los Menores, los Jóvenes y las Mujeres y por El Ministerio de Asuntos de Familia, la Tercera Edad, las Mujeres y los Jóvenes de Alemania. Toda la información sobre el *WWP- Work with Perpetrators of Domestic Violence in Europe (2006- 2008)*, puede ser encontrada en la página oficial www.work-with-perpetrators.eu.

hombres perpetradores y Principios importantes para el trabajo con los hombres agresores. Las precondiciones de trabajo son las siguientes:

1. **Objetivo:** que el objetivo del programa con agresores sea incrementar la seguridad de las víctimas. Propósito este a ser explicitado a los profesionales que intervienen y a los propios agresores.

2. **Colaboración y financiación:** que los programas sean asumidos como una parte de un sistema más amplio de intervención. Esto implica que los mismos, ni se ejecutan de manera aislada, ni son implementados en lugares donde no existan servicios de apoyo específicos para las víctimas. Además, deben contar con recursos complementarios y no depender únicamente de recursos destinados a la atención a las víctimas. Se hace hincapié sobre la necesidad de insertar el programa en un sistema de intervención que cuente con la participación activa en alianzas y redes de distintas agencias. Para ello, prevén tanto la posibilidad de incrementar la cooperación, mediante la inclusión de representantes de los servicios de apoyo a las mujeres en los programas dirigidos a los agresores (junta directiva, por ejemplo), como la colaboración y la formación de redes con todos los demás servicios, agencias y profesionales que trabajan en el campo de la violencia (como sistema judicial, servicios sociales, servicios sanitarios y servicios de protección de menores). En este contexto, resulta fundamental que se reconozca y se financie la cooperación y la participación en las alianzas y redes.

3. **Fundamentación teórica:** las directrices establecen que los agresores son los responsables del uso de la violencia. Los miembros del equipo profesional se abstendrán de justificar/tolerar/minimizar la violencia y, por tanto, de cualquier forma de culpabilizar a la víctima. Tomándose como base esta cuestión, los programas deberán adoptar los siguientes marcos teóricos: a) Teoría de género, por medio de la cual se deberá trabajar la jerarquía y las masculinidades (incluyéndose las influencias social, cultural, religiosa, étnica y política); b) Definición de violencia doméstica y tipos de maltrato; c) Orígenes de la violencia, momento en el cual deberán ser trabajadas las causas y los mecanismos que desembocan en la violencia; d) Teoría de la intervención/Teoría del cambio, marco que permite comprender el por qué se supone que las intervenciones propuestas cambian las actitudes y los comportamientos violentos de los participantes.

4. **Modelo ecológico y dimensiones relevantes:** los programas deberán adoptar 4 dimensiones relacionadas con el fenómeno violento, organizadas en el marco del modelo ecológico. Estas dimensiones son: a) Factores socioculturales, como por ejemplo el

contexto social desde el enfoque de género, las relaciones de poder, la persistencia de la violencia como método válido para afrontar el conflicto, las sanciones sociales y del sistema judicial ante el uso de la violencia, etc.; b) Factores afectivos, como los patrones de género ante la solución de conflictos y de la comunicación, las relaciones de poder en la pareja desde el enfoque de género etc.; c) Factores personales del individuo, los cuales podrán ser divididos en cognitivos - para el trabajo de creencias y actitudes respecto de las relaciones de género/roles, como el amor romántico, el derecho a recibir servicios, las masculinidad etc.; en emocionales - que enfocan distintos sentimientos como el enfado, la frustración, el fracaso, la vergüenza etc., y patrones sobre los cuales se fundamentan como el estilo de apego, el sentido de la identidad, las expectativas, etc.; y por último d) Factores Comportamentales, como la sustitución de los comportamientos violentos y controladores por habilidades y destrezas para una relación respetuosa e igualitaria.

Los *principios* de trabajo a seguir por los programas son los descritos a continuación:

1. Contacto/apoyo con y para la pareja: al asumir que el objetivo del programa es la protección de las víctimas, se entiende que las mujeres deberán ser informadas de los objetivos, contenidos y limitaciones de la intervención así como en el supuesto que el agresor deje de asistir a la misma o cuando los profesionales perciban algún riesgo para ella y sus hijos/as. Se deberá decir a las víctimas, por ejemplo, que el programa no garantiza el cese del comportamiento violento y que el hombre podrá utilizar su participación para manipularla o controlarla aún más. Además, esta habrá de contar con informaciones sobre las posibilidades de recibir apoyo y planificar su seguridad propia. De una parte, las directrices prevén que las informaciones aportadas por la pareja deberán ser incluidas en la valoración del riesgo y en la evaluación del agresor. De otra parte, el contacto por parte de la pareja deberá ser completamente voluntario, no implicando cualquier responsabilidad, sea en cuanto la participación del agresor en el programa, sea sobre su progreso en el mismo. Se establece que las necesidades de la víctima deberán ser respetadas, así como se harán esfuerzos para minimizar cualquier riesgo relacionado con el contacto entre la pareja. En esta línea, se entiende que los servicios de apoyo a las víctimas, o el mismo programa de atención a hombres agresores, podrán facilitar el contacto con la pareja.

2. Política de protección de menores: las directrices hacen hincapié sobre la necesidad de que los programas contemplen políticas específicas de protección para los

menores y la obligatoriedad de figurar entre los contenidos del programa tanto los efectos de la violencia sobre ellos como el rol de padre de los participantes. Se debe priorizar, por tanto, la perspectiva de los menores, tanto en actividades directas con los hombres, cuanto en la integración de un sistema de intervención más amplio que cuente con la cooperación de otras entidades.

3. Actitudes en el trabajo con los agresores: las directrices adoptan como fundamento del programa la creencia en la capacidad de las personas para el cambio. El uso de la violencia es entendido como elección del agresor. Consiguientemente, los programas deberán trabajar desde la perspectiva de que los hombres asuman la responsabilidad del comportamiento violento y las consecuencias del mismo contexto añaden que no implica tratarle de forma irrespetuosa y como personas sin valor intrínseco. El programa deberá ayudar al hombre a reconocer su elección por el comportamiento violento. No obstante, en el caso de detectarse otro problema que indique ser más apropiado otro servicio, como abuso del alcohol y trastornos de la personalidad, la iniciativa de derivación deberá ser interpretada como la más correcta.

4. Sistemática valoración del riesgo: se establece que la valoración del riesgo deberá ser sistemática, concretamente en la fase de admisión del programa y en cualquier otro momento que se perciban cambios. Esta deberá contar con el mayor número de fuentes posibles, como la perspectiva de la pareja, informes policiales e informaciones de otras agencias que hayan, por ejemplo, atendido al agresor o familiares. No obstante, deberán ser tomadas en cuenta las limitaciones que dichas valoraciones presentan. Nótese que en el caso de ser identificados sujetos con elevado riesgo de violencia, se establece que los profesionales podrán iniciar medidas que consideren adecuadas para asegurar la seguridad de las víctimas así como aportar información importante respecto de las necesidades de tratamiento específicas.

5. El equipo profesional: se regula que, además de un entrenamiento básico, los miembros del equipo que actuarán con los agresores tendrán que contar con las 7 capacidades específicas descritas a continuación: a) Compromiso con las relaciones sin violencia y la igualdad de género; b) Formación especializada, puntualmente en la sensibilización sobre la violencia; c) Auto reflexión sobre los roles de género, identidades, sensibilidad ante las jerarquías y el sexismo de género; d) Auto análisis sobre la tendencia personal hacia el comportamiento violento/dominante y concienciación sobre el historial personal de violencia; e) Conocimiento integral de las dinámicas de las relaciones violentas; f) Formación y supervisión continuada; g) Habilidades para trabajar en equipo.

Tratándose de profesiones que no estén reguladas por un código ético específico, como el Colegio de Psicólogos por ejemplo la confidencialidad, la protección de datos, la relación entre mediador-cliente u otros temas relacionados con la ética profesional deberán estar regulados específicamente.

6. Calidad, documentación y evaluación del trabajo: todos los programas deberán documentar y evaluar tanto sus procesos como sus resultados. Deberán contar, pues, con un control de calidad, de documentación y de evaluación del trabajo ejecutado. Para ello, los profesionales deberán crear e implementar unas medidas para la valoración continua de sus procesos y de los resultados de sus actividades, como por ejemplo, las buenas prácticas desarrolladas y los hallazgos de las investigaciones nacionales y, si es posible, internacionales. Se incluyen en estas medidas las siguientes actividades: a) Periódicas supervisiones y reuniones de equipo; b) Documentación del trabajo de forma continua; c) Análisis de dicha documentación; d) Evaluación interna y externa de los resultados del programa.

5.7.4. El desencuentro de Latino América

En el contexto latinoamericano, los programas para agresores vinculados a la justicia todavía tienen un largo camino que recorrer. Las experiencias, en su mayoría, han sido desarrolladas por el tercer sector (ONGs) con base en proyectos de cooperación, desvinculados de la justicia y fundamentalmente de carácter educativo y reflexivo. Por lo general, estos no cuentan con un psicólogo, dependiendo su desarrollo de asistentes sociales, sociólogos y ex usuarios del programa. (TONELI *et. al.*, 2010)

No existen criterios comunes de calidad en el contexto latinoamericano. Una circunstancia que no implica la inexistencia de algunas iniciativas importantes que fueron puestas en marcha en los últimos años. El *Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD)* y el *Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)* cuentan con un Manual para el tratamiento del agresor (BATRES MÉNDEZ, 2003). A pesar de no tener carácter vinculante, el material pretende servir como una especie de guía para los terapeutas que trabajan en el campo. La influencia del programa estadounidense EMERGE (Boston) es puesta de manifiesto en la publicación.

En Chile, el *Servicio Nacional de la Mujer* (2012) inició en el año 2012 un modelo de intervención especializada para hombres violentos bajo el nombre *Programa*

Hombres por una vida sin violencia, desarrollado en Centros específicos. La atención está destinada a sujetos que llegan por voluntad propia a los Centros de Hombres derivados desde el sistema judicial. Actualmente existen 15 Centros, uno en cada una de las regiones del país.

La investigación de TONELI *et al.* (2010) ha sacado a la luz la diversidad en la cual se mueve la experiencia de Latino América. El trabajo realizado por el *Centro de Intervención con Hombres e Investigación sobre Género y Masculinidades* - CORIAC, en Ciudad de México, es probablemente el de mayor influencia en otros países. Dicho Centro fue cerrado en 2006, fraccionándose en cuatro organizaciones que atienden a hombres que acuden voluntariamente al programa. A diferencia de la experiencia mexicana, es la argentina la que cuenta con programas de rasgos fundamentalmente terapéuticos y vinculados a la justicia.

En Brasil, la actuación del *Instituto Noos - Instituto de Pesquisas Sistêmicas e Desenvolvimento de Redes Sociais* y del *Núcleo de Atenção a Violência – NAV*, al tiempo que viene mostrándose un referente no está exenta de polémica sobre la aceptación de sujetos vinculados con la justicia penal. Pese a ello, Brasil es sede reciente de un movimiento para la atención de agresores encaminados por la justicia. Los “*Serviços de Responsabilização ao Agressor*” de la “*Secretaria de Políticas Públicas para as Mulheres da Presidência da República*” (SPM-PR, 2013)¹⁴² actualmente cuentan con las siguientes regiones registradas para el atendimiento del agresor: Distrito Federal, Maranhão, Minas Gerais, Mato Grosso do Sul y Rio de Janeiro. En Mato Grosso, por ejemplo, las labores se iniciaron en 2012, quedando vinculadas por medio del *Proyecto Penas Alternativas y Violencia de Género*. En este, el agresor es enviado a participar de un programa en el “*Centro de Educação e Reabilitação do Homem Agressor*” (*Noticias.MS.*, “*Projeto Penas Alternativas e Violência de Gênero inicia com 480 homens*”, 17 de julio de 2012).

Ahora bien, en Iberoamérica la metodología para el trabajo con agresores todavía está en construcción. Las dudas acerca de si tratar al agresor dentro del sistema de justicia proceden de la resistencia de muchos profesionales de la Psicología en realizar estos programas (BRITO *et al.*, 2012; DANTAS Y MÉLLO, 2008). Además, las limitaciones presupuestarias y la ausencia de reconocimiento por los Estados de que los esfuerzos

¹⁴² La SPM-PR fue creada en 2003 y tiene como objetivo principal promover la igualdad entre hombres y mujeres y combatir todas las formas de preconcepto e discriminación.

también deben estar direccionados al agresor justificaron que buena parte de los fondos para programas vengan del UNFPA (2013). Véase Uruguay y Brasil, por ejemplo. En comparación con otras experiencias como la estadounidense, las prácticas latinoamericanas resultan escasas y diversas (BATRES MÉNDEZ, 2003).

6. ¿FUNCIONA EL TRATAMIENTO?

La preocupación científica por averiguar el éxito de los programas ha sido una constante en las dos últimas décadas. La determinación judicial de participación en un programa en medio comunitario o su oferta en ámbito cerrado por parte de los servicios de prisiones solo son opciones razonables si se puede demostrar empíricamente que los agresores se convierten en personas menos violentas y si las víctimas están más seguras (PRICE Y ROSENBAUM, 2009).

En el ámbito internacional, es posible encontrar una gran cantidad de publicaciones sobre los resultados de los programas, con particular énfasis en el contexto anglosajón. Estímase que solo en Norte América se realizaron más de 70 evaluaciones (TOLMAN Y EDLESON, 2011: 354). Ahora bien, la gran mayoría de las publicaciones internacionales están centradas en los programas desarrollados como alternativa a la prisión, que a veces recogen bien participantes voluntarios bien obligados (FEDER Y WILSON, 2005). En medio cerrado, a excepción de las intervenciones que se dirigen a los agresores sexuales, hay un pequeño volumen de producción científica sobre el éxito de los programas de violencia hacia la mujer pareja o ex pareja (CONNORS, MILLS Y GRAY, 2012; CROWELL Y BURGESS, 1996).

Habitualmente, las evaluaciones se dividen en dos categorías: 1) Evaluaciones cuasi-experimentales, en las que se comparan los agresores que completaron el tratamiento con aquellos que abandonaron el tratamiento o con grupo control equiparado que no recibió tratamiento y 2) Evaluaciones experimentales, que se suponen más rigurosas, que comparan agresores asignados al azar al tratamiento frente a un grupo que no recibió tratamiento (BABCOCK, GREEN Y ROBIE, 2004). Con todo, el diseño de estos estudios parece ofrecer serias limitaciones. Por ejemplo, el no tener en cuenta las influencias externas del contexto en el cual el programa se desarrolla, factor más dinámico y que puede contribuir sustancialmente en los resultados (BENNETT *et al.*, 2007; DOBASH Y DOBASH, 2000). Además, existen diferentes mediciones de los resultados y la interpretación sobre lo que se considera éxito o fracaso puede cambiar (GONDOLF, 2002;

2012). Incluso con datos parecen a primera vista objetivos, como la reincidencia. La reincidencia es considerada el índice por excelencia de los resultados de un programa, pero las evaluaciones la definen de forma dispar - algunas con base en la palabra de la víctima, otras por medio de un nuevo registro policial y no pocas por el ingreso en prisión (SAUNDERS, 2008). Es por ello que GONDOLF (2002; 2012) alerta que el problema más evidente alrededor de la medición de los resultados de los programas para agresores es establecer *qué* evaluar, *cómo* evaluar y *cuando* evaluar.

Lo que se quiere destacar aquí es que a pesar de la acumulación bibliográfica, parece ser que pocas evaluaciones son realmente rigurosas (DAVIS Y TAYLOR, 1999; SAUNDERS, 2008). Asimismo, dicho tejido científico ha sido interpretado de forma muy diversa y no es capaz de ofrecer resultados concluyentes (GONDOLF, 2012; HAMBERGER Y HASTINGS, 1993; TOLMAN Y EDLESON, 2011). Como consecuencia, la preocupación de algunos investigadores se ha centrado bien en identificar estudios con diseño apropiados (BABCOCK, GREEN Y ROBIE, 2004; SAUNDERS, 2008), bien en crear diseños alternativos de evaluación (GONDOLF, 2002; 2004). El propósito último es arrojar alguna luz sobre la eficacia del tratamiento con la mayor fiabilidad posible, ya que cuestiones como el tamaño de la muestra, el contar con grupo control y el tiempo de seguimiento se mostraron determinantes para la validación de los resultados (BABCOCK, GREEN Y ROBIE, 2004; GONDOLF, 2002; 2004).

En esta línea, los metaanálisis y las revisiones sistemáticas de la literatura empírica se proponen ofrecer una perspectiva amplia y consistente sobre los resultados de los programas, aunque también presenten sus limitaciones (para una visión crítica véase GONDOLF, 2004; 2012). Estas se encuentran particularmente extendidas en Estados Unidos y enfocan los programas en medio abierto, razón por la cual hay que tener precaución al generalizar los resultados a otros contextos y entornos (AKOENSI *et al.*, 2012).

En el caso particular de Europa, ha habido un paso reciente y muy importante. La evaluación ha sido expresamente asumida como fundamental para la toma de decisiones políticas y para el desarrollo y la mejora de los propios programas en el marco del Programa Daphne III de la Comisión Europea. Como resultado, se ha puesto en marcha el novedoso Proyecto IMPACT - Evaluación de Programas Europeos para Maltratadores

(*IMPACT – Evaluation of European Perpetrator Programmes*), llevado a cabo durante los años de 2013 y 2014 por distintas asociaciones.¹⁴³ (PROGRAMA DAPHNE III, 2013 – 2014)

A la espera de la publicación de estos datos, a continuación se expondrán los estudios que tienen mayor trascendencia en el ámbito internacional a fin de ofrecer una visión global sobre los resultados de los programas para agresores de violencia contra la mujer pareja o ex pareja.

En el ámbito *cerrado*, las investigaciones más influyentes provienen de las cárceles de Canadá. Tras una evaluación pre y post-tratamiento, STEWART *et. al.* (2005) confirmaron que la participación en un programa de moderada o de alta intensidad reduce significativamente las actitudes que apoyan la violencia contra las mujeres y aumenta las habilidades pro-sociales de los sujetos. Estos hallazgos se confirmaron tanto en los testimonios de los funcionarios de libertad condicional responsables de supervisar a los agresores una vez finalizado el tratamiento como durante el período de seguimiento (6 meses contados de la puesta en libertad). Entre sus conclusiones se destacan dos puntos. Primeramente, que los delincuentes que completaron uno de los programas tuvieron 4 veces menos probabilidades de cometer un acto de violencia conyugal, contribuyendo la finalización del tratamiento a la reducción de otros tipos de violencia. De otra parte, no fue posible comprobar que la mayor duración del tratamiento e intensidad del programa hayan implicado necesariamente una mejora en los resultados (véase también KROPP Y LEE, 2004).

Más recientemente, la investigación de CONNORS, MILLS Y GRAY (2012), con 298 sujetos encarcelados y que participaron de un programa de tratamiento de moderada intensidad, viene a corroborar los datos obtenidos años antes. Encontraron que los hombres presentaron mejoras tras el tratamiento, tanto en lo relativo a la adquisición de habilidades y cambios de actitudes (reducción de los celos, ir, dependencia) como en la

¹⁴³ El Proyecto IMPACT persigue los siguientes objetivos: 1) Revisar y analizar la praxis de evaluación que habitualmente hacen los programas europeos; 2) Revisar y analizar los estudios científicos de evaluación de estos programas (metodología, instrumentos utilizados y resultados); 3) Identificar las posibilidades y dificultades de un estudio multi-céntrico de evaluación de programas de diferentes países europeos con la metodología identificada en la revisión de los estudios; 4) Desarrollar una “caja de herramientas” (*toolbox*) que combine criterios científicos y de aplicabilidad práctica así como una guía de buenas prácticas para la evaluación habitual en los programas europeos. En última instancia, la finalidad de la investigación es comprobar si los programas cumplen con el prometido objetivo de mejorar la seguridad de las mujeres, hijos e hijas afectadas por la violencia y de reducir el uso de la violencia. La conferencia final del proyecto tendrá lugar en Barcelona/España durante los días 21 y 22 de octubre de 2014. (PROGRAMA DAPHNE III, 2013 - 2014)

mayor aceptación de la responsabilidad por los hechos violentos. Resaltan, sin embargo, que no se produjeron todos los cambios esperados por el programa. Además, hicieron hincapié en la motivación de los penados para participar del programa: si bien a veces se mostraba problemática, lo cierto es que durante la intervención hubo un incremento de la misma.

Aunque no se puedan extraer resultados irrefutables de las citadas investigaciones, importa subrayar que coinciden en que los programas para autores de violencia contra la pareja o ex pareja en prisión son prometedores para reducir las actitudes abusivas y la violencia entre íntimos.

En el ámbito *comunitario*, el metaanálisis pionero de BABCOCK, GREEN Y ROBIE (2004) señaló, tras examinar los resultados de 22 estudios experimentales y casi-experimentales, que los efectos debidos al tratamiento independientemente del modelo adoptado (Duluth u otro modelo) se encontraban en número pequeño. En otras palabras, las intervenciones evaluadas tuvieron un impacto mínimo en la reducción de la reincidencia (medida por denuncia policial o informe de la víctima). Igualmente constataron que los programas considerados en principio como más cualificados se revelaban ineficaces ante la ausencia de una fuerte respuesta legal, sea en la sentencia inicial, sea en sancionar infractores que no cumplan con el tratamiento. No obstante, llaman la atención sobre el hecho de que, al tiempo que el tratamiento no se mostraba necesario para ciertos agresores, otros fueron capaces de transformar radicalmente sus vidas.

Sin distanciarse significativamente de las conclusiones expuestas el metaanálisis de FEDER Y WILSON (2005), con base en 10 estudios experimentales o casi-experimentales, sugiere que algunos programas contribuyen mínimamente, pero de forma positiva para el descenso de la violencia. Esto significa que, por lo general, no reducen la reincidencia, aun cuando es medida por el informe de las víctimas.

El metaanálisis de SMEDSLUND *et al.* (2007) concluyó que no existe suficiente evidencia sobre la efectividad de las terapias cognitivo-conductuales para agresores de violencia contra la pareja. Ahora bien, resaltan que la imposibilidad de identificar con precisión los cambios que se deben exclusivamente a la terapia quizás sea porque los programas cognitivos-conductuales no solo buscan cambiar el comportamiento mediante

estrategias conductuales, sino que también se centran en los patrones de pensamiento y creencias que supuestamente han contribuido a la violencia.

Desde una visión más optimista, se encuentra la evaluación (*multisite design*) de GONDOLF (2002; 2004), con 840 agresores y período de seguimiento de 4 años. Subraya el autor los efectos positivos de los programas para evitar la reincidencia. En aquellos casos en que hubo reincidencia, los hechos violentos habían sido cometidos durante los primeros meses de intervención (15 meses). Completado el periodo de seguimiento (4 años), aproximadamente el 90% de los sujetos no habían agredido a la pareja en el último año. Acentúa, por consiguiente, que los programas sí contribuyen al incremento de la seguridad de las víctimas y su bienestar, pero solo “hacen la diferencia” si los mismos se encuentran en estrecha conexión con el sistema de justicia, servicios para víctimas u otros servicios comunitarios. Nótese que no se constató influencia del diseño (formato, duración etc.) y el mando legal de participación en los resultados del programa.

MURPHY Y TING (2010) al examinar el estado del arte de la investigación sobre resultados de los programas resaltaron que existen evidencias claras de que el trabajo con grupos específicos (con contenido centrado en cuestiones culturales, raciales etc.) mejora la eficacia de las intervenciones estándares. Del mismo modo, afirman que la integración de intervenciones que enfocan el consumo de sustancias contribuye a la reducción de la violencia (MURPHY Y TING, 2010a).

Estos hallazgos vienen a confirmar la revisión de SAUNDERS (2008), quién de forma vehemente afirmó que la creencia generalizada de que la sanción penal mantendrá a los hombres en tratamiento no encuentra soporte empírico. Se viene poniendo de relieve que los agresores con menor nivel educativo y que no tienen empleo tienden a abandonar en mayor proporción el programa. Los esfuerzos deben enfocarse a los métodos de retención del grupo, como por ejemplo vídeos de sensibilización durante las primeras sesiones, llamadas telefónicas de apoyo, grupos centrados en la cultura de los participantes etc. De otro lado, hay que apostar por los tratamientos diferenciados, pues los programas no sirven para todos los agresores. Ellos son una población heterogénea y la violencia tiene múltiples causas, aseveró.

En este contexto, uno de los puntos neurálgicos sobre el éxito de los programas se vincula al alto índice de abandono (*dropo ut*) (SCOTT *et al.*, 2013). Consecuencia de la baja

motivación de los participantes para el cambio, no pocas veces se dan posturas de confrontación entre penados y profesionales. OLVER, STOCKDALE Y WORMITH (2011), en un reciente metaanálisis que abarcó específicamente esta cuestión en 114 estudios sobre diferentes programas, constataron que la tasa global de abandono fue del 27,1%, siendo en el caso exclusivo de los programas de violencia doméstica del 37,8 %. Indican que el índice de abandono de los programas para agresores de pareja, sea en ámbito cerrado, sea en ámbito comunitario, es alto y se muestra asociado con la reincidencia: del 10% al 23% para aquellos que no completaron el tratamiento en comparación con los que completaron. Revelan, además, que los sujetos que no completaron el tratamiento fueron, por lo general, diagnosticados como delincuentes de alto riesgo de reincidencia. Ahora bien, justamente estos hombres fueron los que se mostraron más propensos a beneficiarse de toda la intervención una vez finalizada la misma.

Si bien el alto índice de abandono de los programas es una constante en las investigaciones, hay que esclarecer con mayor precisión en qué medida este es real o provocado, es decir, es necesario mayor exactitud sobre si el abandono ocurre porque el sujeto no quiere participar más del programa o porque no puede participar. En el ámbito cerrado, téngase como ejemplo los casos de intervención próxima a la libertad condicional o de trasladados a otra institución (CONNORS, MILLS Y GRAY, 2012; STEWART *et. al.*, 2005), y en el medio abierto los casos de analfabetismos, dificultad con la lengua en la que se imparte el programa o cuando este choca con los horarios de actividad laboral (BABCOCK, GREEN Y ROBIE, 2004; SAUNDERS, 2008).

Aún sobre los resultados de los programas, y puntualmente en el contexto europeo, una de las evaluaciones más emblemáticas ha sido la realizada por DOBASH *et. al.* (1999; 2000). Compararon los resultados de dos programas cognitivo-conductual obligatorios vinculados al Sistema de Justicia de Escocia con grupo control que había recibido sanciones penales tradicionales (multas, libertad condicional y prisión, por ejemplo). Concluyeron que los programas con enfoque feminista vinculados al Sistema de Justicia - que consideran fundamentalmente el poder y la dominación del varón hacia la mujer - tienen mejores efectos que los métodos psicodinámicos, una vez que trabajan lo que llamaron ellos de “constelación de la violencia”¹⁴⁴. Si bien todas las formas de

¹⁴⁴ DOBASH *et. al.* (2000: 111 y 115) nombran de “constelación de la violencia” el conjunto de comportamientos violentos más allá de la violencia física, como intimidación, control, acoso etc., y su relación de prevalencia y frecuencia. Estos ni siempre son percibidos como un delito por la justicia criminal y

intervención criminal tuvieron algún efecto inmediato para eliminar la violencia, los hombres que completaron un programa de tratamiento se mostraron todavía más proclives a eliminar el comportamiento violento y durante un espacio más largo de tiempo (1 año tras finalizada la intervención), en comparación con los que no recibieron tratamiento. Los programas también tuvieron un efecto en las mujeres parejas, quienes evidenciaron sentimientos de felicidad y seguridad.

Ahora bien, no ha sido hasta el año de 2012, con la publicación de AKOENSI *et. al.* (2012), cuando se ha podido tener una visión más amplia sobre el éxito de los programas existentes en Europa. Examinaron la eficacia apoyada en la evidencia de 12 evaluaciones posibles de agrupar en razón de su diseño (Chipre = 1, Finlandia = 1, Alemania = 1, España= 4, Suecia = 1 y Reino Unido = 4) y concluyeron la *imposibilidad* de llegar a un desenlace definitivo con respecto al resultado de los programas para agresores de violencia doméstica en Europa. Primeramente, porque en teoría los programas están diseñados de una forma, pero, en la práctica, son mucho más complejos y heterogéneos, resultado difícil de evaluar qué componentes del tratamiento pueden haber dado lugar a resultados positivos. Además, algunas evaluaciones reúnen a agresores derivados del Sistema de Justicia y voluntarios, diluyendo así la eficacia de los programas. Evidentemente aquellos que acceden voluntariamente suelen manifestar mayor motivación para el cambio. No suficiente con ello, los estudios suelen ser pre/post-tratamiento, es decir, se recopilan efectos inmediatos del tratamiento, realidad que infla la probabilidad de una intervención alentadora (falsos-positivos). Parece ser un tema pendiente la incorporación de datos a partir de una variedad de fuentes a fin de triangular la información sobre el éxito de los programas.

En Europa, la evaluación de los programas se encuentra, pues, en fase incipiente (AKOENSI *et. al.*, 2012). Se espera que en un futuro próximo, con la publicación del Proyecto IMPACT - Evaluación de Programas Europeos para Maltratadores (PROGRAMA DAPHNE III, 2013-2014), se clarifique con mayor precisión dicha realidad.

Frente al retrato sobre los resultados de los programas descritos en los párrafos anteriores, es importante insistir que aun aquellas investigaciones más amplias y más rigurosas no han sido capaces de ofrecer datos concluyentes. Los metaanálisis sugieren que

por ello es que consideran fundamental que los programas utilicen como indicador de la violencia también la palabra de la víctima y la perspectiva feminista de trabajo.

los programas tienen poco efecto, mientras que las revisiones sistemáticas respaldan una visión más positiva sobre los mismos (GONDOLF, 2012). El desenlace no podría ser otro que el ascendente interrogante sobre si los programas son una respuesta apropiada por parte del sistema de justicia, en gran medida como una réplica crítica a las investigaciones que muestran los efectos limitados que estos poseen (MURPHY Y TING, 2010; 2010a). Este escenario se ve agravado por las investigaciones que sugieren que los programas no son más efectivos para evitar la reincidencia cuando son comparados con los resultados de casos que contaron apenas con la aplicación de otras penas comunitarias (GONDOLF, 2012).

Por todo ello, no sorprende la postura crítica de algunos autores. Una actitud escéptica a la prometida rehabilitación, contra el uso generalizado de los programas, puede encontrarse en FEDER Y WILSON (2005). Sin distanciarse, la doctrina de DUTTON (2006: 320 ss.) ha causado gran furor por su radicalidad: la intervención psicoeducativa es un “fracaso abismal”, afirmó. De igual forma, MACKENZIE (2006: 333), concluye que los programas con perspectiva feminista y cognitivos-conductuales no funcionan.

Este escenario invita a especular hasta qué punto los profesionales - sobre todo de los países que se supone ofrecer mejores condiciones para el tratamiento, como los europeos - basan sus prácticas en un cuerpo de conocimientos absolutamente frágil (AKOENSI *et al.*, 2012). O todavía peor, como denunció GADD (2004) sobre la realidad que asola Reino Unido y JACOBSON Y GOTTMAN (1998) sobre EE.UU.: existe un número importante de profesionales que carecen de habilidades para llevar a cabo los programas y creen ser suficiente seguir lo que dicen los manuales de instrucciones que empezaron a ser publicadas por los Estados.

Sin alejarse de la mirada crítica, pero en una perspectiva más integradora, BABCOCK, GREEN Y ROBIE (2004) ponderan que el tratamiento debe ser un componente a más de la respuesta comunitaria coordinada, una vez que la reincidencia se ve afectada no solo por haber participado de un programa, sino por la actuación de la policía, de la fiscalía etc. Vale seguir apostando por los programas, pero los esfuerzos deben estar concentrados en el trabajo con *grupos diferenciados* (minorías étnicas, agresores que son químicamente dependientes, tipologías de maltratadores, etc.), ya que estos se presentan determinantes a la hora de discutir el éxito del tratamiento. Sin distar de esta inclinación, MURPHY Y TING (2010; 2010a) proponen que se invierta en estrategias diseñadas para

mejorar tanto la *asistencia* a los programas como la *motivación* para el cambio, pues cuando son implementadas adecuadamente producen buenos resultados¹⁴⁵.

Precisamente, son cada día más numerosas las investigaciones que sugieren que la motivación del agresor es dinámica y que los esfuerzos deben justamente estar en su mejoría, una vez que los sujetos que en un principio se mostraban poco motivados cuando logran finalizar un programa presentan cambios contundentes (CONNORS, MILLS Y GRAY, 2012; OLVER, STOCKDALE Y WORMITH, 2011). Véase que la obligatoriedad de participar en un programa como pena o medida alternativa a la prisión es prácticamente relegada a un segundo plano. El campo empírico ha demostrado que mismo aquellos sujetos que participan de un programa considerado voluntario, como suele ocurrir en el ámbito carcelario y en el ámbito abierto desvinculado de la justicia, la motivación para el cambio no deja de ser altamente problemática: en el primer caso buscan algún tipo de recompensa, aunque no declarada explícitamente por el sujeto (HOGAN *et al.*, 2012); en el segundo caso, la motivación también se ha mostrado instrumental porque la mayoría de los hombres participan para evitar un proceso penal, para evitar el divorcio etc. (DOBASH *et al.*, 2000).

Como consecuencia, se pone en evidencia la necesidad de realizar un análisis más sofisticado sobre el *proceso* del tratamiento, ya que la información que existe sobre la motivación o abandono del programa - como número de sesiones asistidas, las razones para no completar etc. -, es frágil para que se tome una decisión drástica sobre el futuro de los programas (OLVER, STOCKDALE Y WORMITH, 2011; SCOTT *et al.*, 2013). Máxime cuando se constata que la *evaluación del riesgo* de nuevos episodios violentos, a pesar de ser un campo incipiente, vienen proporcionando importantes conocimientos empíricos (KROPP, 2008). Vale como ejemplo los beneficios de la incorporación de los instrumentos diseñados para evaluar el riesgo de maltrato del varón hacia la mujer pareja con el destaque para el SARA¹⁴⁶ (NICHOLLS *et al.*, 2007). La propuesta es que se esté abierto a la naturaleza interactiva del trabajo de intervención, a las habilidades y al compromiso de los

¹⁴⁵ Técnicamente la baja motivación durante el inicio del programa es definida como “precontemplación” o “etapa de contemplación del cambio” (BENNETT *et al.*, 2007). A fin de afrontar esta dificultad junto a los programas vinculados a la Justicia hay países como Canadá (CORRECTIONAL SERVICE CANADA, 2001) que encaminan algunos sujetos a actividades previas al proceso de tratamiento enfocadas específicamente a la motivación. Los profesionales utilizan distintos materiales didácticos como por ejemplo vídeos, testimonios o biografías de hombres que hayan cambiado a fin de crear conciencia sobre cuestiones de violencia familiar y sensibilizar los sujetos sobre un abordaje de problemas de manera no conflictiva. Estas actividades no sustituyen el programa principal.

¹⁴⁶ Si bien es cierto que la mayoría de estos instrumentos son bastante nuevos - han sido incorporados a partir de la virada del nuevo siglo -, también es cierto que se han invertido meritorios esfuerzos para la constante revisión y revalidación de los mismos. Sobre el estado de la cuestión de dichos instrumentos en ámbito internacional consultar NICHOLLS *et al.* (2007).

profesionales bien formados como cuestiones influyentes en la vida de los agresores (GADD, 2004).

Es justamente de cara a la riqueza científica de estos descubrimientos que parece acertada la actitud de GONDOLF (2012) de refutar cualquier postura generalista de que “nada funciona”. Los programas están inmersos en un sistema de intervención elaborado que incluye las prácticas policiales, actuaciones judiciales, supervisión, servicios de víctimas, servicios adicionales comunitarios, normas locales etc. Tratase de una especie de mosaico y por ello que es evidente que enviar un agresor a un programa no es suficiente por sí mismo. En otras palabras, forman parte de una dinámica y la actuación de este conjunto es lo que marca la diferencia. La heterogeneidad de intervenciones justamente posibilita que se discutan sobre cuales hombres y porqué algunas de ellas tienen mejores resultados que otras (GONDOLF, 2002; 2004).

El cambio de visión es evidente: se busca comprender *cómo* funcionan mejor y no *si* funcionan (CONNORS, MILLS Y GRAY, 2012; HOYLE, 1998). Al final, no se puede negar que muchos programas tuvieron un impacto positivo no solo en aquellos hombres que lo completan (TOLMAN Y EDLESON, 2011), sino también en la vida de las víctimas (DOBASH *et. al.*, 1999; 2000).

Antes que asumir una postura excluyente, lo más productivo es considerar las evidencias producidas y la literatura científica publicada desde una perspectiva integradora (GONDOLF, 2012). Esto implicaría no solo seguir investigando con mayor profundidad sobre estrategias de motivación para el tratamiento, diferentes tipos de agresores, tratamiento más intensivos o más cortos, tratamiento suplementario para problemas con alcohol y drogas etc., sino principalmente que los programas vinculados al sistema de justicia *incorporen* estos descubrimientos en sus prácticas y que haya mayor *integración* entre los investigadores y los profesionales que ejecutan los programas (GONDOLF, 2012; PRICE Y ROSENBAUM, 2009).

Por tanto, un desenlace al que se puede llegar, y siguiendo los aportes de AKOENSI *et. al.* (2012), es el adoptar un patrón más uniformizado y específico en la conducción de las investigaciones a fin de que se puedan producir resultados más globales sobre los efectos de los programas. Un análisis más sereno conduce a que no se pueden generalizar o sencillamente trasladar las conclusiones de un contexto a otro, una vez que existen

influencias de los más diversos órdenes (culturales, política, tradición científica etc.) en la ejecución de programas y sus respectivas evaluaciones.

En todo el caso, el “veredicto final” es que los programas pueden acarrear mejorías en el sujeto, pero no las garantizan (GONDOLF, 2012). Una postura responsable debe reconocer que la combinación “sistema de justicia y tratamiento” está lejos de ser una solución completa al problema de la violencia perpetrada hacia la mujer pareja o ex pareja, pero probablemente es la mejor solución que se ha encontrado (DUTTON, 2001: 295). Por lo menos hasta ahora.

En un valiente intento de predicción futura vale recordar las palabras de GONDOLF (2012): el futuro de los programas para agresores “no está claro”. La única certeza es que el turbulento contexto en el cual se mueve el debate sobre los resultados de los programas ha servido de caldo de cultivo para la reapertura de la discusión sobre otros programas (psicoterapéuticos y terapias de pareja, por ejemplo) y para un repensar de la postura del sistema de justicia frente a las limitaciones empíricas encontradas. Véase a continuación.

7. APERTURA A OTROS PROGRAMAS Y MODELOS PUNITIVOS

Como consecuencia de la polémica sobre el éxito de los programas, no pocos autores vienen marcando un movimiento de cambio en el sentido de aceptar temas históricamente considerados “tabús” en el ámbito del tratamiento del agresor tales como terapia de pareja, programas que enfoquen el abuso mutuo y programas específicos para mujeres violentas (DUTTON, 2006; HAMEL, 2005; HAMEL Y NICHOLLS, 2007). Si bien entre las primeras experiencias era posible encontrar alguna que otra iniciativa en este sentido, HAMEL (2005; 2007) arguye que la considerable influencia del movimiento de mujeres maltratadas en las políticas públicas instauró un clima de aprensión dentro de la comunidad científica sobre quien sería tachado de “políticamente correcto”, paralizando u obstaculizado un sin fin de investigaciones que trabajaban desde otros marcos de interpretación¹⁴⁷.

¹⁴⁷ Esto porque se ha asumido con vigor que las violencias contra las mujeres son utilizadas para reforzar los postulados de una sociedad patriarcal y, por tanto, son reconocidas como la punta del iceberg de una estructura social que las legitima. El resultado son programas que pretenden reeducar al agresor y en los cuales se encuentra ampliamente diseminada la idea de que la violencia es una elección. Cualquier otro factor que contribuya en su explicación (como el historial/circunstancias personales y familiares del sujeto) fue interpretado como excusa y/o actitud sexista. Como efecto espejo se han excluido de plano programas que la comunidad científica consideraba útil para determinados agresores, como los tratamientos de control de la ira

El actual interrogante sobre los resultados de los programas con enfoque feminista ha favorecido el reemplazo y/o complemento de las intervenciones ejecutadas. Esta inclinación no es nada más que el resultado de una discusión más amplia sobre la práctica basada en la evidencia y que acaba por retomar una mirada clínica sobre los programas para agresores. La histórica tensión entre punición y tratamiento parece ganar nuevos tonos. (GONDOLF, 2012)

Fundamentalmente vinculados a las Ciencias de la Salud, los adeptos a esta línea rechazan programas “talla única” y patrocinan el desarrollo de intervenciones basadas en la evidencia científica¹⁴⁸, acomodadas a la responsabilidad personal del sujeto y que cuenten con la participación de todas las instituciones que trabajan en la prevención y en el tratamiento de la violencia. Entre ellos, profesionales de la salud mental, de la asistencia a las víctimas, de la casas- refugio, abogados, criminólogos, investigadores etc. (BABCOCK *et. al.*, 2007; HAMEL, DESMARAIS Y NICHOLLS, 2007)

Véase los modernos trabajos enfocados en las distintas tipologías de agresores. Según HOLTZWORTH-MUNROE Y MEEHAN (2004), es posible agrupar a los agresores según distintas variables (problemas psicológicos, extensión de la violencia y gravedad de la misma). Concretamente, en “limitados al ámbito familiar”, que presentan violencia de menor gravedad y frecuencia, poseen escasos problemas legales, ausencia de psicopatología etc.; en “bordelinde/disfórico”, cuya violencia suele ser de intensidad moderada-alta, son violentos contra la pareja y otras personas, presentan problemas psicológicos etc. o “antisociales”, cuya violencia es instrumental, no se limita al hogar, presentan consumo de drogas/alcohol, suelen presenciar violencia en la familia de origen etc. Los agresores no son un grupo homogéneo y por ello es necesario intervenir de diferentes formas a fin de potenciar los éxitos de la intervención (DUTTON Y GOLANT, 2004).

Siguiendo este razonamiento, DUTTON (2006: 320 ss.; 2007a) sugiere que la intervención psicoeducativa vinculada al sistema de justicia pone mucha energía en las actitudes sexistas - de dudosa evidencia científica- y deja de lado las características asociadas al carácter abusivo. Estas consideran el patriarcado *la* causa de la violencia y

y las terapias de pareja, y programas direccionados a las mujeres agresoras. (DUTTON; 2006; 2007; STRAUS, 2009; 2012; HAMEL Y NICHOLLS, 2007)

¹⁴⁸ Téngase en cuenta que las prácticas de psicoterapia son descritas en tres momentos claves de evolución. De la era “pre-científica” (antes de 1920) se pasa a la “era científica temprana” (años 60), para llegar al movimiento de la “práctica basada en la evidencia” en la década de los 90. (BABCOCK *et al.*, 2007: 217).

utilizan la confrontación de forma desmedida. Las negativas consecuencias son de distintos órdenes: en el plano teórico se ha extendido la falsa idea de que todo el hombre pega para controlar y en el plan práctico se generan posturas de vergüenza, de defensa y de resistencia entre los participantes del programa. Se establece un clima de enfrentamiento tal que los hombres se sienten impotentes, asemejándose a una relación de esclavos. La justicia penal funciona como un “martillo” sobre sus cabezas, lo que puede acarrear en cumplimiento del programa, pero no en cambios¹⁴⁹. La psicología desarrollada junto a la primera oleada de programas, no obstante, ha sido muy rica y puso en evidencia la combinación entre emociones, cogniciones e interacciones situacionales para generar y apoyar el comportamiento abusivo. Estas características constituyen lo que el autor llama “infraestructura de abuso” y que parecen haber sido olvidadas y ahora poco-a-poco están siendo retomadas.

De forma paralela a los mencionados planteamientos, se encuentran también las polémicas propuestas de STRAUS (2009). Sugiere que países como Canadá y EE.UU. adopten nuevos paradigmas (“7 principios”) para el futuro desarrollo de los programas. Primeramente, que la peligrosidad y la simetría de la violencia sean consideradas (1) evitándose así una dependencia exclusiva de la teoría feminista (2). Puntualmente, sobre el diseño de los programas, sugiere que la “intervención educativa” sea reemplazada por tratamientos empíricamente validados de enfoque cognitivo-conductuales u otros (3), con la consiguiente reducción de los grupos (de 20 o 25 agresores para 8 o 12) y mayor apuesta en el fortalecimiento de la relación paciente - terapeuta. Igualmente, plantea que se lleven a cabo investigaciones sobre cuáles son los factores de mayor transcendencia dentro de un programa sean para hombres sean para mujeres (4) y que se desarrollen distintas y mejores estrategias (tratamientos monitoreados, por ejemplo) con aquellos agresores que presenten alto riesgo de reincidencia (5). Asimismo, que se pongan en marcha otros programas, como los dirigidos a las mujeres agresoras¹⁵⁰ (6), los que contemplen terapia de pareja y los que

¹⁴⁹ Según DUTTON (2006: 320-321) esta situación se agrava al diagnosticar que la mayoría de los hombres enviados por los Tribunales a los programas nunca han tenido experiencia previa con la psicoterapia. Nótese que las críticas se dirigen en gran medida al modelo Duluth llegando el autor al extremo de comparar la intervención psicoeducativa a los “Guardias Rojos” de Mao Zedong en China (1966-1967). En el contexto del Reino Unido una visión crítica sobre la excesiva confrontación de los programas ejecutados puede ser consultada en GADD (2004).

¹⁵⁰ Aunque muchas ciudades norteamericanas cuentan con programas para agresoras, los modelos adoptados no son los más correctos, según opina STRAUS (2009: 260). Estos tienden a combinar materiales de tratamiento para el agresor tradicional y de asesoramiento a las víctimas (basado en el trauma). Frente a estos contenidos el autor cuestiona “¿Cómo deben las mujeres ser reeducadas para evitar actitudes y comportamientos patriarcales?”. Serían necesarios, pues, programas que trabajasen con estrategias para el afrontamiento de la ira, resolución de conflictos interpersonales, toma de decisiones de relación etc. En esta

se desarrollen bajo el marco de la justicia restaurativa, principalmente en aquellos casos de violencia mutua (7).

Este escenario, en la opinión de HAMEL Y NICHOLLS (2007), evidencia la ineludible modernización que vienen ocurriendo en los estudios con agresores, aunque no del todo incorporadas en las políticas de Estado. La apertura a otros conocimientos no tiene por propósito eclipsar los aportes feministas o los discursos sensibles a la perspectiva de género. Aspiran más bien a aumentar las bases de conocimiento teóricas y compartir las experiencias empíricas. Los programas esencialmente terapéuticos, por ejemplo, no tienen por qué ser menos comprometidos con la protección de víctimas y con el cese la violencia (PRICE Y ROSENBAUM, 2009: 758). Más importante que la adhesión a lo que se considera “políticamente correcto” es que se adopten instrumentos, programas y estrategias eficaces para reducir la violencia (HAMEL, DESMARAIS Y NICHOLLS, 2007; MILLS, 2003).

Se trabajaría bajo la *inclusión de género*, perspectiva que pone en entredicho las políticas públicas que encaran fundamentalmente a *ellos* como agresores y a *ellas* como víctimas y que han tenido como resultado programas apenas para agresores del sexo masculino de dudosos efectos preventivos (HAMEL, 2005; 2007). Durante los años setenta y ochenta, cuando la violencia contra la mujer pareja o ex pareja se tornó visible, existían razones suficientes para que se pusiera el énfasis en programas centrados en los varones (HAMEL Y NICHOLLS, 2007). En la sociedad contemporánea, estas políticas se muestran anacrónicas y requieren una revisión en el entendimiento de MILLS (2003), lo que implicaría trabajar desde otros análisis, como la heterogeneidad de la violencia y la multiplicidad de factores de riesgo involucrados en su producción, según defienden DUTTON (2006; 2007) y STRAUS (2009; 2012).

Se espera, pues, una mayor aproximación a los modernos discursos de género (MESSERSCHMIDT, 1993; 2005), que abren espacio para sentar las bases en programas de distintos enfoques para los varones y para que se realicen nuevos programas, como los direccionados a las mujeres agresores y parejas del mismo sexo (BABCOCK *et. al.*, 2007: 220). El objetivo es equilibrar la confrontación de la violencia con el cuidado de los sujetos y a la postre fomentar una alianza terapéutica más sólida junto al Sistema de Justicia,

misma línea MALLEY-MORRISON *et al.* (2007: 335) afirman ser irónico que un sistema creado por feministas discrimine a las mujeres: ellas acaban sin tener dónde recurrir para hacer frente al manejo de la ira y a problemas de conducta abusiva.

perspectiva todavía desafiadora en los programas asumidos como respuesta penal¹⁵¹ (DUTTON, 2007a: 31). Observase que la reivindicación está más bien centrada en que la Justicia acepte otras modalidades y enfoques de tratamiento y no en la oposición en ser los programas una respuesta penal posible o adecuada (NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE, 1998; 2009).

De hecho, la práctica estadounidense viene admitiendo - aunque tímidamente - el tratamiento de mujeres agresoras, el asesoramiento por parejas y programas para agresores homosexuales. Paralelamente, parece haber una reorientación - más que necesaria - de los servicios a las víctimas más allá de la atención solo a las mujeres. (PRICE Y ROSENBAUM, 2009: 767)

La intersección de las nuevas prácticas y del Sistema de Justicia se confirma en la reciente experiencia de MILLS, BAROCAS Y ARIEL (2013) sobre la “próxima generación de programas por mando judicial”. Entre los métodos de tratamiento alternativos que se han experimentado a lo largo de los últimos años se encuentra un novedoso programa, basado en la *justicia restaurativa* llamado Círculos de Paz (*Circles of Peace*), en Arizona. Los investigadores analizaron 152 casos de violencia asignados al azar a un programa considerado tradicional o al programa Círculo de Paz (período de seguimiento de 6, 12, 18 y 24 meses). Los participantes del programa bajo enfoque de la justicia restaurativa experimentaron menores índices de reincidencia durante todas las etapas de seguimiento en comparación con los asignados al programa tradicional, pero estas diferencias no fueron consideradas estadísticamente significantes. Consiguientemente, si bien los datos no sugieren un cambio en la política de los programas tradicionales al novedoso programa acaban por descartar cualquier creencia popular de que la justicia restaurativa no puede ser utilizada para tratar la violencia doméstica.

¹⁵¹ En esta línea es que DUTTON (2001: 294 ss.) afirma ser un reto de los programas reconocer la flexibilidad (o la falta de ella) de los parámetros culturales en los que la actitud y el cambio de comportamiento pueden realmente ser llevados a cabo por cada sujeto individualmente considerado. Con el tiempo, todas las instituciones sociales deben abordar el problema de la violencia (iglesias, mezquitas y sinagogas, escuelas, medios de comunicación etc.), lo que requiere la colaboración entre psicólogos, sociólogos, feministas, criminólogos y juristas. Desde la justicia, los programas de tratamiento son limitados y deben tratar de lograr objetivos que incluyen, por ejemplo, la expresión no violenta de la ira, el reconocimiento de que las relaciones íntimas requieren una orientación hacia la distribución del poder y de que el comportamiento agresivo tendrá un impacto en los niños. Puntualmente sobre los niños, se viene demostrando que la mayoría de los hombres agresivos tienen un sentimiento de culpa por el uso de la violencia y no quieren que sus hijos sean violentos.

Téngase en cuenta que a las manifestaciones de BRAITHWAITE Y STRANG (2002) sobre la obligación de estar receptivo a lo que el modelo de justicia restauradora tiene que ofrecer en el marco de la violencia contra la mujer - que los tribunales no pueden ofrecer - se otorga contenido empírico. La propuesta sería por una justicia más discursiva que atienda a la perspectiva del agresor y de las víctimas (HUDSON, 2003a). Esta perspectiva, según BAZEMORE Y EARLE (2002), busca alejarse de históricos estereotipos, como por ejemplo, el atribuido a la mujer víctima - débil e incapaz de decidir - para fortalecer la capacidad ser su propio recurso de transformación personal y social.

En Europa, hay países que también han dado paso a otros programas y enfoques. Es posible contar con ejemplos como Suiza, donde se pusieron en marcha programas exclusivos para mujeres agresoras y asistencia a las víctimas masculinas (GELDSCHLÄGER *et. al.*, 2010). Otro ejemplo innovador es el caso de Inglaterra. Recientemente se ha implantado un servicio de soporte a parejas del mismo sexo y que ofrece formación especializada a las instancias formales (policía, servicios de libertad condicional etc.) en torno a las especificidades de la violencia de pareja entre los que se identifican como homosexuales, bisexuales y transexuales (UK - *Domestic Violence Support Services Same Sex Relationships*)¹⁵².

8. ¿Y POR QUÉ NO REDUCIR EL VOLUMEN DE CASOS QUE LLEGAN A LA JUSTICIA?

8.1. El marco ecológico de trabajo

El marco ecológico (BRONFENBRENNER, 1979) es uno de los modelos más influyentes en la actualidad para describir este conjunto de esfuerzos en el combate a la violencia hacia las mujeres pareja y ex parejas. En un sentido amplio, sugiere la necesidad de analizar la interacción entre los individuos y los contextos donde la violencia se produce y actuar sobre distintos sistemas - micro, meso, macro y exosistema (TOLMAN Y EDLESON, 2011).

Según TOLMAN Y EDLESON (2011: 354 ss.), los programas para agresores vinculados al sistema de justicia fundamentalmente son indicados como prevención a nivel de microsistema y mesosistema. En otras palabras, en el marco del entorno inmediato del sujeto (familia y escuela, por ejemplo) y para el cual se requiere el desarrollo de

¹⁵² El servicio puede ser consultado en la página oficial <http://www.brokenrainbow.org.uk/>.

habilidades que permitan afrontar las situaciones estresantes de forma positiva (microsistema) y en el marco de las relaciones que se establecen entre los diferentes entornos inmediatos y que requiere, por ejemplo, la promoción de redes sociales que den soporte para situaciones que sobrepasen los recursos personales de los individuos (mesosistema).

El exosistema, compuesto por la organización del medio en el que vive el individuo (sistema económico, político, medios de comunicación etc.), requiere la utilización de nuevas tecnologías y estrategias en contra de la normalización de la violencia. Aquí se destaca con mayor énfasis la coordinación entre el sistema de policía y de justicia para la persecución de los casos de violencia. Por último, el macrosistema, compuesto por la estructura social y cultural, o sea, por el sistema de actitudes y creencias en orden social e institucional exige un trabajo de cambios de actitudes y alternativas, sea para permitir la resolución de conflictos de forma positiva, sea para abolir estereotipos descalificadores. (MILLER, IOVANNI Y KELLEY, 2011; TOLMAN Y EDLESON, 2011)

Consiguientemente, los programas para agresores requieren distintos niveles de análisis y de actuación (personal, interpersonal, social y macrosocial) a fin de reducir los factores de riesgo que contribuyeron para el acto violento y de potenciar los factores de protección (LILA, GARCÍA Y LORENZO, 2010). En otras palabras, la misión de los programas deja de ser simplemente alterar el comportamiento de los penados de forma individual. Se pretende transformar las actitudes y comportamientos de los agresores, familias y sociedad con respecto a los roles de género y la violencia, lo que requiere esfuerzos dirigidos a los individuos penados por la justicia pero sobre todo esfuerzos destinados aquellos que aún no hayan pasado por un proceso judicial. En esta línea, desde las instancias oficiales que adoptan el marco ecológico, como la OMS (2003a), se viene haciendo hincapié para que se investigue con mayor afínco distintas estrategias de control social informal que inhiban las violencias perpetradas entre íntimos. Por más sorprendente que pueda parecer, se cuenta con muy pocos datos cualitativos sobre intervenciones con agresores fuera del sistema de justicia y dirigidos a jóvenes. A ello se dedicará el siguiente epígrafe.

8.2. Políticas de prevención

El mensaje de que *sólo*, el Sistema de Justicia no va resolver la violencia contra las mujeres, es una constante irrefutable en las investigaciones sobre programas para agresores (GADD, 2004; MILLER, IOVANNI Y KELLEY, 2011). Como consecuencia, la

intervención judicial debe estar combinada con políticas y servicios que atiendan, entre otras cuestiones, la marginación social, el desempleo, el cuidado de las mujeres víctimas e hijos (MILLER, IOVANNI Y KELLEY, 2011). El objetivo último es reducir el volumen de casos que llegan al Sistema de Justicia y no apenas en sofisticar la actuación de los programas como forma de prevención terciaria (GONDOLF, 2012).

Entran en juego, pues, las políticas de prevención del delito como parte de una iniciativa más amplia de transformación social y económica. Según MEDINA-ARIZA (2011: 1 - 31), la tendencia de algunos países occidentales hacia la dureza e incremento de sanciones penales acaba por consumir los recursos del Estado en detrimento de medida más creativas, efectivas, menos intrusivas o excluyentes para el control de la delincuencia. Una visión global indica que las políticas de prevención del delito y seguridad ciudadana actualmente se encuentra en medio del camino: entre las políticas de bienestar del Estado y las políticas de seguridad policial y justicia penal. Así, sugiere el autor que se entienda por políticas de prevención del delito la suma de iniciativas a las que se les ha atribuido la capacidad de prevenir la delincuencia.¹⁵³

En esta línea, además de los esfuerzos orientados a la prevención terciaria, se torna necesario diseñar estrategias de prevención primaria y secundaria. La prevención primaria tiene por propósito reducir las causas de la delincuencia en general. Comprende intervenciones orientadas al público en general y que proponen alteraciones del entorno social y físico. Ya la prevención secundaria está constituida por todas las intervenciones orientadas a los grupos de riesgo. Comprende una actuación junto a sujetos que presentan un perfil sociodemográfico y personal que pueden indicar una predisposición a la comisión del delito (edad, estilo de vida etc.).¹⁵⁴ (MEDINA-ARIZA, 2011: 25)

¹⁵³ Pese a los esfuerzos para precisar lo que es la prevención del delito como área de intervención política y campo de investigación científica su definición sigue siendo ambigua y marcada por un profundo debate político e ideológico. Para una discusión más afondo y muy actualizada consultar MEDINA-ARIZA (2011)

¹⁵⁴ Según CORSI, DOHMEN Y SOTÉS (2002) dicha clasificación de prevención proviene de principios del siglo XX -movimiento de higiene mental-, y gana especial repercusión en el área de la salud mental comunitaria. En 1964 Gerald CAPLAN propone una definición más sistemática de la prevención por medio de las categorías de prevención primaria, prevención secundaria y prevención terciaria. La prevención primaria, que tiene por objetivo reducir las probabilidades de aparición de un problema, son esfuerzos dirigidos a transformar el entorno de riesgo y a reforzar las habilidades del individuo para enfrentarlo. La prevención secundaria, tiene por finalidad reducir el número de casos existentes (tasas de prevalencia), realidad que implica que los esfuerzos estén dirigidos a asegurar una identificación precoz del problema y a una intervención más inmediata y eficaz. Y por último, la prevención terciaria, tiene por propósito reducir las secuelas (recidivas) de un determinado problema, escenario que implica que se promuevan programas de recuperación y rehabilitación para quienes se han visto afectados. Los programas para agresores obligatorios por decisión judicial se inscriben en este último marco, que forma parte de un conjunto de acciones que

El reciente proyecto llevado a cabo en Reino Unido titulado *From Boys to Men Project* (2010- actual), sacó a la luz la importancia de invertir esfuerzos en la prevención primaria y secundaria como una forma de prevenir la violencia entre adultos. GADD y otros investigadores (2013) pretendieron encontrar respuestas a desafiantes cuestiones como *¿Por qué algunos jóvenes vienen a tornarse agresores domésticos y otros no? ¿Qué se puede hacer para evitar la violencia futura?*

El proyecto comportó la recogida de datos de tres campos distintos: 1) Cuestionario con adolescentes de ambos sexos de edad entre 13 y 14 años (1.203 en total); 2) Grupos de discusión con jóvenes varones con edad entre 13 y 19 años (69 en total) y 3) Historia de vida de jóvenes varones con edad entre 16 y 21 años que habían experimentado violencia doméstica como víctimas, agresores o como testigos (30 en total). Todos los participantes de este último grupo fueron reclutados en servicios formales o asistenciales, como *probation*, programas de educación alternativos o de atención a la familia. Los hallazgos del proyecto se revelaron intrigantes. Junto al grupo de adolescentes, al tiempo que se comprobó que gran parte de ellos había experimentado violencia doméstica, bien en sus relaciones afectivas bien en el hogar, se sacó a la luz que los niños son más propensos que las niñas a pensar que el uso de la violencia de un hombre o de una mujer hacia el compañero/a es una actitud justificable. En lo relativo al segundo grupo, concretamente el compuesto solo por varones jóvenes, sus actitudes frente a la violencia doméstica resultaron ser muy complejas. Véanse los siguientes ejemplos. Como punto en común condenaron el uso de la violencia doméstica. No obstante, algunos no identificaban el control como un comportamiento violento. En ciertos casos, la infidelidad fue entendida como justificación para el uso de la violencia, siendo muy pocos los jóvenes que refirieron que bajo ninguna circunstancia la violencia hacia la mujer es aceptable. Asimismo, dicha violencia fue relacionada con adultos, escoria, drogadictos, minorías étnicas etc. y no como una cuestión vinculada a su realidad. Por último, el tercer grupo investigado reveló un alto grado de vulnerabilidad social. Muchos de ellos habían sido víctimas de abandono, rechazo, sufrido pérdidas significativas y presenciado distintas violencias en la familia. Por todo ello, se ha mostrado muy difícil diferenciar la condición de víctima y de agresor entre los jóvenes varones. (FOX *et. al.*, 2013; FOX, HALE Y GADD, 2013; GADD *et. al.*, 2013)

Entre las recomendaciones del Proyecto destacan fundamentalmente dos: 1) La necesidad de implementar con vigor una educación preventiva, preferentemente antes de los 13 años de edad, y tenga en cuenta las distintas realidades entre chicos y chicas; y 2) La necesidad de poner en marcha programas para agresores jóvenes, que hayan tenido o no contacto con la Justicia. En última medida, las estrategias preventivas en el ámbito comunitario deben ser acentuadas y realizar un trabajo direccionado a colectivos vulnerables. (GADD *et al.*, 2013a)

En esta línea de prevención inicial, es fundamental que en el ámbito gubernamental - y desde otros actores que no el Sistema Penal y Penitenciario - se pongan en marcha acciones dirigidas a los varones. A largo plazo, las estrategias preventivas tienen una mayor probabilidad de reducción de la violencia contra las mujeres y las niñas. No obstante, la duda es si la reorientación de las inversiones apuntará en esta dirección. (GADD, 2003; 2004; GADD *et al.*, 2013a)

Paralelamente a ello, GADD (2003; 2013) alerta sobre la realidad de que el propio diseño de intervenciones preventivas comprometidas con bases teóricas sólidas - como las teorías de las masculinidades - todavía sigue siendo un desafío. Al final, las minorías tradicionalmente reconocidas como potenciales autores comparten muchas de sus actitudes y valores con algunos que actúan junto a élites políticas.

CAPÍTULO III

LA RESPUESTA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA

1. INTRODUCCIÓN

Tras la redemocratización en España con la promulgación de la Constitución de 1978, han sido varias las reformas globales realizadas en el ámbito del Derecho y de las políticas públicas en materia de violencia hacia la mujer. Los sucesivos desarrollos del movimiento feminista, en alianza con los poderes del Estado, han protagonizado la toma de conciencia sobre la necesidad de desnaturalizar lo privado y abrir la discusión al debate público. Consecuentemente, la superación de la dicotomía entre lo público y lo privado se transforma en una estrategia política que busca apoyo en instrumentos de control social como el Derecho penal (MAQUEDA ABREU, 2007: 5). En el caso particular del Derecho penal, los cambios se reflejan tanto en el catálogo de los bienes jurídicos protegidos como en las consecuencias jurídicas del delito, resultado de los trabajos que mostraron que el Código Penal de la democracia no era tan neutral como aparentaba (Véase HERRERA MORENO, 2009; 2010; LARRAURI, 1992; 2008; MAQUEDA ABREU, 2007; 2010).

Una mirada más atenta sobre la historia reciente permite sistematizar tres períodos distintos de la política criminal española en esta materia: 1) Un primer momento, con la creación del Instituto de la Mujer (1983) hasta la muerte de Ana Orantes (1997); 2) Una segunda fase, originada con el sobresalto ocasionado por la muerte de Ana Orantes y continuada por los debates iniciales de la LO 1/2004, popularmente conocida como Ley Integral; 3) Un tercer período, iniciado con la aprobación de esta ley en 2004 y que continúa en la actualidad (MEDINA-ARIZA, 2005: 197). El curso de dichos acontecimientos favoreció una ordenación jurídica marcada por una “doble vía”. Concretamente, el trato penal de la violencia contra la mujer en el contexto español se ha movido entre el diseño de

nuevos delitos (lesiones, coacciones y amenazas) que resultarán solamente aplicables a parejas o ex parejas y la previsión de medidas rehabilitadoras al agresor por medio de programas como respuesta penal a las conductas tipificadas. La discusión, no obstante, está en exceso centrada en el estudio de los tipos penales y en las reflexiones sobre la expansión del Derecho penal en la regulación de las nuevas conductas (TORRES ROSELL, 2008).

Teniendo en cuenta esta realidad, las líneas siguientes proponen un análisis sobre la evolución jurídica de la protección de la mujer en el seno de la pareja con el objetivo de verificar la relación existente entre el incremento de la prevención y punición de la violencia de género y la apuesta por la rehabilitación de los agresores. El recorrido propuesto no entrará en el estudio pormenorizado de todos los aspectos de la Ley Integral ni en el análisis exhaustivo de la doctrina sobre la misma, ya que este epígrafe pretende únicamente servir de instrumento orientador para un posterior análisis, ahí sí exhaustivo, de los programas de rehabilitación.

Para lograr la finalidad propuesta el presente Capítulo se ha organizado de forma que su apertura proporcione una visión panorámica de la política criminal española en materia de violencias hacia las mujeres. En un segundo momento, se esclarecerá la actual tipificación de los delitos de violencia de género y sus consecuencias jurídicas. La desconfianza del movimiento feminista en la propuesta rehabilitadora introducida y la propuesta de unos criterios de calidad por el Grupo 25 centran el embate ideológico que permea la novedosa política criminal, con un enfoque peculiar de género. Estos análisis posibilitarán concluir el presente Capítulo con una breve reflexión sobre los desafíos pendientes en España en materia de prevención y represión de la violencia de género.

2. DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER

Entre los años de 1939 y 1975 el régimen político dictatorial que imperó en España se caracterizaba por ser un modelo autoritario, personalista y paternalista. Como reflejo de la estructura política del Estado, las relaciones intrafamiliares también se caracterizaban por la configuración ideológica autoritaria, personalista y paternalista a partir de la subordinación de la mujer y de los hijos al varón jefe de la familia. Discutir derechos y libertades de los “súbditos” era impensable, pues la “autoridad” velaría por el bien común de ellos. Por tanto, la capacidad jurídica de la mujer y de los hijos era inferior

a la del *pater familias* y el ejercicio de la violencia era tolerado como forma de ejercicio de autoridad.¹⁵⁵ (BORJA JIMÉNEZ, 2011: 172- 174)

Con la muerte del General Franco (1975), y consecuentemente con el fin del franquismo, España empieza la transición al Estado social y democrático de Derecho, siendo la Constitución de 1978 su marco jurídico-político elemental. Los nuevos valores superiores de libertad, igualdad, justicia y pluralismo político incidirán directamente en las diversas instituciones sociales y, obviamente, también en la familia. Se creará un Instituto de la Mujer (Ley 16/1983, de 24 de octubre) con la misión de “impulsar la igualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, a través de programas eficientemente ejecutados, servicios de calidad y la cooperación de terceros”¹⁵⁶. El principio de igualdad (art. 14 de la CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y la concepción de familia (art. 39 CE) impiden, per se, el seguir contemplando a esta última como un clan dirigido por un patriarca. La familia es, desde ahora, un espacio en el cual cada individuo deberá desarrollar su personalidad de forma respetuosa. A este modelo distinto de familia, también está asociado un modelo distinto de poder punitivo del Estado. El Estado se hará presente cuando se utilicen medios violentos como forma de resolver los conflictos de la vida privada doméstica¹⁵⁷. (BORJA JIMÉNEZ, 2011)

Inserto en esta evolución destaca el año de 1984, fecha en la cual fueron publicadas por el Ministerio del Interior las cifras de malos tratos registradas en las Comisarías de la Policía Nacional. Los primeros datos estadísticos sobre violencia intrafamiliar fueron sacados a la luz. Cinco años más tarde el *Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado* sirvió de impulso para el reconocimiento de la cuestión

¹⁵⁵ Conforme explica BORJA JIMÉNEZ (2011: 172- 173) las características del régimen franquista se proyectaban en diversos campos: en las relaciones laborales, marcadas por la debilidad de los trabajadores a los cuales no eran reconocidos los derechos sociales y justamente por no gozaren de la capacidad plena necesitaban de la tutela del Estado; en el ámbito de la educación, en el cual el maestro, como máxima autoridad en el seno de la escuela, era la persona que velaba por la formación y la enseñanza de los valores escolares muchas veces utilizando métodos violentos en la corrección y en el aprendizaje de los pupilos. La jerarquía y la autoridad representativas del modelo ideológico del General Franco se encontraban presentes en el seno de la convivencia pública y privada. En las palabras de BORJA JIMÉNEZ (2011: 172- 173): “el padre, a imagen y semejanza del general, del alcalde, del maestro o del párroco, velaba y protegía a los miembros del clan, y éstos le tenían que procurar respeto y obediencia”.

¹⁵⁶ La historia y las actividades del Instituto de la Mujer pueden ser consultadas en la dirección oficial <http://www.inmujer.es>

¹⁵⁷ La protección de los diversos derechos y deberes de los miembros de la familia va más allá que el problema de la violencia contra la mujer en el seno doméstico, y abarca el impago de pensiones, abandono del familiar etc., razón por la cual se incluyó en el Código Penal español de 1995 el “Título XII. Delitos contra las relaciones familiares”. Nótese que el Código penal de 1995, LO 10/95, de 23 de noviembre, fue el Código promulgado después de la instauración de la democracia española. Así, que hasta 1995 vigoró el Código Penal de 1944 y las leyes que sucesivamente lo alteraran.

como de interés público. Nótese que el delito de malos tratos aparece tipificado por primera vez en 1989 en el artículo 425 del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 3/1989, la cual establece en la exposición de motivos la finalidad de proteger los miembros más débiles de la familia de las agresiones de otros miembros de la misma¹⁵⁸. (MEDINA-ARIZA, 2002; MONTALBÁN HUERTAS, 2004)

Aunque con el fin político- criminal último de proteger a las mujeres, la tipificación de dicho delito se da en relación a los menores, incapaces y cónyuge cuando se produzcan de modo habitual. Es decir, se creó un delito específico de violencia doméstica para punir con pena de prisión a quien realice malos tratos habitualmente sobre una persona del círculo doméstico, importando poco si el resultado producido es grave o leve (BARJA DE QUIROGA, 1990: 805). Consiguientemente, estaría el Código tratando de una agravación del párrafo segundo de la falta del art. 582 que, practicada de modo habitual, caracterizaría el art. 425 que previa pena de arresto mayor a quién “habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad”¹⁵⁹ (MEDINA-ARIZA, 2002: 40). En se tratando de maltrato ocasional se continuaría aplicando la falta del art. 582.II, que establecía pena de arresto menor cuando los ofendidos fuesen “el cónyuge o persona a que se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad”. Nótese, en relación al sujeto pasivo de dichos dispositivos legales, que el art. 425 se refiere al cónyuge o la persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad y que el art. 582 refiere el cónyuge o la persona a que se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad. Esto quiere decir que el delito no exige la permanencia en la relación afectiva como si lo exige la falta (BARJA DE QUIROGA, 1990: 805).

Con la entrada en vigor del Código Penal de 1995 el precepto pasó a ser regulado por el artículo 153 del CP¹⁶⁰, siendo su texto modificado tres años más tarde por la LO 14/1999 bajo el argumento de su escasa aplicación (CORCOY BIDASOLO, 2006: 145). Para ello fue decisivo el año 1997, momento en que la violencia doméstica fue diagnosticada como un problema social en razón del paradigmático asesinato de Ana Orantes en diciembre del mencionado año. Los movimientos de mujeres y los medios de

¹⁵⁸ Hasta el año de 1961 matar a la esposa que era descubierta en adulterio solo se castigaba con destierro y dejarla herida no tenía pena.

¹⁵⁹ Por lo tanto, la razón de la incorporación del art. 425 fue la necesidad de conversión en delito, de un número de faltas de lesiones, para caracterizar la habitualidad de dichas conductas. (BARJA DE QUIROGA, 1990: 805)

¹⁶⁰ A partir del Código de 1995 el art. 582 pasa a ser art. 617 y el art. 425 cambia para el art. 153 CP.

comunicación exigieron el cumplimiento de las Declaraciones Internacionales firmadas por el Estado español en razón de la repercusión pública del asesinato, hecho que llevó a un estudio monográfico del Defensor del Pueblo que concluyó con la necesidad de mejoras jurídicas, educativas y asistenciales a las víctimas (MONTALBÁN HUERTAS, 2004: 49).

Las Leyes Orgánicas 11/99, de 30 de abril¹⁶¹, y 14/99, de 09 de junio, fueron resultados de la aprobación del *I Plan de acción del Gobierno contra la violencia doméstica (1998)*. Los cambios sustanciales en el tratamiento judicial de la violencia doméstica fueron introducidos especialmente por la LO 14/99 que enfoca las conductas delictivas consistentes en malos tratos y necesidad de mayor y mejor protección a las víctimas. Las principales alteraciones pueden ser concretadas de la siguiente forma: 1) Penaliza la violencia psíquica habitual (incluye la conducta de violencia psíquica como categoría delictiva); 2) Define el requisito de la habitualidad además de ampliarlo para ex - cónyuges o parejas; 3) Introduce la posibilidad del ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas; 4) Introduce la prohibición de acercamiento a la víctima u otras personas como pena accesoria, al tiempo prevé que se ajuste la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima; 5) Introduce la medida cautelar de alejamiento (art. 544 Bis LECrim) que puede ser adoptada ya en las primeras diligencias, además de prever que el Órgano Judicial tiene obligación de comunicar la víctima actuación procesal que eventualmente puede suponer un peligro a la misma. Por lo general, las modificaciones legales operadas durante el año de 1999 fueron consideradas exitosas por la doctrina penal en la medida que favorecieron la persecución del delito y ofrecieron una mejor y mayor protección a las víctimas (BORJA JIMÉNEZ, 2011; GUTIÉRREZ ROMERO, 2012; MAQUEDA ABREU, 2007)¹⁶². Si por un lado las medidas específicas de

¹⁶¹ **Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, modifica el Título VIII del Libro II del Código Penal con el objetivo de “tipificar de manera más precisa los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes”, como explica la Exposición de Motivos.**

¹⁶² BORJA JIMÉNEZ (2011: 181) entiende que uno de los problemas más graves en el marco de la tipificación penal de la violencia dentro de la familia ha sido considerar este comportamiento como un supuesto de delito de lesiones. En concreto, esta realidad implicaba que los malos tratos de obra realizados con habitualidad pero que no superaban determinados monoscabos físicos no pasaban de faltas. El posterior error de estimar como relevante para la definición de la acción criminal la existencia de la agresión física no permitía que los administradores de la justicia se diesen cuenta de que el componente más relevante era el ataque a la dignidad de la persona por medio del monoscabo en la forma de maltrato psíquico. Así, en la opinión del mencionado penalista, la reforma operada por la LO 14/1999 fue relevante especialmente porque atiende los intereses de las víctimas, como por ejemplo al permitir la interpretación de la habitualidad de forma más material y de acorde con las expectativas político-criminales de protección a las mismas e al introducir algunas de las medidas solicitadas por las organizaciones de víctimas (pena accesoria de prohibición de aproximación al ofendido o la posibilidad de actuar de oficio en la persecución de las faltas). Refiere, además, la necesidad de realizar cambios en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para evitar que la víctima desistiese del proceso penal,

alejamiento y de prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima son ejemplos de la necesidad de respuestas inmediatas introducidas por la nueva legislación, por otro la perspectiva de género fue olvidada, al menos formalmente (MAQUEDA ABREU, 2007).

En relación al nuevo entendimiento sobre el bien jurídico protegido el avance de la nueva interpretación se percibe en la medida que la salud o integridad corporal no eran el objeto de protección, sino la integridad moral y el derecho a no ser sometido a trato inhumano y degradante (CORCOY BIDASOLO, 2006). Por tanto, el ámbito de los malos tratos familiares abarcaría cuatro clases de delitos: las agresiones físicas graves (lesiones, tentativa de homicidio o asesinato), las agresiones psíquicas (lesiones), los atentados contra la libertad o intimidad (amenazas, detenciones ilegales, allanamiento de morada etc.) y los tratos vejatorios físicos y psíquicos que, como acertadamente refiere CORCOY BIDASOLO (2006: 147) “cuando tienen una cierta continuidad e intensidad constituyen un trato inhumano y degradante porque lesionan gravemente la dignidad de la persona, lesión que un psiquiatra puede constatar en la mayoría de las víctimas”. Nótese que el art. 153 pasa a castigar con pena de prisión de seis meses a tres años “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro”.¹⁶³ Ahora bien, lo que se buscó fundamentalmente con la reforma de 1999 fue agravar las faltas de malos tratos previstas en el artículo 617.2 CP. Estas pasan a ser punidas con pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses,

como por ejemplo, la posibilidad de imponerse como medida cautelar el distanciamiento físico entre ofensor y ofendido, ya que éste amenazaba con bastante frecuencia a la víctima.

¹⁶³ Puntualmente en relación a los malos tratos, comparando el art. 153 con el antiguo art. 425 se percibe que las modificaciones afectaron a la supresión de la expresión “cualquier fin”, a la ampliación del círculo de personas afectadas y a la definición del requisito de “habitualidad”. Para CORCOY BIDASOLO (2006: 145 – 147) la supresión de la expresión “cualquier fin”, por ejemplo, en realidad tiene por objetivo excluir la necesidad del elemento subjetivo el injusto, pero acaba por introducir un problema. La ampliación del círculo de personas es bien vista por la jurista, pues la realidad social demostraba hechos análogos que estaban fuera de la protección legal en razón de la prohibición de analogía contra reo. En relación a la alteración del requisito de “habitualidad” la práctica jurisprudencial ya había determinado su inaplicación. La jurisprudencia exigía para configurar dicho requisito que, además de cinco condenas previas, los actos fuesen de la misma naturaleza o análogos, lo que dificultaba su aplicación. Teniendo en cuenta este problema, la LO 14/1999 introduzco un concepto propio de “habitualidad” que se establece por la proximidad temporal de los actos, por la independencia de víctimas bastando solo que se encuentren en el entorno familiar y por la suficiente acreditación de un cierto número de actos sin necesidad de la prueba de cinco condenas anteriores. Sobre la habitualidad el artículo 153 CP dice así: “Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con, independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”

teniendo además en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar cuando el ofendido fuere “alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153”. Téngase en cuenta que hasta la reforma sólo por previa denuncia del perjudicado se instauraría el proceso, siendo aplicada la pena de multa o de tres a seis fines de semana de arresto si los hechos se produjeron dentro del entorno familiar. La dificultad de interponer la primera denuncia y posteriormente de su confirmación ante el juicio era común, hecho que conllevaba la casi ínfima cantidad de condenas del acusado pues la única prueba en la mayoría de los casos era la testifical de la víctima o familiares que, sumadas al principio de presunción de inocencia, no resultaba suficiente para el juicio de culpabilidad (CORCOY BIDASOLO, 2006: 150).

El nuevo escenario legal, sin embargo, no fue capaz de producir un cambio relevante en la práctica judicial, ya que la ineficacia no se encontraba propiamente en la redacción del precepto legal, sino en razones socio-culturales. En otras palabras, lo que debería cambiar era la interpretación y la aplicación de la ley y no la ley propiamente (CORCOY BIDASOLO, 2006; MAQUEDA ABREU, 2007). El temor de las víctimas a denunciar, según CORCOY BIDASOLO (2006: 146) ya había sido puesto de manifiesto en la Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado que instaba a los fiscales a la represión ejemplar de los malos tratos contra las mujeres, pero esta directriz no tuvo una repercusión práctica.¹⁶⁴ En esta misma línea de raciocinio, MAQUEDA ABREU (2007: 19-20) atribuye la imposibilidad de conocer los efectos de la reforma al inicio de un período de expansión punitiva simbólica que reprimía cualesquiera infracciones de repercusión social y el impulso de la actuación de las instituciones. Además, alerta que la evaluación negativa de la realidad sobre los malos tratos en el año de 1999 formalizada en el informe del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) fue solamente publicada en 2001, lo que creó la impresión de un nuevo fracaso legal y contribuyó al proceso de expansión de la legislación penal posterior.

Frente a esta realidad, en 2001 fue aprobado el *II Plan Integral contra la violencia doméstica (2001- 2004)*¹⁶⁵ con mención a la mayoría de las recomendaciones

¹⁶⁴ Importante referir que la directriz tuvo dos precedentes importantes: la Instrucción 3/1988 y la Circular 2/1990, además de la persecución de estos hechos se quedar en las manos de la Fiscalía, lo que modificó el artículo 105 de la LECrim de 1988. (CORCOY BIDASOLO, 2006: 146)

¹⁶⁵ Uno de los objetivos principales del II Plan fue la mejora de la legislación y del procedimiento que sería obtenido con el incremento de los programas de protección a la víctima y una penalización más contundente a los agresores (MORILLAS FERNÁNDEZ, 2003: 194). Para BORJA JIMÉNEZ (2011: 180) el II Plan ha permitido

formuladas por órganos relacionados con violencia doméstica, como la Fiscalía del Estado y el CGPJ, lo que llevó a la promulgación de una serie de nuevas leyes¹⁶⁶, entre las cuales se destacan la Ley 27/2003, de 31 de junio, reguladora de la Orden de Protección a las víctimas de violencia doméstica¹⁶⁷, la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas de violencia doméstica, inmigración y seguridad ciudadana¹⁶⁸, y la LO 15/2003, que ha entrado en vigor en el día 1 de octubre de 2004 y que modifica el Código Penal (LO 10/1995) en lo referido a las penas privativas de derechos, penas accesorias y utilización de medios telemáticos que permitan controlar las consecuencias jurídicas del delito impuestas de prohibición de residencia, aproximación y comunicación (art. 48.4 CP), entre otras novedades, relacionadas con la violencia contra la mujer. En el caso específico de los condenados por los delitos previstos en los artículos 153 y 173.2 las reglas de conductas impuestas en los supuestos de suspensión o sustitución de la pena se tornan aún más rigurosas, además de ser prohibida la sustitución de la pena de prisión por multa en el caso de condena por el delito contemplado en el art. 173.2.

En esta línea afirma MAQUEDA ABREU (2007: 19-20) que la errónea práctica judicial que permaneció por años de no indagar si además de una denuncia por la falta había una posible violencia crónica que caracterizase un maltrato habitual- es decir la deficiente concienciación de los juristas-, generó penas demasiado leves que llevaban a una

que se avanzase en la modernización de los respectivos cuerpos de seguridad, considerando las actuales estructuras y actitudes de la policía y administración de la justicia, además de frutos de aquél momento, cómo positivas y fundamentales en la lucha contra los malos tratos. Cita como ejemplos de los logros alcanzados los cursos de formación específica para agentes, oficiales, fiscales y jueces, y la creación de los cuerpos especializados para atender a las víctimas y proceder de forma eficaz en la persecución, procesamiento y enjuiciamiento de los culpables.

¹⁶⁶ En este momento otras leyes también fueron editadas: Ley 38/2002 – reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley de los juicios rápidos), que prevé la aplicación de los mismos a los delitos de lesiones, coacciones, amenazas, o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas referidas en el art. 173.2 CP); LO 13/2003 – reforma la prisión provisional en la Ley de Enjuiciamiento Criminal; LO 14/2003 – reforma de la LO 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. El año de 2003 ha sido de intensas reformas penales que tenían por objetivo la promoción de la seguridad, ya que España vivía las consecuencias de los ataques terroristas sufridos en 2001. Cómo las reformas hacían hincapié en los delitos de terrorismo el delito de violencia doméstica también se ha visto afectado, pues estaba asociado a la idea de terrorismo doméstico. (BARRANCO, 2010: 144)

¹⁶⁷ Esta ley permite que se establezcan medidas cautelares a partir de la denuncia de la víctima con la finalidad de evitar el acercamiento u hostigamiento por parte del agresor (“órdenes de protección”, art. 544 ter LECim) y también prevé la creación del Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica en el cual se inscriben y anotan las órdenes de protección y otros hechos relevantes a efecto de proteger a las víctimas de delitos y faltas. El Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, regula “el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica”.

¹⁶⁸ MONTALBÁN HUERTAS (2004: 54) destaca las siguientes innovaciones introducidas por esta ley: la elevación a delito de la falta de lesiones leves, malos tratos de obra y amenazas con instrumentos peligrosos como arma, cuando se tratar del sujeto pasivo del círculo familiar; la inclusión del delito de violencia habitual en los delitos contra la integridad moral con ampliación del sujeto pasivo a las personas integradas al núcleo familiar y la retirada del requisito “convivencia” para las parejas en el delito de violencia habitual.

sensación de impunidad del agresor y de desprotección de las víctimas. Por tanto, con la entrada en vigor de la LO 11/2003, que introduce un apartado segundo al art. 173 del Código Penal para la represión de los delitos de malos tratos habituales, la idea de protección del bien jurídico de trato inhumano y degradante a ser tutelado es reforzada, así como las características del criterio de “habitualidad” implementadas en 1999¹⁶⁹ (CORCOY BIDASOLO, 2006: 147). Los malos tratos habituales pasan a ser considerados crimen de tortura, pues, como elocuentemente describe CUELLO CONTRERAS (2009: 27), “se crea una atmósfera irrespirable en la familia o pareja, un *clima de violencia* que, además de suponer falta de respeto, ofensa a la dignidad de sus miembros, influye en la educación de los hijos”.

En relación al delito de malos tratos ocasional, ha sido con la reforma de 2003 cuando dicha conducta pasó a ser delito y, consecuentemente, susceptible de imponerse una pena de prisión o trabajo en beneficio de la comunidad, ya que, hasta la mencionada fecha, era catalogado de falta y castigado con una pena de multa o arresto (LARRAURI, 2010: 3-4). La agravación del art. 153 pasa a ser fundamentada por el Tribunal Supremo como la necesidad de mayor protección del “ámbito familiar”, o sea, tratándose de violencia contra un miembro de la familia el bien jurídico abarca aspectos como la seguridad y dignidad, configurando un nuevo bien jurídico nombrado de “paz familiar” que se presenta como más amplio que la integridad física (LARRAURI, 2007: 61). Así, el tipo penal de violencia doméstica se contiene en dos artículos: en el art. 153, que protege la integridad física y la salud interpretadas dentro del contexto de paz familiar, por medio de la previsión de un delito de violencia ocasional dirigido a un miembro de la unidad familiar, y en el art. 173.2 que protege la integridad moral y el derecho a no ser sometido a trato inhumano y degradante, entendidos en última instancia como actos de como tortura, a través de la previsión de un delito de violencia habitual dirigida a un miembro de la unidad familiar.

Así las cosas. Resulta evidente que durante los noventa y los primeros años del cambio de siglo la lucha contra la violencia hacia la mujer en el hogar asume como directrices las bases de dos Planes de Actuación, concretamente el I Plan de Acción contra

¹⁶⁹ Para CORCOY BIDASOLO (2006: 147) el problema de la prueba de la habitualidad sigue existiendo. La LO 11/2003 no deja claro si son suficientes la denuncia en la Comisaría o ante el Juzgado, o si bastan los certificados médicos. Esta cuestión es fundamental si contextualizada en los principios de Derecho penal y procesal, ya que una simple denuncia sin condena no es acreditativa de un hecho, que un certificado médico no es capaz de imputar el sujeto activo y que pueden existir violencias físicas y psíquicas que no son probadas por un examen de cuerpo de delito.

la Violencia Doméstica (1998 – 2000) y el II Plan de Acción (200-2004), que tienen como “filosofía” una política criminal “pluridisciplinar” (MAGRO SERVET, 2005a: 56).

En el escenario jurídico no se llega a distinguir una variación sustancial hasta 2003, año en el cual se producen alteraciones legales por las LO 27/2003, LO 11/2003 y LO 15/2003. En estos momentos en España había una insatisfacción general sobre la protección de la mujer¹⁷⁰. La falta de funcionalidad de los juicios de falta (el fallo absolutorio era lo normal), la impresión social de ausencia de sanción en los casos de violencia doméstica y la ineficiencia de una Administración por la escasez de recursos indicaban la necesidad de revisar a fondo los procedimientos en lo concerniente a la violencia familiar de género¹⁷¹ (CALVO GARCÍA, 2005). Lo anterior, además, se veía agravado por un código esencialmente masculino, justificado en la idea de que son hombres los que componen el poder legislativo y judicial, es decir, fueron ellos quienes fijaron el alcance e intensidad de las normas (MAQUEDA ABREU, 2007). La doctrina penal-criminológica venía poniendo de relieve que desde el momento en el cual la violencia contra la mujer en la pareja ha adquirido interés público el legislador español la ha combatido dentro de una lógica puramente represora que responde a un “modelo generalista” y cuya protección se destina a todos los miembros vulnerables del ámbito doméstico, como niños y ancianos (LAURENZO COPELLO, 2005; 2008).

¹⁷⁰ La experiencia de la Comunidad Autónoma Aragonesa constatada en los estudios de GÓMEZ PARDOS Y LÓPEZ VALENCIA (2005: 17-48) y CALVO GARCÍA (2005a: 50- 139) es bastante ilustrativa. Las primeras autoras destacan que el considerable aumento de los recursos sociales no se tradujeron - en la práctica - en una mejor prevención de la violencia o en la mayor eficacia en la resolución de los casos. Sacan a la luz la necesidad de incrementar la coordinación entre los organismos que intervienen en la gestión de los servicios de ayuda, del gobierno implementar una política más firme de educación y prevención de la violencia y de promover la formación especializada de los profesionales. CALVO GARCÍA (2005a) al tiempo que constata que la pena de multa era la pena por excelencia impuesta en los casos de violencia doméstica en los juzgados de Aragón demuestra que en los juicios de falta las sentencias absolutorias eran generalizadas. Ahora bien, en el caso de los delitos ya existía un alto índice de condenas, lo que en su opinión demostraba no apenas que la sensibilidad de quienes deciden los casos está cambiando, sino también que las absoluciones dependen más de la estructura y de las dinámicas judiciales que propiamente de la actitud de los agentes jurídicos.

¹⁷¹ Como bien explica LARRAURI (1992), se extendieron en la comunidad jurídica dos cuestiones interesantes desde la perspectiva de género: primeramente que la expresión “el que”, con la cual se inicia la mayoría de los tipos penales, abarca a ambos géneros; y en segundo plano que cuando el legislador toma en consideración el género de la mujer lo hace para beneficiarla, en concreto para atenuar la pena, como por ejemplo los delitos “honoris causa” (aborto, infanticidio y abandono de familia). No obstante, un análisis más a fondo del Código Penal, o a los márgenes del Código Penal pero basado en las decisiones de los Tribunales, revela una óptica esencialmente masculina, como por ejemplo el instituto de la legítima defensa y la prostitución. Consiguientemente, alerta la autora que la mujer está victimizada por la sociedad y por el Derecho: la “mujer está victimizada en casa (con el trabajo doméstico), en el trabajo (salarios desiguales, mayor dificultad de contratación, menor promoción), en la calle (el miedo a las agresiones), en su vida sexual (la importancia de la reputación), en la vida social («bella como una mujer, lista como un hombre»), en el lenguaje (se habla de «zorras», pero no parecen existir «zorros»)” y “el sistema penal, en su trato a las mujeres, es un reflejo de la posición social, aún subordinada, de las mujeres; en este sentido, no crea las diferencias, pero se recrea en ellas.”

Paralelamente a este contexto, que discute el incremento punitivo del escenario familiar, se verifica apenas un tímido impulso rehabilitador al agresor. En 1998 el Informe del Defensor del Pueblo sobre la violencia doméstica contra las mujeres recomendó a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la implantación de programas de tratamiento para maltratadores. Acto seguido el Informe de la Fiscalía General del Estado (1999) sugirió la participación obligatoria en programas de tratamiento en los casos de suspensión de la ejecución de la pena (art. 83 CP). El CGPJ también empezó a posicionarse a favor de la necesidad de que el agresor reciba tratamiento, llegando a proponer la inclusión de este como medida cautelar y como pena alternativa a la prisión (Véase por ejemplo el Informe emitido por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ en 1998 y el Informe de 2001). De otra parte, el Ministerio de Sanidad y Consumo (2003) propone que los programas de rehabilitación como estrategia de prevención terciaria sean complementarios de las medidas penales y nunca sirvan de sustitutivos de las mismas. Nuevamente el año 2003 es fecha referente en este novedoso escenario, ya que LO 15/2003 obliga al Juez o Tribunal en los casos de suspensión de la ejecución de la pena a imponer la participación del reo en programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico. (CERVELLÓ DONDERIS, 2012; MAGRO SERVET, 2005a)

La comprensión de la violencia de género en cuanto fenómeno singular y la apuesta rehabilitadora son redimensionadas en 2004, momento en el cual se promulga la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG o Ley Integral). La violencia doméstica y de género son fenómenos que se mezclan jurídicamente hasta la entrada en vigor de la Ley Integral, que intenta solucionar esta situación introduciendo la perspectiva de género en ámbito penal, estableciendo un amplio catálogo de medidas extra-penales que objetivan favorecer un cambio en los valores sociales así como reforzar la autonomía de la mujer (LAURENZO COPELLO, 2005; 2008) y consolidando formalmente la orientación rehabilitadora que se venía impulsando desde instituciones, doctrina y jurisprudencia (con destaque para los trabajos de ECHEBURÚA *et. al.*, 2004; ECHEBURÚA Y CORRAL, 2004; LARRAURI, 2004; MAGRO SERVET, 2005a).

A continuación se analizará esta línea progresista de actuación. Nótese, sin embargo, que la Ley Integral no nace en un contexto de escasez legislativa, sino que forma parte de una política criminal traducida en un conjunto de iniciativas legales que ya

enfocaba a las mujeres víctimas de violencia en el hogar y que, como acertadamente refiere el CGPJ (2004: 37), por su corto espacio de vigencia no se pudo valorar su eficacia real.

3. LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LAS APUESTAS REHABILITADORAS DEL AGRESOR

A pesar del intenso momento legislativo referido en los años anteriores, el 29 de junio de 2005 entra en vigor la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Además de adoptar medidas penales, la LOVG introduce una serie de propuestas de carácter social, educativo¹⁷², asistencial, en el ámbito sanitario, judicial¹⁷³

¹⁷² En el ámbito educativo resulta interesante registrar el particular momento en que se encuentran los estudios de género en las Universidades españolas. A pesar de las inúmeras críticas dirigidas a la docencia universitaria sobre el mantener los supuestos teóricos y metodológicos androcéntricos, es innegable que la LO 1/2004, al lado de la LO 3/2007 y de la Declaración de Boloña (téngase en cuenta que el “Plan Boloña” adopta el año de 2010 como un punto de inflexión para la organización de los nuevos currículos académicos), impulsaron la incorporación de los estudios feministas y de género en los currículos universitarios. Esta nueva postura, no obstante, necesita de un largo período de maduración. Véase el estudio de BALLARÍN DOMINGO *et al.* (2008-2010) que sugiere que una gran cantidad de alumnos han recibido información sobre la violencia de género, pero que las explicaciones sobre las diferencias de sexo parecen haber reforzado los estereotipos. También interesante el estudio de FERRER PÉREZ *et al.* (2006) quienes tras analizar una muestra de 1.395 estudiantes universitarios han constatado que si bien los factores sociodemográficos, familiares y formativos explican apenas un pequeño porcentaje de las creencias y actitudes feministas (entre el 5% y el 13%) el sexo del estudiante se ha demostrado una variable muy importante para explicar dichas creencias, resultado que sugiere la necesidad de desarrollar acciones formativas dirigidas específicamente a los chicos y a las chicas. En otro orden de consideraciones no se puede negar que al tiempo que las actividades que enfocan el género como objeto de análisis han aumentado, parece ser que en España estos estudios siguen interesando principalmente al público femenino, como indica la evolución de participantes en el Congreso promovido por Unidad de Igualdad de la Universidad de Sevilla titulado *Investigación y Género*. Durante sus cuatro ediciones (2009-2012) el Congreso ha contado con un público de asistencia mayoritariamente femenino; el 80% de participantes eran mujeres (VÁZQUEZ BERMÚDEZ, 2012).

¹⁷³ Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer con competencia amplia y mixta también han sido introducidos por la Ley Integral. Como no podría ser de otra forma, la nueva propuesta ha exigido una serie de ajustes desde la práctica judicial que hasta los días actuales siguen siendo objeto de amplio debate, según se constata de recientes documentos del CGPJ (2011), de la Fiscalía General del Estado de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (2011) y Fiscalía General del Estado (2011. Circular 6/2011). Para el presente trabajo es suficiente mencionar que la competencia penal de los Juzgados especializados viene definida en razón de la materia y de las personas, en conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la LO 1/2004, que establece que en dichos Juzgados tramitarán la instrucción de los delitos contra quien “sea o haya sido su esposa, mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” como por ejemplo los homicidios, abortos, lesiones, entre otros. Aún, por fuerza del art. 44 de la LO 1/2004, los Juzgados conocen, además de los delitos y faltas relacionados con la violencia de género, cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, desde que la víctima sea alguna de las mencionadas anteriormente. Estos últimos, no obstante, no son reconocidos como manifestación de la violencia de género, desde un punto de vista material (art. 44 de la LO 1/2004 que prevé nueva redacción para el art. 87 de la Ley Orgánica 6/1985), según la doctrina RUEDA MARTÍN (2007: 20). Frente a esto, la Fiscalía General del Estado de Sala Delegada Contra la Violencia sobre la Mujer (2011: 4) ha acordado, de una parte, que “el JVM no es competente para conocer de los delitos y faltas contra los deberes y derechos familiares (entre ellos el delito de impago de pensiones) a no ser que concurra un acto de violencia de género sobre la mujer” y, de otra parte que, “cuando el sujeto pasivo sean los menores, descendientes e incapaces a que se refiere dicho precepto, a fin de atribuir la competencia de ambas agresiones a los JVM, se acuerda que el acto de violencia de género ha de ser coetáneo, es decir producirse en una unidad de acto o con una relación de proximidad y/o causal que determine la necesidad de su enjuiciamiento conjunto para no romper la continencia de la causa; si entre ambas agresiones no existe la relación antedicha, serán competentes para conocer de la agresión de los menores, descendiente e incapaces los Juzgados de Instrucción.”. En el mismo sentido el CGPJ (2011: 26 - 27), que propone concretamente que se altere la legislación para, entre otras cuestiones, incluir en la

y en los medios de comunicación, entre otras, que tienen por objetivo combatir la subordinación específica de las mujeres¹⁷⁴. La Ley Integral, apoyada en las Recomendaciones y Convenciones realizadas en el ámbito de las Naciones Unidas aborda aspectos de sensibilización social, prevención de la violencia y de protección de la mujer víctima. El nuevo escenario normativo, en opinión de ASÚA BATARRITA (2005: 10) “patentiza el avance de la sociedad en la percepción de que la violencia contra las mujeres constituye una práctica intolerable” y el Derecho es manifiestamente reconocido como un motor de cambio y de transformación social, en las palabras de Montserrat COMAS D’ARGEMIR¹⁷⁵ (2008: 17), Presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género en estos momentos. Ha de tenerse en cuenta la creación de una Delegación del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y un Observatorio Estatal contra la Violencia sobre la Mujer, al tiempo que se pone en marcha el *Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género* (ca. 2005).

Los aspectos más polémicos de la nueva legislación se centran en las medidas jurídicas penales y procesales, una vez que se ha dado un paso más en dirección al reforzamiento de la reacción punitiva ya iniciada en el año 2003 (CALVO GARCÍA, 2005). A partir de la Ley Integral, las amenazas y coacciones leves contra la mujer se elevan a la

competencia de los JVM los delitos contra los derechos y deberes familiares cuando existan indicios de la comisión previa de un delito de violencia de género.

¹⁷⁴ La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004 considera la violencia de género no solo un problema de ámbito privado y un “delito invisible”, sino “el símbolo más brutal de la desigualdad” existente en la sociedad española. Por esta razón, la legislación busca, entre otras directrices, fortalecer la sociedad y el poder público por medio de instrumentos que considera eficaz en el combate de la violencia en el ámbito educacional, asistencial, sanitario y publicitario; consagrar los derechos de las mujeres víctimas por medio del acceso rápido a servicios sociales de atención, emergencia y apoyo; fortalecer el Derecho penal y procesal penal para asegurar una protección integral de la mujer; y finalmente impulsar la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contempladas por la Ley. Por tanto, la LO 1/2004 justamente pretende ser una “ley de medidas de protección integral” contra la violencia de género.

¹⁷⁵ Sobre el carácter transformador atribuido a Ley Integral resulta interesante la opinión de MARTÍNEZ GARCÍA (2008: 25) cuando destaca que “si bien es cierto que esta nueva ley aporta una transformación explícita del enfoque legislativo sobre esta violencia – algo decisivo pues es lo que nos aporta una perspectiva futura transformadora –, no podemos olvidar que el problema del que se ocupa esta norma no puede tener la solución definitiva en los artículos de una ley o en la penalización de actitudes delictivas; es necesaria la efectiva transformación de los comportamientos y de la cultura sexista de nuestra sociedad. Quienes han pretendido alterar la realidad desde el Boletín Oficial del Estado han fracasado siempre; la solución pasa, por tanto, por la efectiva transformación de los comportamientos y de la cultura sexista de nuestra sociedad”. Como ejemplo del carácter transformador se destacan las numerosas guías de lenguaje no sexista que han sido editadas por universidades, comunidades autónomas, sindicatos, ayuntamientos y otras instituciones en los últimos años. No obstante, la mayor parte de estas guías han sido escritas sin la participación de los lingüistas, hecho que ha provocado que posteriormente a la reunión del Pleno de la RAE, realizada en el día 01 de marzo de 2012, la RAE se manifestase sobre las mismas. En un escrito de BOSQUE (2012) y suscrito por 26 académicos, se sostiene que las recomendaciones de dichas guías, entre otras cuestiones, difunden usos ajenos a las prácticas de los hablantes y anulan distinciones necesarias. La RAE no niega que existan usos verbales sexistas en España, sino que evalúa el lenguaje utilizado en las guías.

categoría de delito (art. 171 y 172 CP), se crea un agravante específico para el delito de lesiones en los casos de víctimas esposas o con relación de afectividad con el autor de los hechos (art. 148.4) y se añade al delito de violencia ocasional del art. 153 una agravación si el sujeto pasivo es mujer pareja o persona especialmente vulnerable. Esto significa que hay una agravación de las conductas y, consecuentemente mayor punición, si la violencia es dirigida contra la mujer pareja o ex pareja en comparación a otros miembros de la unidad familiar (LARRAURI, 2007; LAURENZO COPELLO, 2005).

El fundamento para la agravación especial en relación a la mujer pareja o ex pareja es su mayor vulnerabilidad y el ánimo discriminatorio del acto violento (LARRAURI, 2007). Nótese que puntualmente en relación a los malos tratos, el delito de malos tratos habituales continúa siendo el mismo, pero el de malos tratos ocasionales cambia y pasa a ofrecer una nueva perspectiva sobre la violencia contra la mujer producida en el hogar, una vez que se pasa a castigar con pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, además de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años y, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, la persona que “golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que está o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” (art. 153.1 CP). Consiguientemente, como elocuentemente afirma MAGRO SERVET (2005: 57), los artículos 153 y 173 del Código Penal han sido “claves” en la política criminal de género realizada por el gobierno español.

El propio texto legal justifica la agravación en la promoción de una mayor igualdad entre el hombre y la mujer¹⁷⁶ al tiempo que impone la filosofía de que combatiendo los casos ocasionales dejarán de existir los habituales (MAQUEDA ABREU, 2010). Por tanto, con la entrada en vigor de la Ley Integral se hace necesario diferenciar conceptualmente violencia de género de violencia doméstica. Mientras que la primera está definida por el art. 1 de la Ley Integral, que prevé que necesariamente el sujeto activo es un hombre, el sujeto pasivo una mujer y que entre ambos exista o haya existido relación de afectividad aún que sin convivencia, la violencia doméstica viene demarcada por los

¹⁷⁶ Este fundamento es igualmente utilizado para explicar por qué la Ley Integral ha agravado la pena del delito de lesiones (art. 148) y ha elevado a delito las amenazas leves (art. 171.4) y las coacciones leves (art. 172.2) si son realizados sobre la mujer pareja o persona especialmente vulnerable. (LARRAURI, 2007: 62)

sujetos pasivos descritos en el art. 173.2 CP. Esta nueva disposición legal trae como consecuencia jurídica la existencia de los *delitos relacionados con la violencia de género*. Los delitos relacionados con la violencia de género¹⁷⁷ distribuidos por el Código Penal (no hay un tipo específico), se caracterizan como tal porque poseen los siguientes elementos: 1) Sujeto pasivo mujer; 2) Sujeto activo hombre; 3) Víctima y autor de las agresiones deben mantener o haber mantenido una relación conyugal o relación análoga de afectividad, aunque sin convivencia; 4) Que la violencia producida sea una manifestación de la discriminación del hombre sobre la mujer. (RUEDA MARTÍN, 2007; 2012)



Por consiguiente, los delitos relacionados con la violencia de género pueden ser: Homicidio y sus formas (art. 138 y ss); Aborto (art. 144 y ss); Lesiones (art. 147 ss); Detenciones ilegales y secuestros (art. 163 y ss); Amenazas (art. 169 y ss, además de la falta del art. 620, 2º, último párrafo); Coacciones (art. 172 y ss. y la falta tipificada en el art. 620, 2º, último párrafo); Delitos contra la integridad moral (art. 173); Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 178 y ss); Delitos contra el honor (art. 205 y ss además de la falta del art. 620, 2º, último párrafo); Falta de vejaciones injustas de carácter leve (art. 620, 2º, último párrafo del CP); Cualquier otro delito cometido con violencia e

¹⁷⁷ Sobre la diferencia del concepto de violencia género adoptado por la legislación estatal y las comunidades autónomas consultar RAMOS VÁZQUEZ (2010). En su estudio concluye el autor que las legislaciones autonómicas son más extensivas que la LO 1/2004 por dos razones: 1) Incluyen en el concepto de violencia de género no solamente las lesiones a bienes jurídicos sino las situaciones de riesgo a este; 2) Refieren las formas de violencia por medio de un elenco de conductas. Además, las legislaciones autonómicas serían más coherentes con la definición sociológica de género que la LO 1/2004, pues no vinculan a la existencia de una relación de afectividad entre hombre y mujer. Estas cuestiones pueden ser vislumbradas en la Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género que establece como formas básicas de violencia de género la violencia física, psicológica, económica y sexual, de forma que en los dos primeros supuestos entran los actos cometidos por cualquier hombre del entorno familiar, social o laboral de la mujer (art. 3).

intimidación que tenga como sujeto activo un hombre y un sujeto pasivo a la mujer con la cual se ha mantenido relación de convivencia.¹⁷⁸ (RUEDA MARTÍN, 2007; 2012)

En este novedoso escenario jurídico sobre los mecanismos de prevención y represión de la violencia de género también se inserta un nuevo catálogo de *penas* aplicadas a esta clase de delitos. Un análisis más amplio sobre las consecuencias jurídicas de los delitos permite constatar, en el mismo sentido que TORRES ROSELL (2008), que la violencia contra la mujer ha marcado un punto de inflexión en el sistema de sanciones que vino a culminar con la entrada en vigor de la Ley Integral. Nótese que las principales alteraciones sobre las consecuencias jurídicas que afectaron este tipo de violencia fueron introducidas en el Código Penal español de 1995 por la LO 15/2003 y posteriormente han sido adoptadas por la LO 1/2004 (GUTIÉRREZ ROMERO, 2012). El diseño del sistema de sanciones a partir de la LO 1/2004 adquiere un carácter más instrumental, pues objetiva - conjuntamente - solucionar el caso concreto y demostrar a la sociedad, al agresor y a la víctima un cambio de perspectiva del aparato judicial en relación a la violencia de género (TORRES ROSELL, 2008).

Resulta, pues, interesante concretar el escenario en el cual se maneja las consecuencias jurídicas para los delitos de violencia de género:

- Penas privativas de derechos: la pena de TBC asume protagonismo como pena principal alternativa a la prisión para los casos de malos tratos, coacciones y amenazas (art. 49 CP). Además, impuesta la prohibición de aproximarse de la víctima u otras personas automáticamente se suspenderá el régimen de visitas de los hijos (art. 48 CP).

- Medios electrónicos: las penas de prohibición de residencia, aproximación y de comunicación podrán ser controladas con el uso de medios electrónicos (art. 48.4 CP). Los medios electrónicos igualmente pueden ser utilizados para verificar el incumplimiento

¹⁷⁸ En la expresión *delitos relacionados con la violencia de género* no se encajarían los cometidos contra los descendientes, menores o incapaces del círculo afectivo de la mujer, aunque reconocidos por los Juzgados de Violencia contra la Mujer (GUTIÉRREZ ROMERO, 2012). Véase la Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado (2005:38) en lo relativo a la suspensión y sustitución de la pena que dispone que por “delito relacionado con la violencia de género” se entenderán aquellos que, siendo competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer hayan tenido como sujeto pasivo a la mujer que fuere o hubiere sido esposa, o que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Consiguientemente, no quedarán amparados en dicha expresión, por no aparecer dichos sujetos incluidos en el artículo primero de la LO 1/2004, los cometidos contra los descendientes, menores o incapaces del círculo afectivo de la mujer, aunque hayan sido conocidos por los referidos Juzgados. Sobre la discusión acerca de la competencia de los JVM y las recientes propuestas de alteración consultar Fiscalía General del Estado de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (2011) y CGPJ (2011).

de medidas cautelares de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de comunicaciones (art. 64.3 Ley Integral).

- Penas accesorias: el Juez o Tribunal pueden imponer las prohibiciones de aproximación, comunicación y residencia a determinados lugares para los delitos cuya víctima sea alguna de las personas del art. 173.2 por un tiempo que no sea superior a 10 años si el delito fuera grave o de cinco años si fuera menos grave (art. 48 del CP). Esta prohibición también pueden ser impuestas para otras clases de delitos como los homicidios, aborto, lesiones etc.

- Suspensión y sustitución de la pena: a los casos de sustitución y suspensión de la pena de prisión para los delitos relacionados con la violencia de género se les imponen condiciones especiales, concretamente la aplicación de dichos institutos será acompañada de la prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse de la víctima, o de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, y de la participación en programas de reeducación o rehabilitación (arts. 83 y 88 CP).

- Pena de multa: la LO 1/2004 veta la aplicación de multa a todos los delitos relacionados con la violencia de género. Nótese, por ejemplo, que en los casos del art. 173.2 la pena de prisión no puede más ser sustituida por multa, sólo por TBC.

- Localización permanente: para los casos de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones de carácter leve a alguna de las personas previstas en el art. 173.2 la pena impuesta podrá ser la de localización permanente de cuatro a ocho días en domicilio alejado y diferente de la víctima (art. 620 CP). Para los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también podrá la pena ser sustituida por la localización permanente (párrafo 3º del número 1 del art. 88 CP).

- Quebrantamiento de condena: el quebrantamiento de la medida o de la pena impuesta con fines de protección a una de las víctimas del art. 173.2 se castiga con pena de prisión de seis meses a un año (art. 468 CP).

Sin perder de vista la alteración introducida por la LO 1/2004 en el concepto de violencia de género, actualmente los delitos relacionados con esta especie de violencia se clasifican como delitos graves, menos graves y leves, en conformidad con el tipo penal que correspondan y, por lo tanto, prevén como pena única o alternativa la pena de prisión. Tratándose de faltas, la privación de libertad es concretada por medio de la pena de localización permanente. Consiguientemente, en los casos de violencia de género la pena persigue tres finalidades: 1) Contribuir a la protección de la víctima del delito; 2) Cumplir

con los fines de punición y de castigo; 3) Contribuir a la rehabilitación del agresor. (GUTIÉRREZ ROMERO, 2012; TORRES ROSELL, 2008)

En lo que se refiere a la finalidad de protección de la víctima, la pena pretende ser el *continuum* de las medidas cautelares eventualmente acordadas, como por ejemplo ocurre en los casos en los que ha sido impuesta una orden de protección. Considerando la posibilidad de nuevas agresiones, se asume como finalidad de la pena evitar el contacto del agresor con la víctima de modo que esta última pasa a ser el punto central del contenido de la sanción. Igualmente ha sido objetivo del legislador evitar los casos de revictimización y proteger el patrimonio familiar, como por ejemplo ocurre con la exclusión de la aplicación de la pena de multa para los delitos relacionados con la violencia de género. (MAGRO SERVET, 2012; TORRES ROSELL, 2006; 2008)

Desde la práctica judicial, GUTIÉRREZ ROMERO (2012: 382) sostiene que es imprescindible que “se tome conciencia” de que debe individualizarse la respuesta penal en atención a diversos factores con el objetivo último de obtener un resultado fructífero para la víctima. Esta perspectiva que toma como eje la figura de la víctima constituye un desplazamiento en las teorías de la prevención especial negativa, cuyo objeto principal es la actuación sobre el delincuente (TORRES ROSELL, 2008). Así que el sistema de penas debe ofrecer protección a la víctima por medio de la aplicación de una pena de prisión para el agresor o bien por medio de una pena comunitaria con previsión de prohibición de aproximación y comunicación con la misma (CERVELLÓ DONDERIS, 2012; TORRES ROSELL, 2008).

La segunda finalidad (punición y castigo) objetiva acentuar la prevención general positiva por medio de una censura al autor del delito. El reproche caíble al agresor tiene en cuenta la víctima, el propio delincuente y a la sociedad. Por medio de la aplicación de un castigo el Derecho penal comunica a la víctima que efectivamente su derecho ha sido lesionado, comunica al agresor que su conducta es reprobable y comunica a la sociedad que el Derecho penal considera dicho comportamiento censurable. Esta función preventiva general positiva no se basa únicamente en el oficio de comunicación, o sea, en estimular la obediencia al Derecho. El injusto cometido es el punto central de la censura en el ámbito de la violencia de género. Consecuentemente, el mensaje de que determinada conducta es censurable no se limita a la desaprobación de un comportamiento, sino que enfoca sustancialmente al injusto de la situación violenta. (TORRES ROSELL, 2008)

Por último, la pena en los casos de violencia de género objetiva contribuir a la rehabilitación del agresor, propósito que se cumple substancialmente con la previsión de aplicación de programas de tratamiento al mismo. Aunque *no* configure una pena autónoma en el catálogo de penas del sistema español, los programas de formación o tratamiento han sido potenciados por la Ley Integral en el ámbito de la ejecución de la pena de prisión, en los casos de suspensión y sustitución de la prisión y en los casos de libertad condicional (TORRES ROSELL, 2008). El legislador - claramente influenciado por las modernas tendencias que valoran positivamente como respuesta penal para esta clase de delitos el establecimiento de programas para agresores (RUEDA MARTIN, 2012)-, introdujo cambios sustanciales al Código Penal (art. 83.1 in fine, 88.1 in fine y 90.2 CP), puntualmente a las reglas de conducta en los casos de sustitución, suspensión y libertad condicional al establecer la obligatoriedad de la participación del reo en programas de rehabilitación, y en relación a la Administración Penitenciaria (art. 116 RP y art. 42 Ley Integral) al establecer que esta deberá realizar programas específicos para hombres condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

Paralelamente a este primer aporte regulador, el *Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género* (ca. 2005) puesto en marcha con la promulgación de la Ley Integral, también se ha revelado un importante motor de cambio para la implementación de los programas para agresores. Siguiendo la misma línea que la LO 1/2004, el Plan Nacional asume que la violencia de género es “la manifestación extrema de la desigualdad, la evidencia de un déficit democrático y uno de los síntomas de la incompleta ciudadanía de las mujeres” y puntualiza que es en el ámbito de las relaciones de pareja donde ésta “ciudadanía incompleta tiene su máxima plasmación”. Consiguientemente, con el propósito de convertirse en una herramienta de intervención de ambos parámetros, el Plan establece ejes prioritarios de actuación, siendo la Justicia uno de ellos. Este punto es de especial trascendencia cuando se constata que inserto en este eje prioritario está un apartado (número 6) titulado *Seguimiento y evaluación de los programas dirigidos a maltratadores* y que establece la necesidad de “adopción de criterios comunes para la evaluación de los programas de reeducación a aplicar en los casos de suspensión y sustitución de pena privativa de libertad”, siendo responsables el Ministerio del Interior y las Comunidades Autónomas con competencias en Instituciones Penitenciarias. Asimismo el Plan también establece la necesidad de trabajar la “idea de masculinidad” con la finalidad de “desechar aquellos conceptos tradicionales de la misma contrarios a las

relaciones de respeto, igualdad, equidad y autonomía”. Nótese que el Plan recoge los programas de rehabilitación para agresores como una forma de prevención terciaria de la violencia¹⁷⁹, es decir, confiase que los programas contribuirán a reducir las secuelas del problema de la violencia de género (CORSI *et. al.*, 2002).

El amplio abanico de novedades en el ámbito penal descrito en los párrafos precedentes, fruto de la entrada en vigor de la LO 1/2004, ha generado una profunda polémica doctrinal que ha repercutido en las decisiones de los Tribunales (RUEDA MARTÍN, 2012). Nótese que la LO 1/2004 ha sido objeto de numerosas cuestiones de inconstitucionalidad bajo el argumento de infringir los siguientes dispositivos constitucionales: el principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE), el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) - y consecuentemente el principio de culpabilidad - y el derecho a la dignidad que como persona le asiste a la mujer al ser considerada especialmente vulnerable (art. 10.1 CE).

Por medio de la Sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008, el Tribunal Constitucional Español ha resuelto algunas de estas cuestiones, al analizar de forma pionera la vulneración de dichos principios constitucionales por el artículo 153. 1 del Código Penal (en su redacción modificada por el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/2004). La decisión final por la constitucionalidad del artículo 153.1¹⁸⁰ y la polémica surgida alrededor del mencionado artículo es solventada por el Tribunal Constitucional en una sentencia que, según RUEDA MARTÍN (2012: 164), realiza una “*interpretazione adeguatrice*”, es decir, interpreta el precepto de forma diversa al juez proponente

¹⁷⁹ Téngase en cuenta que para afrontar la violencia de género el Plan se construye en torno a dos parámetros de actuación: la prevención y la sensibilización. Puntualmente en relación la prevención importa referir que el Plan aborda acciones que enfocan la prevención primaria, a ser efectuadas cuando el conflicto aún no ha surgido, acciones que enfocan la prevención secundaria, desarrollada cuando ya existe el conflicto, y por último la prevención terciaria, conceptuando esta como los procesos de protección a la víctima declarada como tal a todos los efectos.

¹⁸⁰ Decide así el Tribunal: “Aun considerando que el sujeto activo del inciso cuestionado del art. 153.1 CP ha de ser un varón, cuestionamiento por comparación con el art. 153.2 CP queda reducida con la adición en aquel artículo de la ‘persona especialmente vulnerable que conviva con el autor’ como posible sujeto pasivo del delito. La diferencia remanente no infringe el art. 14 CE, como ha quedado explicado con anterioridad, porque se trata de una diferenciación razonable, fruto de la amplia libertad de opción de que goza el legislador penal, que, por la limitación y flexibilidad de sus previsiones punitivas, no conduce a consecuencias desproporcionadas. Se trata de una diferenciación razonable porque persigue incrementar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en un ámbito, el de la pareja, en el que está insuficientemente desprotegidos, y porque persigue esta legítima finalidad de un modo adecuado a partir de la, a su vez, razonable constatación de una mayor gravedad de las conductas diferenciadas, que toma en cuenta su significado social objetivo y su lesividad peculiar para la seguridad, la libertad y la dignidad de las mujeres. Como esta gravedad no se presume, como la punición se produce precisamente por la consciente realización del más grave comportamiento tipificado, no podemos apreciar vulneración alguna del principio constitucional de culpabilidad. (FJ 12)”

basándose en argumentos del texto constitucional y sus principios¹⁸¹. Los argumentos planteados por la pionera sentencia 59/2008 del Tribunal Constitucional fueron reproducidos en las sentencias posteriores y, aunque los demás tribunales españoles teóricamente debiesen seguir la orientación del intérprete máximo de la Constitución, las estrategias que el legislador ha elegido en materia penal sigue siendo objeto de extensa discusión. A pesar de que el TC haya avalado la constitucionalidad de los delitos de violencia de género y consiguientemente haya rechazado la literalidad de su texto legal para justificar mayor penalidad de las agresiones por motivo sexista, dejó abiertas otras interpretaciones conforme la Constitución al haber formulado una sentencia interpretativa en sentido stricto, situación que ha llevado a la jurisprudencia ordinaria a valorar si los

¹⁸¹ Los argumentos del TC pueden ser resumidos de la siguiente forma. Según el Tribunal el precepto constitucional del artículo 14 acoge dos contenidos diferenciados: el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación (F5). Además de la cláusula general de igualdad que exige la igualdad formal de todos los españoles ante la ley, el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos concretos de discriminación que en realidad representa una interdicción de diferencias históricamente arraigadas y que “has situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE”. Esto significa que el desvalor diferenciado de las conductas de maltrato ocasional en razón del sujeto pasivo no es solamente una cuestión de sexo – igualdad formal - más si de percibir que “son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen” (FJ7), raciocinio que lleva al análisis de una igualdad substancial definidora de la noción de ciudadanía (FJ8). La adecuación constitucional del artículo 153.1 CP también está insertada dentro de la libertad que goza el legislador para, dentro de los límites de la Constitución, escoger una determinada conducta delictiva y su respectiva pena, es decir, que el diseño de la política criminal por el legislador pasa por un juicio de oportunidad sobre el cual el Tribunal no puede manifestarse ya que su papel es constatar si los límites externos al principio de igualdad fueron respetados (FJ6). Para el Tribunal, el artículo 153.1 solamente sería violador de la igualdad si hubiese un desequilibrio patente en la actividad legislativa, lo que no ocurre en el caso concreto (FJ10). Con respecto a los artículos 10 y 24.2 cuestionase la existencia de una presunción legislativa de superioridad del hombre sobre la mujer que la pone en una situación de vulnerabilidad casi automática y también la eventual responsabilidad colectiva (“heredero del grupo opresor”) que se confiere al hombre (FJ11). En cuanto al primer argumento expone el Tribunal que lo que hace el legislador es apreciar el mayor desvalor y gravedad de la conducta: “no se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación de la conducta descrita y, entre ellas, la de sus significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja” (FJ 11, a). Tampoco, sustenta el Tribunal, se trata de una especial vulnerabilidad ya que el fundamento para la intervención penal es el aumento de la inseguridad, intimidación y menosprecio que sufre la víctima por parte de la agresión del varón. Culmina el Tribunal afirmando que no hay la legitimación de un derecho penal de autor porque “el legislador haya apreciado razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa” (FJ 11, b). Nótese que la declaración de constitucionalidad del artículo 153.1 no fue unánime. Dos votos particulares fueron formulados en sentido contrario. Argumentan dichos votos que la Ley 1/2004 no creó con el artículo 153.1 un tipo nuevo en relación al artículo 153.2, pues no hay una diferencia de delitos, sino de víctimas en razón del sexo. Consecuentemente, si el desvalor del apartado uno es mayor que el desvalor del apartado dos, estaría justificada la evaluación del mínimo de tres meses para seis porque el máximo de un año es lo mismo para los dos apartados. Como el desvalor es el mismo, no hay razonabilidad en la alteración. Al final, afirma el magistrado que la pauta cultural de la desigualdad en el ámbito de la pareja utilizada como fundamento para la constitucionalidad del artículo es un riesgo para la culpabilización colectiva de todos los varones lo que comprometería la culpabilidad individual. Concluye el voto divergente que si el artículo 153.1 fuese funcional al que se destina, en concreto, la mayor protección de la mujer, sería constitucional la norma por la diferencia del mínimo de la pena. Pero como el grado mínimo podía ser alcanzado pelo 153.2 es innecesaria la modificación legal.

hechos realizados por un hombre contra su pareja o ex pareja mujer tienen el marcado carácter machista (BOLDOVA PASAMAR, 2012). Esta realidad, conforme expone RUEDA MARTÍN (2012: 29), se traduce en un elevado número de publicaciones que, al tiempo que suponen una “muestra muy ilustrativa del interés que ha despertado en la doctrina científica” los problemas que se suscitan en el contexto de la violencia de género y familiar torna “absolutamente imposible” proceder un estudio exhaustivo de la bibliografía sobre el tema.

En esta línea de raciocinio y siguiendo los planteamientos de MANJÓN-CABEZA OLMEDA (2009:45) de que a “efectos dogmáticos” se puede objetar la postura adoptada por el legislador penal y su compatibilidad con principios constitucionales se analizarán a continuación algunas cuestiones puntuales sobre la nueva postura del legislador penal y del TC. Importa esclarecer que este somero repaso únicamente tiene como finalidad posibilitar una comprensión más amplia y crítica sobre la política criminal seguida en España en materia de género.

3.1. Los desafíos de un posicionamiento precursor

La LO 1/2004 define en la Exposición de Motivos violencia de género como “la violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. A pesar de haber incorporado al Código penal una concreta perspectiva de género, el examen de los supuestos que la propia Ley califica como violencia de género conlleva la necesidad de una situación de afectividad entre agresor y víctima. Esta idea está desde luego caracterizada el art. 1.1, que define ser el objeto de la Ley “actuar contra la violencia que, como manifestación de la *discriminación*, la situación de *desigualdad y las relaciones de poder* de los *hombres sobre las mujeres*, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus *cónyuges* o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de *afectividad*, aun sin convivencia” [cursivas más].

Por fuerza del mencionado dispositivo legal en España no se considera como violencia de género la violencia laboral ejercida por un superior sobre la mujer, la mutilación genital femenina realizada por el padre sobre una adolescente o cuando un hombre obliga a una mujer a ejercer la prostitución si este varón no es esposo o ex esposo, compañero sentimental o ex compañero. Consecuentemente, no toda la violencia contra la

mujer es violencia de género o doméstica en España, esto es, está vinculada a la idea de machismo o se produce dentro del hogar, pero toda la violencia basada en el género es violencia contra la mujer pareja o ex pareja, ya que el concepto de género está asociado a la violencia contra el sexo femenino con quién el acusado haya mantenido relación de afectividad¹⁸². (RUEDA MARTÍN, 2007; 2012)

Nótese que los tres conceptos, violencia doméstica, violencia de género y violencia contra la mujer se aproximan porque es especialmente en la primera (en la vida doméstica) donde se verifica la perspectiva de género en mayor medida justamente porque gracias a los valores patriarcales a la mujer le fue reservado históricamente el espacio privado de la casa, o sea, el estereotipo se manifiesta en función del sexo y las sitúa en una posición de subordinación (LAURENZO COPELLO, 2005; OSBORNE, 2009). Siguiendo esta línea de raciocinio CUELLO CONTRERAS (2009) entiende que, aunque violencia doméstica y de género sean fenómenos criminológicamente diferenciados, al final coinciden en los ámbitos familiar o afectivo, dado que los patrones de dominación de género encuentran en estos espacios propicios para desarrollarse¹⁸³. Justamente esta ha sido la idea incorporada

¹⁸² La Circular también esclarece que por fuerza del art. 1. LO 1/2004 “las parejas de un mismo sexo han quedado excluidas de su ámbito especial de protección, aunque no puede ignorarse que en algún supuesto en ellas podrían reproducirse relaciones de dominación análogas a las perseguidas en esta Ley por interiorización y asunción de los roles masculinos y femeninos y de sus estereotipos sociales. Por el contrario sí será de aplicación de las parejas de distintos sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es varón y la víctima mujer”. La Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el apartado *III.D. Función interpretativa de la LO 1/2004* esclarece que “la Ley opta por una definición de violencia de género que parte de entender, como dato objetivo, que los actos de violencia que ejerce el hombre sobre la mujer con ocasión de una relación afectiva de pareja constituyen actos de poder y superioridad frente a ella, con independencia de cuál sea la motivación o la intencionalidad del agresor”. No obstante, la misma Circular esclarece que no quedarían amparados por la expresión “delitos relacionados con la violencia de género”, aunque conocidos por los Jugados de Violencia sobre la Mujer, los delitos cometidos contra los descendientes, menores o incapaces del círculo afectivo de la mujer. La Fiscalía General del Estado en la Circular 4/2005 en el apartado III relativo al *Objeto de la LO 1/2004. El artículo primero. III.A. Delimita el ámbito de aplicación de la Ley*, también esclarece que pese a la genérica denominación utilizada en el art. 1.1 de la Ley Integral sobre violencia de género, la legislación no abarca todas las manifestaciones de la violencia de género. La Circular 4/2005 dice así: “este es un concepto más amplio que engloba todas las formas de violencia contra la mujer por razón de su sexo, en la familia y en la sociedad (maltrato doméstico, infanticidio de niñas, mutilación genital, explotación, agresión y acoso sexual, entre otras), ni siquiera toda la violencia intrafamiliar contra la mujer, pues queda excluida la violencia que pueda ejercerse por razón de sexo contra otros miembros femeninos del grupo familiar (ascendientes, descendientes, colaterales, otras menores o incapaces) con la salvedad que se dirá. Por tanto, como se indicó en la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado, para que los actos de violencia sobre la mujer incidan en el ámbito de esta Ley y puedan reputarse violencia de género es preciso que tengan como sujeto activo en todo caso a un hombre, que el sujeto pasivo sea siempre una mujer y que entre ambos exista, o haya existido, una relación matrimonial o relación similar de afectividad, aún sin convivencia”.

¹⁸³ Este sentido el feminista testimonio de CAMPS (2000: 17) que afirma: “Hay mujeres que confiesan no haber sentido discriminaciones en el trabajo, en la universidad o en el ejercicio de la profesión. No he conocido a ninguna que no haya sentido y sufrido la discriminación doméstica. El lenguaje coloquial está lleno de expresiones equivocadas que utilizan complacientes los maridos solícitos: ¿te ayudo a poner la mesa?, ¿quieres que te traiga el pan?, ¿qué quieres que te haga?. La que decide lo que hay que hacer siempre

por la actual legislación española. Para CORCOY BIDASOLO (2006: 144), sin embargo, el término género para el Derecho no excluye a los hombres, sino que hace referencia a que la violencia se ha producido por razón del sexo de la persona agredida, por lo que también sería “violencia de género” la infringida por la mujer al hombre. Por esta razón defiende la jurista que lo más correcto hubiera sido utilizar el término “violencia doméstica”¹⁸⁴.

Observese que adyacente al fundamento del género perteneciendo tanto al hombre como a la mujer se halla el argumento de que las mujeres también agreden. Si las mujeres también suelen ser agresivas aún sería más erróneo utilizar el término género para definir sólo la violencia contra las mujeres (OSBORNE, 2009). Ahora bien, tanto los hombres como las mujeres son agresivos por lo general con el sexo opuesto, pero la violencia perpetrada por mujeres *no* puede ser clasificada como violencia de género pues conforme explica OSBORNE (2009:36) “se enmarca en la violencia que el ser humano contiene en sí potencialmente como especie, con los agravantes del contexto familiar y de pareja – dos importantes nichos de violencia”. En otro orden de consideraciones, GARCÍA (2005: 63-64) afirma que aunque sea excepcional, y con distinta intensidad, las agresiones de las mujeres hacia los hombres también se insertan en la ideología patriarcal, aunque no sean catalogadas como violencia de género en el sentido de una “ideología generalizada que busque la sumisión del varón”. Según este autor, las mujeres recriminan y marginan a sus parejas por no ser suficientemente masculinos según las exigencias sociales (asertividad, protección, virilidad etc.) y un ciclo de violencia se inicia en el mismo patrón ideológico de la violencia de género.

es ella: es la que manda en los asuntos menores. Las niñas y los niños lo oyen y lo aprenden aunque sus madres no quieran enseñárselo. Es más difícil conseguir ese cambio que, por ejemplo, el acceso de las mujeres a carreras o profesiones consideradas tradicionalmente masculinas. Ya está ocurriendo sin grandes esfuerzos. Lo otro, en cambio, avanza con desesperante lentitud”.

¹⁸⁴ Siguiendo esta línea de raciocinio POLAINO NAVARRETE (2007: 31 -32) defiende que el legislador español consideró violencia de género como sinónimo de violencia contra la mujer, o mejor, contra la mujer que es o haya sido pareja. Esta duda estuvo presente durante toda la elaboración de la Ley 1/2004, tanto que la RAE aprobó un informe, el día 13 de mayo de 2004, sobre la expresión “violencia de género”. Para la RAE el término es una traducción literal de la expresión “gendere violence” o “gender-based violence” proveniente del inglés, mismo que tuvo repercusión importante después del Congreso de la ONU en Pekín (1995). El error es que “gender” en español no es “genero” sino “sexo” motivo por el cual “gender ha de ser correctamente traducido por “género” (gramatical) en relación a las palabras, y por “sexo” en relación a seres vivos”. El error de traducir “gendere violence” como violencia de género se agrava cuando se equipara violencia de género como violencia contra la mujer porque género es masculino o femenino y no se aplica a seres vivos, sino que pertenece a las palabras. Por eso, en la opinión del citado doctrinario, deberían emplearse las expresiones “violencia doméstica o intrafamiliar”, si el enfoque es el ambiente familiar independiente de los sexos de las víctimas, o “violencia por razón del sexo” contra la mujer, si se quiere dar énfasis a la mujer como víctima.

El debate descrito anteriormente ha marcado todo el proceso de consolidación de la Ley Integral y aún sigue siendo objeto de acalorada discusión. Aunque la utilización del término violencia de género por la Ley Integral pueda ser considerada “oportunistamente”, la expresión viene cargada de toda la *concepción política* que le es intrínseca. Así que, por un lado, hay que “gestionar” su uso y, por otro, evidenciar su abuso. (BARRÈRE UNZUETA, 2008: 34)

Dentro del desafiante intento de equilibrio conceptual es posible afirmar que el término violencia de género como sinónimo de violencia contra la mujer en el ámbito jurídico se justifica esencialmente por las siguientes razones: 1) Porque el fundamento de la violencia del hombre contra la mujer catalogada como género está marcada por una tolerancia social que legitima el uso de la violencia como parte de un sistema de dominación para dejar a la mujer en una posición de desigualdad en relación al hombre; 2) Porque evidencia la perpetuación de determinados roles asignados al femenino como una estrategia de control y autoridad; 3) En los espacios públicos los hombres agreden a los propios hombres y a las mujeres, mucho más que las mujeres a los hombres o a otras mujeres; 4) En la intimidad los hombres agreden más y de forma más violenta a las mujeres en comparación con la violencia de la mujer dirigida al hombre; 5) La ONU asocia este concepto a la violencia contra las mujeres legitimando en la perspectiva internacional la nomenclatura utilizada; 6) El feminismo, como movimiento social, asocia el término género a la violencia producida contra las mujeres. (LARRAURI, 2007; LAURENZO COPELLO, 2008; OSBORNE, 2009)

Sin embargo, no cabe duda que en España por fuerza de la LO 1/2004 predomina la idea de que hablar de violencia contra la mujer es hablar de violencia de género, que a su vez es utilizada como sinónimo de violencia doméstica dirigida contra la mujer pareja o ex pareja. Este hecho se produce porque la referida Ley no ha tomado en consideración todas las manifestaciones de violencia de género que ya habían sido definidas anteriormente por la ONU, Consejo de Europa, Unión Europea y movimiento de mujeres, hecho que ha generado un gran problema conceptual y práctico.¹⁸⁵ (BODELÓN, 2008)

¹⁸⁵ Entre los inconvenientes generados con la fragmentación del concepto de violencia de género realizada por la Ley Integral BODELÓN (2008: 278- 279) destaca los siguientes: 1) El oscurecimiento del significado político feminista, ya que al separar los tipos de violencia en doméstica, de género y otras violencias acaba por invisibilizar el origen común de todas las violencias contra la mujer: el sistema patriarcal; 2) La consecuente fragmentación del concepto en otros ámbitos sociales, ya que toman como referente la Ley Integral, es decir, se pasa del desconocimiento jurídico del concepto al error; 3) Los derechos de la mujer en

En relación al problema conceptual, el enfoque reduccionista adoptado en España ha favorecido que se identificasen los términos violencia doméstica y de género como si fuesen sinónimos¹⁸⁶ (LAURENZO COPELLO, 2008). Desde la epistemología feminista se observa que, si por un lado la nueva ley conecta aspectos con la misma, por otro lado *no* rompe con el “paradigma familista de la violencia de género”¹⁸⁷ (BODELÓN, 2008: 284). El mencionado argumento se deduce de la redacción del artículo 153 del Código Penal que sitúa a las mujeres en el universo de sujetos “dependientes” y no en una posición de persona discriminada y oprimida, relegando la idea de que la violencia de género es una cuestión de ciudadanía y que los derechos de las mujeres no pueden ser construidos con base en las necesidades familiares (BODELÓN, 2008: 284). En última instancia, los defensores de las mujeres se empeñaron en tratarlas como personas privadas de capacidad de decisión en una actitud considera de “rígida y paternalista”; una posición nada coherente con el discurso feminista que defiende la autosuficiencia de las mujeres (LAURENZO COPELLO, 2008: 343). Téngase en cuenta que la atención a la violencia producida contra la mujer en el hogar se articuló, desde la reforma penal de 1989, sobre el “paradigma de la seguridad” y, consecuentemente, desplazó la visión conceptual feminista (BODELÓN, 2008: 276). Esta “perspectiva de la seguridad” cambia con la Ley Integral en razón de la introducción del concepto de violencia de género y de su interpretación con base en el sistema patriarcal, si bien no rompe definitivamente con el tratamiento penal iniciado en 1989, realidad que exige un cuestionamiento sobre en qué medida la nueva norma contribuye verdaderamente a la transformación de los mecanismos de dominación y desigualdad existente entre hombres y mujeres (BODELÓN, 2008: 276).

general se ven atingidos y ya no se puede afirmar que la prevención y reparación de las otras violencias, como la sexual, están atendidas por la Ley Integral; 4) Los marcos teóricos legales de una forma general se han quedado desplazados, siendo un ejemplo claro las medidas educativas que posteriormente han sido abordadas dentro de un principio general de igualdad de género en la Ley de Igualdad 3/2007; 5) La desatención de otras violencias contra las mujeres, ya que se prioriza la violencia contra la mujer dentro del hogar por medio de las medidas de prevención, atención y reparación previstas en la Ley Integral.

¹⁸⁶ En este punto interesante recordar la doctrina de MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLA OTÓN (2012: 174): “Curiosamente, el término conceptual “*violencia doméstica*” se utilizó en la legislación española para referirse a las situaciones y circunstancias que hoy definimos como de “*violencia de género*”, hasta la promulgación de la Ley Integral de 2004. Es decir, hasta la promulgación de la Ley 1/2004, las leyes consideraban la violencia de que es objeto la mujer, por el hecho mismo de serlo, como aquella que se producía o tenía lugar en el ámbito familiar.”

¹⁸⁷ BODELÓN (2008: 284) utiliza la idea de “paradigma familista de la violencia de género” a partir de término “familismo” utilizado por Ala FACIO para designar las formas de sexismo manifestadas en ámbito jurídico, que toma la familia como unidad de análisis y no la mujer.

Por tanto, la idea defendida por algunos de que la protección penal de la mujer desde la perspectiva de género ha sido introducida¹⁸⁸ por la LO 1/2004 (BARRANCO, 2010), representando ésta una última etapa en el proceso de inclusión de la mujer como sujeto de derechos y merecedor de tutela penal por recoger algunas de las reivindicaciones del movimiento feminista realizadas en los últimos treinta años es incorrecta. La Ley ha sido apenas *punto de partida* para la reflexión del derecho no androcéntrico y sobre la violencia de género (BODELÓN, 2008). Llegados aquí, cabe plantearse hasta qué punto el concepto de violencia de género vinculado a una situación estructural de dominación puede reflejarse en la valoración del comportamiento del varón desde una perspectiva individual (GARCÍA ARÁN, 2009).

En lo que se refiere a cuestiones de carácter práctico la LO 1/2004, al recibir influencia apenas de determinada perspectiva feminista, en concreto el feminismo radical (institucional), considera como única causa del maltrato el factor género y el Derecho penal como un instrumento de promoción de la igualdad (MAQUEDA ABREU, 2007). Se han obviado, pues, las vertientes feministas que apuestan fundamentalmente por las políticas sociales como instrumentos de la liberación de la mujer - como defiende el feminismo crítico (BARRANCO, 2013). Consiguientemente se impone una línea político criminal específicamente dirigida a la protección de las mujeres bajo el lema Tolerancia Cero¹⁸⁹,

¹⁸⁸ Para ACALE SÁNCHEZ (2010: 6) la introducción de la perspectiva de género realizada por la LO 1/2004 al Código penal español no significa que hasta entonces el género estuviera ausente de dicho diploma legal, ya que la LO 11/2003 había incorporado la mutilación genital (art. 149) a los supuestos agravados de lesiones y había reintroducido en el ordenamiento jurídico la conducta del proxeneta (art. 188.1). En el primer caso, aunque el dispositivo legal no haga referencia expresa al sujeto pasivo mujer, se sobreentiende que la mutilación genital que se busca reprimir es la femenina ya que la Exposición de motivos afirma que “la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que se debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales”. En el segundo caso, la conducta del proxeneta había sido castigada hasta la aprobación del Código penal de 1995, momento en el cual se verificaba una evolución en la protección del bien jurídico, una vez que se pasa a proteger la libertad sexual y no la honestidad sexual. De la misma manera que la mutilación genital, en la tipificación de la conducta del proxeneta no hay cualquier referencia expresa al sexo de la persona que se prostituye y de la cual él obtiene lucro, pero siendo la prostitución una de las formas más tradicionales de discriminación hacia la mujer, se entiende que el elemento género también se hace presente.

¹⁸⁹ En el mismo sentido MAQUEDA ABREU (2007), para quien la propuesta del movimiento feminista de conferir visibilidad a la violencia sexista por medio del mensaje de represión que expresaría la negatividad social de hecho, al mismo tiempo que atendería a las necesidades de las mujeres, se ha convertido en un punitivismo indiscriminado que se impone sin que se lleve en cuenta la voluntad de la mujer. Así, “ser mujer en una relación de pareja pasa a convertirse en un factor de riesgo que demanda un refuerzo de tutela desde la ley”, es decir, hay un plus de vulnerabilidad que se exterioriza por la llamada agravante de género. Por esta razón, pregunta la mencionada doctrinaria: “¿Adónde ha quedado esa distancia crítica del estado y del derecho del mejor feminismo?” (MAQUEDA ABREU, 2007: 21-30). Similar es la doctrina de Sobre de ACALE SÁNCHEZ (2010: 6 y 30), quien defiende que aunque la Ley Integral haya previsto mecanismos que tienen por finalidad la “reinserción social de la víctima”, como el ofrecimiento de ayudas económicas, acceso privilegiado a la vivienda de protección oficial, etc., la introducción de los nuevos tipos penales carece de fundamento, pues vuelve a poner de manifiesto la inferioridad de la mujer en relación al hombre.

criminalizando todo el entorno de la pareja (LAURENZO COPELLO, 2005; 2008). Así que el problema de la Ley Integral es que al seguir el planteamiento del CGPJ de que hay que incrementar el combate de la violencia más leve para que no se produzcan casos más graves ha vuelto invisible¹⁹⁰ los casos críticos como los de violencia habitual y ha llevado a los juzgados a una situación de colapso por la cantidad de demandas de naturaleza leve de las que tiene que dar cuenta (MAQUEDA ABREU, 2007; OSBORNE, 2009). En el ámbito comparado, los criminológicos han sacado a la luz que el aumento de la presión penal genera un volumen de casos prácticamente imposible de ser gestionado por la justicia penal, incluso en aquellos países cuyo presupuesto penal significa una importante parte del gasto social y educativo (MEDINA- ARIZA, 2002; 2005).

Siguiendo esta misma línea de raciocinio HERRERA MORENO (2010: 112) esclarece que la intención normativa de la LO 1/2004 y las fuentes político-criminales que la fundamentaron apuntan para la inequívoca idea de que existe un “concepto estructural y universal de género: no una desviación del promedio cultural, sino un componente del propio sistema social patriarcalista”. La consecuencia de esta toma de postura es considerar la violencia de género un “continuo estructural desigualitario, y toda la agresión del hombre a su compañera no pueda ser explicada sino como abuso y explotación de dicha estructura”, en opinión de HERRERA MORENO (2010: 112). El desconocimiento de la influencia de otros factores en la producción de la violencia como la religión, alcohol, toxicomanías, el propio concepto de amor o la estructura familiar crea la idea de que todas las mujeres tienen el mismo riesgo de opresión (MAQUEDA ABREU, 2007).

La doctrina con enfoque penal-criminológico pone en evidencia que las reformas realizadas desde 1989 (surgimiento del delito de maltrato habitual) hasta 2004 (cuando promulgada la Ley Integral) desembocan en un modelo *confuso* que se caracteriza por el paternalismo punitivo. El diagnóstico de la violencia de género era correcto, pero la solución conferida a la misma es cuestionada. La mayor punición a los agresores y la sobreprotección de las víctimas correspondería a lógica del populismo punitivo, que impulsa al legislativo a endurecer las penas como si el Derecho penal fuera un instrumento casi mágico para la solución de problemas sociales. A la sociedad se transmite una falsa sensación de seguridad frente al delito. La “huida” hacia al Derecho penal, sin embargo, no

¹⁹⁰ La invisibilidad de los casos graves de violencia de género en razón de la vía represiva adoptada por la Ley Integral es denominada por LAURENZO COPELLO (2008: 358) de “efecto boomerang”, pues distorsiona la realidad y favorece falsos discurso de la discriminación masculina.

es la solución más recomendable. (CARMENA CASTRILLO, 2005; LARRAURI, 2006; LAURENZO COPELLO, 2008; RUEDA MARTIN, 2012)

Los efectos nocivos de la criminalización acaban por afectar a las propias víctimas, una vez que la persecución penal muchas veces se vuelve contra los intereses de las mujeres (MEDINA- ARIZA, 2002; 2005). Téngase como ejemplo la polémica sobre la imposición obligatoria de las prohibiciones de aproximación y comunicación (GARROCHO SALCEDO, 2011) y el volumen de mujeres que siguen comunicándose o incluso conviviendo con el agresor (BOIRA Y TOMÁS, 2011; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012).

En esta línea de argumentación, llama la atención la realidad legislativa de la España democrática en materia de protección a la mujer. Desde la conquista de la democracia hasta la actualidad se ha legislado en España más que nunca (y muy probablemente más que en ningún otro país europeo) y lo cierto es que muy pocos juristas, políticos y sociólogos se han preocupado en saber “el por qué y para qué” se han creado las leyes, según CARMENA CASTRILLO (2005: 29-35). La LO 1/2004 sería un evidente ejemplo de este desinterés, conforme se constata en su propia exposición de motivos, que no evalúa el efecto que han causado las leyes anteriores, limitándose a enumerarlas¹⁹¹ (CARMENA CASTRILLO, 2005).

Los diez años de debates doctrinales y la toma de postura por parte del Tribunal Constitucional por la constitucionalidad de la LO 1/2004 no han sido capaces de poner un punto final en las polémicas aventadas anteriormente.¹⁹² A pesar de las opiniones

¹⁹¹ La exposición de motivos dice así: "En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial." Aunque la Ley Integral haya adoptado gran parte de las propuestas de protección a la mujer (civil, penal, social y educativo) producidas durante el año de 2003 lo que se cuestiona es la necesidad real de la entrada en vigor de una nueva ley frente al desconocimiento de los efectos de las anteriores.

¹⁹² Las recientes manifestaciones del CGPJ y de la Fiscalía General de Estado son una buena prueba de ello. En enero de 2011, el CGPJ publica un Informe que sobre los problemas de interpretación y aplicación de la Ley Integral, oportunidad en la cual sugiere, entre otras cuestiones, que se extienda el ámbito subjetivo de aplicación de los delitos de violencia de género para más allá de las hipótesis de noviazgo. El fundamento del CGPJ es la existencia de “otras relaciones personales e íntimas entre un hombre y una mujer, que traspasa la mera relación de amistad, en las que pueden encontrarse presentes los mecanismos de control y dominación característicos de la violencia de género”. Propone el Informe la siguiente redacción a los artículos del CP que hacen referencia a la violencia de género “cuando la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por cualquier otro tipo de relación afectiva de pareja, aunque no haya existido

divergentes sobre algunos aspectos de la LO 1/2004, lo cierto es que se está afrontando un problema de raíces complejas y de soluciones que desbordan la intervención penal. Las polémicas han servido apenas para reafirmar que el tratamiento de esta violencia exige un abanico de estrategia, como medidas de protección a las víctimas, medidas de coordinación y de optimización de los recursos disponibles, pautas de intervención que se extiendan a áreas de educación y publicidad, así como esfuerzos para la rehabilitación del agresor (CALVO GARCÍA, 2005).

3.2. La polémica doctrinal y jurisprudencial sobre la agravación de los delitos

Conforme se ha referido anteriormente, el debate en el ámbito jurisprudencial y doctrinal sobre la reforma penal introducida por la LO 1/2004 ha tenido como argumentos de fondo dos aspectos. De una parte, el trato penal diferenciado y la infracción a los artículos 10.1 (dignidad de la persona), 14 (igualdad) y 24.2 (presunción de inocencia) de la Constitución española. De otra parte, la violación de los principios penales de proporcionalidad y de culpabilidad. Estos fundamentos redundaron en distintas posturas en el ámbito de las Audiencias Provinciales y del Tribunal Supremo acerca de las pruebas admitidas en el caso concreto: aquellos que exigen la comprobación de dominio, subyugación o discriminación en la violencia perpetrada por el hombre contra la mujer y aquellos que no exigen tal prueba. (RUEDA MARTÍN, 2012)

En líneas generales, la Ley Integral y sus defensores entienden el problema de la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y que, para eliminarla, se debe utilizar un concepto de acción positiva amplio e incisivo para que incluya la política criminal y las medidas diferenciadoras (BARRÉRE UNZUETA, 2004). Al implementar un tratamiento penal diferenciado, la LO 1/2004 asume como objetivo corregir la desigualdad substancial existente entre las relaciones sociales de hombres y mujeres en diversos ámbitos, entre los cuales se encuentra la convivencia familiar, por medio de instrumentos jurídicos (art. 9.2 y 14 CE). Dicha legislación de protección a la mujer es considerada como un microsistema¹⁹³ que resguarda los derechos de quien se encuentra en situación de

convivencia entre ellos” (CGPJ, 2011: 18). La Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado con el objetivo de conferir unidad a la actuación del al ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer también propone, entre otras cuestiones, una interpretación más amplia de la perspectiva de género asumida por la LO 1/2004, extendiendo el ámbito legal a relaciones de noviazgo, entendidas estas como las que trascienden “los meros lazos de amistad, afecto y confianza” (Conclusión tercera), y a las transexuales (Conclusión sexta).

¹⁹³ El marco de los microsistemas, la discriminación positiva consolidaría el principio constitucional de igualdad desde la perspectiva substancial al tratar a los desiguales en la medida de su desigualdad por medio

mayor vulnerabilidad en el ambiente familiar y por lo tanto encuentra justificación en el derecho antidiscriminatorio¹⁹⁴. La discriminación positiva y la igualdad constitucional son temas ampliamente discutidos en ámbito del Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho, realidad que implica que cualquier análisis en desde las Ciencias penales parta de una instrumentalización multidisciplinar. Téngase como referente la doctrina de PÉREZ ROYO (2010: 218) que al tiempo que afirma que la igualdad constitucional “*ni es ni puede ser un derecho*”¹⁹⁵ revela que definir igualdad constitucional de manera positiva es un desafío. La proclamación constitucional de la igualdad no está en considerar que los individuos sean iguales, sino en considerar que “*la razón de ser de la igualdad constitucional es el derecho a la diferencia*”, según PÉREZ ROYO (2010: 218-219). El principio de igualdad constitucional es entendido como el valor atribuido a todas las identidades que permite que cualquier persona sea un individuo diferente de los demás y que cualquier sujeto sea una persona como todas las otras (FERRAJOLI, 2002). Como una meta en las relaciones jurídicas, el principio de igualdad debe ser valorado desde su aspecto formal (o político), que pugna por la igualdad de todos frente a la Ley e ignora las diferencias de sexo, raza, lengua, religión etc., y desde el matiz material (o social) que postula un tratamiento uniforme de todos los hombres por una vida digna¹⁹⁶ (FERRAJOLI, 2002).

La igualdad constitucional prevista en el artículo 14 CE no es un “mandato” a los poderes públicos, como prevé el art. 9.2 CE que tutela la discriminación positiva. El

de instrumentos legislativos correctores. El tratamiento diferenciado en favor de la mujer se justificaría al percibirse que la violencia de género tiene como víctima - en regla - a la mujer y es ejercida en razón de su condición de subordinación. Por tanto, es una diferenciación penal fundamentada en criterios valorativos que conferiría equilibrio a un determinado grupo social victimizado por la discriminación. En última instancia, la discriminación positiva en favor de la mujer busca restablecer la igualdad material entre los géneros. (BERENICE DÍAS, 2007)

¹⁹⁴ MARIA HERNANN (2007) y CAVALCANTI (2007), por ejemplo, defienden que la tendencia mundial de protección diferenciada de la mujer en ámbito familiar justamente adviene de la constatación de la falta de autosuficiencia de la misma en el contexto de la familia, fruto de la cultura patriarcal que facilita su victimización en situaciones de violencia doméstica. Consiguientemente, defienden la implementación de acciones que objetiven corregir el desfasaje entre el ideal igualitario de las democracias modernas, ya que los instrumentos legislativos que traten desigualmente a los hombre y a las mujeres serán capaces de restablecer la igualdad substancial.

¹⁹⁵ Nótese que la igualdad proclamada en el art. 14 de la Carta Magna española aparece de forma autónoma en Título dedicado a los “Derechos Fundamentales” y establece que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

¹⁹⁶ Para FERRAJOLI (2002) la igualdad formal es asegurada por la garantía de los derechos de libertad, mientras que la igualdad sustancial es garantizada por los derechos sociales. Por lo tanto, los derechos que avalan la igualdad política son los derechos a la diferencia, es decir, a ser uno mismo y ser diferente de los demás (la diversidad es garantizada), mientras que los derechos que garantizan la igualdad social son derechos a compensaciones por las desigualdades, ya que las personas deben ser tratadas como iguales (la diversidad un desvalor a ser combatido).

artículo 9.2 CE anuncia que corresponde a los poderes públicos “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” y, por lo tanto, estos deben “remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. La competencia de los poderes públicos asume doble dimensión como consecuencia jurídica del mencionado dispositivo legal. Primeramente una dimensión negativa, por medio de la cual se defiende la remoción de obstáculos que dificultan la promoción de la igualdad y, posteriormente una dimensión activa, que consiste en promover condiciones para la efectividad de la igualdad constitucional (LAURENZO COPELLO, 2005; POLAINO NAVARRETE, 2007; RIADURA MARTÍNEZ, 2005). En esta línea de raciocinio, las medidas de asistencia social, sanitaria y laboral implementadas por la Ley Orgánica 1/2004 son acciones positivas que favorecen a un colectivo tradicionalmente discriminado y subordinado, cuyo fundamento está en el artículo 9.2 CE, al tiempo que otras medidas, como las de sensibilización, educación, relativas a la publicidad y de asistencia jurídica a las víctimas son manifestación de un modelo político que buscan apenas corregir las desigualdades (RIADURA MARTÍNEZ, 2005).

En cambio, el trato penal diferenciado indica una novedosa manifestación de la discriminación positiva y ha dado lugar a una polémica justamente sobre su carácter discriminatorio. Desde el Derecho penal varios autores han negado que las medidas penales puedan ser consideradas como discriminación positiva o acción positiva¹⁹⁷, una vez que el trato penal diferenciado lo que introduce es una discriminación negativa hacia el

¹⁹⁷ La Exposición de Motivos de la LO 1/2004 establece que la violencia de género constituye uno de los “ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución” realidad que obliga a los poderes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, a “adoptar medidas de *acción positiva* para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud” [cursivas mías]. No pocos autores han discutido sobre la pertinencia de distinguir discriminaciones positivas de acciones positivas en la LO 1/2004 (Véase los trabajos de BARRÉRE UNZUETA, 2004; RIADURA MARTÍNEZ, 2005; REY MARTÍNEZ, 2005; RUIZ MIGUEL, 2006 y la postura del CGPJ en *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer* publicado en junio de 2004). Según RUIZ MIGUEL (2006: 36- 37) las técnicas de *discriminación* positiva implican trato jurídico mejor y diferenciado a una persona (o grupo) al tiempo que otra persona (o grupo) recibirá trato peor (discriminación inversa). Las *acciones* positivas, no obstante, apenas visan el primer aspecto: trato mejor y diferente a las mujeres sin que necesariamente los hombres sean perjudicados. Genéricamente, las discriminaciones positivas son una excepción de la igualdad y por esto se establecen en casos concretos de discriminación (racial, sexual, discapacidad), en contextos de especial escases (puesto de trabajos, cuotas en universidades etc.) y como justificación para remediar los efectos de la discriminación, aspecto este que implica que los costes sean individualizados y afecten a las personas de forma particular. Por el contrario, las acciones positivas son una manifestación cualificada de la igualdad y, aunque implemente trato diferenciado, este no será perjudicial porque sus costes se diluyen en la sociedad. En razón de las características descritas anteriormente, el tratamiento penal implementado por la Ley Integral solo podría ser eventualmente cuestionado como discriminación positiva y no como acciones positivas, en la opinión de RUIZ MIGUEL (2006: 36- 37)

hombre¹⁹⁸(Véase los trabajos de CRUZ BLANCA, 2009; LARRAURI, 2007; LAURENZO COPELLO, 2005; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, 2009; MUÑOZ CONDE, 2009). De esta forma, la discusión más adecuada no es si la regulación penal propuesta por la LO 1/2004 establece un Derecho penal de víctimas, sino si ésta establece un Derecho penal de autor; el primero puede ser legítimo, pero el segundo en ningún caso lo será (RUEDA MARTIN, 2012).

En esta línea de reflexión, LAURENZO COPELLO (2005: 21) sostiene que la triple perspectiva descrita anteriormente (discriminación positiva- igualdad substancial- LO 1/2004) ha sido una “trampa” en la cual los defensores de la Ley Integral han caído. Para la citada autora el fundamento para la existencia de tipos penales con protección específica y de penas diferenciadas en razón del género del sujeto activo y pasivo no encuentra respaldo en la discriminación positiva aplicada al Derecho penal sino los propios fines¹⁹⁹ del Derecho penal. La tutela adicional a grupos de personas cuya vida, integridad física, libertad o cualquier otro bien se encuentre amenazado de forma aguda, y por esta razón las ponga en una situación de vulnerabilidad, no es una novedad para el Derecho penal²⁰⁰ (LAURENZO COPELLO, 2005). Nótese que una acción positiva a favor de determinado grupo requiere que este grupo haya padecido una discriminación estructural en un contexto en el

¹⁹⁸ La postura del CGPJ es contundente y dice así: “la llamada acción positiva no es siquiera un caso de discriminación positiva, sino más bien una discriminación negativa. Consiste en endurecer el régimen punitivo de determinados comportamientos que, siendo objetivamente los mismos, se sancionan más gravemente por razón de ser el sujeto activo varón -esto es, por razones relativas al autor- y no por la mayor gravedad del injusto lo que nos lleva a criterios penales que habría que entender felizmente desterrados” (CGPJ, 2004: 26 -27). No obstante, siete vocales se posicionaron en sentido contrario y justificaron en un voto particular la constitucionalidad de la Ley Integran con base en el argumento de la discriminación positiva (CGPJ, 2004a).

¹⁹⁹ Las acciones de discriminación positiva se restringen a los sectores del ordenamiento jurídico que regulan la distribución de bienes considerados escasos, como por ejemplo el Derecho administrativo. Considerando que el castigo jamás podrá ser considerado un bien escaso, la defensa de la protección específica de la mujer y la consecuente agravación de las penas a los varones debe prescindirse del argumento de discriminación positiva (LAURENZO COPELLO, 2005; LARRAURI, 2007; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, 2009). En el mismo sentido se expresa la doctrina de CRUZ BLANCA (2009: 283) quién destaca que “la especial protección de las mujeres víctimas de violencia de género puede hallarse en principios propios del Derecho penal sin necesidad de acudir a la lógica de las acciones positivas”. LAURENZO COPELLO (2005: 20) explica con propiedad esta problemática: “no se necesitan grandes reflexiones para comprender que el Derecho penal se mueve por criterios que nada tienen que ver con las acciones positivas así entendidas. Este tipo de políticas sólo adquieren sentido en aquellos sectores del ordenamiento jurídico que se ocupan de regular la distribución de recursos escasos en la sociedad – como el derecho administrativo y el laboral-, puesto que se trata de implementar medidas concretas destinadas a favorecer la participación social de los grupos marginados mediante la concesión de ventajas directas en el acceso a los bienes. Todo ello completamente ajeno a un ámbito sancionador como el Derecho penal, cuya función primordial se concentra en el aseguramiento de las condiciones básicas que permiten a todos los individuos el pleno goce de los derechos fundamentales”.

²⁰⁰ El Código Penal español ofrece trato penal desigual a los desiguales como una línea político-criminal y judicial de consolidación de la igualdad material sin suscitar dicho fundamento. La agravante del artículo 22.4 CPE sería un ejemplo al permitir mayor punición al homicidio contra un homosexual motivado por su orientación sexual, que un homicidio contra cualquier otro hombre. (LARRAURI, 2007)

que sea imposible de determinar individualmente los responsables por dicha situación de discriminación, hecho incompatible con el Derecho penal en un Estado de Derecho que prima por la responsabilidad individual de los sujetos (RUEDA MARTÍN, 2012). De esta forma, el debate en el ámbito penal debe tomar en consideración si los propios fines y principios de Derecho penal permiten reconocer a la mujer como colectivo especialmente vulnerable que autorice una protección penal reforzada (LARRAURI, 2007).

Autoras del calibre de LARRAURI (2007: 122 - 124) y MULLENDER (1996: 247-248) han sacado a la luz que la desigualdad de constitución física de las mujeres en comparación con los hombres, la desigualdad de poder político, económico y social de las mujeres en sociedad y en las creencias sociales que rodean aún hoy la mujer pareja (trabajo doméstico, disponibilidad sexual y ser de exclusiva posesión del marido) les confiere una posición de subordinación. Aunque ni todas puedan ser consideradas como tal, estos factores indiscutiblemente tornan a algunas mujeres pareja más vulnerable ya que “*el mismo golpe no es el mismo golpe*”. La agresión de un hombre produce más temor y conlleva mayor peligro de ocasionar lesiones graves.²⁰¹

En esta línea de razonamiento es posible afirmar que aunque existan factores que tornen a algunas mujeres más vulnerables que los hombres, ésta condición no autoriza de forma suficiente la punición más severa a *todos* los varones²⁰² (LARRAURI, 2007). La

²⁰¹ En sentido contrario opina POLAINO NAVARRETE (2007) para quién la protección especial de la mujer no encuentra fundamento ni en la doctrina de la discriminación positiva ni en los principios y fines de Derecho penal. Las razones expuestas por el autor puede ser así concretadas: a) La discriminación positiva olvida otros fenómenos de violencia doméstica como la ejercida sobre los niños y entre homosexuales, como si fuese violencias más leve que contra la mujer; b) La argumentación de que el hombre continua protegido por los cauces ordinarios del Código Penal no justifica el trato desigual y solamente refuerza la inaceptable discriminación que genera la Ley Integral ya que una misma conducta tiene valor diferente en razón del sexo del sujeto pasivo; c) Desde el punto de vista de la dogmática jurídico-penal la infracción de la norma y el desvalor de la conducta son idénticos para los casos de violencia doméstica en que el hombre es sujeto activo o pasivo o la mujer sea autora o víctima; d) El bien jurídico protegido es el mismo, es decir, si todas las conductas estructural y objetivamente son las mismas deberán de ser sancionadas de la misma manera; e) Los datos criminológicos o estadísticos no justifican que se castigue de manera más severa el hombre pues desigualdad o desequilibrio social se combate con otros medios sociológicos como planes educativos de sensibilización, ayudas sociales etc. Un tratamiento diferenciado, en la opinión de POLAINO NAVARRETE (2007: 45) “no sólo supone una involución del sistema punitivo, sin que da al traste con algunos de los más firmes principios de Derecho penal, cuya conquista supuso no poco esfuerzo y sacrificio a penalistas de varios países durante no pocas décadas”. Por todo lo dicho, el Derecho penal no debería conocer excepción alguna al principio de la igualdad. Eventuales medidas que busquen reequilibrar las situaciones de desigualdad material solamente pueden tener como fin el alcance de mayor igualdad formal y material y jamás generar más desigualdad. Si se reconoce que en cualquier relación de pareja hay una relación de dominio y poder del hombre sobre la mujer por consecuencia también se reconoce que en toda la relación la mujer está en una situación de sumisión y discriminación. Justamente contra esto que las mujeres lucharan por años y ahora estará legitimando la ley que declara una relación de inferioridad.

²⁰² Tal racionio tampoco conlleva a la ratificación de la imagen de inferioridad femenina o de “sexo débil” según LARRAURI (2007: 122 – 124).

confusión legislativa está en clasificar a las mujeres como vulnerables, ya que la mujer en sí misma no es un sujeto vulnerable, sino que la violencia por parte del agresor es el factor que la torna vulnerable (MARTÍNEZ GARCÍA, 2008).

Paralelamente al argumento sobre la discriminación negativa de los varones, otros puntos de análisis sobre la inconstitucionalidad de la LO 1/2004 ganan espacio. Primeramente, que dicha legislación y el TC han legitimado el Derecho penal del autor y, en un segundo orden de argumentación, se evalúa en qué medida la valoración de la proporcionalidad e igualdad propuesta por la nueva legislación pasan por la verificación del elemento subjetivo del injusto (dominación y discriminación). En relación al primer punto, se argumenta que el Código Penal parte de la presunción *iuris et de iure* de que todo varón que agrede a su mujer lo hace por razón de género, interpretación que es incompatible con el principio de culpabilidad en Derecho penal (QUINTERO OLIVARES, TAMARIT SUMALLA Y GARCÍA ALBERO, 2008: 119-123). Por tanto, la cuestión de fondo pasa por definir si estamos ante la presencia de un Derecho penal de autor en contraposición al modelo garantista del Derecho penal de hecho, realidad que imprime reflejos al principio de culpabilidad- responsabilidad penal personal - implícito en el art. 10.1 CE y que proclama el respeto a la dignidad de la persona (GÓMEZ RIVERO, 2009; RUEDA MARTÍN, 2012). Nótese que la Sentencia 59/2008 del TC no ha logrado explicar por qué las agresiones en razón del género previstas en el art. 153.1 CP son punidas con mayor gravedad y acaba por legitimar un *automatismo* de los nuevos tipos penales²⁰³ (MANJÓN-CABEZA OLMEDA, 2009). Aún más lejos la doctrina de POLAINO-ORTS (2008: 16-19), que entiende que a la conducta del varón ha sido agregada un “plus de antijuridicidad”: el desvalor mayor de injusto es por el simple hecho de ser varón, luego “se está imputando al hombre *in concreto* la maldad del *hombre in genere*”²⁰⁴, legitimando el TC un Derecho penal del enemigo *sui generis*.

²⁰³ MANJÓN-CABEZA OLMEDA (2009: 61) también se manifiesta por la inadmisibilidad del automatismo antes la responsabilidad penal personalísima: los hombres no pueden ser tratados como parte del colectivo de maridos y compañeros maltratadores movidos por la discriminación. Además, argumenta que en Derecho penal no caben presunciones *iuris et de iure* y que todos los hombres y mujeres son destinatarios del mismo Derecho penal, que reciben la misma protección de bienes jurídicos y que acceden a la Justicia en igualdad de condiciones. Concluye afirmando que no hay que hablar de discriminación positiva y sí hay que tenerse en cuenta que la LO 1/2004 “genera una situación de desigualdad que perjudica a los hombres”.

²⁰⁴ En la opinión del citado autor, el TC, al reconocer la necesidad de tratamientos penales con diversas intensidades en función de la gravedad del hecho combatido está tratando lo que doctrinariamente se llama Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo. Es por ello, afirma POLAINO-ORTS (2008: 26), que se puede decir que el Tribunal “Da un paso más allá del Derecho penal del enemigo en sentido funcionalista y abona la aplicación de un Derecho penal *sui generis* que, por su ausencia de prueba y su aplicación indiscriminada y automática a todo varón que se dirija contra una mujer, resulta más agravado y

LARRAURI (2009: 14) demuestra que la comprensión del TC de que en todos los casos se verifica la dominación del hombre y la vulnerabilidad de la mujer puede ser constatada en las expresiones ‘lo que su acto objetivamente expresa’ o ‘su significado social objetivo’, utilizadas por el Tribunal en la Sentencia 59/2008. Sin embargo, no todos los casos de agresión del hombre contra la mujer deberían llevar a la aplicación del artículo 153.1. Para la citada doctrinaria deberá estar probado el *elemento del tipo implícito*, es decir, la existencia de dominación debe estar configurada para que incida el artículo 153.1 del Código Penal. La prueba del contexto de dominación no es fácil pero sí necesaria, ya que ni todas las mujeres parejas pueden ser consideradas miembros de un colectivo vulnerable justificador de una pena más severa. Por esta razón, la primera argumentación a clarificar es cuando se verificaría la vulnerabilidad exigida por el artículo 153.1 CP (LARRAURI, 2007). Consiguientemente, el enfoque ha de centrarse en el injusto, pues desde la perspectiva del injusto la violencia producida dentro de un contexto de dominación requiere un desvalor mayor (LARRAURI, 2007). Nótese que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no pocas veces se ha manifestado en este mismo sentido. Para este Tribunal no todas las acciones de violencia física en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer deben ser consideradas “necesaria y automáticamente” como violencia de género. Respecto al art. 1.1 de la LOVG “sólo y exclusivamente” cuando el hecho sea “manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer” (Téngase como ejemplo el FJ 3 de la Sentencia número 1177/2009²⁰⁵).

antigarantista que el propugnado por el funcionalismo penal”. El derecho penal del ciudadano se aplica a personas que se orientan por la norma jurídica y que consecuentemente son reconocidos como sujetos dignos de respecto social (personas en derechos) al tiempo que el derecho penal del enemigo se aplica a personas dotadas de peligrosidad porque con su proceder constantemente impiden que la norma tenga una concreta vigencia. En efecto cuando se comportan como enemigos “el ordenamiento no se relaciona con ellos, sino que los combate asegurativamente, de manera más contundente: como focos de peligro, como fuente de riesgo social”. El Tribunal, al afirmar que la violencia de género alcanza algo más que fines jurídicos, pues niega la noción de ciudadanía, en realidad quiere decir que el hombre se comporta como un enemigo no respetando a las demás personas en su derecho e imposibilitando que la norma cumpla con su función protectora.

²⁰⁵ Los fundamentos expuestos en la Sentencia número 1177/2009 de 24 de noviembre, en la cual el Tribunal declaró que no había lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona que había condenado al hombre como autor de una falta prevista en el art. 617.1 CP y no por el art. 153.1 y 3 del CP, es un buen ejemplo de la citada discusión. Los hechos están descritos así en el proceso: “El día 22 de octubre de 2006 se inició una discusión entre el procesado y su mujer, Sonia, a raíz de que, cuando ella regresó a su domicilio, no pudo entrar porque aquél había dejado la llave puesta (sin que conste la finalidad de esta acción) debiendo pedir a su marido que le abriera para poder acceder a su vivienda. En el transcurso de la referida discusión, Sonia agarró a su marido por los pelos, a la par que él le propinaba un cabezazo a ella en la nariz, indiciándose un forcejo entre ambos durante el cual, el procesado la sujetó por las muñecas mientras ella le arañaba en los brazos. (...) Terminada la discusión, los dos miembros de la pareja se dirigieron al dormitorio con la intención de mantener relaciones sexuales, a las que Sonia accedió.

Desde la doctrina penal, RUEDA MARTÍN (2012: 63-96) intenta resolver las cuestiones anteriormente expuestas al pretender encontrar unos *fundamentos materiales* que expliquen suficientemente la limitación de la autoría a la condición masculina del sujeto activo para los delitos de violencia de género y la mayor gravedad de dichas conductas. La autora parte de la idea de que el abuso de la relación de poder del sujeto activo sobre el sujeto pasivo es el elemento sobre el que se fundamenta la especificidad de la autoría a una clase determinada de sujetos (hombres). De una parte, este abuso forma parte de lo *injusto* de los delitos de violencia de género según propone la propia Ley Integral y, de otra parte, es el elemento subjetivo de la *culpabilidad* que fundamenta la agravación de la pena en razón de la mayor culpabilidad del hombre que ejerce violencia sobre la pareja o ex pareja. En otras palabras, la violencia del hombre hacia la mujer pareja o ex pareja está motivada por la discriminación en razón del sexo femenino, hecho que viene siendo constatado empíricamente en los estudios sobre agresores. Estas investigaciones ponen de relieve no solo los numerosos sesgos cognitivos relacionados con los roles sexuales y con la inferioridad de la mujer, como también la violencia como una forma legítima de resolución de conflictos. Por tanto, según una interpretación teleológico-sistemática, es posible encontrar doble fundamento material capaz de explicar la limitación de la autoría a la condición de ser hombre en la violencia realizada en el seno de la pareja: *el abuso de poder*, que fundamenta una mayor gravedad de lo *injusto* al dejar que los bienes jurídicos (vida, integridad corporal, salud etc.) se encuentren más vulnerables ante estos sujetos activos y el motivo *discriminatorio* por el sexo femenino que constituye el elemento subjetivo de la *culpabilidad*.²⁰⁶ Exclusivamente dichos argumentos podrán

Sin embargo, el procesado no lograba mantener la erección, lo que impedía consumir la penetración, introduciendo el mismo en este momento los dedos en el interior de la vagina de su mujer, a lo que ella se negó, propinándole un empujón y abandonando tanto el dormitorio como la vivienda, a fin de pedir ayuda a su vecina Lorena, quién la tranquilizó, le facilitó ropa y llamó a la Policía”. Según el Tribunal, para tratarse de un delito típico del art. 153 no bastaría ser mujer el sujeto pasivo, siendo necesaria la prueba de los siguientes elementos: “manifestación de la discriminación, desigualdad, dominación y sometimiento que el sujeto activo impone sobre el sujeto pasivo, según el principio rector que informa la Ley Orgánica de la que emana el tipo delictivo” (FJ 3). Sin embargo, el único voto particular formulado sostiene que el legislador no ha mencionado expresamente la desigualdad, discriminación o relaciones de poder al tipo penal y de esta manera: “Ha tratado de objetivar la violencia de género a la ejercida por el varón sobre la mujer, en el ámbito de la pareja, y ello, al parecer, por razones estadísticas o históricas. No nos corresponde a nosotros el enjuiciamiento sobre el acierto de este componente sociológico, y es más, a pesar de las razonables dudas de constitucionalidad de una medida de discriminación positiva en el ámbito penal, el Tribunal Constitucional las despejó en sentido negativo (...)”.

²⁰⁶ Consiguientemente no tiene cabida la discusión sobre los tipos de violencia de género aplicables a las parejas homosexuales femeninas, puesto que cuentan apenas con uno de los elementos, concretamente el abuso de poder. La discriminación no se verifica en estos casos, y por lo tanto, no es reprochable con la misma intensidad que la violencia del varón hacia la mujer pareja o ex pareja. (RUEDA MARTÍN, 2012)

justificar con propiedad la constitucionalidad de la Ley Integral y, consiguientemente, la especialidad de la violencia de género sobre la violencia familiar.²⁰⁷

Nótese que estas reflexiones no tratan de negar la importancia del reconocimiento social que debe circundar la violencia contra la mujer, ni de criticar el tratamiento integral de la misma conferida por la LO 1/2004. Por el contrario, buscan acomodar estas cuestiones al Derecho penal en cuanto mecanismo que aporte algún tipo de solución válida a los conflictos sociales sin que para esto deba dejar de respetar los principios y garantías jurídicas básicas de los individuos.

En razón de la divergencia existente en el ámbito doctrinario y jurisprudencial sobre la necesidad de prueba del móvil discriminatorio y de abuso de poder, recientemente el CGPJ, en el *Informe del Grupo de Expertos en violencia de género y doméstica* (2011) sugiere que se incluya en los artículos 153.1, 171.4, 172.2 y 148.2 la expresión “cualquier fin”. Para el CGPJ (2011: 15- 16) la intención del legislador ha sido punir las conductas *independientemente* del ánimo del autor.

3.3. El Derecho penal también debe reciclarse: aproximaciones al modelo rehabilitador

El impacto de las reformas introducidas por la LO 1/2004 en la diversificación de los fines de las penas es un tema poco explorado por la doctrina penal española. La discusión ha quedado diluida en el estudio de los tipos penales y en las reflexiones sobre la expansión del Derecho penal en la regulación de estas conductas (TORRES ROSELL, 2008). Como consecuencia, los escritos sobre penas y violencia contra la mujer parecen tener poca relevancia (LARRAURI, 2007). O peor, se ha dado por hecho que todas las situaciones de malos tratos deben recibir una sanción penal de la misma entidad, permaneciendo en segundo plan que la complejidad de la violencia contra la mujer pareja o ex pareja es

²⁰⁷ Este doble fundamento implica en la siguiente consecuencia práctica en la interpretación de los tipos penales: 1) Cuando no concurre ni los motivos discriminatorios ni el abuso de poder entre las personas del art. 173.2 y se tratar de agresiones leves que consistan en coacciones, amenazas con o sin armas u otros instrumentos peligrosos, malos tratos y lesiones los hechos deberán ser clasificadas como simples faltas (art. 617); 2) Concurriendo el abuso de la relación de poder entre los sujetos del art. 173.2 y la violencia se tratar de agresiones leves que consistan en coacciones o amenazas sin armas u otros instrumentos peligrosos será un caso de falta agravada (art. 620 *in fine*); 3) Concurriendo el abuso de la relación de poder entre los sujetos del art. 173.2 y la violencia se tratar de agresiones leves que consistan en malos tratos, lesiones y amenazas con armas u otros instrumentos peligrosos los hechos serán clasificado como delito (art. 153.2 y 171.5); y por último, 4) Cuando concurren el abuso de la relación de poder y los motivos discriminatorios y la violencia se tratar de agresiones leves consistentes en coacciones, amenazas, malos tratos y lesiones ejercidas contra la esposa o pareja femenina los hechos deberán ser clasificados en los tipos penales superagravados, concretamente en los art. 148.4, 153.1, 171.4 y 172.2. (RUEDA MARTÍN, 2012: 92)

justamente lo que reclama una gama de respuestas penales que sean suficientemente diversas para responder a su propia heterogeneidad (MEDINA-ARIZA, 2002; 2005).

En conformidad con lo que se ha dicho en otro momento, la entrada en vigor de la LO 1/2004 ha marcado un punto de inflexión en los fines de la pena. De una parte, la respuesta penal fundamentalmente se estructura en atención a los resultados fructíferos para la víctima, habiendo un desplazamiento de las teorías de la pena cuyo objeto principal es la actuación sobre el delincuente (GUTIÉRREZ ROMERO, 2012; TORRES ROSELL, 2008). De otra parte, hubo una declarada apuesta por la finalidad rehabilitadora de las penas a ser concretada por medio de programas de tratamiento específicos dirigidos al agresor (CERVELLÓN DONDERIS, 2012; LARRAURI, 2010). El nuevo catálogo de penas para los delitos de violencia de género ofrecen un triple mensaje, como bien sacó a la luz TORRES ROSELL (2008: 225): “mensaje dirigido a la víctima, en reconocimiento de lo injusto de la situación vivida, al agresor, a quien se le reprocha su conducta agresiva hacía las mujeres, y a la comunidad, como fórmula de reconocimiento de unos valores irrenunciables que se fundamentan en la igualdad”. Este mensaje viene imbuido de especiales contornos cuando se verifica que la misma LO 1/2004 ha estimulado la puesta en marcha de un verdadero marco legislativo en lo atinente a la imposición de los programas de rehabilitación como consecuencia jurídica de los delitos de violencia de género.

Frente a la penología contemporánea este cambio de enfoque a primera vista sugiere una mayor aproximación al modelo punitivo rehabilitador. Dicho modelo parte de la premisa de que el castigo debe servir fundamentalmente como un instrumento para que el sujeto no delinca en el futuro y por ello debe ser adecuado a sus necesidades. Al tiempo, dicho modelo pretende atender los intereses sociales y de las víctimas, una vez que existiendo riesgo de reincidencia la sanción impuesta podrá contar con medidas adicionales en atención a los factores criminológicos del individuo a fin de que minimice el riesgo de delito futuro. El modelo rehabilitador propone mayor flexibilidad a la hora de imponer la pena, que preferentemente es alternativa a la prisión, siendo necesario para ello que el juez y el tribunal cuente con informaciones relevantes sobre el penado y sobre la víctima. (CID MOLINÉ Y LARRAURI PIJOAN, 2005; CID MOLINÉ, 2009)

Las energías puestas en conjugar los derechos y garantías del acusado con la satisfacción de la víctima van exigir una actuación judicial más dinámica así como una conjunción de esfuerzos integradores de distintas ramas Derecho. A continuación se

verificará en qué medida estas nuevas expectativas se encajan en la dogmática penal española y en las exigencias constitucionales de actuación judicial.

Una revisión sobre la dogmática penal española denota que el debate sobre la legitimación de la pena se ha ido desplazando hacia una u otra teoría en un movimiento que responde a una serie de factores jurídicos y meta-jurídicos en función de las experiencias sociales y políticas de cada época. A lo largo de la evolución del Derecho penal las teorías de la pena han intentado explicar “racionalmente” la propia existencia del Derecho penal como mecanismo de control social primario y formalizado. El delito (objeto a ser controlado e prevenido) legitimaría la imposición de una pena (instrumento que se utiliza para controlar y prevenir) por dos razones: necesidad y porque es preferible este instrumento de control frente a otros mecanismos de control social. (MAPELLI CAFFARENA, 2011; ZUGALDÍA ESPINAR, 1991)

Los penalistas parecen haber llegado a un cierto consenso de que no se trata de elegir entre teorías absolutas o teorías relativas de la pena, sino que el Derecho penal debe ser la síntesis de ambas corrientes. La coincidencia entre retribución y prevención es posible si el sistema penal es entendido como un sistema estructurado en momentos secuenciales de imposición de la pena y si la retribución es interpretada como la relación de proporcionalidad que guarda la pena impuesta y el delito cometido vista por la sociedad como una solución justa al caso. (MAPELLI CAFFARENA, 2011; MIR PUIG, 2006; ROXIN, 1997)

Por tanto, actualmente existe un esfuerzo *integrador* de las teorías de prevención general y especial que puede ser vislumbrado en una estructura triple del sistema penal español. En la primera fase (legislativa) se trabaja bajo la prevención general, pues el legislador elige los bienes jurídicos y de una forma genérica establece los valores que deben ser cumplidos por todos los ciudadanos. En la segunda fase (judicial) el juez, teniendo como base la prevención general, podrá adoptar instituciones jurídicas que enfoquen la prevención especial llevando en consideración las características del autor. En la tercera fase (ejecutiva) prevalece la prevención especial en conformidad con las alternativas ofrecidas por el sistema de ejecución de la pena. (MAPELLI CAFFARENA, 2011; MIR PUIG, 2006)

Los ejemplos más destacados de este sistema son los institutos de la suspensión de la ejecución de las penas y de la sustitución de las penas más graves por otras. Ambos se justifican en la prevención especial y encuentran su demarcación en la prevención general, una vez que cuando la pena alcanza cierta gravedad dichos beneficios no son permitidos por el Código penal. (MAPELLI CAFFARENA, 2011; MIR PUIG, 1982)

El signo característico del Derecho penal español moderno es justamente este acercamiento de las funciones preventivo general y preventivo especial (MUÑOZ CONDE, 2004). Si bien es cierto que este escenario está lejos de significar que se haya encontrado el Derecho penal ideal (¡si es que este existe!), también es cierto que indica que se ha descubierto un importante punto de partida para el análisis crítico de la realidad jurídico penal actual (MUÑOZ CONDE, 2004). Por tanto, el esfuerzo integrador entre las teorías de prevención especial y general tiende a un objetivo último, como acertadamente afirma MIR PUIG (2006: 108), “evitación de delitos como forma de protección social”.

El reconocimiento formal de esta manera de entender del Derecho penal ha sido una *conquista* para la joven democracia española. La Constitución española de 1978 cristalizó dicha finalidad preventiva especial en el fin resocializador de la pena (art. 25.2). Será en ámbito constitucional dónde se recoge el propósito que ha de perseguir la política penal y penitenciaria: la reeducación y la reinserción social del penado son interpretadas como un mandato al legislador. Como reflejo se promulga una legislación penitenciaria que acoge las nuevas expectativas: la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) de 1979 prevé en su artículo 71 como fin primordial de los establecimientos penitenciarios la promoción del ambiente adecuado para el éxito del tratamiento.²⁰⁸ (FERNÁNDEZ APARICIO, 2007)

Es importante, pues, enmarcar la Constitución y la LOGP en la década de setenta para entender el avance que representaron para los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos en aquellos momentos. Ambas legislaciones se insieren en la apuesta

²⁰⁸ GARCÍA VALDEZ (2006: 7) sintetiza con propiedad la postura ideológica de estos momentos: “Es así como en el XIX la orientación estatal busca la introspección del recluso, a la vez que trata de inculcarle un juicio moralizante de reconocimiento de autoculpabilidad explicativa del castigo. En los albores del siglo XX, la legislación penitenciaria española, nada inmóvil, da deliberadamente los incipientes pasos para concebir el tratamiento como algo que el interno recibe con miras al futuro, oferta ideológica, de medios humanos y materiales, que ya no es una actitud interna de la persona delincuente, sino una aportación externa del sistema con miras a su deseable y próxima integración en la comunidad. Y ese tránsito, en el nuevo devenir histórico, que diría Ortega, colmado en derredor de dificultades y de resultados excepcionales, es la síntesis del devenir de nuestro sistema carcelario.”

europea por una política resocializadora y de integración social del delincuente (GARCÍA VALDEZ, 2002). El fin único de retención y custodia de los reclusos, resultado del pobre/dispar marco jurídico penitenciario y de las condiciones infrahumanas de las cárceles del inicio del siglo, ha dado un giro frente al constitucionalismo moderno. Será en sed de derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna de la democracia dónde se van establecer las inviolables bases del sistema penal y penitenciario: derecho a la vida, a la libertad, a la intimidad etc. (FERNÁNDEZ APARICIO, 2007). La labor es por teorías y prácticas convergentes: paralelamente a la prevención general y a la prevención especial en ámbito dogmático se asume que la estructura del sistema penitenciario no se agota en el castigo puro y simple (FERNÁNDEZ APARICIO, 2007; GARCÍA VALDEZ, 2006). El objetivo institucional del tratamiento debe ser una realidad a fin de dar sentido material a los postulados de prevención especial.

Lo que se quiere aquí destacar es que hace cuarenta años que se viene luchando por un *sistema jurídico integrado* en el cual el Derecho Constitucional se propone a ser una base sólida - a partir de la democracia y los derechos fundamentales - para que el Derecho penal desarrolle su función de prevención general y especial dentro de los límites del *ius puniendi*. De esta conquista dos racionamientos se desglosan. Primeramente se supone que cuanto más democrático es el poder legislativo de un Estado más eficacia preventiva tendrá el Derecho penal, pues mayor será la aceptación social de las reglas impuestas. En un segundo orden, los esfuerzos deben estar en la reinserción del condenado y no en la desocialización del mismo. Como resultado, se defiende la implementación de una política penal prudente, caracterizada por la despenalización e incremento de sanciones alternativas. (MUÑOZ CONDE, 2004)

Esta estrategia estaría en conformidad con lo que se espera de un *Estado social y democrático de Derecho* (art. 1.1 CE). No es demasiado recordar que los principios de unidad, coherencia y fuerza integradora de los postulados constitucionales exigen una interpretación única de la forma de Estado y, consiguientemente, que no se contemplan las nociones de Estado de Derecho²⁰⁹, Estado Social y Estado Democrático como categorías

²⁰⁹ Desde la perspectiva constitucional, Elías DÍAZ (2005: 95 - 96) defiende que el Estado de Derecho se dirige en última y más decisoria instancia al propio Estado, es decir, a sus órganos y poderes, representantes y gobernantes, pues el Derecho en cuanto sistema jurídico que es lleva consigo la “coacción-sanción institucionalizada” y por lo tanto hay que regular este uso de la fuerza. La regulación normativa debe producirse desde la libre participación democrática con respecto a los derechos fundamentales, es decir: “obligando con todo rigor a que los poderes públicos se muevan siempre y dentro de un estricto respeto y

antinómicas o independientes²¹⁰ (ÁLVAREZ CONDE, 2009; MORODO, 2004; PÉREZ LUÑO, 2010). En las acertadas palabras de PÉREZ ROYO (2010: 149) “*el Estado democrático tiene que convertirse inevitablemente en Estado social*”, una vez que se propone a dar una respuesta a las demandas de todos los sectores de la sociedad y no a una parte de la misma. La extensión y el significado de dicha fórmula integradora parte de un sistema interrelacionado entre democracia y derechos fundamentales²¹¹ (ARAGÓN REYES, 2011: 122- 123). Los derechos fundamentales, en particular, son asumidos como principios inspiradores de la política estatal y por ello cumplen una reforzada misión: de fundamento y de límite de las normas (PÉREZ LUÑO, 2010: 219). Como corolario, al lado de la lucha contra la delincuencia (prevención general y especial) asumida por el Derecho penal se destaca que el *ius puniendi* no puede abandonar las garantías propias del Estado de Derecho²¹² (MIR PUIG, 1982: 29 - 30). Hay, pues, que combinar la protección de la

sometimiento a las leyes (Constitucional y demás), prohibiendo y persiguiendo toda actuación o respuesta estatal que utilice cualquier tipo de fuerza o coacción que puede considerarse ilegal”.

²¹⁰ La expresión “Estado social y democrático de Derecho” descrita en el art. 1.1 de la CE encuentra sus raíces en el modelo de Estado proclamado por la Ley Fundamental de Bonn (Constitución alemana de 1949, art. 20 y 28). La Ley Fundamental de Bonn de 1949 y la Constitución Italiana de 1947 forman parte de la denominada “primera etapa del nuevo constitucionalismo post- II guerra” y que han ejercido una notable influencia en la constitución española de 1978, que por su vez, está inserida en la “tercera etapa constituyente occidental”. En Alemania la expresión “Estado social de Derecho” ha sido acuñada por el jurista Hermann HELLER en 1929 (*Rechtsstaat oder Diktatur?*). Así que la configuración doctrinal de Estado social de Derecho es veinte años anterior a la previsión constitucional. Cronológicamente, el “Estado social de Derecho” se consolida tras la Primera Guerra Mundial, pero es a partir de la Segunda Guerra Mundial que se introduce la expresión “Estado democrático de Derecho”, una vez que socialismo y democracia son objetivos a ser consolidados mutuamente. De esta referencia histórica se perciben dos cuestiones interesantes sobre la constitucionalización de la expresión “Estado social y democrático de Derecho” en España: 1) Que es una influencia del largo debate doctrinario acuñado por los juristas germánicos en los años precedentes; 2) Que supone una quiebra de paradigma en el escenario jurídico-político de la España de los setenta, ya que la CE de 1978 significó la redemocratización del mencionado país y la superación del periodo de anomía constitucional, por tiempo superior a 40 años, que supuso la dictadura franquista. Por todo lo dicho, no es de extrañarse que el significado y la extensión de la expresión “Estado social y democrático de Derecho” sigue siendo objeto de acalorada discusión entre los constitucionalistas de la contemporaneidad. No obstante, en la presente tesis doctoral, en razón de los objetivos a que se propone, considerase suficiente aclarar su sentido general y las consecuencias que este aporta al Derecho penal. (ÁLVAREZ CONDE, 2009; MORODO, 2004; PÉREZ LUÑO, 2010)

²¹¹ Si se observa que la tradición normativa y la producción doctrinal y jurisprudencial del derecho penal es históricamente anterior al derecho constitucional resulta un tanto curioso invocar al derecho constitucional para la regulación y resolución de las actuales cuestiones penales. La simbiosis entre las dos ramas del derecho es indispensable, pues el derecho penal no es auto-suficiente y el legislador penal necesariamente deberá respetar los principios constitucionales que rigen la restricción de derechos, libertades y garantías. (ANDRADE, 2006: 1068)

²¹² MIR PUIG (1982: 40) concreta con propiedad este doble oficio: “El Derecho penal de un Estado social y democrático debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado social), entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañinos para sus bienes jurídicos - "bienes" no en un sentido naturalista ni ético-individual, sino como posibilidades de participación en los sistemas sociales fundamentales, y en la medida en que los mismos ciudadanos consideren graves tales hechos (Estado democrático). Un tal Derecho penal debe, pues, orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de exclusiva protección de *bienes jurídicos*, de *proporcionalidad* y de *culpabilidad*.”

sociedad con las garantías que ofrecen los principios limitadores del *ius puniendi*, como el de legalidad, de culpabilidad y proporcionalidad (MIR PUIG, 2006: 106).²¹³

Parece, pues, que desde el texto constitucional y desde la dogmática penal es posible establecer una estrecha consonancia con el modelo rehabilitador. Ahora bien, como bien alerta CID MOLINÉ (2009) tampoco se puede negar que otros modelos no tengan cabida en dichos postulados como el modelo proporcionalista, que toma por base la gravedad de la infracción como criterio para la determinación de la sanción, o el modelo incapacitador, que apuesta por penas más incapacitadoras basadas en la supervisión intensiva. Observase así que a pesar de los esfuerzos de los penalistas españoles en profundizar la discusión dogmática y constitucional sobre las finalidades y límites de la pena parece ser que el debate se ha quedado corto cuando se trata de encajar un modelo punitivo al marco constitucional español, con especial destaque para el modelo rehabilitador (véase los trabajos de MAPELLI CAFFARENA, 2011; MIR PUIG, 1982; 2006; MUÑOZ CONDE, 2004). Varias razones han contribuido para ello: 1) El hecho de España vivir bajo un régimen dictatorial mientras se discutía en ámbito internacional qué se debería entender por un modelo punitivo rehabilitador (CID MOLINÉ Y LARRAURI PIJOAN, 2005); 2) La identificación de la rehabilitación del agresor con programas psicológicos dirigido esencialmente a cambiar valores o la personalidad del sujeto (GARRIDO GENOVES, 1993); 3) El tardío apoyo de la Administración Penitenciaria para cubrir las necesidades de la población carcelaria (MEDINA-ARIZA, 2011; RODRÍGUEZ ALONSO, 2001); 4) La poca distinción entre el mando formal de rehabilitación y la posibilidad práctica de la judicatura actuar de forma discrecional en razón de las características criminológicas del penado (CID MOLINÉ, 2009); y 5) La falta de un catálogo adecuado de medidas alternativas a la prisión (MAPELLI CAFFARENA, 2011).

Nótese, pues, que la violencia de género acaba por reavivar problemas que todavía estaban por resolver en el ámbito de la penología y desvela un escenario jurídico indagador en este aspecto. Primeramente porque la propuesta penológica de la LO 1/2004 - rehabilitación del agresor y la protección de la víctima - se encaja perfectamente en la moderna normativa constitucional (art. 25 CF) y dogmática penal (prevención general y

²¹³ Como consecuencia de esta realidad, la frecuente afirmación de que el Código penal español es retribucionista se explica como una confusión entre el concepto de pena como castigo y su función de prevención, según opina MIR PUIG (2006: 106). El matiz retribucionista viene de la concepción de pena como un castigo, siendo esta entendida como una opción todavía menos gravosa que otros medios de control social, mientras que la función preventiva adviene de la prevención de bienes jurídicos, que por tu vez es fragmentaria.

especial). Ahora bien, cuando interpretados estos dispositivos en el marco del modelo punitivo rehabilitador ellos pueden mostrarse excesivos, pues muchas de las nuevas propuestas fueron previstas como una obligación a ser seguida por el juez o tribunal. Así, el importante y novedoso paso dado por el legislador en materia penológica para prevenir y combatir la violencia de género puede quedar sin fundamento en el marco del modelo rehabilitador. (CID MOLINÉ, 2009)

Prueba de ello es que pese a la LO 1/2004 haber estimulado la puesta en marcha de un verdadero marco legislativo en lo atinente a la imposición de los programas de rehabilitación para agresores - máximo exponente de la respuesta punitiva rehabilitadora - el enfoque estuvo prioritariamente concentrado para programas en prisión. La Administración Penitenciaria se ve frente a una legislación de mismo rango formal que las demás legislaciones que regulan la actividad penitenciaria y que determina expresamente la implementación de programas para condenados por violencia de género (art. 116 RP y art. 42 Ley Integral). Los programas de rehabilitación en el ámbito comunitario han quedado en según plano, a la suerte de algunas legislaciones locales interesadas en disponer de medidas concretas para el varón. La prisión como *prima ratio* en nada tiene que ver con el modelo rehabilitador. (LÓPEZ SAMANIEGO, 2012; RIVAS VALLEJO, 2007)

Así las cosas. Se ha pretendido aquí subrayar dos cuestiones. Primeramente que la discusión sobre la rehabilitación del agresor tienen una nueva fisonomía para el Derecho penal español tras la entrada en vigor de la LO 1/2004. Es necesario, pues, una reflexión mucho más profunda que su adecuación a la previsión constitucional (art. 25 CE) y dogmática penal (prevención especial). En segundo lugar que el diseño de la respuesta penal en materia de violencia de género exige mayor flexibilidad de la actuación judicial - sea para determinar la rehabilitación del agresor sea para determinar las medidas adecuadas a la protección de las víctimas -, que a primera vista parece conllevar a una devaluación de las garantías constitucionales. No será, pues, en el Derecho dónde se encontrará una respuesta más consistente para esta problemática sino en una lectura interdisciplinar para el afrontamiento de la violencia de género. La doctrina de CALVO GARCÍA (2005; 2008) es capaz de arrojar una luz sobre este complejo escenario. Desde una lectura más sociológica²¹⁴ de los postulados de la LO 1/2004 argumenta que se está frente a un modelo

²¹⁴ Los trabajos del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza (http://www.unizar.es/sociologia_juridica/) representan una importante fuente de consulta sobre el tratamiento de la violencia familiar y de género en la Administración de la Justicia.

de Derecho regulativo²¹⁵, el cual causa un extrañamiento incluso aquellos más preocupados con las garantías del acusado. El endurecimiento de los mecanismos punitivos al lado del surgimiento de alternativas regulativas orientadas a la prevención (como las órdenes de protección a las víctimas) ponen en evidencia un modelo de control social combinado: el sistema tradicional de control penal se funde con nuevos mecanismos de intervención regulativa y de prevención. Cuando se pretende una verdadera protección integral de las víctimas, la idea central del sistema judicial se transforma en la actuación anticipada al comportamiento violento, ya que la sanción penal llega siempre a posteriori. Los mecanismos de control tradicionales abren camino para mecanismos de control positivo y negativo, dándose en circunstancias que estos últimos ineludiblemente entran en conflicto con los primeros. Las tensiones garantistas son inevitables y los cambios sustanciales en las dinámicas de realización del derecho son evidentes. Los juristas familiarizados con la metodología del formalismo legal presentan una lógica resistencia al derecho regulativo frente a la aparente devaluación “garantista” de los presuntos agresores.

El derecho regulativo invoca a la incorporación de conocimientos científicos-sociales distintos de los ofrecidos por el Derecho formalizado, pues objetiva un “derecho útil”, que cuenta con la intervención de los poderes públicos y con la prestación de asistencia social para reestructurar los afectados. La implementación de las funciones de asistencia y de protección requieren que las entidades públicas se involucren con mucho más afínco en los servicios de asistencia y apoyo, así como que exista una coordinación entre estos servicios otros - Cuerpos de Seguridad, Jueces, servicios sanitarios etc. De esta forma, la quiebra del formalismo jurídico tradicional puede ser valorada positivamente si realmente los mecanismos de prevención implementados por los poderes públicos se concretan y se abre el necesario espacio para la pluralidad metodológica en la solución de los casos de violencia familiar de género. (CALVO GARCÍA, 2005: 49 - 54)

²¹⁵ CALVO GARCÍA (2005: 42) explica que derecho regulativo tiene por base la idea de “regulación social” en cuanto intervención estatal dirigida a garantizar tanto unos mínimos asistenciales, como la realización de valores sociales básicos. En los Estados de bienestar social los poderes públicos ha asumido una cuota de responsabilidad y se han obligado a intervenir para asegurar el bienestar de los sujetos más vulnerables. Así que para el autor los siguientes puntos de la Ley Integral evidencian su relación con el derecho regulativo: “1) la materialización del derecho, así como una clara pérdida de autonomía de lo jurídico en orden a una adecuada protección a las víctimas; 2) el desbordamiento de los límites del modelo de decisión jurídica – formalista y lógico-deductivo – sobre el que descansaba la teoría del derecho liberal; 3) la apertura de espacios importantes a la discrecionalidad y a la composición de decisiones jurídicas; 4) la incidencia en la realización del derecho de intereses y criterios de oportunidad – emergencias, alarmas sociales, coyunturas políticas, exigencias profesionales, etc. – y la consiguiente evaluación de la eficacia del derecho en función de imperativos éticos, terapéuticos, conveniencias e intereses profesionales y políticos.”

En último extremo, el derecho no se medirá por el estricto seguimiento de las normas jurídicas, sino por la conjunción de otros imperativos - terapéuticos, estructura adecuada de apoyo, intereses profesionales etc.²¹⁶ (CALVO GARCÍA, 2005). Es por ello que a partir de ahora cuestiones como la reincidencia de un sujeto tras su paso por el sistema penal, antes que poner en entredicho la política penal y penitenciaria vigente requiere que se compruebe en qué medida los esfuerzos para la reeducación y reinserción se han hecho realidad. La mejora de un sistema de cumplimiento de pena y de sus estructuras no podrá más justificarse en la desatención de otras necesidades públicas, como por ejemplo de los servicios de atención a las víctimas.

La actuación preventiva y represiva asume contornos nunca antes vistos. (CALVO GARCÍA, 2005)

3.4. "Malos malísimos": la desconfianza feminista en el tratamiento y el intento apaciguador del Grupo 25

Con la entrada en vigor de la LO 1/2004 y la puesta en marcha de programas en el ámbito comunitario y penitenciario el movimiento de mujeres se ve de cara a una nueva realidad. El escenario no es otro que la apertura a las experiencias anglosajonas con la puesta en marcha de programas basados en el método cognitivo –conductual²¹⁷ (ECHEBURÚA, AMOR Y FERNÁNDEZ –MONTALVO, 2002; MAGRO SERVET, 2005); la ínfima cantidad de penas comunitarias previstas en el Código Penal y que sirviesen de alternativa a la prisión para los casos de violencia de género (LARRAURI, 2010: 7) y los indicios de un verdadero colapso en los juzgados especializados en razón de las nuevas propuestas punitivas (MAQUEDA ABREU, 2007: 29). Las voces feministas reaparecen con intensidad. De la misma forma que en el contexto internacional, las manifestaciones de desconfianza sobre la posibilidad de imponer los programas como pena poco-a-poco abren espacio

²¹⁶ Téngase como ejemplo la Recomendación 5/2011, de 21 de enero, del Defensor del Pueblo, sobre el aseguramiento de la integridad de las víctimas de violencia contra la mujer, y sobre la adopción de medidas para la formación de funcionarios especializados en el tratamiento de violencia de género y doméstica, pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Recomendación fue dirigida al Director General de la Policía y de la Guardia Civil - Ministerio del Interior, en razón del fallecimiento de una mujer tras la valoración negativa del riesgo de violencia de género por parte de las fuerzas de seguridad. (DEFENSOR DEL PUEBLO, 2012: 35)

²¹⁷ El título de los trabajos publicados en el ámbito de las Ciencias Criminales son muy emblemáticos e indica los diálogos realizados en estos momentos en España: “¿Se puede y debe tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?” (ECHEBURÚA *et al.*, 2004); “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?” (LARRAURI, 2004); “Violencia doméstica: ¿es el agresor un enfermo?” (ECHEBURÚA Y CORRAL, 2004). Es otras palabras, la influencia anglosajona abría espacio para publicaciones que defendían la posibilidad de tratar al agresor. El programa más adecuado a la realidad española, sin embargo, era aún una incógnita.

(quizás porque perciben que se trataba de un “camino sin vuelta”) para la reivindicación de un enfoque feminista de los mismos. Este contexto resta muy evidente en las declaraciones descritas a continuación.

Téngase como punto de partida el año de 2001. En estos momentos las representantes de Themis, Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas, Federación Asistencia a Mujeres Violadas y Enclave Feminista firmaron conjuntamente un documento criticando las propuestas del CGPJ de imponer los programas de rehabilitación como medida cautelar y pena alternativa a la prisión. El movimiento de mujeres afirma, de una parte, que el “tratamiento a este tipo de agresores transmite la idea de que tales conductas son de menor entidad o se entienden como normalizadas en las relaciones de pareja o de familia” y, de otra parte, que “nada tendríamos que oponer a la actuación propuesta si se lleva como la rehabilitación penal en los Centros Penitenciarios y extendida a todos los penados cualquiera que sea el tipo de delito cometido, puesto que es de equidad que todos puedan llegar a favorecerse de este medio rehabilitador”. Las trabas estaban dirigidas principalmente a la imposición de programas como medida alternativa y no en el medio penitenciario. Dicho posicionamiento es reafirmado en 2004, cuando Themis hace pública sus consideraciones sobre el anteproyecto de la LO 1/2004. Afirma la Asociación de Mujeres Juristas²¹⁸ no considerar el ámbito penal la forma más adecuada para erradicar la violencia de género, pero en el caso de su incidencia es preferible que se impongan “penas más cortas, pero de cumplimiento efectivo y de la forma más inmediata posible a la agresión”, que se elimine la posibilidad de suspensión de la pena en los delitos de violencia de género y que no se impongan trabajos en beneficio de la comunidad, una vez que los jueces van a optar por esta pena - es la pena más leve-, y porque no existen las infraestructuras necesarias para su cumplimiento. La realización de programas específicos de reinserción en el marco del régimen penitenciario, no obstante, es recibida con buenos ojos, aunque el colectivo de mujeres destaca la necesidad de limitar los beneficios

²¹⁸ El documento dice así: “El endurecimiento de las penas no es, a juicio de esta Asociación, la forma más adecuada para erradicar estas conductas. Es preferible la imposición de *penas más cortas, pero de cumplimiento efectivo y de la forma más inmediata* posible a la agresión, eliminando la posibilidad de suspensión de la pena, como sucede en otras materias penales, igualmente consideradas cuestiones de Estado, como el terrorismo. La opción sancionadora de *trabajos en beneficio de la comunidad no parece en consecuencia la idónea*, ya que en general los jueces van a optar por ella por ser la pena más leve, y nos encontraremos con que finalmente el delito queda impune porque no existen las infraestructuras necesarias para su cumplimiento. La realización de *programas específicos de reinserción en el marco del régimen penitenciario responde a los fines generales de la pena, pero es necesario tener en cuenta no sólo su seguimiento, sino los resultados obtenidos, y limitar legalmente los beneficios penitenciarios que puedan conllevar*” [Cursiva nuestra]. (THEMIS, c.a. 2004)

penitenciarios que puedan conllevar la participación del penado en el mismo y los resultados obtenidos con dichos programas. (THEMIS, 2001; c.a. 2004)

A principios del año de 2005, tras la puesta en marcha del primer programa de rehabilitación como pena comunitaria en España - Comunidad de Alicante-, Themis se pronuncia en los medios de comunicación calificando el programa de “imprudente y peligros” (*El País*, “Themis tilda de 'peligroso' el curso para agresores de Alicante”, 30 de abril de 2005). Según el colectivo “la asistencia pasiva a conferencias proporciona a los agresores una ‘coartada’ y les permite ‘quedar impunes’ [...] ‘es un canal de desactivación de las medidas de protección’ hacia las víctimas”. La Asociación hace hincapié sobre la necesidad de que los programas sean “diseñados e impartidos por especialistas” bajo el fundamento de que de lo contrario “a largo plazo serán peligrosos para las víctimas”.²¹⁹

Aproximadamente un año más tarde, los medios de difusión feminista publican la experiencia²²⁰ de 15 años en rehabilitación con agresores de la organización irlandesa *National Domestic Violence Intervention Agency* que sugiere que algunos programas victimizan aún más a las mujeres. Según la Agencia distintas organizaciones “vienen reflexionando y tomando conciencia de que existen intervenciones bienintencionadas que terminan convirtiéndose en ‘confabulación con un sistema que minimiza la importancia de los delitos por violencia de género’ [...]”. Entienden ellos que “la premisa básica de la que debe partir cualquier respuesta pública a la violencia contra las mujeres debe tener presente, que es imprescindible el mantenimiento de la responsabilidad de los agresores en la autoría de sus actos violentos”. Consiguientemente, nutren la idea de que hay que abandonar “todo comportamiento o política que minimice, fundamente o justifique los

²¹⁹ Nótese que los programas de rehabilitación *no* aparecen como una preocupación de primer orden en los últimos documentos publicados por Themis (2009; 2010). La asistencia a las víctimas, la sensibilización en las cuestiones de género, el reconocimiento de la violencia psicológica y la nueva regulación de la pena de localización permanente (LO 5/2010) son algunas de las cuestiones mencionadas como problemáticas.

²²⁰ Bajo el título “Reeducación de maltratadores: Amistades Peligrosas” el texto fue publicado distintas páginas, como por ejemplo en la web de la Fundación Mujeres (<http://www.fundacionmujeres.es/>) y del Observatorio de Violencia de Género el día 08 de noviembre de 2006 (<http://www.observatorioviolencia.org/>). La Agencia Nacional de Intervención en Violencia Domestica parte de la premisa de que existe un amplio grupo de agresores que voluntariamente se incorporarían a los programas y que desean aprender a no ser violentos. Las conclusiones de años de trabajo con maltratadores, no obstante, refleje un escenario un tanto pesimista: “No conseguimos encontrar a un solo maltratador que realmente deseara dejar de ser violento; Hemos encontrado muchos hombres que querían evitar las consecuencias de sus actos; Hemos conocido maltratadores que no querían romper su relación; Hemos conocido a hombres que no querían que sus delitos se conociesen fuera del ámbito familiar; Hemos conocido a algunos que ya habían estado sometidos a sanciones judiciales y que deseaban recurrir a nuestros servicios para evitar ulteriores sanciones. Pero ninguno de estos maltratadores se ha presentado jamás ante nosotros, admitiendo lo que realmente había hecho. Ninguno de estos maltratadores ha explicado jamás su conducta de forma que no implicase una excusa. Ninguno de estos maltratadores nos ha sugerido jamás que deberíamos presentarle inmediatamente ante un juez por todos los delitos que había cometido.”

actos violentos”, acción que significa que el maltrato necesariamente debe “enmarcarse en el ámbito penal que le corresponde por su carácter delictual”. Ante lo dicho las organizaciones feministas españolas, como por ejemplo la Fundación Mujeres, junto a la Agencia irlandesa públicamente reivindican que los programas en España sean *regularizados y armonizados* y que no ignoren las *evidencias terapéuticas* ya acumuladas acerca de la intervención psicosocial con agresores de mujeres.

Al tiempo que los periódicos publicitan el incremento de las subvenciones públicas para los programas de rehabilitación (*El País*, “El Gobierno aumenta hasta 182 millones los fondos para luchar contra el maltrato. La rehabilitación de agresores condenados que no ingresan en prisión arrancará en 2007”, 16 de diciembre de 2006) las asociaciones de mujeres parecen mantener su desconfianza ante esta repuesta penal. Esta, por lo menos, es la opinión de la representante de la *Comisión para la Investigación de los Malos Tratos* publicada por la prensa: “No estamos en contra de la reeducación, pero que nunca se haga en sustitución de una pena. Además, internacionalmente estos programas no han tenido grandes resultados, un maltratador no se educa de un día para otro” (*El País*, “Cómo cambiar ciertas conductas y partes del pensamiento”, 27 de diciembre de 2011).

Expresión de una evidente toma de postura, y quizás con intento apaciguador, un grupo formado por un conjunto de profesionales relacionados con la intervención e investigación en violencia de género titulado *Grupo 25* publica un estudio monográfico en el cual plantea una serie de criterios que deberían ser cumplidos por los programas de tratamiento en España. Parten ellos de la idea de que los programas con agresores pueden tener un efecto *positivo* si cumple con ciertos *criterios*. Al tiempo que reconocen que en ámbito internacional los resultados de los programas son poco confortadores en relación a la erradicación de la violencia del repertorio comportamental, no obvian que algunas investigaciones han sacado a la luz que aproximadamente el 80% de los hombres que terminan un programa no reinciden en violencia física y disminuyen la violencia psíquica. Consiguientemente, el Grupo 25 recomienda que las intervenciones con hombres que ejercen violencia en la pareja cumplan con los 11 criterios (C11) descritos a continuación: C1) *Orientación de género y acción coordinada*; C2) *Intervención por profesionales cualificados/as y en supervisión permanente*; C3) *Modelo multidimensional*; C4) *Inadecuación y riesgo de intervenciones no específicas*; C5) *Pre-admisión al tratamiento*; C6) *Paquete multicomponente*; C7) *Formatos y tiempos adecuados e intervención de la víctima*; C8) *Estructura y eficacia del programa*; C9) *El programa de intervención no es*

*alternativa a la sanción penal; C10) Subvención pública inseparable del control de calidad; C11) Actualización de criterio.*²²¹ (MONTERO Y BONINO, 2006)

Llama la atención que el Grupo 25 es enfático al afirmar que las intervenciones con hombres violentos en la pareja deban estar incorporadas a la sanción y, por lo tanto, repudian los programas como alternativa a las penas (noveno criterio) (MONTERO Y

²²¹ Los 11 criterios son así concretados por MONTERO Y BONINO (2006: 10 – 24): C1) *Orientación de género y acción coordinada*: defienden que la violencia de género es una violencia masculina, que los hombres pueden cambiar y que la intervención requiere un abordaje específico, debiendo ser protegidos los derechos de las víctimas. Hacen hincapié para la inclusión del programa en un sistema amplio y coordinado de intervenciones y asumen que la evitación de la reincidencia no depende apenas del programa, sino que de la actuación más amplia y coordinada; C2) *Intervención por profesionales cualificados/as y en supervisión permanente*: acentúan ellos que los profesionales que actúan en la intervención deban tener formación en ciencias del comportamiento, psicología clínica y en la perspectiva de género. Asimismo, deben recibir supervisión permanente ante al desgaste que el trabajo conlleva; C3) *Modelo multidimensional*: aducen que el objetivo primario del programa es garantizar la seguridad de la mujer víctima. Consiguientemente, sugieren que los programas vinculados con el sistema de justicia deberían ser realizados lo más cercano al momento de la denuncia, evitando de esta manera una nueva victimización. El modelo de programa recomendado es el “Modelo multidimensional con perspectiva de género” diseñado bajo a las dimensiones cognitivas, conductual, emocional e histórica del comportamiento violento; C4) *Inadecuación y riesgo de intervenciones no específicas*: defienden que las intervenciones con hombres que ejercen violencia en la pareja deban ser específicas, ya que la violencia contra las mujeres presenta especificidades. En su opinión las intervenciones que se apoyan en modelos psicoterapéuticos (psicoanálisis, terapia familiar o conductual), como las terapias de pareja, la mediación u otras intervenciones centradas en el “mundo interno del agresor”, son inadecuadas. Asumen que los programas específicos presentan límites y que no garantizan el cese de la violencia, realidad que debe ser explicitada a todos que actúan en el sistema de intervención; C5) *Pre-admisión al tratamiento*: afirman que los hombres que ejercen violencia en la pareja comparten ciertos rasgos, pero que no son iguales. En razón de esto defienden que el abordaje psicoeducativo deba ir precedido de una evaluación individualizada e integral. El diagnóstico psicosocial es fundamental para el éxito de la intervención, una vez que permitirá verificar cuales son los factores que están contribuyendo para generar y mantener el comportamiento violento; C6) *Paquete multicomponente*: el diagnóstico de los elementos que contribuyen a la violencia incidirán en mayor o menor medida en el “paquete terapéutico multidimensional”, debiendo la intervención adaptarse individualmente a cada caso. Así que los componentes educacional, cognitivo, emocional y conductual deberán estar presentes en toda intervención, pero la intensidad, duración y presencia de cada uno de ellos será establecida por los profesionales responsables por la misma en razón de la evaluación de los casos; C7) *Formatos y tiempos adecuados e intervención de la víctima*: afirman ellos que el cese del comportamiento violento es un largo proceso y, por lo tanto, la duración del programa no puede ser inferior a un año. El formato grupal es recomendable, aunque lo ideal sea la combinación del individual y grupal. En lo relativo a la participación de la víctima, defienden que para ampliar el conocimiento sobre el agresor se recomienda conocer el punto de vista de la víctima. Igualmente recomiendan que esta deba ser informada del programa (ingreso o abandono del mismo por el agresor), que mantenga contacto con los profesionales en caso de nuevas incidencias y que sea animada a participar de un programa específico para ella; C8) *Estructura e eficacia del programa*: defienden que el propio diseño del programa cuente con un mecanismo de evaluación. Los criterios de eficacia terapéutica deben tener como medida no apenas la detención de la conducta violenta, sino que también deben ser exploradas otras cuestiones, como los cambios en la seguridad de la víctima y la adquisición por parte del agresor de comportamientos de respeto e igualdad hacia las mujeres. Como mínimo, el período de seguimiento posterior a la finalización del programa deberá ser de 15 meses; C9) *El programa de intervención no es alternativa a la sanción penal*: el Grupo 25 es enfático al afirmar que las intervenciones con hombres violentos en la pareja deba estar incorporada a la pena. Repudian vehementemente el hecho de que los programas estén planteados como alternativa a las penas: “los programas de intervención no pueden estar, en ningún caso, planteados como alternativa a penas o sanciones legales”; C10) *Subvención pública inseparable del control de calidad*: defienden la aplicación de un control de calidad a todos los programas que estén subvencionados por la administración pública. Los criterios a ser seguido por este control serían los descritos en las líneas anteriores; C11) *Actualización de criterio*: sostienen que los criterios que regulan el control de calidad deban ser actualizados acorde las evidencias que se vayan constatando con nuevas investigaciones y conocimientos.

BONINO, 2006: 10 – 24). Además, hacen hincapié en la *naturaleza* de las intervenciones. Para ellos, aunque estas indiquen cambios en los procesos psicológicos *no* pueden ser consideradas - estrictamente - como “terapias”: “su denominación habitual intencional es la de *intervenciones psicoeducacionales*” (MONTERO Y BONINO, 2006: 12). Por lo tanto, requieren un programa con diferentes pasos y componentes. Las distintas etapas del programa están formadas por la evaluación pre-tratamiento, intervención psicoeducativa, evaluación de la eficacia y seguimiento de los resultados del programa. Los cuatro componentes de la intervención son especificados como componente educativo, componente cognitivo, componente emocional y por último conductual²²².

Frente al contexto descrito anteriormente, el escenario jurídico y criminológico español se ha armado de investigadores e investigadoras sensibles a las lecturas feministas y que intentan compatibilizar las ansias del movimiento de mujeres con el sistema de penas del Código penal español. Aquí merece especial destaque la doctrina de Elena LARRAURI (2004; 2007; 2008; 2010). En lo relativo al argumento de que los programas son benevolentes sostiene la autora que la proporcionalidad de la sanción no puede ser equiparada con la pena de prisión, sino con la gravedad del daño, bajo la posibilidad de defender que ninguna pena alternativa es suficiente para la prevención y punición de los delitos. De esta forma, imponer la obligación de asistir a un programa de rehabilitación no significa que se esté tratando de una respuesta de menor intensidad a lo que sucede habitualmente, sino de gran intensidad a la práctica jurídica actual. Además, las penas deben estar de acuerdo con los delitos para los cuales estén dirigidas, es decir, atribuir tratamiento a los delitos de lesiones en la pareja, por ejemplo, no significa que este sea menos grave, sino que es un producto de circunstancias específicas que pueden ser afrontadas por este tipo de pena. Hay que tener en cuenta que la pena de prisión no es el único castigo adecuado para todos los crímenes previstos en el Código penal y que el haber pasado por un proceso penal (etiquetamiento, impacto en la vida personal etc.), haber sido

²²² Los cuatro componentes poseen distintas finalidades. El componente educativo, de aplicación horizontal, está dedicado no apenas a ofrecer informaciones sobre la naturaleza de la violencia hacia la mujer, sobre la estructura social de géneros etc, sino que a identificar el problema, hacer con que el agresor se haga cargo del mismo y que este acepte los parámetros de la intervención. El componente cognitivo, que incluye herramientas de psicología cognitiva, está destinado a desmontar el modelo mental sexista que sustenta la violencia y al desempoderamiento del poder abusivo por parte del agresor. Según el Grupo 25 el componente cognitivo debe ser el centro del cambio y la eficacia del programa específico para hombres que ejercen violencia en la pareja. El tercer componente, nombrado de componente emocional, tiene por objetivo incidir sobre las emociones de ira, frustración, impotencia, celos y miedo y sobre las motivaciones (construcción de la identidad) que sustentan dichas emociones. El último componente, llamado de componente conductual, está destinado a modificar los patrones de conducta violenta del agresor y dotarle de habilidades para la resolución de problemas (autocontrol, afrontamiento y manejo del estrés, canalización de emociones etc.). (MONTERO Y BONINO, 2006)

detenido (en algunos casos), tener antecedentes tras la condena y tener que acudir a sesiones de rehabilitación bajo amenaza de prisión son igualmente parte del castigo (LARRAURI, 2004; 2008).

En esta línea de argumentación, la imagen del “hombre enfermo” que supuestamente sería transmitida a la sociedad no tiene cabida: el nombre “programas de tratamiento”²²³ no implica que el hombre sea tratado como un enfermo mental o que no cumplirá con sus responsabilidades ante la justicia penal (LARRAURI, 2004; 2008). La prueba de que esta perspectiva es absolutamente equivocada es que las propias personas que desarrollan los tratamientos aseguran que sin responder propiamente al perfil de enfermos mentales los penados por violencia de género con frecuencia cuentan con antecedentes psicopatológicos, en otras palabras, su comportamiento en muchos casos está relacionado con la impulsividad y trastornos aditivos (Véase por ejemplo la experiencia española de ECHEBURÚA, AMOR Y FERNÁNDEZ –MONTALVO, 2002; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ –MONTALVO, 2009; LOINAZ CALVO, 2011). Por lo tanto, es posible que entre los maltratadores existan hombres que puntualmente sean enfermos mentales, pero por lo general se han enfatizado la necesidad de los programas rehabilitadores para hacer frente a la normalidad de las conductas de los varones que tienden a utilizar la violencia como una ejercicio de superioridad (LARRAURI, 2004). Aún más lejos, ningún grupo de orientación feminista sensible al tratamiento de los agresores defiende que estos sean un grupo de enfermos mentales (LARRAURI, 2004; Véase el Grupo 25 en MONTERO Y BONINO, 2006). ECHEBURÚA Y CORRAL (2004: 302) acortan la discusión con propiedad “tratar a un maltratador no significa verlo como enfermo y considerarlo no responsable. Pero no se debe considerar el maltrato como inmodificable, como una bola de presidiario a la que se está irremediamente enganchado”. Enfatizan los autores que “no se trata de estigmatizar a estas personas, sino de ayudarlas a superar sus carencias psicológicas”.

Puntualmente sobre los resultados de los programas apenas un análisis empírico podrá decir cuáles son los programas más adecuados a la realidad española. Ahora bien, afirmar de plano que los programas son ineficaces como medida alternativa exige que también se digan cuáles son las penas que se entienden como eficaces para la violencia contra la mujer en el seno de la pareja. Asimismo es del todo incoherente afirmar que los

²²³ Para evitar mayores debates en torno a esta problemática LARRAURI (2004; 2008) prefiere que se utilice la nomenclatura “programas de rehabilitación”.

programas son eficaces en el ámbito del tratamiento penitenciario y no lo son en el ámbito de las medidas alternativas. (LARRAURI, 2004; 2008)

En última medida, los planteamientos feministas requieren el respeto a la autonomía de la mujer y por lo tanto no pueden obviar lo que muchas de ellas esperan del sistema penal: que este auxilie a que el agresor frene la violencia. Los programas de tratamiento pueden contribuir en este sentido como bien parece indicar los primeros resultados empíricos sobre los programas de rehabilitación en España y en ámbito internacional (ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO, 2009; LARRAURI, 2004; 2008; LOINAZ CALVO, 2011). No se puede obviar que la prevención de la violencia de género recién ha empezado a dar sus primeros pasos y todo indica que los programas sean un buen camino (ECHEBURÚA Y CORRAL, 2004).

A pesar de las resistencias presentadas por algunas ramas del movimiento feminista, LARRAURI (2004; 2008) sugiere que los últimos años están marcados por un “viraje” a favor de los programas de rehabilitación: para el movimiento de mujeres, los programas de rasgo cognitivo-conductual son aceptables siempre que respeten la perspectiva feminista y formen parte de una respuesta comunitaria coordinada. Al tiempo que los servicios sociales y de asistencia a las víctimas son indispensables, los programas para agresores también lo son; sobre todo cuando se verifica que de esta manera será posible satisfacer aquellas que pretenden seguir viviendo con el agresor (ECHEBURÚA Y CORRAL, 2004; LARRAURI, 2004; 2008; MULLENDER, 1996).

A modo de conclusión, para que los programas de rehabilitación para agresores en el ámbito de la violencia de género alcancen una aplicación satisfactoria, primeramente es necesario que se supere el clima de rechazo propuesto por algunas asociaciones feministas (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007; LARRAURI, 2008; RUEDA MARTÍN, 2007). Ubicar los programas en las estrategias de prevención terciaria (MONTERO Y BONINO, 2006; MULLENDER, 1996), es apropiarse de que estos son una respuesta judicial de proporcionado rigor a la violencia hacia la mujer y contribuyen a la reducción de los efectos de este problema social.

4. LA INCERTIDUMBRE SOBRE LOS RESULTADOS PROFICUOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL IMPLEMENTADA

A pesar de los esfuerzos realizados por la Justicia española en estos últimos años, su capacidad para auxiliar eficientemente a las mujeres víctimas parece ofrecer resultados un tanto desalentadores. Si bien una primera oleada de reformas legales encontró su legitimación en la inadecuación e ineficacia del sistema de justicia penal para hacer frente a la violencia contra la mujer (demora de la respuesta penal y ausencia de mecanismos de protección, por ejemplo), el endurecimiento de las penas introducidas por la LO 1/2004 a los delitos más leves no parece estar acompañado de la deseada disminución de la violencia. Estos años de vigencia de la LO 1/2004 ya permiten que se tenga una idea sobre los resultados de esta orientación punitiva. Véanse, por ejemplo, las últimas estadísticas judiciales publicadas por el OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (2012). Los datos de 2012 demuestran que en España fueron implantados 106 Juzgados especializados (JVM) y que están en funcionamiento 355 juzgados con competencias compartidas; que se interpusieron un total de 128.543 denuncias (una media de 352 denuncias diarias), siendo aproximadamente un 12% las mujeres que renunciaron a continuar con el proceso (15.592 renunciaciones) y el 30% (54.958) de las denuncias interpuestas se tramitaron a través de juicios rápidos; que se solicitaron 34.556 órdenes de protección durante el año 2012, siendo estimadas un 61% de las órdenes de protección solicitadas (21.245 órdenes de protección); que se dictaron un total de 50.743 sentencias penales en todos los órganos competentes en el ámbito de la violencia de género (Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales), siendo condenatorias aproximadamente el 60% (30.284) y el 40% absolutorias (20.459)²²⁴. El hercúleo esfuerzo por la especialización de la justicia, por la celeridad de los procesos y por la protección de las víctimas se muestra objetivamente en los números citados.

Ahora bien, estos resultados tienen un efecto inferior al deseado en las víctimas, sobre todo en las víctimas mortales. Nótese que la última Macroencuesta (2011:7) realizada en el ámbito nacional con una muestra de 8.000 mujeres sacó a la luz que del total, el 10,9% de mujeres dijeron haber sufrido algún tipo de maltrato en su vida y apenas el 27,4% de ellas indicaron haber denunciado a su marido/pareja o exmarido/expareja. Esto

²²⁴ Según Inmaculada MONTALBÁN HUERTAS, actual Presidenta del Observatorio de Violencia (en Nota de Prensa de 03 de abril 2013) estos datos en comparación con los años anteriores se mantienen relativamente estables, aunque se viene experimentando un descenso en el número de denuncias (entre 2008 y 2012 hubo una media anual de 2,4% de descenso) justificado por la crisis económica vivida en estos momentos en España.

significa que el 72,6% no denunció en ninguna ocasión a su maltratador. Además, una de cada cuatro mujeres que denunciaron retiró la denuncia. Aunque en el *IV Informe Anual* el Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer (2011: 4) no considere adecuado evaluar la eficacia de la Ley Integral en función de las cifras de víctimas mortales bajo el fundamento de que “no es posible determinar la cifra de mujeres que han salvado su vida por la utilización de los recursos que la Ley Integral pone a su disposición”, lo incuestionable es que el número de mujeres muertas a manos de sus parejas no parece haber sufrido un descenso significativo en estos últimos años. Y lo que es más problemático: el número de mujeres que habían interpuesto denuncia previa y posteriormente murieron a manos de sus parejas es bajo. De las 345 víctimas mortales registradas entre el 1 de enero de 2006 a 31 de diciembre de 2010, sólo fueron denunciados por malos tratos el 28,1% de los agresores (97 hombres), mientras que el 71,9% (248) no lo habían sido. En 2013, según los datos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2013) de las 46 víctimas muertas hasta noviembre, apenas 9 (19,6%) habían denunciado previamente, retirando una la denuncia²²⁵. En este contexto no faltan voces como la de NÚÑEZ CASTAÑO (2009: 9), que afirma que “nada ni nadie ha podido frenar la escala de muertes de mujeres a manos de sus parejas y/o ex parejas, ni el endurecimiento de las penas, ni las campañas publicitarias, ni los esfuerzos de los operadores jurídicos”.

Desde una propuesta más constructiva y antes que abogar por el antedicho estado de frustración y la espiral creciente de punición para hacer frente a la violencia (LARRAURI, 2008; RUEDA MARTÍN, 2012), este escenario debe servir para entender el *efecto limitado* que la Justicia tiene para la contención y represión de la violencia de género. Algunas instancias oficiales ya parecen mostrarse más sensibles a esta reflexión. Véase la reciente investigación publicada por el Instituto Andaluz de la Mujer (2012) sobre las razones que llevan a las mujeres a renunciar al proceso, publicación que ha puesto en evidencia que en España los Servicios Sociales juegan un papel determinante en la decisión de denunciar el agresor y en la decisión de renuncia al seguimiento de la acción judicial. El rol que juegan

²²⁵ Tras la muerte de 4 mujeres en manos de sus parejas en una sola semana y - como efecto sintomático- los medios de comunicación publican una llamada de atención del PSOE al PP en relación a las políticas de austeridad en materia de violencia de género, que sacan a la luz el plan de creación de una ventanilla única para que la mujer víctima pueda acudir a un solo lugar para pedir ayuda y la reforma del Código Penal para extender la libertad vigilada a los hombres que ya hayan cumplido pena por violencia de género (*El País*, 25 de mayo de 2013: “El PSOE critica la “silencio y la pasividad” del Gobierno ante la violencia de género”). Estas medidas forman parte de un nuevo proyecto con coste de 1,5 millones de euros, cuyo objetivo en las palabras del Secretario de Estado de Igualdad, Juan MANUEL MORENO es “es aislar completamente al maltratador, desprotegerlo y amparar la protección de las víctimas a los menores. En definitiva, ponérselo muy difícil al maltratador y ponérselo mucho más fácil a la víctima”.

dichos servicios se relaciona con distintos aspectos como la correcta información sobre las consecuencias del proceso para ella y para el agresor, el apoyo psicológico que recibe la víctima etc. La investigación revela que el 74% de las mujeres dijo no conocer nada del proceso cuando interpuso la denuncia y que aquellas que recibieron apoyo psicológico renunciaron en menor proporción (24,9%) que aquellas que no lo recibieron (51,5%). Una circunstancia que ha llevado al Instituto a concluir que las mujeres que tienen la posibilidad de planificar sus actos y que estén preparadas para afrontar el recorrido judicial con todas las consecuencias que este implica tienen mayor posibilidad de seguir con el proceso. Nótese que el estudio saca a la luz la existencia de un grupo de mujeres que denuncian solo con la expectativa de corregir el comportamiento del agresor y no para que este sea responsabilizado criminalmente. La mayoría de las mujeres que encontraron en la justicia una forma de contención y alerta al agresor no siguieron con el proceso (63% de las mujeres que tenían esta intención posteriormente renunciaron)²²⁶. Además, los distintos técnicos que trabajan con violencia de género en Andalucía afirman que “es muy común que las víctimas experimenten un sentimiento de culpa al generar un daño al agresor, todo ello acrecentado por el temor de que él acabe en prisión” (INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, 2012: 146).

Estos datos son un importante indicativo de que las contribuciones que el actual diseño del sistema de justicia penal tiene que ofrecer no está en la mayor o menor cantidad de pena a ser impuesta al agresor, sino en el abanico de respuestas que el Estado puede organizar desde distintos actores. Por ejemplo, asegurar programas de asistencia a las víctimas y favorecer que los agresores también cuenten con programas de rehabilitación en medio comunitario como pena alternativa a la prisión y en medio cerrado.

²²⁶ Estos datos sobre la realidad Andaluza vienen a confirmar lo que LARRAURI (2008: 95-132) venían poniendo de relieve sobre la multiplicidad de razones que llevan a las mujeres a retirar la denuncia y que no eran tomadas en cuenta en España. Entre estas razones citase como ejemplo el temor a represalias, la desconsideración del sistema de justicia con la palabra de la víctima, la ausencia de una discusión más seria sobre la necesidad de ser un delito público o que requiera denuncia, la intención de seguir la relación con el agresor y el “bien de los hijos”.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO DE LOS PROGRAMAS

DE REHABILITACIÓN EN ESPAÑA

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo viene poniendo de relieve que los programas de rehabilitación para los agresores de violencia de género son un desafío para el Derecho penal y para la Criminología. La divergencia inicia con la posibilidad de aplicarse los programas de rehabilitación como pena (legitimación), transita por las dificultades que dichos programas encuentran en la práctica y sobre el grado de reincidencia de los hombres que participan (eficacia) y culmina con la satisfacción de las mujeres cuyas parejas participaron de los programas (impacto). (CERVELLO DONDERIS, 2012; LARRAURI, 2007a.; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012)

Desde la configuración legislativa, la rehabilitación del maltratador ha sido considerada un “tema neurálgico” - muy poco desarrollado por el legislador español-, a pesar de que legalmente trátase de una de las finalidades constitucionales de la pena (GUTIÉRREZ ROMERO, 2012: 381; MARTÍNEZ GARCÍA, 2008: 33). A partir de 2004, con la publicación de la Ley Integral, verificase una mayor concientización por parte del legislador en relación a ser estos programas la respuesta penal más adecuada a los casos de violencia de género (LARRAURI, 2004; 2010; MEDINA- ARIZA, 2005). Aunque es cierto que las leyes nunca vienen acompañadas de un ágil proceso de implementación (CARMENA CASTRILLO, 2005) y que España viene destacándose por las excesivas reformas legislativas en materia penal - según QUINTERO OLIVARES (2010) aproximadamente a cada nueve

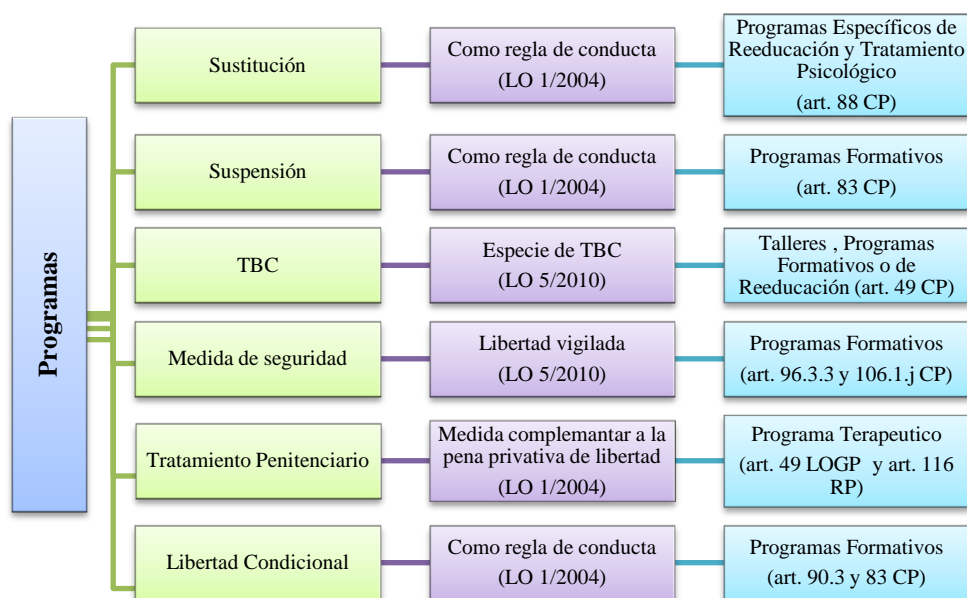
meses el Código Penal sufre una alteración-, las recientes reformas introducidas por la LO 5/2010, de 22 de junio y que ha entrado en vigor en 23 de diciembre de 2010, y RD 840/2011 han formado el caldo de cultivo para que algunos investigadores asuman una visión optimista sobre el actual marco jurídico de los programas de rehabilitación para los delitos relacionados con la violencia de género. CERVELLÓ DONDERIS (2012: 17), por ejemplo, califica de “suficiente” el marco jurídico de la actualidad, una vez que al menos desde el punto de vista formal parece que se ha propuesto a cumplir con el compromiso asumido en 2004. Por tanto, a punto de cumplir su décimo aniversario, confirmase que la apuesta rehabilitadora iniciada con la LO 1/2004 en medio comunitario (suspensión y sustitución de la pena de prisión y libertad condicional) y en medio cerrado (tratamiento penitenciario) ha ganado otros tonos. La reforma del Código Penal realizada por la LO 5/2010 refuerza la confianza del Sistema Penal en los programas al añadir la posibilidad de aplicación de los mismos a los casos de condena en Trabajos en Beneficio de la Comunidad (en adelante TBC) y al establecer la participación del reo en dichos programas como una medida en los casos de imposición de libertad vigilada.

Consiguientemente, los programas de rehabilitación para los casos de violencia de género están así regulados: 1) Como medida de libertad vigilada (arts. 96.3.3 y 106.1.j CP); 2) Como consecuencia de la aplicación de la pena de TBC (art. 49 CP); 3) Como obligaciones, deberes o reglas de conducta asociados a la suspensión de la pena privativa de libertad (art. 83.1.5 CP), a la sustitución de la pena de prisión (art. 88.1 CP) o a la concesión de la libertad condicional (art. 90.2 CP); 4) En los casos vinculados a la ejecución de la pena impuesta (art. 59.1 LOGP; art. 110 RP; art. 42 LO 1/2004). Nótese que los programas aplicados a los sujetos *imputables* se destinan a delitos y faltas. Mientras en algunos supuestos se recoge la exigencia legal de que los agresores participen en los programas, en otros se constata una mera posibilidad siendo necesario verificar las circunstancias del caso concreto para la imposición de los mismos.

Tratándose específicamente de un delito de violencia de género y una vez condenado el agresor por sentencia firme este se enfrenta a las siguientes posibilidades: si ingresa en prisión, él *podrá* participar de un programa dentro del marco de las actividades de tratamiento para los que ingresan en un centro penitenciario; o bien, si no ingresa en prisión, él *deberá* participar de un programa porque se le ha aplicado las figuras de la sustitución o suspensión de la pena de prisión o bien *podrá* participar de un programa

porque se le ha sido impuesta una pena de TBC, cuyo contenido es justamente la participación en programas (CERVELLO DONDERIS, 2012; RUEDA MARTÍN, 2007).

Dicha realidad legislativa puede ser representada así:



El presente Capítulo tiene por objetivo general concretar el marco jurídico de los programas de tratamiento como respuesta penal a agresores imputables por delitos relacionados con la violencia de género en España. Para lograr el objetivo propuesto, el Capítulo está estructurado en dos grandes apartados. El primero dedicado a consolidar el marco jurídico de los programas en los centros penitenciarios (en adelante C.P.). Tras una aproximación descriptiva del tratamiento penitenciario y de los programas específicos de violencia de género se adopta una postura más reflexiva a respecto de las políticas penitenciarias, los programas rehabilitadores y sus consecuencias en la vida del interno. El segundo apartado se ocupa de los programas como medida penal alternativa. En un primer momento se expondrá la evolución de los programas de rehabilitación en los casos de suspensión o sustitución de la pena y como TBC. Una huella crítica también sella esta segunda parte del trabajo.

La estructura del presente Capítulo parte de la realidad de que hasta 2010 los programas de rehabilitación en prisión y como pena alternativa eran muy variados. Cada Comunidad Autónoma desarrolló lo que estimaba conveniente y acorde a sus posibilidades presupuestarias (MARTÍNEZ GARCÍA, 2008). A partir de 2010, con la puesta en marcha del Programa Marco titulado *Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores*

(PRIA - 2010), los programas de rehabilitación dentro o fuera de prisión pasaran a estar bajo la competencia de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias/ Ministerio del Interior (en adelante DGIP), a excepción de los desarrollados en Cataluña, en razón de la estructura competencial combinada en vigor en España. Dicha competencia restrictiva al lado del Programa Marco y de la actual configuración administrativa para ejecución y seguimiento de los programas de tratamiento que ha sido establecida en el RD 840/2011 confiere un escenario del todo particular.

Por tanto, el análisis que se desarrollará a continuación adopta como referente principal la experiencia que se ha realizado bajo intervención de la DGIP, que tiene por base un mismo programa que se desenvuelve en múltiples itinerarios para agresores condenados en sentencia firme en función de la pena impuesta: las privativas de libertad en régimen ordinario y abierto y las alternativas a las penas privativas de libertad que incluyen los casos de suspensión y sustitución y los TBC. Lejos de otorgar menor importancia a la experiencia catalana, el análisis secundario de la misma apenas tiene lugar porque se ha establecido como prioritario el estudio de las normas con mayor incidencia en el territorio nacional.

2. LOS PROGRAMAS REHABILITADORES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

2.1. Programas y tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario es medio para la consecución de las finalidades constitucionales atribuidas a la pena privativa de libertad. Por consiguiente, es el marco formal dónde se sitúa la posibilidad de intervención terapéutica con agresores de violencia de género en prisión. Las reglas que fundamentan la intervención terapéutica en ámbito penitenciario²²⁷ son primordialmente la Constitución española de 1978 (art. 25.2), la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP) y el Real

²²⁷ La Administración Penitenciaria es la responsable por la ejecución de las penas privativas de libertad. Los años noventa fueron escenario de sustanciales cambios en la organización de los servicios generales del Estado en materia penitenciaria. Un nuevo Ministerio que reunía Justicia e Interior fue creado, así como la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios (RD 1334/1994). La Secretaría, sin embargo, fue posteriormente asignada al Ministerio del Interior en razón de la división del primero Ministerio. La Secretaría fue extinta, pero la competencia para asuntos penitenciarios sigue siendo del Interior hasta los días actuales. La decisión política de asignar las competencias penitenciaras al Interior fue valorada negativamente por juristas y penitenciaristas, ya que seguía existiendo el Ministerio de Justicia. El significado de esta decisión política fue interpretado como una “administrativización” de la gestión penitenciaria, en lugar de la correcta judicialización, conforme MAPELLI CAFFARENA (2011: 164). En esta misma línea VALERO GARCÍA (2006:34) quién afirma que los reflejos de este cambio en la ideología de la política penitenciaria es enmarcar el carácter de la contención frente al tratamiento.

Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario (en adelante RP). En un segundo escalón normativo, las Circulares y las Instrucciones del Centro Directivo son valiosas fuentes formales (MAPELLI CAFFARENA, 2011). En el caso específico de la violencia de género, en 2004 la Ley Integral (art. 42) ha determinado de forma concreta la necesidad de intervención con reclusos que han cometido delitos relacionados con la violencia de género, previsión que constituye un factor añadido a la legislación penitenciaria que trata sobre los programas para penados (LEGANÉS GÓMEZ, 2012).

La LOGP y el RP son legislaciones de ámbito nacional, aunque España cuente con un sistema penitenciario combinado en cuanto a las competencias centrales y autonómicas.²²⁸ La legislación penitenciaria es competencia exclusiva del Estado, mientras que la ejecución y la gestión de la actividad penitenciaria puede ser atribuida a las Comunidades Autónomas²²⁹ (art. 149.1.6. CE). En la actualidad la transferencia de competencias solo se presenta en la Comunidad Autónoma de Cataluña, hecho que implica en la existencia de dos administraciones penitenciarias: la Dirección General de Instituciones Penitenciarias/Ministerio del Interior (RD 758/1996) y la Dirección General de Servicios Penitenciarios/Departamento de Justicia de la Generalitat (RD 3482/1983 y Decreto de la Generalitat de 14 de marzo de 1984). A la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (en adelante DGIP) cabe la administración de todos los centros y servicios penitenciarios del territorio nacional - excluida Cataluña-, una vez que, por las razones ya expuestas, esta Comunidad Autónoma cuenta con una administración independiente. (MAPELLI CAFFARENA, 2011; REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007)

²²⁸ El control jurisdiccional es ejercido de forma inmediata por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de forma mediata por el Juez o Tribunal que impuso la sentencia (LEGANÉS GÓMEZ, 2012). Conforme lo dispuesto en el *Título V – Del Juez de Vigilancia* de la LOGP el Juez de Vigilancia es sinónimo de Juez de Ejecución de Penas y posee como atribuciones, entre otras, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse; resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados; aprobar las propuestas que formulen los centros sobre beneficios penitenciarios; resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado; y autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, a excepción de los clasificados en tercer grado (art. 76 s/s LOGP). Nótese que los Jueces de vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y formular propuestas referentes a la organización y actividades de los talleres y de tratamiento penitenciario en sentido estricto (art. 78 LOGP).

²²⁹ Según MESTRE DELGADO (2010) las Comunidades Autónomas han asumido un relevante papel normativo en materia penitenciaria, aunque en algunos Estatutos de Autonomía dispongan expresamente que la legislación general en materia penitenciaria es un límite a determinadas competencias de sus respectivas Comunidades (art. 13.23 y art. 17.1 del Estatuto de Andalucía, por ejemplo). Resalta el autor que esta singularidad de la competencia estatal sobre la legislación penitenciaria no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional reconociera la armonía, coordinación y unidad del sistema penitenciario en distintas oportunidades.

Tomando por base la legislación nacional, en concreto la LOGP, constatase que el tratamiento penitenciario viene regulado en el *Título III – Del Tratamiento* (art. 59 al art. 72) y que su estructura se asienta en base a dos pilares: reeducación y reinserción social de los penados. Según lo dispuesto en la LOGP, el tratamiento penitenciario es definido como un conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penado y tiene por finalidad “hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades” (art. 59). Para ello se procurará desarrollar en los reclusos una actitud de respeto a sí mismos, de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general, para que sean capaces de llevar una vida sin delitos (art. 59.2 y 61.1). Establecidos los propósitos del tratamiento penitenciario en la LOGP, cabe al RP la concretización de dicha finalidad a través de la implementación de distintos programas de tratamiento para los reclusos, los cuales son desarrollados en dos formatos: programas formativos (psico-educativos) y programas terapéuticos (LEGANÉS GÓMEZ, 2012; REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007).

Los programas formativos o psico-educativos tienen por objetivo, entre otros, favorecer la inserción social por medio de distintas prácticas, como educativas, deportivas, culturales etc., y desarrollar/potenciar actitudes positivas del recluso hacia su persona y hacia el resto de la colectividad, mientras que los programas terapéuticos exigen mayor implicación emocional y temporal por parte de los internos y del personal que actúan en las actividades (SGIP, 2010a; 2011b; 2012). La razón de esta mayor implicación reside en el hecho de que en un mismo grupo posiblemente existan distintos niveles de profundidad de problemas personales que han contribuido para la conducta delictiva y que a veces se manifiestan en dispares formas de violencia durante la intervención o, incluso, en un estilo de vida autodestructivo (RUIZ ALVARADO, 2012). Consecuentemente, los programas terapéuticos son más intensos y generalmente más prolongados que los programas formativos. Los programas terapéuticos son dirigidos por un especialista en psicología - o por otro profesional que se considere con formación adecuada-, desarrollados en formato grupal con un número de internos que varía entre 8 y 12 personas y se perpetua por un espacio de tiempo que puede variar entre un año y dos años (RUIZ ALVARADO, 2012; SGIP, 2010a).

Es en el RP, *Título V – Del Tratamiento Penitenciario* (art. 110), que viene prevista la posibilidad de crear ambos programas. Según el RP la Administración

Penitenciaria deberá diseñar programas formativos orientados a desenvolver, entre otras cuestiones, las aptitudes de los internos, a enriquecer sus conocimientos, a mejorar sus capacidades técnicas/ profesionales y a compensar sus carencias. Para tanto utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo. Además, establece dicho diploma legal que la Administración potenciará y facilitará el contacto del interno con el exterior y contará, en la medida de lo posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción. Consiguientemente, las actividades de tratamiento se realizarán en el interior de los Centros penitenciarios y fuera de estos, en función de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines de la pena privativa de libertad, siendo que para la ejecución de las mismas la Administración Penitenciaria también deberá tener en cuenta los recursos existentes en la comunidad (art. 113).

El análisis conjunto de la LOGP (art. 59) y del RP (art. 110 y 113) anteriormente citados indica que el concepto de tratamiento penitenciario debe ser entendido en un sentido amplio como conjunto de actividades direccionadas a la reeducación y reinserción social de los encarcelados. Nótese que la legislación no ofrece una definición exacta de tratamiento penitenciario. Por consiguiente, para la Administración Penitenciaria todas las actividades relacionadas con las finalidades de reeducación y reinserción son susceptibles de ser incluidas en el concepto de tratamiento, aunque algunas puedan ser destinadas a todos los internos y otras a un determinado colectivo de personas, como ocurre con los programas para los agresores de violencia de género y para la población extranjera. El fundamento es que el tratamiento penitenciario pretende intervenir sobre las diversas causas que llevaran a la conducta disfuncional del penado, en concreto, objetiva la mejora y la modificación de aspectos relacionados con la forma de pensar y actuar de los internos. (Véase DGIP, Instrucción 12/2006; REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007; GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ RIPOLLÉS, 2012; LEGANÉS GÓMEZ, 2012; RUIZ ALVARADO, 2012)

Si bien es cierto que el análisis de dicho marco jurídico indica la orientación en la cual se manejan las políticas penitenciarias, también es cierto que restringirse a esta perspectiva legal - sin cualquier contextualización histórica - es limitarse a una visión simplista y distorsionada de la realidad en la cual surgieron y actualmente se ejecutan los programas. Nótese que es en la década de los sesenta cuando el tratamiento se inicia en

España y que el punto de arranque de los programas en las prisiones tiene origen en el primer gabinete de psicología mantenido en la prisión de Madrid por Jesús Alarcón (1965). La entrada en vigor de la LOGP, junto a la creación del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias en la década de los setenta estableció un nuevo contexto legal y organizacional que ha contribuido de forma decisiva a la implementación de un grupo de trabajo interdisciplinar orientado hacia la reinserción social mediante el tratamiento penitenciario. Para ello, psicólogos, juristas-criminólogos, pedagogos, sociólogos y psiquiatras pasaron a formar parte de la Administración Penitenciaria. La década de los ochenta se inicia con una serie de experiencias puestas en marcha en todo el territorio nacional. Aquello que podría ser una desmotivación para las prácticas en desarrollo- la adquisición de competencias de las labores penitenciarias por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña - culminó positivamente con el diseño de 19 programas de tratamiento y rehabilitación, con distintas propuestas de intervención: programas ambientales de contingencia, programas educativos y programas psicosociales. Las actividades pioneras, no obstante, tuvieron un tímido impacto en las prácticas penitenciarias, sea por la insuficiente evaluación de los resultados de estas actividades, sea por el escaso número de internos que participaron de las mismas. La reforma penitenciaria ya empezaba a dar sus primeros resultados y las reflexiones sobre sus logros y fracasos pasan a ser el centro de los debates. (REDONDO ILLESCAS, 2006)

A ejemplo de lo que ocurría en ámbito internacional, juristas y psicólogos constituyeron un verdadero campo de batallas en torno al alcance del tratamiento y la rehabilitación. Desde el Derecho, el conflicto más bien estaba centrado en el papel que jugaban los mitos de la resocialización y del tratamiento para legitimar la cárcel como instrumento de aislamiento y control tras la redemocratización española (Véase, entre otros, la doctrina de ADELANTADO GIMENO, 1993; BERGALLI, 1992; MAPELLI CAFFARENA, 1989; MUÑOZ CONDE, 2004; RIVERAS BEIRAS, 1992; 1996). Desde la Psicología, las experiencias de GARRIDO GENOVES (1982; 1993) y REDONDO ILLESCAS (1983; 1995) permitieron que estos encabezasen un movimiento en defensa del tratamiento y de la reeducación de corte conductual y psicoeducativo, a pesar de la crítica sobre la idoneidad del ambiente penitenciario para ello²³⁰. La propuesta de rediseñar el funcionamiento de las

²³⁰ La influencia de ambos autores en el impulso de los programas de corte cognitivo-conductual en sentido amplio es evidente. Particularmente en relación a los programas dirigidos a agresores de violencias contra la mujer importa recordar, conforme se ha dicho en el Capítulo Primero del presente trabajo, que fue a REDONDO ILLESCAS Y GARRIDO GENOVÉS (1999) que el CGPJ encomendó la primera propuesta de tratamiento para agresores de violencia doméstica.

prisiones acorde a los principios psicológicos (REDONDO ILLESCAS, 2006: 1272) y el redescubrimiento de los componentes cognitivos como factores en la génesis del comportamiento violento y su diagnóstico para la prevención y tratamiento contribuyeron a la puesta en marcha de programas de corte cognitivo-conductual (GARRIDO GENOVES, 1982: 90-91). De esta forma, la introducción en las prácticas penitenciarias de una particular rama de la Psicología denominada de conductismo (comportamentismo o behaviourismo) ha servido de soporte teórico para la implementación de la mayoría de los programas de tratamiento en las cárceles españolas (RIVEIRA BEIRAS, 1996; 2012). Esta aproximación interdisciplinar fue el origen de un nuevo entendimiento del tratamiento penitenciario, viéndose los juristas obligados a familiarizarse con nuevas prácticas y terminologías. Nótese que el modelo cognitivo, como el propio nombre sugiere, es un *modelo* de programas de prevención y rehabilitación de la delincuencia y no una teoría para explicar la delincuencia (GARRIDO GENOVES, 1993; GARRIDO, STANGELAND Y REDONDO, 2006). La terapia comportamental, a su vez, no pretende modificar la personalidad del recluso, sino de acuerdo con GARRIDO GENOVES (1982: 88-92) aspira por medio de la aplicación de técnicas psicológicas basadas en conocimientos y métodos de la psicología experimental a modificar las conductas consideradas inadaptadas e inculcar en el sujeto otras que sean más adecuadas. El foco está situado en las conductas-problema del sujeto y el éxito es una de las claves de la terapia comportamental. Téngase en cuenta que la idea era trabajar con base en estándares comprobables y criterios comunes que en estos momentos no habían sido introducidos con fuerza en la Criminología española.²³¹

El diagnóstico de que algunos (¡no todos!) los reclusos presentaban déficit en la cognición social o interpersonal llevó a la puesta en marcha de distintas propuesta de intervención con base en el paradigma *cognitivo-social*. Las orientaciones psicológicas y pedagógicas en el marco de la ecología de la conducta poco a poco ganan espacio y, a pesar de que los distintos modelos de tratamiento incluyen una perspectiva clínica, el énfasis debería estar en la orientación psicoeducativa. La tarea del psicólogo o del pedagogo debería ser la de proporcionar al sujeto nuevos recursos personales, como

²³¹ Para GARRIDO GENOVES (1982: 88-92) no se trata de criticar el psicoanálisis sino que valorar las consecuencias que se derivan de la aplicación de una línea y otra de tratamiento, una vez que se tratan de dos concepciones distintas de entender la terapia. Los profesionales que utilizan el psicoanálisis buscan el inconsciente del sujeto, pues entienden que este almacenan las vivencias traumáticas de la niñez, que al no poder ser asumidas racionalmente se manifiestan en síntomas, como por ejemplo el comportamiento violento. Metodológicamente hablando sugiere que no hay como rastrear el proceso psicoanalítico, una vez que se trata de un sistema cerrado en sí mismo. Ya los profesionales que trabajan con la terapia del comportamiento trabajan con la idea de que no existen estos conflictos subyacentes y se proponen a estudiar las conductas-problema de sujeto.

habilidades y capacidades sociales. Para ello, se utilizan diferentes técnicas como por ejemplo las que enfatizan el autocontrol (pensar y evaluar las consecuencias antes de actuar) y el razonamiento medios-fines (concebir los medios para alcanzar los fines). Nótese que, al tiempo que la mejora en el funcionamiento cognitivo es asumida como un factor esencial en la rehabilitación de individuo, no se niega la importancia de otros factores, como los sociales, económicos y culturales. Por consiguiente, la idea fundamental asumida por los programas puestos en marcha en medio cerrado es que el sujeto pueda aprender nuevos modos de percibir la realidad y nuevas formas de actuación una vez que de la misma forma que otras capacidades, estas también se aprenden aun cuando las enormes deficiencias de los individuos exijan que tales aprendizajes sean más complejos e intensivos. En el plan jurídico, esto se traduce en un sistema de ejecución de la pena más dinámico no enfocado apenas al castigo. (GARRIDO GENOVES, 1993; REDONDO ILLESCAS, SÁNCHEZ-MECA Y GARRIDO GENOVÉS, 2002)

Las afirmaciones aquí realizadas sirven como marco de las líneas de interpretación en el cual se desarrolló el tratamiento penitenciario. Una mirada más atenta aclara que la filosofía de la LOGP es distinta de la filosofía asumida por el Reglamento Penitenciario. La LOGP fue redactada bajo la influencia de la Criminología Clínica, que engloba una serie de corrientes criminológicas y cuyo denominador común es perseguir el tratamiento de la personalidad individual del delincuente (arts. 60.1 y 62.a). Para ello, se realizan análisis parciales que incluyen diagnóstico y pronóstico y, en algunos casos, terapia. Esta orientación criminológica entró en decadencia en razón de los riesgos de definir al delincuente como un enfermo. Además, la concepción tratamental de la LOGP mezcla los límites entre clasificación, régimen y tratamiento. El RP busca superar algunas de estas cuestiones y, puntualmente, en relación al tratamiento la concepción clínica es desplazada por la Criminología Realista. La labor de los profesionales se concentra en los factores criminológicos que concurren en la persona del interno y que son trabajados en los distintos programas de tratamiento.²³² (TÉLLEZ AGUILERA, 2007)

Sobre esta nueva postura del legislador, BUENO ARUS (2006) sugiere que se ha aprovechado tenazmente la oportunidad de hacer más flexible el lenguaje de la Ley. La

²³² Nótese que este proceso está íntimamente vinculado a la evolución de la psicología como ciencia en el contexto español. Según PÉREZ FERNÁNDEZ (2006) paralelamente al compromiso asumido en la LOGP y Reglamento Penitenciario en relación a las ciencias humanas y médicas, como psicología, psiquiatría y sociología, en la década de los noventa la psicología jurídica sale de su “reclusión carcelaria” para expandirse también a otras áreas del conocimiento.

transición de la concepción de tratamiento de la LOGP al RP aclara la intención del legislador de incorporar los avances que han ido produciéndose empíricamente en el campo de la intervención con los internos. Formalmente, el RP consolida una concepción del tratamiento amplia más acorde a los planteamientos de la dogmática jurídica y de las Ciencias de la Conducta, que reafirma el componente resocializador y deja en segundo plano el concepto clínico. Por ello, el tratamiento penitenciario no sólo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas. Es decir, concibe la reinserción del interno como un proceso de formación integral. Los programas precisamente pasan a ser considerados elementos del tratamiento. Esta transición en las palabras de BUENO ARUS (2006: 27) sella “la ruptura de la comprensión científico-clínica del tratamiento como única orientación posible. Cualquier cosa es tratamiento si ayuda a los fines de la pena”.

Consiguientemente, los programas de tratamiento desarrollados en la actualidad tienen como propósito conseguir un cambio de valores, favorecer que el sujeto comprenda las consecuencias de sus acciones, contribuir para que puedan tomar decisiones, etc. Para ello, los programas incluyen la enseñanza de distintas habilidades cognitivas, ya que los reclusos suelen tener déficits de factores cognitivos que se traducen, por ejemplo, en la incapacidad de ponerse en el lugar del otro y para resolver problemas interpersonales²³³. Así pues, los programas no objetivan trastocar la personalidad de los sujetos. (GARRIDO, STANGELAND Y REDONDO, 2006; VALERO GARCÍA, 2006)

Las experiencias empíricas, junto a la entrada en vigor del RP contribuyeron a que el cambio de siglo estuviera marcado por el inicio de una cultura del tratamiento en las cárceles españolas como expresión de un nuevo periodo humanista (REDONDO ILLESCAS, 2006). La filosofía introducida por el RP fue determinante para un nuevo entendimiento del alcance de la política penitenciaria al prever el *derecho* al tratamiento penitenciario así como el derecho a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo (art. 4.d). A pesar de que el Tribunal Constitucional mantuviera su discutible

²³³ En este punto la doctrina de REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO (2007: 176) es muy didáctica: “La práctica actual del tratamiento de los delincuentes suele consistir en alguna suerte de *educación intensiva y sistémica en habilidades de comunicación, rutinas de vida, control de emociones, actitudes y valores no violentos, etc., reducir aquellas carencias personales más relacionadas con la comisión de los delitos*. Así, el tratamiento intenta enseñar y entrenar a los delincuentes en habilidades específicas como las siguientes: comunicación no violenta con otras personas, planificación horaria y organización vital, búsqueda y mantenimiento de un empleo, resolución de conflictos interpersonales, toma en consideración, antes de actuar, de las consecuencias y posibles daños que puede producir la propia conducta sobre otras personas, autocontrol de las explosiones de enfado e ira, ampliación y mejora de sus vínculos afectivos, y otras habilidades de semejante valor social”.

interpretación de que la reeducación y la reinserción social no poseen rango de derechos fundamentales, constituyéndose tan solo en un mandato a los poderes públicos (BUENO ARUS, 2006), lo cierto es que ambas pasaron a ser asumidas en un sentido *lato* por la política penal y penitenciaria, cuyos esfuerzos deben estar centrados al menos en no obstaculizarlas (CERVELLÓ DONDERIS, 2006; MAPELLI CAFFARENA, 2011).

Ahora bien, a pesar de que en determinados centros penitenciarios fuera posible confirmar la existencia de programas de corte cognitivo-conductual todo indica que el tratamiento penitenciario no pasaba de la expresión de dispositivos legales aplicados con poca seriedad y rigor. Esta realidad da un giro en 2005 cuando la DGIP asume el tratamiento desde la práctica penitenciaria como un instrumento esencial para la reintegración del sujeto, es decir, como un eje nuclear de la política penitenciaria. Parece ser que la política penitenciaria española estaba estrictamente vinculada a textos legales y no a una forma de actuar que fuera personal, coherente y adecuada a las necesidades reales de cada recluso. A este contexto se suman profesionales burocratizados, sin soporte ideológico y objetivos claros, es decir, aunque algunas prácticas tratamentales estuviesen en funcionamiento los recursos humanos de la Institución no poseían la claridad adecuada respecto a los objetitos perseguidos por el sistema penitenciario, escenario que implicaba en una gran preocupación con cuestiones administrativas (informes) y poca iniciativa para promover y realizar programas de tratamiento²³⁴. Para que el tratamiento saliera del plan formal era necesario que la voluntad política hiciera de los programas de tratamiento una prioridad, labor que implicaba en la disposición de medios materiales para su concreción²³⁵. Esta cuestión es de trascendental importancia pues contextualiza el tratamiento en la política penitenciaria en sentido amplio y evidencia que es en el pasado reciente que la Administración Penitenciaria ha asumido la obligación de poner a

²³⁴ En esta misma línea de raciocinio REDONDO ILLESCAS (2006: 1268) destaca que la atención al tratamiento individualizado si bien ha llevado a la Administración Penitenciaria a enviar un psicólogo a cada prisión con el objetivo de efectuar el diagnóstico y el tratamiento de los reclusos estos se vieron colapsados por el volumen de entrevistas y tests psicológicos estándares. Como resultado de esta circunstancia se diagnostica una cierta decepción por parte de estos profesionales además de serias dudas sobre las posibilidades reales aplicación de los conocimientos de esta ciencia en el ámbito penitenciario. La permanente actividad de diagnosticar y de clasificar los internos no permitía que ellos llevaran a cabo actividades propiamente de tratamiento. Con el intento de modificar esta realidad algunos psicólogos empezaron a formar pequeños grupos de internos con el objetivo de trabajar de forma particular las carencias diagnosticadas.

²³⁵ La doctrina de BUENO ARUS (2006: 27) retrata cómo este juego de fuerzas trasciende el campo científico: “*descientificemos* el tratamiento, declaremos que en todo caso los derechos humanos de los internos quedan garantizados, afirmemos la importancia de un trato humano y sonriente, y sigamos adelante tan ilusionados. Debo decir que a mí personalmente esta conclusión no me disgusta, y que en el contexto de la normativa penitenciaria, puede ser una decisión útil y satisfactoria, **pero quede también claro que ésta no es una decisión de naturaleza jurídica, ni tampoco científica, sino meramente política**. Tampoco ésta es una valoración excluyente o peyorativa, pero que *cada palo aguante su vela*”.

disposición de los reclusos los medios necesarios, contexto que se ha traducido en un cuadro funcional complementado por educadores, trabajadores sociales, maestros de enseñanza etc, y la apertura a diferentes aspectos en la ejecución de la pena, como por ejemplo, los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, además de múltiples actividades. (VALERO GARCÍA, 2006)

Véase la evolución legislativa y las experiencias bajo la competencia de la DGIP. En el documento *El Sistema Penitenciario Español* (2010a: 34) la SGIP admite que desde el año 2005 “se ha dado un impulso definitivo” a los programas de tratamiento dirigidos a conseguir la reeducación y reinserción social de los penados y ejecutados en los centros penitenciarios. Este impulso se fundamenta en la tríplice relación entre *tratamiento penitenciario – programas – reincidencia*²³⁶. En 2006 la DGIP precisamente en la Instrucción 12/2006 que trata sobre Programación, Evaluación e Incentivación de Actividades y Programas de Tratamiento, reconoce que el sistema penitenciario español viene sufriendo cambios muy significativos desde el punto de vista cuantitativo por el notable incremento del número de internos y cualitativo en razón de la diversidad de la población y su tipología delictiva. Esta nueva realidad requiere una adaptación de las actuaciones penitenciarias a las particularidades de las diferentes circunstancias de la población carcelaria, es decir, la mencionada pluralidad justifica la implementación de programas específicos de tratamiento (DGIP, Instrucción 12/2006).

Así que la DGIP puso en marcha el *Programa Individualizado de Intervención o de Tratamiento*, delineado en el momento de la clasificación inicial del condenado en los grados de tratamiento (primer, segundo o tercer grado), exige la participación intensa de los profesionales que actúan en las Instituciones Penitenciarias en el diagnóstico de las carencias de los penados y puede ser revisado a cada seis meses, como máximo. De esta forma, a partir de 2006 la DGIP ha establecido un detallado procedimiento para evaluar e incentivar la participación de los internos en los programas individualizados de tratamiento y actividades ofrecidas por los centros. (REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007)

²³⁶ Esta relación se evidencia en el apartado dirigido a “Objetivos y Principios” del referido documento que dice textualmente lo siguiente: “Las actividades organizadas en la cárcel están orientadas no sólo a la recuperación terapéutica o a la atención asistencial del recluso sino, primordialmente, a desarrollar sus capacidades sociales y laborales y facilitar así su reinserción. Los programas formativos, socioculturales, recreativos y deportivos ayudan a su desarrollo personal y social, estimulan la autoestima y motivan una actitud respetuosa con la ley. Este concepto de intervención es la base del sistema y se ha demostrado la mejor vía para evitar la reincidencia.” (SGIP, 2010a: 15)

Las actividades son clasificadas en prioritarias y complementarias, deben ser incentivadas (y no obligadas) y son evaluadas a partir de tres variables: asistencia, rendimiento y esfuerzo. Como prioritarias se entienden aquellas actividades dirigidas a subsanar las carencias de formación básica del penado, como alfabetización y formación laboral, y aquellas que intervienen directamente en las causas de la actividad delictiva, como drogadicción y desviación sexual. Ya las actividades consideradas complementarias como bien explica el nombre deben complementar las prioritarias, razón por la cual ni están directamente relacionadas con la etiología delictiva ni están relacionadas con las carencias formativas básicas. No obstante, estas son capaces de ofrecer al interno mejor calidad de vida o ampliar su perspectiva educativa, profesional y cultural. Los incentivos a la participación en dichas actividades son concretados en notas meritorias, premios en metálico, comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales, becas de estudio, material educativo y cultural, material deportivo y recreativo y revocación o reducción de sanciones anteriores. (DGIP, Instrucción 12/2006; REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007)

En lo que concierne a la evaluación, la DGIP afirma apreciar la eficacia y la efectividad de las actividades y programas desde distintos enfoques al tiempo que se intitula consciente del desafío que constituye tal tarea en razón de las características del medio penitenciario y de las especificidades de la población penada. Primeramente se intenta evaluar el propio diseño de la evaluación, la selección de las variables que diagnostican la eficacia y los instrumentos de medida. Desde otro enfoque se evalúan las modificaciones de conductas y actitudes de los internos por medio de una “línea base” que compara el comportamiento del interno antes y después de la intervención. También es posible que se utilicen instrumentos psicológicos, como escalas y cuestionarios. Por último se intenta hacer un seguimiento para observar el mantenimiento de los resultados del tratamiento finalizado con el objetivo de verificar la reincidencia en el delito. (DGIP, Instrucción 12/2006; REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007; SGIP, 2010a)

Al contexto descrito se añade una nueva reorganización del enfoque y gestión de actividades y programas de intervención en los Servicios Centrales y en los establecimientos penitenciarios.²³⁷ Esto se debe al traspaso de las competencias de

²³⁷ A partir de la Instrucción 12/2006 los CP han tenido que adaptar su catálogo de actividades a las necesidades que presenten los internos, además de potenciar una u otra área de actividad mediante su

programación y seguimiento de las actividades educativas, deportivas, ocupacionales y culturales del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria. Además, la creación en la Subdirección General de un nuevo espacio titulado Área de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Programas Específicos de Tratamiento también ha contribuido por la apuesta definitiva en los mencionados programas²³⁸. Nótese que el Equipo Técnico de cada centro tendrá la facultad de proponer a la Junta de Tratamiento lo más adecuado a cada interno según sus características y necesidades (art. 111 RP)²³⁹, siendo que cabrá en sentido amplio al Área de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Programas Específicos de Tratamiento potenciar la implantación de los programas específicos prioritarios diseñados por la SGIP.²⁴⁰ Como bien puede deducirse del propio nombre, las competencias del Área de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Programas Específicos de Tratamiento son: 1) Mejorar el diseño (herramientas) de los programas (intervención); 2) Formar los profesionales (equipo multidisciplinar) que desarrollarán los programas, siendo posible contar con el auxilio de instituciones, como las Universidades; 3) Actuar en el seguimiento del desarrollo de los programas llevados a cabo por los establecimientos penitenciarios por

disponibilidad presupuestaria y/o a través de acuerdos o convenios de colaboración con organismos e instituciones extrapenitenciarias. Son colaboradores, entre otros, la Cruz Roja, Cáritas Española y Pastoral Penitenciaria. En este punto la Instrucción 12/2006 destaca la “importancia de la integración en los equipos multidisciplinares de los profesionales ajenos a la institución penitenciaria a través de las evaluaciones del trabajo que realizan con los internos”, ya que debe ser priorizado el enfoque integral de la intervención penitenciaria. Por lo tanto en la actualidad los centros desarrollaran su propio catálogo de actividades educativas, deportivas, culturales y ocupacionales registrándose cada nueva tarea en el Sistema de Información Penitenciario (SIP). Este catálogo deberá contar con una programación general permanente que “ofrezca soluciones útiles a los problemas que se presenten en la intervención con los internos” y con una programación especial para el periodo de vacaciones escolar que ocurre entre los meses de julio, agosto y septiembre, cuando deberán ser incrementadas las actividades culturales y deportivas. (DGIP, Instrucción 12/2006)

²³⁸ Tomando por base la Instrucción 12/2006, y con vistas a la reinserción social, la DGIP y la SGIP han publicado posteriormente la Instrucción 4/2009 y la Instrucción 16/2011. La primera, titulada *Modificación de la Instrucción 12/2006 sobre programación, evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento* tiene por objetivo adecuar las actividades de comunicación del Educador a los internos preventivos y penados de los programas diseñados por la Junta de Tratamiento del centro penitenciario. La segunda, titulada *Protocolo de Atención Individualizada a Internos en Medio Penitenciario*, tiene por finalidad ofrecer una atención más individualizada y para tanto diseña estrategias para una mejor atención por parte de los Equipos Técnicos a los reclusos.

²³⁹ Nótese que según el RP (art. 111) las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios serán realizadas por las Juntas de Tratamiento y sus decisiones serán ejecutadas por los Equipos Técnicos. Para la adecuada ejecución de estas actividades, los Equipos Técnicos contarán con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario y la Administración Penitenciaria desarrollará modelos de gestión que incentiven la participación de todos los empleados con la finalidad de lograr programas de tratamiento eficaces. Además, se facilitará la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones (o asociaciones) públicas o privadas en las actividades.

²⁴⁰ En Cataluña la Subdirección General de Programas de Rehabilitación y Sanidad es la responsable por la coordinación de los programas de intervención que contribuyan a la reinserción de los internos e internas y por los programas promovidos por el Centro de Iniciativas por la Reinserción. La planificación y supervisión de los programas en medio abierto y libertad condicional también está a cargo de dicho órgano. (Véase el Decreto 333/2011, de 3 de mayo, de reestructuración del Departamento de Justicia)

medio de contactos regulares y directos con los mismos; 4) Evaluar los programas implementados, actividad que también contará con el auxilio de profesionales de otras instituciones/Universidades. (DGIP, Instrucción 12/2006; SGIP, 2010a; SGIP, 2011b: 39 ss.; SGIP, 2012: 43 ss.)

Téngase en cuenta que la estructura orgánica del Ministerio del Interior (RD 1181/2008) instituye dentro de la SGIP la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto. Este órgano es el encargado de la ejecución de las penas privativas de libertad, de la gestión de los internos que cumplen condena en régimen abierto, que cumplen penas alternativas y medidas de seguridad. Además, es responsable de la ejecución de las penas de TBC, localización permanente y suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Consiguientemente, en España el modelo de ejecución de todas las penas parte de la omnipresencia del sistema penitenciario. (ACALE SÁNCHEZ, 2010a)

A partir del raciocinio expuesto en los párrafos precedentes es posible afirmar que en la actualidad la Administración Penitenciaria ha consolidado una *cultura de intervención* sobre los factores psicosociales que estarían a raíz de los actos delictivos de los penados, realidad que conlleva a un escenario programas de tratamiento marcado por la *pluralidad*. Esta multiplicidad viene determinada por los distintos tipos de programas existentes, por los muchos actores involucrados y por las numerosas bases normativas que regulan los mismos. Observarse que la ejecución de los programas está a cargo de los equipos técnicos multidisciplinares que reciben un curso formativo previo a la ejecución del programa específico de tratamiento, así como que sus resultados son evaluados por la Administración Penitenciaria y/o por otras instituciones colaboradoras, como las Universidades. También interesa resaltar, puntualmente sobre la base normativa, que un primero grupo de programas encuentra fundamento en las Instrucciones y Circulares de la DGIP, como por ejemplo el *Programa de Prevención de Suicidios* (Instrucción 14/2005) y el *Programa de Intervención en materia de drogas* (Circular 17/2005). Otros tienen por base un *Plan Marco* de intervención y que debe ser concretado por cada establecimiento penitenciario, como ocurre con el *Programa Específico de Intervención en Régimen Cerrado*. Por último, un tercer grupo de programas viene establecido en un *Manual* que describe detalladamente el procedimiento terapéutico, como por ejemplo el publicado en 2010 titulado *Violencia de Género: Programa de Intervención con Agresores*. Nótese que esta última intervención es calificada de prioritaria y se inserta entre los programas de carácter terapéuticos. (Véase SGIP, 2010a: 34; SGIP, 2012: 44-45; GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ

RIPOLLÉS, 2012; NICOLÁS GUARDIOLA Y LEGAZ MARTINEZ, 2011; REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007; RUIZ ALVARADO, 2012)

Ahora bien, la concepción amplia de tratamiento al lado de las particularidades del sistema de competencias existente en España tiene un resultado práctico: es posible que un determinado programa se desarrolle solamente en Cataluña, se desarrolle en los demás territorios, o bien se desarrolle en toda España. Los programas específicos para agresores condenados por crímenes relacionados con la violencia de género son considerados *programas comunes*, es decir, se desarrollan en toda España, aunque con diseño distinto y bajo a competencias distintas. (GARCÍA ESPAÑA Y DíEZ RIPOLLÉS, 2012)

2.2. Los programas específicos para los agresores de violencia de género: marco jurídico y consecuencias decurrentes del incumplimiento

Tomando por base la legislación mencionada en el apartado anterior, la Ley Integral 1/2004 concretamente en el art. 42 puntualiza la necesidad de la Administración Penitenciaria realizar programas específicos para los agresores reclusos por crímenes relacionados con la violencia de género. También prevé dicha norma que el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos serán valorados por las Juntas de Tratamiento para las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional.

Con la finalidad de adaptar el RP a esta disposición específica, SGIIP remitió al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en septiembre de 2005 un Proyecto de Real Decreto para alterar el art. 116.4 del RP.²⁴¹ El art. 116.4 del RP establece los Programas de actuación especializada, haciendo mención expresa sobre los programas para delitos contra

²⁴¹ LO 1/2004 en la “Disposición final quinta. Modificaciones reglamentarias” establece que “El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley. En el mismo plazo procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio. En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley”. Según RUEDA MARTÍN (2007: 63) el Proyecto de Real Decreto del Ministerio del Interior sugiere que la redacción del referido apartado 4º obedezca al siguiente contenido: “La Administración Penitenciaria realizará programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género, contra la libertad sexual, para aquellos internos por delitos violentos y graves con un perfil de alta peligrosidad, y aquéllos que estime oportunos a tenor de un diagnóstico previo que justifique la necesidad de intervención. El seguimiento y aprovechamiento de estos programas, que tendrán carácter voluntario, será valorado convenientemente por las Juntas de Tratamiento en las clasificaciones de grado, concesión de permisos, beneficios penitenciarios y libertad condicional”.

la libertad sexual, sin cualquier referencia a los delitos relacionados con violencia de género (LEGANÉS GÓMEZ, 2012). En octubre de 2005 el CGPJ se manifiesta a favor de la indicada propuesta resaltando que este tipo de programa se puede llevar a cabo desde que respectado el principio de voluntariedad del tratamiento penitenciario - art. 4.2 y 61.1 LOGP y art. 112 RP (LEGANÉS GÓMEZ, 2012). La redacción del art. 116.4 del RP no llega a cambiar, pero los programas de tratamiento son puestos en marcha dentro de los Centros Penitenciarios (ACALE SÁNCHEZ, 2010).

Desde las instancias oficiales, las experiencias concretadas dentro de los centros penitenciarios se dividen en tres períodos: 1º) 2001 – 2002: programa piloto; 2º) 2004 – 2010: *Programa de Tratamiento en Prisión para agresores en el Ámbito Familiar*; 3º) 2010- actualidad: *Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores – PRIA*. Estos programas serán analizados detalladamente a lo largo del trabajo, importando por el momento apenas concretar que ha sido a partir de 2004 que la Administración Penitenciaria ha asumido “oficialmente” la existencia de programas específicos para agresores de violencia contra la mujer. El reconocimiento de los mismos no significa que se han puesto en marcha dichos programas en todos los centros penitenciarios, sino que, al menos, los agentes formales de control poco a poco los han impulsado.

Prueba de ello ha sido la publicación del *Catálogo de Medidas Urgentes en Lucha Contra la Violencia de Género* por el Consejo de Ministros, en 15 de diciembre de 2006, que ha reforzado la apuesta rehabilitadora en los centros penitenciarios. El catálogo cuenta con veinte medidas²⁴² agrupadas en cuatro objetivos amplios entre los cuales se encuentra el “conseguir la máxima inhibición de los maltratadores y agresores”²⁴³. En un apartado dirigido específicamente a los agresores titulado *Medidas de inhibición hacia los maltratadores*, el Consejo aprueba la “Extensión de los programas de rehabilitación de maltratadores en régimen cerrado” (Medida número 17) y extiende los programas a 22 nuevos centros penitenciarios, con la consecuente creación de 15 nuevas plazas para trabajadores sociales en los servicios sociales penitenciarios. Además, el Catálogo insta que se contemple un plan de formación del personal que atienda estos servicios.

²⁴² Según el Consejo la finalidad de este abanico de medidas es garantizar “protección y seguridad a las víctimas” desde dos matices: “incentivando a las mujeres a denunciar y salir del ciclo de la violencia” e “intensificando los mecanismos de protección y coordinación, valorando incluso el riesgo de quienes ya han dado el primer paso y han denunciado”.

²⁴³ Al lado de citado objetivo también se encuentran los siguientes: “1) Aumentar la atención y la sensibilización; 2) Reforzar los mecanismos judiciales y de protección judicial; 3) Mejorar la coordinación de los profesionales que se dedican a la atención a mujeres víctimas de violencia y de los recursos de todas las administraciones”.

Si por un lado la Administración Penitenciaria ha asumido el compromiso de diseñar *programas individualizados* para los internos e incentivar que los mismos colaboren con la planificación y ejecución de las actividades (art. 4.2 y 61.1 LOGP), por otro la participación de los condenados en los programas ofertados es entendida como un derecho de los mismos. Por tanto, la suscripción del condenado en los programas de tratamiento tiene por base el principio de *voluntariedad* del tratamiento penitenciario (art. 112 RP) (LEGANÉS GÓMEZ, 2012; REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007).

El análisis conjunto de la LOGP (art. 4.2 y 61.1) y del RP (art. 112) indica que el interno puede rechazar libremente la realización del tratamiento, sin que esta postura tenga consecuencias de carácter disciplinario, regimentales o de regresión de grado. No obstante, en el caso de negarse a participar del programa o de abandonar el mismo durante su ejecución indudablemente el penado verá reflejada su decisión en la clasificación penitenciaria, en los permisos de salida y en la propuesta de libertad condicional. Consiguientemente, las Juntas de Tratamiento valorarán el aprovechamiento y seguimiento de los programas de tratamiento en el momento de tomar determinadas decisiones sobre la vida en prisión del penado por violencia de género, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Integral. Dicha previsión legal puede configurarse en una motivación importante para que los internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género se impliquen en los programas específicos para esta clase de delitos (ECHEBURÚA *et. al.*, 2004: 24; RUEDA MARTÍN, 2007: 65).

A continuación se verificará detalladamente las consecuencias para el penado como consecuencia de la negativa o abandono en realizar el programa específico de tratamiento.



En lo que se refiere a la *clasificación penitenciaria*, la legislación penitenciaria ni contempla criterios específicos para la clasificación de los penados por delitos relacionados con la violencia de género ni prevé que los mismos cumplirán las penas en centros específicos (CERVELLÓ DONDERIS, 2012)²⁴⁴. Formalmente no existe ninguna diferencia de régimen, disciplina o vigilancia para dichos penados, siéndoles aplicados los criterios generales previstos en el RP (art. 73 ss.), en la LOGP (art. 63 y ss.) y, complementariamente, en la Instrucción 9/2007 (DGIP). La clasificación inicial de los condenados por violencia de género puede darse en primer, segundo o tercer grado (art. 72 LOGP) discreción que implica el respecto al régimen de individualización de la pena que atribuye al recluso cada vez más libertad, responsabilidad y confianza (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012). Mientras que el primer grado (o régimen cerrado) está destinado a los condenados con peligrosidad extrema o que no se han adaptado a los demás grados, el tercer grado (régimen abierto) y la libertad condicional aplicase aquellos hombres que tienen capacidad de para vivir en semilibertad (LEGANÉS GOMES, 2010; 2010a). El segundo grado (o régimen ordinario) actúa como residual, es decir, será clasificado en segundo grado aquél interno que no presentan características para el primero o tercer grado (CERVELLÓ DONDERIS, 2012; GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012).²⁴⁵

²⁴⁴ En este punto importante destacar dos cuestiones. La primera en relación a los casos en los cuales el propio interno necesite especial protección, como suele ocurrir cuando haya riesgo de suicidio o riesgo de agresión por otro interno. Constatando dicha hipótesis, el centro penitenciario deberá adoptar medidas especiales, como vigilancia continuada o aislamiento (art. 75 RP). La segunda cuestión es relativa al período de seguridad. La Reforma del Código Penal introducida por la LO 7/2003 incluyó como requisito adicional para acceder al tercer grado el cumplimiento de la mitad de la condena en las penas de más de cinco años, conocido como período de seguridad. De esta forma, a partir de 2003 todos los reclusos condenados con pena superior a cinco años deberían necesariamente cumplir la mitad de la pena antes de ser clasificados en tercer grado, salvo cuando el Juez de Vigilancia dispusiera lo contrario con base en el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y evolución del tratamiento del penado. Recientemente la LO 5/2010 ha restringido el carácter obligatorio del período de seguridad en las penas de más de cinco para un catálogo específico de delitos entre los cuales no está inserido los relacionados con la violencia de género. Por tanto, la imposición del periodo de seguridad será una decisión facultativa del Juez o Tribunal sentenciador y los criterios de clasificación de los penados por delitos relacionados con la violencia de género siguen las reglas generales previstas en el RP y en la LOGP. (CERVELLÓ DONDERIS, 2012; GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012. Una discusión más detallada sobre el impacto de la LO 7/2003 en la ideología de la LOGP puede ser encontrada en LEGANÉS GOMES, 2009)

²⁴⁵ Nótese que la Instrucción 9/2007 establece que serán clasificados inicialmente en tercer grado aquellos internos que presenten un “pronóstico de reincidencia medio bajo a muy bajo”, así como aquellos que “no presenten factores de inadaptación significativos”. El pronóstico de reincidencia bajo será apreciado por la concurrencia de diversos factores, como por ejemplo, condenas no superiores a 5 años, antigüedad en la causa por la que ingresó (más de tres años), apoyo familiar pro social (origen y/o adquirida), asunción del delito, que se halle en disposición de tratamiento en el caso de adiciones, mientras que entre los factores de inadaptación significativos encuentra se la pertenencia a organizaciones delictivas, personalidad de rasgos de carácter psicopático, etc. La Instrucción no hace expresa referencia a los casos de violencia de género. La Instrucción 9/2007 también prevé los criterios de clasificación en régimen cerrado. Teniendo por base la LOGP (art. 72) y el RP (art. 102.5), la normativa establece que el régimen cerrado está caracterizado por la excepcionalidad, pues “se trata de un régimen de vida que intensifica la desocialización y dificulta la

Los criterios para clasificación son fundamentalmente la personalidad del penado y su historial social, familiar e individual (art. 63 y 64 LOGP). La duración de la pena y la posibilidad de aprovechamiento del tratamiento también son tomadas en consideración, a pesar de que el delito cometido sea criterio formal para la determinar la clasificación (DGIP, Instrucción 9/2007). Ante la flexibilidad de dichos criterios legales, los penados por violencia de género suelen ser clasificados en *segundo grado*, porque, por lo general, son primarios y tienen buena adaptación (social, familiar y laboral) (CERVELLÓ DONDERIS, 2012; FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005; SGIP, 2010c; UNZILLA, 2005). Durante la revisión de la clasificación, que tiene espacio aproximadamente a cada seis meses, el penado encuentra una oportunidad para demostrar a la Junta de Tratamiento un cambio de comportamiento y también que no volverá a delinquir, es decir, que ya merece la progresión al tercer grado (art. 65 LOGP). En este momento la participación del mismo en los programas de tratamiento específicos sobre violencia de género adquieren gran importancia, pues serán utilizados en dicha evaluación²⁴⁶ (Véase por ejemplo Auto nº 612/2011 de AP Sevilla, Sección 3ª, 19 de Octubre de 2011²⁴⁷).

En lo relativo a los *permisos de salida ordinarios* (art. 154 RP), también se tendrá en cuenta para la concesión de los mismos la participación del reo en programas de tratamiento específicos sobre violencia de género (Véase Auto de AP Vizcaya, Sección 2ª, 15 de Marzo de 2012 y Auto nº 403/2012 de AP Sevilla, Sección 4ª, 5 de Mayo de 2012²⁴⁸). Los permisos de salida forman parte de la fase de “pre-libertad”, una vez que el

reintegración y la reinserción del interno”. Además, es entendido como un régimen transitorio y subsidiario. En relación al primero punto, la permanencia del interno ha de ser el imprescindible para reconducir sus conductas y actitudes hacia el régimen ordinario y por ello implica una “intervención activa, intensa y dinámica con este grupo de internos” según la Instrucción. Ya el carácter subsidiario exige un abordaje de la salud mental del interno y por tanto que se descarten las patologías psiquiátricas graves que hayan de ser tratadas de forma especializada. Al condenado por violencia de género que esté clasificado en primer grado es posible que se le aplique el programa de intervención específico en régimen cerrado. Para un análisis sobre los programas de tratamiento en régimen cerrado consultar ARRIBAS LÓPEZ (2009).

²⁴⁶ Nótese que cuando concluido el tratamiento o cuando esté próxima la libertad del interno se emite un informe pronóstico final en el que constan los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad. Este se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional. (art. 67 LOGP)

²⁴⁷ El Auto nº 612/2011 de AP Sevilla, Sección 3ª, 19 de Octubre de 2011 confirma la decisión de la Junta de Tratamiento en mantener un penado por violencia de género (malos tratos habituales y falta de lesiones) y crimen contra la salud pública en segundo grado. En este caso dice la Junta, y posteriormente confirma el Tribunal, que “la solicitud que ha efectuado para participar en un Programa de Violencia de Género lo hace de forma instrumental, - no por mera convicción o arrepentimiento de los hechos cometidos en la persona de quien fuera su esposa-, sino para beneficiarse en los permisos y las revisiones de grados, siendo así que en las entrevista ni muestra arrepentimiento ni empatía hacia la víctima”.

²⁴⁸ El Auto de AP Vizcaya, Sección 2ª, 15 de Marzo de 2012 trata de un penado por violencia de género al que se ha denegado el permiso ordinario de salida bajo el fundamento de que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 156 del Reglamento Penitenciario en cuanto que “inicialmente había rechazado el programa de violencia de género que se le ofreció y que actualmente ha solicitado realizarlo permaneciendo en lista de

recluso pasa a establecer algún contacto con el exterior (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012: 45). La concesión de los mismos es limitada y facultativa: limitada porque solamente pueden disfrutar determinados internos, concretamente, los clasificados en segundo o tercer grado²⁴⁹ y facultativa porque su concesión depende del cumplimiento de determinados requisitos legales, como buena conducta y cumplimiento de una cuarta parte de la condena (art. 47.2 LOGP) (CERVELLÓ DONDERIS, 2012).

Recientemente, la DGIP en la Instrucción 1/2012 titulada Permisos de Salida y Salidas Programadas ha añadido como “nueva circunstancia peculiar” a ser valorada para la concesión o denegación del permiso: el haber cometido un delito relacionado con la violencia de género²⁵⁰. En la Instrucción 1/2012, el permiso de salida es considerado un “elemento del tratamiento”, concretamente, como instrumento tratamental que “confirma, refuerza e incentiva” el proceso de reinserción del penado. También, es considerado como un “elemento clave” de la actividad rehabilitadora de la Administración Penitenciaria. En razón de los posibles fracasos en su aprovechamiento, como por ejemplo, la comisión de nuevos delitos o la no reincorporación del penado en el Centro, el Equipo Técnico deberá

espera para el acceso al mismo, siendo preciso antes del disfrute de un permiso de salida ver su evolución en el programa en el momento en que lo inicie unido al informe negativo de la Junta de Tratamiento”. En este caso el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha estimado que acorde los fines de la pena establecido en el art. 25.2 CE y al no participar el penado del programa de violencia de género “no se vislumbra cual puede ser su evolución, siendo esta circunstancia un factor determinante en la concesión del permiso de salida”. El Tribunal confirma la decisión adoptada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Igualmente interesante es el Auto nº 403/2012 de AP Sevilla, Sección 4ª, 5 de Mayo de 2012, cuya entrada del reo en un programa fue denegada, así como la posterior solicitud del permiso de salida. Tratase de un interno, que cumple en la actualidad una condena que asciende a veintiocho años y treinta seis días de prisión y que ha sido reducida a un límite de cumplimiento de veinticinco años (art. 76 CP) por hechos integrados en un solo incidente, que fueron declarados constitutivos de un delito de asesinato consumado (muerte de la pareja a puñaladas) y otro de homicidio intentado, además de otras tres condenas por un delito de maltrato habitual en la pareja y tres faltas de amenazas. La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Sevilla-II (Morón de la Frontera) denegó proponer al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el permiso de salida solicitado por el interno, decisión de la cual ha interpuesto recurso al Juez de Vigilancia que ha confirmado la postura de la Junta. El Tribunal entiende “correcto el criterio negativo de la Junta de Tratamiento y de la Juez de Vigilancia” y mantiene la resolución de negativa del permiso bajo el fundamento de la peligrosidad del reo, pluralidad delictiva, y protección de la familia de la víctima muerta, aunque el penado haya solicitado su inclusión en un programa específico de tratamiento en materia de violencia de género y no haya sido admitido. Refiere el Tribunal que “aunque esta inclusión se hubiera producido ya, debe tenerse en cuenta que ese tipo de programas son de larga duración y de delicado manejo y evaluación, de modo que solo la terminación con éxito o al menos un avance relevante en dicho programa, con una evaluación positiva en las esferas que el mismo pretende abordar, pueden confirmar que existe verdadera motivación al cambio más allá de fines utilitarios y llevaría a hacer aconsejable la concesión de un permiso de salida precisamente como refuerzo positivo y como medio de poner en juego los valores adquiridos fuera de la artificialidad del internamiento en el Centro Penitenciario”.

²⁴⁹ Los internos clasificados en primer grado solo pueden disfrutar de los permisos de salida extraordinario y mediante previa autorización expresa del Juez de Vigilancia (art. 155 RP). Los permisos extraordinarios son concedidos, por ejemplo, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con el interno.

²⁵⁰ Nótese que la evaluación de concesión o denegación del permiso de salida tienen por base la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP). En ambos instrumentos se intenta medir el riesgo de quebrantamiento del permiso.

tener en cuenta en el momento de la elaboración del informe de concesión una serie de circunstancias concurrentes, entre las cuales la comisión de un delito relacionado con la violencia de género es considerada “peculiar” (DGIP, Instrucción 1/2012)²⁵¹. También especifica la mencionada normativa (punto 6.3) que siempre que se conceda o se autorice a un condenado por violencia de género un permiso de salida, la Unidad de Violencia contra la Mujer (UNVIMU - Delegación o Subdelegación del Gobierno) y las Fuerzas de Seguridad del Estado (FFCCSSEE) deberán ser informadas, en conformidad con lo dispuesto en el *Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género* aprobado por la DGIP el 16 de abril de 2009 (DGIP, Instrucción 1/2012). La seguridad de la víctima sigue siendo la principal preocupación de la DGIP (CERVELLÓ DONDERIS, 2012: 23).

Por lo tanto, la inclusión de los delitos de violencia de género como “circunstancia peculiar” trae como resultado que la propia tipología delictiva influya en la concesión o en la denegación de los permisos de salida (CERVELLÓ DONDERIS, 2012: 22). La decisión, no obstante, no es automática. Como fruto de la relación directa entre tratamiento penitenciario y permisos de salida, la participación del reo en programas específicos de tratamiento complementa la prueba de buena conducta penitenciaria y deberá ser evaluada conjuntamente con otras cuestiones que traten de su rehabilitación para fines de concesión final de los permisos de salida por la Junta de Tratamiento²⁵² (Téngase como ejemplo el Auto nº 92/2012 de AP Burgos, Sección 1ª, 8 de Febrero de 2012²⁵³).

²⁵¹ Asimismo podrá el Equipo Técnico establecer medidas de control durante el tiempo que el penado disfrute del permiso de salida. Estas están dirigidas tanto a la evitación de recaídas en nuevos delitos, como a la protección de las víctimas. Sirve de ejemplo la prohibición de aproximarse de la víctima o el cumplimiento del permiso de salida en domicilio distinto de esta. (art. 156.2 RP; DGIP, Instrucción, 1/2012)

²⁵² Asimismo la posibilidad del interno de participar de las salidas programadas, ya que para su concesión el RP (art. 114) recoge los mismos requisitos que los permisos de salida. Las salidas programadas también consisten en una vía de tratamiento por medio de salidas al exterior en grupo y acompañadas de personal del centro penitenciario (también puede ser personal de otras instituciones o voluntarios), como por ejemplo, podría ser la visita a las oficinas de atención a las víctimas de violencia de género. En los mismos términos que los permisos de salida, la Instrucción 1/2012 hace referencia expresa a las salidas programadas. (CERVELLÓ DONDERIS, 2012).

²⁵³ El Auto nº 92/2012 de AP Burgos, Sección 1ª, 8 de Febrero de 2012 es particularmente interesante. En este Auto el Tribunal reconoce, por una parte y en conformidad con las informaciones de la Junta de Tratamiento, que el penado posee “vida penitenciaria normalizada, con aceptación de la normativa, participación en actividades (gimnasio, talleres productivos y escuela para mejorar el conocimiento del español) y carencia de sanciones disciplinarias”, pero, por otra parte, entiende que cómo el penado nunca ha participado de los programas de violencia de género en los más de diez años de internamiento por el delito de asesinato contra su esposa es correcta la decisión de la Junta y del Juez de Vigilancia Penitenciaria en denegar los permisos de salida, ya que estos programas son considerados “fundamentales para la rehabilitación y reinserción social” del penado. La decisión también se fundamenta en la manutención por

Por último, en lo que se refiere a la *libertad condicional*, estando el penado clasificado en tercer grado y habiendo cumplido tres cuartas partes de la condena²⁵⁴, podrá el mismo disfrutar de la libertad condicional desde que se le emita un pronóstico favorable de reinserción social por la Junta de Tratamiento (art. 90 ss. CP y art. 192 ss. RP). Es en este último punto, concretamente el pronóstico de reinserción, que la participación en programas de tratamiento será analizada desde dos perspectivas: para la concesión de la propia libertad condicional y como regla de conducta facultativa (ECHEBURÚA *et. al.*, 2004; CERVELLÓ DONDERIS, 2012).

En el primer caso, es decir, de valoración de la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de Vigilancia a la vista del informe pronóstico final de la Junta de Tratamiento, se verificará la evolución del interno desde su ingreso en prisión (art. 194 y 195 RP). En este momento será apreciado un conjunto de cuestiones que apuntan favorablemente para la concesión de la libertad condicional, entre los cuales figura la participación exitosa del penado en los programas ofertados por el centro (art. 67 LOGP). Dicha evaluación ocurre porque dentro del sistema progresivo, la libertad condicional es la etapa final del cumplimiento de la pena, que justamente se impone condicionada al hecho de que el agresor no vuelva a delinquir y a que observe las reglas de conducta que se le hubieren sido impuestas durante el disfrute del beneficio. Se supone que el cumplimiento de la pena señalado en la sentencia ocurrirá con éxito fuera del establecimiento penitenciario (art. 72.1 LOGP), ya que el penado presenta condiciones de mantener buena conducta social (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012. Véase por ejemplo el Auto nº 581/2012 de AP Tarragona, Sección 4ª, 3 de Diciembre de 2012²⁵⁵)

parte del penado de su “posicionamiento de justificación externa frente al delito por el que se encuentra cumpliendo condena”.

²⁵⁴ Excepcionalmente podrá ser concedida libertad condicional a los penados que hayan cumplido dos terceras partes de su condena, desde que se constate el merecimiento de dicho beneficio por medio del desarrollo continuado de actividades laborales, culturales u ocupacionales (art. 91 CP).

²⁵⁵ En el Auto nº 581/2012 de AP Tarragona, Sección 4ª, 3 de Diciembre de 2012 es del todo particular, no apenas por el hecho de que tratase de un penado cumpliendo una condena total de cuatro años y seis meses de prisión por diversas condenas impuestas en ocho ejecutorias por delitos de quebrantamiento en violencia de género, sino porque el Tribunal mantiene la decisión de la Junta de Tratamiento y del Juez de Vigilancia penitenciaria por la improcedencia de la libertad condicional con fundamento en la naturaleza del delito, necesidad de participación en programas específicos de tratamiento y protección de la víctima. Según el Tribunal “No puede olvidarse la propia naturaleza de los delitos por los que resultó condenado, todos ellos relacionados con la violencia de género, y la importancia que los programas individualizados de tratamiento relacionados con este tipo de delitos tienen en estos casos, en este supuesto en concreto, el programa específico VIDO y el programa de toxicomanías. En el supuesto de autos, el informe propuesta del Equipo multidisciplinar sobre el pronóstico de integración social informa, en referencia a su proceso de reinserción y por la frecuencia y gravedad de los delitos cometidos, que resulta necesario más tiempo de consolidación con anterioridad a plantearse la idoneidad de la libertad condicional.”. También considera el órgano judicial que

Ya en el segundo caso, la participación del penado en programas de tratamiento será una decisión facultativa del Juez de Vigilancia como regla de conducta junto a la libertad condicional. Las reglas de conducta en los casos de libertad condicional son las relativas a la suspensión o sustitución de la pena y las previstas como medidas de seguridad no privativas de libertad. En ambos casos los programas de tratamiento están contemplados: según los art. 83 y 96.3 CP para las hipótesis de sustitución o suspensión y según el art. 106.1 j CP en el caso de las medidas de seguridad no privativas de libertad como la libertad vigilada. De esta forma, junto al informe de la Junta de Tratamiento sobre la necesidad de cumplimiento de regla de conducta y de imposición de la misma por el Juez, será elaborado un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales, a ser ejecutado por los servicios sociales del centro, y en el cual constará la necesidad del penado participar en los programas específicos (art. 200 RP). La no participación en el programa o el abandono del mismo llevará al penado nuevamente a prisión, una vez que la libertad condicional será revocada (art. 93.1. CP y art. 201 RP).

Las consideraciones realizadas hasta el momento permiten concluir que los programas de tratamiento específicos de violencia de género fueron asumidos como fundamentales para cimentar las decisiones de la Junta de Tratamiento sobre la progresión del interno dentro del marco tratamental penitenciario y, consecuentemente, para la reinserción de éste. La buena evolución de los internos en estos programas específicos redundaría en la concesión de mayores cuotas de libertad y en mayor sentimiento de confianza de que ellos no volverán a delinquir, mientras que el fracaso en los programas incidiría, por ejemplo, en el retraso de la progresión de grado o en el retraso de la concesión de permisos (GALLIZO LLAMAS, 2006; UNZILLA, 2005). El propio art. 42 de la Ley Integral indica esta postura al prever que las Juntas de Tratamiento valorarán el aprovechamiento y seguimiento de los programas de tratamiento en el momento de decidir sobre la progresión de grado, libertad condicional y permisos. La formalización en ámbito legal que enmarca la participación del penado en programas de tratamiento dentro de prisión, y sus consecuencias jurídicas, en el modelo de individualización científica²⁵⁶ y del

el penado no acredita medios de vida suficientes en el exterior, una vez que pese “el penado prevea continuar en LLeida, donde ha alquilado un piso y trabaja desde hace un mes, es originario de Amposta, donde residen sus padres y hermanas y actualmente sus padres residen con la ex compañera del interno (la Sra. María Angeles) y el hijo de ambos, estando vigente orden de alejamiento del penado respecto a Doña. María Angeles, por lo que no puede ser acogido en su núcleo familiar, sin que consten acreditados medios de subsistencia durante todo el periodo de libertad condicional”.

²⁵⁶ Desde la doctrina penitenciaria no pocos autores han sostenido que España ha adoptado el modelo progresivo o de individualización científica y no el modelo de individualización científica por completo (en este sentido GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN (2012: 45); para un debate más a fondo consultar

principio de flexibilidad pretende superar el contrasentido innegable que se puede encontrar en la pretensión de enseñar a alguien a vivir libremente en sociedad manteniéndolo permanentemente privado de aquélla (LEGANÉS GÓMEZ, 2009).

En este contexto, la alusión al siempre actual pensamiento de BECCARIA (1984) de que las penas no son más eficaces porque crueles tornase apropiada. La intervención sobre los aspectos individuales y sociales del recluso es el punto de arranque para la concientización de que los niveles de eficacia de la pena de prisión están directamente relacionados con una ejecución de la pena adecuada y respetuosa con los derechos del condenado y no propiamente con la duración o severidad de la misma (CERVELLO DONDERIS, 2012; LEGANÉS GÓMEZ, 2010).

2.3. Reflexiones sobre la imposición de los programas en medio cerrado

2.3.1. Política penitenciaria de género

Sin dejar de reconocer que la LOGP de 26 de septiembre de 1979 es un marco de ruptura en la legislación penitenciaria española ya que, de una parte y por primera vez en la historia, la cuestión penitenciaria ha sido regulada mediante ley orgánica y, por otra parte, ha sido la primera ley orgánica a entrar en vigor después de la CE (art. 81 CE), como muestra de la vinculación del legislador en materia de derechos fundamentales (MAPELLI CAFFARENA, 2011), la participación de los penados por violencia de género en los programas de tratamiento y los efectos jurídicos que conlleva exigen una reflexión dotada de cautela. Como punto de partida la visión optimista de algunos que, tras más de 25 años de la entrada en vigor de la LOGP, califican la situación penitenciaria al día de hoy de “espectacular” (MESTRE DELGADO, 2004: 3) solo tiene cabida si es comparada con la existente en la década de los setenta y contextualizada en la filosofía del humanitarismo

RODRÍGUEZ ALONSO Y RODRÍGUEZ AVILÉS (2011). Según GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN (2012: 45) el modelo progresivo se basa en la ideología reformadora y está centrado en la fragmentación de la ejecución de la pena privativa de libertad en etapas. En cada uno de los períodos se va otorgando al reclusos más ventajas y privilegios. Para estos autores, el modelo de individualización científica, aunque presente algunas peculiaridades, no deja de ser una manifestación del sistema progresivo. La esencia de este modelo es que las características personales del penado serán decisivas para la clasificación y progresión de la pena y no apenas los criterios objetivos. Consiguientemente, LEGANÉS GOMES (2009: 20 y 35) sostiene que para el sistema penitenciario español implementar la verdadera individualización científica sería necesario suprimir todos los plazos temporales de cumplimiento de la condena, incluso el de la libertad condicional, puesto que los plazos objetivos pueden entorpecer el tratamiento individualizado de cada penado. Aún sugiere este autor que en el futuro España debiera ir alejándose del sistema tradicional de grados para acercarse más a los planes individualizados de intervención en la línea de otros países europeos (Alemania, Bélgica y Suecia), utilizándose del principio de flexibilidad (art. 100.2 RP) como medio para profundizar en la individualización del tratamiento penitenciario.

conquistada en estos momentos²⁵⁷. Nótese que la intención del legislador justamente fue alejarse de otros modelos políticos precedentes²⁵⁸ y redactar una ley marco que debería ser complementada por el Reglamento Penitenciario²⁵⁹ (hoy el RD 190/1996) (MAPELLI CAFFARENA, 2011). No obstante, tras los cambios socio-económicos y legislativos que han ocurrido a lo largo de estas tres décadas (citase como ejemplo la LO 7/2003 y LO 1/2004) se ha constatado un notorio y vertiginoso aumento del número de reclusos y reclusas en las prisiones españolas que parece haber llegado al límite en 2010. En 2011, la SGIP (2012: 70) reconoce que “se ha producido por *primera vez*” un “*descenso destacable* de la población *reclusa* media” y de la “población *penada* media” [cursivas mías] bajo su competencia. En el mismo sentido la ACAIP anuncia que la población reclusa total en España (SGIP y Cataluña) ha descendido un 9,84% desde el año 2010. Según la ACAIP “El número de presos internados en las cárceles españolas ha bajado en los últimos años y en la actualidad son 68.726 internos a fecha 8 de enero de 2013” (ACAIP, 2013). Estos resultados son atribuidos principalmente a la reforma penal de 2010 (según ACAIP la SGPI no expone las razones), aunque el Departamento de Justicia de Cataluña (2011) afirme más bien la existencia un efecto de estancamiento provocado por dicha reforma²⁶⁰.

²⁵⁷ El último Informe Anual del Defensor del Pueblo (2012: 17 y s/s), por ejemplo, denuncia la existencia episodios de malos tratos en prisión y la necesidad de incrementar los mecanismos de prevención de los mismos. Ya los expertos en política penitenciaria española, en Informe ODA 2010/2011 (GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ RIPOLLÉS, 2012: 243 - 244), establecen como propuestas prioritarias para la mejora de la actual política penitenciaria española, entre otras cuestiones, la definición de un concepto legal de tratamiento penitenciario; la necesidad de eliminar los cargos políticos y de aumentar el número de sociólogos en prisión lo que permitiría mayor transparencia en las estadísticas; el abordar con mayor profundidad la diversidad humana dentro de las prisiones para que se pueda atender las especialidades de los más vulnerables y la necesidad de conceder papel más relevante a la familia para que se aumente el éxito en la resocialización de los penados.

²⁵⁸ Aquí destacase la doctrina de MAPELLI CAFFARENA (2011: 162-163) que afirma ser la LOGP “Una decisión política cargada de simbología, a través de la cual el Estado Social y Democrático de Derecho quería transmitir a toda la sociedad su compromiso con el propio texto constitucional y su disposición a asumir el papel de garante de los Derechos fundamentales, marcando de esta manera sus diferencias sustanciales con otros modelos políticos precedentes.”

²⁵⁹ El PR fue aprobado en 1981 (RD 1201/1981 de 8 de mayo) y tras recibir sucesivas reformas posteriores ha permitido que en 25 de mayo de 1996 entrase en vigor el nuevo Reglamento - RD 190/1996 - que permanecerá hasta los días actuales.

²⁶⁰ Históricamente los descensos en la población penitenciaria española son escasos: años de 1995, 1996, 1999 y 2010 (GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ RIPOLLÉS, 2012: 72). Particularmente sobre la actual situación de Cataluña, más bien se ha producido un efecto de estabilización y no propiamente de descenso de la población carcelaria, conforme se constata del último boletín de datos penitenciarios publicados por el Departamento de Justicia (2011), que dice así: “El año 2011 terminó con una ocupación de 10.513 internos en las prisiones de Cataluña. Este número es prácticamente el mismo que había a finales de 2010 y 2009 (10.520 y 10.525, respectivamente). Por tanto, la población penitenciaria no ha crecido en los últimos dos años a pesar de las previsiones hechas en el año 2008, que pronosticaban una población de 12.000 internos para el 2012. Teniendo en cuenta la complejidad de las variables sociales y penales que pueden estar afectando esta situación, y que el periodo de cambio de tendencia es aún corto para hacer generalizaciones, no se puede ofrecer una explicación definitiva a la interrupción del crecimiento de la última década. Sin embargo, hay algunos factores que se deben remarcar y que pueden haber influido en esta contención del crecimiento. A finales del año 2010 se aplicó una reforma del Código Penal que comportó, entre otros, la reducción de la duración máxima de las penas por algunos delitos contra la salud pública. Teniendo en cuenta que este es el

El Informe Anual de 2012 del Defensor del Pueblo (2012: 113), no obstante, distingue la reducción de la población carcelaria con poco optimismo en razón de la actual crisis presupuestaria vivida en España y que tiene reflejo en las dotaciones de infraestructura penitenciaria. Por esta razón, el Defensor del Pueblo afirma que es “de especial interés reiterar que la pena de prisión no es la única consecuencia jurídica posible del delito” y que por lo tanto “en determinadas circunstancias, para algunos tipos de delito y perfiles delincuenciales, los trabajos en beneficio de la comunidad y otras penas resultan adecuados para cumplir la finalidad de reinserción social establecida en el artículo 25.2 de la Constitución”²⁶¹. Puntualmente en relación a la violencia de género, se estima que en febrero de 2013 se encuentran en prisión un total de 3.901 de personas por delitos relacionados con la violencia de género (delitos y/o faltas), lo cual representa aproximadamente el 7%²⁶² de la población carcelaria nacional (ACAIP, 2013) y la tercera forma más frecuente de ingreso en prisión según la SGIP (2010c: 9). Los delitos contra la salud pública y contra el patrimonio y el orden socioeconómico (hurtos, robos estafas etc.) encabezan los índices de encarcelamiento (DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, 2011; SGIP, 2012: 30).

Tabla 1. Reciente evolución de la población carcelaria en España²⁶³

2010	2011	2012	2013
73.929	70.472	68.597	68.726

Fuente: elaboración propia con base en los datos de la ACAIP (2013).

motivo de internamiento de un 38% de los extranjeros y del 20% de los españoles, esta reforma ha tenido un efecto que perdurará durante los próximos años y que explica, aunque de forma limitada, el estancamiento producido. Así, el porcentaje de población reclusa por delitos contra la salud pública se ha reducido en un 1,79% (185 internos menos por este delito) los dos últimos años. La población interna extranjera, que ha sido una de las causas de crecimiento del empleo de las prisiones, ha continuado aumentando estos dos últimos años, hasta que ha llegado al 45,83% en 2011. Sin embargo, este incremento que había representado un promedio de 338 internos extranjeros más cada año desde 2000, se ha visto reducido a un incremento medio de 124 internos durante 2010 y 2011. Esta desaceleración hace que la población haya crecido menos los dos últimos años de lo que cabría esperar si hubiera continuado con el mismo ritmo.”

²⁶¹ El informe del Defensor del Pueblo (2012: 113) dice así: “Este pequeño descenso de población reclusa permite moderar, siquiera mínimamente, las dificultades propias del difícil momento presupuestario que vive nuestro país, que también se refleja en las dotaciones para nuevas infraestructuras penitenciarias; en efecto, el Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios está en fase de revisión en un sentido restrictivo”.

²⁶² Este dato, sin embargo, debe ser tomado apenas como referencia complementaria, una vez que en los informes anuales del DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA (2011) y de la SGIP (2012) no conectan específicamente esta tipología delictiva al porcentaje de la población carcelaria en razón del abanico de crímenes que podrían estar relacionados con la violencia de género, lo que significa que desde las instancias oficiales las estadísticas sobre esta especie de delitos aparecen diluidas en las distintas tipologías delictivas del Código Penal.

²⁶³ Datos relativos al total nacional (incluyendo Cataluña). El cómputo es relativo al mes de diciembre, a excepción del año de 2013, cuyo mes de referencia es febrero.

Lo que aquí se quiere destacar es que el optimismo de los últimos datos oficiales objetivos no debe oscurecer el complejo contexto en el cual los programas de tratamiento para agresores de violencia de género han sido puestos en marcha. Desde una perspectiva general, se vienen alertando sobre la realidad de que España, en comparación con los demás países europeos, tiene no solo un volumen muy considerable de población penitenciaria sino que también la estancia real de los reclusos en prisión es significativamente más alta (GARCÍA ESPAÑA Y DíEZ RIPOLLÉS, 2012: 57). En esta línea, un grupo de expertos en política penitenciaria española - Informe ODA 2010/2011 (GARCÍA ESPAÑA Y DíEZ RIPOLLÉS, 2012: 233-235)-, han sacado a la luz que entre las razones de las altas tasas de encarcelamiento se encuentran las características del sistema penal español que, por un lado, facilita la entrada en prisión (uso excesivo de prisión provisional y escaso uso de penas alternativas) y, por otro, crea dificultades para salir de la cárcel (obstáculos para acceder a mecanismos de reducción de condena).²⁶⁴

Sin embargo, alertan ellos que en lo relativo al impacto de las reformas realizadas en los últimos años en el Código penal y que han supuesto una agravación de determinadas conductas que hasta el momento no habían recibido atención (social y penal), como ha ocurrido con las violencias contra las mujeres, predomina la idea de que este no es del todo imponente²⁶⁵. Si bien los nuevos tipos penales “suman” individuos en prisión, advierten los expertos que el “grueso” de los ingresos (aproximadamente el 65%) continúa relacionándose con delitos de tráfico de drogas y contra la propiedad. En esta línea de raciocinio, la confrontación entre la política criminal y la política penitenciaria adoptada en los últimos años en España confirma la existencia de una clara desconexión entre ambas, una vez que la política criminal va en la línea de endurecer las penas privativas de libertad

²⁶⁴ Según el Informe ODA 2010/2011 (GARCÍA ESPAÑA Y DíEZ RIPOLLÉS, 2012: 57, 69 y 233) la tasa de población penitenciaria española está “claramente por encima de los países que podrían considerarse cercanos a nosotros en términos económicos y sociales”, aunque se sitúen por debajo de la media europea. Además, apunta el informe que el volumen de población penitenciaria de España no significa que el sistema de justicia español envíe más personas a prisión en comparación con los demás países europeos, sino que la estancia en los centros penitenciarios es más larga, una vez que la tasa media de estancia es cercana a 17 meses, siendo que la media de los países europeos es de 7,15 meses. Aquí interesante reproducir textualmente las conclusiones del informe: “hemos podido comprobar que el alto nivel de población penitenciaria de nuestro país no responde a cifras altas de entradas en prisión, ni tampoco a que las penas impuestas por los jueces sean especialmente largas. De hecho, en cuanto al segundo aspecto, nuestras condenas a menos de un año de prisión se encuentra 14 puntos por encima de la media europea, y nos encontramos también ligeramente por encima de la media de condenas de 5-10 años. Con todo, estamos por encima de la media de condenas de más de 20, aunque somos uno de los países que no tiene cadena perpetua. Nuestra política penitenciaria, sin embargo, sí impone claramente menos condenas de 1-5 años que la media europea (11 puntos más alta), y en cierta medida de 10 a 20 años (la media europea es tan sólo 3,7 puntos más alta)”.

²⁶⁵ Nótese que los expertos hacen alusión a dos momentos muy puntuales: los años de 2003 y 2007 (GARCÍA ESPAÑA Y DíEZ RIPOLLÉS, 2012: 234).

y la política penitenciaria en la dirección de “aliviar” las consecuencias del discurso securitario que prioriza la dureza contra el crimen. El fundamento de esta doble vertiente encuentra respaldo en la realidad de que el sistema penitenciario funciona de forma más autónoma y no es tan susceptible a los medios de comunicación, grupos de presión, discursos políticos o demandas sociales como lo es la política criminal. (GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ RIPOLLÉS, 2012)

Este raciocinio, sin embargo, parece no ser del todo aplicable a la violencia de género. Para esta clase de delitos todo indica que la política penal y penitenciaria camina en el mismo sentido. Si bien en el conjunto de la población penitenciaria los condenados por violencia de género puedan representar un porcentaje relativamente pequeño, los reclusos por estos delitos han recibido muy poca atención (ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO, 2009: 8), escenario que ha favorecido la restricción de sus derechos y el surgimiento de pre-conceptos deterministas que poco aportan en la prevención de la violencia de género.²⁶⁶

Desde un matiz didáctico sobre la evolución del tratamiento en las cárceles españolas REDONDO ILLESCAS (2006: 1266-1279) agrupa el progreso de los programas en distintas etapas, ofreciendo una visión bastante ilustrativa sobre cómo estos fueron ganando cuerpo a lo largo de la historia: 1ª. Etapa psicométrica/diagnóstica (1965-1975); 2ª. Etapa clasificatoria (1975-1980); 3ª. Etapa de las experiencias piloto y del debate crítico sobre las posibilidades del tratamiento (1980-1984); 4ª Etapa de desarrollo de los modelos y programas ambientales y cognitivos (1985-1990); 5ª Etapa de normalización de los programas de tratamiento y de desarrollo académico (1990-hasta la actualidad). Al tomarse como referencia esta clasificación percíbase que los programas para agresores de violencia de género surgen en un período en el cual los programas como elemento del tratamiento penitenciario está apenas madurando. La perspectiva de género no formaba parte del ambiente penitenciario, es decir, la violencia de género era un elemento extraño a la política penitenciaria en sentido amplio.

Innegablemente los cambios legales producidos en relación a represión de la violencia de género están entre los más paradigmáticos en términos de política criminal y

²⁶⁶ Cuando a este contexto se suma el atraso en la producción de conocimientos sobre la realidad del sistema penitenciario como fruto de la primacía de la cultura jurídica sobre otras formas de acercamiento de los problemas que plantea el control social (RIVERA BEIRAS, 1996: 308), como por ejemplo ofrecen los estudios sociológicos y psicológicos, se constata que lectura interdisciplinar del ambiente penitenciario forma parte del pasado reciente.

política penitenciaria y que sus consecuencias inevitablemente se ven reflejadas no apenas en el volumen²⁶⁷ y perfil de los reclusos que pasaron a formar parte del sistema penitenciario (FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005; SGIP – PRIA, 2010), sino principalmente en las *prácticas* de la Administración Penitenciaria²⁶⁸. No es del todo arriesgado afirmar que se ha introducido en España lo que podría ser denominado de política penitenciaria de género²⁶⁹. Postura esta tan necesaria como progresista (SURT-ALTRA, 2007). Enmarcase en esta tanto las acciones dirigidas a las mujeres en prisión - programa *Ser Mujer.eS* (SGIP, 2010e) y el *Programa de acciones para la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario* (SGIP, 2009)-, como también aquellas dirigidas a los hombres condenados por violencia de género y que cumplen pena privativa de libertad, como son los programas específicos de tratamiento para esta clase de agresores²⁷⁰ (GALLIZO LLAMAS, 2006; SGIP – PRIA, 2010). Téngase en cuenta que en 2009, la SGIP publicita que en materia de violencia de género “la institución penitenciaria afronta hoy un nuevo reto” que se concretiza en dos órdenes: 1) En relación a la capacidad

²⁶⁷ Las palabras de la máxima autoridad en materia penitenciaria en estos momentos, Mercedes GALLIZO LLAMAS (2006), ilustran con claridad los cambios sufridos en el ámbito penitenciario: “Como también sucede en otros ámbitos de la delincuencia, la actual política criminal respecto a los agresores ha conllevado un aumento de las penas y del recurso a la prisión. El mayor rigor en la aplicación de la ley suele identificarse como un mayor recurso al encarcelamiento. Así se ha hecho también en este caso. Estamos educados de esta manera y parece difícil en el corto plazo cambiar esa mentalidad. Como ejemplo, señalaremos, por lo que a nuestro ámbito concierne, que si en el 2002 el total de reclusos por delitos contra las relaciones familiares era de 78, en el año 2005 esa cifra, tras las reformas legislativas que han extendido estos tipos penales, es de 812 internos, lo que supone un incremento del 941% en 3 años. Evidentemente este aumento es muy superior si tenemos en cuenta todos los delitos por violencia de género.”

²⁶⁸ Esta nueva realidad es razonada por los propios funcionarios de los establecimientos penitenciarios, conforme se verifica en las palabras de los Directores de los Centros Penitenciarios sitios en Andalucía que han alertado para el “significativo *incremento del número de hombres* que se encuentran cumpliendo condena” por delitos de violencia de género tras la entrada en vigor de la LO 1/2004 y la “consecuente puesta en marcha de programas de tratamiento para agresores desarrollados dentro de los Centros Penitenciarios”. Aquí interesante destacar las palabras del Director del Centro Penitenciario Puerto III que dice que “la reciente legislación penal ha supuesto un incremento espectacular de los internados en relación con delitos de violencia de género. Así en el año 2006 el número de internos en prisión por éstos era de 1180 mientras que asciende a 3887 en Abril de 2010. En 47 centros penitenciarios se han desarrollado programas de tratamiento de violencia de género (Datos extraídos de la comparecencia parlamentaria de la Secretaria General de IIPP en Mayo de 2010)”. (SORDI STOCK, 2012: 147)

²⁶⁹ Esta política penitenciaria de género ha sido impulsada por la llegada de Mercedes Gallizo Llamas a la Dirección General Instituciones Penitenciarias en 2004 y por Concepción Yagüe Olmos, quien ejerció la función de Subdirectora General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias entre los años de 2008 y 2011.

²⁷⁰ Véase por ejemplo el Informe de la SGIP relativo al año de 2010 que contiene un apartado dedicado a “otros programas” y titulado “Acciones para la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario”. El apartado expone los resultados de cuatro programas puestos en marcha por la SGIP: Programas de investigación y coordinación entre las distintas instituciones, entidades y ONG que colaboran y trabajan con mujeres para el avance en las mejoras de intervención (9. 737 participantes); Programas de sensibilización y difusión sobre la violencia de género (10.052 participantes); Programas para atender y apoyar a las mujeres víctimas de los malos tratos (2.373 participantes) y Programas de apoyo social a las familias de las mujeres presas (1.392 participantes). Este conjunto de acciones tienen por objetivo “Eliminar cualquier tipo de impedimento que dificulte la participación de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades en las actividades programadas dentro de los centros penitenciarios.” (SGIP, 2011b: 109-110)

residencial de los centros penitenciarios; y 2) En relación a la capacidad tratamental de los agresores en prisión como área prioritaria (SGIP, 2010c: 9-10).

En esta línea de raciocinio, no deja de ser emblemático que la propia Administración Penitenciaria reconozca que desde 2005 “los centros penitenciarios han realizado un gran esfuerzo” para implementar paulatinamente los programas específicos de tratamiento, permitiendo los resultados de este trabajo afirmar que estos son “*signo de identidad* de la labor penitenciaria” española de los días actuales [cursivas mías] (SGIP, 2011b: 40; 2012:44). Tras este período dedicado a la implementación, la SGIP considera que hoy “la mayor parte de los programas se encuentran estabilizados”, aunque es posible verificar un leve incremento en el número de centros y de internos participantes (SGIP, 2012: 44). La evolución de la política penitenciaria de tratamiento para los agresores de violencia de género resulta evidente en los últimos datos publicados y descritos a continuación. Según la SGIP (2012:45), desde sus inicios en 2005 hasta el año de 2011, un total de 2.926 internos han participado del programa específico.

Tabla 2: Evolución de los programas de violencia de género bajo competencia SGIP²⁷¹

Año	Nº Centros	Nº Internos
2004	-	-
2005	18	171
2006	30	333
2007	46	490
2008	46	744
2009	47	759
2010	50	856
2011	48	968

Fuente: SGIP (2011b: 46; 2012: 45)

Entre los años de 2005 y 2010 es posible constatar un vertiginoso incremento en la implantación del programa de violencia de género en los centros penitenciarios. El

²⁷¹ Para el análisis de los datos, téngase en cuenta que la referencia anual a los centros que han desarrollado el programa incluye tanto a aquellos que implementaron el programa en el año de referencia como a aquellos que ya venían desarrollando los mismos. Este mismo criterio ha sido utilizado para contabilizar el número de participantes, es decir, los internos referidos en cada año incluyen aquellos que iniciaron el programa durante el año de referencia así como los que han iniciado en el año anterior y permanecieron vinculados al programa porque no lo habían finalizado. (SGIP, 2011b:46; SGIP, 2012: 45)

progresivo número de internos que han iniciado el programa también es evidente. No obstante, si comparado el número de centros entre los años de 2010 y 2011 se constata un descenso. En concreto, en 2011 el programa no se ha desarrollado en dos establecimientos penitenciarios. Aunque no se tenga conocimiento si este efecto es resultado del momento socio-económico que asola el país en la actualidad o si sencillamente no fue necesario desarrollar el programa en estos centros, lo cierto es que la Administración Penitenciaria viene haciendo constar las dificultades existentes en relación a los recursos y movilidad de personal para la ejecución de estos programas específicos (SGIP, 2011b: 41; 2012: 45). Por otro lado, durante 2011 un total de 626 internos iniciaron el programa, dato que unido a los que se mantienen del período anterior contabilizan 968 internos desarrollando intervención específica (SGIP, 2012: 45). Por lo tanto, si de una parte ha existido un descenso en el número de centros que ejecutaron el programa de violencia de género en el último año, por otra parte se constata un aumento en el número de internos que han participado de la intervención.

Obsérvese también que previamente a la puesta en marcha de los programas la Administración Penitenciaria ofertó una cantidad de cursos de formación dirigido a los equipos multidisciplinares de los diferentes centros penitenciarios, es decir, profesionales de distintas especialidades que actuaron posteriormente en la intervención específica recibieron una formación (psicólogos, juristas, pedagogos, sociólogos, trabajadores sociales, educadores y funcionarios de vigilancia). Los cursos fueron diseñados por el Área de Diseño, Seguimiento y Evaluación de Programas en colaboración con el Centro de Estudios Penitenciarios e impartidos por profesionales de los centros penitenciarios (expertos en la ejecución de estos programas) y por profesores de las universidades que colaboran con la Administración Penitenciaria. Algunos de estos profesores colaboran con posterioridad en la evaluación científica de los programas específicos, siendo que puntualmente el programa de violencia de género es evaluado por la Universidad Complutense de Madrid²⁷². Si por una parte la SGIP afirma que hasta el momento todos los centros penitenciarios han recibido formación de acuerdo al tipo de población interna susceptible de recibir el programa específico, por otra parte durante 2011 - por cuestiones presupuestarias - únicamente se han celebrado dos cursos, el Programa de Régimen

²⁷² Son distintas Universidades que colaboran con la Administración Penitenciaria. El programa de jóvenes, por ejemplo, se evalúa por la Universidad de Valencia, el programa *Ser Mujer.eS* por la UNED y el programa de control de agresión sexual por la Universidad de Barcelona. (SGIP, 2011b: 43; 2012:43)

Cerrado y el Programa *Ser.Mujer.eS*, estando este último subvencionado por el Instituto de la Mujer. (SGIP, 2011b: 40; 2012:43-44)

Tabla 3: Cursos para la implantación del programa de violencia de género bajo competencia SGIP

Año	Nº de Cursos	Nº Centros	Nº Profesionales
2004	1	13	24
2005	0	0	0
2006	2	18	64
2007	2	44	82
2008	1	24	40
2009	1	20	32
2010	-	-	-
2011	-	-	-
Total	7	119	242

Fuente: SGIP (2011b: 45; 2012: 45)

Tras las reflexiones realizadas en los párrafos precedentes, y a modo de conclusión, se constata que los programas para agresores de violencia de género forman parte de lo que sería una nueva fase en la humanización de la política penitenciaria española que tuvo inicio hace tres décadas, puntualmente con la LOGP (GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ RIPOLLÉS, 2012). Este programa consolida la reciente postura de la SGIP (2010a: 34) de implementar una “cultura de intervención sobre los factores psicosociales que están detrás de los actos delictivos de cada condenado”. Los resultados, aunque muy frágiles, parecen indicar que las intervenciones específicas en violencia de género en España no forman apenas parte de un discurso político de reinserción, sino que son una verdadera apuesta por la mejora de las condiciones de vida (dentro y fuera de prisión) del sujeto que pasa por el sistema.

Ahora bien, aunque el contenido y la extensión de los programas de tratamiento en prisión ofrezcan importantes contornos sobre la evolución de la política penitenciaria sería un error evaluarla apenas por medio de estos programas. Un abanico de las estrategias que tengan por finalidad, por ejemplo, mejorar el clima de convivencia y respeto entre los reclusos, atender las necesidades específica de determinado colectivo, a reducir el tiempo de reclusión y que en la práctica se traducen en cuestiones como los módulos de respeto, terceros grados, permisos de salida y libertad condicional también son estrategias que

indican la orientación de la política penitenciaria adoptada. (AGUILAR CONDE, GARCÍA ESPAÑA Y BACERRA MUÑOZ, 2012; GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ RIPOLLÉS, 2012)

A continuación se ofrecerá una visión más amplia sobre cómo estas cuestiones se relacionan con los programas para agresores en medio cerrado. Adoptase como referente que las críticas al tiempo que son inevitables son vigorosas, pues permiten afrontar con seriedad un tema tan complejo como el tratamiento penitenciario de los penados por violencia de género.

2.3.2. Consecuencias en la vida penitenciaria del interno

El objetivo general de los programas de tratamiento en prisión, y precisamente el programa para agresores de violencia de género, es crear mejores condiciones para que el condenado por estos crímenes no vuelva a delinquir (CERVELLÓ DONDERIS, 2012; REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007). Este propósito lógicamente tiene cabida en intervenciones que asuman como marco teórico las ciencias del comportamiento (REDONDO, 2006) y un sistema de ejecución de la pena privativa de libertad con base en mecanismos que, si la evolución del interno permite, posibilitarán su salida gradual del centro donde esté cumpliendo condena como promete el sistema de individualización científica (LEGANÉS GOMES, 2009; 2010; 2010b). Este sistema viene a ofrecer una mayor flexibilidad al cumplimiento de la pena y permite profundizar el tratamiento individualizado, una vez que, por ejemplo, es posible que se clasifique al sujeto inicialmente en cualquiera de los grados, excepto el último que es la libertad condicional (art. 65 LOGP; art. 100 y siguientes RP). En esta línea, los permisos ordinarios de salida, la clasificación en tercer grado penitenciario y la libertad condicional devienen caracterizados por posibilitar que el interno pueda abandonar el establecimiento penitenciario para reintegrarse a la comunidad, sea de forma temporal o permanente, pues como bien expone LEGANÉS GOMES (2009: 28) dichos institutos apuntan hacia la libertad para cuyo uso se debe preparar o capacitar al interno.

Del análisis del marco jurídico realizado en los apartados anteriores se constata que - formalmente - se aplican a los agresores de violencia de género las mismas reglas penitenciarias que a los demás reclusos. La única mención especial que se ha establecido es en lo relativo a los permisos de salida, una vez que dicha clase de delitos ha sido considerada “circunstancia peculiar” a ser valorada para la obtención del beneficio (DGIP, Instrucción 1/2012). Por lo tanto, aunque el permiso de salida pueda ser concedido en

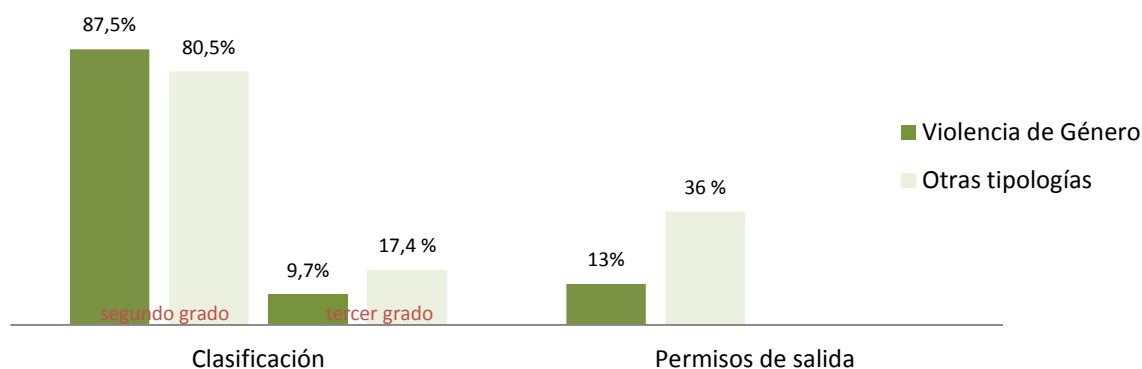
segundo grado y que la legislación penitenciaria se base en el principio de la individualización científica, y por esto debe atender a la evolución del sujeto y no la gravedad del delito o de la pena, es muy difícil en la práctica que un agresor por violencia de género lo obtenga antes de ser clasificado en tercer grado. En este contexto es incuestionable que la clasificación o la progresión del penado al tercer grado se tornen puntos neurálgicos, pues al acceder al régimen de semilibertad el condenado podrá disfrutar de la libertad condicional y de los permisos (CERVELLÓ DONDERIS, 2012: 19). Nótese que la Instrucción 9/2007 de la DGIP determina que podrán progresar a tercer grado aquellos internos que presenten evolución favorable en segundo grado de tratamiento verificada por el contraste de distintos datos, entre los cuales se encuentra “estar incluido en un programa de tratamiento al que se le pueda dar continuidad en medio comunitario”.²⁷³

Al tiempo que la doctrina pone en evidencia la actual orientación de la política penitenciaria de poner “trabas” a la concesión del beneficio de salida a los agresores de violencia de género (CERVELLÓ DONDERIS, 2012: 19), la Administración Penitenciaria abiertamente afirma que se ha asumido una tendencia “restrictiva” en relación a los penados por estos crímenes (SGIP, 2010c: 26-28). Los agresores por violencia de género, comparados con los reclusos de otras tipologías, además de disfrutar menos de permisos de salida suelen ser clasificados con menor frecuencia en tercer grado. En el estudio comparativo entre agresores penados por violencia de género y otras tipologías delictivas publicado por la SGIP (2010c), llama la atención la diferencia de aproximadamente siete puntos relativa a la clasificación en tercer grado. En lo relativo a los permisos de salida, durante el año de 2009, el 36% de la población penitenciaria ha recibido permisos de salida

²⁷³ Aquí interesa reflexionar sobre dos puntos. Primeramente que al establecer que serán evaluadas para la clasificación inicial la asunción del delito por parte del penado, el estar en disposición de tratamiento en el caso de adiciones y el no poseer rasgos de carácter psicopático se intuye que un considerable número de penados por violencia de género no pueda ser clasificado inicialmente en tercer grado con base en estos criterios. Téngase en cuenta que el estudio empírico de la SGIP (2010c: 38-39) indica el alto percentil de internos por violencia de género que no asume el delito y que pose problemas de adicción. En un segundo orden de consideraciones interesante registrar que según los datos de la SGIP aproximadamente 1/3 de los internos que se dio de baja el programa fue porque fue puesto en libertad o accedió al tercer grado (SGIP, 2010c: 54). Esta doble perspectiva parece indicar que o bien el agresor no será clasificado en tercer grado porque no cumple con los requisitos legales o bien que se esperará la finalización del programa de tratamiento para que acceda a esta modalidad de cumplimiento de pena. Nótese, además, que la Instrucción 9/2007 de la DGIP refuerza la idea de que el tercer grado *no* es un beneficio penitenciario, sino que una “modalidad ordinaria de cumplimiento de condena, a la que deben ir destinados, bien inicialmente o cuando su evolución así lo permita, todos aquellos internos que presenten una capacidad de inserción social positiva” (DGIP, Instrucción 9/2007: 7-8).

(ordinario o extraordinario), al tiempo que tan solo el 13% de la muestra de agresores por violencia de género tuvo acceso a ellos.²⁷⁴ Los datos pueden ser así concretados:

Gráfico 1: Clasificación y permisos de salida



Fuente: SGIP (2010c: 26).

Estos datos son merecedores de un análisis aún más cauteloso cuando son confrontados con la información de la SGIP (2010c: 25 y 28) de que los internos por violencia de género “mantienen, normalmente, una conducta adaptada en prisión”²⁷⁵. Aproximadamente el 80% de la muestra estudiada participaba en actividades calificadas de “relevantes”. De este grupo el 22,5% estaba inserto en algún tipo de intervención, como programa de violencia de género, programa de deshabituación de drogas o alcohol.

De lo expuesto constatase que la DGIP consagra una relación directa entre la participación del penado en programas de tratamiento y su capacidad de inserción social. Esta correspondencia requiere una discusión serena sobre las hipótesis de incumplimiento involuntario del programa y sobre la existencia de penas de corta duración que imposibilitan inscripción del penado en la intervención.

En relación a la primera problemática, los casos de incumplimiento de los programas respecto a la voluntariedad del penado deben ser diferenciados de los casos en

²⁷⁴ El estudio aún saca a la luz que la mayor parte de los internos (el 69%) suele disfrutar de los permisos en algún domicilio de la familia de origen, como casa de los padres, hermanos u otros familiares, mientras otros lo disfrutaban en casas de acogida (el 17%) y unos pocos en la residencia de personas acreditadas, como por ejemplo, amigos (13,8%). (SGIP, 2010c: 28)

²⁷⁵ La investigación realizada por ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ- MONTALVO (2009) también indica que los sujetos condenados por violencia de género suelen presentar una buena adaptación a las reglas de la prisión.

que no consten en el catálogo de programas ofrecidos por el Centro Penitenciario.²⁷⁶ No existiendo programa específico para agresores de violencia de género, y siempre que el recluso demuestre interés en participar de estos, el vacío puede ser subsanado con el traslado de agresor a centros en los que sí se impartan programas específicos²⁷⁷ (CERVELLÓ DONDERIS, 2012; UNZILLA, 2005). Téngase en cuenta que en 2011 hubo una reducción en la ejecución de esta intervención – de 50 centros se ha pasado a un total de 48 establecimientos que contaban con el programa (SGIP, 2011b; 2012). En la hipótesis de que no sea posible realizar el programa y el recluso demuestre a la Junta de Tratamiento su evolución en el tratamiento penitenciario, la no participación en programa por inexistencia del mismo no podrá actuar en contra la progresión del penado y la concesión de beneficios so pena de violar los derechos consolidados en el Reglamento Penitenciario (art. 4.d y 4.h RP) y consecuentemente quebrantar derechos fundamentales previstos constitucionalmente (art. 17.1 y 25.2 CE).²⁷⁸ Ahora bien, en existiendo el programa y el recluso negarse a participar, esta circunstancia deberá ser valorada por la Junta de Tratamiento al lado de otras circunstancias psicosociales, es decir, la no participación en programa no debe por sí misma fundamentar la denegación de beneficios si existen otras circunstancias valoradas positivamente - el programa es una variable y no la única (LEGANÉS GOMES, 2012).

En lo que concierne a las penas de corta duración, un número importante de agresores recibe condenas inferiores a un año, lo que limita su participación en el programa específico cuya duración es superior a este período. Tómese como ejemplo el estudio de la SGIP (2010c) referido en los párrafos anteriores que sugiere que en relación al total de la muestra estudiada el 19% de los internos había recibido penas entre 6 meses a un año o bien inferiores a 6 meses. Este porcentaje sumado a los 21.05% de sujetos condenados a penas entre uno y dos años sitúa un porcentual aproximado de 40% de individuos prácticamente excluidos del programa por un dato esencialmente objetivo: el tiempo de pena. Observase que uno de los requisitos de acceso al programa de violencia de género es

²⁷⁶ Nótese, sin embargo, que según la SGIP un volumen relativamente pequeño de agresores solicita participar del programa por iniciativa propia. Esta motivación parece surgir en la gran mayoría de los casos recomendación de la Junta de Tratamiento. El estudio realizado por la SGIP (2010c: 45) sobre agresores de violencia de género en prisión sugiere que de una muestra de 387 sujetos apenas el 34,4% había solicitado su inclusión en un programa de tratamiento específico de violencia de género. De este pequeño percentil el 39% lo hizo por iniciativa propia y el 45% por recomendación de la Junta.

²⁷⁷ En el estudio empírico realizado por la SGIP (2010c: 50) queda reflejado que esta práctica es excepcionalmente adoptada. Esta misma investigación también indica la existencia de internos que cumplen con los requisitos para participar de un programa de tratamiento pero que no llegan a ser incluido por la ausencia de oferta en el Centro.

²⁷⁸ Por lo tanto, todos los internos por delitos de violencia de género tiene el derecho de participar en los programas específicos de tratamiento diseñados por la Administración Penitenciaria (GINER ALEGRIA, 2011).

no tener condena inferior a 12 meses o bien contar con un tiempo superior a este período para finalizar la condena. La tipología delictiva de estos casos probablemente se refiera a los maltratos habituales (art. 173.2 CP), cuya pena de prisión tiene como límites seis meses a tres años, no siendo posible aplicar los beneficios penales o penas alternativas, así como los casos de quebrantamiento de condena (art. 468.2 CP), cuya pena es de seis meses a un año, es decir, delitos que en principio exigen acciones de prevención secundaria y terciaria. En esta línea de raciocinio, no sorprende que el *principal motivo de excusión* de los individuos del programa específico de violencia de género sea “la escasa duración y el estado de cumplimiento de la condena” (SGIP, 2010c: 50).

Si bien es cierto que en algunos casos la prisión tiene efecto disuasorio o sirve para interrumpir temporalmente la violencia (LEGANÉS GÓMEZ, 2012) la inocuización no puede (o más lejos ¡no debe!) ser la prioridad del sistema penal moderno, como parece indicar la práctica (GARRIDO, STANGELAND Y REDONDO, 2006; RÍOS CORBACHO, 2009). La doctrina penal y criminológica viene poniendo de relieve los efectos nocivos de las penas cortas de privación de libertad. Al tiempo que el corto período de internamiento no permite que se logre algún fruto rehabilitador, se muestra suficientemente largo para desocializar los sujetos con escasa trayectoria criminal, una vez que incide directamente en sus vínculos familiares y sociales (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007; MORILLAS CUEVA, 2006; MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN, 2010).

La situación, pues, se muestra del todo incongruente cuando es interpretada en el marco del modelo punitivo rehabilitador que justifica los programas en ámbito cerrado: aquellos que quizás en mayor medida debiesen recibir tratamiento en razón de sus características criminológicas y riesgo de reincidencia se le aplica la pena de prisión sin posibilidad de participación en el programa específico de violencia de género. Partiéndose de la idea de que el endurecimiento de las condiciones de vida de los reclusos está, por supuesto, lejos de constituir una técnica terapéutica (GARRIDO, STANGELAND Y REDONDO, 2006: 967), la constatación del ambiguo escenario descrito ha impulsado prácticas rehabilitadoras de distintas intensidades en algunos centros penitenciarios (LOINAZ CALVO, 2011; MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009; 2009a). Ahora bien, una lectura desde la política criminal pone el acento más bien en la incorporación de alternativas rehabilitadoras sin necesidad de ingreso en prisión (CID MOLINÉ, 2007; 2009; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, 2005; LARRAURI, 2007, 2008; MAQUEDA ABREU, 1985; RUEDA MARTIN, 2007; VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006) y

en el desarrollo de programas de tratamiento más individualizados a las características de los sujetos que inevitablemente tienen que cumplir pena en régimen cerrado (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007; LOINAZ CALVO, ECHEBURÚA Y TORRUBIA, 2010). El propósito es compatibilizar la prisión como *ultima ratio* y el tratamiento rehabilitador como un compromiso del sistema penitenciario en el marco del Estado Democrático de Derecho.

A pesar de esta problemática, no resulta arriesgado afirmar que los programas de tratamiento para agresores de violencia de género se han transformado en un elemento esencial de la ejecución penal a ser ofrecido por todos los Centros Penitenciarios que tengan reclusos de esta naturaleza.

2.3.3. Superando viejos mitos

Sigue existiendo en España una importante línea de interpretación que afirma que las prácticas conductuales asumidas en la ejecución de las penas privativas de libertad en realidad provocan una merma de las garantías fundamentales de los reclusos. En este punto, se destaca la doctrina de RIVERA BEIRAS (2012), quién sostiene que los principales pilares de la ejecución de la pena - permisos de salida, progresión de grado, libertad condicional etc. - del status de *derechos* de los reclusos se han devaluado a la categoría de meros *beneficios* penitenciarios. Las actividades terapéuticas consiguientemente enmascaran los objetivos de orden y gobierno disciplinario del sistema. Subraya el autor que la cárcel fue diseñada exclusivamente desde el punto de vista de la seguridad, circunstancia que indica que el tratamiento es asumido como un pomposo principio que en la práctica resulta inexistente, pues los programas quedarían supeditados a la seguridad y al régimen. Nótese que esta huella crítica entiende que la intervención penitenciaria fundamentada en el conductismo psicológico acentúa el sistema punitivo-premial que inspira la legislación penitenciaria. Aunque la negativa de los internos a participar de los programas de tratamiento no tenga consecuencias disciplinarias ni regiminales, es innegable que influyen en el tratamiento en sentido amplio al cimentar otras cuestiones de la vida del interno, como por ejemplo, los permisos de salida. Por tanto, las declaraciones formales que proclaman el carácter voluntario de la participación en los programas quedan sin contenido, una vez que es sabido que existen distintas formas de constreñir la voluntad que presumiblemente es libre (RIVERA BEIRAS, 1996: 195). Los razonamientos seguidos por RIVERA BEIRAS (1996; 2012) culminan con la idea de que la intervención desde la Administración Penitenciaria sigue basada en los clásicos presupuestos del positivismo

criminológico. En otras palabras, en el paradigma etiológico de la criminalidad del siglo XIX que estaba orientado al sujeto como responsable por el comportamiento desviado²⁷⁹. Esta realidad en el contexto español sería un reflejo de lo que el autor llama “discurso oficial” sobre el universo penitenciario que no ha permitido la publicación de otros discursos diferentes que podrían haber enriquecido el debate sobre la cuestión carcelaria. Siguiendo esta misma línea argumentativa ADELANTADO GIMENO (1993) subraya que en la transición democrática era indiscutible la legitimidad de la política carcelaria con base en la ideología resocializadora y del tratamiento penitenciario. Sin embargo, al tiempo que las ideas neoliberales van ganando fuerza en los Estados Modernos se hace necesario reflexionar en qué medida estas tienden a girar hacia una nueva custodia. Por tanto, los contactos con el exterior facilitados al recluso, los talleres desarrollados en los establecimientos, las relaciones íntimas y otras circunstancias del actual derecho penitenciario apenas pueden ser contempladas como medidas de progreso en tanto que tiendan a la superación de la pena de prisión y de la cárcel misma. Lo que se pretende evitar es que estas medidas puestas al servicio de las metas resocializadoras se trasformen en instrumentos de control, convirtiendo los elementos de carácter reeducador en recursos organizativos para la gestión del conflicto en la institución penitenciaria.

Lo interesante de este matiz pesimista, en el marco de la violencia de género, es que recuerda el muro infranqueable de que la cárcel y, por consiguiente, los programas para agresores en prisión jamás pueden ser considerados una “oportunidad” para reclusos al estilo de la conocida película “Naranja Mecánica” de Stanley Kubrick (1971), como pertinentemente contextualizó RÍOS CORBACHO (2009) en el moderno Derecho penal y penitenciario español. Por consiguiente, afirmaciones como las de EXPÓSITO Y RUIZ (2010: 147) de que el paso por la prisión, o incluso la imposición de la suspensión de condena, es “una *oportunidad* para intentar que los penados tomen conciencia de las creencias y actitudes machistas que conformaron el comportamiento violento y que les llevó a la situación que están viviendo [cursiva mía]” deben ser interpretadas con la máxima cautela.

Lo que se quiere aquí acentuar es que parece ser demasiado optimista afirmar, como ha hecho REDONDO ILLESCAS (1995:142), que el “movimiento pendular” que históricamente ha marcado el panorama rehabilitador en España parece estar llegando al fin. Los programas para agresores de violencia de género en el ámbito penitenciario y sus

²⁷⁹ Véase también BERGALLI (1992: 19), para quien las técnicas psicológicas son nada más que “reflejos provocados”, ya que poseen un efecto limitado en el tiempo y se orientan a obtener resultados inmediatos que están condicionados a una meta prefijada.

consecuencias en la vida del interno acaban por remontar los conflictos doctrinales plasmados durante los años ochenta y noventa cuando fueron introducidas las ciencias del comportamiento en el ámbito penitenciario español. Esta hipótesis quizás encuentre justificación en dos órdenes de argumentación, uno de carácter empírico y otro conceptual, conforme se expondrá a continuación.

Primeramente y a lo mejor como consecuencia de la escasa atención que ha tenido la investigación sobre los resultados de estos programas en España y que ha llevado a unas pocas y muy recientes publicaciones capaces de ofrecer datos fiables (Véase ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO, 2009; LOINAZ CALVO, 2011; 2013). Sin desviar la atención de los derechos fundamentales de los reclusos y antes de interpretar los programas como un revitalizante de la cárcel, conviene observar que incluso aquellos que han mantenido una visión crítica de la prisión y su ideal rehabilitador se han mostrado sensibles a los nuevos conocimientos producidos en el ámbito penitenciario. Posturas estas, dígase de forma anticipada, lejos de dogmatizar cualquier “generosidad represiva” (MORILLAS CUEVA, 2006: 65). La apertura a las nuevas lecturas que la interdisciplinariedad ofrece al ambiente carcelario es constatada, por ejemplo, en la doctrina de MAPELLI CAFFARENA (1989:142-166), que defiende que renunciar a las prácticas terapéuticas en el ámbito penitenciario es una verdadera insensatez y puede conducir a una ejecución penal más nociva, al estilo de las teorías retribucionistas. La Institución Penitencia está dirigida a la consecución de una pluralidad de fines y el conflicto se establece cuando estos entran en choque, como por ejemplo ocurre con la meta resocializadora y las de orden y seguridad. Como asevera el mencionado autor, hay que tenerse en cuenta que la meta resocializadora no es de la pena en sí misma, sino de la propia Institución Penitenciaria y afecta a toda la organización del sistema, realidad que posibilita que se trabaje con el principio general de humanización de la pena. En esta misma línea de razonamientos se encuentra también la doctrina de GARCÍA- PABLOS DE MOLINA (1993), quién directamente imputa a los juristas una visión limitada sobre el tratamiento en prisión. Los juristas han discutido sobre los límites y legitimidad del ideal resocializador desde un punto de vista formal (normativo y categorial), pero otras posibilidades se abren cuando el mismo es contextualizado en experiencias empíricas. Lo que interesa explicar es cuáles son las técnicas y programas concretos capaces de lograr un impacto positivo en el infractor.

La segunda justificación encontrada para la resistencia a los programas en el ámbito penitenciario es, por tanto, la concepción equivocada acerca de qué es el

tratamiento que se realiza con los reclusos (GARRIDO, STANGELAND Y REDONDO, 2006: 962). Las intervenciones que actualmente son desarrolladas dentro de los establecimientos penitenciarios, en palabras de aquellos que históricamente estuvieron vinculados a estas prácticas como GARRIDO, STANGELAND Y REDONDO (2006: 962) no tienen otro propósito que poner en marcha estrategias que mejoren las posibilidades del sujeto para vivir en libertad sin cometer delitos, es decir, son estrategias con objetivos muy parecidos a los que se utilizan también fuera de prisión, como promover la motivación, enseñar habilidades de relación con otras personas, etc. Consiguientemente, los programas en prisión incluyen explícitamente la enseñanza de un conjunto de habilidades cognitivas de la que muchos de los reclusos carecen. Por todo lo dicho, los programas vienen permitiendo una mejora en la convivencia carcelaria y que muchos reclusos vuelvan a convivir en comunidad sin cometer nuevos delitos (REDONDO ILLESCAS, 1995: 148; REDONDO ILLESCAS, POZUELO RUBIO Y RUIZ ALVARADO, 2007).

Ya es hora, por tanto, de superar algunos viejos mitos. En el caso de los juristas, el pensamiento simplista de considerar la actividad de los psicólogos como un intrusismo profesional en cuestiones que debieran ser dirimidas exclusivamente en el seno de los estudios legales (PÉREZ FERNÁNDEZ, 2006: 207-208). De parte de los profesionales de la salud, el desinterés por el sistema jurídico del cual supuestamente emanan siempre desconcertantes demandas de una actividad que los juristas no saben formular y por tanto los psicólogos no pueden corresponder (HOYO, 1999; 2004; Véase también GARCIA-BORÉS, 1993; 1994). Como advierten REDONDO ILLESCAS Y ANDRÉS PUEYO (2007), en el plan internacional se ha ido conformado la denominada Psicología de la Delincuencia, esto es, la modernización de la psicología con teorías, explicaciones de la delincuencia (análisis precisos del inicio, mantenimiento y desistimiento en las carreras delictivas) y, especialmente, con sólidos tratamientos psicológicos que logran resultados bastante positivos en la disminución de las tasas de reincidencia. Como resultado, un número considerable de psicólogos y otros profesionales - principalmente en el ámbito anglosajón - vienen trabajando en los ámbitos del análisis, predicción, prevención y tratamiento de la delincuencia. Sin embargo, en España, al igual que en otros países iberoamericanos, sigue existiendo un desequilibrio en la actividad de estos profesionales fruto de las altas tasas de población carcelaria y de la escasa presencia que dichos conocimientos tienen en la formación universitaria, como por ejemplo de los psicólogos (PÉREZ FERNÁNDEZ, 2006;

REDONDO ILLESCAS Y ANDRÉS PUEYO, 2007). Existe, pues, una desigual y paradójica situación si se compara con otros países (PÉREZ FERNÁNDEZ, 2006: 211).

Así, el foco de debate no debe estar en la conveniencia o legitimidad de aplicar los programas para agresores de violencia de género en prisión, sino en el alcance de las dimensiones simbólicas-punitivas y protectoras-inocuidadoras de la pena que son dirigidas a este grupo de individuos en concreto. Es ciertamente preocupante la realidad, cómo ya se dijo en otro momento, de que existe un importante número de condenas impuestas que oscilan entre los 6 meses y los 3 años de privación de libertad y que prácticamente impiden una intervención específica. En definitiva, la reflexión sobre los programas para agresores de violencia de género en el marco del tratamiento penitenciario y sus consecuencias para el interno se sitúa entre el desafiador equilibrio de las propuestas de tratamiento marcadas por la interdisciplinariedad y la modernización de nuevas técnicas de control enmascaradas por el ideal rehabilitador. Los programas, no obstante, son contemplados como un progreso en la medida en que tienen a humanizar la cárcel y proponen la superación de la pena de prisión y no como un instrumento de control a más.

2.3.4. Protección de las víctimas: control y seguimiento en los casos de excarcelación

La salida del agresor del Centro Penitenciario puede constituir una preocupación para las víctimas, especialmente para las de violencia de género en razón de las características de la relación violenta. Por tanto, compatibilizar los beneficios penitenciarios a los que legalmente tenga derecho el recluso y la seguridad de la víctima, no es tarea fácil. Frente a esta realidad, la DGIP aprobó en 17 de abril de 2009 el *Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género*. El documento se fundamenta en el art. 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (modificado por la ley 27/2003), en el art. 2.h de la Ley Integral y en el *Catálogo de Medidas Urgentes en Lucha Contra la Violencia de Género* aprobado por el Consejo de Ministros en 15 de diciembre de 2006. Por medio de la Ley 27/2003, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de violencia doméstica, se impuso la obligatoriedad de comunicar a la víctima (caso se conozca su localización) o la Autoridad Judicial (o bien servicios sociales u otra institución competente) la situación jurídica del recluso, así como una eventual salida temporaria del Centro Penitenciario o la excarcelación definitiva. De esta forma, a partir de 2003 pasa a ser de conocimiento de la víctima la motivación de la salida de agresor del

Centro Penitenciario, la fecha de salida y el lugar dónde se produjo. Aproximadamente un año más tarde, la LO 1/2004 establece como principio rector (art. 2.h) la necesidad de “coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hecho de violencia de género”, lo que exige una acción práctica de coordinación por parte de la Administración Penitenciaria y los demás agentes formales de control. En esta misma línea de actuación, en 15 de diciembre de 2006, el Consejo de Ministros aprueba el *Catálogo de Medidas Urgentes en Lucha Contra la Violencia de Género* en el cual se prevé la creación de las Unidades contra la Violencia sobre la Mujer (UNVIMU). Entre las funciones de la UNVIMU se encuentran las de protección integral de las víctimas y las de seguimiento de las situaciones de violencia de género²⁸⁰.

Como consecuencia del conjunto normativo citado la Administración Penitenciaria se ve abocada a la necesidad de elaborar un documento único y de obligado cumplimiento para todos los Establecimientos Penitenciarios que establezca un procedimiento concreto de actuación para los casos de agresores de violencia de género. Así pues. Entra en vigor el *Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género* (DGIP, 2009) que prevé que los Centros Penitenciarios deberán comunicar la UNVIMU y a las Fuerzas de Seguridad (FFCCSSEE), no solo el ingreso de cualquier condenado (o encausado) por violencia de género sino toda movimentación del mismo dentro del sistema penitenciario: traslado de Centro, libertad provisional, libertad definitiva, permisos ordinarios, libertad condicional, permisos extraordinarios sin custodia, salidas programadas, salida en régimen abierto y el no reingreso del condenado en prisión en la fecha establecida²⁸¹.

²⁸⁰ CONSEJO DE MINISTROS (2006: 4): Medidas de Protección y Seguridad a las Víctimas. 4-Creación de Unidades de Violencia contra la Mujer en las Subdelegaciones del Gobierno. Se crea en cada una de las subdelegaciones del gobierno una unidad de violencia contra la mujer, con el fin de coordinar toda la información y recursos existentes destinados a proteger a las mujeres en situación de riesgo, y posibilitar un seguimiento individualizado.

²⁸¹ Aunque el documento esté destinado a los agresores de delitos relacionados con la violencia de género, este también establece que en el caso de ser el motivo del ingreso otro delito contra la vida o integridad física cuya víctima es, o ha sido, cónyuge o persona que esté o haya estado ligada con el recluso por análoga relación de afectividad, también se procederán las mismas notificaciones a las entidades referidas. (DGIP, 2009)

La conveniencia de comunicación a la víctima de cualquier salida al exterior del agresor tiene como fundamento la protección de la misma²⁸². Esto no significa, que la víctima deba “aprobar” el beneficio penitenciario, sino que apenas tiene el *derecho* a que le sea comunicada la salida del recluso con suficiente antelación para que pueda adoptar las debidas medidas de protección (CERVELLÓ DONDERIS, 2012: 25; LEGANÉS GOMES, 2012: 104). Vale como ejemplo los casos de libertad condicional. La Junta de Tratamiento deberá trasladar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el expediente de libertad condicional para que el Juez decida por la concesión o denegación del beneficio (art. 198 y 199 RP). Este acto deberá ser comunicado a la UNVIMU y las FFCCSSEE sea el pronóstico de la Junta favorable o no, una vez que la decisión final es de la autoridad judicial y todavía no ha sido adoptada. Confirmada la libertad condicional, la UNVIMU y las FFCCSSEE deberán ser nuevamente notificadas acerca de la decisión final, haciendo constar en el documento la fecha de excarcelación. Aunque la víctima no manifieste cualquier juicio de valor sobre la concesión o denegación de la libertad condicional, ella tiene el derecho a ser informada de la decisión de la Junta de Tratamiento y de la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Los criterios de comunicación adoptados por la DGIP siguen siendo reforzados en la actualidad. Como ya se ha señalado anteriormente, la Instrucción 1/2012 (punto 6.3) sobre permisos de salida refuerza lo dispuesto en el Protocolo objeto de estudio y determina que siempre que se conceda o se autorice a un condenado por violencia de género un permiso de salida, la Unidad de Violencia contra la Mujer (Delegación o Subdelegación del Gobierno) y las Fuerzas de Seguridad del Estado deberán ser informados. (DGIP, Instrucción 1/2012)

En otro orden de consideraciones, no es del todo infrecuente que las propias víctimas de violencia de género busquen una aproximación con el agresor en prisión²⁸³. Tómese como ejemplo las últimas recomendaciones de la Fiscalía General del Estado (2011:14) en el sentido de que cuando el Fiscal solicite la medida cautelar de prisión,

²⁸² Nótese que hasta 2003 el derecho a la intimidad y dignidad del recluso al lado del vacío legal existente no permitían que se diesen informaciones a las víctimas. Tras esta fecha la protección de las mujeres pasa al primer plano, aunque no esté personada en el procedimiento de ejecución (LEGANÉS GOMES, 2012: 104 - 105)

²⁸³ Aquí interesa recordar las palabras de GALLIZO LLAMAS (2006): “Como bien saben quienes trabajan en este tema, son muchas las mujeres que vuelven con sus agresores. Son varias las causas que explican este hecho – baja autoestima, esperanza de cambio, justificaciones irracionales, carencia de recursos- y en las que no podemos entrar pormenorizadamente aquí. Lo cierto es que desde nuestra Administración observamos que algunas mujeres insisten en poder comunicar con sus agresores pese a la existencia de órdenes de alejamiento, por ejemplo, y que no son infrecuentes las peticiones a los órganos administrativos o al Juez de Vigilancia de permisos de salida bajo el argumento de que él ya ha cambiado, que sus hijos lo necesitan y otras argumentaciones similares.”

también solicite la prohibición de comunicación, para evitar, por ejemplo encuentros “vis-a-vis” entre agresor y víctima²⁸⁴. La posible aproximación entre agresor y víctima en el ámbito carcelario nos obliga no solo a reflexionar sobre las medidas de protección, sino también sobre el riesgo de obviar la opinión de las víctimas en el ámbito de la ejecución penal. Conscientes de que la doctrina española, por lo general, es bastante intolerante al protagonismo de las víctimas en el ámbito penitenciario²⁸⁵, actualmente algunos expertos en política penitenciaria vienen manifestándose sobre la posibilidad de una mayor interlocución entre los deseos de las víctimas y el cumplimiento de la pena por parte del condenado, es decir, la victimología tiene algo que ofrecer no apenas en el ámbito del proceso penal, sino también tras la condena penal (ACALE SÁNCHEZ, 2010; GARCÍA ESPAÑA Y DíEZ RIPOLLÉS, 2012). Esta reflexión se torna aún más desafiadora cuando es contextualizada con datos empíricos que sugieren que aproximadamente el 30% de los agresores que convivían con sus parejas en el momento de la agresión declaran su intención de continuar la relación con estas tras cumplir condena (SGIP, 2010c: 34), o bien que el 28% de las víctimas mantienen algún contacto con el agresor en prisión (LOINAZ CALVO, 2011: 201). Aquí la prudencia exige que se contemple el deseo de las víctimas: si ellas también quieren mantener la relación afectiva o no. En el caso negativo, los protocolos de comunicación - sin duda - sirven como un instrumento a más para su protección, una vez que la intención de continuar con la víctima tras la excarcelación es un factor de riesgo de reincidencia (SGIP, 2010c:62). Ahora bien, cuando la víctima desea seguir con la relación, no es del todo irrazonable que se considere – excepcionalmente y para casos muy concretos en los cuales también se ofrece a la víctima concomitantemente asistencia - que se le conceda, por ejemplo, el derecho de visita al recluso so pena de violar los derechos fundamentales de las propias víctimas. ACALE SÁNCHEZ (2010: 252-253) aún

²⁸⁴ En este sentido la Fiscalía General del Estado de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (2011:14): “ 6.- La realidad nos ha demostrado que no resulta suficiente, en aras a la protección de la víctima, solicitar, en los casos en que se hayan cometido conductas graves por el agresor, la medida cautelar de prisión, de forma exclusiva, pues, como ha sucedido en provincias como Alicante y Albacete, pese a estar ingresado el agresor en centro penitenciario tras haberse dictado mandamiento de prisión, se habían llevado a cabo comunicaciones “vis a vis” entre agresor y víctima. Por lo que los se acuerda que cuando el Fiscal solicite la medida cautelar de prisión, solicite asimismo la prohibición de comunicación, para evitar estos encuentros entre agresor y víctima.”

²⁸⁵ Para CERVELLÓ DONDERIS (2012: 25) la implicación de la víctima en la ejecución penitenciaria es “totalmente perniciosa porque puede terminar priorizando elementos vindicativos o afectivos de la víctima (temor o represalia) sobre los de tratamiento que son los que deben presidir”. En otro orden de argumentación, LOINAZ CALVO (2011: 236) sugiere que la evolución de un agresor tras su participación en un programa rehabilitador o de su pasaje por el sistema penal también podría ser constatada por medio de la palabra de las víctimas, a pesar de la complejidad ética que pueda conllevar. Para este último autor “la valoración que se hiciese de una intervención podría variar considerablemente si el punto de referencia sobre la efectividad de una medida o sobre la reincidencia de un agresor fuese el testimonio de la víctima (pareja o ex pareja)”.

va más lejos e indaga la posibilidad de centrar el análisis de los programas en prisión desde la perspectiva de las mujeres, es decir, sobre las necesidades que ellas tienen de rehacer su vida. Desde este punto de análisis y atendiendo a una concreta planificación sería posible articular la participación de las víctimas en los programas de rehabilitación para agresores - o por lo menos que no se impida esta posibilidad²⁸⁶. Lo cierto es que en cualquiera de las hipótesis mencionadas la participación del reo en programas de tratamiento se torna un importante instrumento de prevención terciaria, ya que el agresor o bien buscará una nueva compañera o bien seguirá con la compañera que ha sido responsable de su ingreso en prisión. Por lo tanto, al tiempo que el efecto de inocuización es logrado con la prisión, no se puede perder de vista lo que puede suceder una vez cumplida la condena (GALLIZO LLAMAS, 2006).

Además de las medidas de coordinación de los distintos agentes formales, a partir de 2010 surge la discusión sobre la posibilidad de imponerse a los casos de violencia de género medidas de control postpenitenciario como la libertad vigilada, y a la postre la participación en programas formativos una vez cumplida la pena en prisión (art. 106.j CP) (CERVELLÓ DONDERIS, 2012). La libertad vigilada como especie de medida de seguridad tiene como fundamento exclusivo la peligrosidad criminal. Se considera un sujeto criminalmente peligroso cuando se entiende que existan graves riesgos de que vuelva a delinquir en el futuro²⁸⁷ (GRACIA MARTÍN, 2012), lo que no se confunde con la peligrosidad social, entendida esta última cuando el sujeto adopta algunas actitudes o conductas que desafían los valores homogéneos de la sociedad (MAPELLI CAFFARENA, 2011). La reforma del Código Penal introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, prevé la aplicación de medida de seguridad a los sujetos imputables cuando expresamente disponga la ley penal. En este sentido, para la incidencia de la libertad vigilada como medida postpenitenciaria a determinado delito es necesaria previsión expresa en la parte especial del Código Penal con respecto a los principios de legalidad y tipicidad (GRACIA MARTÍN, 2012: 168 – 170). Consiguientemente, se inserta en el Código Penal la categoría de *imputables peligroso*, que se restringe a dos grupos de sujetos: quienes hayan cometido delitos contra la libertad sexual (art. 192.1) y los terroristas (art. 579.3) (GRACIA MARTÍN,

²⁸⁶ Téngase en cuenta que la participación de la víctima es legalmente imposible si junto a la pena de prisión se decreta la de alejamiento (art. 57 CP). Frente a esto ACALE SÁNCHEZ (2010: 353) manifiesta por la paradoja legal de conceder a la víctima un papel importante durante la ejecución de la pena al informarle sobre la vida del recluso (acceso a la libertad condicional por ejemplo) y obviar el papel que esta pueda ejercer en el ámbito de recuperación del agresor.

²⁸⁷ En esta línea de raciocinio la duración de la medida de seguridad debe ser la más adecuada para prevenir la peligrosidad que presente el condenado (MAPELLI CAFFARENA, 2011: 373).

2012: 168 – 170). Para estos sujetos, la pena ajustada a medida de su culpabilidad no sería adecuada y suficiente, siendo necesario someterles a libertad vigilada con el objetivo de garantizar la seguridad y la libertad de las potenciales víctimas del sujeto no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la comunidad (CEREZO MIR, 2004: 170). Aunque el CP haya referido expresamente ambos casos de libertad vigilada postpenitenciaria, la peligrosidad de los sujetos mencionados no es presumida, sino que deberá estar probada, siguiendo el mismo raciocinio que la norma general (art. 106.3 c) CP). La peligrosidad es una cualidad personal y la libertad vigilada en estos casos apenas se justifica si existe una necesidad de aseguramiento que vise el futuro. Por lo tanto, es posible que el órgano judicial deje sin efecto la medida a dichos delincuentes cuando haya pronóstico positivo de reinserción (GRACIA MARTÍN, 2012; MAPELLI CAFFARENA, 2011). Además, en el caso de ser aplicada la medida de libertad vigilada postpenitenciaria, y en respeto al principio de legalidad, el juez deberá restringirse a las medidas previstas en el Código Penal (art. 106. CP), entre las cuales está contemplada la “La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares” (106.1.j CP).²⁸⁸

De lo expuesto se constata que, aunque un delito contra la libertad sexual pueda configurarse como de violencia de género, a los demás delitos considerados como tal no se aplica la libertad vigilada como medida postpenitenciaria, pues no existe previsión legal en este sentido (CGPJ, 2011). Ante el silencio legislativo, el CGPJ - en el *Informe del Grupo de Expertos en violencia de género y doméstica*, de enero de 2011, que dispone sobre los problemas de interpretación y aplicación de la Ley Integral, ha propuesto que las medidas de control postpenitenciario se amplíen a los delitos de competencia de los Juzgados de Violencia sobre la mujer.²⁸⁹ El grupo de expertos entiende “deseable” que la libertad vigilada se extienda “ex lege” a los delitos de violencia de género con el objetivo de que “cuando el penado cumpla su pena privativa de libertad, pueda tener un control fijado en esta medida de carácter asistencial”. En la opinión del grupo de expertos esta medida es

²⁸⁸ Considerando que la medida de libertad vigilada postpenitenciaria rompe con los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad es la doctrina de CERVELLO DONDERIS (2012: 28). Una crítica sobre la relación entre libertad vigilada y tratamiento penitenciario consultar ACALE SÁNCHEZ (2010: 344-346), quién argumenta que la legitimación de este nuevo régimen de cumplimiento de pena es absolutamente discutible en la medida que la propia Administración Penitenciaria prácticamente impide que los condenados por delitos sexuales y terrorismo participen de programas reinsertadores durante su estada en prisión, pero posteriormente pretende alcanzar la reinserción social de ellos por medio de la libertad vigilada.

²⁸⁹ Algunos años antes el Defensor del Pueblo ya había sacado a la luz la necesidad de control de los agresores de violencia de género que salen en libertad condicional: “Una de las investigaciones realizadas demuestra la falta de control sobre los agresores condenados a los que se les otorga la libertad condicional, a pesar de estar previsto legalmente que tiene que ser sometidos a una serie de seguimientos y controles para conocer cuál es su comportamiento, en la práctica son puramente formales, limitándose la Administración a una recogida rutinaria de firmas sin efectuar ninguna otra actuación”. (DEFENSOR DEL PUEBLO, 2000)

deseable porque podría “incrementar la protección de la víctima y evitar situaciones de reincidencia, que exista un control asistencial post cumplimiento de pena que refuerce la seguridad de la víctima en el sistema”. Consiguientemente, el CGPJ propone un cambio en la redacción del art. 106 CP para que se extienda la libertad vigilada a todos los delitos de violencia de género de competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Si bien no faltan voces sobre la conveniencia de que también se pudiese aplicar a los agresores de violencia de género las medida de seguridad postpenitenciaria²⁹⁰ (LEGANÉS GÓMEZ, 2012), la nobleza de la preocupación del CGPJ con las mujeres víctimas, sin embargo, parece no justificar satisfactoriamente esta alternativa (CERVELLÓ DONDERIS, 2012). Primeramente porque si el objetivo es la protección de la víctima, existen otros métodos que también actúan como elemento disuasorio de forma más proporcional, como por ejemplo las órdenes de protección. Específicamente en lo que se refiere a la participación del reo en programa formativo, además del propio marco tratamental penitenciario ya contemplar dicha posibilidad, la imposición de la misma con fundamento en la peligrosidad no correspondería con la lógica de la *vigilancia y protección* pretendida con la libertad vigilada. Según MAPELLI CAFFARENA (2011: 379) la medida de participar en programas no tiene ninguna correspondencia con la idea global de libertad vigilada, una vez que “no entraña ninguna vigilancia”. Para el doctrinario la obligación de asistir a unas actividades debe ser concretada en el momento de la condena y debe guardar relación con las carencias personales del penado. Por lo tanto, no se puede obligar a un adulto a reiniciar un programa de educación después de cumplida la pena, sobre todo si este se impone sin el consentimiento del mismo.

Ahora bien, no se puede olvidar que la continuidad de los tratamientos en libertad es un tema no resuelto en España (VALERO GARCÍA, 2006). La Criminología comparada viene poniendo el acento en las actividades post-penitenciarias de reinserción social, como el apoyo educativo, laboral, sanitario etc. (GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ RIPOLLÉS, 2012). Esta tendencia parte del raciocinio de que es en la vida extra muros que el sujeto se encontrará

²⁹⁰ En este ámbito JIMÉNEZ (2012) propone que el seguimiento de los tratamientos para agresores podría realizarse por los profesionales adscritos a las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género implementadas en algunas Comunidades Autónomas dado el carácter especializado y multidisciplinar de las mismas. En Andalucía la Ley 13/2007 de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, en su artículo 37 dispone que la Consejería que ostente las competencias en materia de Administración de Justicia organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género (UVIVG). Estas tienen por objetivo realizar la valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género, de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo y de la valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia del agresor.

con condicionante sociales determinantes para el éxito de los programas de tratamiento realizados en prisión.

3. LOS PROGRAMAS REHABILITADORES COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN

3.1. Los programas como reglas de conducta en los casos de suspensión o sustitución de la pena

3.1.1. Marco jurídico

La posibilidad del reo participar de programas formativos, de rehabilitación o terapéuticos como regla de conducta no es una novedad en el sistema penal español. El Código Penal de 1995 ya había establecido esta posibilidad para todos los casos de sustitución de la pena de prisión de un año, y excepcionalmente de dos años, o de suspensión de la misma cuando sea inferior a dos años (art. 83 y 88 CP). No obstante, las reglas de conducta habían sido prácticamente olvidadas hasta que han sido planteadas para los delitos de violencia doméstica y para los delitos contra la seguridad del tráfico en 2003. Con la entrada en vigor de la LO 15/2003, se ha pasado a exigir de forma *imperativa* la participación del reo en “programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares” como obligaciones a los condenados por delitos de violencia doméstica (art. 153 y 173.2 CP) cuya pena de prisión haya sido *sustituída*. (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012; RUEDA MARTÍN, 2007)

Poco tiempo después, con la entrada en vigor de la LO 1/2004, dichas alternativas se modifican exclusivamente en relación a los casos de violencia de género una vez que, además de ampliar el catálogo de delitos posibles de sustituir o suspender la pena - *delitos relacionados con la violencia de género* -, la imposición como regla de conducta deja de ser facultativa para los casos de *suspensión* y pasa a ser *obligatoria* a partir de 29 de junio de 2005, fecha en que entró en vigor la LO 1/2004 (LARRAURI, 2010). De esta forma, la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, altera los artículos 83.1 in fine y 88.1 in fine del Código Penal para imponer la obligatoriedad del hombre en participar de programas en caso de suspensión o sustitución de la pena de prisión de los delitos relacionados con la violencia de género.

Al referirse a los delitos relacionados con la violencia de género se presupone que la suspensión y la sustitución de la pena no se analizará solamente a los casos del art. 153 (violencia doméstica no habitual) y art. 173.2 (violencia domestica habitual), sino también

a todos aquellos delitos cuyo sujeto pasivo sea mujer, esposa o ex esposa, o persona que estuviere o hubiere estado vinculada al agresor por una análoga relación de afectividad (aun sin convivencia). De una aplicación restricta a las personas del ámbito doméstico, se pasa a una interpretación extensiva que comprende todos los nuevos tipos penales de lesiones, amenazas, coacciones y quebrantamiento de condena introducidas por la LO 1/2004. La consecuencia práctica de esta normativa es que la pena puede ser suspendida o sustituida no solo en los casos de los delitos de violencia doméstica²⁹¹, sino en todos aquellos que son de competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 87 LOPJ) y cuyo el sujeto pasivo sea mujer en las condiciones anteriormente referidas. (CERVELLÓ DONDERIS, 2012; GUTIÉRREZ ROMERO, 2012; RUEDA MARTÍN, 2007)

Los objetivos perseguidos por la LO 1/2004 al imponer las reglas de conducta obligatorias para los delitos relacionados con la violencia de género serían de carácter asegurativo, logrado por medio de la prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse o de comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que determine el juez o tribunal (art. 83.1, 1º y 2º CP y art. 88.1 CP), y resocializador (o de reeducación), propósito alcanzado por medio de la imposición de la participación del reo en programas formativos (art. 83.1, 5º CP y art. 88.1 CP) (CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011; PRATS CANUT Y TAMARIT SUMALLA, 2008; RUEDA MARTÍN, 2007). Por consiguiente, además de cumplir con la prevención especial, dichas reglas de conducta obligatorias pretenden garantizar la seguridad de la mujer víctima y también atender lo que

²⁹¹ La imposición obligatoria de los programas de rehabilitación como regla de conducta - formalmente - está restringida a los casos de violencia de género, no alcanzando a los delitos de violencia doméstica, en respeto al principio de legalidad. En los casos de los delitos cometidos contra descendientes, menores o incapaces del círculo afectivo de la mujer, aunque conocidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, pero no amparados por la expresión “delitos relacionados con la violencia de género” (Circular 4/2005, Fiscalía General del Estado), podrá el juez imponer cuantas obligaciones estime oportuno con base en la regla general del art. 83.1 CP, es decir, son de carácter facultativo y no imperativo (GUTIÉRREZ ROMERO, 2012; MAGRO SERVET, 2005; TENA ARAGÓN, 2012). En este sentido el Auto nº 581/2006 de AP Sevilla, Sección 4ª, 6 de Noviembre de 2006, que revocó el auto dictado por el Juzgado de Instrucción de lo Penal de Sevilla número 12 que había decretado no haber lugar el beneficio de la sustitución de la pena de libertad impuesta por un delito de malos tratos del padre contra su hijo de 18 años de edad. Ha decidido el Tribunal por la sustitución de la pena de 6 meses de prisión por TBC con las “condiciones y demás cautelas previstas en el art. 88 del Código Penal que el Juzgado de lo Penal considere oportuno en su caso acordar”, una vez que se trataba de un delito en el ámbito familiar y no de violencia de género (art. 153.2. y .3 del Código Penal). Frente a esta realidad, el CGPJ en el *Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004*, de enero de 2011, ha propuesto que se alterase los citados artículos 83.1.6º, párrafo segundo, y 88.1, párrafo tercero, CP para expresamente extender a los delitos de violencia doméstica la imposición obligatoria de participación del reo en programas de rehabilitación (CGPJ, 2011: 13). Por último, interesante mencionar que en la Provincia de Alicante se ha puesto en marcha un programa específico de violencia doméstica para los casos de suspensión y sustitución de la pena, pero sus coordinadores han constatado paulatinamente un descenso de los encaminamiento judiciales al programa, una vez que no es obligatorio (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2009: 31).

ellas piden: que el sistema penal ayude a que su agresor cambie (LARRAURI, 2008; RUEDA MARTÍN, 2007).

De forma complementaria a la publicación de la LO 1/2004, se aprueba el RD 515/2005²⁹², por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de TBC y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Un número significativo de suspensiones estaban relacionadas con los delitos de violencia de género, en razón de las alteraciones realizadas por la Ley Integral en los citados artículos 83 y 88 del CP (SGIP – PRIA, 2010: 5). Poco más de un año de la publicación del RD 515/2005, el Consejo de Ministros aprueba el *Catálogo de Medidas Urgentes en Lucha Contra la Violencia de Género* (2006). En el apartado dirigido específicamente a los agresores titulado *Medidas de inhibición hacia los maltratadores*, el Consejo define como acciones un modelo de intervención que sea específico para los casos de sustitución o suspensión de la pena, así como que se implante en todo el territorio español programas de rehabilitación en medio abierto²⁹³. El RD 515/2005 ha vigorado hasta 2011, año en el cual se publica el RD 840/2011, que deroga expresamente el RD 515/2005, y por el que se establecen las

²⁹² En conformidad con lo dispuesto en el art. 83.2, el seguimiento y control de las obligaciones impuestas por el juez habían sido trasladada a la Administración Penitenciaria, pasando la responsabilidad de poner en marcha las actuaciones relativas al cumplimiento de la pena sustituida o suspendida a los servicios sociales. El RD 515/2005, de 06 de mayo - en su momento - fue importante porque ha buscado poner en práctica dicha dinámica: 1) Ha creado un verdadero procedimiento en fase de ejecución de sentencia, ya que ha proporcionado la coordinación entre la Administración de Justicia e Instituciones Penitenciarias en aquellos casos en los que se imponía penas o medidas por hechos relacionados con la violencia de género en razón de la implantación de protocolos de coordinación entre diversos actores (servicios sociales y las fuerzas y cuerpos de seguridad, oficinas de asistencia a las víctimas y Delegación del Gobierno para la violencia de género; Véase el art. 27 RD); 2) Porque los servicios sociales del lugar donde el penado tenga fijada su residencia pasan a realizar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en los supuestos de suspensión y sustitución de la pena y elaborar un plan de intervención y seguimiento (art. 16 y 17 RD). Los servicios sociales penitenciarios tienen por función, entre otras, informar al juez o tribunal sentenciador sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas a cada tres meses o cuando el órgano judicial las solicite, además de informar eventuales modificaciones de las circunstancias personales del penado, así como el incumplimiento o cumplimiento de las reglas de conducta impuestas (art. 20 RD). Por todo lo dicho es que desde la práctica GUTIÉRREZ ROMERO (2102: 394) califica como “positivas” las alteraciones propuesta: “se trata, pues, de que las penas o medidas impuestas cumplan su objetivo, a saber, no sólo en el castigo directo al condenado, sino también respetando la necesaria protección de la víctima y atendiendo a las circunstancias personales de ésta para lograr la máxima efectividad de la medida”. Como se podrá constatar a lo largo del presente trabajo, el actual RD 840/2011 mantiene esta misma lógica de actuación de la Administración Penitenciaria y comunicación de servicios, aunque puntualmente se haya introducido alguna novedad terminológica.

²⁹³ El documento dice así: “15-Diseño y aplicación de un **modelo específico de intervención** dirigido a las personas condenadas por delitos relacionados con la violencia de género en los casos de **sustitución o suspensión de la pena privativa de libertad**. Se pone en marcha en todo el Estado un modelo específico con criterios comunes y mínimos para los programas de intervención que la Ley Integral prevé cuando se sustituye o suspende la pena de prisión. 16-Implantación nacional de **los programas de rehabilitación a maltratadores en régimen abierto**. El programa del régimen abierto estará dotado de, al menos 80 trabajadores sociales y 50 psicólogos.” (CONSEJO DE MINISTROS, 2006)

circunstancias de ejecución de las penas de TBC y de localización permanente en Centro Penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas. El RD 840/2011 se configura como un nuevo marco regulador por fuerza de las significativas alteraciones realizadas por la LO 5/2010 en el sistema de medidas penales (penas y medidas de seguridad) (MAGRO SERVET; HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012).

Por tanto, actualmente la normativa que rige los programas impuestos como regla de conducta en los casos de suspensión y sustitución de las penas de los delitos relacionados con la violencia de género son el Código Penal (art. 83.1 *in fine* y 88.1 *in fine*)²⁹⁴ y el RD 840/2011, de 17 de junio (BOE 145, de 18 de junio), puntualmente el Capítulo V – *De la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad y de la sustitución de penas*. Complementariamente, también incide la Instrucción SGIP 10/2011, relativa a la *Suspensión y Sustitución de condena de penas privativas de libertad. Especial referencia a la intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas*²⁹⁵ y su Anexo titulado *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género*, documento número 2 del Servicio de Gestión Medidas y Penas Alternativas, Suspensiones y Sustituciones de Condena.

Como consecuencia de la aplicación de la citada normativa, la ejecución, seguimiento y control de los programas como reglas de conducta respetará lo dispuesto a continuación. El órgano judicial, en concreto, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Juzgado de lo Penal o Sección Penal de la Audiencia Provincial, emitirá la resolución que determinan las condiciones de cumplimiento de la suspensión o sustitución de la ejecución de la pena privativa de libertad, la cual será comunicada a los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (en adelante SGPMA) (art. 14 RD 840/2011). Recibida la documentación en el SGPMA, se procederá al estudio y valoración de la situación del penando con la consecuente elaboración del *plan individualizado de intervención y seguimiento*, que tiene inmediata ejecutividad y que será comunicado al órgano judicial

²⁹⁴ Notase que la redacción de los artículos 83.1.5º y 88, párrafo primero y tercero, CP ha sido modificada por la Ley 5/2010, pero la obligatoriedad de participación en programas formativos como establecido en ambos los artículos es originaria en la LO 1/2004.

²⁹⁵ La Instrucción SGIP 10/2011 - *Suspensión y Sustitución de condena de penas privativas de libertad. Especial referencia a la intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas*- ha derogado la Instrucción DGIP 4/2010 – *Intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas*.

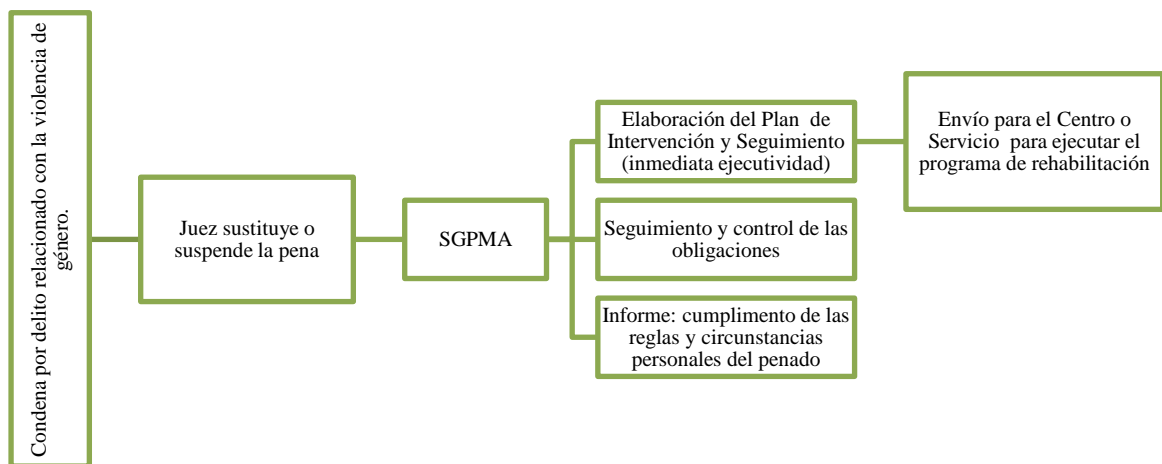
(art. 15 RD 840/2011)²⁹⁶. El plan individualizado será remitido al servicio o centro competente para la ejecución del tratamiento y consiguiente aplicación del programa de tratamiento.²⁹⁷ El programa a ser aplicado - en principio - es el recomendado por Instituciones Penitenciarias, concretamente, el *Programa Marco PRIA - Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores* (2010), como por ejemplo ocurre en la Provincia de Sevilla. El Manual anexo a la Instrucción 10/2011 (regla 24) expresamente establece que en se tratando de violencia de género el programa a utilizar tanto por recursos propios como externos será el de la SGIP. No obstante, en la práctica es posible que se le aplique el programa de rehabilitación que la Comunidad Autónoma ya viene desarrollando, como por ejemplo ocurre con Provincia de Alicante que utiliza el *Protocolo Formativo de Carácter Reeducador* (2004) (MAGRO SERVET; HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012). Interesante destacar que formalmente dicho Manual acomoda una perspectiva victimológica al plan a ser seguido por el agresor. Estable, entre otras cuestiones, que la SGMPA “Habrà de prestarse especial atención para detectar posibles situaciones de riesgo a terceras personas” (regla 23) y que cualquier situación de riesgo grave detectada por el terapeuta durante la intervención será comunicada al SGMPA, debiendo este informar a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado y a la autoridad judicial competente (Consideraciones Fundamentales, número 10).

²⁹⁶ Por tanto, el RD 840/2011 ha introducido una sustancial modificación en comparación con el derogado RD 515/2005 (MAGRO SERVET; HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 180). Anteriormente la puesta en marcha del plan individualizado de intervención y seguimiento dependía de previa autorización del órgano judicial y actualmente, por fuerza del nuevo Real Decreto, el plan apenas deberá ser comunicado al órgano judicial competente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. Así las decisiones del juzgado están restringidas a eventuales modificaciones posteriores en las circunstancias del condenado o su oposición fehaciente al plan. La Instrucción 10/2011 igualmente deja claro que plan que posé ejecutividad inmediata, sin perjuicio de que el juzgado de vigilancia penitenciaria examine lo que ha sido acordado o que el penado opóngase al mismo (SGIP, 2011: 3). Por último, importa observar que en el Manual anexo de la citada instrucción, concretamente el *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género*, determina que al tiempo que se valora el penado también se elabora el plan, es decir, no se harán planes futuros. De esta forma, el SGMPA realiza una primera entrevista con el penado que tiene por objetivo valorarle, establecer la intervención más adecuada y determinar el recurso dónde realizará la intervención (puede ser externo comunitario o de la Administración Penitenciaria). Esta entrevista no forma parte del plan de intervención, pues justamente sirve para detectar si la regla de conducta más adecuada ha sido la impuesta en el auto de órgano judicial. En el caso del SGMPA verificar en el momento de la entrevista de evaluación que existan otras circunstancias que requieren intervención distinta de la prevista en el auto judicial, como por ejemplo, la participación del penado en programa de drogodependencia antes del programa de violencia de género, se hará una “propuesta de plan” (Reglas 20, 21 y 22). Esta primera entrevista también permitirá que se constaten problemas o dificultades personales, sociales o familiares del penado que dificulten su participación en el programa recomendado, las cuales deberán ser valoradas por el SGMPA e informadas al órgano judicial (véase el apartado “Entrevista con el penado/a” del Manual anexo a la Instrucción 10/2011 de la SGIP).

²⁹⁷ Téngase en cuenta que en los casos de suspensión el penado deberá iniciar el programa de intervención dentro del plazo de suspensión de la pena, el cual será contado desde la fecha del auto de suspensión. Ya en los casos de sustitución, el programa de intervención deberá iniciar con la mayor brevedad posible desde que se recibe en la SGMPA el mandamiento de ejecución, evitando con esto la prescripción de la pena (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10/2011: 17)

El cumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan está a cargo de la SGPMA, institución que deberá informar al órgano judicial competente sobre la observancia de las reglas de conducta impuestas al menos a cada tres meses o cuando así lo solicite el Juez (art. 17 y 18 RD 840/2011). La SGPMA también tiene por incumbencia informar al órgano judicial de los cambios en las circunstancias personales del penado, el no cumplimiento de las reglas de conducta impuestas o, por fin, la finalización y el cumplimiento de las obligaciones. Así que las hipótesis de cumplimiento del programa vienen fundamentadas en un informe-evaluación elaborado por el terapeuta que lleva el programa y por un informe final del SGPMA. Ambos son enviados al juez ejecutor, una vez que la autoridad judicial es la única competente para certificar el cumplimiento de la regla de conducta (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10/2011: 37-38).

El procedimiento descrito anteriormente puede ser así representado:



Pues bien, los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género pueden ser impuestos en el marco de las reglas de conducta para los casos de sustitución o suspensión de la pena de prisión. Si bien la suspensión de la ejecución y la sustitución de la

pena privativa de libertad presenten elementos comunes, dichos institutos divergen en muchos aspectos. A continuación se concretarán las singularidades de ambos en el marco jurídico español. Tras asentar las bases legales, se adopta en un segundo momento una postura crítica sobre los institutos.

3.1.2. Suspensión y sustitución de la pena de prisión de los delitos de violencia de género y el agravamiento de la respuesta penal

La *suspensión* de la pena incide sobre la aplicabilidad de la sanción y centrarse fundamentalmente en el plan subjetivo del reo. Su naturaleza no es propiamente de sanción, sino que de “renuncia condicionada a la pena” (VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006: 22). Son condiciones generales e indispensables para que se disfrute del beneficio que la pena privativa de libertad no sea superior a *dos años*, que el condenado sea *primario* y haya satisfecho las *responsabilidades civiles*²⁹⁸ (art. 81 ss. CP). Presentes estos tres requisitos el órgano judicial discrecionalmente decidirá, atendiendo fundamentalmente a la *peligrosidad* del reo, por la suspensión de la ejecución de la pena, aunque para ello también se llevará en consideración la existencia de otros procedimientos penales contra el penado (art. 80.1 CP). Realizadas estas consideraciones preliminares, se pasará al examen de los requisitos y procedimiento de la suspensión.

Sobre la condición del condenado de haber delinquirido por primera vez, no se entiende que las anteriores condenas por delitos imprudentes, por faltas o la presencia de antecedentes penales que hayan sido cancelados (o debería serlo) impidan la concesión de beneficio (art. 81.1 CP). Consiguientemente, en el concepto de “delinquir” se comprende

²⁹⁸ Como carácter extraordinario, los jueces y tribunales pueden acordar la suspensión en “en cualquier pena impuesta y sin sujeción a requisito alguno” (art. 80.4 CP) en el caso del penado sufrir grave enfermedad con padecimiento incurable y en los supuestos de drogodependencia (art. 87 CP). En relación al primer caso, una interpretación literal del art. 80.4 CP podría inducir a una verdadera hipótesis de indulto por razón humanitaria, lo que poco tiene que ver con el instituto de la suspensión. Aquí, conforme explica CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA (2011: 274 - 275) “se trata de evitar los padecimientos de la pérdida de libertad a quien no puede disfrutar de ella por encontrarse postrado en la cama”, debiendo dicho instituto ser interpretado restrictivamente. Ya la suspensión en los casos de drogodependencia está condicionada a que el sujeto esté deshabitado o sometido a tratamiento y que el delito haya sido cometido a causa de la drogodependencia (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012). CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA (2011) opinan que la suspensión en estas hipótesis tiene por finalidad principal favorecer los programas deshabitadores, único recurso capaz de garantizar un éxito de cierta estabilidad en el tratamiento de deshabitación del drogodependiente. En el caso del beneficiario de la suspensión ya estar deshabitado el fundamento de la concesión del beneficio serían razones humanitarias y el problema social que representa la droga. GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN (2012) entienden que el fundamento de la suspensión de la pena para los casos de drogodependientes radica más bien en la prevención especial, una vez que se supone la falta de peligrosidad de quien se encuentra deshabitado, o bien en la expectativa de resocialización de quien se encuentra sometido a tratamiento. Durante el plazo de suspensión de la pena, por fuerza del dispuesto en el art. 87 CP, el condenado no podrá ni cometer nuevos delitos ni abandonar el tratamiento. En el caso del condenado volver a consumir drogas, el beneficio será revocado.

únicamente la comisión de anteriores delitos, siendo posible suspender la ejecución de una pena privativa de libertad en el caso del reo haber sido condenado anteriormente por una falta. Así, siguiendo la doctrina de GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN (2012: 134) apenas no cumplen el requisito legal de reo primario “quienes hayan cometido un delito doloso y no estén o puedan estar rehabilitados”. En lo relativo al montante de pena impuesta²⁹⁹, la ley es cristalina al establecer que la misma no puede ser superior a dos años (art. 81.2 CP)³⁰⁰. Además, el Juez o Tribunal observará la satisfacción de la responsabilidad civil por parte del reo. En el caso del condenado no disponer de medios económicos, se podrá prescindir del requisito para la concesión del beneficio. De esta forma, la satisfacción de la responsabilidad civil no es una condición necesaria para la concesión de la suspensión (art. 81.3 CP) (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012).

Para la definitiva concesión de la suspensión un último punto deberá ser analizado: la peligrosidad del sujeto. La peligrosidad es el criterio fundamental de carácter general (art. 80.1 CP) a ser cohonestado con los requisitos citados anteriormente (art. 81 CP) y que posibilitará el juicio de valor final para la concesión del beneficio. Conforme la doctrina de MAPELLI CAFFARENA (2011: 126) esta es entendida como “una situación de carácter subjetivo que debe deducirse de circunstancias objetivas”. La peligrosidad es un criterio que se fundamenta en las circunstancias personales del agresor, en el delito cometido y en pronóstico de un comportamiento futuro (MAPELLI CAFFARENA, 2011). El desafío, pues, está en evaluar los riesgos de reincidencia y la medida que debe ser adoptada para responder a los factores criminógenos del penado (CID MOLINÉ, 2009) Esto resulta así porque dicho razonamiento no limita apenas la aplicación de la pena a la medida de lo injusto y de la culpabilidad, sino que objetiva atender a las funciones de prevención general y especial (MAPELLI CAFFARENA, 2011; RUEDA MARTÍN, 2007). Consiguientemente, en la valoración de la personalidad están en juego dos intereses

²⁹⁹ Cabe aquí realizar dos breves consideraciones. Primeramente que en España la regla general es que las penas se imponen en su término medio y se reserva la mitad superior para las circunstancias agravantes, caso probadas en el proceso. En violencia de género las agravantes generalmente son impuestas porque el delito es perpetrado en la presencia de menores, cuando el agresor utiliza armas, cuando el delito tiene lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima o bien cuando se realicen quebrantado una pena o medida cautelar/seguridad de la misma naturaleza (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012). En un segundo orden de argumentación, interesante recordar que eventual duda sobre la aplicación del art. 81.2 CP puede surgir en los supuestos en que se imponga al reo una pluralidad de penas. En estos casos no es posible que se aplique la suspensión individualizada de cada una de las penas, es decir, que se suspenda la ejecución de las penas en separado que no superen dos años, una vez que el techo será la suma total de las penas impuestas (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012).

³⁰⁰ Por fuerza de lo dispuesto en el art. 81 no se incluye en este cómputo la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. El legislador ha objetivado por medio de esta determinación legal no condicionar la suspensión de una pena privativa de libertad a la capacidad económica del reo. (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012)

constitucionales: de una parte, la protección de la colectividad y la atención a las necesidades de la víctima; de otra parte, el derecho del penado a su libertad (CID MOLINÉ, 2009). Obsérvese que la mera gravedad del delito o eventuales condenas anteriores no son suficientes para acreditar la peligrosidad (CERVELLÓ DONDERIS, 2012; RUEDA MARTÍN, 2007), aunque la práctica judicial española no pocas veces enfoque los antecedentes penales como un criterio determinante en la evaluación de la misma (CID MOLINÉ, 2009).

Por estos criterios, la suspensión en los casos de violencia de género se aplica generalmente aquellos reos que no sean reincidentes penales y que hayan cometido malos tratos ocasionales (art. 153.1 CP), amenazas (art. 171.4 CP) y coacciones (art. 172.2 CP). Nótese que en estas hipótesis la comisión de una falta anterior o la condición de reincidente policial (reo que haya sido detenido más de una vez por la presunta comisión de un delito, pero que no haya sido condenado) al lado de la pena en abstracto (seis meses a un año de prisión) autorizan una valoración preliminar positiva para la concesión del beneficio. La suspensión pues no alcanza a las lesiones castigadas con pena de prisión de dos a cinco años, a excepción de que el cálculo de la pena acabe resultando inferior a dos años (CERVELLÓ DONDERIS, 2012). El juez sentenciador de un delito de violencia de género, con base en determinados hechos y circunstancias personales intentará constatar si la persona volverá a delinquir futuramente, siendo que la existencia de otros procedimientos penales es apenas uno de los criterios utilizados (RUEDA MARTÍN, 2007). Para saber si un agresor de delitos relacionados con la violencia de género tiene otros procedimientos penales, órdenes de protección, medias cautelares o sentencias firmes (penas o medidas de seguridad impuestas) se puede acudir al *Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género* (RD 355/2004 y RD 1611/2011)³⁰¹.

En esta línea de raciocinio la peligrosidad - como criterio fundamental de carácter global al lado de la valoración de la ausencia de antecedentes, montante de pena impuesta y satisfacción de las responsabilidades civiles por parte del condenado - servirá de

³⁰¹ El Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, creó y reguló el *Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica*, previsto en la Ley 27/2003, de 31 de julio. Más recientemente el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, regula el *Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia* y el Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre, en la “Disposición Adicional Única”, establece que las menciones al *Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica* efectuadas en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, se entenderán como al *Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género*, conforme a lo dispuesto en el artículo 544.ter.10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial).

fundamento para la suspensión, así como auxiliará en la evaluación del tiempo de pena a ser suspendido y en la imposición de las obligaciones adicionales (MAPELLI CAFFARENA, 2011). Esto no significa que la concurrencia de todas circunstancias determinan por sí mismas (automáticamente) la concesión de la suspensión, siendo necesario el pronunciamiento expreso del Juez o Tribunal sentenciador (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012). No obstante, la discrecionalidad judicial muchas veces está limitada por la propia estructura de la Administración de Justicia. Según MAPELLI CAFFARENA (2011: 128) la ausencia de infraestructura mínima al lado de la propia ausencia de tiempo para tanto han favorecido que los administradores de la justicia valoren las circunstancias desde sus “prejuicios y fobias”, lo que resulta en la práctica que se conceda el beneficio de la suspensión casi que automáticamente³⁰² cuando presentes las condiciones legales objetivas, actitud que desvirtúa dicho instituto y que es contraria a la propia voluntad del legislador (en el mismo sentido LEGANÉS GÓMEZ, 2007). Por ello, en materia de violencia de género la recomendación de la Fiscalía General del Estado de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (2011: 11- 12) es que se evalúe la sustitución con un poco más de cautela.³⁰³ Dice el órgano especializado que para el informe favorable del fiscal “se estudiará caso por caso, valorándose la peligrosidad del sujeto, y siendo más restrictivos nuestros dictámenes favorables en los casos de violencia habitual”, así como que “Se prestará especial atención a la hora de recabar el informe de la víctima sobre la suspensión de la ejecución de la pena, haciéndole saber, con el fin de evitar una mayor victimización, que su manifestación no será determinante en su concesión, intentado que no se lleve a cabo de forma rutinaria por los funcionarios de los juzgados. (No es un mero trámite).”³⁰⁴

³⁰² Sobre el automatismo del instituto de la suspensión interesante consultar la investigación empírica realizada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña (CID MOLINÉ, 2005; CID MOLINÉ Y LARRAURI, 2002). El estudio apunta que la afirmación del “automatismo”, sedimentada en la doctrina penal, no es del todo correcta, una vez que los jueces apenas conceden “automáticamente” la suspensión en referencia a las personas con “historial limpio”, es decir, cuando los sujetos disponen de antecedentes - aun cuando éstos no impidan la suspensión - la decisión por la prisión es en aproximadamente la mitad de los casos afirman CID MOLINÉ Y LARRAURI (2002). Por otro lado, el estudio saca a la luz que en la mayoría de los casos la decisión de los jueces sobre conceder o denegar la suspensión se realiza sin la ayuda de un informe criminológico relativo al pronóstico de peligrosidad del sujeto.

³⁰³ En Sevilla, por ejemplo, desde la práctica forense en el caso de reos de primarios y de hechos cometidos a pocos meses de la sentencia, la suspensión es prácticamente “automática” en los casos de violencia de género (Luis FERNÁNDEZ ARÉVALO, Fiscal de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, comunicación personal).

³⁰⁴ La Fiscalía General del Estado en la *Circular 4/2005 - Relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* (2005: 40-41) ya había manifestado en el siguiente sentido: “Se mantienen igualmente las directrices contenidas en la Circular 1/2005 en relación a la ausencia de referencias a los programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico a los que hace mención como de la acreditación que se pueda exigir a las personas o entidades llamadas a desarrollarlos. Recordando a los Sres. y Sras. Fiscales que, ante tal ausencia, valorarán

La condición de vigencia más importante de la suspensión de la pena es de no delinquir durante el período de prueba fijado por el órgano judicial. Aquí el significado de “delinquir”, sin embargo, no es objeto de unánime interpretación. Mayoritariamente³⁰⁵ se entiende que este concepto debe ser amplio, comprendiendo también las faltas, pues en sentido contrario se desvirtuaría el pronóstico de no peligrosidad que ha servido de fundamento para la concesión del beneficio (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012; VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006). En el caso de que el condenado venga a delinquir nuevamente durante el periodo de prueba el beneficio de la suspensión será revocado y el reo consecuentemente deberá ingresar en prisión (art. 84 CP). El Código Penal no exige que el nuevo delito cometido por el condenado sea de violencia de género, sino que la comisión de cualquier delito es capaz de revocar la suspensión (MAGRO SERVET, 2012). Por otra parte, transcurrido el tiempo de suspensión establecido sin revocación, la pena queda definitivamente extinguida (art. 85 CP).

La gravedad del delito será el barómetro para la fijación del tiempo de prueba (art. 80.2 CP). La regla es que para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, se suspenda de dos a cinco años, y en el caso de las penas leves, de tres meses a un año (CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011). Considerando que los delitos relacionados con violencia de género que generalmente admiten suspensión se insieren en el marco legal de los delitos menos graves (art. 33.3.k CP), la suspensión suele restringirse al marco temporal de tres meses a un año. Además, para esta especie de delitos, por fuerza del art. 83 *in fine* modificado por la LO 1/2004, la suspensión deberá ir acompañada de las obligaciones de los apartados 1º, 2º y 5º, es decir, reglas de conducta de carácter interdictivo y positivo (VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006).

De lo expuesto concluyese que la prisión es impuesta en la sentencia, en concreto el Juez o Tribunal pronuncian el veredicto de culpabilidad, imponen y fijan la pena, pero su ejecución quedará en suspenso hasta que el condenado cumpla todas las condiciones judiciales establecidas. Por lo general, las reglas de conducta son apenas condiciones

prudencialmente la posibilidad de reclamar de los médicos forenses o de los servicios sociales correspondientes los informes necesarios para poder informar adecuadamente acerca de tales programas.”

³⁰⁵ Para CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA (2011: 277) el concepto de delinquir no comprende las faltas, sino que apenas los delitos dolos e imprudentes. Dentro de un orden de argumentación más restrictivo PRATS CANUT Y TAMARIT SUMALLA (2008: 644 - 645) defienden que el verbo delinquir no alcanza la comisión de delitos imprudentes y faltas, apenas los dolosos. Desde la práctica judicial MAGRO SERVET (2012: 108) afirma que teniendo en vista que el Código Penal no exige que el nuevo delito cometido por el condenado sea de violencia de género, suele ser frecuente que en el caso de la comisión de un delito de distinta naturaleza durante el período de prueba el penado solicite que no se revoque la suspensión de la ejecución o incluso solicite la suspensión de la ejecución para el nuevo delio cometido.

agregadas que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la condición principal que es de no volver a delinquir en el tiempo establecido por el órgano judicial. De este raciocinio se deduce que las reglas de conducta en la suspensión de la pena *ni* tienen carácter punitivo *ni* de medida de seguridad, ya que no son una consecuencia jurídica fruto de un juicio de culpabilidad o peligrosidad (CERVELLÓ DONDERIS, 2012: 5 - 8; RUEDA MARTÍN, 2007: 318). Este último punto es de elemental transcendencia para el análisis jurídico sobre la imposición de los programas de rehabilitación para los agresores de violencia de género. En el caso del quebrantamiento de los deberes o reglas de conducta que se le hayan impuesto al condenado, el Juez previa audiencia de las partes podrá decidir por la sustitución de la regla impuesta por otra distinta, por la prorrogación del plazo de suspensión, tomando por base que el mismo no podrá ser superior a cinco años, o en el caso de incumplimiento reiterado de la condición podrá decir por revocar la suspensión de la ejecución de la pena (art. 84.2 CP). Por tanto, las consecuencias del quebrantamiento de las condiciones de vigencia y mantenimiento de la suspensión, como regla general, dependerán según se trate de la obligación principal de no delinquir o del quebrantamiento de los deberes o reglas de conducta impuestas al penado (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012). Los casos específicos de violencia de género constituyen una excepción a esta regla. En la violencia de género vigora una “modalidad de suspensión agravada” (LARRAURI, 1996; 2012) en la cual el órgano judicial estima necesario reforzar el cumplimiento de la condición principal de la suspensión. Al lado de la condición de no volver a delinquir, también son consideradas como obligaciones principales la prohibición de acudir a determinados lugares, de aproximarse o de comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que estime conveniente, y de participar de programas formativos, laborales etc.

Para LARRAURI (1996; 2012) esta modalidad de “suspensión agravada” no configurase propiamente una alternativa a la cárcel, como presume el instituto de la suspensión, sino una alternativa a la “suspensión normal” de la pena. Formalmente existirían dos especies de suspensión: 1) La suspensión simple, en la cual el órgano judicial verifica que el condenado no presenta peligrosidad criminal y que todo indica que no volverá a delinquir, razón por la cual no será necesario condicionar la suspensión a alguna de las obligaciones o deberes previstos en el art. 83.1 CP; y 2). La suspensión agravada, en la cual el órgano judicial también verifica que no hay peligrosidad criminal y que todo indica que el condenado no volverá a cometer nuevos delitos, pero diferentemente

de la primera hipótesis, aquí se imponen las obligaciones del art. 83.1 porque la finalidad es reforzar el cumplimiento de la obligación principal que fundamenta la suspensión: que el sujeto no vuelva a delinquir (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012; LARRAURI, 1996; 2012; RUEDA MARTÍN, 2007).

El incumplimiento de cualquier de las obligaciones principales en los casos de violencia de género determina la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena (art. 84.3 CP). Dado su carácter obligatorio, la no participación del reo en los programas formativos tiene como consecuencia el ingreso en prisión³⁰⁶. Esta evidente excepción al regimiento general de las reglas de conducta plantea algunos interrogantes, como por ejemplo, el desconocimiento *a priori* si la participación del sujeto a los programas es desaconsejada (VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006). Consecuentemente, todo indica que el legislador haya sido fiel a los siguientes raciocinios: bien presume *iuris et de iuris* el estado de peligrosidad del condenado por violencia de género o bien haya buscado con la imposición obligatoria de las tres condiciones (prohibición de aproximarse o de comunicarse con la víctima, sus familiares u otra persona que determine el juez o tribunal, prohibición de acudir a determinados lugares y de participar en programas formativos) que eventual sensación de impunidad, fruto de la suspensión de la pena y de la no entrada en prisión del condenado, sea minimizada con la imposición de las reglas de conducta obligatorias (RUEDA MARTÍN, 2007: 43 - 48).

Tras el expuesto en los párrafos precedentes interesante concretar que la ejecución de la pena de un agresor de violencia de género estará en suspenso *porque* se trata de un sujeto de baja peligrosidad que haya cometido un único delito con sentencia firme y *desde que* esta persona no vuelva a delinquir durante el plazo fijado por el judicial y tampoco infrinja las obligaciones que le fue impuesta, entre las cuales encontrase la participación en programas de rehabilitación. Consiguientemente, en estos casos el programa no será capaz de perdonar, sustituir o conmutar la pena, una vez que en el caso del reo reincidir o no participar del programa deberá cumplir tanto la pena que estaba sustituida, como la pena

³⁰⁶ La doctrina de CERVELLÓ DONDERIS (2012: 8) es muy clara en este punto: “Dado su carácter obligatorio, para que el cumplimiento de tales reglas tenga un efecto punitivo similar al de la sanción, sólo en los delitos relacionados con la violencia de género y no en el resto, el incumplimiento de cualquiera de estas reglas dará lugar a la revocación de la suspensión y por tanto el ingreso en prisión, lo que en el resto de delitos sólo sucede si se incumple la obligación de no delinquir pero no por el incumplimiento de reglas que permite sustituirlas por otras diferentes, por el contrario si el sujeto no delinque de nuevo y cumple con los programas formativos en el plazo impuesto por el Juez se dará por cumplida la pena”.

del nuevo delito. (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012; MAGRO SERVET, 2012)

En lo que se refiere a la *sustitución* de la pena de prisión, si por un lado su objetivo es evitar el ingreso en prisión, por otro no deja de constituirse una especie de escalón entre la despenalización y el traspaso de la pena retentiva a una posición de *ultima ratio*. La sustitución centrarse en la gravedad del delito y, por tanto, interviene fundamentalmente sobre el plan objetivo (VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006: 22). Desde una perspectiva general del dispuesto en el Código Penal³⁰⁷, cumplido los requisitos legales (art. 88.1 CP) la pena pueda ser sustituida por multa o TBC y, desde la entrada en vigor de la LO 5/2010, por localización permanente. La concesión o denegación de la sustitución es una facultad del órgano judicial, que deberá posicionarse en decisión motivada³⁰⁸, valorando si el cumplimiento de la pena de prisión frustraría los fines de prevención y reinserción social, lo que justificaría una pena alternativa (CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011; GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012).

Los criterios orientativos para la concesión de la sustitución de la pena vienen descritos en el art. 88.1 CP y son los siguientes: pena de prisión que no exceda a *un año*; reo *no habitual*; *naturaleza* del hecho; circunstancias *personales*, conducta y esfuerzo del reo para *reparar* el daño causado. El listado sirve esencialmente a la prevención especial y objetiva producir efecto intimidatorio (advertencia), de corrección o de inocuidación del condenado. Asimismo la decisión de sustituir la pena de prisión de hasta un año deberá

³⁰⁷ Nótese que para el penado extranjero con pena inferior a seis años se establece específicamente la posibilidad de sustitución de la pena de prisión por expulsión del territorio nacional (art. 89 del CP). Sin embargo, no existe justificación alguna que excluya a los extranjeros no residentes en España de forma legal de la aplicación de las alternativas a la prisión que habitualmente se ofrecen al resto de los penados. Una interpretación contraria es una evidente violación de lo dispuesto en la Carta Magna (art. 14, 17 y 25.2). Puntualmente sobre esta cuestión, LEGANÉS GÓMEZ (2007), saca a la luz que muchos extranjeros sin residencia legal en España son condenados por delitos de violencia de género y le son sustituidas las penas por la expulsión, pero se quedan en España porque esta no es llevada a cabo. Así, defiende la posibilidad de realizar el tratamiento rehabilitador con las medidas de alejamiento respectivas si no ingresa en prisión o, en el caso de ingresar en prisión, que el penado pueda participar en el programa para agresores que se desarrolla en medio cerrado. En última instancia, lo que se debe evitar es que la concurrencia de datos objetivos desfavorables a los penados extranjeros - situación de ilegalidad y tipología delictiva de evidente alarma social - lleve a que los penados no expulsados cumplan la condena en prisión sin suspensión ni sustitución de la pena en régimen ordinario (2.º grado), sin disfrutar de permisos de salida, ni régimen abierto ni libertad condicional. (LEGANÉS GÓMEZ, 2007; 2012)

³⁰⁸ Téngase en cuenta que el órgano judicial puede decidir por la sustitución cuando se dicta la sentencia (cuando de conformidad) o posteriormente (auto motivado) pero siempre antes de iniciar la ejecución (art. 88.1. CP). Para CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA (2011: 278) este segundo momento sería lo más adecuado, ya que permite recabar informaciones más amplias y rigurosas sobre el condenado. Observase que la sustitución por TBC dependerá necesariamente del consentimiento del penado, una vez que su voluntariedad es requisito esencial para la imposición de esta pena como sustitutiva (art. 49 CP).

atender a la prevención general y la reafirmación del ordenamiento jurídico, razón por la cual los criterios mencionados anteriormente no deben ser interpretados como un catálogo cerrado. En el caso de pena de prisión que no exceda a dos años la sustitución es de carácter excepcional y prevalecen los criterios de prevención especial cuando las circunstancias del hecho y del condenado demuestren que la imposición de la pena de prisión pueda frustrar los fines de prevención y reinserción social. (RUEDA MARTÍN, 2007: 49)

En los supuestos de la sustitución, la no habitualidad es considerada el requisito objetivo por excelencia, mereciendo por consiguiente referencia especial. Por reo no habitual se entiende aquella persona que no hubiere cometido y no haya sido penada por tres o más delitos que previstos en un mismo Capítulo en plazo no superior a cinco años (art. 94 CP). Sin embargo, la doctrina penal viene posicionándose por la incoherencia de establecerse el criterio de la no habitualidad en los casos de sustitución, ya que además de dejar de cierta manera sin efecto el requisito de las circunstancias personales del condenado, no está en sintonía con la naturaleza preventiva especial del beneficio en debate (MAPELLI CAFFARENA, 2011; PRATS CANUT Y TAMARIT SUMALLA, 2008). Nótese que los programas de rehabilitación como consecuencia de la sustitución pueden ser aplicados a sujetos con antecedentes penales, desde que no habituales, situación que no ocurre cuando se trata de suspensión de la pena, ya que el art. 81 CP exige que el reo no tenga antecedentes penales (RUEDA MARTÍN, 2007).

Aunque los criterios orientativos expuestos en los párrafos precedentes sean los mismos para los delitos relacionados con la violencia de género y para los demás delitos de Código Penal, las sustituciones para estos delitos, así como ocurre con las suspensiones, están dotada de características especiales (párrafo tercero del art. 88.1 CP). Las particularidades se refieren a que la pena *únicamente* puede ser sustituida por TBC o localización permanente en domicilio diverso de la víctima y que deberán ser impuestas - adicionalmente - la participación del condenado a programas específicos de reeducación y tratamiento, la prohibición de acudir a determinados lugares y la prohibición de aproximarse a la víctima, otros familiares o persona que indique el órgano judicial (art. 83 CP y art.

88.1 CP).³⁰⁹ La imposición adicional de estas reglas de conducta tiene por propósito reforzar el efecto de corrección del agresor y proteger a la víctima. (RUEDA MARTÍN, 2007)

En relación al tipo de pena que puede ser sustituida, concretamente TBC o localización permanente, la imposición de una u otra dependerá del tiempo de condena y de criterios de prevención especial y general valorados por el órgano judicial. La localización permanente solo será posible para condenas hasta seis meses (en razón de lo dispuesto en la LO 5/2010) y deberá ser cumplida en lugar distinto y separado de la víctima, equivaliendo un día de prisión a un día de localización permanente, mientras que el TBC podrá ser impuesto, como regla general, para penas de hasta un año de prisión, y excepcionalmente de hasta dos años, equivaliendo un día de prisión a una jornada de trabajo. Observase que la posibilidad de sustitución por localización permanente introducida por la LO 5/2010 tiene estrecha relación con los delitos relacionados con la violencia de género, una vez que al ser vetada la sustitución por pena de multa³¹⁰, como es

³⁰⁹ En el caso de que las mencionadas obligaciones se hayan impuesto como penas accesorias no hay ningún sentido para que sean impuestas nuevamente como obligaciones decurrentes de la sustitución de la pena, ya que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad no supondrá la no aplicación de las penas accesorias. Citase como ejemplo el caso de una condena por amenaza en la cual se impone al reo la pena principal de privación de libertad y la pena accesoria de alejamiento (prohibición de aproximarse de la víctima, de residir en determinado lugar o comunicarse con la víctima, familiares u otra persona indicada por el órgano judicial). En este sentido CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA (2011:278).

³¹⁰ Por tanto la regla general es que en se tratando de un delito relacionado con la violencia de género la pena de prisión no puede ser sustituida por una de multa (párrafo tercero del art. 88.1 CP). Ahora bien, una lectura inversa del texto legal posibilita que se aplique la sustitución de la pena de prisión por multa cuando la víctima sea un ascendiente, descendiente o cualquier otra persona del art. 173.2 CP, es decir, en principio solo no se aplica la multa en se tratando de víctima mujer (violencia de género). TORRES ROSELL (2006: 374) evalúa negativamente la redacción del art. 88.1.3 CP, pues además de erróneamente introducir en la parte general del Código previsiones particulares para tipos penales concretos (violencia de género), ha permitido que se creara una incongruencia en relación a los objetivos de prohibir la pena de multa: revictimización de quienes son víctimas habituales y desprotección del patrimonio familiar. En otro orden de argumentación, la doctrina penal ha puesto de manifiesto que el conjunto de innovaciones legislativas que han endurecido las sanciones en el ámbito de la violencia de género prescinden de las normas generales que rigen el sistema de penas previsto en el Código Penal (LARRAURI, 2007: 86). El Código Penal adopta el sistema de marcos penales que permite establecer dos reglas diferentes para la determinación de la pena: los grados y la división de la extensión interna. Los primeros son un nuevo marco de la pena que servirá de referencia (art. 70 y 71 CP), pueden ser o superior o inferior segundo el límite máximo o mínimo precedente y su cálculo tendrá estos últimos como referencia siempre dividido por dos. Esto quiere decir que en un delito de malos tratos (art. 153.1 CP) el límite mínimo y máximo de la pena son, respectivamente, seis meses y un año conforme previsión legal y el grado mínimo y máximo son tres meses y un año y seis meses (seis meses de tope mínimo dividido por dos y año de tope máximo dividido por dos y sumado). Para MAPELLI CAFFARENA (2005: 247 y 248) esta técnica de grados plantea problemas específicos ya que los Jueces y Tribunales no quedarán limitados ni por la cuantía que la ley establezca ni con los límites que de esa pena se establezcan para los delitos. En concreto, es posible que un delito sea punido con una pena leve (art. 71.1 CP) o que sean establecidos nuevos límites máximos (art. 70.3 CP). Consiguientemente, no es del todo sorprendente que desde la práctica judicial, tras la aplicación de las reglas generales de cálculo de pena previstas en el Código penal se imponga a un agresor de violencia de género pena de multa. Prueba de ellos es la Sentencia nº 1419/2012 de AP Madrid, Sección 27ª, 17 de Diciembre de 2012. Se trata de un caso en el cual se condenó un hombre, sin antecedentes penales, por un delito de maltrato sobre la mujer en el ámbito familiar, previsto y penado en el art. 153.1,3 y 4 del CP y en el cual resultaron probadas la concurrencia de la circunstancias atenuante cualificada de dilaciones procesales indebidas (21.6 CP) a las siguientes penas: “dos meses y veinte

viable a los demás delitos, esta quedaba reducida a los TBC. Con esta única opción no pocas críticas vienen siendo realizadas desde sectores doctrinales, no apenas en razón de la mayor carga punitiva³¹¹ y control personal del agresor de violencia de género³¹², sino que también por el aumento de puestos de trabajo generado. (MAPELLI CAFFARENA, 2011; TORRES ROSELL, 2010)

Por el hecho de imponerse obligaciones adicionales a los delitos de violencia de género, la doctrina igualmente asevera que en los supuestos de sustitución se verifican dos hipótesis, como también ocurre con la suspensión: las sustituciones simples y las sustituciones agravadas. De esta forma, las reglas de conducta obligatorias refuerzan aún más la carga punitiva en los casos de sustitución de la pena siendo posible afirmar que las reglas de conducta impuestas en la sustitución tienen una función idéntica a las que se

días de prisión, que se sustituye por la de cinco meses y diez días de multa, con la cuota diaria y régimen de apremio personal subsidiario previsto en la resolución recurrida. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante ocho meses prohibición de acercarse a doña María Inés, a su domicilio y a su centro de trabajo o lugares que por necesidad frecuente a menos de quinientos metros, durante un año dos meses y veinte días”. La fiscalía interpuso recurso de la mencionada decisión bajo el argumento de la imposibilidad de sustitución de la pena por multa (art. 88 CP), mientras que el recurso interpuesto por el condenado alega la ausencia de pruebas de los hechos. La Audiencia Provincial de Madrid ha desestimado el recurso del reo y estimado parcialmente el recurso de la fiscalía para mantener la sustitución de la pena por multa, aunque se tratara de un caso de violencia de género, bajo el siguiente argumento: “la sustitución de la pena se produce por imperativo del art. 71.2 CP, que dispone que cuando por aplicación de las reglas anteriores [en la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la Ley a cada clase de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente, sin que ello suponga la degradación a falta], proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida conforme a lo dispuesto en la sección II del capítulo III de este título, sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos en que proceda” (FJ3). Así que el autor de los hechos resultó condenado a la pena de prisión, siendo la misma sustituida por la de “cinco meses y diez días de multa, con la cuota diaria y régimen de apremio personal subsidiario previsto en la resolución recurrida. Declaramos de oficio de las costas derivadas de estos dos recursos”. Sobre la sustitución de la pena de prisión por multa y la dificultad de determinar si se trata de un caso de violencia doméstica o de violencia de género consultar el Auto nº 615/2012 de AP Madrid, Sección 7ª, 2 de Julio de 2012.

³¹¹ En otro orden de consideraciones, TENA ARAGÓN (2012: 66) afirma que en el caso de sustitución de penas entre uno y dos años se produce una contradicción que puede ser interpretada como verdadero *beneficio* para el agresor de violencia de género (art. 88CP). Para los demás delitos del Código cuando la pena impuesta es superior a un e inferior a dos años los penados deberán cumplir TBC y además abonar una multa, mientras que los condenados por violencia de género sólo se les impondrán TBC. Advierte también que los condenados por el resto de delitos con pena de prisión sustituida de dos años generalmente cumplen 365 días de TBC y más cuotas multa (art. 40.4 CP). En no siendo posible sustituir los delitos de violencia de género por multa una interpretación literal del art. 88 CP podría llevar al raciocinio de que el agresor de violencia de género con pena de dos años a ser sustituida cumpliría menos pena que los demás agresores. En este sentido, la autora entiende que el objetivo del art. 88 CP es impedir la sustitución de penas de un año o de hasta dos años *apenas* por multa, razón por la cual en los supuestos en que ya se ha llegado al máximo de duración de la pena sustitutiva entiende ser posible la complementación con días multas. En este mismo sentido la Circular 1/2005 de la Fiscalía General del Estado (2005: 31).

³¹² En este sentido TORRES ROSELL (2010: 96) afirma que “esta previsión únicamente podrá ser aplicada con puridad, cuando el juez sentenciador admita el cumplimiento discontinuo de la pena de localización permanente (art. 37.3) y no, por el contrario, cuando el penado cumpla la pena permaneciendo durante el máximo de seis meses en el lugar determinado por el juez en sentencia”.

cumplen en los supuestos de suspensión. (GRACIA MARTÍN Y ALASTUEY DOBÓN, 2012; RUEDA MARTÍN, 2007)

Sobre el período de cumplimiento de la pena sustitutiva, se trata de un verdadero periodo de prueba en el cual deberá el condenado cumplir la nueva pena establecida y las obligaciones adicionales impuestas (art. 83 CP). Por lo general, en el caso de que el condenado no cumpla las determinaciones del órgano judicial, se recupera la pena desplazada - cláusula de retorno (CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011). Las consecuencias del incumplimiento, no obstante, no son del todo evidentes.

Diferentemente de lo que ocurre en los casos de suspensión, en el caso de sustitución el legislador no se ha manifestado expresamente sobre las consecuencias del incumplimiento de las condiciones adicionales. Desde la doctrina penal distintas interpretaciones han surgido sobre este punto. Una primera corriente de orden más legalista sostiene que - por más que parezca incongruente - la no participación del reo en programas formativos no debe permitir la revocación de la sustitución en respecto al principio de legalidad (CERVELLÓ DONDERIS, 2012: 9; PRATS CANUT Y TAMARIT SUMALLA, 2008: 660-661). En sentido diverso y con mayor acogida ha ganado espacio el entendimiento de que la ausencia de remisión del art. 88 CP al art. 84 CP (dispositivo en el cual se contemplan las consecuencias del quebrantamiento de las obligaciones previstas en el art. 83 CP) es solucionada con la aplicación analógica del art. 84 CP y, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones adicionales en los casos de sustitución conlleva a la recuperación de la pena desplazada (MAPELLI CAFFARENA, 2011: 144; TENA ARAGÓN, 2012: 69). Asimismo, no faltan voces que afirman que ante el silencio del legislador no cabe adoptar medida alguna frente al incumplimiento³¹³(BLAY, 2007:169).

3.1.3. Reflexiones sobre la imposición de los programas como regla de conducta

a. ¿Control *versus* rehabilitación?

En conformidad con lo que se ha señalado a lo largo de este apartado, la suspensión y la sustitución de la pena son institutos que divergen en muchos aspectos. La suspensión centrarse fundamentalmente en la peligrosidad del reo (plan subjetivo) y su

³¹³ En este punto CARDENAL MONTRAVETA (2006: 45) alerta para la ausencia de sentido en imponer unas obligaciones o deberes cuyo incumplimiento carece de consecuencias para el reo. Según este autor, esta problemática desaparecería si “todas las alternativas a la pena de prisión tuvieran un régimen común y flexible de revocación, que permitiera tomar en consideración la evolución de todas aquellas circunstancias relacionadas con la función del Derecho Penal, para ir adaptando a esa evolución la reacción penal”.

naturaleza no es propiamente de sanción, sino que de renuncia condicionada a la pena, mientras que la sustitución está centrada en la gravedad del delito (plan objetivo) y puede ser considerada una especie de escalón entre la despenalización y el traspaso de la pena de prisión a una posición de *ultima ratio* (VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006: 21- 22). No obstante, aquí interesa resaltar el objetivo compartido anunciado por ambas: facilitar la reinserción del penado e impedir los efectos nocivos de las penas de prisión de corta duración, en atención a los criterios de prevención especial (MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN, 2010: 568). Por tanto, son entendidos como beneficios concedidos por el sistema penal que se basan en el postulado de la “segunda oportunidad”, evitando la entrada del penado en prisión (CID MOLINÉ, 2009: 13; PRATS CANUT Y TAMARIT SUMALLA, 2008: 639 y 655).

En todo caso, estas alternativas a la ejecución de la privación de libertad no suponen la superación del actual sistema penal (MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN, 2010) y, como bien alerta MAQUEDA ABREU (1985: 13), situar el análisis de institutos como el de la suspensión condicional al contexto optimista de respuesta “racional”, “justa” y “útil” al delito, frente a la “inhumanidad”, “inutilidad” e injusticia de la prisión presenta un alto riesgo de fracaso. Desde la entrada en vigor del Código penal de la democracia las propuestas de excarcelación y el beneplácito con que han sido acogidas por el sistema han estado bajo atenta observación doctrinaria. Un representativo sector de criminólogos-penalistas influenciados principalmente por la literatura anglosajona, como por ejemplo, CID MOLINÉ Y LARRAURI (1997), MAPELLI CAFFARENA (1998) y DE LA CUESTA ARZAMENDI (2002), siempre ha demostrado cierta preocupación sobre la real finalidad de las alternativas a la cárcel incorporadas por el legislador democrático. Argumentaban ellos que, a pesar de la “explicación oficial” ser el incremento de alternativas a la prisión - otorgando las alternativas sentido y orientación resocializadora-, no se podría perder de vista la desconfianza de que la regulación de la suspensión y de la sustitución de la pena de prisión conllevarían al aumento del control penal y no a la reducción del mismo, como era esperado. Además, la descarcelación se presentaba problemática cuando la prisión era utilizada como forma de garantizar el cumplimiento de las medidas alternativas. Parece,

pues, que la introducción de alternativas - que efectivamente se constituyesen en alternativas - ha sido objeto de severas dudas.³¹⁴

La entrada en vigor de la LO 1/2004, con la consecuente tipificación de los delitos de violencia de género y sus consecuencias penológicas, parece confirmar la preocupación presagiada algunos pocos años antes. La aplicabilidad de los beneficios de suspensión y sustitución a los delitos de violencia de género - si comparada con el resto de delitos y circunstancias previstas en el CP que también los admiten - representa mayor carga punitiva para el condenado y mayor control personal del mismo por parte del órgano judicial. No es de extrañarse que el endurecimiento de la repuesta penal, aunque fundamentado en nobles aspectos preventivos especiales y victimológicos, planteara diversos interrogantes, entre los cuales se destaca la obligatoria participación del reo en programas de rehabilitación. Fijase que los objetivos perseguidos por la LO 1/2004 con las reglas de conducta para los casos de suspensión y sustitución de la pena, concretamente la protección de la víctima, lograda por medio de la prohibición del reo acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse o de comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, y la resocialización o reeducación del penado, propósito alcanzado por medio de la imposición de programas, son compartidos en gran medida por la doctrina penal (CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011; LARRAURI, 2008; MAGRO SERVET, 2012; RUEDA MARTÍN, 2007).

Lo que algunos juristas y criminólogos puntualizan, no sin cierta suspicacia, es la *obligatoriedad* de dichas reglas para esta clase de delitos³¹⁵, entre las cuales encontrase la participación de hombres plenamente imputables en programas de tratamiento, formación o reeducación (Véase por ejemplo CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011: 279; CID MOLINÉ, 2009: 84 y 85; LARRAURI, 2007: 97; RUEDA MARTÍN, 2007: 53; VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006: 21- 22). A esta novedosa forma de

³¹⁴ Para un análisis amplio de las penas alternativas consultar DÍEZ RIPOLLÉS (2006), CID MOLINÉ (2009) y MAPELLI CAFFARENA (2011). Una interesante visión histórica del optimismo del instituto de la suspensión consultar MAQUEDA ABREU (1985).

³¹⁵ Téngase en consideración que las reglas de conducta asegurativas del art. 83 CP están en sintonía con las prohibiciones establecidas en los artículos 48 CP y 57 CP. En la gran mayoría de los casos se requieren las medidas cautelares desde la presentación de la denuncia, las cuales posteriormente se convierten en prohibiciones. Mientras que para parte de la doctrina estas medidas aisladas poseen poco efecto si no vienen acompañadas de programas que tengan por objetivo recuperar al agresor (MAGRO SERVET, 2012), otros destacan que así como ocurre con los programas de rehabilitación el carácter obligatorio de su imposición admite serias críticas (CORCOY BIDASOLO, 2006; GARROCHO SALCEDO, 2011). Desde el enfoque victimológico, la creciente dinámica de alejamiento en detrimento de una justicia conciliadora (PRATS CANUT Y TAMARIT SUMALLA, 2008) también es merecedora de un análisis cauteloso cuando la realidad demuestra que no pocas víctimas siguen en contacto con el agresor pese a orden de alejamiento (BOIRA Y TOMÁS, 2011).

ejecución de la pena la doctrina española viene denominándola *suspensión con probation* (CID MOLINÉ, 2009: 85). Dicha modalidad de *probation* para los delitos de violencia de género refuerza las dudas históricamente tenidas en el ámbito de las medidas alternativas al percibirse que los programas como regla de conducta están previstos en el Código Penal desde 1995, sin que la entrada en vigor de este diploma legal involucrara algún organismo público en el planeamiento, impartición o evaluación de los programas (CARMENA CASTRILLO, 2005). La discusión radica, pues, en un contexto mucho más amplio y que pone a prueba el modelo punitivo adoptado por el Estado español.

Véase a continuación los argumentos que orientan el debate.

Las tesis que justificarían la postura del legislador ante la determinación de los programas de rehabilitación como regla de conducta obligatoria serían, de una parte, la fenomenología de la violencia de género asumida por la LO 1/2004 y, de otra parte, la prevención general. Sobre el primer punto, la exposición de motivos de la LO 1/2004 establece que la violencia de género es consecuencia de la “manifestación de la discriminación”, de la “situación de desigualdad” y de las “relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” (“condicionantes socioculturales” de valores y normas). Nada parece más lógico que la respuesta “penal óptima” para combatir dicha violencia fuera la participación del reo en programas de rehabilitación, formación o tratamiento (BLAY, 2007: 413). Además, desde la perspectiva victimológica, la fenomenología de la violencia de género sugiere que un considerable número de mujeres víctimas acuden al sistema penal con la intención de recibir ayuda para que su agresor cambie, objetivo que podría ser logrado por medio de la participación en programas (LARRAURI, 2008; RUEDA MARTÍN, 2007). Ya en lo relativo a la prevención general, y la consecuente reafirmación del ordenamiento jurídico, la justificativa para la imposición de los programas como regla de conducta obligatoria encuentra fundamento tanto en la sensación de impunidad decurrente de la aplicación de los institutos de suspensión o sustitución, como en el tenaz sentimiento de desamparo de la víctima (MAGRO SERVET, 2012; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012; RUEDA MARTÍN, 2007). El actual contexto punitivista sostén el endurecimiento de la capacidad aflictiva de las alternativas a la pena de prisión, de manera que las reglas de conducta encuentran razón de ser no apenas en la prevención especial, sino que en las exigencias de prevención general (RUEDA MARTIN, 2007) sin que esto implique en la disminución de la discrecionalidad del juez o tribunal. En esta línea,

LEGANÉS GÓMEZ (2007) es enfático al afirmar que “la asistencia al plan formativo no tiene el carácter de pena sino de *medida rehabilitadora*” [cursiva mía].

Siguiendo esta misma corriente de raciocinio, MAGRO SERVET (2005; 2012) sostiene que el sistema actual es mucho más eficaz, ya que al tiempo que la práctica demuestra que difícilmente el reo se someterá voluntariamente a un programa, la suspensión de la ejecución de la pena, por ejemplo, sigue sin aplicarse automáticamente a los casos de violencia de género, lo que incluye que el judicialario evalúe las condiciones de oportunidad para su concesión.³¹⁶ No se trata de aplicar los programas a todos los agresores, sino que de la obligación de las administraciones locales, autonómicas y estatales de ofrecer una propuesta rehabilitadora, puntúa el doctrinario. Las demás reglas contempladas en el art. 83 CP tienen por objetivo proteger a la víctima y de nada sirve ser duros con los condenados por violencia de género si no se afrontan los problemas desde la raíz, lo que únicamente sería logrado por medio de la participación en programas de carácter rehabilitador. Desde la perspectiva estructural de los programas, teniendo en vista que estos no son capaces de perdonar, sustituir o conmutar la pena en el ámbito de la suspensión, cualquier sospecha paternalista³¹⁷ en relación al autor de los hechos resta superada (LEGANÉS GÓMEZ, 2007; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012).

De los argumentos expuestos concluyese que existe una inclinación doctrinaria por entender que, aunque la regla de conducta de imponer la participación del reo en programa de rehabilitación esté dotada de cierto carácter punitivo porque que prioriza la prevención general y la afirmación del ordenamiento jurídico, esta no debe interpretarse como esencialmente retributivista, una vez que los ideales de rehabilitación (prevención

³¹⁶ En este sentido la orientación de la Fiscalía General del Estado Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (2011: 12): “4.-Se recalca la necesidad de dar una respuesta inmediata sobre el cumplimiento de la regla de conducta imperativa del artículo 83.5 CP. para evitar con ello que se concedan suspensiones de condena sin recibir tratamiento alguno”. (Consultar también la *Circular 4/2005 - Relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género* de la Fiscalía General del Estado)

³¹⁷ En las palabras de MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 183) “el Programa huye de cualquier atisbo de carácter paternalista, sustitutorio de pena o de mera reconversión o reprensión privada o pública de carácter leve, por el contrario, persigue la reeducación en valores de igualdad, respeto y empatía hacia las víctimas”. MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 183) son igualmente enfáticos sobre la posición central de las víctimas y la obligatoriedad del programa como regla de conducta: “La aplicación del actual marco legal en materia de reeducación de condenados por delitos relacionados con la violencia de género determina al menos la existencia de una importante consecuencia jurídica para la víctima: la obligación para el maltratador de participar en los programas formativos, que constituye la única manera de evitar que el delincuente, por llamarlo de alguna manera gráfica, “se vaya de rositas”, quedando así además su comportamiento “a prueba” durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena y reforzada su conducta a través de su participación el Programa de Reeducación”.

especial) y reparación también son reforzados por la aplicación de los programas (GIMÉNEZ GARCÍA, 2007: 644; MAGRO SERVET, 2005: 309).

Consiguiendo, concretar los derechos que se sustraen al condenado a participar de los programas como reglas de conducta es fundamental dentro de un Derecho penal que se intitula garantista. Según RUEDA MARTÍN (2007: 56- 57) no es posible especificar cada derecho, pues lo que se sustrae es la libertad de acción del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad, como por ejemplo, el tiempo dedicado a la participación de las reuniones de tratamiento. La intervención en lo que la ley llama de personalidad del penado sería legítima, pues lejos de manipular el sujeto, lo que se pretende es facilitar una vida futura sin delitos y de esta forma consagrar lo que la doctrina llama de versión limitada del ideal resocializador (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012; MIR PUIG, 1994; RUEDA MARTÍN, 2007). En un sentido más amplio, la obligatoriedad de la participación en programas como regla de conducta tampoco atenta contra los derechos fundamentales del penado, aunque su juicio de aceptación indiscutiblemente favorecería el pronóstico en términos de evitación de la recaída en el delito (GIMÉNEZ GARCÍA, 2007; PRATS CANUT Y TAMARIT SUMALLA, 2008). En última medida, el equilibrio exigido entre seguridad y libertad a la hora de adoptar medidas coercitivas sigue siendo preservado, razón por la cual la determinación legislativa de participar de programas de rehabilitación no atenta contra la dignidad humana del penado (art. 10 CE) (GIMÉNEZ GARCÍA, 2007; PRATS CANUT Y TAMARIT SUMALLA, 2008).

La seductora argumentación que justifica la imposición obligatoria de los programas - fenomenología de la violencia de género asumida por la LO 1/2004 y prevención general-, no obstante, encuentra trabas en su misma orden de evidencias. El “discurso oficial” de la desigualdad de género como fundamento para la violencia contra las mujeres, conforme ya se ha dicho en otras ocasiones, no es unánime. Las distintas perspectivas de las violencias sobre las mujeres puestas en evidencia por las ciencias sociales han llegado al Derecho penal y abren espacio para un abanico de respuestas penológicas (en criminología española, por ejemplo, véase la doctrina de CID MOLINÉ Y LARRAURI PIJOAN, 2001; LARRAURI, 2007; MEDINA-ARIZA, 2005). De esta forma, además de acciones que objetiven un cambio de valores hacia la igualdad de género, como medidas educativa y materiales, la respuesta rehabilitadora para algunos (¡no todos!) los casos de violencia contra la mujer pareja o ex pareja serían los programas para agresores (LARRAURI, 2007).

De otra parte, la regla de conducta de participar en programas de rehabilitación, formación o tratamiento es de carácter positivo (obligación preceptiva) y tiene por fundamento criterios de prevención especial, lo que significa que el juez debe analizar en cada caso concreto si es conveniente para la rehabilitación del penado la participación en dichos programas, en otras palabras, la flexibilidad de esta medida a ser impuesta por el juez justamente se fundamenta en el principio de resocialización (LARRAURI, 2011; VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006). Paralelamente a esta concepción individualizadora, no se descartan los riesgos de transformar las reglas de conducta en instrumentos de control penal muy próximo de la propia prisión (GONZÁLEZ ZORRILLA, 1997), como parece indicar los casos de violencia de género, una vez que el legislador ha presumido *iuris et de iuris* el estado de peligrosidad del condenado (RUEDA MARTÍN, 2007: 43- 48). Nótese que si los criterios criminológicos indican no ser recomendable la participación en programas el órgano judicial no tendrá otra alternativa que determinar que se cumpla la regla de conducta y - lo que es peor - el condenado tendrá que respetar la decisión judicial so pena de ir a la cárcel (VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006). El incremento de la severidad de la alternativa trae como consecuencia un mayor riesgo de su vulneración y como corolario mayor posibilidad de que se restablezca la pena de prisión (CID MOLINÉ, 2005) ya que, diferentemente de lo que ocurre con el resto de delitos, sólo en los casos de violencia de género el incumplimiento de la participación en programas de rehabilitación conlleva el ingreso del reo en prisión (CERVELLÓ DONDERIS, 2012).

Frente a esta doble orden de argumentaciones, y como bien afirma CID MOLINÉ (2005: 224), es innegable que el actual contexto punitivo requiere que se discuta a partir de las informaciones empírica de la que se dispone, si las alternativas a la prisión son excesivamente blandas y por lo tanto deberían ser reforzadas o, por el contrario, deberían ser remplazadas por otras más proporcionales al delito o con mayor capacidad para rehabilitar al infractor, como por ejemplo los programas de rehabilitación. Este análisis parte de una visión utilitarista de la pena capaz de evidenciar - empíricamente - en qué medida los institutos de la suspensión y sustitución *con o sin* las reglas de conducta de participar en programas formativos evitan el sufrimiento de la pena de prisión a un mayor número de personas y proporcionan un ahorro económico del encarcelamiento para el Estado en comparación con sus costes, entre los cuales incluyese la reducción del nivel de prevención general negativa (o educación moral en comparación con castigos más severos)

y las tasa de reincidencia de los infractores (verificase si estas son mayores que la resultante de otros castigos más focalizados hacia la inocuización o rehabilitación) (CID MOLINÉ, 1994; 2005).

Dentro de una perspectiva general, las investigaciones criminológicas desarrolladas en España sugieren que los institutos de la suspensión y de la sustitución de la pena vienen justificándose en clave utilitarista, ya que parece ser que los agraciados presentan menor nivel de reincidencia (véase CID MOLINÉ Y LARRAURI, 2002; VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006; CID MOLINÉ, 2007)³¹⁸. Específicamente, sobre la *suspensión con probation* para los casos de violencia de género los datos existentes en España son incipientes y no ofrecen resultados concluyentes. Desde la formalización de los programas en la legislación en 2003/2004 hasta el año de 2010, fecha en la cual Instituciones Penitenciarias publica el programa marco PRIA (2010), estos se han desarrollado de forma prácticamente independiente entre las Comunidades Autónomas bajo la competencia de la DGIP (AMIKECO, ca. 2008; BOIRA SARTO, 2010). En relación a los programas desarrollados en Cataluña, bajo la competencia del *Departamento de Justicia de la Generalitat*, existe un abanico de entidades - con propuestas distintas de intervención - involucradas en la ejecución de los programas como medida alternativa (GELDSCHLÄGER *et al.*, 2010; PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011). Recientemente, las instancias oficiales (Departamento de Justicia para Cataluña y DGIP para el resto de España) han encomendado respectivas investigaciones sobre los resultados de los programas en medio comunitario, propiciando el análisis conjunto de ambas una

³¹⁸ En el ámbito de Cataluña, la investigación de CID MOLINÉ Y LARRAURI (2002) antes de la entrada en vigor de las reglas conductas obligatorias para los casos de violencia de género (LO 1/2004) sugiere que la suspensión de la pena ha jugado un significativo papel en clave descarceladora entre 1996-2003, una vez que, además del legislador haber ampliado su ámbito de aplicación, los jueces han efectivamente aprovechado dicho instituto en la práctica, aunque con pocos criterios valorativos sobre la personalidad del condenado. En relación a la experiencia del encarcelamiento, afirman dichos autores que “la suspensión ha supuesto un beneficio indudable”, ya que por una parte ha evitado el ingreso en prisión de un significativo número de personas y, por otra parte, ha supuesto un ahorro económico para el Estado. En lo que se refiere al contenido rehabilitador o inocuizador (tasa de reincidencia), la investigación concluye, positivamente, que sólo un pequeño porcentaje (el 17.4%) de los infractores/as a los que se aplicó la suspensión han reincidido (seguimiento de 5 años). Por lo tanto, en clave utilitarista, parece ser que el instituto de la suspensión de la pena justificase (CID MOLINÉ, 2005). Nótese que esta hipótesis es una vez más justificada por CID MOLINÉ (2007), tras un período mayor de seguimiento de los reclusos (8 años). El autor nuevamente aporta datos empíricos de que las personas condenadas a prisión tuvieron una reincidencia más elevada que las personas condenadas a suspensión de la pena. A partir de ellos, sugiere que la prevención especial negativa, para la cual la condena a prisión comparada a una pena alternativa reducirá la probabilidad de reincidencia, no se sostienen empíricamente. La investigación realizada por VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA (2006) que enfoca la totalidad personas (329 individuos) que cumplieron alguna medida alternativa penal finalizada a lo largo del año 2000 en Cataluña, y que han sido objeto de seguimiento por cinco años (hasta el 30 de junio de 2005) también concluyen por los beneficios preventivos especiales (bajas tasas de reincidencia) que las medidas alternativas han supuesto en comparación con la pena de prisión.

perspectiva nunca antes vista de todo el territorio español. El primer estudio, realizado en la Comunidad de Cataluña, sugiere la “efectividad moderada” de los programas. Concluye que el 6,4% de la muestra estudiada ha tenido una nueva denuncia policial en violencia de género tras realizar la intervención terapéutica y que los programas contribuyen para una mejora en las relaciones interpersonales del agresor. Ya la investigación en el restante del territorio español concluye de forma más optimista que “se ha producido un cambio terapéutico significativo en los usuarios como consecuencia del tratamiento” y que las tasas de reincidencia policial en violencia de género de los agresores que participaran de un programa impuesto como regla de conducta es del 4,6% (SGIP - ICFS, ca. 2012).³¹⁹

Ahora bien, la baja tasa de reincidencia y la menor gravedad de la nueva conducta delictiva en aquellos casos en que hubo reincidencia probablemente estarían más vinculadas al bajo perfil de riesgo que presentan los agresores condenados a medidas alternativas (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011). Todavía sigue sin estar del todo claro los efectos posibles de ser atribuidos al programa de rehabilitación impuesto aquellos penados que no ingresan en prisión (REDONDO RODRÍGUEZ, 2012; LILA *et al.*, 2013). En otras palabras, la efectividad de la medida alternativa no mejora necesariamente porque se impone adicionalmente un programa, pues es posible que las circunstancias concretas del penado dispensen una intervención rehabilitadora o indiquen la necesidad de una intervención más intensa (CID MOLINÉ, 2007; 2009).

Lo que sí es indiscutible es que el número veces que los jueces y tribunales recorren a esta medida ha incrementado significativamente (MAGRO SERVET, 2005;

³¹⁹ La evolución y los resultados de los programas desarrollados en España serán tratados con mayor profundidad en el Capítulo V del presente trabajo. Aquí apenas interesa resaltar que el estudio considerado pionero sobre los resultados de los programas de tratamiento como alternativa a la prisión ha sido el encargado por la Subdirección General de Reparación y Ejecución Penal en la Comunidad – Departamento de Justicia de Cataluña al Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada en las personas de PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011). La investigación sobre el resto del territorio español que enfoca los resultados del *Programa Violencia de Género: Programa de Intervención con agresores - PRIA* en medio comunitario-, ha sido encargado por la Subdirección General de Coordinación Territorial – SGIP al Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad/ ICFS – Universidad Autónoma de Madrid (ca. 2012) en las personas de Meritxell PÉREZ RAMÍREZ, Andrea GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS y Manuel de JUAN ESPINOSA. La importancia de ambas investigaciones es que ofrecen una visión amplia sobre el contexto español al analizar distintos grupos de intervención en violencia de género. Otras Provincias, no obstante, aportan datos aislados sobre sus experiencias, como por ejemplo los datos publicados por MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 199) que indican que en los casos de suspensión de la pena en la Provincia de Alicante, el número de agresores que reincide durante el desarrollo del programa es inferior a 10%, lo que es considerado como “muy aceptable”, especialmente si se toma en cuenta que los nuevos hechos perpetrados no han sido ni violencias graves y ni han resultado en muerte de la víctima. No obstante, los citados doctrinarios, aseveran que la efectividad del programa no puede ser medida apenas con los índices de reincidencia, pues los programas también tienen por objetivo modificar los estereotipos de género asumidos por el agresor.

GARCÍA Y LARRAURI, 2009). La investigación de GARCÍA Y LARRAURI (2009) ofrecen una visión bastante ilustrativa de los efectos de la ejecución de las penas del delito de malos tratos en Cataluña bajo la LO 11/2003 y LO 1/2004. Según estas autoras con la LO 1/2004 fueron aplicados los programas de formación en el 76,6% de los casos de suspensión de la pena, siendo que con la LO 11/2003 fueron aplicados en el 14,3% de los casos. En lo que se refiere a la ejecución de la pena de prisión impuesta, bajo la LO 11/2003 se impuso el total de 14,8% penas de prisión y con la LO 1/2004, el 18,5% de penas de prisión. Sin embargo, con la LO 11/2003 fueron suspendas el 56,5% de las penas y el 28,7% sustituidas, y con la LO 1/2004 fueron suspendas el 70,7% de las penas y el 10,8% fueron sustituidas. Entre las conclusiones halladas destacan las autoras la confianza de los jueces en los programas formativos como medida rehabilitadora y la convicción del legislador de que estos puedan ser interpretados como castigo (GARCÍA Y LARRAURI, 2009).

Los recientes datos estadísticos de la SGIP (2013) rematan el argumento sobre el incremento de esta medida rehabilitadora. Los delitos de violencia de género vienen ocupando el segundo puesto de penas y medidas alternativas ejecutadas, quedando tan solo por detrás de la seguridad vial (del total de ejecutorias a cargo de los SGMPA durante el primer semestre de 2013, el 31,2% fueron por violencia de género). Durante los seis primeros meses del año 2013 (enero - julio) los SGMPA gestionaron un total de 35.445 sentencias de violencia de género. De este total, los TBC representaron 23.701 y las suspensiones y sustituciones sumaron 11.744. Todo ello en un contexto en que se encontraban cumpliendo programas de rehabilitación 5.698 sujetos y 1.080 estaban proceso de gestión. Apenas 527 agresores estaban pendientes de cumplimiento de un programa y 4.439 ya habían cumplido la intervención.

El matiz holístico anteriormente descrito deja entrever un momento de tensión. De una parte, formalmente se consolidó una sanción de *probation* de particulares tonos para los delitos de violencia de género³²⁰ y se puso en marcha, aunque lentamente, una estructura para la ejecución de los programas que hoy alcanza su máxima organización en los SGMPA (RD 840/2011). De otra parte, la actual regulación jurídica de esta “sanción

³²⁰ Consiguientemente, la *suspensión con probation* contextualizada en el modelo jurídico de la Europa continental se caracteriza por ser una simbiosis entre la suspensión tradicionalmente aplicada y la *probation* originaria del modelo anglosajón. En el ámbito anglosajón, habiendo sido impuesta una *suspensión con probation* al tiempo que la pena está en suspenso, la persona tiene obligación de llevar a cabo actividades dirigidas a su rehabilitación que serán supervisada por el agente de *probation*. En este caso, existirá un sistema de sanciones que refuerzan el cumplimiento de las obligaciones impuestas, siendo que generalmente la comisión de un nuevo delito comporta la revocación de la suspensión con la consecuente ejecución de la pena de prisión. (CID MOLINÉ, 2009)

rehabilitadora” contradice el propio modelo que la justifica: el rehabilitador. Será en la historia de la política criminal española dónde se encontrará una explicación para esta espinosa paradoja.

La suspensión de la pena surge en Europa continental en el mismo período que la *probation* nace en el ámbito anglosajón entendida como una sanción autónoma alternativa a la prisión. Dichas alternativas penológicas presentan, sin embargo, un distintivo básico en su origen: mientras la *probation* persigue el ideal rehabilitador, la suspensión de la pena renuncia a este ideal, pues justamente pretende evitar la prisión para delincuentes ocasionales bajo el argumento de que ellos no necesitan de la rehabilitación promocionada por la Administración Penitenciaria. La *suspensión con probation* sería, por tanto, una tercera alternativa penológica que se sitúa entre la suspensión y la *probation*. A la persona se le imponen unas condiciones añadidas a la de no delinquir durante el período de prueba porque se entiende necesario intervenir sobre factores que eventualmente puedan contribuir a la reincidencia. En esta línea, la elección entre una respuesta punitiva más o menos intrusiva (suspensión o suspensión *con probation*) encuentra fundamento en la necesidad del castigo estar adaptado al riesgo y a los problemas delictivos que presenten cada sujeto. Esto presupone la existencia de un importante margen de discrecionalidad judicial a fin de adecuar la pena al riesgo de reincidencia presentado por cada persona y a sus factores criminógenos, tratando de mejorar los déficits relacionados con la actividad delictiva. Consiguientemente, la imposición de un programa de rehabilitación no debe mirar al pasado, es decir, a la gravedad del delito de violencia de género y a la culpabilidad del agente. La atención debe estar en el futuro, o sea, en la capacidad del programa para evitar delincuencia futura. (CID MOLINÉ, 2009)

Para ello, el juez debe poder contar con instrumentos de evaluación del riesgo y de factores criminógenos de la persona (instrumentos de evaluación de tercera generación), lo que no suele ocurrir en la práctica de la justicia española (CID MOLINÉ, 2009:65). En el ámbito internacional, con especial énfasis para los países anglosajones, el juez cuenta con un informe social del reo (*pre-sentence report*) a fin de imponer un castigo considerado adecuado y proporcional (LARRAURI, 2012). En España, sin embargo, la paulatina introducción de penas que conllevan supervisión tras las reformas realizadas en los últimos años (2003, 2004, 2007 y 2011), como son los programas de rehabilitación, no han considerado la necesidad de adopción de este informe (LARRAURI, 2012). La consecuencia

práctica es que al agresor se le impone una sanción sin conocimiento del tipo de pena que sería más adecuada tomando en cuenta su situación concreta (LARRAURI, 2012).

La actual estructura de ejecución de la pena junto a los SGMPA, cuya responsabilidad es estudiar y valorar la situación del penado y consiguientemente elaborar un plan individualizado de intervención y seguimiento con inmediata ejecutividad (art. 15 RD 840/2011) es un intento de solventar esta problemática. Si bien dichos Servicios tienen por propósito posibilitar que el sujeto cumpla con una pena acorde sus posibilidades - iniciativa ésta digna de aplauso -, la discrecionalidad judicial para imponer la pena alternativa sigue respetando pautas que poco tienen que ver con el modelo rehabilitador. La actual discrecionalidad legalmente comprobada entre pena de prisión o sustitución/suspensión con programas obligatorios, al lado de los criterios que suelen balizar la decisión judicial, como la existencia de antecedentes penales, la opinión del fiscal, el pago de la responsabilidad civil y el estar el reo en libertad, tiene como resultado práctico que las alternativas a la prisión se aplican generalmente a personas de bajo riesgo de reincidencia (CID MOLINÉ Y LARRAURI, 2002; CID MOLINÉ, 2009). Como efecto espejo, los programas en medio comunitario cuentan con un porcentaje importante de pacientes de bajo riesgo (REDONDO RODRÍGUEZ, 2012) y los programas en prisión, cuando son ofrecidos, o bien cuentan con pacientes de riesgo bajo/medio (SGIP, 2010c; LOINAZ CALVO, 2011) o bien no podrán ser ofrecidos a este público en razón de la corta pena privativa de libertad aplicada (MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009; 2009a). El informe, en última instancia, facilitaría el cumplimiento de penas alternativas así como permitirá plantear una intervención en el ámbito comunitario a personas que actualmente cumplen pena de prisión (CID MOLINÉ, 2009; LARRAURI, 2012).

Frente al contexto expuesto, y siguiendo la misma línea crítica de CID MOLINÉ (2009), se puede afirmar que las pautas actualmente disponibles y/o utilizadas para la aplicación de un programa de rehabilitación en materia de violencia de género en España no justifican el modelo rehabilitador.³²¹ Primeramente, porque la obligatoriedad de un

³²¹ Desde la práctica de los Tribunales, CID MOLINÉ (2009) revela por medio de un extensivo análisis de la jurisprudencia española que esta se encuentra dividida entre una postura más rehabilitadora y otra orientada a otros modelos de castigo, sirviendo de ejemplo la polémica sobre la posibilidad de la gravedad del delito servir de fundamento para el rechazo de la aplicación de medidas alternativas. En este sentido véase, por ejemplo, el Recurso de Apelación 440/2013, AP Madrid, 13 de Junio de 2013. En la Apelación 440/2013 se confirma la pena de prisión de un año, nueve meses y un día por un delito de malos tratos habituales (art. 173.2 CP) y la pena de nueve meses y un día de prisión por un delito de amenaza leve (art. 171.4 CP) a un reo sin antecedentes penales. El recurso interpuesto por el penado, entre otras cuestiones, reclamaba la posibilidad del cumplimiento de una pena de TBC. El Tribunal justifica la pena de prisión en las

programa no encuentra espacio en este modelo (CID MOLINÉ, 2009: 74). Aún más lejos, esta se muestra más bien contraria a este modelo cuando es confrontada con los datos empíricos nacionales que sacan a la luz la necesidad de consolidar un abanico de respuestas punitivas en violencia de género adaptado a las características criminógenas de los agresores como grupo nada homogéneo (ECHEBURÚA *et al.*, 2009; ECHAURI TIJERAS *et al.* 2013; FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.*, 2011; LILA *et al.*, 2013a; REDONDO RODRÍGUEZ, 2012). No resultando suficiente, la actual regulación de las medidas alternativas en el Código penal español indica que aquellos que poseen antecedentes penales o bien dispondrán de notables dificultades para la ejecución de una actividad rehabilitadora al serles aplicado TBC y programas (art. 88 CP) (BLAY, 2007) o bien se encuentran jurídicamente restringidos al cumplimiento de una pena de prisión (art. 83 CP). Aquellos considerados legalmente como habituales también son excluidos por lo general de las penas alternativas (art. 88 CP), realidad que redundará en el cumplimiento de penas cortas en centros cerrados (CID MOLINÉ, 2009).

Hay que aclarar, por tanto, los riesgos de un análisis simplista sobre la doble fundamentación que circunda la imposición de un programa como medida alternativa: el carácter desocializador y criminógeno de las penas privativas de libertad y la resocialización/reinserción del penado. Una lectura restrictiva sobre dichos argumentos ofrecer una visión parcial del problema que atañe a la actual reglamentación jurídica de los programas para agresores en el ámbito comunitario.

Como resultado, no sorprende que aquéllos sensibles al modelo rehabilitador repudien los programas para agresores de violencia de género como regla de conducta *obligatoria*³²² (LARRAURI, 2007, 2008; MIR PUIG, 1994; RUEDA MARTIN, 2007; VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006) y defiendan la incorporación de alternativas rehabilitadoras sin la restricción relativa a carecer de antecedentes penales (GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, 2005; MAQUEDA ABREU, 1985) o que excluyan de su ámbito de aplicación los reos habituales (CID MOLINÉ, 2007; 2009). En última medida, la reclamación se centra en un sistema de sanciones más

“circunstancias del hecho y a su gravedad” y desde la perspectiva de la prevención general negativa (efecto disuasorio) y prevención general positiva o integradora (función pedagógica).

³²² En este punto LARRAURI (2007: 95 – 96) es enfática: “En síntesis, creo que el tratamiento no debiera ser de imposición obligatoria por parte de los jueces; el legislador debe clarificar los aspectos referidos a la ejecución de la pena del tratamiento (por ejemplo, duración máxima) y cómo reaccionar a las vicisitudes que frecuentemente ocurren (por ejemplo, faltas de asistencia); y finalmente debe suministrar los medios para que una pena de imposición obligatoria pueda ejecutarse”.

flexibles que coexista con un servicio organizado para gestionar y coordinar de forma efectiva la sanción aplicada (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007). La pena de prisión, consecuentemente, se legitima en casos muy estrictos en el marco de esta propuesta rehabilitadora: bien cuando la persona presenta un riesgo elevado de reiteración delictiva y rechaza de forma voluntaria participar de un programa en medio comunitario o bien cuando el penado voluntariamente haya quebrantado la medida alternativa impuesta y no existan factores que permitan dar credibilidad a su compromiso rehabilitador (CID MOLINÉ, 2009).

El objetivo propuesto no es otro que reforzar una política criminal que trate de reducir el uso de la prisión en favor de respuestas que ni supongan privación de libertad, ni la utilización de medios nombrados de rehabilitadores, pero que en la práctica tienen más bien como finalidad el control del penado (CID MOLINÉ, 2007; 2009; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, 2005). Obligar a un sujeto a recibir asistencia que no necesita al tiempo que representa un abuso de poder penal por parte del Estado (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007) constituye una incorrecta gestión de los gastos públicos destinados a los programas de rehabilitación.

b. ¿Tratase del mismo programa?

De una lectura más atenta de los artículos 88 y 83 CP se identifica que en los casos de sustitución y suspensión aplicables a los delitos de violencia de género es posible imponer dos reglas de conducta literalmente iguales: prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse o de comunicarse con la víctima, otros familiares o persona que indique el órgano judicial. La regla de conducta que prevé la participación del reo en programas, no obstante, ha sido regulada de forma distinta. Para los casos de suspensión, el art. 83 CP es claro en referir la obligatoriedad del reo participar en “*programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares*” [cursivas mías], al tiempo que en los casos de sustitución el art. 88 también es cristalino al imponer la obligatoriedad del reo participar de “*programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico*” [cursivas mías]. Aunque el legislador no haya señalado diferencia alguna entre programas de formación y programas de tratamiento, su contenido material es absolutamente distinto (LARRAURI, 2010; RUIZ ALVARADO, 2012).

Ante esta realidad, indudablemente el compromiso del jurista es preguntarse: *¿La intención del legislador ha sido crear dos programas distintos?* La LO 5/2010, si bien haya introducido importantes alteraciones en el Código Penal, no ha previsto cualquier solución para la mencionada problemática. Consecuentemente, en enero de 2011, el CGPJ en el *Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004*, se manifestó por la aplicación de “tratamiento unitario” y, por tanto, por la necesidad de subordinar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad a programas de reeducación y tratamiento psicológico.³²³ (CGPJ, 2011: 4)

Desde la Administración Penitenciaria, el *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género* anexo a la *Instrucción 10-2011* (SGIP, 2011: 40 - 48) y el documento *Evaluación del Programa. “Violencia de Género: programa de intervención para agresores”, en medidas alternativas* (SGIP - ICFS, ca. 2012: 7 y 9) dejan claro la existencia de un único programa desde 2010 y que está bajo la competencia de la Administración Penitenciaria: *Violencia de género: Programa de Intervención para Agresores – PRIA*, modalidad Programa Básico (SGIP - PRIA, 2010). Aunque dicho programa contemple aspectos de tipo educativo-motivacional, se trata fundamentalmente de un *programa de tratamiento* que consiste en una intervención psicológica de 25 sesiones, generalmente grupal, con 12 participantes, una vez a la semana durante dos horas. La duración total del programa es de 9 meses, siendo que la intervención propiamente dicha se desarrolla durante 6 meses. Los 3 meses siguientes son para seguimiento. Si por un lado la evaluación da la eficacia del programa confirma el aspecto esencialmente tratamental del mismo - “conocer el cambio terapéutico producido por el programa en los sujetos participantes” (SGIP - ICFS, ca. 2012), por otro lado la SGIP alerta a los terapeutas que llevan la intervención sobre la naturaleza jurídica de la misma: “la realización del Programa – aun teniendo un objetivo terapéutico – implica, además, el cumplimiento de una Regla de Conducta impuesta penalmente, con los requisitos y exigencias que esto supone” (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011 - Consideraciones Fundamentales 3).

³²³ La propuesta literalmente es la siguiente: “se continúa considerando deseable que ambas figuras respondan a un tratamiento unitario y, desde esta perspectiva, subordinar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en estos casos al seguimiento de programas de reeducación y de tratamiento psicológico, con la extensión y contenido que se adecuen a estándares que faciliten su éxito, en similar forma que en los supuestos de sustitución de la pena privativa de libertad” (CGPJ, 2011: 4).

Por tanto, del análisis conjunto del mando legal y de la práctica instituida en la Administración Penitenciaria - Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGPMA), la regla de conducta impuesta en los casos de suspensión o sustitución de las penas de los delitos relacionados con violencia de género es la participación del reo en *programas de tratamiento*. En aquellos casos en que la Comunidad Autónoma ha asumido como propia una competencia que es del Estado y ha puesto en marcha un programa, también se constata que para los casos de suspensión y sustitución existe un mismo programa que consiste en una intervención psicológica. Téngase como ejemplo la Provincia de Alicante que utiliza el *Protocolo Formativo de Carácter Reeducador* (2004) (MAGRO SERVET, 2012; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN; 2012). En estos casos hay que observar lo dispuesto recientemente en el *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género* anexo a la Instrucción 10-2011 por medio del cual la SGIP establece que el programa a utilizar con recursos propios o externos para los casos de violencia de género es el suyo (Regla 24).

Tratándose de una regla de imposición obligatoria, la Administración Penitenciaria debería ofertar una cantidad de plazas y de cursos suficientes a todos los casos de suspensión y sustitución. La realidad, todavía, ni siempre apunta en este sentido, según manifiesta la propia SGIP (SGIP- ICFS, ca. 2012; SGIP, 2013). En los lugares donde no hay plazas suficientes o dónde no se impartan programas de rehabilitación, la sustitución y suspensión de la pena no podrá - de forma alguna - ser denegada so fundamento de incumplimiento de esta condición obligatoria si se cumplen las demás condiciones impuestas (MAGRO SERVET, 2012: 109). En este sentido es la orientación de la *Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género* del CGPJ (2008:43). El documento insta que la Administración Penitenciaria ponga en marcha dichos programas so pena de frustrar una importante finalidad de la Ley Integral (Véase también Fiscalía General del Estado, Circular 1/2005 y Circular 6/2011).

c. ¿Qué debe entenderse por incumplimiento del programa?³²⁴

Para los casos de suspensión de la pena, el art. 84.3 CP establece que la no participación del reo en los programas determinados por el órgano judicial tiene como consecuencia su ingreso en prisión. Para los casos de sustitución, aunque el legislador no

³²⁴ Téngase en cuenta que para los casos de pena sustituida por TBC podrá el penado incumplir los programas impuestos como especie de trabajo, conforme la nueva redacción del art. 49 CP. Estos casos serán tratados en el apartado dedicado exclusivamente a los TBC. Aquí serán abordados apenas los casos de incumplimiento de los programas impuestos como regla de conducta.

se haya manifestado expresamente sobre las consecuencias del incumplimiento de las condiciones adicionales, ha ganado cierta acogida la posición por la aplicación analógica del art. 84 CP, y, por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones adicionales en estos casos conlleva a la recuperación de la pena desplazada.³²⁵ (CARDENAL MONTRAVETA, 2006; MAPELLI CAFFARENA, 2011; TENA ARAGÓN, 2012)

La observancia del cumplimiento o del incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución judicial y en el plan de intervención y seguimiento está a cargo de la SGPMA, institución que deberá remitir las informaciones al órgano judicial competente al menos a cada tres meses o cuando así lo solicite el Juez (art. 17 y 18 RD 840/2011). Téngase en cuenta que las *incidencias* en el recorrer del plan de intervención deberán ser resueltas por la SGMPA, quién decidirá sobre la gravedad de las mismas y se afectan o no el cumplimiento del programa. Precisamente, el terapeuta que lleva a cabo la intervención deberá informar la SGMPA sobre cualquier tipo de ausencia del penado al programa, cuando el aprovechamiento de este sea “sensiblemente inferior al mínimo exigible” o cuando incumpla reiteradamente o manifiestamente sus instrucciones, o bien cuando considere cualquier otra conducta del penado como “muy grave”, como por ejemplo, cuando se detecte peligro para la víctima. La SGMPA, tras valorar la incidencia, podrá determinar que el penado continúe desarrollado el plan de intervención que ya venía ejecutando, podrá determinar que se ejecute un nuevo plan adaptado a las nuevas circunstancias del penado o, en última medida, podrá entender que la incidencia constituye incumplimiento, situación en la cual el programa de intervención será interrumpido y el órgano judicial informado. De esta forma, la Administración Penitenciaria recomienda que solamente las “incidencias de importancia” y “debidamente valoradas” deban ser comunicadas al juez, pues son las que pueden dar lugar a la situación de incumplimiento de la regla de conducta. (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10/2011: 34 - 35 y 47).

Consiguientemente, el alcance del término *incumplimiento* puede admitir distintas interpretaciones en la práctica. Esta complejidad es asumida por los Tribunales y por la Administración Penitenciaria tornándose interesante discutir las circunstancias puntuales descritas a continuación. El análisis tiene como punto de partida la expresa orientación de la Administración Penitenciaria de que se constituyen como incidencias *graves* “cualquier ausencia injustificada a las sesiones del programa”, “el incumplimiento reiterado y

³²⁵ En sentido diverso consultar PRATS CANUT Y TAMARIT SUMALLA (2008: 660- 661) y CERVELLÓ DONDERIS (2012: 9).

manifiesto de las instrucciones del terapeuta” o “cualquier otra conducta que el terapeuta valore como muy grave (conducta disruptiva en el grupo...)” y de que se constituye incidencia *urgente* “cuando se detecte peligro grave sobre la víctima” (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10/2011: 34 - 35 y 47).

- *Imposibilidad*: las causas de imposibilidad pueden ser originarias de la administración de la justicia o del propio penado. En relación a la primera situación hay que tenerse en cuenta que en algunas localidades no existen programas de rehabilitación para agresores de violencia de género. Considerando que “no se puede revocar lo que no se puede cumplir”, evidentemente la no asistencia del agresor al programa no puede conllevar a la revocación de la suspensión de la pena (MAGRO SERVET, 2012: 109). Ya en el caso del penado estar imposibilitado de cumplir el programa, como por ejemplo puede ocurrir por razones de salud o trabajo, y de los hechos constarse su inequívoca voluntad de atender con la obligación impuesta, difícilmente el órgano judicial decidirá por reestablecer la pena de prisión. Aquí tratase de constatar si las circunstancias que han llevado a la situación de imposibilidad son ajenas a la voluntad del penado, siendo fundamental oír las partes del proceso (FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SALA DELEGADA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, 2011: 29; Véase por ejemplo Auto nº 475/2011 de AP Burgos, Sección 1ª, 8 de Septiembre de 2011 y Auto nº 962/2011 de AP Sevilla, Sección 4ª, 18. 11.2011)³²⁶.

³²⁶ El Auto nº 475/2011 de AP Burgos, Sección 1ª, 8 de Septiembre de 2011 trata de un delito de amenaza cuya pena ha sido sustituida e impuesta, entre otras obligaciones, la regla de conducta de participar de programas de rehabilitación. El penado solicita que se sustituya la realización “de los cursillos de violencia de género” por la lectura de uno de los libros indicados y relacionados con la materia, bajo el argumento de que estaría impedido de comparecer a los mismos en consecuencia de la patología médica que presenta. Aunque el informe del médico forense haya detectado “minusvalía del 54% y una movilidad reducida del 7%”, este indica expresamente “que dicha patología no le impide la realización de programas formativos o educativos, y que solamente le limita la realización de trabajos que requieran de esfuerzo físico y deambulación/bipedestación prolongada”. De esta forma, el recurso de apelación interpuesto por el reo fue desestimado, determinando el Tribunal que el penado asista a los cursos formativos a que ha sido condenado. En otro orden de consideraciones, el Auto nº 962/2011 de AP Sevilla, Sección 4ª, 18. 11.2011, trata de un penado que acudió a la entrevista con la psicóloga del programa de violencia de género y tras haber sido informado del proceso de tratamiento, así como del tiempo necesario para la realización del mismo, hizo constar su impedimento, ya que por motivos laborales era obligado a desplazarse de la ciudad de forma permanente sin mantener domicilio estable. El juzgador *a quo* dictó auto revocando la suspensión y acordando el ingreso en prisión sin oír al condenado, hechos que motivaran el recurso interpuesto por el reo. Sobre los hechos la AP manifestó en el siguiente sentido: “Queda claro que el condenado no ha realizado el curso a que estaba obligado, pero de las explicaciones de la psicóloga nos asalta la duda si aquel se negó abiertamente a realizar el curso sin justificación alguna o si, por el contrario, el condenado quería cumplir la obligación pero tenía impedimentos razonables y reales que impedían de hecho cumplirla en los términos que se le habían propuesto por resultar incompatible con el desempeño de su actividad laboral y su residencia. Por ello, como quiera que la comunicación no permitía conocer con claridad cuál era la actitud del condenado, y, por el contrario, otras circunstancias concurrente, como la escasa entidad de la pena de prisión impuesta, 6 meses de prisión, el comportamiento colaborador del acusado, que fue condenado de conformidad en la guardia, compareció a los servicios sociales penitenciarios para entrevistarse con la psicóloga y se personó voluntariamente en las dependencias policiales cuando tuvo conocimiento de que estaba reclamado, no permiten descartar que no fuese la intención del condenado eludir la acción de la

Nótese que para la Administración Penitenciaria las causas de incapacidad temporal no impiden la elaboración del plan (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10/2011: Regla 19). Cuestión interesante es si la causa del incumplimiento es la entrada del sujeto en prisión por una circunstancia que, por sí misma, no determina la revocación del beneficio concedido. En estos casos la Fiscalía General del Estado de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (2011: 29) recomienda que los fiscales soliciten que se ejecute el tratamiento impuesto como regla de conducta en prisión, con el objetivo de “dar estricto cumplimiento a la norma de conducta que condiciona la suspensión acordada”, una vez que en razón de lo dispuesto en la LO 1/2004 los Centros Penitenciarios también son responsables por desarrollar programas para agresores³²⁷. La Administración Penitenciaria, no obstante, reconoce que en estos casos “es difícil de establecer un criterio único de proceder”, debiendo el SGMPA solicitar un informe al establecimiento penitenciario (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10/2011: 20).

- *Declinación, negativa o abandono*: en el caso del condenado ser convocado por los SGMPA para realizar la entrevista previa al ingreso (entrevista de evaluación) y no presentarse³²⁸, negarse a asistir el programa o bien abandonarlo (no participa de las sesiones

justicia ni negarse abiertamente a cumplir la obligación impuesta, nos parece más que razonable que antes de proceder a revocar la suspensión de la pena y acordar el ingreso automático en prisión se tendría que haber intentado oír al condenado para conocer su verdadera voluntad y la entidad de las objeciones planteadas, ponderar las soluciones alternativas que podrían arbitrarse, y aclararle, en su caso, que las objeciones no eran aceptables y que de negarse a aceptar la realización del curso en los términos ofrecidos, se le revocaría la suspensión.” Consiguientemente, el Auto de la Audiencia Provincial ha estimado la apelación del condenado bajo el fundamento de que “no ha quedado claro para este Tribunal que el condenado tuviera la inequívoca voluntad de incumplir la obligación impuesta, ni que se hayan agotado por la administración las alternativas hacederas para posibilitar es cumplimiento en forma que la regla de conducta adicionada a la suspensión no provoque mayor efecto desocializador ni efecto criminógeno que el que se pretende evitar”.

³²⁷ Fiscalía General del Estado de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (2011: 28- 29) dice así: “El Tratamiento de penados no presos [...] 4.- Si el penado entra en prisión por otra causa, circunstancia que por sí misma no determina la revocación de la suspensión (a no ser que haya delinquirido durante el plazo de la suspensión, Arts. 83 y 84 del C.P. y Circular 1/2005), las/los Sras/Sres Fiscales podrán solicitar que se ejecute el tratamiento en prisión, a fin de dar estricto cumplimiento a la norma de conducta que condiciona la suspensión acordada, pues existen programas para internos condenados por delitos de violencia de género en los Centros Penitenciarios, a los que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2004. 5.-Cuando por una circunstancia sobrevenida (distinta al caso de enajenación, arts. 991 y ss de la L.E.Cr) sea imposible la ejecución del programa de intervención, las/los Sras/Sres Fiscales cuidarán de constatar si esas circunstancias son ajenas a la voluntad del penado; si es así, ello no supondrá un incumplimiento de la regla de conducta, y, por tanto, no procedería la revocación de la suspensión. Una vez cesada la causa sobrevenida que determino el incumplimiento del tratamiento, deberá reiniciarse este, si no ha terminado el plazo de suspensión”.

³²⁸ La orientación es que se realice una única citación al penado con doble notificación por parte de la Agencia de Correos (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10/2011: Reglas 14, 15 y 16). Ya la orientación de la Fiscalía General del Estado en lo relativo a la no comparecencia ante los SGMPA, es de que se intente escuchar las razones del penado antes de la revocación del beneficio a fin de que se constate si realmente tratase de un caso de declinación o bien de imposibilidad. La Fiscalía General del Estado de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (2011: 28- 28) dice así: “El Tratamiento de penados no presos. 1.-Cuando en la documentación remitida por el juzgado al Centro de Inserción Social (C.I.S.) no consta el domicilio del penado, el centro solicitará del juzgado tal información y si no recibe contestación en el plazo de 3 meses, archivará el expediente. Las/os Sras/Sres. Fiscales, velarán por que el Juzgado facilite el domicilio del

programadas), sin cualquier justificativa, se estará frente a los “casos clásicos” de incumplimiento de la regla de conducta obligatoria que conlleva la revocación del beneficio y la consecuente imposición de la pena de prisión (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 205; TENA ARAGÓN, 2012: 69; Véase por ejemplo Auto nº 6/2012 de AP Madrid, Sección 27ª, 12 de Enero de 2012 y Auto nº 3/2013 de AP Madrid, Sección 26ª, 9 de Enero de 2013)³²⁹. Una situación común en la práctica, y del todo interesante en razón de la limítrofe línea que caracteriza el abandono del programa, es el penado no acudir uno o dos días a las actividades y solicitar la sustitución de las sesiones. Aquí deberá el órgano judicial resguardar los derechos del penado especificando en el auto de suspensión que la consecuencia de la no asistencia conlleva al ingreso en prisión, lo que implica que el condenado de violencia de género sepa que específicamente en su caso la ausencia esporádica conlleva el ingreso en prisión (MAGRO SERVET, 2012: 109 - 111). En el mismo sentido la SGMPA deberá asegurarse de que el penado tiene las informaciones suficientes sobre el cumplimiento de su plan de intervención (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10/2011: 29-30)

- *Desinterés*: en la hipótesis de los profesionales de impartir el programa denunciaren el escaso interés del penado no necesariamente se estará frente a un caso de incumplimiento. Si el desinterés es interpretado en razón de la escasa participación en las actividades e inexistencia de cambio de actitud, aunque el condenado haya acudido a las citas, tratase más bien de una hipótesis de *fracaso* del programa con este penado en

penado al C.I.S. competente para la ejecución del tratamiento, cuando estos se lo pidan, y antes de que transcurran tres meses desde la solicitud, a fin de evitar el archivo del expediente (apartado 2.3 del Manual de procedimiento). 2.-Cuando la citación efectuada por el CIS al penado en el domicilio que conste en el expediente, resulte fallida, el centro lo comunicará al juzgado a los efectos procedentes. Las/los Sras/Sres Fiscales velarán porque el Juzgado ordene una nueva citación, si constara en las actuaciones otro domicilio, comunicando tal hecho al C.I.S., para que proceda a efectuarla. En el caso de que no conste otro domicilio, se solicitará su busca por no residir en el domicilio designado y, si procede, su detención. 3.-Si debidamente citado el penado, no comparece (bien en este momento inicial a fin de elaborar el plan de intervención, o bien, una vez aprobado el plan para su ejecución), para evitar revocaciones de la suspensión de la pena privativa de libertad, injustas o desproporcionadas, de conformidad con la Circular 1/2005 de la F.G.E., apartado XIII.5.A, será necesario, con carácter previo, oír a las partes.”

³²⁹ El Auto nº 6/2012 de AP Madrid, Sección 27ª, 12 de Enero de 2012 trata de un caso en el cual se acordó la suspensión de la pena de 6 meses y 1 día de prisión a la que fue condenado el recurrente como autor de un delito de lesiones del art. 153.1 y 3 C.P. El individuo no ha ido al CIS, aunque citado en más de una ocasión, hecho que ha sido considerado como incumplimiento voluntario de la regla de conducta de participación en programas de rehabilitación. Ya el Auto nº 3/2013 de AP Madrid, Sección 26ª, 9 de Enero de 2013 trata de un caso en el cual el penado ha incumplido reiteradamente al programa de violencia de género y no ha dado “ningún tipo de explicación”, incluso después de citado en más de una ocasión para ello. Se ha determinado la revocación de la suspensión y ordenada la busca, captura e ingreso en prisión del penado. Frente a las decisiones anteriormente citadas tornase interesante observar que la orientación de la SGIP es de que “Ante la inasistencia del penado/a al inicio del cumplimiento se le citará formalmente para comparezca en el SGMPA y se valoren las circunstancias de su no incorporación. Solo después de la citación se podrá notificar al Juzgado ejecutor si se considera que puede ser causa de incumplimiento, procediendo al archivo del expediente.” (SGIP. Manual anexo a la Instrucción 10/2011: Regla 27).

concreto, situación que no puede ser interpretada como incumplimiento. De otra parte, si del desinterés presentado por el condenado se generan problemas para el grupo y trabas al trabajo de los profesionales, o bien no participa en el mismo de manera injustificada, muy probablemente la actitud reticente del condenado será interpretada como cláusula de incumplimiento, provocando la revocación del beneficio y la aplicación de la pena de prisión. (TENA ARAGÓN, 2012: 69; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN; 2012: 205; Téngase como ejemplo el Auto nº 370/2009 de AP A Coruña, Sección 1ª, 12 de Junio de 2009³³⁰)

De lo expuesto, y considerando la actual estructura de aplicación de las penas alternativas, ultimase la importancia del penado conocer exactamente el contenido del auto judicial y del plan de intervención elaborado por la SGMPA y, por tanto, que sepa las consecuencias que le derivarán de la no asistencia al programa de tratamiento impuesto como regla de conducta. Así, una primera postura a ser adoptada es la preservación de los derechos del penado, con la consecuente mención expresa de que el mismo deberá participar de un programa de rehabilitación y de los efectos del incumplimiento de esta medida (MAGRO SERVET, 2012: 109; SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10/2011: 29 - 36; Véase la Sentencia nº 188/2007 de AP Madrid, Sección 27ª, 12 de Marzo de 2007 y el Auto nº 680/2009 de AP Madrid, Sección 27ª, 23 de Noviembre de 2009³³¹)

En todo caso, la no participación en las actividades por causas puntuales y justificadas no deben ocasionar su ingreso en prisión. Observase que, en el marco del modelo rehabilitador, la discrecionalidad judicial no se restringe al procedimiento de

³³⁰ En el Auto nº 370/2009 de AP A Coruña, Sección 1ª, 12 de Junio de 2009 el Tribunal decide mantener la decisión de revocación de la suspensión de la pena de prisión por la existencia de “desinterés, ausencias y falta de asunción del contenido del programa con un alto riesgo de reincidencia” por parte del penado. Según el órgano judicial la participación en programas de rehabilitación para condenados por violencia de género es “una obligación constitutiva de la suspensión cuyo cumplimiento, como segmento de la pena, es materia de orden público y no puede dejarse en contenido, tiempo y forma al arbitrio de quien tiene que cumplirla”. El Tribunal toma por base los informes del equipo que desarrolla el “Programa Galicia de Rehabilitación” y que indican “la nula voluntad colaboradora del ahora apelante en el tratamiento, lo que constituye la base para la revocación ahora cuestionada.”

³³¹ En la Sentencia nº 188/2007 de AP Madrid, Sección 27ª, 12 de Marzo de 2007 se observa que el Auto de suspensión no menciona la obligación del penado de someterse a un curso de formación de maltratadores, decidiendo el Tribunal que ha de procederse a subsanar esa omisión, atendándose el “carácter de condición imperativa y legal y el principio de legalidad en la ejecución de las penas (art. 3 C.P.)”. Ya en el Auto nº 680/2009 de AP Madrid, Sección 27ª, 23 de Noviembre de 2009, el Tribunal entiende que asiste razón al recurrente en lo relativo a la improcedencia de la revocación automática del beneficio de la suspensión “si no ha sido advertido el penado de las consecuencias del incumplimiento de la obligación de participar en el curso asignado, debiendo, dada la falta de localización presente del mismo, practicarse por el Juzgado las diligencias precisas para su notificación [...]”. Concluye el Tribunal afirmando que es necesario que se advierta el penado de las condiciones y obligaciones a que se sujeta el beneficio de la suspensión, así como que su incumplimiento llevará aparejado su revocación y el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

decisión (solicitud de un informe social del penado, por ejemplo) y a la resolución sobre la sanción a ser impuesta (elección del castigo adecuado), alcanzando también la reacción ante las incidencias ocurridas durante la ejecución (CID MOLINÉ, 2009: 84). En esta línea, la pena de prisión apenas tiene cabida si es el propio condenado quien rechaza seguir el proceso de tratamiento en el ámbito comunitario, debiendo serle garantizada todas las oportunidades para el cumplimiento del mismo³³² (CID MOLINÉ, 2009: 137).

3.2. Los programas como pena de TBC

3.2.1. Marco Jurídico

Desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995 el legislador viene confiriendo mayor protagonismo a los TBC, siendo que la confianza en esta consecuencia jurídica del delito tiene estrecha relación con la tipificación de las múltiples formas de violencias contra las mujeres. Fue con la LO 11/2003 que se estableció los TBC como pena principal, aunque alternativa a la pena de prisión, para los delitos de violencia en el ámbito familiar previstos en el art. 153 del CP (malos tratos). Apenas algunos meses más tarde, la LO 15/2003 reformula sustancialmente tanto la regulación de los TBC en el Código penal como su ámbito de incidencia, con el fin último de potenciar y mejorar la aplicación de dicha pena. Esta pasa a ser aplicada a un considerable número de delitos y de faltas, así como se establece un régimen jurídico que regula los casos de incumplimiento. Específicamente en relación a los delitos de violencia doméstica, el TBC cobra relevancia aún mayor, una vez que la pena de multa pasa a ser vetada para los casos de sustitución de la pena de prisión para quién habitualmente ejerce violencia física o psíquica sobre quién haya sido cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad (art. 173.2), pasando el TBC a ser la única medida alternativa a la prisión (art. 88 CP). Así que las LO 11/2003 y LO 15/2003 representan un marco en la aplicación del TBC para los condenados por delitos de violencias contra las mujeres en el hogar. Paulatinamente la imposición de la misma se ha ido ampliando, siendo la aprobación de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, un “signo continuista” del ámbito de aplicación de esta

³³² Sirve de ejemplo la investigación de REDONDO RODRÍGUEZ (2012) junto a los penados por violencia de género por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la Comunidad de Madrid. De un total de 364 agresores asignados a un programa de tratamiento grupal, 23 fueron derivados a una intervención individual tras ser diagnosticados problemas como fobia social e incompatibilidad de horario laboral con los grupos de intervención previamente ofertados.

consecuencia jurídica del delito. (BLAY, 2007: 78; TORRES ROSELL, 2006: 345; VEGAS AGUILAR, 2012: 48).³³³

A partir de la LO 1/2004 al juez se le ha conferido la posibilidad de aplicar TBC como pena principal - alternativa a la pena de prisión - a los casos de malos tratos (art. 153.1 CP), amenazas (art. 171.4 CP) y coacciones (art. 172.2 CP). Esta cuestión resulta del todo particular, pues en España la pena alternativa por excelencia para castigar los delitos de violencia de género pasa a ser el TBC. En materia de violencia de género la opción del legislador es cristalina: los delitos de esta naturaleza se castigan con más rigor, sea con pena de prisión o con penas alternativas, siendo que el TBC será privilegiado por encima de cualquier otra sanción alternativa (BLAY, 2007). Indudablemente, el TBC asume una magnitud punitiva autónoma (MORILLAS CUEVA, 2006). Observase que esta opción legislativa no deja de ser un intento de gestionar el considerado número de faltas que han sido transformadas en delitos por la LO 1/2004, así como un intento de conferir una respuesta proporcional a los distintos casos de violencias contra las mujeres, ya que la multa, el arresto domiciliario y los arrestos de fin de semana han sido suprimidos del elenco de penas (LO 15/2003) (BLAY, 2007; MEDINA ARIZA, 2005).

Consecuencia del protagonismo del TBC como pena se aprueba el RD 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y - algunos años más tarde - el RD 1849/2009, de 4 de diciembre, por el que se modifica el RD 515/2005 y establece las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Los talleres o programas de reeducación como especie de TBC tienen origen en esta última legislación, puntualmente en el artículo único, punto 3, del RD 1849/2009, y son previstos exclusivamente para los delitos contra la seguridad del tráfico³³⁴. En estos

³³³ Téngase en cuenta que el Código Penal de la democracia introdujo la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en el ordenamiento jurídico español con el tímido objetivo de sustituir los arrestos de fin de semana y de formalizar una alternativa a la privación de libertad como consecuencia a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. En menos de una década, de la escasa relevancia práctica de esta sanción se ha verificado un significativo aumento de su ámbito de la aplicación fruto del novedoso orden jurídico decurrente de las modificaciones del Código Penal entre los años de 2003 y 2004. (BLAY, 2007: 398)

³³⁴ El texto del Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre, que representa un intento de compatibilizar el crecimiento de la legislación sobre la aplicación de los TBC como pena y las infraestructuras necesarias para su ejecución, reconoce que posteriormente al CP de 1995 las legislaciones en materia penal “han extendido

supuestos la pena de TBC puede ser cumplida mediante una fase formativa, como talleres y programas relacionados con la seguridad vial, organizados por las autoridades correspondientes, y una fase compuesta de actividades de utilidad pública³³⁵.

Por lo tanto, entre los años de 2004 y 2009 la relación entre TBC y programas formativos o de reeducación para los delitos de violencia de género ha sido tenue, ya que formalmente los programas no estaban previstos para los casos en los cuales el juez condene el agresor directamente a una pena de TBC. Esto quiere decir que cuando estuviere presente un delito tipificado como malos tratos (art. 153.1 CP), amenazas (art. 171.4 CP) o coacciones (art. 172.2 CP) el juez tenía dos opciones: o podría condenar el agresor a una pena directa de TBC de 31 a 80 días o podría imponer una pena de prisión y sustituirla por TBC que sería asignada juntamente con las reglas de conducta obligatorias de participación del condenado a programas específicos de reeducación y tratamiento, prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse a la víctima, otros familiares o persona que indique el órgano judicial (art. 83 CP y art. 88.1 CP) (BLAY, 2007: 407).

La mencionada realidad se transforma en 2010. Con la reforma del Código Penal realizada por la LO 5/2010, se introduce una interpretación novedosa al artículo 49 del Código Penal, responsable por la regulación del TBC. Para el legislador, también se

muy significativamente el recurso a este tipo de pena”, entre las cuales se encuentran la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; y la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, de modificación del Código Penal en materia de Seguridad Vial. En la exposición de motivos del RD 1849/2009 el ejecutivo ha sido enfático al afirmar que “La generalización del recurso a esta pena no ha venido acompañada, sin embargo, de la necesaria oferta de puestos de trabajo para su realización y, por otra parte, en la práctica esta pena ha demostrado disfunciones que deben y pueden corregirse. A estos fines se promueve la presente reforma”. De esta forma, dentro del movimiento que da cabida a alternativas a la prisión, el RD 1849/2009 prevé los talleres y programas como especie de TBC para los delitos contra la seguridad del tráfico: “Artículo único. Modificación del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, que establece las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. El Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, queda modificado como sigue: Tres. Los apartados 3 y 4 del artículo 6 quedan redactados del siguiente modo 4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta en delitos contra la seguridad en el tráfico podrá cumplirse mediante la realización de talleres de actividades en materia de seguridad vial organizados por las autoridades correspondientes. Dichos talleres constarán de una fase formativa y otra de realización de actividades de utilidad pública”.

³³⁵ Actualmente la DGIP establece con mayor precisión ambas etapas en la *Instrucción 2 – 2010 sobre La gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: los talleres de actividades en seguridad vial “TASEVAL”*. El TASEVAL está formado por un conjunto variado de actividades, siendo que todos los condenados deberán realizar 20 horas de actividad formativa. El número de actividades de utilidad pública dependerá del número de jornadas total a que fue condenado y respetará el cuadro propuesto por la Dirección General en la mencionada Instrucción. Notase que la Instrucción diferencia las actividades consideradas de formación y las consideradas de utilidad pública.

caracteriza como trabajos en beneficio de la comunidad la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, y otros similares.

Complementariamente, el RD 840/2011, de 17 de junio, viene a esclarecer que se entiende por TBC la cooperación no retribuida en actividades de utilidad pública que podrán consistir bien en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, o bien en la “participación del penado en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares” (art. 2º RD 840/2011)³³⁶. También dice el mencionado Real Decreto que los TBC necesariamente deberán estar precedidos del consentimiento del penado, orientación que complementa el principio de voluntariedad previsto en el art. 49 CP. El consentimiento del condenado es de central relevancia para la imposición de esta consecuencia jurídica del delito, no tanto por la prohibición constitucional de trabajos forzados (art. 25.2), sino que – primordialmente – por los efectos preventivos especiales que representa, ya que para la efectividad de esta pena se requiere el compromiso del penado respecto de su cumplimiento (BRANDARIZ GARCÍA, 2002; BLAY, 2006; TORRES ROSELL, 2006).

En esta línea de raciocinio, el legislador ha preservado los caracteres básicos (condiciones) del TBC introducidos por las reformas operadas durante el año de 2003, cuáles sean: *gratuidad* de la prestación, *utilidad social* de la misma y *voluntariedad* del penado (art. 49 CP). La novedad está en la incorporación de un nuevo *contenido* al TBC, ya que actualmente se equipara la prestación del TBC a la participación del penado en talleres o programas formativos. Obsérvese que esta equiparación en el ámbito del Código Penal viene a dar cobertura a una previsión que el ejecutivo ya había realizado en legislación de rango inferior, concretamente, el RD 1849/2009³³⁷ (TORRES ROSELL, 2010:

³³⁶ El RD 840/2011 establece su art. 2º lo que se entiende por TBC “Trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.”

³³⁷ Con la entrada en vigor del RD 840/2011 queda derogado el RD 1849/2009, de 4 de diciembre, y el RD 515/2005, de 6 de mayo. Destaca el actual Real Decreto que la reforma introducida por la LO 5/2010 “ha supuesto una clara ampliación” del “contenido estricto” de los TBC que consiste la prestación no remunerada de actividades de utilidad social, una vez que a partir de ahora se contempla “la posibilidad de la eventual participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación de contenido y proyección plural -laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares-, que si bien ya se había anticipado en el Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre, que modificó el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, ahora ya no ve restringida su aplicación a infracciones relacionadas con la seguridad vial.”

95). Ahora bien, al tiempo que legislador ha pretendido ajustar mejor la penalidad de la respuesta penal al tipo de delito, con una mayor proporcionalidad respecto a la conducta cometida, fundamentalmente el propósito de la reforma ha sido aliviar a los juzgados y a los servicios de ejecución que se encontraban colapsados de expedientes pendientes de cumplimiento (CONTRETAS ROMÁN, 2010: 14-16).

Nótese que ni el Código Penal, sea en la Parte General o Parte Especial, ni el RD 840/2011 dispone expresamente que los programas, como modalidad de TBC, se apliquen a los casos de violencia de género. Esta interpretación es adoptada del análisis conjunto de ambas legislaciones con el dispuesto en la LO 1/2004, que concreta la necesidad de la Administración Penitenciaria realizar programas específicos relacionados con la violencia de género (art. 42). Al presente, la reglamentación de los programas formativos o de reeducación como modalidad de TBC para los casos de violencia de género son el Código Penal (art. 49) y el RD 840/2011, de 17 de junio, puntualmente el Capítulo II - *Del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*. Complementariamente, aplicase la normativa de la SGIP, *Instrucción 9/2011. Procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Nuevo manual de ejecución* y su correspondiente anexo titulado *Manual de Procedimiento*.

Como consecuencia de la aplicación de la normativa en vigor, la ejecución, seguimiento, control y consecuencias del incumplimiento de los programas como TBC respetará lo dispuesto a continuación.

El RD 840/2011 establece que cabe a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas (SGPMA) del local donde el penado tenga fijada su residencia las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la pena de TBC (art. 3)³³⁸. Si las características o circunstancias del sujeto o las derivadas de la etiología delictiva indicaren, los profesionales de los SGPMA serán quienes ofertarán al penado que el TBC se cumpla con su participación en talleres o programas de reeducación que vienen siendo desarrollados por la Administración Penitenciaria, o por otras instituciones cuando debidamente autorizado por aquella (art. 5.1). La naturaleza del programa al lado de las condiciones personales, familiares y laborales del penado, serán valoradas para fines de duración del

³³⁸ Desde la práctica judicial, ARANDA LAFFARGA (2012) advierte que hay determinadas ciudades españolas, como Valencia, que cuentan con los Juzgados de lo Penal, responsables por la imposición de la sentencia, y los Juzgados especializados de Ejecutorias Penales. En su opinión, esta división conlleva a muchos problemas en el día a día de la ejecución, pues el órgano que juzga no es el que ejecuta.

programa y plazo en el cual deberá ser realizado (art. 6). En el caso de ser impuesto un programa y un TBC es posible que ambos se cumplan simultáneamente o de forma sucesiva, debiéndose atender a las posibilidades concretas del penado y la casuística (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011: 12). Como consecuencia de lo dispuesto en el citado Real Decreto sobre la posibilidad de cumplimiento de TBC a través de la participación del penado en talleres o programas formativos la SGIP en la Instrucción 9/2011 regula que “la Administración penitenciaria desarrollará los distintos talleres y/o programas, o adaptará a tal fin los que consideren oportunos, para el cumplimiento de este tipo de pena” (p.2)³³⁹. Esta es una particularidad de la violencia de género visto que - como regla general – a la Administración estatal, autonómica o local cabe que facilitar los trabajos, aunque podrán ser establecidos por convenios entre sí u otras entidades públicas o privadas (art. 4 RD 840/2011 y 49.3 CP)³⁴⁰, y a la Administración penitenciaria cabe la supervisión, apoyo y asistencia de las entidades vinculada a la realización del trabajo. En última instancia, la SGMPA es que realiza el *seguimiento* del adecuado cumplimiento de la pena (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011, apartado “Seguimiento e Incidencias”). Las entidades, por su parte, deberán informar mensualmente la relación de plazas disponibles a la Administración, aunque exista la posibilidad del penado proponer un trabajo concreto, a ser valorado por la Administración penitenciaria. De cualquier manera, la entidad en la cual el condenado realiza el plan deberá informar periódicamente a los SGMPA las actividades desarrolladas, las incidencias relevantes y la finalización del plan (art. 7 y art. 9 RD 840/2011). Por tanto, actualmente los SGMPA cuentan con un catálogo de actividades y de entidades colaboradoras (Véase SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011, apartados “Catálogo de Actividades” y “Selección de Posibles Actividades”).

A partir de lo expuesto observase que el condenado por violencia de género será citado para que comparezca en los SGMPA para que tome conocimiento del contenido

³³⁹ La Administración afirma en el mismo documento que publicará Instrucción específica sobre el tema. No obstante, hasta el momento no se ha tenido conocimiento de la elaboración de dicha Instrucción.

³⁴⁰ La responsabilidad de los puestos de trabajo a cargo de la administración estatal, autonomía o local ya había sido introducida por el RD 1849/2009, de 4 de diciembre, por el que se modifica el RD 515/2005. La manutención de esta dinámica por el RD 840/2011 ha generado una gran expectativa de mejora en los puestos de TBC, conforme ARANDA LAFFARGA (2012: 84). No obstante, según dicha autora, “el colapso” verificado en los SGMPA tras los tres primeros meses de vigencia del nuevo Real Decreto debe se a la necesidad de las administraciones realizaren los oportunos convenios, aunque el número de plazas ven aumentando continuamente. Nótese que la colaboración que las entidades prestan al SGMPA limitase a la facilitación de las plazas de trabajo y sus características, así como a la comunicación al SGMPA del inicio, incidencias y finalización del TBC por parte del penado. Por lo tanto, la prescripción de la pena no queda paralizada por el inicio de las gestiones del SGMPA, como por ejemplo, la citación y la valoración del penado para el plan de ejecución. Es la puesta en marcha del plan de ejecución (entiéndase aquí el cumplimiento de la primera jornada de TBC) que evita la prescripción (SGIP. Manual anexo a la Instrucción 9/2011, Consideraciones Generales número 5, 22 y 23).

material del TBC (art. 5.2 RD 840/2011), que podrá ser la participación en programas, conforme decida el propio SGMPA³⁴¹. En el caso de considerar positivo el cumplimiento de la pena por medio de programas, el programa a ser realizado - en principio - será el prestado por la SGIP en el marco de las políticas públicas asumidas, si bien es posible la imposición de un conjunto de actividades formativas desarrolladas por institución no penitenciaria desde que previamente aprobada por la Administración Penitenciaria (art. 5.1 RD 840/2011). El caso del condenado aceptar el plan propuesto y cumplirlo sin ninguna incidencia, los SGMPA deberán informar al Juez y los órganos jurisdiccionales competentes finalizada la ejecución del mismo (art. 9 RD 840/2011). El control del plan será realizado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, cabiendo al penado también seguir las instrucciones del SGMPA y de la entidad que lleva a cabo la ejecución del plan (arts. 5 y 7 RD 840/2011 y 49.1 CP). En otro orden de consideraciones, incumplido el plan en razón de alguna *incidencia* durante la ejecución del mismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá seguir tres caminos distintos (art. 8 RD 840/2011 y art. 49.6 CP): 1) Decidir que la incidencia es irrelevante, dando por cumplido el plan propuesto; 2) Determinar que el penado finalice la ejecución del plan en otro centro; o 3) Entender que el condenado haya incumplido el plan, situación que dará espacio al quebrantamiento de condena (art. 468 CP). Téngase en cuenta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria apenas será informado de las incidencias ya valoradas por el SGMPA y tras la citación del penado, concretamente, apenas se le comunicarán las incidencias que el SGMPA considere que caracterizan el incumplimiento del plan o que den lugar a un nuevo plan de cumplimiento (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011, Consideraciones Generales número 32).

De todo lo expuesto cabe destacar que la *valoración* y la *elaboración* del plan de ejecución del TBC están a cargo de la SGMPA, así como la advertencia de las consecuencias de su incumplimiento por parte del condenado. La *ejecución* del TBC está a cargo de las autoridades penitenciarias. Sobre este punto entiende la SGIP que su deber no es elaborar una *propuesta* de plan sino que un plan que pose *ejecutividad inmediata*, sin perjuicio de que el juzgado de vigilancia penitenciaria examine lo que ha sido acordado o que el penado opóngase al mismo³⁴². Por lo tanto, la regla general es que en un mismo acto

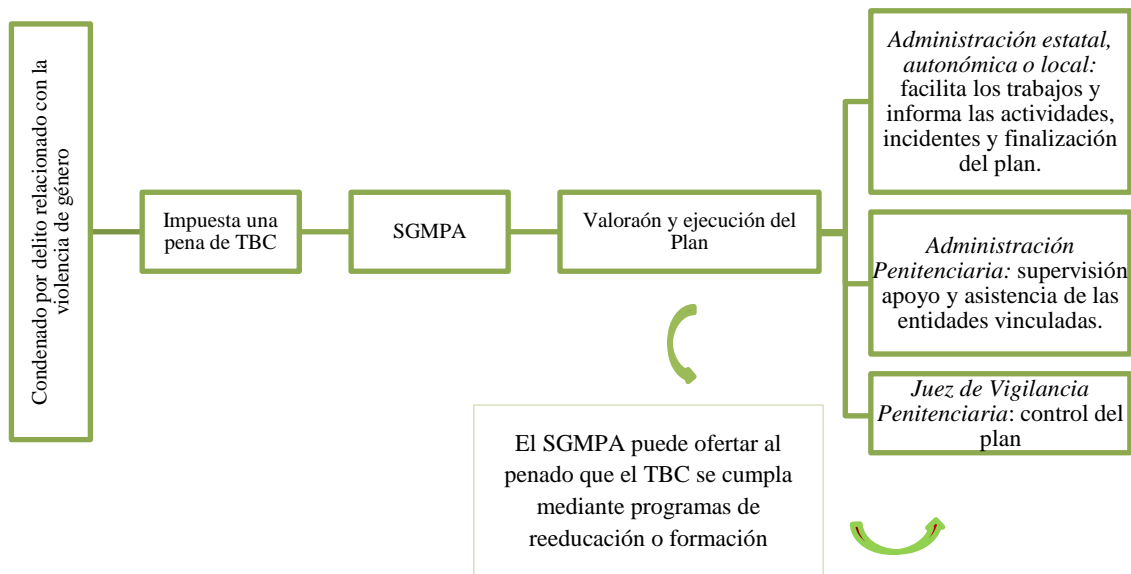
³⁴¹ El penado será citado apenas una vez para realizar la valoración en los SGMPA, cabiendo a las Agencias de Correos la notificación por dos veces. De esta forma, la valoración del plan de ejecución del TBC siempre será realizado por los SGMPA y no por las entidades que desarrollan TBC. (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011, Consideración General número 18 y 19).

³⁴² Por tanto en el nuevo modelo diseñado, según se constata ya en la Exposición de motivos del RD 840/2011, ordenada la ejecución por el órgano jurisdiccional competente, articulada a través de la orden o mandamiento judicial de ejecución –o de control y seguimiento–, la Administración Penitenciaria procederá a

se valora y se realiza el plan de ejecución del penado (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011, Consideración General número 26). Esta “administrativización” de la ejecución, es interpretada positivamente por el CGPJ (2010) y por la doctrina (LEGANÉS GÓMEZ, 2012), una vez que acelera el cumplimiento de las medidas (al no tener que esperar por la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria) y evita que prescriban las penas de hasta un año. Igualmente consecuencia lógica de la “administrativización” para los caso de violencia de género es la sumisión de los condenados al mismo programa de tratamiento desarrollado para los casos de suspensión y sustitución de la pena. Para estos casos se aplica por analogía la Instrucción de la SGIP número 10/2011 - *Suspensión y Sustitución de condena de penas privativas de libertad. Especial referencia a la intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas* (LEGANÉS GÓMEZ, 2012). En esta línea, es que MARTÍNEZ GARCÍA (2012: 18 - 19) afirma que aunque los programas como TBC puedan traer un beneficio para la víctima, para la sociedad y para el condenado estos son - antes de todo - una pena: al estar vinculados a Instituciones Penitenciarias y no ser impartidos por entidades privadas el contenido y el rigor de los mismos son garantizados. En última medida, el TBC estando a cargo de Instituciones Penitenciarias disuade las administraciones del intento de utilizar los puestos regulares de trabajo como pena y de esta forma ahorrar plazas necesarias: es fundamental sobre todo en tiempos de crisis que el trabajo no origine un beneficio financiero directo para el condenado, así como no entre en competencia con el mercado laboral (BLAY, 2006; MAPELLI CAFFARENA, 2011).

El procedimiento descrito anteriormente puede ser así representado:

su materialización, definiendo un plan administrativo que se concretará previa citación para audiencia del sentenciado, momento en el cual tendrá oportunidad de expresar sus prioridades individuales y sociales – familiares, educativas, laborales–; una vez notificado al sentenciado el plan, éste tiene ejecutividad, y el sentenciado deberá proceder a su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades revisoras de la Autoridad Judicial a la que se confíe el control judicial de legalidad de la ejecución administrativa de la medida penal de que se trate, articuladas a través de la puesta en conocimiento del plan, sin perjuicio de que el sentenciado pueda oponerse al mismo. En esta línea señala el Consejo General del Poder Judicial en el informe emitido el 22 de diciembre de 2010 al proyecto de Real Decreto 840/2011, “*la novedad sustantiva de mayor interés resulta ser la aprobación de los planes de ejecución de penas y medidas por parte de la autoridad penitenciaria, tras la cual tendrán inmediata ejecutividad, sistema que se valora favorablemente, ya que la actividad de ejecución administrativa será supervisada por la autoridad judicial*”. Como no podría ser diferente, esta novedad ha generado cierta divergencias de orden práctica, conforme se verifica en la Sentencia T.S. 7/2012 (Sala 8) de 7 de marzo que resuelve un conflicto de jurisdicción sobre la ejecución de la pena de TBC impuesta en por un delito de malos tratos. Afirma que órgano judicial, por una parte, que el RD 840/2011 “ha dotado a la Administración Penitenciaria de mayores potestades atribuyéndosele la competencia para aprobar el Plan de Ejecución” y, por otra parte, que “el Juez de Vigilancia Penitenciaria es competente para solicitar los informes que en el control de la ejecución de la pena estime oportunos, sin perjuicio de que la Administración pueda utilizar los recursos pertinentes en la vía penal si cree que el Juez de Vigilancia Penitencia se extralimita en sus funciones de control”.



Por último cabe observar que mientras cumplan los talleres o programas, los penados están excluidos de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales (art. 11º). La SGIP (2011: 3) corrobora expresamente la medida referida.³⁴³

3.2.2. Reflexiones sobre la imposición de los programas como TBC

a. ¿Por qué del protagonismo del TBC para los delitos de violencia de género?

Antes de profundizar la discusión sobre la aplicación de los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género como especie de TBC, interesante establecer algunas consideraciones sobre el porqué del protagonismo de los TBC como pena directa opcional para este tipo de violencia. Este análisis preliminar se justifica porque la opción por TBC como una alternativa adecuada a la heterogeneidad de casos de violencia de género de menor gravedad no está del todo claro (BLAY, 2007; MEDINA ARIZA, 2005; GARCÍA Y LARRAURI, 2009).

Según BLAY (2007: 412) la capacidad rehabilitadora del TBC se centra en los siguientes aspectos: 1) En el desarrollo de hábitos necesarios en vida laboral (puntualidad, colaboración etc.); 2) En el desarrollo de destrezas, técnicas u otras prácticas útiles en el

³⁴³ En el mismo sentido la Instrucción 9/2011 (SGIP, 2011:3), que prevé expresamente lo siguiente: “4. Respecto a las contingencias cubiertas por la seguridad social en los casos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de los penados a trabajo en beneficio de la comunidad, quedan explícitamente excluidos de cotización aquellos que cumplan su pena a través de la realización de talleres o programas, conforme se recoge el artículo 11 del citado Real Decreto.”

futuro (pintura, reparaciones etc.); 3) En el uso constructivo del tiempo libre; 4) En la promoción de la responsabilidad hacia el colectivo; 5) En el fomento de comportamientos pro-sociales en razón del contacto con trabajadores voluntarios, supervisores etc.; 6) En la no interrupción de las relaciones familiares y sociales del penado. Todo indica que dichos beneficios efectivamente contribuyen para la disminución de las tasas de reincidencia. Téngase como ejemplo la investigación realizada por VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA (2006: 165) sobre las tasas de reincidencia de personas condenadas a las que les fue aplicada una medida alternativa, entre las cuales se encuentra el TBC y que ha sacado a la luz que estas tienen “mayor rendimiento preventivo especial que la pena de prisión”³⁴⁴. Más recientemente, CONTRERAS ROMÁN (2010), tras investigar una muestra de penados que cumplieron esta pena en la provincia de Barcelona, destaca la necesidad de mejora en los criterios logísticos y formales de la ejecución de esta pena, como la valoración inicial del penado a fin de detectar la existencia de factores criminales relevantes y la valoración positiva de lo realizado por el sujeto por parte de las entidades donde tuvo lugar el trabajo³⁴⁵.

En el caso puntual de la violencia de género, sin embargo, no existen investigaciones comparadas experimental o cuasi-experimental que evalúen o que demuestren alguna ventaja en la aplicación de esta sanción, así como no se sabe con seguridad de qué forma los TBC contribuyen a tratar las razones por las que los hombres son violentos con las mujeres³⁴⁶ (MEDINA ARIZA, 2005: 198- 199). Consiguientemente, la

³⁴⁴ La investigación restringe se a Cataluña y enfoca la totalidad personas (329 individuos) que cumplieron alguna medida alternativa penal finalizada a lo largo del año 2000 y que han sido objeto de seguimiento por cinco años, concretamente, hasta el 30 de junio de 2005. Al total se han cumplido 346 medidas penales alternativas que consisten en TBC o reglas de conducta. Del total de reglas de conducta impuesta apenas dos han sido programas de formación o reeducación. Notase que el estudio ha analizado los índices de reincidencia de personas sometidas a TBC, sustitución de la pena y suspensión de la pena de prisión y no estaba direccionado a los delitos relacionados con violencia de género. Interesante destacar, no obstante, que entre las hipótesis trabajadas por la autoras no se ha confirmado la que sugería que la aplicación del TBC tendría mayor efectividad preventivo-especial frente a la suspensión de la ejecución de la pena, en razón de la necesidad del individuo prestar una actividad positiva: “lo cierto es que los porcentajes de reincidencia de los sometidos a una y otra medida son prácticamente idénticos” afirman VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA (2006: 171).

³⁴⁵ A pesar de no estar centrada en la violencia de género la investigación es muy útil para esta clase de delitos porque busca conocer la percepción de los penados sobre la experiencia del cumplimiento de la condena, poniendo especial énfasis en su percepción sobre los factores que la evidencia empírica ha identificado como aquellos con mayor potencial rehabilitador. Para ello se han aplicado entrevistas individuales a una muestra de 24 penados que finalizaron el cumplimiento de una pena de TBC (tercer trimestre de 2008 en Barcelona). (CONTRERAS ROMÁN, 2010)

³⁴⁶ Ante la descrita incertidumbre MEDINA ARIZA (2005: 199) hace hincapié en la necesidad de evaluación de la eficacia del TBC como sanción adecuada a los hombres agresores de sus parejas o exparejas ya que el abanico de posibilidades de su aplicación es muy extenso - contempla los casos de pena principal alternativa a la pena de prisión o como pena a ser aplicada en los casos de sustitución de la pena de prisión.

prevención especial no ofrece respuesta satisfactoria a la opción del legislador (BLAY, 2007: 406 - 414).

Ante la ausencia de fundamentos empíricos que demuestren la eficacia de esta sanción para los casos de violencia de género, se supone que el trato privilegiado de los TBC se debe a la inexistencia de otras sanciones alternativas a la prisión que no atenten a las necesidades de las víctimas de esta especie de violencia y a la necesidad de preservar el principio de proporcionalidad en un período de inflación punitiva (BLAY, 2007; MORILLAS CUEVA, 2006). En atención a la gran variedad de hechos que pueden recogerse en materia de violencia de género, el legislador ha buscado castigar los comportamientos con pena de prisión y con penas alternativas. Los TBC junto con la prisión como penas opcionales son un intento de gestionar el considerado número de faltas que han sido transformadas en delitos y de conferir una respuesta proporcional a los distintos casos de violencia (BLAY, 2007; MEDINA ARIZA, 2005). Nótese – aunque de forma implícita - que la voluntad del legislador³⁴⁷ ha sido mantener los casos de malos tratos (art. 153.1 CP), amenazas (art. 171.4) y coacciones (art. 172.2 CP) dentro del marco de los delitos *menos graves* (TBC de 31 a 180 días, en conformidad con el art. 33.3.k CP).

Así que el TBC no cobraría protagonismo por méritos propios, sino por ausencia de otras alternativas a la pena de prisión para los casos de violencia de género frente a la intersección entre los intereses de las mujeres víctimas y las consecuencias jurídicas del delito para el agresor y la eliminación de la multa, arresto domiciliario y arrestos de fines de semana como penas alternativas (BLAY, 2007: 408 - 409). Frente a este escenario es

³⁴⁷ Desde los debates parlamentarios, BLAY (2006: 87 – 88; 2007: 408- 409) alerta para la ausencia de argumentos capaces de fundamentar dicha opción del legislador durante la tramitación de los diplomas legales más relevantes sobre la materia, concretamente, LO 11/2003, LO 15/2003 y LO 1/2004. Tras un exhaustivo estudio de la tramitación preparlamentaria y parlamentaria de las mencionadas legislaciones, la autora concluye que, aunque la LO 15/2003 haya supuesto una mejora en la aplicación de los TBC como pena y que las LO 11/2003 y LO 1/2004 apuestan por esta consecuencia jurídica del delito para los casos de violencias contra las mujeres en el hogar, la opción del legislador apenas encuentra tímida referencia en el “Informe de la Subcomisión parlamentaria encargada de formular medias legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género”. Por lo tanto, en se tratando de violencia de género, sea en el caso de la aplicación de TBC como pena directa (art. 49 CP, art. 153.1 CP, art. 171.4 CP y art. 172.2 CP) o bien en el caso de la aplicación de TBC cuando la pena haya sido sustituida (art. 88 CP), no hay una discusión de fondo en los debates parlamentarios capaz de justificar el protagonismo de esta pena. En palabras de BLAY (2006: 97): “A pesar de la importancia de las modificaciones introducidas en el CP por las disposiciones estudiadas, especialmente por la LO 15/2003, no hemos podido hallar en los debates parlamentarios una discusión de fondo acerca del TBC del calado de la que se produjo durante la elaboración del CP [...]. La voluntad del legislador de potenciar el TBC, pues, queda reflejada en la Exposición de Motivos y en buena medida en las modificaciones aprobadas, pero no se refleja en el contenido de los debates parlamentarios. Tampoco en los Diarios de Sesiones Congresos y Senado que recogen los debates habidos durante la elaboración de la LO 11/2003 y la LO 1/2004 hemos podido hallar ninguna intervención sustancial acerca del TBC que pueda aportar algo más allá del contenido de las enmiendas o su justificación”.

interesante destacar, una vez más, la investigación empírica de GARCÍA Y LARRAURI (2009) sobre penas y violencia de género. Estas verificaron cómo el aumento de pena provocado por la LO 1/2004 para el delito de malos tratos ocasional ha sido aplicado por los jueces. Para tanto, realizaron un análisis cuantitativo de las sentencias condenatorias dictadas por los juzgados de Barcelona entre el 1 de octubre de 2003 y el 31 de diciembre de 2006. De las 572 sentencias condenatorias de malos tratos ocasionales analizadas, 590 personas fueron condenadas, siendo que 276 fueron dictadas bajo la LO 11/2003 y 314 bajo la LO 1/2004. Los resultados del estudio han demostrado que durante la LO 11/2003, en el 82,6% de los casos los jueces optaron por la pena privativa de libertad, mientras que con la entrada en vigor de la LO 1/2004, en el 60,8% de los casos fueron aplicados la pena de prisión. Los datos demuestra la paradoja de un descenso de las penas de prisión en la aplicación de una ley que pretende aumentar la severidad penal³⁴⁸ a los comportamientos de violencia de género ocasional explican GARCÍA Y LARRAURI (2009: 13). En relación al TBC han constado que los jueces lo utilizan más, pues de un total de 17,4% impuesto con la LO 11/2003 se pasa a imponer un total de 39,2% bajo la LO 1/2004. En lo que se refiere a los programas formativos el estudio ha sacado a la luz que con la Ley 1/2004 fueron aplicados los programas en el 76,6% de los casos de suspensión de la pena, siendo que con la LO 11/2003 fueron aplicados en el 14,3% de los casos. Frente a los hallazgos GARCÍA Y LARRAURI (2009) concluyen que la ley que supuso mayor impacto en las penas fue la LO 11/2003, pues permitió la aplicación de pena de prisión a los delitos de malos tratos ocasionales. La LO 1/2004, aunque más severa, ha conllevado a una menor imposición de las penas de prisión, pero el tiempo de la pena pasa a ser más largo, es decir, se impone menos prisión, pero cuando se impone esta tiene mayor duración. Con la LO 1/2004 hay una mayor opción por el TBC que puede ser explicado por la imposibilidad de imponerse la pena de multa (como principal o en sustitución) y por haber reticencias de que la prisión constituya una respuesta proporcional y adecuada a todos los casos de violencia de género. Puntualmente sobre los programas formativos destacan ellas que el aumento en la aplicación de los mismos refleja varios fenómenos, como por ejemplo, la confianza de los jueces en esta medida rehabilitadora y la convicción del legislador de que esta pena pueda ser interpretada como castigo (GARCÍA Y LARRAURI, 2009).

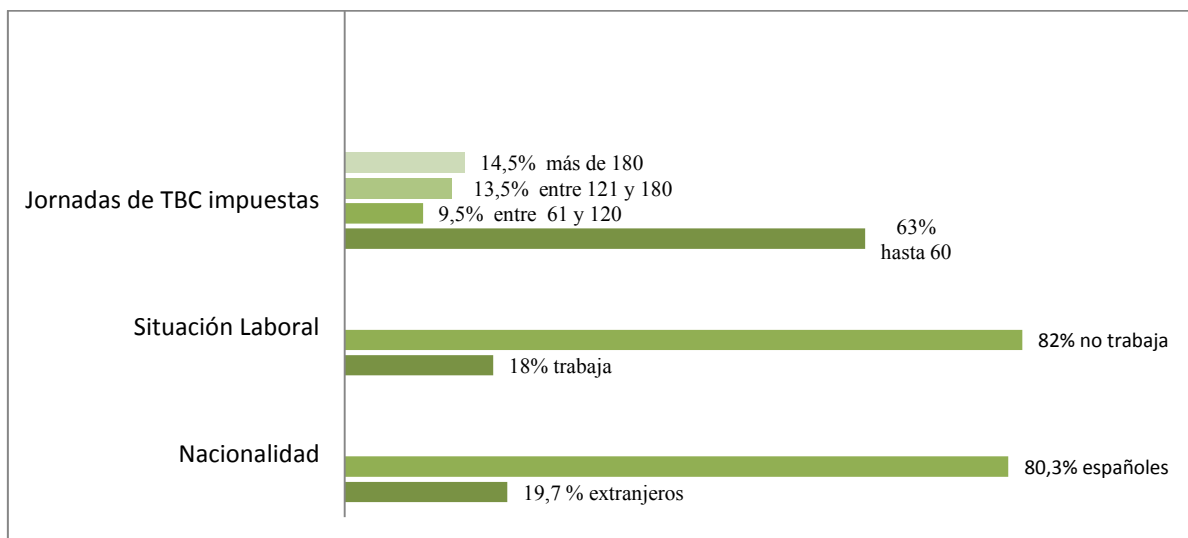
³⁴⁸ Por otro lado, han constatado que el tiempo de condena ha aumentado con la LO 1/2004, pues la pena media con la LO 11/2003 era de 6 meses y 2 días, y con la LO 1/2004 es de 7 meses y 27 días. (GARCÍA Y LARRAURI, 2009: 13)

Desde una perspectiva más amplia de todo el territorio español, BLAY (2007) sintetiza diez años (1996 – 2006) de aplicación de los TBC, según distribución competencial. Del estudio se destacan los siguientes datos: en 2002 han sido recibidas 896 resoluciones por TBC y cumplidas 459, mientras que en 2004 han sido recibidas 2.354 y cumplidas 669 resoluciones. En 2005 los números prácticamente triplicaron en relación al año anterior, siendo dictadas 7.555 resoluciones de penas de TBC en todo el territorio nacional. La autora llama la atención para el hecho de que la gran mayoría de estas resoluciones se relacionaban con delitos de violencia de género, violencia doméstica o seguridad del tráfico y que, aunque no fuera posible precisar si se trataba de TBC impuesto como pena sustitutiva o directa, parece ser que los jueces han hecho mayor uso de los TBC como pena directa, una vez que se les había dado dicha oportunidad tras las alteraciones del Código Penal producidas en 2003 y 2004. La investigación de BLAY (2007: 417) también acentúa que el impacto del nuevo ámbito de aplicación del TBC en Cataluña no ha sido apenas numérico, sino que el perfil de los penados igualmente ha cambiado. De acuerdo con la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Penales Alternativas de la referida Comunidad Autónoma pasaron a entrar en contacto con el sistema penal personas que generalmente estaban ajenas al mismo, es decir, la pobreza y la exclusión social han dejado de marcar el perfil de los penados con la imposición de los TBC como pena directa para los casos de violencia de género, violencia doméstica y seguridad el tráfico. El número de mujeres penadas con TBC por crímenes relacionados con la violencia en el hogar también se ha visto incrementado, representado el 19,7% del total de penados a TBC por estos delitos en 2006.

El reciente estudio publicado por la SGIP (2010b) sobre el incremento de esta pena y la particularidad del perfil de personas condenadas también es revelador. Según la SGIP en España (a excepción de Cataluña, Celta y Melilla) entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 un total de 128.687 personas con sentencias condenatorias a la pena de TBC han tenido entrada en los SGMPA. Las condenas por violencia de género ocupan el segundo lugar (el 13,5%) de la muestra utilizada en el estudio (460 penados). La gran parte de los penados a TBC por violencia de género son españoles que no ejercían actividad laboral y han sido condenados hasta 60 jornadas de trabajo.³⁴⁹

³⁴⁹ Nótese que el 76% de la muestra fue condenado por delitos contra la seguridad vial y el 8,5% a otros delitos. Los datos generales de la muestra indican, de una parte, el bajo nivel de estudios de la mayoría de los condenados (el 57,7% tenía estudios primarios y el 15,8% ningún estudio) y, de otra parte, que se trataba de una población masculina (el 92%) joven-adulta (el 48,8% tenía menos de 35 años). (SGIP, 2010b)

Gráfico 1. Penados por un delito de VG a TBC



Fuente: elaboración propia con base en los datos de la SGIP (2010b)

A partir de lo expuesto se constata que la relación entre TBC y delitos de violencia de género se corresponde más con el impacto del nuevo ámbito de aplicación de esta pena que propiamente con los beneficios preventivos especiales que tiene a ofrecer para el cambio del comportamiento violento. Consiguientemente se desvela que el debate criminológico que existe al respecto de la eficacia de la pena de TBC no ha sido tomado en cuenta por el legislador ni cuando de la elaboración de las reformas en materia de violencia de género (2003/2004) que incluyeron la pena de TBC como pena directa opcional ni para abordar las reformas reglamentaria sobre las normas que definen el cumplimiento del TBC, una vez que se ha mantenido un modelo de ejecución más centrado en planteamientos formales que en contenidos sustantivos (CONTRERAS ROMÁN, 2010: 9). Ahora bien, la reforma del Código Penal realizada por la LO 5/2010 indudablemente refuerza la confianza del Sistema Penal en los programas formativos o de reeducación como consecuencia jurídica del delito al añadir al artículo 49 CP la posibilidad del juez determinar que el condenado participe de los mismos como forma de cumplimiento del TBC. Asimismo el RD 840/2011 propone una visión más individualizada del cumplimiento de esta pena (art. 5). Si bien desde la práctica judicial exista un notable aumento de la confianza de los jueces en esta medida rehabilitadora (GARCÍA Y LARRAURI, 2009), las razones de fondo del legislador para la presente reforma parecen estar más direccionadas a la solucionar el problema de la prescripción y del colapso existen en los juzgados y servicios de ejecución penal que en las evidencias empíricas sobre la capacidad de esta medida reducir los niveles

de reincidencia de los sujetos condenados (BOIRA SARTE, 2012; CONTRERAS ROMÁN, 2010).

b. ¿Tratamiento es TBC?

Tras la reforma penal de 2010, el concepto de “actividades de utilidad pública” indudablemente tornase el punto de mayor trascendencia para la caracterización de los programas como contenido de la pena de TBC. Hasta la mencionada fecha, el CP (art. 49) y el RD 515/2005 (art. 2º) determinaban de forma amplia que el condenado a TBC debería contribuir en “determinadas actividades de utilidad pública”, que “podrían” consistir en “labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas”. Esta regulación, desde un punto de vista formal, daba a entender ser suficiente para el carácter socialmente útil del trabajo, ser el mismo ofrecido por la administración, entidad pública o asociación de interés general (art. 4 RD 515/2005), mientras que desde un punto de vista práctico se constataba una dificultad de establecerse una red de entidades colaboradas en la ejecución de esta pena. Además, parecía ser que el CP había adoptado un *sistema híbrido* de ejecución del TBC, es decir, una mezcla entre el sistema que aboga por conciliar formación/habilidades del penado con las necesidades de la comunidad y el sistema que vincula el trabajo con la infracción cometida. Por tanto, en España el trabajo a ser realizado podría relacionarse - o no relacionarse - con el delito cometido. (BLAY, 2006; BRANDARIZ GARCÍA, 2002)

Ante el vacío legal de un rol concreto de actividades y ante al reconocimiento de que por actividad de utilidad pública era posible concebir, tanto las destinadas a colectivos más desfavorecidos (actividades de beneficencia o asistencia social), como las actividades que en sentido amplio generaban un beneficio social (labores de educación, cultura, salud social etc.), la doctrina penal construye un abanico de criterios orientativos para la caracterización del mencionado concepto³⁵⁰. Así por actividades de utilidad pública se entienden las acciones que *no* persigan fines económicos/lucrativos; que preferentemente *no* compitan con otras actividades profesionales; que *aporten* un beneficio comunitario (directa o indirectamente) en sentido amplio y si posible *no* favorezcan apenas un grupo determinado de personas; que se desempeñe en el marco de una *organización*, lo que

³⁵⁰ La aplicación, por analogía, de los conceptos de utilidad pública y de asociaciones de utilidad pública previstos respectivamente en la LO 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria y en la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, también surgen como propuestas para valorar si las actividades a ser desarrolladas por el penado en el cumplimiento de una pena de TBC se insieren en el concepto establecido en el art. 49 CP.

implica en la no admisión de los trabajos individuales; y, por último, acciones que cumplan una actividad *real* durante la ocupación del puesto de trabajo³⁵¹. (BLAY, 2006; BRANDARIZ GARCÍA, 2002; TORRES ROSELL, 2006)

De acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento de una actividad de utilidad pública, además de una especial atención sobre las características de las personas destinadas a su ejecución, la propia selección de las actividades exige determinado cuidado, pues debe consistir en una acción que realmente aporte un beneficio para la colectividad. Este razonamiento tiene como fondo el carácter *reparador* indirecto del TBC. (BLAY, 2006; BRANDARIZ GARCÍA, 2002; TAMARIT SUMALLA, 2008)

Igualmente sobre la función reparadora, la opción ofrecida por el legislador de vincular el trabajo a labores de reparación de los daños causados o a labores de apoyo y asistencia a las víctimas pone de relieve la pretensión de que el sector de la sociedad fundamentalmente alcanzado por el delito pudiera ser reparado (BLAY, 2006; MAGRO SERVET, 2005a). De esta forma, la reparación en favor de la víctima individual también adquiere una dimensión pública, una vez que simbólicamente la comunidad también es reparada (TAMARIT SUMALLA, 2008: 491). De otro lado, el vínculo triple (naturaleza/efectos del delito - naturaleza de la prestación del trabajo – víctimas) también tiene por finalidad reforzar el efecto *rehabilitador* del TBC. Todo indica que la asunción de la responsabilidad por parte del penado y la toma de consciencia de las consecuencias de sus actos serían potenciadas por actividades de esta naturaleza, evitando pues reincidencia futura³⁵² (BLAY, 2006: 189 - 190; TORRES ROSELL: 2006: 336). Sin embargo, independientemente de la vinculación de la actividad a ser desarrollada por el penado con las necesidades de las víctimas, hay que tenerse en cuenta que la imposición de un trabajo que atienda al perfil profesional del condenado también contribuirá para la reinserción social (MAPELLI CAFFARENA, 2011: 258). Al final, como bien afirma ARANDA LAFFARGA

³⁵¹ Estos criterios tienen origen en la doctrina comparada y son citados por la doctrina española especializada en la materia apenas para fines de valoración sobre qué actividades pueden ser calificarse como socialmente útiles. Véase BRANDARIZ GARCÍA (2002: 239 – 240), BLAY (2006: 193) y TORRES ROSELL (2006: 330).

³⁵² En otro orden de consideraciones la Fiscalía General del Estado (2004: 21) orienta que las actividades de apoyo y asistencia no pueden estar direccionadas a las propias víctimas del delito: “Las labores de apoyo o asistencia a las víctimas deben en todo caso interpretarse como a las víctimas de otros delitos de naturaleza semejante. Debe excluirse la interpretación del precepto en el sentido de orientarlo hacia una específica reparación del daño causado a la concreta víctima. Teleológicamente está el precepto orientado al interés social y no al interés propio de la víctima de la infracción, como por lo demás se infiere de la propia función que se asigna a los trabajos: “en beneficio de la comunidad”. Se incorpora a nuestro ordenamiento la orientación de los trabajos en beneficio de la comunidad hacia programas de confrontación del delincuente con el daño ocasionado”.

(2012: 83) “se trata de buscar una actividad adecuada a la persona que la tiene que realizar”³⁵³.

La Administración Penitenciaria formalmente parece no obviar algunas de las cuestiones anteriormente expuestas. Actualmente el Manual anexo a la Instrucción 9/2011 (SGIP, apartado “Selección de Posibles Actividades”) expresamente dispone que se ofertará al penado “la plaza que se considere más adecuada para él de acuerdo con las características que previamente se han determinado en la valoración”, contexto que implica en no “encajar las preferencias del penado/a” dentro de las ofertas con que cuente el SGMPA. El referido documento también prevé que en el caso del penado proponer una tarea concreta, esta será valorada y analizada por la Administración Penitenciaria, siendo en cualquier caso suficiente que la entidad en la cual se desarrollará la tarea cumpla con los requisitos contemplados en el art. 32 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación³⁵⁴, y que la plaza ofertada no sea una actividad retribuida. En esta línea de raciocinio, no es de todo arriesgado afirmar que el concepto de utilidad pública asumido por la actual normativa de la Administración Penitenciaria está más vinculado a la naturaleza de la propia entidad en la que se desarrolla el trabajo y, por lo tanto, con la concepción de ocupar el tiempo de ocio del penado.

En el caso de los delitos de violencia de género no se puede obviar la existencia de un elemento diferenciador en relación a los demás delitos y que viene a ser una clave interpretativa para los conceptos en juego: la relación de afectividad (MARTÍNEZ GARCÍA, 2012: 17). En esta clase de delitos la filosofía general de los trabajos de utilidad pública basada en la reparación social (directa o indirecta) y en el carácter rehabilitador es asumida con sospechas. En un primer orden de argumentación porque la realización de una actividad no remunerada muy probablemente no contribuirá a tratar las razones por las cuales los hombres utilizan la violencia como forma válida para la resolución de conflictos (MEDINA ARIZA, 2005). Desde la victimología, aunque entre las posibles actividades de

³⁵³ Esta autora afirma que en la práctica judicial, teniendo en vista que el plan de trabajos elaborado por los SGMPA deberá ser aprobado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se intenta facilitar trabajos con vistas a la “capacidad laboral del penado, su entorno, sus facultades físicas y psíquicas” y que también tengan “alguna semejanza con el delito cometido, pudiendo así concienciar al mismo del daño realizado e intentar que esto no vuelva a suceder, reinsertándolo adecuadamente a la sociedad” (ARANDA LAFFARGA, 2012: 82).

³⁵⁴ El documento también sugiere que se compruebe si la entidad está registrada en el Registro Nacional de Asociaciones (disponible en la página web <http://servicio.mir.es/webasocia/asoAmbNacional.jsp>.) u otro registro existente en la Comunidad Autónoma y local (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011, apartado “Selección de Posibles Actividades”). Una visión bastante amplia sobre las entidades que efectivamente desarrollan TBC en convenio con la Administración Penitenciaria puede ser consultada en el Informe General 2010 (SGIP, 2011b) e Informe General 2011 (SGIP, 2012).

reparación de los daños causados o de apoyo y asistencia a las víctimas se han encontrado algunas sugerencias, como la posibilidad del penado prestar labores de cooperación en las asociaciones de víctimas (TAMARIT SUMALLA, 2008), o incluso hablar con víctimas de hechos semejantes para que puedan tomar conciencia de su conducta equivocada (ARANDA LAFFARGA, 2012), lo cierto es que la aproximación entre agresor y víctimas en sentido amplio no debe estar exenta de cautelas en esta especie de delitos (HERRERA MORENO, 2006).

En violencia de género, las actividades preventivos especiales exigen el enfrentamiento de necesidades muy específicas y por tanto requieren una intervención centrada en estas necesidades, cuáles sean, control de la agresividad, conducta sexista, problemas de alcoholismo, drogadicción etc. (BLAY, 2007: 412). La práctica, no obstante, demuestra que los agresores condenados por estos delitos ejercen labores como limpiar bancos, cuidado de animales en perreras, limpiar jardines/calles, retirar basuras, asistir a Centros de Tercera Edad, entre otras actividades (LEGANÉS GÓMEZ, 2007). Esta realidad, según la experiencia de HERNÁNDEZ RAMOS (2007:127- 128), conlleva a una frustración para las víctimas, pues entienden la pena como un menosprecio de su condición personal, al tiempo que para los letrados, que entienden como un éxito ante los tribunales una pena que no efectividad práctica y se agota en la dimensión moral.

Paralelamente a la dificultad de determinar actividades de utilidad pública relacionadas con los delitos de violencia de género el incremento numérico de condenados a TBC por estos delitos es una realidad no apenas denunciada por la doctrina (téngase como ejemplo BLAY, 2007; CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011) sino reconocida por el ejecutivo (exposición de motivos de los ya revocados RD 515/2005 y RD 1849/2009) y proclamada por la Administración Penitenciaria (en el apartado “Presentación” del Manual anexo a la Instrucción 9/2011 la SGIP afirma que los TBC son las penas “más numerosas” entre las sanciones bajo la competencia de los SGMPA). Consiguientemente, en la práctica judicial una gran cantidad de penas prescriben sin que el penado haya cumplido con el trabajo impuesto, una vez que los plazos de prescripción de las penas de TBC impuestas como principal son de un año (para penas 1 a 30 días) o de cinco años (para penas de 31 a 180 días) y para los casos de sustitución la prescripción dependerá del tiempo de pena de prisión sustituida³⁵⁵ (art. 133 CP y art. 33 CP) (ARANDA

³⁵⁵ Téngase en cuenta que el tiempo de prescripción se computa desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena cuando el condenado haya iniciado el cumplimiento (art. 134 CP).

LAFFARGA, 2012: 87; HERNÁNDEZ RAMOS, 2007: 128). La equiparación de la prestación de TBC a la participación del penado en talleres o programas formativos introducida por la LO 5/2010 (art. 49 CP) y complementariamente reforzada por el RD 840/2011 (art. 2º) al tiempo que soluciona el elevado número de penas que prescriben por falta de puestos en los locales destinados a la realización de la actividad de utilidad social no deja de desnaturalizar este tipo de sanción (BOLDOVA PASAMAR, 2012: 77; MAPELLI CAFFARENA, 2011: 253; VIDALES RODRÍGUEZ, 2010: 108). Los próximos párrafos se dedicarán a explicar el porqué de la desnaturalización de esta consecuencia jurídica del delito desde dos perspectivas: formal y material.

Desde el punto de vista *formal* (técnica legislativa), primeramente cabe resaltar que la nueva regulación del art. 49 CP - positivamente - favorece la aplicación de programas como modalidad de TBC para los casos de violencia de género, pues a diferencia de lo que ocurría, el legislador asume en la Parte General del CP la relación entre ambos. Consiguientemente, todas las Comunidades Autónomas y Centros Penitenciarios deberán atender al nuevo marco legal (MARTÍNEZ GARCÍA, 2012: 18). Por otro lado, dicho artículo acaba por “tergiversar” el propio *contenido* del TBC, una vez *equipara* “simple y llanamente” la participación del penado en talleres o programas con la prestación de trabajos (TORRES ROSELL, 2010: 95). Este argumento no pasa desapercibido para el CGPJ. En el Informe del 15 de diciembre de 2010 sobre el Proyecto del RD 840/2011, consta que el cumplimiento de los TBC mediante talleres o programas de formación o reeducación es una “opción legítima del legislador” y constituye parte esencial de la función resocializadora de la pena. No obstante, los TBC deberán complementarse con una parte activa (contenido prestacional directo) que consista en la posterior colaboración en actividades que guarden relación con el delito para que se diferencien de las obligaciones impuestas en los casos de suspensión o sustitución. Para el CGPJ (2010: 21- 24) la mera asistencia a cursos de formación o reeducación durante un tiempo determinado es insuficiente como pena de TBC y acaba por confundirse con las reglas de conducta obligatorias³⁵⁶. En este punto, el texto reglamentario de 2009 era más coherente, aunque

Conforme se ha dicho en otra oportunidad, la prescripción de la pena no queda paralizada por el inicio de las gestiones del SGMPA (citación y valoración del penado para el plan de ejecución), lo que significa que es la puesta en marcha del plan de ejecución (entiéndase aquí el cumplimiento de la primera jornada de TBC) que evita la prescripción. (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011, Consideraciones Generales número 5, 22 y 23)

³⁵⁶ Textualmente el Informe refiere lo siguiente: “Mediante la modificación ahora operada en el Código Penal, la participación en actividades formativas o de reeducación se constituye en una forma de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, lo que constituye una opción legítima del legislador, que ya fue contemplada de forma positiva en informe elaborado por este Consejo en relación con

aplicable apenas a la seguridad vial³⁵⁷, pues instaba diferenciar dos fases para los TBC: una parte formativa y una parte de actividades (TORRES ROSELL, 2010: 95). El RD 840/2011, además de no solucionar esta problemática, acaba por reforzar el entendimiento de que con la simple participación en taller o programas el TBC puede darse por cumplido.³⁵⁸

La postura adoptada por el legislador de equiparar programa/talleres a trabajos todavía resulta más sorprendente cuando confrontada con lo dispuesto en el art. 11 RD 840/2011. Establece el RD que aquellos individuos que realicen TBC mediante talleres/programas se encuentran excluidos de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, así como establece que no están protegidos por la normativa laboral de prevención de riesgos laborales (en el mismo sentido la Instrucción 9/2011 – SGIP). No obstante, el art. 49.2 CP indica que el TBC “no atentará contra la dignidad del penado” incluyéndose en esta afirmativa la cobertura de la Seguridad Social a cargo de Instituciones Penitenciarias (RD 2131/2008) (MAPELLI CAFFARENA, 2011). La incoherencia de la situación es evidente.

Por último, cabe puntuar que ubicar el TBC en el art.39.i CP define que su naturaleza es restrictiva de derechos, aspecto de formal trascendencia, una vez que exige

la citada modificación del Real Decreto 515/2005, en la medida en que la formación o reeducación del penado en actividades formativas relacionadas con las que fueron objeto del delito, constituye parte esencial de la función resocializadora de la pena, pues la formación del penado es un elemento susceptible de alcanzar un valor social más trascendente que el mero desempeño de una actividad laboral” (p. 21). Algunas páginas más adelante, el Informe refiere que: “Sin prejuzgar cuál haya de ser esta regulación específica, cabría apuntar no obstante, la posibilidad de que la misma se configure, no únicamente como una mera asistencia a cursos de formación o reeducación durante un tiempo determinado, sino que se complete con una parte activa, consistente en la posterior colaboración en actividades de formación o reeducación que guarden relación directa con la naturaleza del delito, hasta el total cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Este segundo aspecto –que ya se apuntaba en el informe aprobado por el Consejo, a que antes se ha hecho mención- dotaría a esta pena de un contenido prestacional directo que permitiría diferenciarla de las meras obligaciones que pueden ser impuestas en casos de suspensión y sustitución de la pena de prisión.” (p. 24). (CGPJ, 2010)

³⁵⁷ De la misma forma que ocurre con la violencia de género las dudas sobre el contenido del TBC como talleres/cursos en materia de seguridad tráfico también es un tema en ebullición. Véase por ejemplo VIDALES RODRÍGUEZ (2011) quién opina que al tiempo que la participación de los condenados en talleres supone una importante potenciación de la función resocializadora y reeducadora de la pena no se puede obviar que esta iniciativa no esté exenta de reparos, principalmente en lo relativo al solapamiento con otras acciones que ya existen y que tienen un contenido análogo. Téngase como ejemplo lo dispuesto en los art. 49 CP y 83.1.5 CP sobre talleres de educación vial, cursos de reeducación y sensibilización vial y programas formativos de educación vial.

³⁵⁸ Todo indica que el legislador ha perdido una buena oportunidad de regular con precisión en la Parte General del CP y consiguientemente fomentar la utilización de los programas/talleres al estilo del modelo de cumplimiento de la pena de TBC puesto en marcha en algunos países de tradición anglosajona, como Inglaterra y Gales. Este modelo propone que una parte de las horas impuestas al penado como TBC se destinen a la formación y la otra parte al desarrollo de habilidades que puedan ser útiles tanto para su reinserción laboral, como para la prestación del concreto trabajo puesto en marcha. (TORRES ROSELL, 2010: 96)

que materialmente se fije el bien jurídico afectado³⁵⁹. La taxatividad del texto legal no ha obviado las discusiones en la doctrina penal, que se ha posicionado desde la restricción de un único derecho, como la no retribución del trabajo (MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN, 2010: 518-519), hasta la restricción de un catálogo de derechos, como la privación del tiempo libre y la no retribución del trabajo (CID MOLINE, 1997: 107). Más recientemente y en otro orden de consideraciones, viene ganando espacio la doctrina que sugiere que el derecho restringido por medio del TBC es circunstancial a la obligación de hacer que se impone, es decir, que la determinación del contenido restrictivo del TBC implica en la reformulación de su propia naturaleza (MAPELLI CAFFARENA, 2011: 254; TORRES ROSELL, 2006: 284- 286; VEGAS AGUILAR, 2012: 46 - 47). El fundamento clave de este sector doctrinal es que el TBC, si comparado con las demás penas, tiene como particularidad una obligación de hacer y en última medida encuadrarse en la nueva generación de sanciones que exigen la participación del infractor en la reparación del daño. MAPELLI CAFFARENA (2011: 254) particularmente sostiene que esta argumentación se potencializa tras la última reforma del Código penal de 2010, una vez que esta ha convertido el TBC en una “pena híbrida”³⁶⁰: si lo que se impone es un trabajo, la obligación de hacer se circunscribe a la acción de trabajar y los derechos afines, como por ejemplo el patrimonio, la libertad de elección al trabajo, la sindicación, entre otros, una vez que el condenado no trabaja en iguales condiciones que los demás trabajadores; si lo que se impone es la asistencia a cursos, y por lo tanto una obligación de hacer distinta y la restricción de derechos también distintos de los descrito anteriormente, lo que se está restringiendo es la libertad genérica del condenado.

Desde el aspecto *material*, se debe reflexionar sobre el contenido de los programas como modalidad de TBC. La práctica demuestra que se vienen aplicando

³⁵⁹ Frente a este debate algunos se han posicionado por la necesidad de reorganizar la ubicación del TBC dentro del Código penal. El actual asiento dentro las penas privativas de derecho es considerado un equívoco, siendo recomendable situarlo en una sección autónoma (TORRES ROSELL, 2006: 284- 286; VEGAS AGUILAR, 2012: 46 - 47), puntualmente dentro del propio capítulo primero del Título tercero del CP, siguiendo la orientación del *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica del Código Penal* emitido por el CGPJ el 21 de junio de 1994. Entre las ventajas de esta propuesta estaría la desnecesidad de fijar con precisión el derecho afectado por el TBC, ya que el objetivo principal del castigo sería la realización de una acción positiva (VEGAS AGUILAR, 2012: 47). Igualmente positivo sería la posibilidad de regular con mayor exactitud en el cuerpo del Código penal la ejecución de esta pena, evitando su desarrollo reglamentario y la consecuente presencia de no pocas dudas sobre el menoscabo del principio de legalidad (MAPELLI CAFFARENA, 2011: 254; VEGAS AGUILAR, 2012: 37).

³⁶⁰ En las palabras de MAPELLI CAFFARENA (2011: 254): “A nuestro juicio, la reciente reforma ha convertido el TBC en una pena híbrida cuyo bien jurídico afectado estará en función de sus propios contenidos. [...] Ahora bien si el órgano judicial impone al condenado como pena de TBC asistir a unos cursos sobre seguridad vial o de otro tipo, no puede considerarse que se estén afectando derechos de las personas o, a lo sumo, entrever que se restringe la libertad en un sentido genérico”.

programas de *tratamiento* a los agresores de violencia de género, concretamente el mismo programa que se aplica como regla de conducta a los casos de suspensión y sustitución de la pena de prisión (SGIP, Instrucción 9/2011 e Instrucción 10/2011). Lo cierto es que los trabajos, y por consecuencia los programas de tratamiento, son asumidos como pena y por lo tanto como un “mal” para el que padece (MARTÍNEZ GARCÍA, 2012: 18; VEGAS AGUILAR, 2012: 36). No obstante, no son pocos doctrinadores que viene posicionándose enfáticamente *en contra* la posibilidad del *contenido* del TBC ser programas de tratamiento (BLAY, 2006: 412; CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011: 318)³⁶¹. La pérdida del sentido punitivo de la pena (el tratamiento no sería una carga para el penado), la incongruencia semántica en el nombre de la pena (“trabajos” *versus* “tratamiento”) al lado de la pérdida de la razón de ser del consentimiento del penado son argumentos utilizados para fundamentar la inadecuada equiparación (CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011). Además, sería posible afirmar desde una perspectiva estrictamente formal que la legislación prevé la participación del reo “en programas formativos o de reeducación” y no en “programas de tratamiento” (art. 49 CP). En esta línea, la afirmación de CONTRERAS ROMÁN (2010: 71) de que el TBC no es una sanción explícitamente rehabilitadora en España, a pesar de la investigación criminológica haber puesto de manifiesto la importancia de dirigir el contenido de la ejecución de las condenas a la reducción de los factores de riesgo de los penados, recibe nuevos tonos.

Así, la utilidad pública del programa de tratamiento puede ser interpretada como un beneficio para la sociedad en sentido amplio si se toma en consideración que tras la conclusión del programa habrá un hombre menos violento y con valores positivos en relación a las mujeres en general, o bien en particular, caso no haya finalizado la relación. La función reparadora y rehabilitadora vinculadas a la utilidad pública pueden interpretarse de esta manera.

c. La voluntariedad del penado en participar del programa

Considerando que el TBC es una pena voluntariamente asumida, el consentimiento del condenado obtiene importancia central para la imposición de esta

³⁶¹ Vale aquí transcribir literalmente la idea de BLAY (2006: 412) quien afirma que “el contenido del TBC no es tratamiento” y de CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA (2011: 318) que dicen que “*confundir el Derecho penal de adultos con el trabajo y los programas activos de tratamiento* no es conveniente ya que la pena pierde todo su sentido punitivo y con estos contenidos ni es una carga ni tiene razón de ser que se siga manteniendo el presupuesto del consentimiento del penado, ni, por último, está justificado que siga manteniendo el nombre TBC”.

consecuencia jurídica del delito. El propósito es impedir la inconstitucionalidad de la pena ya que el art. 25.2 CE prohíbe los trabajos forzados como pena³⁶² y - primordialmente - fomentar los efectos preventivos especiales que representa (eficacia de la pena) (BLAY, 2006; BRANDARIZ GARCÍA, 2002; TORRES ROSELL, 2006). En consecuencia, la finalidad del TBC no es infligir más aflicción al penado, sino permitir la ejecución de la pena en libertad por medio de la asunción por parte del penado del compromiso de cumplimiento de las acciones que se le imponga³⁶³ (VILLACAMPA ESTIARTE, TORRES ROSELL Y LUQUE REINA, 2006). Aunque la real libertad de voluntad del individuo de realizar el TBC sea objeto de serias dudas, una vez que se les presenta otras soluciones punitivas caso no consienta, en todo el caso el diseño del TBC en España exige que siempre se obtenga el consentimiento del penado para la realización del mismo (MAPELLI CAFFARENA, 2011; Véase como ejemplo la Sentencia nº 30/2013 de AP Madrid, Sección 26ª, 10 de Enero de 2013³⁶⁴).

³⁶² MAPELLI CAFFARENA (2011: 256) advierte que esta consecuencia jurídica del delito no deja de ser un trabajo forzado, pues el individuo lo acepta bajo la amenaza de otra pena (TBC o pena de prisión, por ejemplo). En conformidad con el art. 2.1 del Convenio 29/1930 OIT trabajo forzado es “el exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera”. Dicho Convenio posibilita el trabajo forzado como pena desde que se lo imponga en un fallo judicial, que el trabajo no sea lucrativo y que se desarrolle bajo control de entidad pública (art. 2.2.c). Por lo tanto, en opinión del doctrinario, aunque el art. 25.2 CE y el art. 5 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea veten la posibilidad de la imposición de trabajos forzados como pena, en realidad estos son posibles si se distingue trabajos forzados de trabajos obligados.

³⁶³ ARANDA LAFFARGA (2012: 86) expone una interesante casuística sobre la imposibilidad del penado por violencia de género desarrollar el TBC por motivos de salud. Diagnosticado el impedimento el penado deberá presentar en los Juzgados los informes médicos que atesten su incapacidad o minusvalía, los cuales serán remitidos al médico forense para valoración. En el caso del penado no encontrarse capacitado para ninguno trabajo físico por su estado de salud o bien se archiva provisionalmente la ejecutoria a la espera de su mejora o bien prescribe la pena de TBC (cuando haya sido impuesta como principal). En siendo posible realizar determinados tipos de trabajo la SGMPA será oficiada para que busque una actividad acorde a las condiciones físicas del penado. Así para esta autora, mientras la Administración Penitenciaria no implemente una eficaz política de convenios la actual dinámica abre espacio para la impunidad: “Es evidente que con ello falla el último y más importante eslabón de la cadena de castigo de los delitos de violencia doméstica y de género y permite la picaresca de que por el penado se preste el consentimiento para la imposición de la pena de TBC consciente de que, por estar afectado por algún impedimento, en el momento de la ejecución de la pena presentará los correspondientes informes médicos que le permitan su incumplimiento e impunidad de su conducta, conocedor de los problemas para su cumplimiento por su estado. La presente situación se mantendrá mientras no se lleve a cabo una eficaz política de convenios por parte de la Administración Penitenciaria que permitan ofertar un abanico de trabajos adecuados para todo penado y permitan, asimismo, un pronto cumplimiento de la pena rebajando la larga lista de espera existente, y que hace que en numerosos casos se encuentren al borde de la prescripción de la pena. Consecuencia, a mi modo de ver muy grave porque haría que los penados a los que les prescriba la pena quedarán totalmente inmunes a la pena que le fue impuesta.”

³⁶⁴ En la Sentencia nº 30/2013 de AP Madrid, Sección 26ª, 10 de Enero de 2013 el condenado por un delito de violencia de género (153.1 CP) cuestiona, entre otros puntos, la imposición de la pena de prisión de seis meses y solicita que se le imponga de forma alternativa la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. El órgano judicial juzga el recurso improcedente en este punto, bajo el fundamento de que no cabe la imposición de TBC “porque el acusado no ha prestado su consentimiento, para su imposición, como establece el artículo 49 del CP. No obstante al no constar la existencia de lesiones se va a imponer la pena en el mínimo legal que es el de seis meses de prisión, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un año y un día.”.

La mecánica asumida por el art. 49 CP y por el RD 840/2011 refleje lo que se podría llamar de “prestación doble de consentimiento”: primeramente se requiere el consentimiento para la propia imposición de la pena de TBC y en un segundo momento para el plan propuesto por la SGMPA, contexto que históricamente ha sido calificado por la doctrina de “disfuncional”³⁶⁵ (BRANDARIZ GARCÍA, 2002: 222; BLAY, 2006: 177). Téngase en cuenta que cuando de la imposición de la pena de TBC las informaciones suministradas al penado en estos momentos son muy frágiles, puesto que aún no sabe el tipo de trabajo que será realizado (CID, 1997), lo que significa que la voluntariedad manifestada ante el juez no refleje un “consentimiento perfectamente informado” (BLAY, 2006: 179). Aunque formalmente la oposición al plan no viene regulada como hipótesis de incumplimiento de TBC, dejando el RD 840/2011 un margen para la discrecionalidad judicial (art. 5 y 8 RD 840/2011 y art. 49.6 CP), la situación expuesta anteriormente puede eventualmente tornarse problemática cuando se verifica que el consentimiento es irreversible, implicando su incumplimiento en quebrantamiento de condena para los casos de TBC directo o en el restablecimiento de la prisión para los casos de TBC sustitutivo (MAPELLI CAFFARENA, 2011).

El escenario expuesto facilita que el condenado consienta en la aplicación del TBC, pero se oponga al plan propuesto por la SGMPA, circunstancia que deberá ser informado al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que adopte las decisiones que considere oportunas (art. 5.3 RD 840/2011). Si en el plan propuesto por la SGMPA esté prevista la participación del condenado en programas para agresores de violencia de género y este se oponga a la realización del programa es indiscutible que se crea una situación un tanto anómala, una vez que en sentencia firme constará el consentimiento del condenado por la

³⁶⁵ Esta disfuncionalidad de la prestación doble del consentimiento es una problemática heredada (RD 690/1996 y RD 515/2005) y que ha sido críticamente enfrentada por la doctrina española (BRANDARIZ GARCÍA, 2002: 223 y 224; BLAY, 2006: 179; CID, 1997: 97; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2004: 22). Algunos autores, como BRANDARIZ GARCÍA (2002: 222 – 224) y BLAY (2006: 177 – 178), han hecho hincapié sobre la necesidad de observarse determinados requisitos básicos para la prestación del consentimiento, cuáles sean: 1) La comprensión y el conocimiento de las circunstancias detalladas del contenido de la ejecución del TBC (tipo de actividad, número de jornadas, duración horaria, consecuencias del incumplimiento, entre otras); 2) Que el mismo sea prestado ante un órgano jurisdiccional y en la presencia de un letrado (art. 24 CE); y 3) Que durante la ejecución de la pena de trabajos comunitarios se faculte al condenado revocar el consentimiento, lo que implicaría en la consiguiente imposición de la pena privativa de libertad. Ante el cumplimiento de los mencionados requisitos se respetaría el principio de voluntariedad inherente al TBC, pues cuando impuesto el TBC como pena principal alternativa, por ejemplo, la pena privativa de libertad prevista conjuntamente en la Parte Especial podrá ser aplicada en el caso del reo no aceptar a la imposición del trabajo como pena directa (BRANDARIZ GARCÍA, 2002: 224). En no siendo posible cumplir con dichos requisitos BLAY (2006: 182) apunta que, *de lege ferenda*, la solución sería adelantar la intervención de los técnicos para que el consentimiento prestado por el penado en la presencia del juez fuera realmente informado, y *de lege data* que en la propia sentencia de imposición del TBC ya conste las consecuencias de la negativa del consentimiento prestado frente a los servicios penitenciarios.

imposición del TBC, siendo que posteriormente, ante la administración penitenciaria y en seguida al conocimiento concreto de lo que deberá ser cumplido como pena, constará la negativa del condenado. Aquí hay que tenerse en cuenta que la voluntariedad del penado en la realización del programa es uno de los principales condicionantes para el éxito del mismo y consecuentemente para los efectos preventivo especiales (ECHEBURÚA *et al.*, 2009).

Caso distinto de la negativa en realizar el plan, pero que merece algunas breves consideraciones por su periodicidad, ocurre cuando el penado citado a comparecer al SGMPA y no lo hace por voluntad propia. De acorde con lo que se ha verificado en los párrafos precedentes, cuando impuesto un TBC, sea como sustitutivo de la pena de prisión o como pena directa, el penado necesariamente tendrá que comparecer al SGMP para la elaboración del plan de ejecución. Sin embargo, la práctica judicial viene demostrando que los casos de incomparecencia por voluntad propia de penados por violencia de género son relativamente frecuentes y pueden constituirse en un grave problema, ya que algunos logran que se prescriba la pena impuesta (FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SALA DELEGADA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, 2011:13³⁶⁶). En el caso de TBC directo, la no comparecencia podrá ocasionar que el reo responda por delito de desobediencia a la autoridad, y en el caso de TBC sustitutivo la incomparecencia provocará que el juez encargado de la ejecución revoque la sustitución de la pena y dicte auto de ingreso en prisión³⁶⁷ (ARANDA LAFFARGA, 2012: 87 - 91).

d. Artículo art. 88 CP *versus* art. 49 CP

Conforme se ha expuesto anteriormente y con objetivo último de reforzar el efecto de corrección del agresor, en el marco de la violencia de género el legislador penal ha establecido un régimen propio para la sustitución de penas de prisión, al tiempo que ha

³⁶⁶ Aquí interesa destacar la manifestación de la Fiscalía General del Estado de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer (2011:13): “Se insiste en los problemas que plantea la ejecución de pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, ya que a pesar de existir conformidad prestada por el acusado en el acto del juicio oral, el ya condenado no se presenta a la entrevista a que se le cita por los Servicios Penitenciarios para concretar la prestación.”. Téngase en cuenta que en siendo el TBC de una pena de hacer la incomparecencia ante el SGMPA no caracteriza quebrantamiento de condena en los casos de TBC directo. Para ARANDA LAFFARGA (2012: 90) una posible solución para evitar los inúmeros casos de impunidad sería justamente considerar el comienzo del cumplimiento del trabajo en el momento que el penado recibe el requerimiento para presentación ante los SGMPA.

³⁶⁷ Generalmente junto al TBC el juez impone medidas de alejamiento de la víctima, lo que provoca que el penado cambie de domicilio. La responsabilidad de indicar la nueva dirección a los órganos judiciales es del penado, una vez que queda sometido al juzgado ejecutor durante todo el cumplimiento de la pena. Al no ser encontrado en el domicilio que el órgano judicial dispone estará configurada una hipótesis de no comparecencia voluntaria. (ARANDA LAFFARGA, 2012)

priorizado los TBC como pena alternativa. En el primer caso las particularidades penológicas se refieren a que la pena de prisión únicamente puede ser sustituida por TBC o localización permanente en domicilio diverso de la víctima y adicionalmente contará con la participación obligatoria del condenado en programas específicos de reeducación y tratamiento (art. 83 CP y art. 88.1 CP).³⁶⁸ En la segunda hipótesis, los TBC son las penas alternativas por excelencia de los delitos de violencia de género, que tras la entrada en vigor de la LO 5/2010 y del RD 840/2011, asumen distinta configuración al ser los programas de educación o formación equiparados formalmente a trabajos de utilidad pública. Del cotejo entre el marco que reglamenta las hipótesis de programas de rehabilitación como TBC sustitutivo (art. 88 CP) o como pena de TBC directo (art. 49 CP) se deduce la existencia regímenes jurídicos bastante distintos, realidad que conlleva a una serie de cuestionamientos.

La primera duda que surge es relativa al alcance de la discrecionalidad del órgano judicial para condenar el agresor a una pena directa de TBC o bien optar por la aplicación del TBC sustitutivo. Así que preguntase: *¿En los casos que están previstos los TBC como pena principal alternativa, como por ejemplo el maltrato de género, es posible que se imponga la pena de prisión y posteriormente se la sustituya por TBC?*

Para responder a esta cuestión preliminarmente hay que tener en cuenta que, en el caso concreto, la imposición del TBC directo o de la pena de prisión, con su posterior sustitución por TBC, respetará la discrecionalidad judicial. El protagonismo conferido a la pena de TBC a los casos de violencia de género no significa que necesariamente será impuesta, sino que al juez se le confiere un abanico de alternativas entre las cuales están presentes el TBC como pena alternativa y el instituto de la sustitución cuando las circunstancias indiquen que se trate de una respuesta penal adecuada (Téngase como ejemplo la Sentencia nº 1133/2012 de AP Madrid, Sección 27ª, 25 de Octubre de 2012³⁶⁹).

³⁶⁸ En el caso de que las mencionadas obligaciones se hayan impuesto como penas accesorias no hay ningún sentido para que sean impuestas nuevamente como obligaciones decurrentes de la sustitución de la pena, ya que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad no supondrá la no aplicación de las penas accesorias. Citase como ejemplo el caso de una condena por amenaza en la cual se impone al reo la pena principal de privación de libertad y la pena accesoria de alejamiento (prohibición de aproximarse de la víctima, de residir en determinado lugar o comunicarse con la víctima, familiares u otra persona indicada por el órgano judicial). En este sentido CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA (2011:278).

³⁶⁹ En la Sentencia nº 1133/2012 de AP Madrid, Sección 27ª, 25 de Octubre de 2012 el recurrente se queja de que la Juzgadora no admitiendo la posibilidad de que pudiera cumplir TBC ha optado por imponerle una pena de prisión por un delito tipificado en el art. 153.1 CP. Según el tribunal “El precepto penal por el que resulta condenado no contiene regla alguna que vincule al Juzgadora al realizar la opción entre la pena de prisión y la de trabajos en beneficio de la comunidad, que establece como penas alternativas, por lo que queda dentro de los supuestos de discrecionalidad que la ley confiere a Jueces y Tribunales. Es, pues,

Sin embargo, algunos autores consideran ilógica la postura de suspender la pena de prisión y aplicar el TBC cuando este también era previsto como pena alternativa, una vez que el juez habrá optado en la sentencia por la pena de prisión y rechazado el TBC alternativo (MAGRO SERVET, 2005: 243- 244). Desde la práctica judicial ARANDA LAFFARGA (2012: 80 - 81) advierte que, aunque parezca una contracción, en la mayoría de las ejecutorias de pena de prisión de violencia de género (artículos 153 CP, 171 CP y 172 CP) el propio penado, o su representación, solicita la sustitución de la pena por la de TBC, manifestación que generalmente es admitida como consentimiento del penado para la imposición de la pena de TBC y trasladado al Ministerio Fiscal para que informe favorablemente a la sustitución. En el caso de confirmación del parecer favorable de la fiscalía, el juez motivadamente dicta el auto de sustitución.³⁷⁰

La segunda cuestión que surge es relativa a la duración del TBC directo y sustitutivo y que conduce al que sería un tercer planteamiento, relacionado con el tiempo del programa como especie de TBC directo o sustitutivo: *¿La duración del TBC sustitutivo y del TBC directo es la misma?. Consiguientemente, ¿La duración del programa previsto como TBC sustitutivo es la misma que del programa previsto como TBC directo?*

De forma general, los tiempos del TBC nunca han sido bien resueltos por el legislador, lo que significa que en la práctica judicial las reglas de conversión del art. 88 CP pueden alcanzar dimensiones desproporcionadas (CUELLO CONTRERAS Y MAPELLI CAFFARENA, 2011). Nótese que el art. 33.3.k CP señala la duración máxima de ciento y ochenta días (180 días), mientras que el art. 40 CP establece el límite máximo de cumplimiento de un año (1 año). No obstante, el TBC sustitutivo puede alcanzar hasta dos años de duración, una vez que se aplican las reglas de conversión del art. 88 CP (1 día de prisión = 1 jornada de TBC). Consiguientemente, en los casos de violencia de género cuya discrecionalidad judicial permita dudar entre TBC sustitutivo o TBC directo el juez no podrá perder de vista que el TBC sustitutivo permitirá el cumplimiento de más pena por

facultad del Juez de instancia escoger, de entre ambas penas alternativas, la que a su juicio mejor se ajuste al contenido del injusto de hecho y a la culpabilidad del autor, sin que pueda el Tribunal *ad quem* alterar la conclusión adoptada cuando no existen, como en el caso, razones objetivas que autoricen a cuestionar el uso que se ha hecho del arbitrio” No obstante, el Tribunal afirma ser acertada la opción de la Juzgadora en lo que concierne a la opción por la pena de prisión (que finalmente resulto fijada en cuatro meses y dieciséis días, sin admisión de cualquier otro beneficio penal), una vez que el reo evidencia en sus declaraciones que considera “dentro de la normalidad en sus relaciones de pareja la acción de propinarla una bofetada, durante una discusión”, realidad que exige una mayor intensidad en la respuesta punitiva, según el órgano judicial.

³⁷⁰ En Sevilla, por ejemplo, la Fiscalía viene posicionándose por la aplicación directa de la pena de TBC cuando entre los hechos y la sentencia exista un lapso temporal máximo de un año en los casos del art. 153.1 CP (Luis FERNÁNDEZ ARÉVALO, Fiscal de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, comunicación personal).

parte del condenado, una vez que su duración es superior al TBC directo (BLAY, 2007: 402). El TBC directo es de treinta y uno a ochenta días (31 a 80 días), mientras que para los casos de TBC sustitutivo se aplicarán los casos de conversión (1 día de prisión = 1 jornada de TBC, art. 88 CP), siendo que la pena a ser sustituida en principio es de seis meses a un año. Ahora bien, tras la equiparación del TBC con programas de formación o reeducación es posible que se cumpla un programa como pena directa (TBC directo) o que se cumpla un programa como pena sustitutiva (TBC sustitutivo), observándose que en este último caso concurrirá con el programa como especie de TBC el programa impuesto como regla de conducta obligatoria. Frete a esta posibilidad el RD 840/2011 ha dispuesto que los SGMPA “remitirán el condenado al centro, institución o servicio específico para la realización de dicho programa, de forma compatible con el cumplimiento de la pena” al tiempo que “realizarán el pertinente seguimiento del programa del que informarán oportunamente al órgano jurisdiccional competente para la ejecución” (art. 19). Esto significa que es un mismo órgano que gestiona los programas aplicados como regla de conducta en los casos de sustitución de la pena de prisión, programas como TBC directo y programas como TBC sustitutivo, concretamente la SGMPA. Por tanto, difícilmente el reo será encaminado a dos programas, principalmente si el diseño del tratamiento es el mismo, conforme indica la normativa de Instituciones Penitenciarias (SGIP, Instrucción 9/2011 y SGIP, Instrucción 10/2011). Los protocolos de actuación de Instituciones Penitenciarias contemplan la necesidad un cuidado especial con el sujeto condenado al mismo tiempo a TBC y programas (Véase por ejemplo el apartado “Recepción, Registro de Documentos y Acuses de Recibo” del Manual anexo a la Instrucción 10/2011).

La cuarta y última cuestión interesante de discutir trata sobre las consecuencias del incumplimiento del TBC: *¿Las consecuencias del incumplimiento del TBC directo y TBC sustitutivo son las mismas?*

Sobre los efectos decurrentes del incumplimiento - como regla general – los casos de TBC sustitutivo son menos problemáticos que los casos de TBC directo, una vez que la pena de prisión será restablecida caso el juez entienda haber el penado incumplido el trabajo. En el caso del penado no cumplir la pena de TBC directa es posible que responda por quebrantamiento de condena, lo que significa que no necesariamente ingresará en prisión, pues la pena de trabajos continua su ejecución (ARANDA LAFFARGA, 2012). Sin embargo, la extensión del término *incumplimiento* es siempre un desafío ya el órgano judicial tendrá que tener en cuenta que las consecuencias de una mera incidencia en el

transcurso de la ejecución de la pena son muy distintas de las existentes en los casos entendidos como de incumplimiento. La pluralidad de circunstancias que pueden darse en la práctica judicial no desmerece que se tengan en cuenta algunas hipótesis.

- *Incumplimiento de programa como pena de TBC directo*: si el juez verifica que no se trata de mera incidencia en la ejecución de la pena (problema de salud, por ejemplo) y que el incumplimiento del programa es por graves razones (expresa voluntariedad infractora) responderá el condenado por quebrantamiento de condena. Para que se configure el delito de quebrantamiento de condena necesariamente el penado habrá iniciado la ejecución de la pena de TBC y cesado su cumplimiento sin causa justificada. Por otro lado, si la ausencia es considerada una mera incidencia, es posible que se ajuste el resto de pena a ser cumplida.³⁷¹ (ARANDA LAFFARGA, 2012)

- *Incumplimiento de programa como pena de TBC sustitutivo*: propio art. 88.1 no permite que se imponga un deber u obligación cuando se haya establecido estos mismos deberes u obligaciones como pena en la sentencia. Además, en los casos de sustitución de la pena los programas son impuestos obligatoriamente como regla de conducta a ser ejecutadas por la SGMPA, siendo muy poco probable estos servicios recomienden el cumplimiento del trabajo por medio de una actividad formativa/tratamiento. Ahora bien, en el caso de ser impuesto un programa como pena de TBC sustituido y restar caracterizada un situación de incumplimiento voluntario por parte del condenado, la pena sustitutiva será revocada y determinado su ingreso en prisión. Los días cumplidos como programas deberán ser descontados, debiendo el reo cumplir los días de condena que falten. (CARDENAL MONTRAVETA, 2006: 45; ARANDA LAFFARGA, 2012: 88 – 89)

³⁷¹ Nótese que la ejecución de la pena de TBC como principal encuentra desafíos en la práctica. Según la opinión de ARANDA LAFFARGA (2012: 89) deberían buscarse otros mecanismos para que el penado no se quede impune. Sugiere la autora que de la misma forma que se sustituyen las penas de prisión por TBC debería se pensar una alteración del Código Penal para se sustituyera las penas de TBC impuestas en los delitos de violencia de género por pena de prisión en casos de reiterado incumplimiento: “Debemos manifestar que son, a través de sus abogados, los propios penados, la mayoría de los casos en sentencias de conformidad, los que dan su consentimiento para la realización de los TBC. Por ello, el hecho de que la pena no se cumpla es más inaudito si cabe. Estamos hablando de personas (penados) que, en muchos casos, no son conscientes de que han cometido delito alguno, sus conductas las consideran normales, y su reiteración en los hechos cometidos suele ser habitual y si además no cumplen con la pena impuesta las consecuencias pueden llegar a ser mucho más graves tanto para la sociedad como para las víctimas de estos delitos”. La postura de la autora, no obstante, quizás sea demasiado rigurosa si se tienen en cuenta que el penado que incumple la pena de TBC en estos casos podrá responder por quebrantamiento de condena (art. 468 CP). Téngase en cuenta que el art. 49 CP no califica el incumplimiento como delito de quebrantamiento, sino apenas obliga a deducir el testimonio del reo para eventual persecución. Esto porque para la tipificación del nuevo delito deberán estar probados los elementos objetivos y subjetivos que exige el quebrantamiento, como la voluntad de sustraerse al cumplimiento de la condena y el perjuicio a la Administración de Justicia como consecuencia de la ineficacia de la resolución judicial (MUÑOZ CONDE, 2010: 519).

Conforme ya se ha referido en otras ocasiones, en el marco del modelo rehabilitador la discrecionalidad judicial también alcanza la reacción ante las incidencias ocurridas durante la ejecución de la pena. Así, es importante verificar en qué medida es el propio condenado quien rechaza seguir el proceso de tratamiento en ámbito comunitario. (CID MOLINÉ, 2009)

e. Apertura a otros programas

Distintos autores han puesto en evidencia que en la violencia de género existen múltiples factores de riesgo que llevan a pautas de conducta que se repiten en algunos hombres, como por ejemplo, el abuso de alcohol y de drogas (EXPÓSITO JIMÉNEZ, 2009; GARCÍA VALVERDE, 2009; LARRAURI, 2007; LÓPEZ Y PUEYO, 2007; MEDINA-ARIZA, 2002). Los estudios empíricos desarrollados en España y en ámbito internacional sugieren distintas tipologías de agresores, realidad que requiere múltiples formas de intervención adecuadas a las necesidades de cada subgrupo de agresor (LOINAZ CALVO Y ECHEBURÚA, 2010; LOINAZ CALVO, 2011; PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011). Consiguientemente, viene ganando espacio la posibilidad del juez imponer programas que considere que evitarán la reiteración del evento violento, como por ejemplo, imponer en el auto de suspensión la participación del penado en programas de deshabitación de drogas y alcohol (MAGRO SERVET, 2012: 110). Si se detectan otros problemas que puedan llevar a la violencia de género, la mejor orientación es que el penado se someta a programas que enfrenten específicamente sus dificultades (MAGRO SERVET, 2012).

Frente a esta realidad es creciente en las instancias formales de control social la idea de que el penado puede someterse a otros programas y no apenas a los programas específicos de violencia de género. Desde la Administración Penitenciaria, el *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género* anexo a la *Instrucción 10-2011* ha puesto de manifiesto que “las diferentes circunstancias penales y tipologías delictivas están haciéndose cada vez más habituales” realidad que requiere la implementación de un abanico de programas, o sea, que “cada SGMP deberá elaborar un catálogo que recoja los distintos recursos disponibles para cada programa” (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 7). El *Manual* menciona, por lo menos, diez programas distintos, entre los cuales se destacan el Programa de Violencia de Género, Programa de Violencia Doméstica, Programa de Salud Mental, Programa Drogodependencia, Programa de Alcoholismo y Programa Formativos/Laborales (SGIP,

Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 22 – 23)³⁷². Algunos son promocionados con recursos externos comunitarios, como el de deshabituación de drogas y salud mental, y otros con recursos de la Administración Penitenciaria, como el de violencia de género. De esta forma, el actual diseño de la ejecución de los programas de tratamiento como medida penal alternativa favorece la promoción de distintos programa estando a cargo de la SGMPA la evaluación de las circunstancias personales del penado. Los programas como pena de TBC siguen esta misma línea de raciocinio (véase art. 5.3 RD 840/2011 y reglas 24, 25 y 26 del *Manual de Procedimiento* anexo a la Instrucción 9-2011 para los casos de TBC directo y art. 19 RD 840/2011 y reglas 20, 21 y 22 del *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género* anexo a la Instrucción 10-2011 para los casos de TBC impuesto como pena sustitutiva). La Fiscalía General del Estado también ha incorporado esta orientación y entiende que en los supuestos de situaciones de maltrato en los que se detecte un problema de adicción al alcohol o drogas es conveniente que el fiscal “emita informe favorable sobre la suspensión condicional, además, de a las reglas de conducta legalmente imperativas, al sometimiento de un tratamiento adecuado a la adicción que el agresor padezca” (FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SALA DELEGADA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, 2011. 3).

Frente a la posibilidad de imponerse distintos programas como medida penal alternativa la Administración Penitencia ha establecido una clasificación en cuanto a la duración de los mismos: programas de duración determinada y programas de duración no determinada. Todos los programas con recursos de la Administración se insieren en la primera tipología y no tendrán una duración superior a nueve meses, justamente para que puedan ser impuestos en los supuestos de suspensión y sustitución. Incluyese aquí el programa de violencia de género. Nótese que el terapeuta elaborará un informe-evaluación del penado que juntamente con el informe final del SGMPA será enviado al juez ejecutor para que la pena formalmente se dé por cumplida. De otra parte, los programas de duración indeterminada son aquellos realizados con recursos externos que dependen de la evolución del sujeto a lo largo del programa, como por ejemplo los programas para

³⁷² Nótese que el mismo documento, específicamente en el apartado dedicado a la violencia de género, concreta que “el Programa de Intervención con agresores en violencia de género, no se utilizará en las penas por delitos de violencia de padres sobre hijos, de éstos sobre aquellos, de mujeres sobre hombres, de hombres hacia mujeres con las que no tengan ni hayan tenido relación de pareja, etc. Estos casos serán incluidos en otros programas tales como programas de violencia doméstica o filiofamiliar u otros. [...]”. Así que entre las “consideraciones fundamentales” a ser seguidas por el terapeuta interviniente está previsto que los casos de violencia de género requieren un “programa específico” y en se detectando otras conductas disfuncionales o patologías asociadas a estos casos “éstas deberán tratarse de forma complementaria y/o independiente” (consideración fundamental número 6). (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011)

drogodependientes. En estos casos importa concretar que en se tratando de un programa para penas suspendidas, aproximadamente tres meses antes de la finalización la entidad deberá enviar un informe-evaluación del penado al SGMPA. Ya en se tratando de un programa impuesto para penas sustituidas, la permanencia del penado en la intervención no podrá superar la duración de la pena privativa de libertad que ha sido sustituida, debiendo la entidad enviar un informe-evaluación del penado al SGMPA tres meses antes del fin de la pena sustituida, para penas superiores a seis meses, en el plazo de un mes antes del fin de la pena, para penas inferiores a seis meses. El informe evaluación del recuso externo y el informe final del SGMPA serán enviados al juez ejecutor. (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 23 y 37)

3.3. ¡Sin estructura no funciona!

En materia de violencia de género la coordinación de los agentes formales de control social ha sido asumida como un elemento clave para que el sistema de justicia pudiera hacer frente a esta problemática (ECHEBURÚA Y CORRAL, 1998; MEDINA ARIZA, 2002; PAZ RODRÍGUEZ, 2007). Para ello, desde la aprobación de la LO 1/2004, una serie de protocolos han sido aprobados, como por ejemplo el *Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género* y el *Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género*.

Asimismo, desde 2007 el Ministerio del Interior ha puesto en marcha el *Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género* más conocido como Sistema VdG o VIOGEN. Se trata de una aplicación informática que integra la información y los recursos operativos para asistir a las mujeres víctimas³⁷³ (ZURITA BAYONA, 2012). Un año más tarde, la SGIP puso en funcionamiento el *SISPE - Sistema de Información Social*

³⁷³ Según el ZURITA BAYONA (2012) el propósito último de la aplicación informática es “establecer una tupida red que, mediante la predicción del riesgo, permita el seguimiento y protección de forma integral y efectiva de las víctimas de Violencia de Género”. La víctima de violencia de género, pues, es el centro del Sistema y los objetivos perseguidos por este son: 1) Aglutinar bajo un único Sistema a todas las Instituciones que intervienen en la protección y seguridad de las víctimas de Violencia de Género (Fuerzas Policiales, Jueces, Fiscales, Instituciones Penitenciarias, Servicios Asistenciales, Servicios Sanitarios, etc.); 2) Integrar en una única base de datos toda la Información sobre las circunstancias que rodean a las víctimas de Violencia de Género; 3) Realizar la “Valoración del Riesgo” de la víctima a fin de adoptar las medidas de protección necesarias; 3) Implantar un “Subsistema de Notificaciones Automatizadas”, que permite la reacción de las diferentes partes implicadas (incluida la víctima) para evitar nuevas agresiones.

Penitenciario a fin de permitir, entre otras funciones, un mejor control de la ejecución de penas y medidas alternativas y la unificación de los datos existentes, como por ejemplo, el conocimiento de las plazas vacantes en los programas comunitarios. Obsérvese que el Sistema integra informaciones de distintas entidades, como el Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la mujer y el Sistema de Seguimiento Integral de Violencia de Género y Doméstica de la Secretaría de Estado de Seguridad.³⁷⁴

Más recientemente, el RD 840/2011 viene a confirmar la necesidad de unión institucional. Establece expresamente que la Administración Penitenciaria deberá actuar de forma coordinada junto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (art. 25).

Lo que se quiere aquí destacar es que el uso de las nuevas tecnologías pasa a ser un recurso fundamental en la lucha contra la violencia de género y un instrumento indispensable para lograr mayor eficiencia en la ejecución de las penas. No deja de sorprender, sin embargo, inmersa en esta filosofía que insta a los Poderes Públicos a llevar a cabo instrumentos para perfeccionar la calidad de los servicios no se haya previsto de forma detallada la coordinación de la ejecución de los programas de rehabilitación para los agresores.

El análisis realizado a lo largo del presente Capítulo deja entrever que la legislación *ordinaria* sobre los programas de rehabilitación es bastante simple: el art. 42 LO 1/2004 atribuye competencia a la Administración Penitenciaria para realizar programas en medio cerrado, los art. 83 y 88 CP prevén que estos serán obligatorios como regla de conducta y el art. 49 CP apenas disciplina estos programas como forma de cumplimiento del TBC. La existencia de estas previsiones formales no significa que en la práctica la ejecución, gestión y seguimiento de los programas se realicen adecuadamente o que se cuente con medios suficientes para ello (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007). De esta realidad se desprende no apenas que a la normativa de rango inferior se le ha delegado regular el efectivo cumplimiento (*enforcing the law*) de la filosofía rehabilitadora que marca la Ley Integral (MAGRO SERVET, 2011), sino principalmente que la creación de una

³⁷⁴ Nótese que el SISPE (Ministerio del Interior, ORDENINT/2844/2008, de 26 de septiembre, BOE 245 de 10 octubre de 2008) no es específico para violencia de género, una vez que objetiva alcanzar una mejora global en la gestión social penitenciaria mediante la implantación del uso de nuevas tecnologías. El sistema es administrado por la SGIP y funciona 24h al día.

infraestructura que posibilite dar un contenido material a los programas es una asignatura pendiente (MEDINA-ARIZA, 2005).

Así las cosas, resulta casi innecesario hacer referencia al imprescindible compromiso político y capacidad presupuestaria para que las instancias responsables pudiesen ejecutar las medidas alternativas a la prisión. Sin embargo, no será hasta 2006, con la creación de la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas vinculada a la DGIP, que se darán los primeros pasos para la superación de la idea de que cumplimiento alternativo no es sinónimo de incumplimiento de pena³⁷⁵. Dicha Subdirección representa un importante punto de inflexión al asumir en el ámbito nacional (aparte de Cataluña) el propósito de gestionar las penas y medidas alternativas a la prisión (GALLIZO LLAMAS, 2006a).

Más recientemente, tras la entrada en vigor del RD 840/2011, los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGMPA) se consolidan como unidades administrativas y asumen un papel central en lo relativo a la ejecución de los programas de rehabilitación. Entre sus responsabilidades, se destaca la necesidad de dirigir al penado a un programa de rehabilitación impuesto como regla de conducta en los casos de suspensión y sustitución de la pena (art. 16) y la indicación de que el TBC será cumplido mediante la participación en programas (art. 5), realidad que implica que las actividades de control de los programas para agresores de violencia de género estarán a cargo del SGMPA (art. 17 y art. 7 RD 840/2011). A los SGMPA también se ha otorgado la misión de contribuir en la individualización de la pena. En los casos de TBC, por ejemplo, son ellos los responsables de elaborar el P.I.I.S. del agresor y por tanto quienes le encaminarán a un programa de rehabilitación específico de violencia de género o a otro programa que considere más adecuado, como por ejemplo de deshabituación de drogas/alcohol (RD 840/2011 y SGIP. Manual anexo a la Instrucción 9/2011).

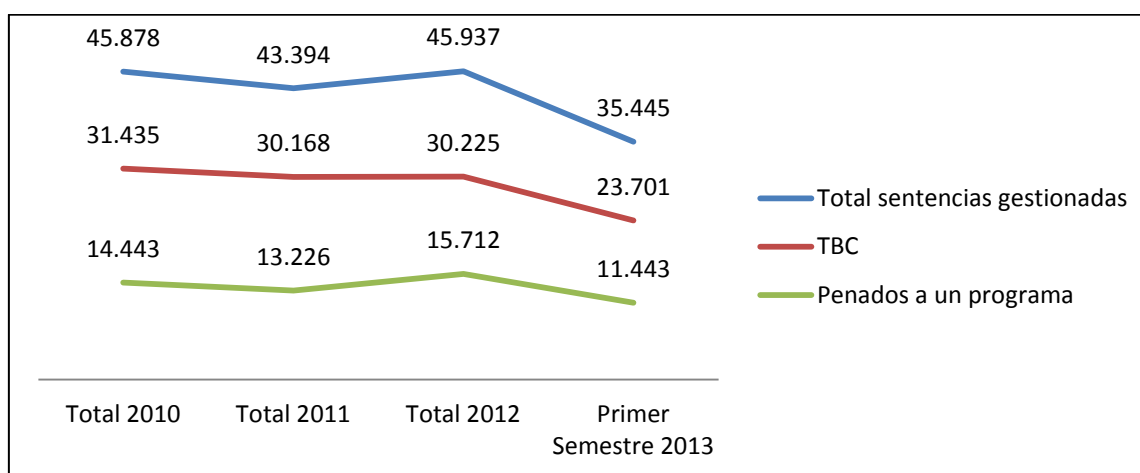
A inicios del segundo semestre de 2013 existen en funcionamiento 55 SGMPA en territorio nacional. Cada Servicio dispone de un equipo multidisciplinar que actúa de forma

³⁷⁵ Prueba de ello, son las palabras de Mercedes Gallizo, Directora General de Instituciones Penitenciarias en aquellos momentos, pronunciada durante un curso de Derecho Penitenciario para jueces y magistrados promocionado por el CGPJ: “el medio abierto y el cumplimiento en comunidad presentan grados de desarrollo insuficientes, incluso para lo que es hoy la población atendida, tanto en la asignación de recursos, como respecto a la carencia de modelos organizativos específicos para la gestión de estas medidas: éste es un campo de actuación recientemente incorporado a la actividad administrativa penitenciaria que exige presupuestos distintos de funcionamiento y recurso específico” (GALLIZO LLAMAS, 2006a).

coordinada junto a distintos actores, como el director y el subdirector de tratamiento de los centros.

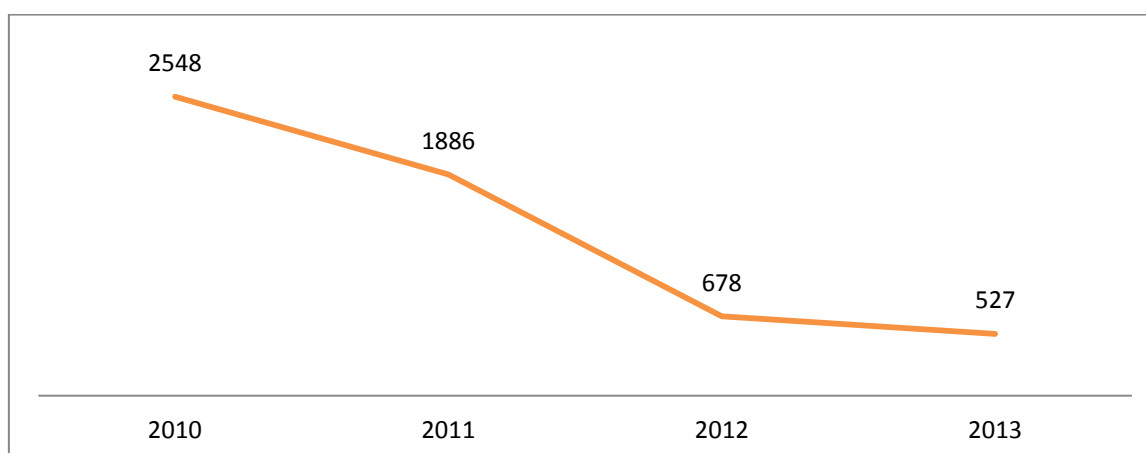
A continuación se invita a un análisis holístico revelador del volumen de trabajo a cargo de la estructura hoy existente. La reorganización de los servicios parece haber influenciado directamente el cumplimiento de los programas por un mayor número de penados.

Gráfico 1. Evolución de las penas y medidas alternativas ejecutadas en VG³⁷⁶



Fuente: elaboración propia con base en los datos de la SGIP (2010d; 2011d; 2012a; 2013).

Gráfico 2. Penados pendientes de ejecutar programa de VG³⁷⁷



Fuente: elaboración propia con base en los datos de la SGIP (2010d; 2011d; 2012a; 2013).

³⁷⁶ Los datos toman como referencia el mes de diciembre de 2010, 2011 y 2012 y el mes de junio de 2013. No ha posible recabar datos anteriores a 2010.

³⁷⁷ Los datos toman como referencia el mes de diciembre de 2010, 2011 y 2012 y el mes de junio de 2013. No ha posible recabar datos anteriores a 2010.

Un análisis conjunto de ambos gráficos permite ver que desde 2012 el porcentual de agresores pendientes de cumplir un programa ha disminuido considerablemente, aunque el número de personas penadas con esta medida no haya disminuido. Es más, desde esta fecha se ha incrementado la posibilidad de que el agresor participe de un programa en razón de la nueva forma de cumplimiento de la pena de TBC (art. 49 CP). Entre los múltiples factores que probablemente contribuyeron a la positiva variación del número de pendientes se encuentran la mejor organización del cumplimiento de las penas proporcionada por la creación del SISPE (2008) y por la implementación de los SGMPA (2011).

Ahora bien, teniéndose en vista que la actuación del SGMPA es posterior a la sentencia y teniéndose en vista que en los casos de la imposición de los programas como regla de conducta obligatoria los SGMPA no tienen otra alternativa que cumplir la determinación judicial, desde la doctrina se vienen poniendo de relieve algunas propuestas a la mejora en la ejecución de los programas de rehabilitación. De una parte, y conforme se ha referido en otras ocasiones, se discute la posibilidad de que el magistrado recurra al informe criminológico antes de la imposición de la sentencia (LARRAURI, 2012). De otra parte, no faltan voces que afirman que si bien la LO 5/2010 y el RD 840/2011 han potencializado las medidas alternativas a la prisión, el actual modelo de ejecución penal carece de la debida estructura organizativa, siendo las Oficinas Judiciales una alternativa para suplir dicha carencia (MAGRO SERVET, 2011).

Sobre el primer punto, en un trabajo cualitativo por medio de entrevistas a 15 jueces (de instrucción, de lo penal y de ejecución), LARRAURI (2012) sacó a la luz que las razones por las cuales no solicitan este informe son varias. Estas van desde la imposibilidad estructural de los juicios (juicios rápidos) hasta el desconocimiento acerca de la finalidad del informe. Es interesante destacar que a pesar de que algunos jueces hacen uso del mismo, los entrevistados se mostraron por lo general escépticos con la utilidad del informe. No obstante, desde la doctrina los beneficios de este instrumento son considerados destacables, pues permitiría: 1) La imposición de un castigo proporcional y adecuado al agresor, evitando una condena imposible/inconveniente a sus condiciones concretas; 2) El incremento de la utilización de las penas comunitarias con la disminución de la pena de prisión; 3) La disposición de informaciones por parte del juez para una adecuada supervisión de la ejecución de la pena y consecuente enfrentamiento de las

necesidades del penado y riesgos de reincidencia (CID MOLINÉ Y LARRAURI PIJOAN, 2002; CID MOLINÉ, 2009; LARRAURI, 2012).

En lo relativo a las Oficinas Judiciales, se observa que estas ya se encuentran legalmente previstas desde 2003 (LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), aunque su definitiva implantación en las Comunidades Autónomas no ha sido posible por distintas circunstancias. Desde octubre de 2006, particularmente en la Audiencia Provincial de Alicante, está en funcionamiento un modelo experimental bajo el nombre de Ofical Judicial de Comunicación Institucional (OJCI). Entre sus objetivos están la organización y el desarrollo de los programas de reeducación para agresores de violencia de género y doméstica, la supervisión y control de los condenados por estos delitos cuya pena haya sido sustituida o suspendida y se les ha impuesto la regla de conducta de participación en programas, la emisión de informes a los servicios penitenciarios, órganos judiciales y fiscales sobre los programas desarrollados y gestionados, el asesoramiento y asistencia técnica a las víctimas de violencia de género, la emisión de informes a la Fundación de Atención a las Víctimas del Delito (FVIDE) por medio de la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito (OAVD) de Alicante etc.³⁷⁸ (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007; MAGRO SERVET, 2011)

El proyecto ha sido puesto en marcha en razón de la ausencia de coordinación y protocolización de las actuaciones judiciales, realidad que había generado un colapso funcional en el orden penal. De esta forma, las Oficinas Judiciales aparecen como una alternativa de mejora en la administración de la justicia. Estas Oficinas estarían adscritas a las Audiencias Provinciales, cabiendo al presidente de la Audiencia Provincial, asesorado por un secretario judicial y cuatro funcionarios judiciales, y bajo la supervisión de los Presidentes de los TSJ, la coordinación de las medidas alternativas impuestas al agresor y de información a las víctimas del delito. Entre las competencias de las Oficinas se encuentran la impartición de los programas de formación a penados por delitos de violencia de género en los supuestos de suspensión y sustitución de la pena de prisión, la implementación de un programa general para el cumplimiento de los TBC, incluyéndose la

³⁷⁸ Entre los resultados del plan piloto MAGRO SERVET (2011) destaca el atendimento de aproximadamente 1.200 condenados al año por delitos de violencia de género con pena suspendida y consecuente sumisión a programas formativos, la asistencia de aproximadamente 1.000 víctimas de violencia de género a los programas informativos para víctimas (pueden acudir denunciante y no denunciante) y el cumplimiento de todas las penas de TBC impuestas, es decir, juzgados de instrucción en las conformidad de la guardia y juzgados de lo penal.

posibilidad del cumplimiento mediante programas de formación, y la ejecución de un programa para víctimas de violencia de género con la finalidad de informarlas de los derechos que les asisten. Dichas Oficinas estarían en contacto directo con los Servicios Penitenciarios a fin de que fuera posible organizar previamente un calendario anual dónde estarían previstas las sesiones de los programas de formación. Por lo tanto, la propuesta es que cada Audiencia Provincial cuente con una Oficina Judicial, cuyo objetivo es organizar y coordinar todas las decisiones judiciales que sean alternativas a la del ingreso en prisión. (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007; MAGRO SERVET, 2011)

Aunque ambas propuestas descritas quizás necesiten de un debate más amplio sobre los beneficios que pretenden aportar, lo cierto es que parecen anticipar una insuficiencia por parte de la Administración de la Justicia de la incorporación del enfoque jurídico-criminológico y psico-social en el cual se debe mover el contexto reeducador y resocializador (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007: 129). De todas formas, lo cierto es que los SGMPA han permitido mayor vigilancia, control y unidad de criterios en el cumplimiento de las penas y medidas alternativas. El agresor de violencia de género actualmente cumple una pena más acorde a sus posibilidades, evitando que se repitan situaciones como las diagnosticadas por TEJERINA Y MARTÍNEZ (2011), de que entre las 44 personas que habían abandonado un programa obligatorio, el 11,4% lo había hecho por incompatibilidad con el empleo y el 11,9% por problemas médicos. Los SGMPA justamente buscan evitar esta problemática y compatibilizar el cumplimiento del programa a la situación personal y social del penado.

CAPÍTULO V

LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN EN ESPAÑA

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: LA LENTA Y ENMARAÑADA EVOLUCIÓN DE LOS PROGRAMAS

La puesta en marcha de programas de rehabilitación en el contexto español es un tanto reciente. Las primeras propuestas de tratamiento para los agresores en el ámbito familiar surgieron en la década de los noventa y se caracterizan por experiencias aisladas que se sucedieron en el norte del país y estaban dirigidas a hombres que voluntariamente se sometían a un tratamiento. La iniciativa impulsada a partir de 1995 desde el ámbito académico por la Universidad del País Vasco bajo la responsabilidad de ECHEBURÚA, CORRAL, FERNÁNDEZ- MONTALVO y otros colaboradores es considerada la primera³⁷⁹ y más influyente práctica llevada a cabo en territorio español (ECHEBURÚA *et al.*, 1996; ECHEBURÚA Y CORRAL, 1998; ECHEBURÚA Y CORRAL, 1999).

La experiencia en el atendimiento de las víctimas venía demostrando que el tratamiento de la agresión familiar debería ser integral y, por tanto, que los esfuerzos direccionados apenas a las mujeres se mostraban insuficientes.³⁸⁰ Las intervenciones

³⁷⁹ En los Juzgados de San Sebastián se experimentó entre 1990 y 1992 un atendimiento piloto a maltratadores bajo la coordinación de Javier MADINA y con subvención del Gobierno Vasco (MADINA, 1994). La propuesta era recibir las denuncias que se iban produciendo en los juzgados de guardia sobre malos tratos (casos leves), evaluar y tratar a los hombres acusados. Según MADINA (2005) este primero trabajo se realizó junto a una inmensa controversia y por un corto espacio de tiempo, una vez que nunca se había puesto en marcha algo similar en España. Además, eran muy pocos los jueces sensibles al tema. A pesar de que apenas 37 agresores finalizaron el programa, se constató tan solo en el 10,8% de los casos nuevos episodios de violencia.

³⁸⁰ ECHEBURÚA *et al.* (1996) habían constatado que un amplio grupo de mujeres con trastorno de estrés postraumático continuaban conviviendo con sus parejas tras los episodios de agresión (aproximadamente el 30% de las víctimas tratadas de una muestra de 62 mujeres). Defendían ellos que la terapia recibida por la víctima era necesaria, pero insuficiente si no se actuase simultáneamente con el agresor. El tratamiento del agresor también venía siendo asumido como una pieza clave para disminuir los riesgos de maltrato hacia

terapéuticas para los hombres que fueron puestas en marcha (marco grupal o individual con duración de 10 a 15 sesiones) perseguían enseñarles algunas habilidades para interrumpir la agresión, hacer frente los celos, controlar la bebida, corregir distorsiones cognitivas, solucionar problemas interpersonales, controlar la ira y los impulsos. El tratamiento del maltratador - siempre que fuese asumido voluntariamente por este - era considerada la vía de intervención más adecuada para hacer frente a la violencia. (ECHEBURÚA *et al.*, 1996; ECHEBURÚA Y CORRAL, 1998; ECHEBURÚA Y CORRAL, 1999)

Debe advertirse que el contexto comunitario y la participación voluntaria del agresor marcaron las primeras experiencias. ECHEBURÚA Y CORRAL (1998; 1999) alertaban que, al tiempo que el marco jurídico de estos momentos era insuficiente e incluso contraproducente en algunos casos, los hombres maltratadores podrían no ser penalmente *culpables*, pero sí *responsables* del daño producido a la mujer. Apenas tras el reconocimiento de su responsabilidad se podría iniciar un programa para el cambio. Las primeras experiencias empíricas y la puesta en marcha de estudios piloto sobre los resultados de las mismas han permitido constatar dos hechos relevantes: una alta tasa de rechazos o abandonos del programa y un aceptable índice de éxito, marcado por la no ocurrencia de nuevos episodios de maltrato, en aquellos que finalizaban la intervención (ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ- MONTALVO, 1997). En este sentido, ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ- MONTALVO (1997) tras investigar una muestra de 31 agresores que acudieron voluntariamente al Programa de Atención Psicológica para Maltratadores Domésticos descubrieron que el 48% de los hombres rechazaron el programa, mientras que entre el 52% de sujetos que lo completó se constató una tasa de éxito del 81% al finalizar y del 69% a los tres meses de seguimiento.

Con el paso del tiempo otros programas fueron ganando espacio en distintas localidades como Madrid, La Rioja y Barcelona (BOIRA SARTO, 2010). Próximo al cambio de siglo las tendencias rehabilitadoras llegan al CGPJ, órgano que encarga una propuesta de intervención comunitaria para agresores intrafamiliares a REDONDO Y GARRIDO (1999). Estos revelaron la ausencia de datos sobre la magnitud del problema en España y la consecuente escasez de estudios sobre los agresores, las víctimas y los factores etiológicos desencadenantes de la violencia. Esta realidad llevó a los autores a ofrecer una propuesta criminológica genérica al CGPJ, cuyo objeto era la propia comprensión de la violencia

otras personas de la familia. Se daban los primeros pasos para el tratamiento específico del agresor o, en determinados casos, para una terapia familiar (ECHEBURÚA *et al.*, 1996; ECHEBURÚA Y CORRAL, 1998).

doméstica y no solo las estrategias de intervención sobre la misma³⁸¹. Primeramente esbozaron una serie de cambios imperiosos en la Administración de Justicia y en lo relativo a la calificación de los profesionales que trabajarían en la intervención con los agresores para posteriormente concretar una respuesta comunitaria para sujetos procedentes de la justicia penal. Aunque fue considerada por ellos como parcialmente adecuada, propusieron el desarrollo de una “*intervención precoz de carácter básicamente preventivo/terapéutico por parte de la justicia*” (REDONDO Y GARRIDO, 1999:18).

El programa de rehabilitación para el agresor constaba de tres fases³⁸² y tendría lugar en centros especializados (REDONDO Y GARRIDO, 1999: 23-24). Nótese que esta posibilidad de crear centros también era defendida por otros profesionales, como por ejemplo JIMÉNEZ CASADO (1995: 87 ss.) quién sugirió que en Sevilla podría instalarse un centro especializado en violencia doméstica con el objetivo de ofrecer a cada persona el adecuado tratamiento. Si bien es cierto que este centro no ha sido implantado en la comunidad sevillana, no es menos cierto que algunas de las propuestas preventivas y represivas de REDONDO Y GARRIDO (1999) fueron acogidas en las leyes que entraron en vigor años después (BOIRA SARTE, 2010).

En aquellos momentos todo indicaba que la idea de un tratamiento específico para el agresor no tuvo la esperada repercusión práctica más allá que la formalización de algunas recomendaciones por el CGPJ en su Informe publicado en 2001. Prueba de ello es que los programas de tratamiento registrados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales tres años más tarde, en pleno funcionamiento en las Comunidades Autónomas de Aragón, Galicia, Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Valencia eran bastante

³⁸¹ Las preguntas formuladas por REDONDO Y GARRIDO (1999) demuestran la ausencia de datos en aquellos momentos: “¿Qué magnitud real tiene en España el maltrato en la pareja? ¿Qué proporción de esta magnitud global representa el actual índice de denuncias? ¿Qué proporción corresponde a mujeres maltratadas y cuál a hombres maltratados? ¿Cuáles son los perfiles principales de maltrato en España en cuanto a tipos de agresores, tipos de víctimas, historiales de maltrato, maltrato físico/psicológico, factores etiológicos desencadenantes, etc.?”. La respuesta a estos interrogantes requeriría realizar diversas investigaciones de amplio espectro para conocer del modo más preciso el maltrato familiar en España, afirmaban ellos. Consiguientemente, la propuesta de tratamiento planteada por REDONDO Y GARRIDO (1999) se traduce en un proceso de intervención global y estructurado en cuatro partes interrelacionadas. La primera parte, orientada a la prevención y visibilización del problema, se basa en campañas en los medios de comunicación. La segunda enfocaba la tramitación rápida de los procesos judiciales y defendía la creación de oficinas especiales. La tercera se dirigía al equipo técnico del juzgado, quien sería responsable por formular una propuesta de tratamiento, coordinar las incidencias y el seguimiento de la intervención. Y la cuarta determinaba el tratamiento en centros específicos y especializados.

³⁸² La primera fase estaba destinada a la evaluación del agresor; la segunda a las técnicas adecuadas para la intervención (control de la ira, terapia de la realidad, habilidades sociales y de negociación, *Counselling* familiar y *Counselling* personal) que en su conjunto superaban las cien horas, aunque no era necesario que todos los sujetos participasen de las mismas; y la tercera destinada al seguimiento y evaluación de los resultados del programa. (REDONDO Y GARRIDO, 1999: 23-24)

heterogéneos y procedían de distintas entidades como el Colegio de Psicólogos, los Servicios de Justicia, el Instituto de la Mujer etc. La ausencia de un sistema de intervención global - articulado y unificado - era evidente. (BOIRA SARTO Y MARCUELLO SERVÓS, 2010; BOIRA SARTO, 2010)

Observase que la problemática no giraba en torno a la creación de programas estandarizados. Desde la academia se venía impulsando una conciencia crítica sobre la necesidad de implementar un trabajo específico que atendiera a las características personales de los agresores bajo el fundamento de que ellos no constituyen un grupo homogéneo como erróneamente se venía difundiendo. (Véase MEDINA-ARIZA, 1994: 153-167 y CEREZO DOMÍNGUEZ, 2000: 494-502)

Así, los primeros programas de rehabilitación para agresores en España estaban configurados de una manera muy híbrida sin que concurriera una apuesta estatal para la promoción, estructuración y coordinación de las intervenciones (CEREZO DOMÍNGUEZ, 2000: 501-502; BOIRA SARTO, 2010: 148-160; BOIRA SARTO Y MARCUELLO SERVÓS, 2010: 8). Esta tímida experiencia en materia de tratamiento empieza a dar un giro con la entrada en vigor de la LO 1/2004. Tras el nuevo marco legislativo se verifica un incremento significativo de los programas en razón del mando legal para los casos de medidas alternativas a la prisión (SGIP- PRIA, 2010; ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011) y para su definitiva implementación en los centros penitenciarios (GALLIZO LLAMAS, 2006). Este aumento, no obstante, sigue marcado por la ausencia de una clara estrategia por parte del Estado español sobre cómo debe ser dirigida la intervención como ponen de manifiesto BOIRA SARTO Y MARCUELLO SERVÓS (2010: 8) al afirmar que: “no se ha producido una orientación específica ni unos criterios comunes consensuados sobre los aspectos esenciales de los programas de tratamiento”.

Consiguientemente, y desde un enfoque de la experiencia internacional, no pocos autores empiezan a señalar que en el plano empírico se están reproduciendo problemas similares a los sucedidos en otros países y en el plano teórico se replantean algunas dudas ya superadas (BOIRA SARTO Y MARCUELLO SERVÓS, 2010: 8). Es más, desde un análisis nacional, el desconocimiento de las estrategias de intervención llevadas a cabo en las distintas Comunidades Autónomas y la consecuente potencialidad del acercamiento a las

mismas pasa a ser reclamada por las propias personas que intervenían con los agresores conforme reveló la Asociación para el Tratamiento de la Violencia AMIKECO³⁸³ (ca. 2008).

Al observar 12 entidades que llevaban a cabo 14 programas para agresores de violencia contra la pareja o ex pareja surgidos entre 1999 y 2006 en España, la AMIKECO (ca. 2008) diagnosticó la falta de uniformidad en los motivos por los cuales las instituciones habían puesto en marcha intervenciones específicas. Mientras unos lo hacían por inquietud propia y otros por demanda de los servicios de víctimas, no pocos lo hacían por iniciativa de los planes de igualdad/ entidades públicas y también por respuesta de la Justicia a los agresores penados. A pesar de la pluralidad de motivos para el desarrollo de los programas - y de que algunos incluso se negaban a recibir sujetos derivados del sistema de judicial - el 100% de las entidades afirmaron como posible la rehabilitación del agresor. Para ello, utilizaban en mayor o menor medida las técnicas cognitivo-conductuales si bien haciendo hincapié en que lo fundamental era enmarcar la intervención específicamente en la persona y su historial. Esto implicaba estar abierto a otros marcos teóricos una vez que la violencia se venía demostrando multicausal. Las sesiones en que el agresor participaba eran “vivenciales”. En otras palabras, “no son teóricas, ni son cursos” como equivocadamente se podría pensar, aseveraban ellos. Téngase en cuenta que el diseño de los programas se reveló bastante variado (a pesar de tratarse supuestamente de un mismo problema) y que apenas fue posible recabar la tasa de éxito de tres programas, concretamente el 17,64%, el 51% y el 54% de éxito³⁸⁴.

Si bien se confirmaron las sospechas sobre el incremento de los programas vinculados a la Justicia, AMIKECO (ca. 2008: 54) puso de relieve que las razones que llevaban un agresor a una primera consulta eran mucho más amplias que el mando judicial, mostrándose sorprendidos al constatar que la cantidad de hombres que acudían a una

³⁸³ Una prueba sincera de la situación experimentada en estos momentos por los profesionales de la Asociación resta acreditada en el siguiente testimonio: “y es en el año 2006 (el tercer año de andadura de este programa) cuando tenemos la sensación de estar yendo “contra corriente”, o por lo menos, cierta sensación de soledad. Poco a poco, vamos descubriendo que, como era lógico, había más gente con la misma inquietud, que estaba dando paso en este sentido”. (AMIKECO, ca. 2008: 12)

³⁸⁴ Así encontraron programas de 4 meses (12 sesiones) hasta 2 años (56 sesiones), con sesiones semanales, mensuales o quincenales, siendo que el 75% ofrecía algún tipo de intervención grupal, el 70% realizaba seguimiento entre 1, 3, 5 o 12 meses tras la finalización del tratamiento y el 70% elaboraba un informe final de tratamiento. El abandono del programa también era muy variado, constatándose en algunos que el 10% de los agresores habían dejado la intervención, mientras que en otros el 43%. Téngase en cuenta que las instituciones asumían como resultados positivos de la intervención el cambio de creencias erróneas por parte del sujeto, el control de las conductas violentas, el adecuado manejo emocional y el diagnóstico de mejora en las relaciones sociales y calidad de vida del individuo. Observase también que el 95% de los programas tenía como destinatario a los hombres agresores y el 5% a las mujeres agresoras. (AMIKECO, ca2008: 49)

intervención en medio comunitario era similar al número derivado de la Justicia. Esta proximidad quizás se debiera a la realidad de que en el marco de las medidas alternativas el escenario empírico era muy complejo y especialmente problemático en el campo jurídico. Entre otras cuestiones, se verificaba el desconocimiento por parte de algunos operadores del derecho de la posibilidad de imponer un programa en medio abierto y la escasez de medios y recursos para realizar las intervenciones, situación que ha generado una acumulación de expedientes pendientes de ejecución (BOIRA SARTO Y MARCUELLO SERVÓS, 2010; BOIRA SARTO, 2010; LILA *et al.*, 2010).

Como posible solución de algunas de estas dificultades, y para dar un trato más uniforme a los programas que se estaban desarrollando, en 2007 la Administración Penitenciaria asume el tratamiento de aquellos hombres condenados a una pena alternativa (BOIRA SARTO Y MARCUELLO SERVÓS, 2010). En septiembre del referido año contrata y patrocina la formación de un grupo de psicólogos para la inmediata aplicación en medio comunitario del programa que se venía realizando dentro de algunas prisiones, el llamado *Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar* (SGIP, 2005). Esta novedosa apuesta culminó en una serie de convenios entre la Administración Penitenciaria y los Colegios Oficiales de Psicólogos sirviendo de ejemplo el año de 2008, período en el cual se formaron 630 psicólogos que posteriormente colaboraron en la aplicación del programa de tratamiento (SGIP- PRIA, 2010: 24).

Paralelamente, la Secretaría de Igualdad convocó a las Comunidades Autónomas a ejecutar un programa piloto para agresores. Como resultado de esta iniciativa se puso en marcha una serie de convenios entre las Comunidades y el Estado. En un análisis cualitativo y cuantitativo junto a profesionales que participaron en este proceso, TEJERINA Y MARTÍNEZ (2011) evidenciaron un consenso sobre la importancia de dichos recursos externos para desahogar la lista de espera de agresores existentes en aquellos momentos. Se formó un total de 37 grupos en distintas Comunidades (Andalucía, Extremadura, Aragón, Cataluña etc.), con la participación de 410 penados. Por otro lado, los problemas para la puesta en marcha de las intervenciones terapéuticas resultaron evidentes. La tardanza en la firma del convenio y la consecuente reducción de la intervención en algunas Comunidades, la contratación informal de terapeutas junto a la necesidad de una formación específica para un programa metodológicamente complejo y la descoordinación entre las distintas entidades involucradas para la creación y conformación de los grupos,

como el Instituto de la Mujer, Universidades, Administración Penitenciaria etc., fueron algunos de los inconvenientes manifestados.

Una visión didáctica de los programas desarrollados entre 1991 y 2007 puede constatar en la siguiente tabla:

Tabla 1. Evolución de los programas en España

INICIO	ÁREA DE ACTUACIÓN	NOMBRE DEL PROGRAMA	ENTIDADES QUE IMPULSAN Y/O EJECUTAN EL PROGRAMA
1991	País Vasco	Atención psicológica a víctimas de maltrato en el ámbito convivencial y/o posibles agresores que voluntariamente accedan	Diputación Foral de Gipuzkoa
1995	País Vasco	Programa de tratamiento para maltratadores en el hogar	Fundación ZUTITU
1997	Comunidad de Madrid	No + Maltrato	Centro de Estudios de la Condición Masculina
1998	Cataluña	Servicio de Atención Psicológica para Hombres Maltratadores(SAHM) Gerona. Barcelona.	Fundación IRES(Instituto de Reinserción Social)
1998	País Vasco	Atención psicológica a hombres que ejercen maltrato en el hogar	Instituto Foral de Bienestar Social, Departamento de Política Social y Servicios Sociales. Diputación Foral de Álava.
1999	Aragón	Servicio Espacio	Instituto Aragonés de la Mujer
1999	Cataluña	Programa de Atención y Reinserción para Hombres(ARHOM). Barcelona	Fundación AGI (Fundación Asistencia y Gestión Integral)
1999	La Rioja	Programa de tratamiento para hombres con relaciones familiares violentas	Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja
1999	Barcelona	Programa VIDO (Departament de Justicia, Generalitat de Catalunya)	Asociación Institut Genus
2001	Galicia	Programa “Abrámo-lo Círculo”	El Servicio Galego de Igualdadea de la Xunta de Galicia y el Colegio Oficial de Psicólogos de Galicia
2003	País Vasco	Programa de tratamiento para hombres que ejercen la violencia	Asociación AMIKECO
2003	Comunidad Valenciana	PIHMA - Programa de Intervención con Hombres que ejercen Malos Tratos	Programa “PIHMA – ASOCIACIÓN “Previo”. Valencia
2004	Región de Murcia	Programa de tratamiento para maltratadores	Colegio de Psicólogos de Murcia
2004	Alicante	Programa de reeducación para condenados por delitos de violencia de género (y doméstica) con suspensión de la ejecución de la pena – Audiencia Provincial de Alicante	Audiencia Provincial de Alicante
2004	Canarias	Programa de Intervención Terapéutica para Hombres Maltratadores	Asociación Mensajeros de la Paz
2005	Canarias	Programa Terapéutico con Hombres Maltratadores	Cabildo Canario
2005	Castilla-La Mancha	Programa “Vitrubio”	El Instituto de la Mujer el Colegio de Psicólogos de Castilla-La Mancha
2005	Conjunto del Estado	Programa de tratamiento en prisión para agresores en el ámbito familiar	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
2005	Illes Balears	Programa de intervención psicológica con maltratadores para la erradicación de la violencia	Convenio del Colegio de Psicólogos de Baleares con el Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Palma
2005	Galicia	Programa Galicia de Reeducación de Maltratadores de Xénero	Unidad de Psicología Forense de la Universidad de Santiago
2005	País Vasco	Programa GAKOA	Asociación GAKOA
2005	Comunidad de Madrid	Programa de tratamiento psicológico para maltratadores	Universidad Complutense de Madrid
2005	Comunidad Foral de Navarra	Programa terapéutico para agresores en el ámbito familiar	Instituto Navarro de Psicología Jurídica (EPASIC) y Servicio Social de Justicia del Gobierno de Navarra
2006	Castilla y León	Programa “Fénix”	Dirección General de la Mujer y el Colegio de Psicólogos de Castilla y León
2005	Comunidad de Madrid	Atención psicológica a personas que han ejercido violencia	Asociación H-AMIKECO
2006	Barcelona	Programa psicoeducativo para personas con delitos relacionados con la violencia doméstica – INTRESS	Instituto de Trabajo Social y Servicios (INTRESS)
2006	Cataluña	Programa Crisàlide	(ICS) Institut Català de la Salut. Lleida.
2006	Andalucía	Programa Gandhi	Asociación de Hombres por la Igualdad de Género. Málaga
2006	Cataluña	Unidad de psicoterapia familiar y de género	Institut d’Assistència Sanitària. Santa Coloma de Farners. Gerona

2006	Comunidad Valenciana	Programa Contexto (Programa para Hombres Penados por Violencia contra la Mujer)	Universidad de Valencia
2007	Conjunto del Estado	Programa de tratamiento en prisión para agresores en el ámbito familiar (Medio Abierto)	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
2007	Cataluña	Programa VIFA (Violencia Familiar) – Associació Bokra. Iniciates per a la rehabilitació psicosocial	Associació Bokra. Iniciates per a la rehabilitació psicosocial.
2007	Cataluña	Programa de intervención psicoeducativa destinado a hombres que ejercen violencia contra las mujeres	Associació per a la Reeduació Comunitaria. Sant Esteve Sesrovires. Barcelona

Fuente: BOIRA SARTO (2010: 148-160); BOIRA SARTO Y MARCUELLO SERVÓS (2010: 9-10).

La polémica sobre la pluralidad, heterogeneidad y dispersión llega al marco europeo por medio del Programa Daphne II/ 2004 – 2008 (SURT-ALTRA, 2007; GELDSCHLÄGER *et al.*, 2010). Coincidiendo con los datos anteriormente aportados, GELDSCHLÄGER *et al.* (2010; ca. 2010a) localizaron en España aproximadamente 30 programas para agresores en funcionamiento en 2007.³⁸⁵ En ellos, la mayoría de los participantes lo eran por obligación (mandato judicial). En lo relativo al enfoque, diagnosticaron que la mitad de los programas trabajaban con el enfoque cognitivo-conductual y la otra mitad con otros enfoques, como por ejemplo de género, sistémico, ecléctico o integral. También verificaron que el 70% de los programas ofertaban trabajo grupal y uno de cada cuatro ofrecía terapia de pareja, metodologías que no excluían la intervención individual cuando fuese necesaria. Sobre la financiación de los programas constataron que la mayoría provenía de fondos regionales (Comunidades Autónomas el 70%) y unos pocos de fondos municipales (20%) lo que significaba que apenas el 10% de los programas cobraba algún tipo de honorario de los agresores. No obstante, sólo una tercera parte tenía financiación permanente mientras que la mitad era a base de proyectos.

En lo relativo a la garantía de calidad y la supervisión/medición, los hallazgos de GELDSCHLÄGER *et al.* (2010; ca. 2010a) parecen un tanto desalentadores. Sobre el primer punto, al tiempo que diagnosticaron que en España se trabajaba con un estándar de calidad no consensuado ni vinculante, concretamente el propuesto por el Grupo 25 (MONTERO Y BONINO, 2006), también constataron que un importante porcentaje de programas obviaba aspectos contemplados en los estándares internacionales, como contactar con las parejas o

³⁸⁵ Este trabajo tiene especial trascendencia y fue llevado a cabo por la Fundación IReS (<http://www.fundacioires.org/publicacions.asp>) en el marco europeo del Programa Daphne II, puntualmente en el ya comentado proyecto WWP- *Trabajo con Hombres que ejercen Violencia Doméstica en Europa* desarrollado entre abril de 2006 y junio de 2008. Nótese que no forma parte de la investigación los programas llevados a cabo dentro de los Centros Penitenciarios ni los programas realizados directamente por Instituciones Penitenciarias en el ámbito de las medidas alternativas. En este contexto tiene aún más importancia los hallazgos de GELDSCHLÄGER *et al.* (2010; ca. 2010a) de que de los 30 programas investigados un total de siete (el 23%) trabajan exclusivamente con hombres condenados por delitos de violencia contra la mujer y en sustitución de la pena de prisión y solo tres programas no trabajan con hombres derivados de la justicia. Así más de la mitad de los programas tienen grupos dónde por lo menos el 80% de hombres son derivados de la justicia (pena alternativa).

ex parejas de los agresores u ofrecer apoyo a estas personas (apenas el 60% de los programas contemplaba estas cuestiones). En lo referido a la supervisión/medición de los datos, aproximadamente la mitad de los programas eran objeto de supervisión continuada. A pesar de que el 90% llevó a cabo medición de los resultados de su trabajo, apenas el 60% dijo ejecutar mediciones de seguimiento, siendo tan solo el 20% objeto de seguimiento por espacio de 9 meses o más. Diminutamente el 10% (3 programas) eran objeto de evaluación externa.

Siendo este el panorama general y aún por impulso de proyectos con el sello del Programa Daphne II se publicó un material para abordar la violencia de género dentro de las prisiones españolas titulado *Manual de programas penitenciarios contra la violencia de género*³⁸⁶ (SURT- ALTRA, 2007). El objetivo era aportar una experiencia piloto dentro de dos centros penitenciarios enfocada desde la *perspectiva de género* a hombres que cometieron violencia hacia mujeres y a mujeres que sufrieron violencia de género. El Manual estaba encaminado a ambos grupos en medio cerrado bajo el fundamento de que en España, al igual que muchos países de la Unión Europea, los programas dirigidos a hombres o bien no se realizan, o bien no son considerados los más adecuados y los programas penitenciarios para mujeres son muy escasos. Esta doble crítica es atribuida a un equívoco en el trato del delito de violencia de género: se trabaja bajo un “problema de seguridad pública” y no como un “problema estructural vinculado al género”, afirman ellos (SURT- ALTRA, 2007). Consiguientemente, el Manual propone la ambiciosa finalidad de tornarse una “herramienta clave” para organizaciones y administraciones penitenciarias, ya que las políticas penitenciarias no suelen tener en cuenta la perspectiva de género. La experiencia piloto tuvo lugar en Cataluña.

Bajo la competencia de la DGIP las experiencias de los años anteriores dentro y fuera de prisión al lado del el volumen de reclusos a que la Administración Penitenciaria necesitaba atender y del desarrollo de diferentes enfoques teóricos-prácticos de abordaje de

³⁸⁶ El trabajo concretamente es fruto del *Proyecto Daphne ALTRA. Apoyo y terapia en prisión para mujeres que han sufrido maltratos y para hombres maltratadores* (junio/2006 - marzo/2008) llevado a cabo por medio de la cooperación de tres organizaciones europeas: SURT - Asociación de Mujeres por la Inserción Laboral (Cataluña/España); PACKHAUS - Centro para hombres que han ejercido violencia de género (Alemania) y MONA - Fundación por las Mujeres en Hungría (Hungría). Los resultados del proyecto puede ser encontrado en la siguiente dirección virtual: <http://www.surt.org/altra/inicio.html>. Puntualmente en relación al *Manual de programas penitenciarios contra la violencia de género* elaborado en el marco de dicho proyecto se propuso que los resultados constatados en el programa piloto para mujeres en prisión y para hombres en prisión alcanzasen no apenas en el ámbito español, sino que a varios países de la Unión Europea. Observase que el Manual adopta, entre otros estándares de calidad, el propuesto por el Grupo 25 (MONTERO Y BONINO, 2006).

la violencia conllevaron a la publicación de un nuevo programa dirigido a agresores de violencia de género en medio cerrado y abierto (SGIP, 2010; ca.2012). Desde 2010 el Manual titulado *Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores* o más conocido como PRIA (2010) se establece como marco común en materia de intervención con hombres que agredieron a su pareja o ex pareja. La asunción definitiva de competencias de los programas en medio cerrado y en medio abierto por parte de la DGIP y la formalización de un programa marco que apuesta por un abordaje clínico con enfoque de género será un punto de inflexión.

Frente al contexto descrito es substancial reconocer que las experiencias empíricas desarrolladas durante dos décadas en España señalan que los programas coexisten en tres modalidades diferentes: *programas comunitarios* dirigidos aquellos que voluntariamente desean someterse a un tratamiento; *programas como medida penal alternativa* en el cual el sujeto participa por mandato judicial; y *programas desarrollados en medio cerrado* (BOIRA SARTO, 2010: 148-160; GELDSCHLÄGER, GINÉS Y PONCE, 2011: 345). En esta variedad, la participación de los Colegios de Psicólogos y los Institutos de la Mujer fueron realmente importantes (BOIRA SARTO Y MARCUELLO SERVÓS, 2010).

Actualmente, los programas son asumidos con mayor vigor por la Administración Penitenciaria, hecho que está dotado de significado práctico e ideológico. Las siguientes líneas ofrecen una revisión sistemática y una reclasificación de la información disponible sobre la evolución, los modelos teóricos, las diferentes prácticas de rehabilitación vinculadas al sistema de justicia³⁸⁷ penal así como sobre los resultados de las mismas. El objetivo no es otro que proporcionar una comprensión holística de los programas de tratamiento para agresores de violencia de género y sus hallazgos. Para ello, el trabajo se organiza en dos partes: la primera dedicada a las prácticas dentro de prisión y la segunda a las intervenciones en medio abierto.

Precisamente, sobre los resultados de los programas que serán examinados en ambos apartados es necesario tener en cuenta que la reincidencia no es la única variable a ser evaluada y que las investigaciones españolas se han centrado en los criterios de éxito

³⁸⁷ En ámbito comunitario existe una carencia de servicios para implicarse en la detección y derivación de pacientes (agresores) hacia programas especializados de atención a la violencia de género. A pesar de las consecuencias en la salud de los agresores las recomendaciones y protocolos de actuación son escasos en España. Consiguientemente, aquellos hombres que necesitan de ayuda profesional sin estar bajo control de la justicia apenas cuentan servicios comunitarios en algunas Comunidades Autónomas. (GELDSCHLÄGER Y GINÉS CANALES, 2013)

desde un análisis terapéutico. Conscientes de que la evidencia en las terapias se presenta como un tema candente en literatura interdisciplinar (ECHEBURÚA *et al.*, 2010), la reinterpretación de los datos está sujeta a las limitaciones de un trabajo enfocado esencialmente desde el Derecho. La complejidad en la recogida y consiguiente análisis de los resultados de los programas españoles ha favorecido el desarrollo de un trabajo específico para tal finalidad junto al Programa Daphne III, *IMPACT – Evaluation of European Perpetrator Programmes (2013- 2014)*³⁸⁸.

2. LOS PROGRAMAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

2.1. La experiencia piloto (2001 - 2002)

La experiencia piloto de un programa de tratamiento dentro de los establecimientos penitenciarios para internos que hayan cometido violencia contra la mujer tuvo lugar entre los años 2001 y 2002. La DGIP encargó a ECHEBURÚA y su equipo el diseño de un programa piloto de tratamiento para agresores en el ámbito familiar. (GALLIZO LLAMAS, 2006)

La intervención se realizó en 8 establecimientos penitenciarios contabilizando un total de 61 internos participantes. Un manual elaborado por los responsables del programa titulado *Vivir sin violencia* (ECHEBURÚA, AMOR Y FERNÁNDEZ-MONTALVO, 2002) fue utilizado como instrumento principal de trabajo. La intervención, de orientación cognitivo-conductual, se desarrolló en formato grupal, con una duración aproximada de 6 meses dividida en 22 sesiones, una semanal (ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006; GALLIZO LLAMAS, 2006).

La experiencia piloto no tuvo continuidad hasta que, aproximadamente 3 años después, la nueva Administración Penitenciaria retomase los trabajos. (GALLIZO LLAMAS, 2006; LEGANÉS GÓMEZ, 2012:113)

2.2. Un nuevo impulso: Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar (2005)

En 2004, tras el cambio en la gestión de la Administración Penitenciaria y de la promulgación de la LO 1/2004, se retomará el programa desarrollado en 2001 y 2002. Un

³⁸⁸ En España el proyecto está bajo la responsabilidad del equipo de la Asociación Conexus y los resultados están pendientes de publicación (Heinrich GELDSCHLÄGER, junta Directiva de Conexus, comunicación personal).

grupo de trabajo compuesto por seis (6) psicólogos del Cuerpo Superior Técnico de Instituciones Penitenciarias asumió el compromiso de evaluar la anterior experiencia y de proponer mejoras en el contenido del proyecto piloto. El trabajo se desarrolló en tres (3) meses y derivó en la puesta en marcha de una nueva propuesta de tratamiento. (GALLIZO LLAMAS, 2006)

Una serie de etapas fueron cumplidas hasta la formalización definitiva de la intervención conforme se constata a continuación:

1ª. Selección de los Centros: El programa fue ofrecido a los establecimientos que ya habían participado en la experiencia del 2002. Aceptaron formar parte del proyecto los C.P. de Alicante I, Valladolid, Palma de Mallorca, Lugo-Bonxe, Tenerife y Albolote. En un segundo momento, se incorporaron al programa otros catorce C.P., en concreto, a los C.P. de Bilbao, San Sebastián, Huelva, Almería, Sevilla, Ibiza, Madrid II, Madrid IV, Ocaña I, Cuenca, Valencia, Alicante II, Murcia y Orense, dado el interés de los mismos en participar en el programa y por tener un número mínimo de penados susceptible de integrar los grupos de terapia.³⁸⁹ (GALLIZO LLAMAS, 2006)

2ª. Evaluación del programa. Se diagnosticó la necesidad de contar con un equipo auditor externo a aquél que estaba al frente del trabajo. Se firmó un convenio de colaboración entre la DGIP y la Universidad del País Vasco, quedando el diseño y la valoración de la intervención a cargo del Profesor ECHEBURÚA³⁹⁰. Para ello, se hizo necesario seleccionar una serie de herramientas de evaluación psicológica que se aplicarían a los internos partícipes antes y después del tratamiento, además de impartir un curso de

³⁸⁹ Esto no significa que en otras prisiones no existieran propuestas de tratamiento. Véase por ejemplo la cárcel de Pamplona, dónde en el año 2005 se implementa un programa de tratamiento para los internos condenados por delitos de violencia familiar a partir de un convenio entre el Servicio Social de Justicia del Gobierno de Navarra e Instituciones Penitenciarias. El Instituto Navarro de Psicología Jurídica (EPASIC) es el responsable por llevar a cabo el programa. Durante los años anteriores el mismo Instituto era el responsable, entre otras cuestiones, del programa para víctimas de violencia doméstica. De este modo la intervención con agresores surge dentro de una propuesta de trabajo coordinada y paralelamente con los programas terapéuticos para víctimas iniciado en 2002. (ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2005; 2011)

³⁹⁰ Desde la práctica UNZILLA (2005: 251 – 254) esclarece que puntualmente en 2005 en el País Vasco los Centros Penitenciarios de Basauri y Martutene estaban organizando los internos para participar de la intervención de forma voluntaria. Los programas estaban a cargo de los Subdirectores de Tratamiento, con apoyo de los psicólogos y educadores. En el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, sin embargo, no sería posible desarrollar dicha práctica por falta de profesionales (habían apenas 2 psicólogos para una población reclusa de 770 internos). Como una solución para esta problemática se estaban trasladando a los internos condenados por delitos de violencia de género a las otras dos prisiones para que en estas fuera posible participar de la intervención.

formación para los profesionales que llevarían a cabo el programa³⁹¹. (FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005; GALLIZO LLAMAS; 2006)

3ª. Selección de los penados. Finalizada la fase formativa referida anteriormente, los terapeutas ofertaron tratamiento a los internos de los Centros, en los cuáles los sujetos que respondieron favorablemente se sometieron a una extensa entrevista inicial. Los resultados de esta entrevista inicial se remitieron a la coordinación del programa en los Servicios Centrales. Un total de 168 internos distribuidos en 19 centros se sometieron a la intervención. (GALLIZO LLAMAS, 2006)

4º Evaluación del trabajo e implantación del programa. En febrero de 2005 se celebró una reunión de trabajo con todos los terapeutas del programa en la cual se discutieron las técnicas de evaluación a utilizar. Una vez definidas éstas, se pondría en marcha el programa. (GALLIZO LLAMAS, 2006)

Finalmente, nace el *Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar* (SGIP, 2005). En comparación con el programa piloto de los años anteriores, la Administración Penitenciaria consideró adecuado mantener el formato grupal (entre 8 y 12 componentes), si bien duplicaría la duración de la intervención, pasando de 22 a 44 sesiones (un año) con una duración cada una de ellas de 2,5 horas. Aunque se mantendrá el enfoque cognitivo conductual, se reforzarán los aspectos emocionales de la intervención y se adaptarán los contenidos a la situación de privación de libertad. En la opinión de los profesionales que trabajaron en el Programa, las dificultades prácticas encontradas durante las intervenciones fueron las propias de la terapia en el contexto penitenciario. (GALLIZO LLAMAS, 2006; SGIP–PRIA, 2010: 23)

Aunque haga referencia al “ámbito familiar”, el Programa estaba dirigido prioritariamente a los agresores de violencia de género. Pese a la posibilidad de encontrarse elementos comunes en la base de los malos tratos contra la pareja, hijos o padres el contenido y el formato del programa estaban organizados para atender a las especificidades de los malos tratos hacia las mujeres. (SGIP–PRIA, 2010: 23)

La estructura del tratamiento estaba diseñada de la siguiente forma:

³⁹¹ Nuevos terapeutas también fueron seleccionados y un grupo de trabajo se encargó de diseñar e impartir un curso de formación a los nuevos miembros durante el mes de octubre de 2004. Explica GALLIZO LLAMAS (2006) que “el curso fue eminentemente práctico e incluía además la participación de otros profesionales externos”.

Tabla 1. Estructura del tratamiento en prisión

<i>Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar</i>
Módulo 0. Presentación del grupo y objetivos de tratamiento
Módulo 1. Asunción de la responsabilidad y mecanismos de defensa
Módulo 2. Identificación y expresión de las emociones
Módulo 3. Empatía con la víctima
Módulo 4. Distorsiones cognitivas y creencias irracionales
Módulo 5. Control de las emociones (ansiedad, celos, ira y resentimiento)
Módulo 6. Habilidades de relación y comunicación
Módulo 7. Resolución de problemas
Módulo 8. Educación sexual
Módulo 9. Autoestima y estilo de vida positivo
Módulo 10. Prevención de recaídas

Fuente: SGIP (2005)

El *Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar* (SGIP, 2005) ha sido el marco de referencia en sed de Instituciones Penitenciarias hasta el año 2010, encontrándose considerablemente extendido entre los C.P. de la Administración General del Estado (SGIP– PRIA, 2010: 5- 9; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009). No obstante, es posible que cada establecimiento haya adecuado en mayor o menor medida el programa en razón de la disponibilidad de personal y compatibilidad con otras tareas del centro (número de intervenciones semanales, etc.).³⁹² El referido programa también ha servido como modelo para las intervenciones asumidas por otras entidades colaboradoras y para el diseño de intervenciones en medio comunitario (SGIP– PRIA, 2010: 5 – 9; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009).

2.3. Actual programa marco: PRIA (2010)

Frente al cambio en la realidad social y penitenciaria como consecuencia de la aplicación de la LO 1/2004 y de las reformas en el ámbito de las penas alternativas, la Administración Penitenciaria se ve en la necesidad de formar un grupo de trabajo para

³⁹² Véase la experiencia del Centro Penitenciario de Monterroso-Lugo (Galicia). Según GUTIÉRREZ TRUJILLO (2009) se ha adoptado como referente el *Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar*, pero en este establecimiento el tratamiento tiene duración aproximada de 1 año, con sesiones grupales de 4 horas semanales y cuantas individuales se consideren pertinentes. En cada sesión participan entre 8 y 10 reclusos y los profesionales responsables por la intervención poseen formación en pedagogía y psicología. Para poder participar del programa los internos son entrevistados y valorados por los profesionales, siendo que se mantiene la coordinación con el resto de los profesionales del centro para conseguir la mayor información sobre ellos. Además, formalizase valoración pós-tratamiento y el seguimiento para controlar las recaídas.

revisar y preparar un nuevo material que sirva de base para las intervenciones dirigidas a los agresores de violencia de género. El nuevo material debería estar destinado a la intervención con agresores en prisión, en el ámbito de penas alternativas y para los casos de suspensión de condena una vez que el mayor nivel de variabilidad de los perfiles de los agresores también se ha visto incrementado por el número de sentencias de suspensión de condena y de penas alternativas. Así pues, se formará un equipo de trabajo compuesto por las tres Subdirecciones Generales implicadas en la ejecución de penas por delitos relacionados con la violencia de género, por profesionales de los C.P. y por psicólogos de la Universidad Autónoma de Madrid³⁹³. (SGIP– PRIA, 2010: 5 - 9)

Como resultado, en mayo de 2010 la SGIP publica el Manual titulado *Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores* más conocido como PRIA. El Manual integra algunos estudios en violencia de género realizados en España y en el ámbito internacional estableciendo como propósito perseguir “la extinción de cualquier tipo de conducta violenta dirigida hacia la pareja, así como la modificación de todo tipo de actitudes y creencias de tipo sexista”. La estrategia terapéutica utilizada es la cognitivo-conductual mediante la introducción de aspectos relacionados con la perspectiva de género. Esto significa que, como novedad en relación a los programas anteriormente desarrollados, el PRIA propone un *programa cognitivo-conductual desde la perspectiva de género*. Una innovación en la orientación que ha implicado la introducción de tres cuestiones diferenciales: 1) La combinación de aspectos clínicos con la perspectiva de género; 2) Poner énfasis en la motivación inicial de los agresores; 3) El examen de las diferentes conductas que integran la violencia de género. Este último punto tiene dos enfoques prioritarios: la violencia psicológica y la instrumentalización de los hijos. (SGIP– PRIA, 2010: 7 y 28-29)

El Manual está compuesto por 8 partes interrelacionadas distribuidas en un total de 327 páginas. A continuación se resumirán los puntos principales de cada uno de los seguimientos.

³⁹³ Formaron parte del equipo Sergio Ruiz Arias (Director Sevilla Hospital), Laura Negro López (Subdirectora General de Coordinación Territorial), Alfredo Ruiz Alvarado (Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria), Clara García Moreno Bascones (Subdirección General de Medio Abierto), Oscar Herrero Mejías (Centro Penitenciario de Cáceres), María Yela García (Centro Penitenciario Madrid VI) y Meritxell Pérez Ramírez (Universidad Autónoma de Madrid). Así que el Manual PRIA (2010) es el producto del trabajo de profesionales de la SGIP y del Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad de la Universidad Autónoma de Madrid – ICFS, institución que posteriormente contribuirá en la evaluación de los resultados del programa. (SGIP– PRIA, 2010)

1. *Introducción*³⁹⁴. En esta primera parte, la SGIP analiza los aspectos biopsicosociales de la violencia de género para, en un segundo momento, contextualizar las experiencias nacionales e internacionales de intervención con agresores y proponer un nuevo programa de intervención. El Manual conserva la “concepción ideológica, cultural y de poder” de la violencia de género³⁹⁵ adoptada por la ONU (Beijin, 1995) y por la LO 1/2004. (SGIP–PRIA, 2010: 1-29)
2. *Género y violencia de género*. Los contenidos teóricos expuestos en este apartado están dirigidos primordialmente al terapeuta que trabajará en la intervención y contienen la base teórica general de funcionamiento de la misma. En concreto, la relación existente entre la perspectiva de género y la violencia de género. La Administración Penitenciaria entiende que insertar la perspectiva de género en el tratamiento penitenciario es analizar de forma relacional la situación de hombres y mujeres a partir de una construcción social y cultural históricamente edificada y que, por tanto, puede ser transformada.³⁹⁶ (SGIP–PRIA, 2010: 31 - 46)
3. *Evaluación de la eficacia de la intervención*. El Manual refuerza la necesidad de evaluar las intervenciones de carácter criminológico y de Psicología criminal. Toma por fundamento la “acreditación técnica” existente en el ámbito internacional que destaca la importancia de evaluar los sujetos antes y después del tratamiento y de escoger adecuadamente los propios instrumentos de evaluación, las variables criminológicas y

³⁹⁴ La propia disposición de los contenidos en la Introducción demuestra el intento de fundamentar la nueva propuesta terapéutica desde la perspectiva de género, como por ejemplo “Delimitación del concepto de violencia de género; Evolución de los datos relacionados con la violencia de género; Principales enfoques teóricos sobre la violencia de género; Tipología de maltratadores” etc. (SGIP–PRIA, 2010: 1 - 29).

³⁹⁵ Nótese que el Manual puntualiza como características definidoras de dicha violencia las ocho expuestas a continuación: “1. Se trata más de un fenómeno social (estructural) que individual. 2. Las agresiones se producen entre personas que tienen una relación interpersonal estrecha e íntima. 3. Deriva de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres. 4. Importancia de los factores ideológicos en el mantenimiento de la violencia de género. 5. Se trata de un proceso que se va construyendo de manera paulatina. 6. Se ejerce desde la figura de autoridad del agresor y de la legitimidad para corregir aquello que él considera desviado. 7. La violencia de género es algo más que agresiones físicas. 8. Representa un trato indigno, degradante y humillante. Es una violación de los derechos humanos y las libertades.” (SGIP–PRIA, 2010: 29)

³⁹⁶ Así para la SGIP – PRIA (2010: 31 - 46) la perspectiva de género es entendida como el enfoque de trabajo que trata de analizar la situación de hombres y mujeres y el contenido relacional entre ambos. Es una alternativa que implica abordar primero el análisis de las relaciones de género para basar en esta la toma de decisiones y acciones. Es una forma de observar la realidad según las variables sexo y género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, cultural, étnico e histórico determinado. Se reconoce que el género es construcción social y cultural que se produce históricamente y por lo tanto es susceptible de ser transformada. El enfoque de género permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres, expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación hacia las mujeres en la organización genérica de las sociedades. Esto se concreta en condiciones de vida inferiores de las mujeres en relación con las de los hombres. En resumen, la perspectiva, mirada o enfoque de género es aquella que tiene en cuenta las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres existentes en la realidad. Nótese que por la organización del apartado se verifica que la SGIP- PRIA (2010: 31 - 46) ha delimitado diferentes conceptos que se relacionan con la idea de “trabajo direccionado por la perspectiva de género” y ha hecho hincapié en las desigualdades entre hombres y mujeres.

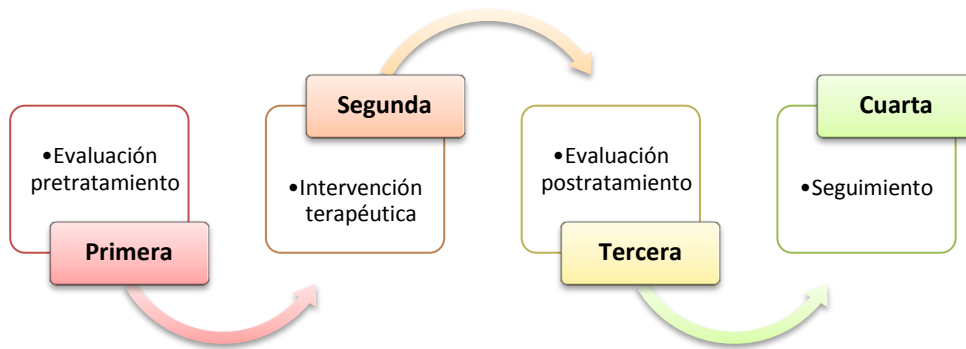
psicológicas que se pretenden medir. Sobre las distintas medidas de evaluación de los resultados del programa, se entiende pertinente apreciar la reincidencia y las variables personales y clínicas del sujeto, es decir, las medidas sensibles a los cambios terapéuticos producidos por el tratamiento y aquellas que permitan comprender los procesos que están interviniendo en estos cambios. (SGIP–PRIA, 2010: 47- 56)

4. *Valoración del riesgo de reincidencia.* El Manual indica la necesidad que el profesional tiene de poder contar con una herramienta que funcione en doble sentido: como una especie de guía en los aspectos terapéuticos más importantes a abordar en cada caso particular y que le ayude en la evaluación de la eficacia de su intervención. Aunque se hayan desarrollado en el ámbito internacional algunos instrumentos que permitan la evaluación de la predisposición del riesgo (las “escalas de valoración del riesgo” y las “meta-análisis”) el Manual menciona expresamente que la predicción de la violencia de pareja está en vías de desarrollo y no ha alcanzado la madurez de otros campos de investigación. No obstante, indica que el instrumento de predicción del riesgo denominado SARA es un buen instrumento tanto por su capacidad predictiva como porque permite adoptar decisiones en relación con los casos tratados e intervenir con estrategias específicas para cada caso en particular. (SGIP–PRIA, 2010: 57 -60)

5. *Metodología.* En el apartado relativo a la metodología se explican las etapas en las que está distribuido el programa, la duración de la intervención y la estructura de la misma. (SGIP–PRIA, 2010: 61 - 64)

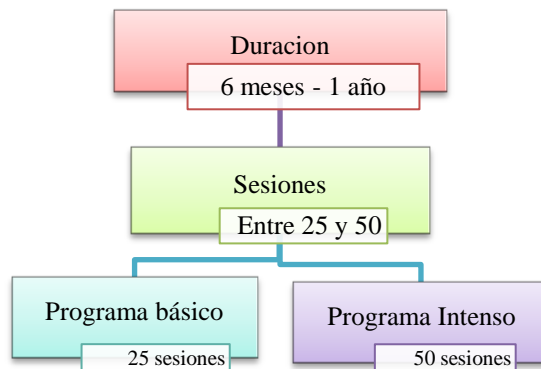
A. Etapas: En relación a las fases, la primera se llama *Evaluación pretratamiento* y es el momento en el cual se aplicarán las entrevistas incluidas en el propio Manual o entrevistas similares así como los instrumentos que se determinen para la intervención. La segunda fase, denominada de *Intervención terapéutica*, es la intervención terapéutica propiamente dicha y está compuesta de 11 Unidades. La tercera etapa llamada de *Evaluación postratamiento* se dedica a la aplicación de los mismos instrumentos que han sido aplicados en la fase de pretratamiento con el objetivo de evaluar el tratamiento realizado. La cuarta y última fase es la de *Seguimiento* de los resultados de programa. (SGIP–PRIA, 2010: 61)

Las etapas pueden representarse de la siguiente forma:



B. Marco temporal: En lo relativo a la cuestión temporal, el Manual aconseja que el programa se desarrolle entre 6 meses y un año. El perfil de los usuarios, el nivel de riesgo de reincidencia que presenten, la duración de las condenas, el medio en el que se desarrolla la intervención y la evolución de los participantes en la misma son los factores que determinarán el tiempo de duración total del programa. El número de sesiones puede oscilar entre 25 (programa básico) y 50 (programa de mayor intensidad). (SGIP– PRIA, 2010: 62)

El marco temporal puede ser didácticamente representado de la siguiente forma:

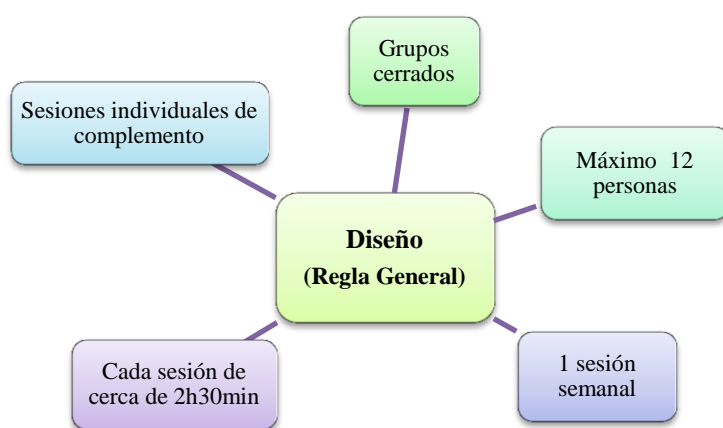


C. Formato: El Manual establece que tras la evaluación de las características del participante, de su evolución y del riesgo presentado, el terapeuta es quien decidirá si es más apropiado el trabajo individual o el formato grupal. En el caso que el sujeto participe de un programa con formato grupal se recomienda que lo complemente con sesiones individuales durante todo el programa. Preferentemente, los grupos deben ser cerrados para que los participantes alcancen mayor cohesión. En el caso de grupos abiertos, se recomienda que las sesiones individuales complementen el trabajo del terapeuta del grupo en aquellos aspectos que los participantes no hayan podido trabajar con los demás. (SGIP– PRIA, 2010: 62 - 63)

Se aconseja la participación de un máximo de 12 personas por grupo y que se realice una sesión a la semana de aproximadamente dos horas y media de duración. (SGIP–PRIA, 2010: 62 - 63)

Cómo el programa se destina a los condenados por delitos de violencia de género, el Manual establece como criterios generales de *exclusión* de los participantes los siguientes: 1) Problema de drogodependencias activo sin abordaje terapéutico; 2) Psicopatología grave; 3) Baja capacidad intelectual o dificultades de comprensión del idioma; 4) La falta de asistencia de las sesiones; 5) La conducta disruptiva a lo largo de la intervención. (SGIP–PRIA, 2010: 63)

De la lectura del Manual es posible afirmar que, como regla general, el formato propuesto por la SGIP para la intervención terapéutica es el subsiguiente:

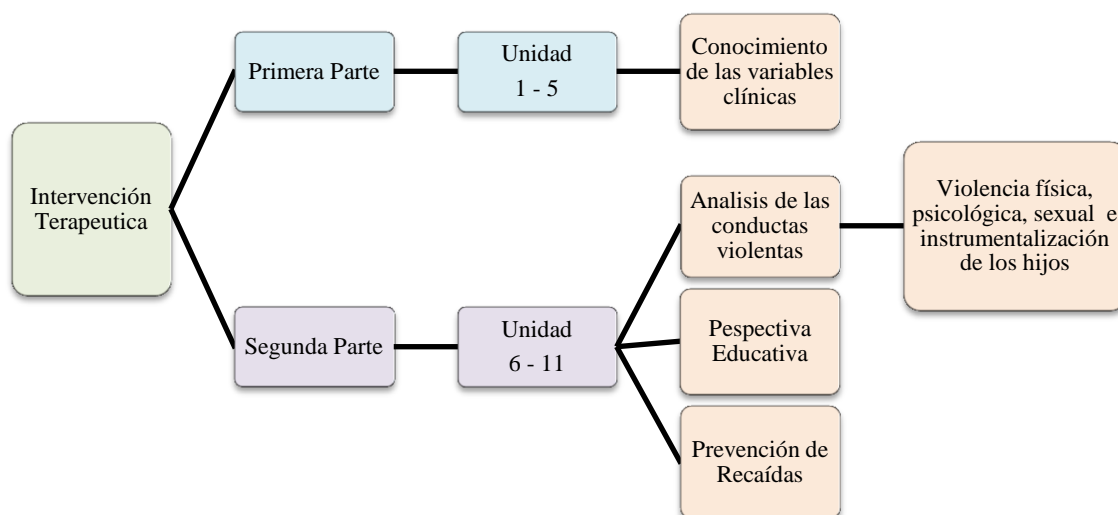


D. Estructura de la Intervención terapéutica: La intervención se estructura en dos grandes bloques que se subdividen en 11 Unidades. En la primera parte del programa (Unidades 1 - 5), se abordan los aspectos clínicos que el participante deberá conocer y aprender, formando la base para el tratamiento. En la segunda parte (Unidad 6 - 11), se afrontan las diferentes formas de la violencia de género. Específicamente la violencia física, sexual, psicológica e instrumentalización de los hijos. Desde una perspectiva educativa, en este segundo momento de la intervención también se trabajan los aspectos relacionados con las diferencias de género. Este finalizará con un módulo de prevención de recaídas.³⁹⁷ (SGIP–PRIA, 2010: 62)

³⁹⁷ En el caso específico de la sesiones, el Manual recomienda que el terapeuta empiece ofreciendo una explicación teórica del tema que será trabajado, que a continuación realice dinámicas y tareas para abordar los contenidos más importantes y concluya cada sesión con una reflexión final. También propone que se

Cada sesión está dirigida por uno o varios terapeutas. Necesariamente, uno de ellos debe ser psicólogo, puesto que se trata claramente de un programa terapéutico. Es conveniente que entre ellos se encuentren tanto figuras masculinas como femeninas. Las sesiones grupales pueden complementarse con sesiones individuales. (SGIP– PRIA, 2010: 63)

El formato de la intervención puede ser representado de la siguiente forma:



6. *Entrevistas como instrumento de evaluación.* El Manual prevé como instrumento de evaluación previa al inicio del tratamiento dos entrevistas semiestructuradas: la entrevista anamnesis y la entrevista psicosocial. Al tiempo, las entrevistas se destinan a fomentar la alianza terapéutica y aumentar la motivación del sujeto en el programa. (SGIP– PRIA, 2010: 65 - 67)

7. *Programa de tratamiento: Unidades de Intervención.* Los contenidos de las 11 Unidades del programa vienen detalladamente descritos en el Manual, así como las técnicas terapéuticas a aplicar y los instrumentos de evaluación. Las 11 Unidades de intervención están así concretadas (SGIP– PRIA, 2010: 75 - 316):

Tabla 1. Estructura del tratamiento en prisión

<i>PRIA – Unidades de Intervención</i>
Unidad 1: Presentación y motivación al cambio
Unidad 2: Identificación y expresión de emociones

introduzca el tema de la siguiente sesión para que los participantes vayan reflexionando sobre el mismo y que cada sujeto pueda realizar tareas inter-sesiones por su cuenta y que serán comentadas en la sesión posterior. Entre sesiones los participantes deben realizar una serie de tareas. (SGIP– PRIA, 2010: 63)

Unidad 3: Distorsiones cognitivas y creencias irracionales
Unidad 4: Asunción de la responsabilidad y mecanismos de defensa
Unidad 5: Empatía con la víctima
Unidad 6: Violencia física y control de la ira
Unidad 7: Agresión y coerción sexual en la pareja
Unidad 8: Violencia psicológica
Unidad 9: Abuso e instrumentalización de los hijos
Unidad 10: Género y violencia de género
Unidad 11: Prevención de recaídas

Fuente: SGIP–PRIA (2010)

A continuación se expondrán concisamente las expectativas a cumplir en cada Unidad.

Unidad 1: Presentación y motivación al cambio. Aunque el interno ya llegue a esta Unidad con un previo conocimiento de en qué consiste la intervención y cuáles son sus objetivos, al haber sido expuestos en las entrevistas iniciales (evaluación pretatamiento), las primeras sesiones también se destinan a hacerle comprender el verdadero alcance y la exigencia del trabajo terapéutico. Entre los varios objetivos propuestos se cita como ejemplo el establecimiento de normas y compromisos, la exposición del programa, la revelación de las pautas adecuadas de comunicación y la cohesión del grupo. (SGIP–PRIA, 2010: 77 - 100)

Unidad 2: Identificación y expresión de emociones. En esta Unidad están previstos una serie de ejercicios por medio de los cuales se pretende aumentar el umbral de conciencia emocional de los participantes. Además de auxiliar los participantes a identificar y expresar sus emociones propias, el modulo tiene por objetivo analizar, críticamente, la concepción de amor romántico y de sus mitos y reflexionar sobre la dependencia emocional en las relaciones de pareja. Ello es así al partir de la idea de que una gran parte de maltratadores tienen dificultades para expresar sus emociones y frustraciones y, por tanto, no son capaces de percibir que sienten los demás (especialmente su pareja e hijos). (SGIP–PRIA, 2010: 101 - 128)

Unidad 3: Distorsiones cognitivas y creencias irracionales. Esta Unidad tiene por objetivo debatir las creencias personales de los participantes que desembocan en conductas disfuncionales y poco adecuadas a la realidad. Se enfocan los estereotipos y los prejuicios que llevan a actitudes de tipo sexista y de justificación de la violencia hacia la mujer. El rol

tradicional de la mujer y la propia imagen acerca de la condición masculina son cuestiones a discutir con los participantes. (SGIP– PRIA, 2010: 129- 154)

Unidad 4: Asunción de la responsabilidad y mecanismos de defensa. El objetivo de la Unidad 4 es lograr que el interno asuma la responsabilidad de haber ejercido violencia de género y que deje atrás sus excusas y justificaciones. El Manual especifica que al responsabilizarse por sus actos, el agresor se transformará en una persona más madura y consecuentemente tendrá un mayor control sobre su vida, ya que normalmente los agresores niegan, minimizan, justifican o culpan directamente a la víctima por los actos violentos. El material esclarece que la finalidad no es sino que el interno se responsabilice de su conducta, no que se declare culpable, ya que la culpa lleva asociada mayores comportamientos defensivos. (SGIP– PRIA, 2010: 155- 169)

Unidad 5: Empatía con la víctima. A partir del reconocimiento de las emociones trabajadas en la Unidad anterior, los terapeutas abordarán en esta Unidad la empatía del agresor, es decir, su capacidad de ponerse en lugar del otro. Además de pretender intensificar la empatía de los sujetos con sus víctimas, la Unidad 5 tiene por finalidad que los hombres conozcan las consecuencias de sus actos hacia la pareja y hacia los hijos. Para ello, se hace una distinción entre maltrato psicológico, físico y sexual y se abordan las consecuencias que tienen para las víctimas. (SGIP– PRIA, 2010: 169 - 188)

Unidad 6: Violencia física y control de la ira. Esta Unidad marca el inicio de la segunda parte del programa, dirigida a los diferentes tipos de violencia de género. Considerando que la Unidad 6 específicamente tratará de la violencia física, figura entre sus objetivos explicar el ciclo de la violencia, identificar las señales conductuales, emocionales y cognitivas que alertan el inicio de la escalada de la violencia y entrenar los participantes en técnicas básicas para el control de la ira por medio de diversas estrategias y de la concienciación de la dificultad de “dar marcha atrás” cuando se han alcanzado niveles altos de activación. El Manual resalta, al ser un significativo antecedente del comportamiento violento, la importancia de que el terapeuta se dedique concienzudamente a trabajar el control de la ira por el paciente. (SGIP– PRIA, 2010: 191- 200)

Unidad 7: Agresión y coerción sexual. Son objetivos de la Unidad 7 el análisis de las consecuencias físicas y emocionales del comportamiento sexual de los sujetos con sus parejas y el fomento de un estilo de relación sexual ecuánime y centrado en la afectividad.

Se busca identificar los aspectos negativos de un comportamiento sexual inadecuado y analizar los pensamientos que apoyaban estas conductas. El Manual puntualiza que son pocos los internos que llegarán a reconocer haber ejercido algún tipo de violencia sexual por medio de actos de humillación u otros dañinos a la mujer. (SGIP– PRIA, 2010: 201-216)

Unidad 8: Violencia psicológica. Con la finalidad de tratar de todas las variaciones de la violencia psicológica la Unidad 8 ha sido dividida en tres secciones: *Sección I: Coacción, amenazas, intimidación y abuso emocional; Sección II: Aislamiento familiar, social, laboral y personal; y Sección III: Abuso económico.* Entre los objetivos de esta Unidad, se destaca la elucidación de los tipos de violencia psicológica relacionadas con la violencia de género y sus consecuencia, la caracterización de la existencia de este tipo de violencia en el caso particular de los sujetos que participan de la intervención, el análisis de las emociones y cogniciones que originan y mantienen las conductas de violencia psicológica, el análisis de las situaciones del control y del poder y el fomento de la asertividad y la negociación en el momento de resolver conflictos. (SGIP– PRIA, 2010: 217- 264)

Unidad 9: Abuso e instrumentalización de los hijos. La Unidad 9 se dedica a las distintas formas de utilización de los hijos para agredir a la pareja, principalmente en los casos de los procesos de separación y divorcio. De esta forma, se establecen como objetivos la toma de conciencia de que los hijos e hijas de las parejas en las que se han producido actos de violencia de género también son víctimas de esta violencia y la necesidad de anteponer los intereses y el bienestar que son primordiales a los menores a las necesidades de los padres. (SGIP– PRIA, 2010: 265- 284)

Unidad 10: Género y violencia de género. En esta Unidad se presta especial atención a la histórica al tiempo que actual discriminación sobre mujer (sexismo). A partir del conocimiento de la perspectiva de género y sus implicaciones, el objetivo del módulo es promover y mantener relaciones más igualitarias por medio de la adquisición de capacidad crítica ante las situaciones de discriminación. Se intenta identificar las situaciones concretas de privilegio mantenidas en las relaciones de pareja vividas por los participantes como las vinculadas a las tareas del hogar, cuidado de hijos, tiempo y formas del ocio, entre otras. (SGIP– PRIA, 2010: 285- 306)

Unidad 11: Prevención de recaídas. La Unidad 11 es el último módulo del programa y por tanto es entendida como el momento para que se haga un resumen de todo lo enseñado así como un recordatorio de las técnicas entrenadas a lo largo del tratamiento. El Manual trae una especie de guía de las fases del proceso de recaída y objetiva que se eduquen los participantes para el afrontamiento de este proceso. De esta manera, la Unidad 11 se dedica a auxiliar al sujeto en la adaptación del proceso general de recaída, favoreciendo que el mismo identifique las decisiones aparentemente irrelevantes, las situaciones de riesgo y las formas adaptativas y desadaptativas de afrontamiento. (SGIP– PRIA, 2010: 307- 316)

8. *Bibliografía.* Por último, es interesante mencionar que el Manual cuenta con una extensa bibliografía nacional e internacional sobre violencia de género y programas para maltratadores. (SGIP– PRIA, 2010: 317- 327)

Aproximadamente un año más tarde de la publicación del Manual PRIA (2010), la SGIP publica un Anexo titulado *El Delito de Violencia de Género y los Penados Extranjeros* (SGIP, 2011c). El documento tiene por objetivo general afrontar la realidad multicultural existente en el ámbito penitenciario condenada por delitos de violencia de género. Al tiempo que expone la realidad inmigratoria en España el Anexo introduce una *Unidad Complementaria de Integración Multicultural*, cuyo objetivo es complementar la dinámica de intervención propuesta en el PRIA (2010) por medio de un enfoque multicultural. Se trabajan cuestiones como el proceso migratorio, los cambios de roles y las posibles relaciones que tengan con la inmigración y la empatía con la víctima. Se recomienda que los temas propuestos o bien sean afrontados en una unidad específica o bien sean introducidos a lo largo del programa en distintas unidades, como por ejemplo Unidad 2 (Identificación y expresión de emociones) y Unidad 5 (Empatía con la víctima).³⁹⁸

Por tanto, desde el año de 2010 se aplica para los Centros Penitenciarios bajo la competencia de la DGIP un único programa titulado *Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores - PRIA* cuyo diseño, objetivos y evaluación vienen expresamente determinados en un Manual elaborado de forma conjunta por la SGIP y por el Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad de la Universidad Autónoma de Madrid – ICFS. La diferencia de esta intervención, en comparación con las anteriores experiencias

³⁹⁸ Los autores del anexo son Pablo Carbajosa Vicente (SGMPA de Almería), Marisol Lila Murillo (Universidad de Valencia), Laura Negredo López (Subdirección Territorial de Coordinación Territorial) y Meritxell Pérez Ramírez (Universidad Autónoma de Madrid). (SGIP, 2011c).

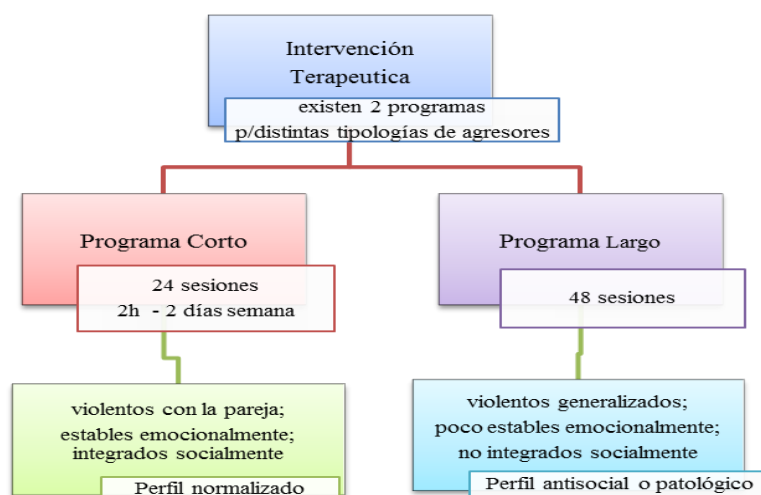
impulsadas desde la DGIP, es que propone un *enfoque cognitivo conductual desde la perspectiva de género*.

2.4. La experiencia de Cataluña

La experiencia en programas de tratamiento para agresores de violencia de género en Cataluña presenta algunos rasgos diferenciales en relación a la trayectoria de la DGIP. Como punto de inflexión se constata que durante el año 2009 se diseñaron dos programas de tratamiento para agresores de violencia de género que cumplían pena de prisión, fruto de los resultados de un proyecto que valoró y validó la posibilidad de clasificar los agresores en distintas tipologías (LOINAZ CALVO, 2009; 2011). Los dos programas partieron de la intervención marco existente para todas las prisiones de Cataluña y fueron ejecutados en el Centro Penitenciario Brians-2 (LEGANÉS GÓMEZ, 2012: 117).

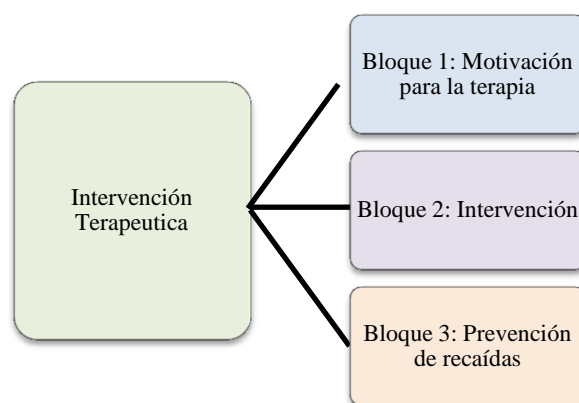
Habitualmente, la metodología aplicada es grupal y se realizan sesiones individuales de apoyo o seguimiento. También contempla evaluación pre y postratamiento y la valoración clínica del progreso del sujeto en la terapia. El programa considerado “corto” (en adelante programa corto) se desarrolla aproximadamente a lo largo de 24 sesiones, siendo 2 sesiones semanales de 2h, mientras que el programa considerado “largo” (en adelante programa largo) se desarrolla por lo general a lo largo de 48 sesiones. (LEGANÉS GÓMEZ, 2012)

La idea general de la intervención puede representarse así:



Aunque se trate de programas direccionados a distintas tipologías de agresores, ambos se desenvuelven en base a tres bloques comunes. El primer bloque titulado *Motivación para la terapia* tiene como contenidos la responsabilidad del sujeto, el

reconocimiento y la empatía. El segundo bloque consiste propiamente en la *Intervención* y los contenidos abordados son el ciclo de la violencia, las distorsiones cognitivas y el control emocional, la baja autoestima, los celos, el estilo de vida saludable, la asertividad y comunicación y la resolución de problemas. El tercer y último bloque recibe el nombre de *Prevención de Recaídas* y trabaja con la identificación de situaciones de riesgo y estrategias adecuadas de afrontamiento. Téngase presente que el programa corto está direccionado al perfil normalizado de agresor y por tanto trata con mayor intensidad el ámbito emocional del individuo, como por ejemplo la adquisición de habilidades comunicativas, la gestión de la ira y la empatía con la víctima. Estos puntos son tratados junto con los contenidos propios del programa, una vez que los agresores de esta tipología no presentan alteraciones psicopatológicas que dificulten la terapia, como los trastornos mentales o adicciones. Por su parte el programa largo enfatiza el tratamiento de las distorsiones cognitivas, el control de la ira, la impulsividad y la asunción de la responsabilidad. Ha de tenerse en cuenta que el programa duplica la cantidad de sesiones en relación al programa corto, además de incluir la evaluación de programas toxicológicos y su relación con la violencia de género. El diseño del programa largo está asignado a los sujetos con perfil antisocial o patológico, cuyo riesgo de conducta violenta es mayor una vez que su violencia está relacionada con hábitos delictivos y problemas toxicológicos. (LEGANÉS GÓMEZ, 2012: 117- 118)



Ahora bien, el diseño y la metodología narrados anteriormente presentan cierta variación entre los establecimientos penitenciarios. MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ (2009; 2009a) sacaron a la luz que entre 2007 y 2008 se pusieron en marcha programas con distintas intensidades en la cárcel de Quatre Caminis, aunque con contenidos similares a los descritos anteriormente. El programa de baja intensidad se ejecutaba durante 4 meses para poder alcanzar reclusos con condenas cortas y el programa más intenso, de

aproximadamente 9 meses de duración, estaba destinado a los reclusos que tenían condenas largas.

Lo destacable de la experiencia catalana es que trabaja con programas para agresores de violencia de género con distintas intensidades, sea en razón de la tipología delictiva (LOINAZ CALVO, 2009; 2011) sea para abarcar aquellos que cumplen pena de prisión de corta duración (MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009).

2.5. Resultados

Las experiencias concretadas en España a lo largo de casi una década de intervención con agresores de violencias hacia la pareja o ex pareja que cumplen pena de prisión suman algunos estudios sobre las características personales de los agresores, las variables de riesgo implicadas en la situación violenta y - principalmente - sobre los resultados de los programas puestos en marcha. De una parte, el factor tiempo es un condicionante para la propia existencia de los datos, una vez que las valoraciones necesitan ser realizadas a largo plazo y la experiencia española es un tanto reciente. De otra parte, no se puede obviar que los recursos disponibles para las investigaciones sobre los agresores de violencia de género y los programas de tratamiento en prisión no han crecido en la misma medida que la población reclusa por esta tipología delictiva (LOINAZ CALVO, 2011). En este contexto asume importancia central el testimonio de aquellos que históricamente se han dedicado a la intervención en el ámbito de la violencia de género como ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO (2009: 6) que afirman que “todavía se carece de datos empíricos sólidos en apoyo de una clasificación”. Antes que desalentador, este argumento sirve para identificar el largo camino que aún será necesario recorrer.

A pesar de ello, es evidente el esfuerzo por parte de la comunidad científica española para identificar los tipos de agresores y la intervención más adecuada en prisión. Adviértase que este empeño viene justificándose principalmente desde la Criminología y de Psicología³⁹⁹, y no propiamente desde el Derecho, realidad que exige una lectura

³⁹⁹ Los trabajos presentados en el VII Congreso (Inter) Nacional de Psicología Jurídica y Forense realizado en febrero de 2013 en Madrid son una buena prueba de ello (<http://www.cop.es/>). Véase también las actas de los últimos congresos realizados por la SEIC – Sociedad Española de Criminología (<http://www.criminologia.net/>). Particularmente, el Simposio “Nuevos retos en violencia contra la pareja: evaluación, tratamiento y gestión del riesgo en agresores” presentado en el VIII Congreso Español de Criminología - San Sebastián, 2011, dónde se discutieron los resultados de algunos programas en prisión y en medio comunitario (LOINAZ CALVO *et al.*, 2011). El intercambio de informaciones y experiencias entre Universidad y Administración Penitenciaria también puede ser constatado en otros espacios académicos, como las jornadas realizadas en junio/2013 tituladas “Violencia de Género e Instituciones Penitenciarias” en

interdisciplinar del fenómeno violento. Desde el enfoque interdisciplinar se afirma que algunos de los agresores poseen perfil psicopatológico y sesgos cognitivos específicos y, por tanto, los tratamientos psicológicos pueden acarrear buenos resultados para determinados tipos de agresores (FERNÁNDEZ-MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO, 2009; ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011). Como efecto espejo, se descifra que la existencia de una estructura jurídica que determina que se realicen programas dentro de las prisiones (LO 1/2004, art. 42) y que señala respetar la voluntariedad de los penados en participar del tratamiento (art. 112 RP) no implica que se deba encaminar (o instar) a todo agresor contra la pareja o ex pareja a participar de un mismo programa de tratamiento (ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011: 99), poniendo a prueba los programas estándares (LOINAZ, 2013: 657).

En esta línea de pensamiento, una primera conclusión holística a la que cabe llegar es que los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género desarrollados en ámbito cerrado en España fueron *diseñados* con base en experiencias comparadas - con particular influencia de las oriundas del ámbito anglosajón - y paulatinamente se ha ido buscando adaptar las intervenciones a las características de la población carcelaria española. En este contexto, importa destacar que desde las primeras experiencias empíricas puestas en marcha, el debate viene trasladándose de la necesidad de diseñar programas específicos de violencia de género que apuesten por el formato grupal y el enfoque cognitivo-conductual (FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005; ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006; SGIP, 2010c) para adaptar las intervenciones a la pluralidad de agresores que forman parte del sistema penitenciario (LOINAZ CALVO, ECHEBURÚA Y TORRUBIA, 2010; FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.*, 2012).

La representación cronológica expuesta anteriormente demuestra que tras la entrada en vigor de la LO 1/2004 se ha apostado por el diseño de programas específicos, el más influyente de los cuales ha sido el *Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar* (SGIP, 2005). La justificativa empírica para la creación de un programa específico encontró respaldo no solo en el aumento considerable de internos por delitos de esta naturaleza, sino en las distintas características que éstos sujetos presentaban: riesgo de reincidencia moderadamente alto consecuencia de cogniciones muy consolidadas, ausencia de carrera criminal de algunos ellos (2 de cada 3 eran primarios),

diagnóstico de psicopatía significativo, deseabilidad social mayor de la esperada para las personas que están en la cárcel etc.⁴⁰⁰ (FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005). De esta forma, dicho programa se ha mostrado más adecuado que la experiencia piloto de 2001 y 2002, bajo el fundamento de enfocar las necesidades concretas de los agresores de violencia de género (FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005; GALLIZO LLAMAS, 2006). Esta orientación sigue confirmándose en la actualidad frente al diagnóstico de que el mantenimiento de este tipo de conducta violenta es muy complejo y requiere especial intervención psicológica, aunque los agresores tiendan a negar, minimizar o poner la culpa de los hechos y de la perpetuación del conflicto en sus parejas (ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006; CRUZ MARQUEZ, SORDI STOCK Y MARTÍN RÍOS, 2012).

El surgimiento del Programa Marco PRIA (SGIP, 2010), por tanto, no se debe a un fracaso del programa anterior. Su objeto responde al intento de congregar dichas experiencias con un enfoque de género (SGIP-PRIA, 2010). Ha de advertirse que esta orientación ya venía ganando espacio en el contexto penitenciario español desde 2007, momento en el cual se ha propuesto el *Manual de programas penitenciarios contra la violencia de género* (SURT- ALTRA, 2007) elaborado en el marco del Programa Daphne II. Como consecuencia de la publicación del PRIA se introduce en algunas prisiones el enfoque cognitivo-conductual desde la perspectiva de género que presenta como características diferenciales la mezcla de aspectos clínicos y la perspectiva de género, el énfasis en la motivación inicial de los agresores para participar en la intervención y el análisis de las distintas conductas que integran la violencia de género (SGIP-PRIA, 2010: 29). De esta forma se da un paso en relación al plan ideológico ya que los programas anteriormente desarrollado por la Administración Penitenciaria se caracterizaban esencialmente por una orientación clínica y no partían de una concepción de violencia de género apoyada en las diferencias de poder, que goza de respaldo cultural e institucional (EXPÓSITO Y RUIZ, 2010: 146).⁴⁰¹

⁴⁰⁰ FERNÁNDEZ MONTALVO y ECHEBURÚA (2005: 451) son enfáticos al afirmar que “al hilo de los cambios legales y de unas actuaciones judiciales más contundentes, ha aumentado considerablemente en los últimos 3 años el número de personas condenadas en las cárceles por violencia de género (y no exclusivamente por homicidio o lesiones muy graves)”.

⁴⁰¹ Recientemente viene ganando espacio una línea de trabajo basada en programas con enfoque en la inteligencia emocional. FARIÑA *et al.* (2009) sugieren que los programas en prisión para penados por violencia de género que enfoquen la inteligencia emocional de los sujetos producen buenos resultados, una vez que los agresores difieren considerablemente en este punto en comparación con hombres sin antecedentes penales. Desde una experiencia empírica, RODRÍGUEZ ESPARTAL (2012) indica que los programas con enfoque en inteligencia emocional producen mayores beneficios frente a los programas tradicionales. Fundamenta su hipótesis en dos años de intervención en la Institución Penitenciaria de Jaén (Jaén II) con dos

Cómo los resultados del PRIA (SGIP, 2010) en medio cerrado todavía no han sido publicados resulta imposible cualquier discusión sobre el impacto de este nuevo enfoque en el medio penitenciario. Tampoco se ha publicado un análisis transversal de los programas bajo la competencia de la DGIP y los realizados en Cataluña, aunque resulte evidente que se hayan adoptado puntos de partida diversos, puesto que esta Comunidad Autónoma implantó en medio cerrado programas con distintas intensidades adaptados a las tipologías de los agresores. Las investigaciones que contemplan variables diferenciales tipológicas y seguimiento a largo plazo son también exiguas (LOINAZ CALVO, IRURETA LECUMBERRI Y DOMÉNECH BURSET, 2013).

Una segunda conclusión holística que se puede sacar frente a la escasez de investigaciones que abordan seguimientos a largo plazo y variables diferenciales en ámbito tipológico enfocadas a la realidad española, es que no sorprende que los programas expuestos anteriormente hayan tomado por base una serie de *datos y técnicas* extraídas del ámbito comparado. Entre estos se encuentran, por ejemplo, la influencia de las emblemáticas investigaciones de HOLTZWORTH-MUNROE Y MEEHAN (2004). Aunque las experiencias empíricas puestas en marcha en Cataluña parecen comprobar la validez en el entorno español de los modelos internacionales de intervención, no se puede perder de vista - como acertadamente alerta LOINAZ CALVO (2011; 2013) - que para contextualizar los datos internacionales en determinado país es necesario tener en cuenta que, dependiendo de la legislación en vigor, los sujetos pueden entrar con menos facilidad en prisión y por tanto aquellos con conductas más graves se encontrarán cumpliendo pena en el ámbito comunitario y no en medio cerrado. Este punto es de especial trascendencia para el análisis de cuestiones que en el plan empírico se encuentren íntimamente relacionadas como, por ejemplo, el diseño de los programas y la carrera delictiva del sujeto que cumple pena. Es otras palabras, la versatilidad de reclusos que forman parte de un mismo programa de tratamiento. La eficacia de los programas también aparece como un dato complejo de ser cotejado. En el caso de la reincidencia, por ejemplo, los datos pueden ser dispares porque se comparan estudios con diferencias metodológicas, como es el caso de la

grupos de tratamiento: uno de ellos realizó el programa tradicional (cognitivo-conductual), mientras que el otro recibió el programa emocional. El estudio además contó con un grupo control formado por hombres presos por violencia contra las mujeres que no deseaban participar en ninguno de los programas. Los resultados del trabajo sugieren que el programa emocional produce mayores beneficios en estos hombres (aumento de variables positivas y descenso de variables negativas relacionadas con la violencia contra las mujeres) si comparados con los obtenidos en el grupo que recibió el tratamiento cognitivo-conductual y el grupo control. Además sugieren que estos resultados se mantienen en los seguimientos (tres y seis meses). Véase también RODRÍGUEZ-ESPARTAL Y LOPEZ-ZAFRA (2013).

evaluación de la reincidencia policial, judicial y se basa en el auto informe de la víctima. Por tanto, aunque sea evidente la contribución de otras experiencias al contexto español, el actual escenario al tiempo que indica la necesidad de ampliar los estudios empíricos nacionales para que justamente se puedan pensar en estrategias adecuadas a las especificidades de la población en las prisiones también sugiere una dificultad de analizar conjuntamente las investigaciones ya publicadas (LOINAZ CALVO, 2011; 2013).

En España, las investigaciones precursoras que vienen destacándose por ofrecer datos consistentes sobre los *resultados* de los programas de rehabilitación en medio cerrado son principalmente las pesquisas realizadas por la Universidad del País Vasco y Universidad de Navarra (FERNÁNDEZ- MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005; ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009⁴⁰²) y las junto al Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (LOINAZ CALVO, 2009⁴⁰³; 2011; 2013; LOINAZ CALVO, IRURETA LECUMBERRI Y DOMÉNECH BURSET, 2011). Las primeras evalúan programas bajo la competencia de la DGIP y las segundas programas desarrollados en Cataluña. Una aproximación entre las investigaciones se justifica no solo por ofrecer una visión más amplia de la realidad española, sino especialmente porque aquellas revelan a una interesante perspectiva sobre los cambios de conducta tras el tratamiento mientras que éstas analizan la reincidencia y las distintas tipologías de agresores.

Paralelamente, también son valiosas fuentes de información el estudio publicado por la propia SGIP (2010c), el análisis de MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ (2009) y los que enfocan el programa de rehabilitación del PSIMAE - Instituto de Psicología Jurídica y Forense y dirigido por el Servicio Social de Justicia de Navarra gobierno

⁴⁰² Conviene esclarecer que en la investigación FERNÁNDEZ- MONTALVO Y ECHEBURÚA (2005) se exponen los datos colectados en la evaluación pre- tratamiento (febrero y marzo de 2005) y en la investigación ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ- MONTALVO (2009) se concretan los resultados de la intervención específica desarrollada con los agresores, lo que significa que ambas investigaciones se complementan. El programa evaluado se desarrolló aproximadamente durante 8 meses (entre los años de 2005 y 2006), estaba compuesto de 20 sesiones de periodicidad semanal de 2 horas y con formato grupal (compuesto por 5 a 8 personas). El protocolo de intervención era el mismo que se había utilizado en programas anteriores y que enfocaba tanto aspectos motivacionales como psicopatológicos. Así, la investigación ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR (2006) aunque trabaje con una muestra de agresores entre los años de 2001 – 2002 tienen por base una intervención terapéutica similar a la contemplada en los demás estudios citados.

⁴⁰³ Se ha mencionado puntualmente este estudio porque reúne información de otras pesquisas que forman parte de una misma línea de investigación junto al Centro Penitenciario Brians-2/ Cataluña desde el año de 2008. Importa observar que existen otros trabajos publicados relacionados con la temática y que cuentan con la participación de otros investigadores. Véase más detalladamente sobre reincidencia LOINAZ CALVO, IRURETA LECUMBERRI Y DOMÉNECH BURSET (2011), específicamente sobre carrera delictiva consultar LOINAZ CALVO (2013) y sobre tipología de agresores contra la pareja en prisión verificar LOINAZ CALVO, ECHEBURÚA, TORRUBIA (2010).

(ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011; 2013; FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.*, 2011; 2012). Estos últimos son particularmente interesantes una vez que han comparado las características sociodemográficas y psicopatológicas de los agresores que acuden al programa voluntariamente en medio cerrado con los que acuden a la intervención en medio abierto por orden judicial, así como la efectividad de los programas para la población inmigrante en comparación con los nacionales. A continuación se ofrece un acercamiento de este abanico de hallazgos con el objetivo último de aportar datos empíricos existentes sobre los programas españoles de rehabilitación en medio cerrado.

Tabla 1. Estudios más destacados sobre programas en medio cerrado

Estudio	Muestra	Objetivo	Principales hallazgos
FERNÁNDEZ-MONTALVO Y ECHEBURÚA (2005)	<i>Quién:</i> 162 hombres autores de violencia grave contra la pareja <i>Cuando:</i> investigación realizada entre febrero y marzo de 2005. Todos participaban de un programa de tratamiento	Describir las características demográficas, penales y psicopatológicas de los agresores	Inexistencia de datos empíricos sólidos capaces de ofrecer una tipología de agresores Necesidad de diseñar programas específicos para violencia de género
ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR (2006)	<i>Quién:</i> 52 hombres autores de un delito de violencia de género grave <i>Ámbito:</i> 8 prisiones <i>Cuando:</i> intervención terapéutica realizada entre noviembre de 2001 y junio 2002 (aproximadamente 8 meses)	Evaluar la eficacia del tratamiento psicológico	Tasa de abandono del programa: 8% (4 reclusos) Mejora significativa en lo relativo a las creencias irracionales sobre las mujeres y la violencia como una estrategia para hacer frente a las dificultades cotidianas Disminución de la sintomatología psicopatológica, ira y hostilidad Motivación inicial determinante para la continuidad del tratamiento
MARTÍNEZ GARCÍA, PÉREZ RAMÍREZ Y LÓPEZ CAPDEVILA (2008)	<i>Quién:</i> 32 penados por violencia doméstica (<i>grupo control</i> 30 penados) <i>Ámbito:</i> local - C.P. Quatre Caminis en Cataluña <i>Cuando:</i> programa de tratamiento realizado entre 2006 y 2007	Evaluar la eficacia del tratamiento psicológico	La intervención desarrollada cuenta con apoyo empírico parcial De las cinco medidas psicológicas utilizadas para evaluar la eficacia del tratamiento apenas tres presentaron diferencia entre el grupo de tratamiento y el grupo control
ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO (2009)	<i>Quién:</i> 148 hombres autores de violencia contra la pareja o ex pareja <i>Ámbito:</i> nacional -18 cárceles <i>Cuando:</i> programa de tratamiento realizado entre abril de 2005 y abril de 2006 (aproximadamente 8 meses)	Evaluar la efectividad del tratamiento psicológico	Tasa de abandono del programa: 31,8% (47 reclusos) Modificación significativa de los sesgos cognitivos sobre la inferioridad de la mujer y sobre ser la violencia una estrategia válida en el enfrentamiento de problemas Reducción de síntomas psicopatológicos, de la ira e impulsividad Aumento de autoestima
MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ	<i>Quién:</i> 28 penados por violencia de género o	Evaluar la efectividad del tratamiento psicológico	Posibilidad de realizar programas con distintas intensidades: para reclusos con

RAMÍREZ (2009)	doméstica		condenas cortas y largas
	<i>Ámbito:</i> local - C.P. Quatre Caminis en Cataluña		El programa logra reducción de los impulsos: adquisición de herramientas y estrategias para controlar emociones y deseos
	<i>Cuando:</i> programa de tratamiento realizado entre 2007 y 2008		Necesidad de adoptarse una postura más realista sobre el tratamiento en prisión
SGIP (2010c)	<i>Quién:</i> 387 hombres condenados por violencia de género	Describir las características demográficas, penales, penitenciarias, psicopatológicas y relación con la víctima.	Tasa de abandono del programa: 33% (23 reclusos)
	El 26,7% estaba participando o había participado de un programa de tratamiento	Busca conocer quiénes son los internos que solicitan los programas de tratamiento, las ofertas existentes en los centros y los motivos de exclusión y abandono del programa.	Importante grupo de internos con escasa trayectoria penitenciaria
	<i>Ámbito:</i> nacional - 29 cárceles		
	<i>Cuando:</i> investigación llevada a cabo entre junio y julio de 2009		
LOINAZ CALVO (2011)	<i>Quién:</i> 50 penados por violencia contra la pareja o ex pareja	Aportar evidencias empíricas sobre la posibilidad de diseñar intervenciones ajustadas a distintos grupos de agresores.	Dos tipologías de agresores: violentos solo con la pareja y violentos en general
	<i>Ámbito:</i> local - C.P. Brians -2 en Cataluña	Analiza la reincidencia, carrera delictiva, especialización y factores de riesgo.	<i>Seguimiento de 40 casos (tiempo medio de 15 meses): 15% reincidencia</i>
	<i>Cuando:</i> abril y octubre 2009		

Fuente: elaboración propia

El análisis conjunto de las investigaciones empíricas realizadas en España sobre agresores de violencia de género en prisión conduce los siguientes interrogantes: *¿Quiénes son los agresores de violencia de género que están en prisión? ¿Cuáles son los resultados sobre los programas aplicados en medio cerrado que están demostrados empíricamente?*. A continuación se intentará responder a las cuestiones planteadas.

Se trata *predominantemente* de hombres españoles con una edad en torno a los 40 años, separados/divorciados, con poca formación educacional y que ocupan puestos de trabajo que exigen poca cualificación (FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009; SGIP, 2010c:11; LOINAZ CALVO, 2011). Las investigaciones consultadas presentan conclusiones similares en relación a las características personales de los agresores que cumplen pena en medio cerrado.

Sobre la *nacionalidad* de los reclusos parece ser que - proporcionalmente - un porcentaje de extranjeros cumpliendo pena de prisión por delitos de violencia de género no dista de forma considerable de la población general extranjera en prisión. Obsérvese que los penados por violencia de género bajo la competencia de la SGIP (2010c: 14),

concretamente el 25% de la muestra, y bajo la competencia de Cataluña (LOINAZ CALVO, 2011), específicamente el 36% de la muestra, es muy próximo de la población reclusa extranjera en el año de 2009, año de referencia de ambas investigaciones: la SGIP contabilizó un 35% de población reclusa extranjera, mientras que en Cataluña el 43% de la población en prisión era extranjera (GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ RIPOLLÉS, 2012: 151). Lo interesante de la variable nacionalidad es que puede ser un condicionante para la participación del sujeto en los programas de tratamiento (SGIP, 2010c: 50), no por origen del individuo propiamente, sino porque el idioma y los contenidos a ser abordados en el programa exigen otro enfoque (MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009). En este sentido se justifica la puesta en marcha por la SGIP (2011c) del módulo específico para extranjeros.

En relación a la *edad*, hade advertirse que la franja de edad de los penados por violencia de género es ligeramente superior a la edad media de la población reclusa masculina (SGIP, 2010c:11). Téngase como ejemplo que en 2009 el 69% de la población penitenciaria española tenía entre 40 años o menos (GARCÍA ESPAÑA Y DÍEZ RIPOLLÉS, 2012: 131). Si se compara esta variable con el tiempo de permanencia en prisión del recluso, conforme lo hizo la SGIP (2010c: 24-25), además de constatar que todas las franjas de edad están contempladas, parece ser que el ingreso en prisión de gran parte de los agresores se dio cuando estos eran jóvenes (el 55% de los reclusos ingresaron en prisión con menos de 35 años).

En lo que concierne al *estado civil*, aunque se trate en su mayoría de sujetos separados/divorciados, más de un estudio llama la atención del relevante número de hombres que afirma conservar su status de casado aun estando en prisión⁴⁰⁴ (FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2005: 460; SGIP, 2010c:11). La investigación de la SGIP (2010c:13), puntualmente sugiere sobre esta variable y su relación con los programas de tratamiento que la mayor presencia de divorciados/separados (48%) que participaron voluntariamente de la intervención específica desarrollada durante el año de 2009 se debe

⁴⁰⁴ Según los datos de FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA (2005), el 52,47% de los sujetos era divorciado, mientras que el 17,28% casado. En el mismo sentido el estudio de la SGIP (2010:12 -13) sugiere que el 42% de la muestra estaba separado/divorciado y el 16% conservaba su status de casado y la investigación de MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ (2009) que sacó a la luz que el 44% de los sujetos que participaban del programa habían cometido los actos violentos durante el proceso de separación o ruptura de la relación afectiva. En este contexto, si por un lado la denuncia de violencia de género puede suponer el inicio de una separación o la separación ser un factor desencadenante de la violencia (LOINAZ, 2013:652), por otro lado no se puede obviar que un percentil de víctima parece seguir manteniendo la relación de afectividad con el agresor que se encuentra en prisión (SGIP, 2010: 13; INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER: 2012: 82).

al hecho de que quizás sean más conscientes del daño y de las pérdidas consecuencia del uso de la violencia y de esta forma tiendan a aceptar con más facilidad el tratamiento.

Sobre el *nivel de estudios*, los datos de FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA (2005) indican que se trata de una población con nivel de formación bajo (el 79% tenía estudios primarios), aunque aproximadamente el 2% declare tener estudios universitarios. Más recientemente la investigación de la SGIP (2010c) ha apuntado que el 45% de la muestra o bien tiene la enseñanza obligatoria incompleta o bien no tiene estudios. El percentual de reclusos por violencia de género con estudios superiores es, aproximadamente, el 5%. Estos últimos datos, comparados con la población penitenciaria general, indican que el nivel de formación de los reclusos por violencia de género “es algo superior” (SGIP, 2010c: 17). Nótese, por otro lado, que un contraste entre los datos provistos por FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA (2005) y la SGIP (2010c) sugiere un aumento en el índice de reclusos con formación que han pasado a integrar el sistema penitenciario. Sobre el nivel de estudio y su relación con los programas de tratamiento, es importante referir que éste constituye un significativo factor limitador de la aceptación del sujeto en el grupo de intervención a ser desarrollado por el establecimiento penitenciario (MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009; SGIP, 2010c).

Por último, sobre la *ocupación habitual* de los reclusos antes de su entrada en prisión, según la SGIP (2010: 18-19) el 54,5% de la muestra declaró ocupar un “trabajo no cualificado”, mientras que aproximadamente el 37% desarrollaba un trabajo que exigía cierta cualificación. No deja de ser interesante que este mismo estudio indica que aproximadamente el 50% de los reclusos, o bien percibía entre 1.001€ y 2.000€ o bien percibía más de este valor, mientras que cerca del 9% no tenía ingresos. En otras palabras, el hecho de tener un trabajo poco calificado parece redundar en moderados - y no en escasos - recursos económicos. La investigación de FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA (2005: 461) realizada algunos años antes apunta que aproximadamente el 61% de la muestra pertenecía a un nivel socio-económico bajo o medio-bajo, mientras que el 37% a un nivel medio o medio alto. El análisis conjunto de las investigaciones mencionadas sugiere que un porcentaje considerable de agresores tiene condiciones económicas bastante razonables.

Estas informaciones iniciales sobre los penados por violencia de género son útiles porque ejercen cierta influencia en el diseño y resultados esperados de la intervención

rehabilitadora. Ahora bien, en la comunidad científica española se viene estableciendo un consenso de que los datos con mayor trascendencia sobre quiénes son realmente los agresores que están en prisión ofrecen las clasificaciones tipológicas y consecuentemente las características psicopatológicas de los mismos (ECHEBURÚA Y CORRAL, 2004; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO, 2009; LOINAZ CALVO, 2009; 2011; 2013; LOINAZ CALVO Y ECHEBURÚA, 2010; LOINAZ CALVO, ECHEBURÚA Y TORRUBIA, 2010; ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011).

En contextos como la prisión, dónde los recursos no permiten un tratamiento individualizado, la aproximación tipológica es la principal alternativa a la hora de diseñar programas ajustados a las necesidades reales de los sujetos (LOINAZ CALVO, ECHEBURÚA Y TORRUBIA, 2010). Por otro lado, los protocolos de evaluación ayudan al terapeuta a conocer la problemática de los agresores y las técnicas empleadas en la terapia auxilian a dar mejores respuestas a cada subgrupo (LEGANÉS GÓMEZ, 2012). En otras palabras, partir de un diseño de intervención que sea adecuado tiene implicación directa en los resultados del tratamiento y, por tanto, en la mayor o menor posibilidad de reincidencia (LOINAZ CALVO, 2009: 35; LOINAZ CALVO, ECHEBURÚA Y TORRUBIA, 2010: 106). Consiguientemente, será posible comprender con profundidad las causas/orígenes de la violencia de género y en última medida adecuar el tratamiento a las características personales y contextuales que redundan de manera determinante en las víctimas, una vez que muchos de los agresores vuelven con su pareja, y si no, tendrán una nueva pareja (LOINAZ CALVO, 2009; 2013).

Conforme se ha señalado anteriormente, aproximar estos datos en el escenario penitenciario español constituye una difícil tarea, una vez que los estudios que relacionan los programas de rehabilitación en medio cerrado y las diferentes tipologías de agresores son muy escasos (LOINAZ CALVO, 2009; 2011; 2013; LOINAZ CALVO, ECHEBURÚA, TORRUBIA, 2010). No obstante, los conocimientos empíricos ya existentes sobre los maltratadores arrojan que se está tratando de una violencia multicausal, fenomenología que implica trabajar con una pluralidad de agresores, aunque algunos puedan presentar características similares (FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009; ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011).

Téngase por punto de partida la muestra estudiada por la SGIP (2010c). Indican ellos que algunos reclusos (el 88% era penado y el 12% preventivo) pueden ser clasificados como agresores limitados al ámbito familiar y otros como delincuentes con un

perfil antisocial. Diferentemente de los primeros, los antisociales también son agresivos con otras personas y frecuentemente abusan del alcohol y drogas. Estos mantienen un estilo de vida delincencial y la violencia en estos casos tiene función instrumental - se justifica como medio para obtener lo deseado. La muestra de la SGIP no perfecciona la existencia de tipologías, pero sugiere una clasificación que toma por referencia el “perfil delictivo” del sujeto. En concreto, si el delito de violencia de género es el delito principal en el historial del penado (“grupo exclusivo” compuesto por 282 internos) o forma parte de un conjunto de delitos (“grupo antisocial” compuesto por 89 internos). Al apuntar que el delito principal del 76% de la muestra estudiada era el de violencia de género, la SGIP justifica el diseño de programas de tratamiento con contenido específico para este grupo de internos. Esta hipótesis es ratificada al constatar que el 55% de la muestra era primario penitenciariamente, hecho que implicaba en internos con escasa trayectoria penitenciaria. De esta forma, la SGIP genéricamente señala que se trata de internos “primarios penitenciariamente y la violencia de género es su delito principal” (SGIP, 2010c: 20-29; 35-44). Sobre el uso de drogas y/o alcohol, el 37% de la muestra indica adicción de alguna de las sustancias o de ambas y en lo relativo a la psicopatología y maltrato en la familia de origen en el 9% de los casos la psicopatología está presente y el 15,5% de los agresores estuvieron expuestos a la violencia familiar durante su infancia (SGIP, 2010c: 38-39).

Lo que se quiere aquí destacar es que una lectura más atenta de los datos expuestos anteriormente parece indicar la existencia de un grupo de agresores que posee una carrera delictiva y serios problemas de adicción. Aunque la SGIP (2010c) se apoye en la tesis de que la violencia de género es un problema cultural, que no está asociada al uso de drogas y alcohol y que el agresor es un delincuente ocasional, parece ser que un porcentaje minoritario pero no menos importante de agresores no se incluye en esta hipótesis. Existen, pues, distintos grupos de agresores que participan de un mismo programa, realidad que parece ejercer una influencia directa en los resultados de la intervención.

Del total de la muestra estudiada por la SGIP (387 internos) el 26,7% o bien estaba participando de un programa específico de tratamiento (63 internos) o bien había concluido el programa (39 internos). Así, el análisis presentado por la SGIP sobre el programa de violencia de género se refiere a un total de 102 internos. De este total, el 20% fue considerado perteneciente al grupo de antisociales. Puesto en marcha el programa, el 33% no llegó a finalizar la intervención. Esto significa - en números absolutos - que de las

23 bajas constatadas⁴⁰⁵, una única era relacionada con el grupo de internos considerados exclusivos. Es decir, que tenía el delito de violencia de género como principal. Todos los demás internos que dejaron el programa eran considerados antisociales. Nótese que el único interno que era clasificado en el grupo exclusivo salió del programa porque no tenía interés en el mismo (voluntariamente).

Este escenario conduce a pensar que la postura de diseñar programas adaptados a las distintas tipologías de agresores que atiendan a los perfiles de riesgo parece ser la más apropiada (AMOR, ECHEBURÚA Y LOINAZ, 2009; LOINAZ CALVO Y ECHEBURÚA, 2010; LOINAZ CALVO, ECHEBURÚA Y TORRUBIA, 2010; MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009; ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011; LOINAZ CALVO, 2011; 2013). La versatilidad de agresores supone una crítica a programas de tratamiento tan específicos o estandarizados como los que se están desarrollando en la actualidad en España según opina LOINAZ (2013: 657).⁴⁰⁶

De esta forma, resulta interesante examinar los resultados del estudio realizado en el Centro Penitenciario Brian 2 en Cataluña. LOINAZ CALVO (2009; 2011: 227-228) encontró dos grupos de agresores: uno más homogéneo, que estaría compuesto por hombres *violentos sólo con la pareja* (“estables emocionalmente, integrados socialmente”), y otro más heterogéneo clasificado como *violentos generalizados* (“poco estables emocionalmente, no integrados socialmente”). En su muestra de análisis, el primer grupo está formado por 23 sujetos (43%), cuyas características son mayor autoestima, personalidad compulsiva, narcisista e histriónica, que generalmente tienen control de su

⁴⁰⁵ El motivo de la baja fueron varios, pero llama la atención que el 37% lo dejó por voluntad propia (incluyese en este grupo la falta de participación, de asistencia, de interés etc.), el 39% porque fue puesto en libertad o clasificado en tercer grado y el 10% porque fue expulsado (mala conducta). Las bajas del programa propuesto por la Administración Penitenciaria no implica necesariamente en el fracaso del mismo, sino que quizás la intervención sea apropiada a una determinada tipología de agresores. Nótese que el Manual de la SGIP, *Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores – PRIA* (2010: 11 ss.) menciona que la aproximación tipológica permite que el terapeuta conozca la problemática de los sujetos previamente a la intervención (por medio de los protocolos de evaluación), realidad que admite que las técnicas utilizadas en la intervención den mejores respuestas a los subtipos de agresores. En la práctica, sin embargo, la intervención no está adaptada a las tipologías como lo está la desarrollada en Cataluña. Un análisis más a fondo sobre estas cuestiones y los resultados del programa lamentablemente no es posible de ser realizado una vez que la SGIP no ofrece otros datos, como por ejemplo haber cometido nuevo delito de violencia de género tras la intervención terapéutica.

⁴⁰⁶ No deja de ser interesante que la SGIP (2010c: 56-60) saca a la luz la opinión de los reclusos sobre el programa. La gran mayoría de internos refiere que considera la duración del programa adecuada (12 meses), que lo ve útil y que han aprendido con la intervención terapéutica. La Administración, sin embargo, entiende como un paradojo que un considerable volumen de reclusos permanezcan en el programa a pesar de seguir negando el acto delictivo. Este dato antes de paradojo, quizás indique las limitaciones de una intervención con agresores de violencia de género en el ámbito penitenciario y el real motivo que lleva al interno a participar del programa: los beneficios penitenciarios.

ira. A pesar de llevar una vida considerada normal, estos sujetos explotan de forma desmesurada y habitualmente con su pareja. El segundo grupo de la muestra está formado por 27 sujetos (54%) que indican mayor dependencia al alcohol y drogas, mayor incidencia de abusos en la infancia, mayor nivel de distorsiones cognitivas sobre la mujer y uso de violencia, mayor impulsividad etc. Los agresores del segundo grupo, por tanto, presentan mayor número de factores de riesgo si son objeto de comparación con el primer grupo.⁴⁰⁷

En atención a estas tipologías, se sugiere el diseño de un programa de menor intensidad y de corta duración (con 15 sesiones, por ejemplo) para el grupo clasificado como violento solo con la pareja. Este programa debería estar centrado, entre otros aspectos, en la gestión y expresión de la ira, modificación de distorsiones cognitivas de la mujer, problemas asociados con la depresión, ansiedad y dependencia emocional. Ya para el grupo catalogado como agresores en general, los programas más adecuados serían aquellos con un número mayor de sesiones y direccionadas a las distintas problemáticas antisociales de los individuos. Tratamientos cognitivos-conductuales centrados en cambiar la conducta violenta de los sujetos, vinculados al consumo de sustancia etc. (LOINAZ CALVO, 2011: 228-229)

Entre los beneficios de esta doble metodología, LEGANÉS GÓMEZ (2012: 119) destaca la posibilidad que tiene el terapeuta de gestionar de forma más segura los grupos, una vez que cuenta con participantes más similares y la mejor gestión de la carga laboral, pues los esfuerzos pueden ser focalizados en aquellos sujetos que requieren más atención. En última medida el beneficio logrado con la homogenización de los grupos es la eficiencia de la intervención y la consecuente evolución de los sujetos. En esta misma línea EXPÓSITO Y RUIZ (2010) proponen que, para aquellos casos en los cuales la violencia contra la mujer forma parte de un historial delictivo, los programas deben ser más acordes a los diferentes déficits que estos sujetos puedan presentar. El foco, por tanto, no debe estar en la necesidad de intervención sobre el colectivo de maltratadores sino en ajustar los programas de tratamiento a la realidad carcelaria española. Es decir, en los distintos grupos de agresores.

⁴⁰⁷ Téngase también como ejemplo los agresores que participaron de la intervención en Galicia. Según GUTIÉRREZ TRUJILLO (2009) los internos presentaban frialdad afectiva, desconfianza y celos, eran manipuladores, impulsivos, con déficit de autocontrol, consumidores de alcohol y/o tóxicos, con carencia de habilidades de comunicación y de estrategias adecuadas para solucionar problemas.

Según LOINAZ CALVO (2009; 2011; 2013) las tipologías también refutan la tesis de que la violencia de género es explicada *solamente* de acuerdo a valores culturales/machistas. La investigación empírica con agresores que actualmente cumplen pena en Cataluña por violencia contra la mujer pareja o ex pareja demuestra que este tipo de agresión no puede ser considerada un problema cuyo culpable es el sistema patriarcal aunque es cierto que en una sociedad cuya violencia se sustenta en pilares socio-políticos patriarcales los niveles de agresión contra la mujer tiendan a ser más elevados. Destaca dicho autor que la realidad demuestra que muchos de los agresores de pareja no sólo agreden a su pareja, sino también son agresivos con desconocidos y cometen otros delitos. Una buena parte de los individuos que están en las prisiones de Cataluña por un delito de violencia de género no serían personas con un estilo de vida considerado “normal” y cuya violencia surge en la intimidad del hogar o la relación de pareja⁴⁰⁸. Consiguientemente, al tiempo que se deben fomentar las alternativas a la vía penal y la intervención temprana sobre la violencia no se puede obviar o minimizar las variables psicológicas del sujeto que agrede (ECHEBURÚA Y LOINAZ, 2012: 42).

En lo relativo a la *reincidencia*, se realizó un seguimiento de 40 reclusos que cumplían pena en el C.P. Brian-2 por un tiempo medio de 15 meses. Apenas el 80% de los sujetos observados habían participado de un programa de tratamiento. De los 40 casos acompañados, el 17,5% ha reincidido tras la puesta en libertad y la mitad de este porcentual lo ha hecho en un plazo inferior a los 7 meses. Los delitos cometidos tras la excarcelación fueron quebrantamiento, falta de lesiones, robo con fuerza, amenazas, violencia doméstica no habitual y lesiones. Por tanto, excluyendo el robo con violencia, se constata que el 15% ha reincidido en delitos contra la pareja. Ahora bien, según el doctrinario, es posible establecer una aproximación entre reincidencia - distintas tipologías de agresores y entre reincidencia- programas de rehabilitación. Sobre la relación reincidencia-tipologías, se observa que los agresores violentos en general reinciden en mayor proporción que los violentos solo en la pareja (apenas el 29% de los reincidentes era

⁴⁰⁸ Nótese que esta realidad no implica en considera descabellada la hipótesis (que parece ser la oficialmente adoptada por la SGIP, 2010c y otras instancias) de que existen en las prisiones españolas un importante volumen de reclusos con conducta normalizada. Por el contrario, es una realidad. En otro orden de consideraciones y siguiendo la línea de problematización sobre la interacción de condiciones psicológicas y del contexto social sobre la violencia de pareja muy interesante el debate sobre la relación entre el apego adulto y la violencia contra la mujer. Según ECHEBURÚA Y LOINAZ (2012) la relación entre el apego adulto y el estado emocional de los agresores y víctimas desvela la necesidad de considerar esta variable tanto en los programas de rehabilitación para agresores como en los riesgos de victimización. Esto porque la violencia contra la pareja se entendería como una forma desproporcionada de intentar evitar que el otro rompa la relación, es decir, una protesta del agresor al apego (pareja).

de la tipología violento en la pareja). En lo relativo a la reincidencia- programas de rehabilitación se ha constatado que los sujetos tratados reinciden significativamente menos que los no tratados (entre el grupo que había sido tratado apenas el 9,4% cometió nuevo delito, mientras que el 50% del grupo sin tratamiento reincidió). (LOINAZ CALVO, 2011; LOINAZ CALVO, IRURETA LECUMBERRI Y DOMÉNECH BURSET, 2011)

Los datos descritos anteriormente llevarán a dos importantes conclusiones a (LOINAZ CALVO, 2011). De una parte, que el resultado global revela que *no* recibir tratamiento puede suponer una probabilidad del 50% de reincidir frente al 9% de los que reciben tratamiento. De otra parte, que el 15% de reincidencia específica en delitos de violencia contra la mujer puede ser considerado bajo si es comparado con los estudios internacionales y con la cifra de reincidencia general de Cataluña. Por tanto, concluye LOINAZ CALVO (2011: 233) que “el tratamiento parece tener un *efecto potente en la reducción de la reincidencia*, aunque aún debe establecerse qué factores influyen realmente en las nuevas agresiones, comparando características individuales con aspectos concretos del tratamiento” [cursiva mía]. Ahora bien, no descarta el autor la hipótesis de que las cifras españolas probablemente son satisfactorias, si son comparadas con los demás estudios internacionales, porque en España se envía a prisión a una mayor proporción de sujetos de menor riesgo (LOINAZ CALVO, 2011).

Al lado del estudio sobre tipologías y reincidencia descrito en los párrafos precedentes se encuentran las investigaciones a nivel cognitivo y psicopatológicos tras la realización del tratamiento en prisión (ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009). En el estudio piloto con 52 hombres que cumplían pena de prisión en 8 cárceles distintas por un delito grave de violencia de género ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR (2006) constataron que la intervención terapéutica proporcionó una mejora significativa en lo relativo a las creencias irracionales sobre las mujeres y la violencia como estrategia para hacer frente a las dificultades cotidianas, así como en lo relativo a la disminución de la sintomatología psicopatológica, ira y hostilidad.⁴⁰⁹ Al tiempo que los resultados del programa en su aspecto global fueron considerados positivos, éstos fueron interpretados con prudencia,

⁴⁰⁹ La tasa de abandono del programa ha sido de 8% (4 sujetos), situación que ha llevado ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR (2006) a concluir que a pesar de tratarse de penados por violencia grave (homicidio o tentativa) existió una importante motivación de los reclusos para el programa ya que la participación no implicaba en beneficios penitenciarios. Por otro lado, dicho indicador también revela la necesidad de incrementar la motivación de los reclusos en las primeras sesiones, una vez que los abandonos se dieron en la fase inicial.

pues no se sabe hasta qué punto pueden ser atribuidos al hecho del tratamiento romper con la monotonía de la vida en prisión.

Lo interesante de esta investigación piloto es que conduce a resultados similares a la experiencia con agresores en prisión puesta a discusión por ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO (2009: 14) con una muestra más reveladora años más tarde. Sugieren ellos que los agresores que participaron del tratamiento experimentaron una modificación significativa en relación con las actitudes negativas sobre la mujer y sobre el uso de la violencia como forma válida de solución de conflictos⁴¹⁰. Constataron una mejora en el autocontrol de la expresión de la ira por los agresores, una reducción del grado de impulsividad y un aumento significativo de la autoestima. El programa de rehabilitación resultó efectivo en la medida que se mejoraron los síntomas psicopatológicos (somatización, depresión, ansiedad, ideación paranoide etc.) y por tanto los sujetos pueden presentar mayor control de los impulsos violentos. La importancia de dichos hallazgos se fundamenta en la posible *prevención* de nuevos episodios de violencia. Asimismo el hecho de tratarse de una intervención breve (20 sesiones) sumado a la realidad de que los resultados más profundos en la conducta machista y violenta generalmente se presentan tras un “largo sobreaprendizaje” conlleva a una evaluación aún más positiva sobre los resultados del programa (ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009: 17).

Nótese que la investigación de ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO (2009) cuenta con una muestra total de 148 internos que iniciaron el tratamiento, en la que el 31% de los sujetos abandonaron el programa prematuramente (47 personas).⁴¹¹ Tomándose en cuenta que el programa es voluntario y que de cada tres sujetos dos lo completaron integralmente, el grado de aceptación de la intervención fue calificado de “razonablemente bueno”. Del análisis comparativo entre aquellos sujetos que completaron el programa (101 personas) y aquellos que lo abandonaron (47 personas) se constató que los antecedentes penales desempeñaron un diferencial entre los grupos. La presencia de antecedentes es significativamente mayor entre los que completaron el tratamiento (el 42%) en

⁴¹⁰ Como bien explican ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO (2009: 14) “estos cambios son muy relevantes en este tipo de sujetos, en la medida en que las distorsiones cognitivas modulan la conducta posterior, en que la ira es un estado emocional facilitador de las conductas violentas y en que la impulsividad, como rasgo de personalidad, puede actuar como un caldo de cultivo idóneo para el desarrollo de comportamientos bruscos y de reacciones inesperadas”.

⁴¹¹ Las razones del abandono son la pérdida de motivación para la realización del mismo (el 66%). La excarcelación o el traslado al país de origen (el 33% de los casos), aunque quizás no se configuren propiamente como abandono, fueron contabilizadas como tanto, una vez que impidieron la continuación de la terapia. (ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009: 13-14)

comparación con los que lo dejaron (el 15,9%), dato que puede parecer en un primer momento paradójico. Tras una evaluación más cautelosa FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA (2009:15 y 17) han concluido que es como si los internos “hartos de llevar una vida prolongada en prisión, se acogiesen al tratamiento como una forma de salir de esa espiral de delito-cárcel-delito-cárcel”⁴¹². Si bien entre los resultados de la evaluación no se encuentra un seguimiento para el análisis de la reincidencia de quienes participaron del programa de rehabilitación, ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO (2009: 17-18) ultimaron que el programa “ha mostrado un buen grado de aceptación entre los internos, ha resultado efectivo, y ha sido eficiente desde una perspectiva de costes y beneficios”.

Sin alejarse de los hallazgos anteriormente expuestos, se encuentra el análisis de MARTÍNEZ GARCÍA, PÉREZ RAMÍREZ Y LÓPEZ CAPDEVILA (2008) en el C.P. Quatre Caminis en Cataluña. Estos descubrieron que los resultados esperados del tratamiento que se estaba realizando tenía apoyo empírico parcial. De las cinco medidas psicológicas utilizadas para evaluar la eficacia del tratamiento apenas tres demostraron diferencias importantes entre el grupo tratado (32 agresores) y el grupo control (30 penados que no recibieron tratamiento).⁴¹³ Consiguientemente, el análisis empírico manifestó ser posible el atribuir al tratamiento los cambios en las distorsiones cognitivas, tanto hacia la mujer como hacia el uso de la violencia para resolver conflictos, así como la disminución de la impulsividad y de la ira. Del mismo modo, constataron que, a pesar de que otras variables no presentaban diferencias importantes entre los grupos, lo cierto es que los agresores tratados al ser comparados con el grupo control obtuvieron sistemáticamente mejores puntuaciones en relación a las variables psicológicas evaluadas (menores distorsiones cognitivas, mayor empatía, menor impulsividad, menor ira y mayor motivación terapéutica).

En el mismo C.P. Quatre Caminis ahora, con una muestra de 28 agresores tratados, MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ (2009) precisaron que la intervención psicológica pudo proporcionar una reducción de los impulsos, lo que conduce a la adquisición por parte de los reclusos de herramientas y estrategias para controlar las emociones y deseos. Sostienen, por tanto, que las intervenciones psicológicas en prisión

⁴¹² Así que en la opinión de FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA (2009) la ausencia de antecedentes aumenta la probabilidad de abandono del programa terapéutico, mientras que aquellos que tienen antecedentes tienen a completar la intervención.

⁴¹³ Téngase presente que, a pesar de ser una muestra pequeña, los resultados de la investigación son comparables a los obtenidos por ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR (2006) en el contexto del País Vasco.

para agresores de pareja o ex pareja pueden ser eficaces en determinadas variables psicológicas. Lo destacable de esta nueva experiencia es el hecho de presentar un diferencial importante: los agresores participaron de programas de distintas intensidades. Concretamente, dos programas de baja intensidad que se ejecutaron durante 4 meses para poder alcanzar reclusos con condenas cortas y un programa más intenso de aproximadamente 9 meses destinados a los reclusos (7 en total) que tenían condenas largas.

Téngase presente que MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ (2009) hacen hincapié para que los programas en prisión adopten una postura más realista y consiguientemente se inviertan esfuerzos en logros que realmente sean alcanzables. Esta preocupación es compartida por EXPÓSITO Y RUIZ (2010) quienes aseveran que los maltratadores sí son capaces de una transformación personal, llegando muchos de ellos a realizar cambios extensos si se dan ciertas condiciones. Ahora bien, no se puede obviar que en la práctica existe un porcentual importante de agresores que entran en prisión para cumplir penas relativamente cortas (entre los 6 meses y 2 años) y que acaban sin poder participar de una intervención. Así es imprescindible implementar programas de corta duración en medio cerrado (MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009). Desde la perspectiva clínica la reducción de la intervención de 1 año para 6 meses (26 sesiones) puede parecer una falta de rigor profesional, pero lo cierto es que no existen pruebas sobre el incremento de la efectividad con base apenas en la extensión temporal del programa (EXPÓSITO Y RUIZ, 2010). De otra parte, lo que sí parece muy influyente es que el programa sea llevado por profesionales de ambos sexos y que se siga preferentemente el formato grupal, incluso con grupos abiertos, una vez algunos participantes disminuyen los esfuerzos para minimizar, negar u ocultar su conducta violenta al observar que otros miembros tienen una actitud de responsabilidad por su conducta violenta (EXPÓSITO Y RUIZ, 2010).

Los resultados señalados anteriormente vienen siendo corroborados por otras investigaciones que a pesar de no enfocaren exclusivamente el ámbito cerrado son importantes fuentes de información. Téngase como ejemplo las pesquisas realizadas junto a los programas de rehabilitación del PSIMAE y Servicio Social de Justicia de Navarra.

Tabla 2. Estudios comparativos de programas intramuros y comunitarios

Estudio	Muestra	Objetivo	Principales hallazgos
ECHAURI TÍJERAS <i>et al.</i> (2011)	<i>Quién:</i> 217 hombres condenados por violencia de género. De este total, 80 fueron tratados en prisión y	Comparar las características sociodemográficas y psicopatológicas de los agresores condenados por	Dificultad de describir un perfil psicopatológico homogéneo

	137 en medio comunitario <i>Cuando:</i> todos los agresores participaron del programa de tratamiento llevado a cabo entre enero de 2005 y abril de 2009	violencia de género a una pena de prisión con las de aquellos que acuden al programa de tratamiento como alternativa (suspensión de condena)	entre los agresores Altas tasas de trastorno de personalidad entre los agresores en general, siendo que aquellos que acudieron a un programa en prisión mostraron trastornos más graves que los maltratadores que acudieron a la intervención por suspensión de condena
FERNÁNDEZ-MONTALVO et al. (2011)	<i>Quién:</i> 448 sujetos (221 españoles y 227 inmigrantes) <i>Cuando:</i> todos recibieron tratamiento entre enero de 2005 y junio de 2011	Comparar inmigrantes y nacionales que participan del tratamiento	Características psicopatológicas similares entre ambos grupos Diferencias sociodemográficas significativas entre los grupos Sugieren un componente cultural en el acto violento, una vez que los inmigrantes presentaron más pensamientos irracionales sobre la mujer y sobre la utilización de la violencia
FERNÁNDEZ-MONTALVO et al. (2012)	<i>Quién:</i> 399 sujetos. De este total, 123 fueron tratados en prisión y 276 en medio comunitario <i>Cuando:</i> todos recibieron tratamiento entre enero de 2005 y junio de 2010	Comparar las características sociodemográficas y psicopatológicas de los agresores condenados por violencia de género a una pena de prisión con las de aquellos que acuden al programa de tratamiento como alternativa (suspensión de condena)	Los maltratadores en prisión mostraron más ideas irracionales sobre la mujer y sobre la violencia como forma aceptable de resolver las dificultades cotidianas
ECHAURI TIJERAS et al. (2013)	<i>Quién:</i> 300 sujetos (150 inmigrantes y 150 nacionales) <i>Cuando:</i> todos recibieron tratamiento entre enero de 2005 y junio de 2011	Verificar si el programa realmente es aplicable a los inmigrantes	Resultados tras 12 meses de seguimiento: éxito/mejora de 87,3% entre los inmigrantes y de 86,6% entre los nacionales El programa se muestra eficaz a los inmigrantes y a los nacionales dentro de prisión y en medio comunitario

Fuente: elaboración propia.

Todos los estudios se refieren al programa de rehabilitación junto al PSIMAE/ Navarra.

Desde la clínica, ECHAURI TIJERAS *et al.* (2011) viene defendiendo la gran dificultad en definirse un perfil psicopatológico homogéneo entre los agresores que participaron de un programa de tratamiento, sea en medio abierto, sea en medio cerrado. No obstante, sugieren una mayor presencia (y en algunos casos también mayor gravedad) de trastornos de personalidad entre los agresores que participan de un tratamiento en prisión si resultan comparados con los que participan de una intervención en medio comunitario⁴¹⁴. Dando continuidad a estos hallazgos, FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.* (2012)

⁴¹⁴ ECHAURI TIJERAS *et al.* (2011) destacan que los agresores que cumplen pena en medio cerrado y que acudieron a la consulta del programa presentaron mayores trastornos de personalidad obsesivo-compulsivo, paranoide y dependiente si comparados con aquellos que acudieron a los programas comunitarios. Los hombres que participaron de un programa en la prisión son personas hiperexigentes en su entorno cercano, tienden a ser controladores y perfeccionistas, tienen gran temor a la desaprobación social, utilizan varios mecanismos de defensa para justificar sus actos/conductas, tienen gran dependencia externa y dificultad para la expresión de los sentimientos. Estas características, según los autores, no aparecen de forma tan significativa en estudios anglosajones, realidad que ha llevado a una nueva línea de estudio, sea para indicar

encontraron diferencias significativas en relación al nivel educativo, situación laboral e histórico psiquiátrico en una muestra total de 399 hombres (276 eran del medio comunitario y 123 eran del medio cerrado⁴¹⁵) que participaron del mencionado programa de rehabilitación entre 2005 - 2010. La tasa de finalización de los estudios secundarios era mucho mayor entre los sujetos que participaron de un programa en medio comunitario, mientras que la situación de desempleo al producirse el acto violento era mayor entre los hombres que cumplían una pena de prisión. La comparación entre ambos grupos reforzó las conclusiones del primer estudio sobre los datos psicopatológicos al demostrar, entre otras cuestiones, que en la población reclusa eran más frecuentes los historiales psiquiátricos previos. Nótese que los pensamientos distorsionados sobre las mujeres (especialmente sobre roles sexuales y la inferioridad) y el uso de la violencia como una forma aceptable para la resolución de conflictos han sido observados en casi todos los agresores, es decir, entre los que participaban de un tratamiento en medio cerrado y abierto.

Aunque en ambas investigaciones no se descartan los propios efectos de la prisión sobre el agresor, lo cierto es que las altas - y mucho más marcadas - tasas de trastornos de personalidad en aquellos que se encontraban en medio cerrado conlleva a una reflexión más cautelosa sobre las limitaciones que el jurista (y el propio movimiento feminista como motor de políticas de género) enfrenta ante los conocimientos empíricos que la interdisciplinariedad ofrece sobre las características psicopatológicas del agresor. En el marco de las Ciencias de la Salud ECHAURI TIJERAS *et al.* (2011) y FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.* (2012) sugieren que la gravedad de la violencia no sólo se relaciona con haber cometido delitos más graves desde una visión jurídica, y consiguientemente estar en la cárcel y cumplir largas penas de prisión, sino que aquellos que están internados presentan creencias más irracionales sobre las mujeres, sobre el uso de la violencia y síntomas psicopatológicos. Esto conduciría, entre otras cuestiones, a programas de

las limitaciones del instrumento utilizado para la evaluación de los sujetos que participaron del programa (en el caso el cuestionario MCMI-II, compuesto por 175 ítems y que busca evaluar la personalidad y distintos síndromes clínicos), sea para diagnosticar la influencia cultural que pueda estar relacionadas con estos resultados arrojados en el contexto español. Para una visión amplia sobre las características psicopatológicas del agresor consultar FERNÁNDEZ MONTALVO (2009), FERNÁNDEZ- MONTALVO Y ECHEBURÚA (2005); FERNÁNDEZ-MONTALVO Y ECHEBURÚA (2008); ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO (2007); ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ -MONTALVO (2009); LOINAZ CALVO, ECHEBURUA Y IRURETA LECUMBERRI (2011) Y FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.* (2012).

⁴¹⁵ Puntualmente sobre los datos de esta muestra de 123 reclusos se constató que eran preponderantemente hombres españoles (52,8%), con edad aproximada de 37 años, con bajo nivel educativo (el 74,7% tenía estudios primarios) y desempleados (50,7%). El tiempo medio de relación con la víctima era de 8 años, siendo que el 60,2% de ellos tenían hijos. (FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.*, 2012)

intervención con múltiples intensidades y una calificación profesional diferencial para trabajar con los agresores que cumplen pena de prisión.

Nótese que, sin pretender aportar datos concluyentes, un somero análisis entre los resultados de los programas en prisión y en medio comunitario desarrollados en Cataluña también sugieren interesantes desenlaces (MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009; PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011). Primeramente, que los sujetos que participan de programas en medio comunitario en comparación con los que participan en medio cerrado presentan menos antecedentes de riesgo en la familia de origen (violencia, etc.) y un porcentaje menor de consumo de drogas. La violencia durante un momento de ruptura/separación de la pareja se mostró más frecuente entre aquellos que están en prisión, mismo sujetos que tienden a negar más los hechos y culpabilizar más a las víctimas. Tras estos indicios PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011) indican que los usuarios de los programas dentro y fuera de prisión presentan características distintas y, por tanto, las intervenciones deberían recoger las diferencias y características específicas del contexto dónde tenga lugar.

Ahora bien, siguiendo la misma línea de EXPÓSITO Y RUIZ (2010) no se puede obviar que muchos de los usuarios de los programas en medio abierto y cerrado poseen características similares, que pueden ser ilustrativamente llamada de “perfil básico”.⁴¹⁶ En otras palabras, son personas cumplidoras del orden socialmente establecido, primario penitenciarmente, integradas a nivel social y laboral y que solo despliegan su comportamiento abusivo en la relación de pareja. Son hombres compulsivos, rígidos, dependientes, con gran necesidad de mostrarse con una buena imagen en su entorno social (deseabilidad social). Independientemente del contexto en el cual se realiza el programa, estas características comunes son el fundamento para una nueva línea de trabajo basada en la perspectiva de género, capaz de abordar la problemática del maltratador de una forma más integral, ajustada a las creencias, actitudes y comportamientos que despliegan en su relación de pareja (RUIZ Y EXPÓSITO, 2007; 2008).

Otra punto de análisis interesante y también desde la experiencia de los profesionales del PSIMAE se refiere al diagnóstico de que las características psicológicas

⁴¹⁶ Vale aquí recordar en primera persona las impresiones de RUIZ Y EXPÓSITO (2008: 88): “Hemos comprobado con nuestro estudio que las creencias mantenidas acerca del maltrato no difieren de las mantenidas por aquellos otros hombres condenados a prisión por hechos de mayor gravedad, incluso la resistencia a la intervención, la falta de conciencia de daño provocado y el victimismo son mayores entre los sujetos con suspensión de condena.”

de los maltratadores que acuden actualmente a los programas no han variado sustancialmente desde 2005, año que tuvieron inicio los programas en medio abierto y cerrado en Navarra (FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.*, 2011). Los profesionales todavía han percibido una variación significativa en la nacionalidad de los hombres que pasaron a acudir a los servicios: aproximadamente el 51% de los hombres tratados entre 2005 y 2010 eran inmigrantes (FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.*, 2012), destacando especialmente los sujetos que acuden a los programas por mando judicial en medio abierto (sustitución de la pena de prisión). Esta realidad ha conducido a dos importantes investigaciones. Primeramente FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.* (2011) enfocaron una muestra de 448 sujetos (221 eran españoles y 227 de otras nacionalidades) y pusieron de manifiesto la existencia de diferencias significativas entre los grupos en lo relativo a las variables sociodemográficas y de maltrato, aunque desde una perspectiva psicopatológica las diferencias encontradas no fueron consideradas clínicamente importantes. Así, en comparación con el grupo de españoles, el grupo de inmigrantes encaminados al programa se mostró más joven, con más hijos en común con la víctima, con nivel de estudios ligeramente superior, con más antecedentes psiquiátricos y especialmente con mayor incidencia de maltrato en la infancia. Los agresores de nacionalidad extranjera también presentaron más pensamientos irracionales sobre la mujer y sobre la utilización de la violencia, contexto que sugiere un componente cultural en la producción de la misma. Téngase en cuenta que los hallazgos toman en consideración la totalidad de la muestra y por tanto no son conclusivos para los agresores en prisión, ya que las vías de acceso al programa fueron por iniciativa del agresor (49 sujetos), voluntariamente por medio del tratamiento en prisión (123 internos) y como alternativa a la pena impuesta por el juez (suspensión de condena) (276 individuos).

En un segundo estudio, ECHAURI TIJERAS *et al.* (2013) averiguaron si el programa en ejecución sería realmente adecuado a la población inmigrante. Tras analizar una muestra de 300 sujetos (150 inmigrantes y 150 nacionales) que recibió tratamiento entre enero de 2005 y junio de 2011 se diagnosticó una tasa de éxito postratamiento del 34,6% en ambos grupos y una tasa de mejoría del 51,3% también en ambos grupos⁴¹⁷. A los 12

⁴¹⁷ Por éxito del tratamiento entendieron ellos la desaparición completa de los episodios de abusos físicos y psicológicos, disminución en los síntomas psicopatológicos, claro cambio en variables como la empatía, pensamiento distorsionado, la resistencia al cambio etc. Nótese que la opinión del equipo terapéutico también fue tomada en consideración para el éxito del tratamiento. Por mejora tras el tratamiento entendieron ellos la desaparición completa de los episodios de abuso pero sin la existencia de cambio claro en lo relativo a los síntomas psicopatológicos o en las variables antes mencionadas. Ya por fracaso del tratamiento se interpretó bien la reincidencia del agresor - nuevos episodios de agresión física y / o psicológica-, bien la evaluación

meses de seguimiento los resultados fueron iguales, puntualmente una tasa de mejoría y éxito combinadas del 87,3% entre los inmigrantes y del 86,6% entre los nacionales, índices que sugieren unas tasas de fracaso muy bajas. Estos hallazgos llevaron a la conclusión de que el programa de Navarra se muestra eficaz a los inmigrantes y a los nacionales. Ahora bien, los mismos contemplan el total de la muestra y por tanto agresores que acordaron voluntariamente en recibir tratamiento ambulatorio (22 agresores), que acordaron en recibir voluntariamente tratamiento porque fueron sentenciados a la pena de prisión (51 sujetos) y que obligatoriamente asisten a tratamiento como una alternativa a la pena de prisión impuesta (suspensión - 227 sujetos), no siendo posible constatar los índices de éxito, mejora o fracaso del tratamiento aplicado exclusivamente en prisión. Alertan ellos, sin embargo, sobre la necesidad de incrementar los estudios que enfoquen los instrumentos específicos de evaluación y los programas de tratamiento adaptados a las características sociales y culturales de los sujetos inmigrantes (FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.*, 2011).

A modo de conclusión, los estudios empíricos hasta el momento desarrollados en España con agresores de violencia de género que cumplen pena de prisión han evidenciado las siguientes cuestiones:

1) Que desde una perspectiva psicológica el tratamiento en prisión incide positivamente en gran parte de los reclusos por esta clase de delitos (ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006; ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2013; FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2009; LOINAZ CALVO, 2011);

2) Que rehabilitar el agresor en prisión significa trabajar sobre las circunstancias/características que lo impulsaran a agredir y, consecuentemente, no es lo mismo que considerarle un enfermo mental o cambiar su personalidad (FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2009; LOINAZ CALVO, 2011; MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009);

negativa por parte del equipo terapéutico que indique una mala respuesta al tratamiento o una resistencia al cambio de comportamiento violento por parte del sujeto. Tratase de una intervención cognitivo-conductual que está compuesta por 20 sesiones individuales de una hora. El programa no apenas incluye la modificación de las capacidades cognitivas/conductuales y los déficits relacionados con la violencia de pareja, sino también se adapta a las características específicas de cada paciente. La estructura del programa se basa en la intervención elaborada por ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO (1998) que como se ha visto posteriormente fue ampliada y adaptada a la cárcel (ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO, 2009; ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006) y para el tratamiento ambulatorio de maltratadores (ECHEBURÚA *et al.*, 2009).

3) Que la motivación inicial para el tratamiento es determinante para la disminución de las tasas de abandono del mismo (ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006);

4) Que los agresores *no* son un grupo homogéneo (ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011; FERNÁNDEZ MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2009; LOINAZ Y ECHEBURÚA, 2010);

5) Que las intervenciones psicológicas en prisión poseen un efecto *limitado* sobre la reincidencia (LOINAZ CALVO, 2011; 2013);

6) Que los programas de corta duración también pueden ofrecer buenos resultados (LOINAZ CALVO, 2011; MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009).

Esta realidad plural, de una parte, sugiere que las herramientas⁴¹⁸ que se utilizan para predecir el riesgo de reincidencia ofrecen una estimación correcta en muchos casos, pero no pueden predecir de forma *absoluta* el comportamiento futuro del sujeto (ANDRÉS-PUEYO Y ECHEBURÚA, 2010). De otra parte, que la prevención de la violencia de género será afrontada adecuadamente si se interviene sobre distintas variables del agresor que cumplen pena en distintos contextos (FERNÁNDEZ-MONTALVO Y ECHEBURÚA, 2009; ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011; FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.*, 2012; MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009).

Ante el conocimiento empírico que se ha producido sobre programas para agresores en medio cerrado, parece oportuno realizar una última reflexión. Las medidas legales que se han tomado para afrontar la violencia de género son poco efectivas si el enfoque está apenas en el aumento de las condenas y no se ponen en marcha esfuerzos para un adecuado sistema de evaluación y tratamiento de los hombres que entran en prisión (LOINAZ CALVO, 2009; MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009). Desde una perspectiva optimista no hay duda de que - en comparación con la situación existente al

⁴¹⁸ Nótese que el PRIA (2010) utiliza el instrumento SARA que fue adaptado al contexto español y parece estar ajustado a las demandas de la LO 1/2004 (ANDRÉS-PUEYO, LÓPEZ Y ÁLVAREZ, 2008; ANDRÉS-PUEYO Y ECHEBURÚA, 2010). SARA - en inglés *Spouse Abuse Risk Assessment* - fue diseñado en 1995 para identificar el riesgo de violencia física y sexual contra la pareja en el contexto familiar y doméstico. Tras ser adaptado al castellano en 2005, paulatinamente se comprobó su adecuación al contexto jurídico-criminológico español, asumiendo una mayor tradición de uso entre los profesionales de la Psicología. Ya para el programa desarrollado en Cataluña se utilizó el B-SAFER para la clasificación tipológica y la valoración del riesgo de la violencia contra la pareja, que es una versión breve de la SARA (LOINAZ CALVO, 2011: 197- 199). Recientemente se ha revisado y revalidado para el contexto español la utilidad del EPV que pretende medir el riesgo de la violencia grave en la pareja y es recomendada para el uso de los profesionales en contacto con las víctimas y para planificación de medidas de protección (ECHEBURÚA *et al.*, 2010). Para una discusión más a fondo sobre los instrumentos de predicción del riesgo utilizados en España consultar ANDRÉS-PUEYO (2009), ANDRÉS-PUEYO, LÓPEZ Y ÁLVAREZ (2008), ANDRÉS-PUEYO Y ECHEBURÚA (2010), ECHEBURÚA *et al.* (2009a); ECHEBURÚA *et al.* (2010), LOINAZ CALVO (2011) y LOINAZ CALVO, IRURETA LECUMBERRI Y DOMÉNECH BURSET (2011).

principio del nuevo siglo, cuando estos programas eran prácticamente inexistentes y las investigaciones sobre los mismos eran ínfimas - se ha mejorado considerablemente (ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2013). No obstante, para que las conclusiones sobre el tratamiento en prisión dejen de ser parciales, sería importante apostar no apenas en investigaciones que ofrezcan un seguimiento a largo plazo y, de esta forma, se puedan evaluar los internos cuando estén excarcelados y tengan relaciones conyugales (ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006; ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ MONTALVO, 2009), sino también poner en evidencia cuáles intervenciones y/o módulos dentro de una misma intervención proporcionan mejores resultados para los sujetos (MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009).

Este somero y desafiador repaso sobre los resultados de los programas enfocados desde la Psicología y de la Criminología indica que desde el Derecho vale seguir apostando por los programas para agresores de violencia contra la pareja o ex pareja dentro de las prisiones. La intervención es recomendable sobre todo cuando el agresor está próximo a la excarcelación (ECHEBURÚA Y FERNÁNDEZ-MONTALVO, 2009; ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y AMOR, 2006). Los resultados hasta ahora arrojados - aunque parciales - son relevantes incluso en aquellos casos que se hayan optado por programas de duración más corta para hacer frente a los reclusos con penas más cortas, como sugieren MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ (2009), EXPÓSITO Y RUIZ (2010) y LOINAZ CALVO (2011).

3. LOS PROGRAMAS EN MEDIO ABIERTO

3.1. El pionero *Protocolo Formativo de Carácter Reeducador* (2004)

En marzo de 2004 fue puesto en marcha por la Audiencia Provincial de Alicante el primer *Protocolo Formativo de Carácter Reeducador* para condenados por delitos tipificados en el art. 153 y 173.2 del CP. Como resultado de un trabajo en equipo en el cual participaron distintos actores⁴¹⁹, como la Diputación Provincial de Alicante y la Consellería de Justicia de la Generalitat Valenciana, el documento tenía por propósito viabilizar - en la práctica - el mando legal de someter a los agresores de violencia doméstica que tuviesen la pena suspendida a programas de rehabilitación y, consecuentemente, paliar los exiguos pronunciamientos judiciales de suspensión de la

⁴¹⁹ El proyecto fue desarrollado bajo la supervisión de Vicente MAGRO SERVET, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante en estos momentos, y redactado, entre otras personas, por Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUELLAR OTÓN, quienes actualmente integran la Oficinas Judiciales de Coordinación Institucional (OJCI) responsable por la coordinación y gestión de la calidad del programa. (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS y CUELLAR OTÓN, 2009: 31)

condena con la correlativa imposición de la obligatoria asistencia de programas en sentencia firme⁴²⁰. (MAGRO SERVET, 2005: 325 - 326; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 176- 177)

Algunos meses más tarde, la LO 1/2004 refuerza esta respuesta penal para los casos de suspensión y sustitución de la pena en el marco de la violencia de género, innovación legislativa que en opinión de MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 177) viene a “dar razón a quienes, desde un principio, creímos firmemente en la necesidad de dotar de contenido real a la reeducación psicosocial del penado”. Consiguientemente, no es arriesgado afirmar que la Audiencia Provincial de Alicante ha sido la gran propulsora de una práctica judicial en el seno de las medidas alternativas a la prisión que se encontraba relegada.

El programa pionero estaba organizado en seis sesiones (días) de cuatro horas a ser ejecutadas durante tres meses (mayo, septiembre y diciembre), totalizando 24 horas de programa al año. No obstante, desde su estreno, éste ha sufrido una serie de adaptaciones acorde a las necesidades de los participantes⁴²¹ y a las exigencias legales (RD 515/2005 y RD 840/2011). Actualmente, se trata de un programa grupal con 30 sesiones de extensión - 25 sesiones grupales y 5 sesiones denominadas de “tiempo de permanencia complementario” que consisten en controles administrativos y descansos inter sesiones. Este diseño se basa en dos pilares: 1) Trabajo multidisciplinario, pues entiende que éste proporciona mayor rendimiento del equipo⁴²²; 2) El carácter sistémico de la violencia de

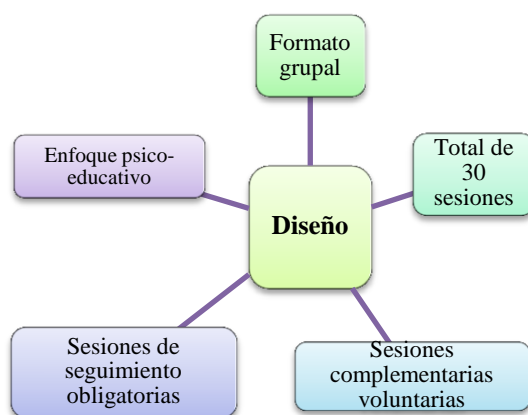
⁴²⁰ Nótese que se trataban de delitos tipificados como violencia doméstica y para los cuales la LO 15/2003 establecía la necesidad del reo participar de programas formativos en los casos de suspensión de la condena. El programa tuvo gran repercusión en los medios, oportunidad en la cual MAGRO SERVET destacó que “Hasta ahora algunos jueces al suspender la condena obligaban a los agresores a participar en cursos de rehabilitación, que, paradójicamente, la Administración no ofrecía” (Periódico *El País*, “Alicante inicia un curso pionero para reeducar a maltratadores”, Jueves, 6 de mayo de 2004).

⁴²¹ Véase por ejemplo los ajustes realizados para recibir individuos con discapacidad y que fueron noticia en los medios locales: *La verdad.es*, “La Audiencia adapta la reeducación a maltratadores para tres participantes con discapacidad”, 12 de abril de 2012: “La Audiencia Provincial de Alicante ha adaptado sus cursos de reeducación a condenados por maltrato, impartidos desde hace ocho años, para poder atender a tres participantes con discapacidad sensorial y trabajar con ellos de forma personalizada, según ha informado en un comunicado la institución judicial. La Oficina Judicial de Coordinación, adscrita a la Audiencia Provincial que preside Vicente Magro, organizada por el psicólogo y criminólogo Carmelo Hernández y el abogado Pablo Cuellar, recibirán mañana a los tres participantes, en la Sala de Jurado de la Audiencia. El contenido de los cursos de reeducación ha tenido que ser adaptado a las necesidades de los tres integrantes para poder trabajar con ellos de forma personalizada por el perfil de discapacidad que presentan, de los cuales, dos han sido condenados por agresión leve e injurias a su pareja y el otro por violencia doméstica.”

⁴²² La Provincia ha logrado una serie de protocolos de colaboración para la realización del programa, lo que significa que existen distintas entidades que participan del mismo, como el Instituto de Medicina Legal de Alicante, Colegio Oficial de Psicólogos de la Comunidad de Valencia, Colegio de Abogados de Alicante, Gabinete contra la Violencia Doméstica de Alicante (Policía Local de Alicante) y la Fundación Noray (Proyecto Hombre-Alicante). (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 186)

género, lo que exigiría una construcción progresiva de la intervención y mecanismos de *feed-back* (retroacción o retroalimentación)⁴²³. (MAGRO SERVET, 2005: 330 - 333; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2009: 33-35; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 172- 209)

El programa está estructurado de la siguiente forma:



Los *objetivos* del programa están divididos en troncales y transversales, aunque los actores involucrados en su diseño y ejecución aseveran que - en última medida - todas las finalidades conducen a reparar a las víctimas y a favorecer el fortalecimiento de la sociedad democrática por medio de la reeducación del condenado. Los objetivos troncales están concretados en tres fundamentos: 1) Que el programa responda con eficacia frente a la realidad social del maltrato; 2) Que el programa esté a disposición de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Juzgados de lo Penal de la Provincia de Alicante como un instrumento de prevención de la violencia y para atender los casos de suspensión de la pena en los delitos de violencia de género⁴²⁴; 3) Que el programa permita que se adquiera

⁴²³ El programa utiliza el término “sistémico” para designar que la violencia puede producirse en todos los ámbitos sociales (sistemas) incluso en la familia y para cimentar el “pensamiento sistémico” de la intervención, esto es, el equipo multidisciplinario actúa con interdependencia en conformidad con un conjunto de reglas y su relación funcional (cada equipo de personas funciona como un sistema). Parte se de la idea de que el entorno de las personas destinatarias es variables y de esta forma es fundamental que los mecanismos formales e informales de control social (mecanismos de retroalimentación positiva) funcionen adecuadamente cuando se produzca eventualmente otra conducta violenta (actos que atentan contra la estabilidad del sistema). Este funcionamiento permitirá que el sistema alcance nuevamente el equilibrio. Pero, si dicho equilibrio no es alcanzado es muy probable que el sistema funcione desordenadamente, como por ejemplo ocurriría en el caso de un daño o perjuicio para la víctima, impunidad del agresor etc. El carácter principal de la estructura sistémica es el poseer un mecanismo de *feed-back*. (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2009: 33-35; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 185)

⁴²⁴ Para los casos de violencia doméstica la Provincia de Alicante cuenta con un programa específico dirigido a los condenados y condenadas con suspensión y sustitución de la pena por los delitos cometidos contra familiares, así como a las parejas del mismo sexo (hombres y mujeres) por ejercer violencia doméstica sobre sus cónyuges/compañeros y a las mujeres condenadas por ejercer violencia sobre sus compañeros. El

la confianza de las víctimas y de la comunidad en general sobre los beneficios de su aplicación y sobre la necesidad de remisión de los condenados al mismo. Por su parte, las finalidades transversales ponen el énfasis en la aplicación y la fiabilidad del programa y están compendiadas en cinco elementos: 1) Valoración de la actitud inicial del individuo frente al programa y desarrollo de su estado emocional y expectativas a lo largo del mismo; 2) Transformación del sistema de creencias y de valores preexistentes en el sujeto; 3) Promoción de habilidades de gestión y resolución pacífica de conflictos; 4) Prevención de futuras acciones violentas; 5) Sensibilización sobre las consecuencias del comportamiento violento y sobre sus responsabilidades legales. (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2009: 32-33; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 188 - 193)

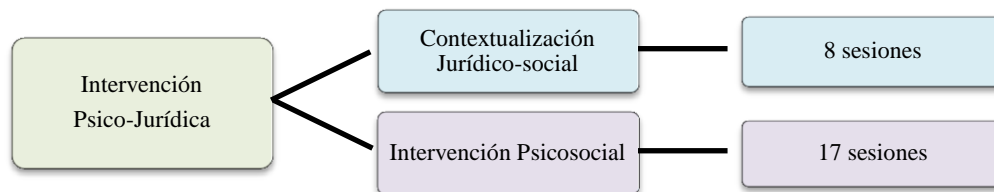
Para lograr dichos objetivos se han instituido una serie de *contenidos* que deberán ser utilizados para que la intervención pueda ser calificada de “singularizada y estratégica”. Se abordan cuestiones jurídico-criminológicas, psicosociales y acciones concretas. Citase por ejemplo, el dar al condenado todas las informaciones que necesita sobre las penas indicadas en la sentencia y sobre el programa (condiciones, plazos, consecuencias etc.), pero sin que esto se convierta en asesoramiento legal; el facilitar la comprensión del porqué de la actuación de las instancias oficiales (policía, judicial etc.), propósito que se intenta lograr al confrontar las distorsiones cognitivas en lo concerniente a los hechos; el impedir que durante la intervención el agresor siga cuestionando al equipo que lleva el programa las posturas/decisiones de las instancias oficiales (poder judicial, policía etc.) y de esta forma intenten minimizar su conducta o autojustificarse; el facilitar la toma de consciencia de la responsabilidad personal y penal del sujeto; el promover la empatía del individuo con los demás hombres del grupo que buscan resolver sus conflictos por medio de otras acciones que no el uso de la violencia. (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 188 y 192 - 197)

Sobre la *metodología* utilizada, el programa se ha asentado en el enfoque psicoeducativo y en las dinámicas grupales. Por medio de la primera se busca que el agresor

programa de violencia doméstica mantiene la perspectiva de género y es muy similar al programa de violencia de género, una vez que gran parte de las víctimas de violencia en el hogar sigue siendo mujer, según la experiencia de los coordinadores del proyecto. No obstante, destacan ellos el incremento del número de actos violentos en el seno de la familia protagonizado por los hijos contra los padres. Así que en 2009 la Oficina Judicial de Coordinación Institucional (OJCI) ha establecido un grupo de varones y de mujeres condenados por violencia doméstica a fin de respetar el carácter diferencial de ambas violencias (género y doméstica) y su tratamiento reeducador. (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2009: 31 - 43)

entienda que conducta ha sido sancionada porque es producto de una interacción con otras personas considerada inaceptable para la convivencia social. Tras visibilizar que su conducta es anómala se le ofrecen estrategias de afrontamiento capaces de volverla positiva. Las dinámicas grupales, a su vez, tienen por finalidad afrontar la ira, ansiedad y culpa para que a corto/medio plazo el penado adapte sus emociones a la vida cotidiana y pueda afrontar eventual recuerdo traumático relacionado con la detención o determinación judicial de participar en el programa. Dependiendo de la evolución del participante es posible que se le recomienden sesiones complementarias para seguimiento del programa en formato microgrupal o individuales (hasta un total de 12 sesiones). (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 194 - 195)

La intervención puede ser así representada:



Desde su inicio se ha discutido si la propuesta de Alicante consiste en un programa de tratamiento o de formación. Los actores que lo ejecutan vienen prefiriendo la calificación de “Praxis psicojurídica” o “Programa formativo de reeducación” en lugar de “programa de tratamiento”. Esto es así porque se recurre expresamente a la psicología cognitiva y se trabaja con dos áreas de intervención, concretamente jurídico-social (primera parte del programa) y psico-social (segunda parte del programa). (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2009: 33; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 188)

En este contexto, la perspectiva de género se establece por medio de los “talleres de identificación de ideas irracionales”. Según explica MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 202) en este momento el condenado puede “profundizar en el conocimiento de su sistema de creencias y valores, desde la perspectiva de género”, lo que permitiría al hombre ampliar su autoestima por medio de nuevos conocimientos y

consecuentemente incrementar su autocontrol y desarrollar mecanismos de resolución no violenta de conflictos. En última medida, lo que se busca acentuar es que la violencia no debe ser el mecanismo utilizado para reafirmar su identidad. Asimismo enfatizan MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 202) que “hay que contribuir a que el condenado identifique las ideas irracionales que sustentan sus actos violentos y están en la raíz de su comportamiento delictivo”, es decir, los varones violentos “deben comprender que es importante flexibilizar sus roles de género y reconocer que demostrar cariño y afecto no les resta autoridad u hombría”. La perspectiva de género igualmente es afrontada por medio de técnicas psicoeducativas (como *Role Playing*, talleres de buenas prácticas etc.), las cuales ayudarían al condenado a desarrollar mecanismos de empatía con la víctima.⁴²⁵

Tabla 1. Estructura del tratamiento desarrollado en la Provincia de Alicante

<i>Praxis Psicojurídica</i>	Sesiones
Asunción responsabilidad social y penal	4
Contextualización criminológica y penitenciaria	4
Asunción responsabilidad personal	3
Revisión sistema de creencias y valores (reestructuración cognitiva)	3
Estilos de vida saludable	2
Afrontamiento de conflictos	2
Transformación de ideas irracionales (taller)	1
Prevención de reincidencia	2
Asertividad y empatía con las víctimas y menores afectados	1
Cuestionarios/Altas	3
Total de sesiones grupales	25
Total del programa (contando sesiones de seguimiento, descanso intercesiones etc.)	30

Fuente: MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012)

Los agresores que participan del programa son *evaluados* a su entrada y, una vez admitidos, se aplican una serie de instrumentos que se contrastarán con otros a lo largo de

⁴²⁵ Según MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 202 - 203) el programa potencia que el condenado se conciente de que “determinadas actitudes y valores sociales están en las raíces de la violencia al haber contribuido a hacer de la misma una forma idónea de ganar prestigio entre los varones y el recurso más fácil para conseguir lo que se quiere, al margen del dialogo y la democracia en las relaciones”. De esta forma es importante que los condenados vean que otros hombres también están batallando por relaciones más igualitarias: “En este sentido, la visualización por el maltratador de que, en número creciente, cada vez son más los hombres que luchan activamente por las relaciones igualitarias, es un elemento muy positivo a valorar para contribuir a asentar en los condenados la idea de que hay que posicionarse del lado de los hombres demócratas e igualitarios y que hay que combatir a los violentos con las armas de la razón y la denuncia, pues el silencio nos hace cómplices”.

la intervención, incluyendo el cuestionario final. La evaluación, por tanto, es un continuo durante las 30 sesiones de extensión del programa. Incluso es posible que los técnicos de la Oficina Judicial de Coordinación Institucional (OJCI) establezcan que el condenado deba cumplir con 25 sesiones más de carácter obligatorio (sesiones de seguimiento individual o microgrupal) en conformidad con el compromiso asumido inicialmente por el condenado y su evolución durante el programa. En este caso, mientras no finalice todas las sesiones indicadas, no se le podrá dar por finalizado el programa. (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 189)⁴²⁶

La *efectividad* del programa (éxito) es medida por la eliminación de la conducta violenta. Concluyen MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 206) afirmando que este síntoma contribuye a evitar la reincidencia y a diagnosticar si el condenado ha reformado la representación social de sus estereotipos mentales en materia de violencia de género.

3.2. Nuevos impulsos (2005 - 2010)

Conforme se ha mencionado al principio del presente Capítulo, los programas para agresores de violencia de género en medio abierto han dado un salto tras la publicación de la LO 1/2004. Esta realidad ha provocado el surgimiento de un abanico de experiencias empíricas con distintos enfoques de intervención. Teniéndose en cuenta que gran parte de las mismas bien no han sido evaluadas o bien no han tenido continuidad en razón del traspaso de las competencias de las penas alternativas a la SGIP/DGIP, no es posible formalizar un análisis más a fondo sobre las mismas.

Frente a esta realidad, se ha optado por describir a continuación apenas dos programas, concretamente el *Programa Contexto* realizado en la Comunidad de Valencia y el *Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar adaptado al*

⁴²⁶ Téngase en cuenta que apenas algunas Comunidades Autónomas cuentan con las OJCI. En la opinión de MAGRO SERVET (2011: 68) la oficina es necesaria porque posibilitaría además de una “verdadera ejecución” de las resoluciones judiciales en materia de medidas alternativas a también canalizar los programas de coordinación judicial que objetivan organizar actuaciones, como por ejemplo los planes de coordinación en materia de violencia de género. MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 197) destacan que en Alicante la actuación de los técnicos de la OJCI es fundamental en el marco de los programas de rehabilitación tanto en lo que se refiere a las evaluaciones de los penados, como también durante todo el programa, pues supervisan cada una de las sesiones grupales y de seguimiento, además de coordinar la intervención de los restantes miembros del equipo multidisciplinario. Téngase en cuenta que en Alicante la OJCI es quien emite los certificados oficiales para que se proceda la cancelación de la ejecutoria penal, procedimiento que será formalizado apenas en el caso del reo haber cumplido con todas las sesiones o bien tras haber el reo sustituido las que no ha participado. Así que la OJCI trasladada a la Unidad Penitenciaria y desde allí son conducidos a los Juzgados de origen para que este formalice la cancelación.

medio abierto (SGIP, 2005) que ha servido de base para distintas Comunidades Autónomas, como Aragón y País Vasco. La elección por dichos programas se justifica porque ambos siguen en funcionamiento y porque han sido objeto de estudio continuado, contando con importantes publicaciones al respecto.

3.2.1. El Programa Contexto

El Programa Contexto nace en 2006 como resultado de un acuerdo de colaboración entre Instituciones Penitenciarias (Centro de Inserción Social y Servicios Sociales Penitenciarios de Valencia) y el Departamento de Psicología Social - Facultad de Psicología de la Universidad de Valencia en la persona de la profesora Marisol LILA para hacer frente a la escasez de recursos para atender penados por violencia de género en medio comunitario. La colaboración no pretendía apenas diseñar e implementar un programa de reeducación para maltratadores, sino también desarrollar un programa de investigación amplio para evaluar la eficacia de los programas de intervención, profundizar en las causas, consecuencias y factores que intervienen en la violencia de género y formar profesionales en el ámbito de la intervención en violencia de género⁴²⁷. (LILA *et al.*, 2010)

Como resultado de este trabajo conjunto, se publica el *Manual de Intervención con Maltratadores* (LILA, GARCÍA Y LORENZO, 2010) que recoge detalladamente la estructura del programa en sus módulos, actividades y unidades de intervención.⁴²⁸ A continuación se expondrá someramente estas cuestiones.

Tabla 1. Estructura básica de la intervención propuesta por el Programa Contexto

<i>Intervención</i>
Módulo 1. Toma de contacto
Módulo 2. Violencia de Pareja: principios básicos
Módulo 3. Estrategias de Cambio: variables personales

⁴²⁷ Los estudiantes de Psicología y de Criminología pueden actuar como colaboradores voluntarios del programa tras recibir la formación específica. En 2010, por ejemplo, se habían formado entre estudiantes recién licenciados y profesionales, aproximadamente 70 personas. También es posible que los alumnos del *prácticum* de psicología y del postgrado (doctorado y master) formen parte del equipo. (LILA *et al.*, 2010: 171 - 172)

⁴²⁸ A pesar de la publicación de este material todo indica que el programa no ha tenido el debido reconocimiento social e institucional (NEGREDO, 2010: 302). Prueba de ello es que sigue funcionando sin cualquier financiación (Marisol LILA, Directora del Programa Contexto, comunicación personal). No obstante, la participación de parte del equipo de trabajo en la elaboración del Anexo *El delito de violencia de género y los penados extranjeros* al PRIA (SGIP, 2010) puede ser interpretada como un reconocimiento, aunque parcial, por parte de las instituciones oficiales por la labor desempeñada junto a los penados por violencia de género.

Módulo 4. Estrategias de Cambio: variables interpersonales
Módulo 5. Estrategias de Cambio: variables situacionales
Módulo 6. Estrategias de Cambio: variables macrosociales
Módulo 7. Fin de la Intervención: prevención de recaídas

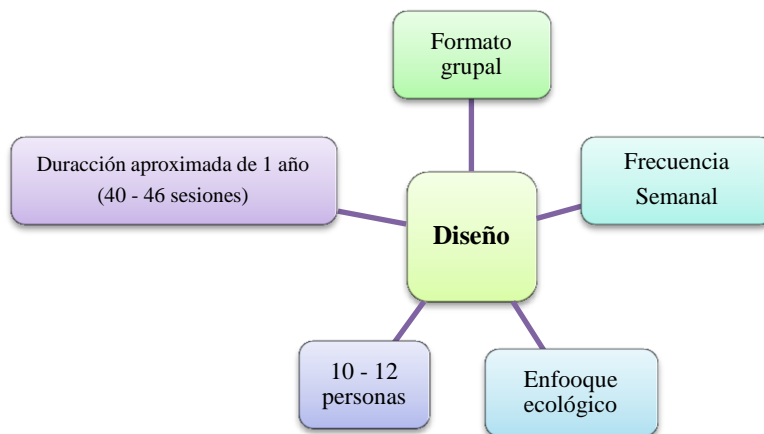
Fuente: LILA, GARCÍA Y LORENZO (2010)

El Programa Contexto expresamente adopta como referencia el acercamiento recomendado en el marco europeo del Programa Daphne II (*Work with Perpetrators of Domestic Violence in Europe*, 2006-2008) y se fundamenta en el *modelo ecológico* propuesto por la OMS (DAHLBERG Y KRUG, 2002). La intervención se diseña bajo distintos niveles de análisis (personal, interpersonal, social y macrosocial) y de esta forma tiene como propósito reducir los factores de riesgo asociados a la violencia y potenciar los factores protectores de dichos niveles de análisis (LILA *et al.*, 2010). Se considera como elemento central de la intervención el contexto social del individuo y sus redes sociales. Este último punto es la propuesta diferencial del Programa Contexto en relación a los demás programas para agresores de violencia de género que estarían más ajustados a los aspectos individuales y psicológicos de los individuos⁴²⁹ (LILA, GARCÍA Y LORENZO, 2010: 21-29).

El programa está organizado en tres fases, concretamente evaluación, intervención y seguimiento, siendo este último de 18 meses. Particularmente, la *intervención* se ha estructurado con formato grupal (10 - 12 personas), frecuencia semanal, duración aproximada de un año (40- 46 sesiones dependiendo del ritmo de trabajo del grupo) y cuenta con dos profesionales formados en violencia de género. Obsérvese también que a todos los participantes del programa se les asigna un supervisor y que los penados son recibidos físicamente en las instalaciones de la Facultad de Psicología. Nótese que el enfoque ecológico asumido por el programa no implica que durante los siete módulos que componen la intervención se obvian elementos habituales de los programas con enfoque cognitivo-conductual (habilidades sociales de comunicación y el control de la ira por ejemplo) y elementos típicos de los programas con enfoque de género (como actitudes y valores sobre la mujer). (LILA, GARCÍA Y LORENZO, 2010: 21-29)

⁴²⁹ En esta línea de raciocinio vale recordar las palabras de LILA *et al.* (2010: 176) que afirman que “la implementación de un programa de intervención cuyo diseño y estructura está basado en el Modelo Ecológico es un elemento innovador del Programa Contexto y nos lleva a profundizar conocimiento de variables de nivel situacional o contextual que hasta la fecha han sido escasamente tratados”.

El diseño puede ser representado así:



Téngase en cuenta que al asumir un trabajo que esté orientado a la red social del sujeto, el Programa Contexto toma éste como determinante para el abandono de la conducta violenta y consiguientemente prevé una particular figura llamada “acompañante/informante clave”. Durante las entrevistas motivacionales, el agresor deberá indicar una persona de su entorno social que esté dispuesta a implicarse e informar al respecto de su conducta cuando así se le solicite. Este “acompañante/informante” funciona como si fuera un puente de unión con el entorno del agresor, siendo posible que ambos tengan que realizar ciertas actividades conjuntamente. (LILA, GARCÍA Y LORENZO, 2010: 22)

3.2.2. El Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar adaptado al medio abierto

En 2007 la Administración Penitenciaria pasa a incentivar a las Comunidades Autónomas a utilizar en medio abierto el *Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar* (SGIP, 2005). Para ello, se adapta el programa utilizado en prisión a los casos de suspensión y sustitución de la pena de los condenados por delitos de violencia de género. El programa mantiene el enfoque cognitivo-conductual y - por lo general - las mismas unidades de intervención aplicadas en medio cerrado (BOIRA SARTO Y MARCUELLO SERVÓS, 2010; BOIRA, 2013).

Tabla 1. Estructura básica del tratamiento en medio abierto

<i>Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar</i>
Asunción de la responsabilidad y mecanismos de defensa
Identificación y expresión de las emociones

Empatía con la víctima
Distorsiones cognitivas y creencias irracionales
Control de las emociones (ansiedad, celos, ira y resentimiento)
Habilidades de relación y comunicación
Resolución de problemas
Educación sexual
Autoestima y estilo de vida positivo
Prevención de recaídas

Fuente: SGIP (2005)

En lo relativo a la extensión y al formato, es posible que exista alguna variación dependiendo del lugar dónde se esté llevando a cabo el programa. Junto al SGMPA de Zaragoza en la Comunidad Autónoma de Aragón, por ejemplo, se ejecuta habitualmente un programa de 24 sesiones - concretamente 20 sesiones de tratamiento, 2 sesiones de evaluación y 2 sesiones de seguimiento (3 y 6 meses)-, generalmente en grupos de 2 horas de duración y periodicidad semanal (BOIRA *et al.*, 2013: 23). Ya junto al Centro de Asistencia Psicológica para Violencia Familiar y Sexual de la Diputación Foral de Álava en el País Vasco se ha priorizado un programa más flexible con formato individual y que cuenta habitualmente con 20 sesiones de una hora de duración, con periodicidad semanal y seguimiento de los participantes (1, 3, 6 y 12 meses) (ECHEBURÚA *et al.*, 2009: 207).

Una visión amplia de este programa ya ha sido concretada en el apartado dedicado a las intervenciones en medio penitenciario. Para no repetir las informaciones expuestas se pasará al análisis de la intervención que actualmente es la recomendada por la SGIP, puntualmente el PRIA (2010) en la modalidad Programa Básico.

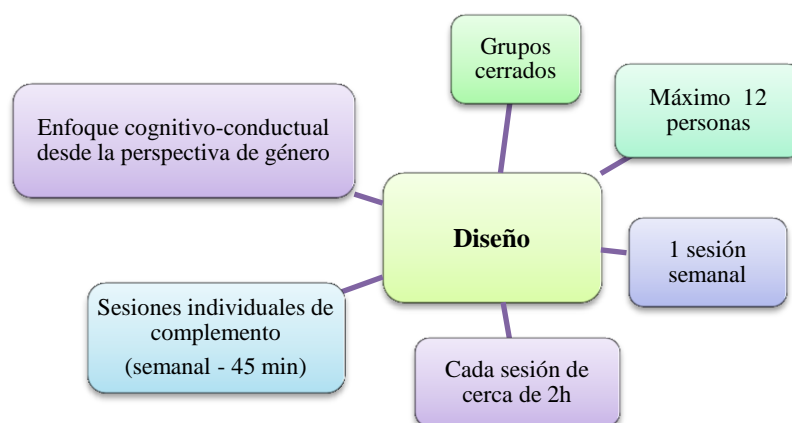
3.3. Actual programa marco adaptado al medio abierto: *PRIA* (2010)

Desde 2010, la orientación dada por la Administración Penitenciaria a las Comunidades Autónomas es utilizar bien dentro de prisión o bien como medida alternativa a la prisión el *Programa Marco PRIA - Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores* (2010). El enfoque para rehabilitar el agresor pasa a ser el mismo, puntualmente el *cognitivo-conductual desde la perspectiva de género*. En el caso específico de las medidas alternativas, el PRIA se aplica en su modalidad básica (Programa Básico), cuyo *diseño* consiste en un programa desarrollado durante 25 sesiones con periodicidad semanal y extensión total de 6 meses, siendo los 3 meses posteriores a la finalización de las sesiones destinados al seguimiento del agresor (total de 2 sesiones).

Excepcionalmente y dependiendo del perfil del usuario y de la evolución en el programa la duración de la intervención puede presentar variaciones.

Apenas podrán formar parte del programa hombres que han ejercido violencia contra mujeres con las que tengan o hayan tenido una relación de pareja. Por tanto, los servicios o centros responsables por la ejecución del tratamiento para agresores de violencia de género en los casos de suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad necesariamente deberán seguir la *metodología* establecida en el Manual del programa *Violencia de género: Programa de intervención para agresores* (2010) y *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género* anexo a la *Instrucción 10-2011* (2011)⁴³⁰. Dicha metodología está compuesto por cuatro etapas, concretamente *Evaluación pretratamiento*, *Intervención terapéutica* (aplicación de las 11 Unidades), *Evaluación postratamiento* y *Seguimiento* de los resultados de programa (SGIP– PRIA, 2010; Manual anexo a la Instrucción 10-2011).

El programa puede ser así representado:



A pesar de que formalmente el contenido del programa dentro y fuera de prisión es el mismo, la Administración Penitenciaria especifica que en el ámbito de las medidas y penas alternativas la *metodología* de intervención deberá partir de una “serie de premisas y consideraciones fundamentales” a ser seguidas por los terapeutas. (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 40 – 48)

⁴³⁰ Para los extranjeros deberá observarse lo dispuesto en el Anexo *El delito de violencia de género y los penados extranjeros* al Manual del programa *Violencia de género: Programa de intervención para agresores* (2010).

Efectivamente, la Administración concreta diez Consideraciones Fundamentales (C.F.) que pueden ser didácticamente clasificadas en dos bloques: de cuño victimológico (C.F. números 2, 4, 5 y 10) y de carácter jurídico-rehabilitador (C.F. números 1, 3, 6, 7, 8 y 9). En relación a las primeras, la Administración Penitenciaria asume que la intervención deberá estar centrada en el agresor y no podrá poner en riesgo la vida y el bienestar de las víctimas, culpabilizándolas, dejando sus derechos desprotegidos o bien presentarse como parte de una mediación de la relación de pareja (C.F.4). Esto se traduce en que la intervención deba ser lo más inmediata posible en relación al tiempo de la condena a la medida alternativa (C.F.5) y que cualquier situación de riesgo⁴³¹ grave detectada por el terapeuta durante el desarrollo de la misma será comunicada al SGMPA, debiendo éste informar a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado y a la autoridad judicial competente (C.F.10). En última instancia, la intervención llevada a cabo por la Administración Penitenciaria se destina a “proteger a las víctimas interviniendo sobre los agresores (prevención terciaria y/o reinserción social)” y asentarse como “un componente más de la respuesta social integral a esta tipo de delitos”, es decir, “forma parte de un enfoque comunitario” (C.F.2). (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 40 – 48)

Ya en lo que se podría clasificar como consideraciones fundamentales de carácter jurídico-rehabilitador, primeramente la Administración destaca la conexión entre la “reeducación, reinserción y resocialización de los penados” con la premisa de que “los hombres son responsables del ejercicio de la violencia y tienen capacidad para cambiar”, es decir, la Administración Penitenciaria asume expresamente que los agresores *no* son “maltratadores irreversibles” (C.F.1). Consiguientemente, el objetivo de la intervención es “erradicar cualquier tipo de conducta violencia dirigida hacia la pareja, así como la modificación de actitudes y creencias de tipo sexista” (C.F.7). De esta forma, el programa deberá “propiciar valores de igualdad y respeto” por medio de aspectos “cognitivos, conductuales y educativos bajo una perspectiva de género”, no siendo recomendable trabajar aisladamente el control de agresividad (C.F.8). Al tiempo que la Administración confía en la necesidad de un tratamiento específico para agresores de violencia de género como medida penal alternativa (C.F.6), refuerza que el terapeuta no puede obviar que estos son aplicados como regla de conducta y, por tanto, que deberán ser respetadas las

⁴³¹ Nótese que para la valoración del riesgo de reincidencia la Administración Penitenciaria recomienda que se utilice en medio comunitario la escala S.A.R.A. y complementariamente la Entrevista de Anamnesis y la Entrevista Psicosocial. Para una valoración del riesgo de reincidencia del agresor desde la palabra de la víctima, la Administración recomienda que se utilicen la Valoración Policial del Riesgo (VPR) y la Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (VPER). (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 40 – 48)

exigencias legales que esto supone, sea en relación a los deberes de obligado cumplimiento por el penado (C.F.3), sea en relación al tiempo de duración de la regla de conducta (C.F.9). (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 40 – 48)

Tomando como base las citadas consideraciones fundamentales, la Administración Penitenciaria asevera que para el desarrollo de las 11 Unidades de Intervención establecidas en el PRIA el terapeuta tendrá que tener en cuenta que en el ámbito de las medidas alternativas, el grado de motivación de los penados no es elevado una vez que cumplen una medida obligatoria y las intervenciones se desarrollan como parte de su vida diaria. Es labor del terapeuta conseguir que la motivación extrínseca del penado se transforme poco a poco en intrínseca, así como realizar una adecuada valoración y gestión del riesgo, pues el penado vuelve a su vida normalizada tras las sesiones. Por tanto, durante la realización del programa en contexto comunitario el terapeuta deberá prestar una atención especial al comportamiento del penado en las unidades que afronten la motivación al cambio (Unidad 1), violencia psicológica (Unidad 8) y prevención de recaídas o gestión del riesgo (Unidad 11). (SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 40 – 48)

Tabla 1. Estructura del PRIA en medio abierto

<i>PRIA - UNIDADES DE INTERVENCIÓN</i>	Sesiones
Unidad 1: Presentación y motivación al cambio	2
Unidad 2: Identificación y expresión de emociones	2
Unidad 3: Distorsiones cognitivas y creencias irracionales	2
Unidad 4: Asunción de la responsabilidad y mecanismos de defensa	3
Unidad 5: Empatía con la víctima	2
Unidad 6: Violencia física	3
Unidad 7: Agresión y coerción sexual en la pareja	2
Unidad 8: Violencia psicológica	3
Unidad 9: Abuso e instrumentalización de los hijos	1
Unidad 10: Género y violencia de género	3
Unidad 11: Prevención de recaídas	2
Total	25

Fuente: SGIP. *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género* anexo a la Instrucción 10-2011.

Considerando que la exhaustiva exposición del programa ha sido realizada en el apartado dedicado al PRIA en prisión, se pasará al análisis de la experiencia catalana.

3.4. La experiencia de Cataluña

En Cataluña, la Administración de Justicia cuenta con un abanico de entidades colaboradoras para la ejecución del programa formativo en medio comunitario.⁴³² Teniéndose en cuenta esta realidad PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011) lograron agrupar dichas experiencias y constataron que al tiempo que existe alguna variación en lo relativo al paradigma que las fundamenta, éstas ofrecen un tratamiento bastante similar, pues utilizan áreas de intervención equivalentes. Así, son *áreas comunes* la responsabilidad del agresor, la información sobre violencia de género y la conducta violenta, el control emocional, las habilidades sociales del sujeto, la empatía e intervención en factores de riesgo.

Además, se ha acordado con la Subdirección General de Ejecución Penal de la Comunidad Autónoma que el *diseño* de los programas consiste en 12 sesiones grupales de aproximadamente 2 horas, con periodicidad semanal o quincenal dependiendo de la entidad. Es posible que al penado también se le asignen sesiones individuales. De cualquier forma, la evaluación inicial de los sujetos y la entrevista de cierre siempre serán individuales. (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011: 16 - 17)

Por tanto, a pesar de ejecutados por distintas entidades el diseño y las técnicas utilizadas en los programas de Cataluña son bastante próximas. Según PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011) estas coinciden con las recomendadas y utilizadas en ámbito internacional para la intervención con agresores de pareja.

3.5. Resultados

Las experiencias concretadas en España en medio abierto con penados por violencias contra la pareja muestran importantes estudios sobre las características personales de los agresores, las variables de riesgo implicadas en la situación violenta y - principalmente - sobre los resultados de los programas. Las investigaciones con mayor repercusión en ámbito nacional son las de PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011)

⁴³² Las entidades colaboradoras son Asistencia y Gestión Integral (AGI), Asociación para la Reeducción Comunitaria (ARC), Asociación Instituto GENUS (GENUS), Instituto de Trabajo Social y Servicios Sociales (INTRESS) e Instituto de Reinserción Social (IRES), siendo que apenas las primeras cuatro participaron del estudio de PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011:28)

sobre cuatro programas ejecutados en Cataluña y la de SGIP - ICFS (ca. 2012) que enfoca el programa actualmente recomendado en España⁴³³, puntualmente el Programa Marco PRIA (2010) vinculado a los SGMPA bajo competencia de la DGIP. Ambas son evaluaciones realizadas por entidades externas a las que aplicaron la intervención, respectivamente el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (Cataluña) y el Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad (ICFS - Universidad Autónoma de Madrid), y cuentan con período de seguimiento.

Paralelamente, también son valiosas fuentes de información otros estudios como el de MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012) sobre el pionero programa alicantino, las investigaciones de LILA *et al.* (2013) y CONCHELL DIRANZO, LILA Y CATALÁ MIÑANA (2012) que enfocan desde la psicología las prácticas vinculadas a la justicia valenciana y la BOIRA *et al.* (2013) que discurre sobre un programa aragonés. Adicionalmente, y a pesar de no referirse exclusivamente a los agresores derivados de la justicia, el estudio de ECHEBURÚA *et al.* (2009) es un importante referente al enfocar diez años de experiencia con agresores en el marco comunitario.

Las líneas a continuación buscan aproximar las mencionadas investigaciones, propuesta que se justifica por diversas razones aunque se estén tratando de metodologías de estudio distintas y de programas con diferentes enfoques. Primeramente, porque posibilitarán una visión más amplia sobre los resultados de los programas aplicados en el contexto español. En un segundo orden de consideraciones, porque conducen a una interesante perspectiva sobre quiénes son los usuarios de los programas vinculados a justicia, sobre los cambios de conducta tras el tratamiento y sobre los índices de reincidencia de estos agresores. Ahora bien, el principal fundamento para el acercamiento propuesto está en la seguridad de las víctimas. En medio abierto no se cuenta con un factor de inocuización como es el ingreso en prisión y, conforme se podrá constatar a continuación, existe un importante porcentual de víctimas que siguen conviviendo con el agresor al tiempo que este realiza un programa. Por tanto, el deseo de confiar en la eficacia de los programas rehabilitadores como respuesta del sistema de justicia no puede obviar que antes de todo se encuentra en juego la seguridad de las mujeres víctimas (ECHEBURÚA *et al.*, 2009; CONCHELL DIRANZO, LILA Y CATALÁ MIÑANA, 2012).

⁴³³ Participaron en la muestra 14 SGMPA: Albacete, Almería, Asturias, La Coruña, Málaga, Valladolid, Castellón, Tenerife, Santander, Cáceres, Alcalá de Henares, Las Palmas de Gran Canaria, Toledo y Ciudad Real. (SGIP – ICFS, ca. 2012:11)

Tabla 1. Estudios más destacados sobre programas como medida penal alternativa

Estudio	Muestra	Objetivo	Principales hallazgos
ECHEBURÚA et al. (2009)	<i>Quién:</i> 196 agresores (apenas el 6,6% era derivado de la justicia) <i>Ámbito:</i> local – País Vasco <i>Cuando:</i> Todos han participado de programas entre 1997 y 2007 (20 sesiones)	Evaluar 10 años de experiencia con programas en medio comunitario	Programas ofrecen resultados aceptables Tasa de abandono del 45% Éxito <i>post-tratamiento</i> del 88% y éxito tras <i>seguimiento</i> de un año del 53%
PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011)	<i>Quién:</i> 135 agresores <i>Ámbito:</i> local – Cataluña <i>Cuando:</i> Todos han participado de programas entre 2008 y 2009 (12 sesiones)	Describir las características de los agresores y evaluar los resultados de los programas	Efectividad moderada de los programas Necesidad de definirse criterios de calidad para objetivos y contenidos 90% de satisfacción - muestra de 58 sujetos Reincidencia del 8,8% - muestra de 170 agresores con <i>seguimiento</i> de 12 meses (media) 13% mantienen relación con la misma pareja - muestra 58 sujetos
MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012)	<i>Quién:</i> 662 hombres <i>Ámbito:</i> local – Alicante <i>Cuando:</i> Todos agresores que han participado del programa desde 2004 (30 sesiones)	Describir las características de los agresores y evaluar los resultados del programa	Inexistencia de un perfil de agresor 85% valoraron positivamente el programa 10% de reincidencia <i>post-tratamiento</i> 30% conviven con la pareja pesa a orden de alejamiento
SGIP – ICFS (ca. 2012)	<i>Quién:</i> 770 hombres (635 muestra experimental y 135 grupo control) <i>Ámbito:</i> nacional – 14 SGMPA <i>Cuando:</i> Todos agresores que han participado del PRIA a partir de 2010 (6 meses)	Describir las características de los agresores y evaluar los resultados del PRIA	Cambio terapéutico significativo en los usuarios como consecuencia del tratamiento Reincidencia del 4,6% - <i>seguimiento</i> de 1 año 26% conviven con la pareja víctima
CONCHELL DIRANZO, LILA Y CATALÁ MIÑANA (2012)⁴³⁴	<i>Quién:</i> 109 hombres <i>Ámbito:</i> local – Valencia <i>Cuando:</i> Todos agresores han participado del Programa Contexto (40 - 46 sesiones)	Evaluación de la eficacia del programa	Cambio terapéutico tras tratamiento Incremento de la participación del agresor en la comunidad
REDONDO RODRÍGUEZ (2012)	<i>Quién:</i> 266 hombres (grupo control 44 penados)	Evaluación de la eficacia del programa	Tasa de abandono del 12,21%

⁴³⁴ Conviene esclarecer que esta pesquisa forma parte de una línea de investigación permanente junto a la Universidad de Valencia – Departamento de Psicología Social. Existen otros trabajos publicados relacionados con el programa y que cuentan con la participación de otros investigadores (Véase la siguiente dirección oficial <http://www.uv.es/contexto/>). Actualmente está en marcha un proyecto para evaluar la eficacia de la intervención con un diseño experimental con grupo control y asignación aleatoria cuyos resultados están en proceso de revisión para futura publicación (Marisol LILA, Directora del Programa Contexto, comunicación personal).

	<p>Ámbito: local – Madrid</p> <p>Cuando: Todos agresores han participado de un programa entre 2006 y 2011 (6 meses a 1 año)</p>		<p>Posibilidad de una clasificación tipológica: agresores de riesgo bajo, de riesgo medio y de riesgo alto de violencia de género</p> <p>Reincidencia <i>post-tratamiento</i> del 4,8% para tratados frente al 6,8% del grupo control.</p> <p>14,8% conviven con la pareja víctima</p>
LILA et al (2013)	<p>Quién: 212 hombres</p> <p>Ámbito: local – Valencia</p> <p>Cuando: Todos agresores han participado del Programa Contexto (40 - 46 sesiones)</p>	Predecir indicadores de éxito de un programa	<p>Probabilidad de reincidencia vinculada al menor consumo de alcohol, menor tiempo de condena, menor impulsividad y mayor grado de satisfacción con la vida</p>
BOIRA et al. (2013)	<p>Quién: 62 hombres</p> <p>Ámbito: local – Zaragoza SGMPA</p> <p>Cuando: Todos agresores han participado del programa SGIP en 2008 (24 sesiones)</p>	Evaluación de la eficacia del programa	<p>Diferencias en la valoración de los logros de los participantes en función del formato individual o grupal de la intervención</p> <p>Tasa de abandono del 8,5%</p> <p>6,38% de reincidencia – 18 meses de seguimiento</p> <p>34,86% declaró mantener algún contacto con la víctima</p>

Fuente: elaboración propia

El análisis conjunto de los estudios sobre los programas puestos en marcha como medida alternativa a la prisión demuestra que se han ejecutado (y se sigue ejecutando) programas con distintos enfoques. Vale como ejemplo, el cognitivo-conductual (SGIP, 2005), el ecológico (LILA, GARCÍA, LORENZO, 2010) y el cognitivo-conductual desde una perspectiva de género (SGIP-PRIA, 2010). Desde las experiencias de la Administración Penitenciaria la apuesta por la unificación de un programa en medio abierto de enfoque cognitivo-conductual desde una perspectiva de género, concretamente el PRIA (2010) no se debe al fracaso de las experiencias anteriores, sino es resultado del trabajo de profesionales que juzgaron como fundamental esta nueva perspectiva (RUIZ Y EXPÓSITO, 2008, TEJERINA Y MARTÍNEZ, 2011). La experiencia del Centro Penitenciario de Albolote en Granada fue uno de los gérmenes de la transición. Al entender que el *Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar* (SGIP, 2005) ejecutado en medio abierto necesitaba de una orientación de género dicho centro inició una nueva intervención en colaboración con la Facultad de Psicología de la Universidad de Granada cuyos ejes principales de trabajo han pasado a girar alrededor de esta perspectiva⁴³⁵ (RUIZ

⁴³⁵ Este cambio resta muy evidente en las palabras de RUIZ Y EXPÓSITO (2008: 83-84): “El programa presenta una clara orientación de género y difiere sustancialmente de las intervenciones con orientación clínica utilizadas por Echeburúa y Corral (1998). Las sesiones reeducativas se conforman en torno al trabajo grupal de exposición, discusión y confrontación de los contenidos abordados en las correspondientes unidades. El objetivo fundamental de la intervención pasa por el cambio de las actitudes y creencias que propician y mantienen las diferencias de género y que constituyen la base principal de una relación de maltrato.” En Granada el programa se titula *Programa de Intervención Psicosocial de la UGR para la Prevención y el*

Y EXPÓSITO, 2008). La estructura de contenidos del modelo DULUTH ha sido el referente adoptado y, por tanto, han modificado el estilo psicoeducativo del programa anteriormente aplicado por un modelo de intervención psicosocial, esto es, caracterizado por el trabajo de confrontación y modificación de actitudes por parte del agresor y que tiene como fondo los propósitos de control y poder (EXPÓSITO Y RUIZ, 2010).

Sobre los participantes de los distintos programas se trata *preponderantemente* españoles con edad media de 40 años, con características socioeconómicas y psicopatológicas muy diversas (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012; SGIP – ICFS, ca. 2012).

Como punto de análisis en común, se ha puesto en evidencia el progresivo aumento de la población extranjera derivada a los programas⁴³⁶, con especial destaque para los hombres procedentes de países de Latino América (LILA Y CONCHELL, 2009: 202; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 199; REDONDO RODRÍGUEZ, 2012: 174; SGIP – ICFS, ca. 2012: 15). Esta percepción es coincidente con los ya mencionados estudios de FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.* (2011; 2012) y ECHAURI TIJERAS *et al.*, (2013) quienes constataron que ésta es una diferencia bastante significativa entre la población que participa de los programas en medio cerrado y abierto. Así, una primera conclusión holística a que se llega es que el incremento de los extranjeros en los programas desarrollados como medida alternativa es un fenómeno de magnitud nacional. Consiguientemente, se revela la pertinencia de evaluar si los programas están adecuados a esta población, como recientemente se ha hecho en Navarra (FERNÁNDEZ-MONTALVO *et al.*, 2011; ECHAURI TIJERAS *et al.* 2013), y de adaptar las intervenciones a la

Tratamiento de la Violencia de Género, está estructurado en 10 Unidades, con duración aproximada de 6 meses, frecuencia semanal, formato grupal y sesiones de 2,5 horas de duración. Se trata de un programa, en definitiva, con un total de 75 horas distribuidas en 26 sesiones (EXPÓSITO Y RUIZ, 2010).

⁴³⁶ A pesar de las especificidades migratorias entre las distintas Comunidades Autónomas el porcentual de españoles que han participado de los programas es bastante próximo: en Cataluña el 56% eran españoles (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011), en Valencia el 57,8% (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 198) y en Alicante el 57% eran nacionales (CONCHELL DIRANZO, LILA MURILLO Y CATALÁ MIÑANA; 2012). Recientemente, LILA *et al.* (ca. 2011) al cuestionar un grupo de autóctonos e inmigrantes que participaban del Programa Contexto sobre la tendencia de los jueces a remitir con más frecuencia estos últimos a la intervención han diagnosticado distintos puntos de vista sobre esta cuestión. De una parte, los inmigrantes piensan que los jueces les juzgan de diferente forma y que además creen que la violencia entre inmigrantes está influenciada por factores culturales que podrían ser corregidos o afrontados por medio de los programas. De otra parte, los autóctonos piensan que los jueces son equitativos en remitir los sujetos a los programas. LILA *et al.* (ca. 2011) concluyen por la necesidad de invertir en estrategias preventivas específicamente diseñadas a las particularidades de los usuarios de los programas, tema este aún pendiente en España. Para una discusión más a fondo sobre inmigración y programas para agresores consultar LILA Y GARCÍA (2011) y LILA *et al.* (ca. 2011).

multiculturalidad de la población usuaria, como por ejemplo viene concretando la SGIP (2011c; SGIP – ICFS, ca. 2012).

En un segundo orden de consideraciones y, tomándose por base que los agresores que participaron de los programas presentan características sociodemográficas y psicopatológicas diversas, se realizará a continuación un análisis amplio sobre las mismas. Se adopta como punto de partida los datos ofrecidos por la SGIP – ICFS (ca. 2012: 14), elección que se justifica por tratarse de una evaluación de ámbito nacional sobre el programa con mayor incidencia en España - Programa Marco PRIA (2010).

Desde la puesta en marcha del PRIA (2010) en medio comunitario, el mayor porcentaje de *usuarios* del programa han sido españoles (76%), divorciados/separados (40,5%), con graduación escolar (42,2%), con situación económica suficiente (52% tenía trabajo) y condenados por el art. 153.1 y 3 (71%). Gran parte de los agresores presentaron creencias sexistas, se demostraron impulsivos, con bajo control de la ira y no reconocieron, minimizaron o delegaron (a la víctima, al consumo de drogas/alcohol, a los celos, etc.) la responsabilidad de los hechos. Además, trataba de hombres que en su mayoría no presentaban factores de riesgo asociados a la conducta violenta o al perfil criminológico, como por ejemplo historial delictivo o problemas de adicción. (SGIP – ICFS, ca. 2012)

La SGIP – ICFS (ca. 2012), no obstante, llama la atención sobre la existencia de un “grupo de riesgo”, compuesto, sin embargo, por una minoría de aquéllos que frecuentaron el programa. Los riesgos fueron definidos por distintos factores, como por ejemplo el desempleo (37%), historial de violencia en la familia de origen (15,4%) y actuales problemas de adicción (alcohol y drogas). Nótese que el 24% de los usuarios han reconocido que el delito se produjo bajo los efectos del alcohol. En este pequeño grupo de riesgo también se incluyó a aquellos que no eran violentos ocasionales, a pesar de participar de un programa en medio abierto. Este dato es alarmante cuando se desvela que el 15% de los agresores reconoció haber actuado de forma agresiva con su pareja en más de 5 ocasiones, a pesar de que tan solo el 6,5% tuviese condenado anteriormente por un delito contra esta misma víctima. La investigación también revela que al tiempo que el 31% de los sujetos declararon que la situación de violencia ocurrió durante los trámites de la separación/divorcio un porcentual (27%) - no menos importante - sigue conviviendo con la pareja o con ella y los hijos.

Un repaso sobre los usuarios de los programas desarrollados en las demás Comunidades Autónomas no difiere de lo expuesto. PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011) habían sacado a la luz años antes características sociodemográficas y factores de riesgo asociado a la conducta violenta y al perfil criminológico muy similares a los descritos anteriormente, pero en el marco de los programas ejecutados en Cataluña. Nótese que en esta Comunidad Autónoma los usuarios de los programas también tenían poca formación (el 38,6% tenían grado escolar), aunque con trabajo calificado (73%) y sin un perfil típico de carrera delincencial. Asimismo se diagnosticó un grupo minoritario que indicó haber sido testimonio de violencia familiar (18%), que cometió los actos de violencia durante la separación/ruptura de la pareja (15%) y que cuando cometieron el delito estaban bajo los efectos de drogas (35%). Los datos de LILA *et. al.* (2013:78) también indican, entre otras cuestiones, una precaria formación escolar de muchos penados en Valencia (aproximadamente el 53% tenía estudios primarios o no tenía estudios). MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 199) en Alicante, al tiempo que diagnosticaron un perfil socioeconómico inexistente, afirman que un porcentual de penados presentaron antecedentes familiares de maltrato (20%). En el sur de España, junto al SGMPA de la ciudad de Cádiz, los datos coinciden de forma general con los anteriormente mencionados, aunque ARRIGONI *et al.* (*in print*) puntualizaron un alto índice de penados en paro (47%).

Los datos empíricos igualmente revelan algunas características comunes entre los agresores que frecuentaron un programa de rehabilitación independientemente de la Comunidad Autónoma en la cual este tuvo lugar. Debe destacarse la limitada inteligencia emocional (“máscara de autosuficiencia”), inestabilidad emocional (especialmente en relación al control de la ira y de la ansiedad), conducta autoritaria, presencia de celos excesivos, rigidez en los roles de género, violencia asumida como estrategia válida para hacer frente a los problemas y dificultad en aceptar que su conducta bien es un delito o bien afecta a su esposa/compañera o personas que están a su alrededor, como los hijos. (CONCHELL DIRANZO, LILA Y CATALÁ MIÑANA, 2012; ECHEBURÚA *et al.*, 2009; ECHEBURÚA Y AMOR, 2010; HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012; MAGRO SERVET, LILA *et. al.*, 2013; PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011)

Como efecto espejo se plantea en medio abierto - de la misma forma que para los programas en prisión - la posibilidad de una clasificación tipológica de los agresores (AMOR, ECHEBURÚA Y LOINAZ, 2009; LOINAZ CALVO Y ECHEBURÚA, 2010; LOINAZ

CALVO, ECHEBURÚA Y TORRUBIA, 2010; MARTÍNEZ GARCÍA Y PÉREZ RAMÍREZ, 2009; ECHAURI TIJERAS *et al.*, 2011; LOINAZ CALVO, 2011; 2013). Una delimitación orientada a ofrecer una adecuada intervención terapéutica viene siendo promocionada por ECHEBURÚA Y AMOR (2010: 119) con base en el tipo de violencia que se ejerce: si la violencia es expresiva, cuando por ejemplo ocurre cuando el agresor tiene dificultad de controlar los impulsos y expresar afecto, o instrumental, cuando la agresión es planificada y habitualmente no viene acompañada de culpa.

De otra parte, REDONDO RODRÍGUEZ (2012), tomando por base las experiencias internacionales, sugiere la posibilidad de una clasificación tipológica en tres grupos de agresores a partir de variables psicológicas diferenciales en la evaluación pre-tratamiento (personalidad límite, agresividad en general, agresividad hacia la pareja, consumo de alcohol, impulsividad etc.). Tras analizar una muestra de 266 penados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de Madrid, conformó la existencia de tres grupos: grupo de riesgo bajo (65%), grupo de riesgo medio (27,8%) y grupo de riesgo alto de violencia de género (7,1%). Los beneficios de la implementación de esta clasificación tipológica entre los participantes en los programas son de varios ordenes según REDONDO RODRÍGUEZ (2012). Primeramente, permitiría predecir el riesgo de agresión hacia la pareja y determinar la mayor o menor probabilidad de reincidencia en razón del subgrupo al que pertenezca el agresor. Dicha clasificación también posibilitaría el diseño de protocolos de intervención específicos que cubran las necesidades concretas de los agresores. En última instancia, una intervención con base en las tipologías permitiría profundizar los aspectos del programa que funcionen mejor para cada tipo de agresor. En el caso de los agresores de bajo riesgo, por ejemplo, debe priorizarse en el control de la ira, las ideas distorsionadas sobre la mujer y el uso de la violencia como estrategia de solución de problemas, mientras que para los agresores de alto riesgo los programas deben contar con mayor control y con un trabajo de corte cognitivo-conductual centrado en el cambio de contingencias de la conducta violenta. Según la autora, este contexto incluso abre espacio para nuevas formas de solución de conflictos, como por ejemplo la posibilidad de una terapia de pareja en aquellos casos en los que la violencia sea claramente bidireccional y ambos estén de acuerdo en acudir a un tratamiento, como algunas veces se constata entre los agresores clasificados de bajo riesgo.

Los resultados sobre los programas españoles en medio comunitario dirigidos a agresores derivados de la justicia todavía no han considerado suficientemente las posibles tipologías en sus análisis. A pesar de ello, las características descritas anteriormente

permiten ver al maltratador más allá de la imagen tópica y estereotipada que se viene difundiendo y posibilita que se dé un primer paso para integrar los programas dentro del abanico de respuestas orientadas a luchar contra la violencia de género (BOIRA Y ARANDA, ca. 2008: 52-59; BOIRA Y TOMÁS-ARAGONÉS, 2011: 49).

De lo expuesto se destaca que, si bien los usuarios de los programas no presentan carrera delictiva consolidada, esto no significa que no existan una serie de *factores de riesgo* asociados a la conducta violenta. Entre ellos están la baja formación escolar, el desempleo, la violencia en la familia de origen, el uso de alcohol y drogas, creencias sexistas, dificultad de controlar la ira etc. Además, se ha constatado que la ruptura de la relación de pareja en muchos casos es una circunstancia que desencadena violencia, aunque un porcentaje significativo de víctimas siga manteniendo la relación afectiva con el agresor tras su condena. Por tanto, existen un conjunto de variables psicosociales relevantes a ser trabajadas con estos sujetos y que deben cautelosamente ser analizadas desde la interdisciplinaridad para que no se corra el riesgo de objetivar en una única variable, concretamente la reincidencia, los resultados de una intervención que justamente se propone a trabajar desde distintos matices (ECHEBURÚA *et al.*, 2009; LILA *et al.*, 2013).

Tratar un agresor en medio abierto no significa que este no pueda presentar limitaciones psicológicas importantes. Los déficits psicológicos son compatibles con la imputabilidad de los agresores y están presentes en muchos de ellos⁴³⁷ (ECHEBURÚA Y AMOR, 2010: 118). De otra parte también se ha demostrado que algunos de los usuarios de los programas en medio comunitario no presentan signos de psicopatología, realidad que reabre el debate sobre si debe o no considerarse el problema de la violencia dentro de la pareja necesariamente el resultado de un problema psicopatológico como también confirma la orientación de que ni todos deben ser encaminados bien a un programa o bien a un mismo programa (BOIRA Y JODRÁ, 2010; BOIRA Y TOMÁS-ARAGONÉS, 2011). Un trabajo enmarcado en la perspectiva de género se torna pues positivo, una vez que creencias mantenidas acerca del maltrato son compartidas por muchos hombres que participan de un programa en medio comunitario, contexto incluso que potencia la resistencia a la intervención, la falta de conciencia del daño provocado y el victimismo (RUIZ Y EXPÓSITO, 2008; EXPÓSITO Y RUIZ, 2010).

⁴³⁷ Aún más, apenas la ausencia de trastornos de personalidad o psicopatologías graves son factores comunes de exclusión entre los programas para agresores de violencia de género (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012; CONCHELL DIRANZO, LILA Y CATALÁ MIÑANA, 2012; BOIRA *et al.*, 2013).

En esta línea de raciocinio no sorprende que la *eficacia* (o efectividad) de los programas sea evaluada por medio de la reincidencia y del cambio terapéutico en los usuarios, o, en otras palabras, en la modificación de las variables relacionadas con la conducta violenta. Véanse los datos de la SGIP – ICFS (ca. 2012: 55). La evaluación del PRIA en medio abierto revela que “se ha producido un cambio terapéutico significativo en los usuarios como consecuencia del tratamiento”. El programa parece haber incidido en las variables relacionadas con la génesis de la violencia, una vez que tras finalizar la intervención los hombres manifestaron, entre otras cuestiones, menos conflictos con la pareja, menos actitud sexista, menos celos, mayor asunción de responsabilidad, menos ira y más control de sus emociones. Si de una parte la ausencia de factores de riesgo entre el grupo mayoritario de usuarios ha resultado en un mayor impacto del tratamiento, de otra parte el programa también logró un efecto positivo en el minoritario “grupo de riesgo”. Ya sobre la *reincidencia* la SGIP – ICFS (ca. 2012: 56) observó que apenas el 4,6% de los usuarios reincidieron (29 sujetos). Téngase en cuenta que esta fue medida con base en una nueva denuncia policial después finalizado el tratamiento, en un período de seguimiento de 1 año.

Sobre la eficacia del tratamiento en Cataluña, PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2010; 2011) partieron de dos muestras de agresores, aunque todos los programas fueron evaluados conjuntamente. Una primera apreciación pre/post-tratamiento con una muestra de 93 sujetos indica que tras el programa los hombres - en general - manifestaron menos conflictos con la pareja, mayor satisfacción con la pareja, mejor consciencia de su problema, menos ira, más control de sus emociones y menos problema de alcoholismo. En un segundo orden de consideraciones, tras un seguimiento de 12 meses (medida) con una muestra de 170 sujetos se constató que apenas el 8,8% (15 individuos) tuvieron una nueva denuncia policial. Entre ellos, el 6,4% fue por un nuevo delito de violencia de género y el 2,4% por otros delitos, como robos y lesiones.⁴³⁸ Así, el 92% de los agresores que han finalizado un programa de rehabilitación en medio comunitario y derivados por la justicia penal en Cataluña parece que no han vuelto a reincidir, o por lo menos no se les ha denunciado ante la policía en un tiempo medio de 12 meses. Frente a estos datos PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011: 69 - 70) concluyen que los programas formativos de

⁴³⁸ Sobre la reincidencia auto informada - que se averiguo con una muestra de 58 sujetos que habían participado del programa y fueron contactados un año después por teléfono- los datos demuestran una importante cifra negra: apenas 2 casos de los 8 que se declararon reincidentes figuraban en la base de los Mossos d' Escudra (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011: 66).

violencia de género realizados por distintas entidades en Cataluña poseen “efectividad moderada”.

En Zaragoza, el índice de reincidencia verificado en un período de seguimiento de 18 meses fue considerado “bajo” por BOIRA *et al.* (2013: 25). Únicamente el 6,38% (3 sujetos) de los agresores que realizaron un programa fueron detenidos tras su finalización. Los demás manifestaron no haber tenido algún incidente de violencia con la víctima, dato este confirmado por medio de un rastreo en la base de datos del Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VdG), gestionada por el Gabinete de Estudios de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

En Alicante, la reincidencia del 10% post-tratamiento fue considerada “muy aceptable” por MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 200), una vez que ningún de los nuevos actos de violencia fueron de lesión grave o resultaron en muerte de la víctima.

En Madrid, las tasas de reincidencia post-tratamiento encontradas para las distintas tipologías investigadas no han sido significativas. Concretamente, del 5,3% para el grupo de agresores considerado de riesgo alto; del 5,4% para el grupo de riesgo medio y del 4% para grupo de riesgo bajo. No obstante, si se compara el porcentaje en concreto entre aquellos que recibieron tratamiento y el grupo control, la tasa de reincidencia es del 4,8% para tratados frente al 6,8% para no tratados. Para REDONDO RODRÍGUEZ (2012:266-267), los hallazgos sugieren que el tratamiento tiene un efecto positivo aunque limitado, al tiempo que indica que el hecho de estar enfrentando un proceso judicial activo parece tener un peso a la hora de disminuir la reincidencia.

Los hallazgos en la Comunidad de Valencia apuntan buenos resultados tras el tratamiento (CONCHELL DIRANZO, 2011). CONCHELL DIRANZO, LILA Y CATALÁ MIÑANA (2012) han registrado que aquellos hombres que finalizaron el programa se mostraron, entre otras cuestiones, más responsables de sus actos, menos tolerantes con la violencia de género y menos proclives a utilizar la violencia como una forma para resolver sus conflictos, factor último que insinúa una disminución de la reincidencia futura. Una cuestión muy interesante que también ha sido evaluada en Valencia se relaciona con el apoyo comunitario percibido por los penados tras cumplimentar la intervención. A pesar de que la evaluación post-tratamiento no indica un cambio significativo en variables como la

integración, apoyo informal y apoyo formal, parece ser que hubo una mejora de las mismas tras finalizar el programa, diagnóstico que sugiere la necesidad de seguir trabajando con las redes sociales de los sujetos.

En Cádiz, el estudio de ARRIGONI *et al.* (*in print*), a pesar de referirse a una pequeña muestra de penados (38 sujetos), también sugiere que el programa en medio comunitario incide positivamente a respecto de las ideas distorsionadas sobre la mujer y en el uso de la violencia como forma de resolución de conflictos. No obstante, destacan que si bien la evaluación pre/post-tratamiento demostró dichos resultados en el 65%, de los agresores hay un importante porcentual, concretamente el 35%, que no presentó cambio en relación a ambas cuestiones. Es más, parece que en algunos de estos penados incluso se acentuaron sus distorsiones cognitivas tras la intervención.

Del análisis global sobre los resultados de los programas como medida alternativa a la prisión no se pueden extraer datos concluyentes. No obstante, parece ser que en determinados sujetos la intervención ejerce un impacto positivo sobre ciertos factores asociados a la violencia hacia la mujer y que muchos de los penados no vuelven a cometer nuevos delitos tras participaren de un programa específico. Aunque la prudencia exija una reflexión más serena sobre hasta qué punto son los componentes del tratamiento los que realmente han provocado un cambio en el agresor constatables en la evaluación post-tratamiento, lo cierto es que cuando se ha logrado realizar seguimiento un importante porcentual de sujetos tratados en medio comunitario no recurrió al uso de la violencia (Téngase como ejemplo ECHEBURÚA *et al.*, 2009; ECHEBURÚA Y AMOR, 2010; BOIRA *et al.*, 2013).

Por tanto, antes que defender la existencia un cambio terapéutico es preferible mantener más bien una postura sensata sobre los posibles aprendizajes de ser atribuidos a los programas, destacándose el uso de la violencia como una estrategia válida para hacer frente a los problemas (Véase PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011). Sobre la reincidencia, nótese que las únicas investigaciones que cuentan con seguimiento indican índices muy aceptables, concretamente el 4,4% (SGIP – ICFS, ca. 2012), el 8,8% (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011) y el 6,38% (BOIRA *et al.* 2013). No se puede descartar asimismo que quizás estos índices estén vinculados al bajo riesgo que presentan los agresores condenados a una media penal alternativa, justamente lo que posibilita que

ellos participen de un programa en medio abierto (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011).

Ahora bien, para no contar con la suerte o fatalidad de dicha sospecha, la responsabilidad científica avala la pertinencia de identificar variables que vienen demostrándose íntimamente relacionadas con la reincidencia y consiguientemente con los demás índices de éxitos del tratamiento (LILA *et al.*, 2013; LILA *et al.*, 2013a). En una primera línea, subrayase el estar bajo efecto de alguna droga/alcohol durante la comisión del delito y el haber sido testimonio de malos tratos en la infancia, cuestiones estas que pueden ser diagnosticadas en la fase inicial del programa y abordadas por medio de otros programas de apoyo complementarios al programa principal de violencia de género (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011: 71-72). Consiguientemente, es posible que se recomiende al sujeto realizar una doble intervención que pueda lidiar simultáneamente con el consumo abusivo de alcohol/droga y la gestión de la violencia por ejemplo (BOIRA Y ESTEBAN, 2010: 598; LILA *et al.*, 2013: 86). Al lado de las mencionadas variables, otras poco a poco vienen ganando acogida, si bien carecen de mayor profundidad de análisis. Igualmente se han mostrado relacionadas con la reincidencia la duración de la pena, la ausencia de una estructura de apoyo social adecuado para agresores (LILA *et al.*, 2013a) y el estar en paro (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011:71). Frente a este contexto y teniéndose en cuenta que no son pocos los casos en los que la relación entre víctima y agresor no se rompe tras una condena, las investigaciones empíricas empiezan a concentrar esfuerzos en identificar las variables psicosociales que predicen los indicadores de éxito de un programa (Véase ECHEBURÚA *et al.* 2010; LILA *et al.*, 2013a.) y en la reevaluación de los instrumentos de predicción de riesgo⁴³⁹ de reincidencia (ECHEBURÚA *et al.*, 2009a; ECHEBURÚA *et al.* 2010; LILA *et al.*, 2013a).

Asimismo, continúa existiendo una gran dificultad para evaluar adecuadamente los resultados de los programas. Las razones son varias, destacándose los pocos instrumentos utilizados y validados en el ámbito internacional que se pueden aplicar a la realidad española (SGIP - ICFS, ca. 2012: 57; TEJERINA Y MARTÍNEZ, 2011:35); las cifras negras de la violencia una vez que los seguimientos toman como referencia los banco de

⁴³⁹ Conforme se ha referido en el apartado dedicado a los programas en medio cerrado el instrumento SARA es el que se encuentra más extendido en España. Para una discusión más a fondo consultar ANDRÉS-PUEYO (2009), ANDRÉS-PUEYO, LÓPEZ Y ÁLVAREZ (2008), ANDRÉS-PUEYO Y ECHEBURÚA (2010), ECHEBURÚA *et al.* (2009a); ECHEBURÚA *et al.* (2010), LOINAZ CALVO (2011) y LOINAZ CALVO, IRURETA LECUMBERRI Y DOMÉNECH BURSET (2011).

datos oficiales, como policía y Sistema VdG, y no la palabra de la víctima (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011); y los auto informes como estrategia principal en la evaluación del cambio en el pendo (BOIRA, LÓPEZ Y TOMÁS, 2013). Consiguientemente, conductas como por ejemplo el maltrato psicológico pueden seguir estando presentes aunque la violencia física haya cesado y la víctima no haya presentado nueva denuncia (ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y DE LA CUESTA, 2001).

Lo cierto es que el único dato incuestionable que se puede extraer de las investigaciones anteriormente expuestas es que existe un porcentual alto de víctimas que sigue bien manteniendo relación o bien manteniendo algún tipo de contacto con el agresor usuario de un programa. Específicamente, en Cataluña el 13% (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011), en Alicante el 30% (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012), en Aragón el 34,88%⁴⁴⁰ (BOIRA *et al.*, 2013), en Valencia el 17.9% (LILA *et al.*, 2013a) en Madrid el 14,8% (REDONDO RODRÍGUEZ, 2012) y el 26% para el resto de España (SGIP – ICFS, ca. 2012). Así, es fundamental que el agresor que inicie un tratamiento bajo determinación judicial lo haga dentro de un abordaje integral dónde se facilite a la mujer víctima el acceso a la asistencia psicológica, jurídica y social de forma paralela e independiente del agresor (BOIRA *et al.*, 2013: 164; ECHEBURÚA, FERNÁNDEZ-MONTALVO Y DE LA CUESTA, 2001: 22; ECHEBURÚA *et al.*, 2009: 204 y 215; ECHEBURÚA Y AMOR, 2010: 118; GELDSCHLÄGER, GINÉS Y PONCE: 2011: 344).

Ahora bien, esto no implica obviar las redes sociales y el sistemas de apoyo comunitario también para agresores (LILA *et al.*, 2013a), ya que el entorno de aquellos que son o han sido usuarios de un programa puede favorecer el uso de la violencia y la percepción sobre su gravedad (GRACIA Y HERRERO; 2006; GRACIA, GARCÍA Y LILA, 2009; FARIÑA, ARCE Y NOVO, 2008). La absoluta necesidad de ejecutar medidas penales firmes y contundentes no excluye el paralelo desarrollo de medidas complementarias de intervención psicosocial y la profundización en los mecanismos de actuación de los agresores (BOIRA, 2008; GELDSCHLÄGER, GINÉS Y PONCE, 2011).

Entre los desafíos empíricos encontrados por los profesionales que ejecutan los programas en medio abierto se destacan aquellos que poseen una relación directa con el nuevo marco legal en el cual se manejan los programas: la obligatoriedad de la

⁴⁴⁰ Nótese que años antes BOIRA Y TOMÁS (2011: 51) habían constatado que el 8,20% de una muestra de 62 hombres que participaban del programa de rehabilitación en medio abierto seguían conviviendo con la víctima pese a tener en vigor una orden de alejamiento.

intervención *versus* la gran resistencia al cambio por parte de los agresores. Según la experiencia de aquellos que desde el principio del tratamiento en medio comunitario han defendido la voluntariedad del penado para el éxito del mismo, como ECHEBURÚA Y CORRAL (1998; 1999), la decisión del hombre de acudir a un programa está condicionada por diversos factores. El reconocimiento de que tienen un problema, de que están haciendo sufrir a otras personas, de que no pueden resolver la situación por si solos y de que un cambio de actitud puede mejorar su nivel de bienestar o de su familia son algunas de las razones habituales que llevan al hombre a acudir a la consulta por primera vez⁴⁴¹ (ECHEBURÚA *et al.*, 2009; ECHEBURÚA Y AMOR, 2010). Actualmente, al lado de estas razones personales que encorajan a una primera consulta - reconózcase que frecuentemente animadas por las mujeres parejas (BOIRA Y ARANDA, ca. 2008; GELDSCHLÄGER, GINÉS Y PONCE, 2011: 345) - se encuentra la orden judicial de participación en el programa.

Esta circunstancia legal incluso puede potenciar la resistencia al cambio, ya que algunos parecen tergiversar los hechos interpretando que su conducta no ha sido suficientemente grave para enviarles a prisión (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 201). La gravedad real de los hechos y la aceptación de la violencia son asumidas, pues, como puntos especialmente problemáticos habida cuenta que los agresores suelen definir su comportamiento como “normal” o “aceptable” dentro de una relación de pareja pasando la reacción del sistema de justicia a ser interpretada como injusta⁴⁴² (LILA *et al.*, 2013: 76; BOIRA *et al.*, 2010: 152). Así se ha adoptado como objetivo

⁴⁴¹ Prueba de ellos es que ECHEBURÚA *et al.* (2009) constataron que de los 451 sujetos que se pusieron en contacto con el programa ofrecido por el Centro de Asistencia Psicológica para la Violencia Familiar y Sexual de la Diputación Foral de Ávila entre 1997 y 2007 el 56,5% no participaron de la intervención, bien porque se limitaron a recabar información (177 hombres), o bien porque apenas participaron en las sesiones iniciales de motivación (78 sujetos). Ya entre los que participaron del programa el volumen de agresores que acudieron por petición de la pareja es considerablemente superior (107 hombres) a los que acudieron por iniciativa propia (25 sujetos) o por orden judicial (12 hombres). Puntualmente sobre los altos índices de abandono de los programas en medio comunitario BOIRA Y JODRÁ (2010), tras alizar una muestra de 118 hombres que acudieron voluntariamente el Servicio Espacio - Instituto Aragonés de la Mujer entre 1999 y 2006 han diagnosticado una relación de dependencia entre las variables antecedentes psicológicos/psiquiátricos, consumo de alcohol/drogas, duración del maltrato y la posibilidad de abandono del tratamiento comunitario voluntario. Proponen ellos que se implemente un escenario amplio de respuestas comunitarias para atender a los demás problemas de los agresores. Para una interesante perspectiva sobre los hombres que parecen más predispuestos a asistir voluntariamente a un programa comunitario sin cualquier vinculación con la justicia consultar BOIRA (2008) y sobre las diferentes características de las víctimas y de los agresores que aceden al programa consultar BOIRA Y ARANDA (ca. 2008).

⁴⁴² En esta misma línea la experiencia de los profesionales que trabajan en Granada descrita por EXPÓSITO Y RUIZ (2010: 147). Afirman ellos que justamente por estar participando de un programa en medio abierto se supone que el delito es de menor magnitud pero el concepto de maltrato acaba restringiéndose a las agresiones físicas de especial violencia, como las que causan lesiones de cierta gravedad y que requirieron atención médica. Otros tipos de conductas como insultos, amenazas, empujones, etc, son entendidas como nimiedades. Así es muy difícil que el agresor entienda que el maltrato psicológico/emocional también es maltrato. Esta circunstancia vienen exigiendo un trabajo que identifique todo el repertorio de comportamientos que

clave de los programas con maltratador que los hombres asuman la responsabilidad de sus actos. Esta condición pasa a formar parte de los índices de éxito del programa (Véase CONCHELL DIRANZO, LILA Y CATALÁ MIÑANA, 2012: 179; LILA, GRACIA Y MURGUI, 2013: 148; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 201; SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 40 – 48).

Desde la Psicología se ha puesto de relieve que la combinación de ambas circunstancias, concretamente la obligatoriedad en la participación y las distorsiones en la forma de atribuir las causas de los hechos por los que han sido condenados, hacen con que la motivación de los sujetos por participar y cambiar sea mínima⁴⁴³ (LILA, HERRERO Y GARCÍA, 2008; ECHEBURÚA *et al.*, 2009: 213). Asimismo la rehabilitación viene demostrándose posible a pesar de ser forzados a acudir al programa (CONCHELL DIRANZO, LILA Y CATALÁ MIÑANA, 2012; MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012; BOIRA *et al.*, 2013). Es más, los profesionales que llevan a cabo este tipo de intervención justamente deben tener en cuenta que los agresores acuden obligatoriamente y que presentan como característica común negar, minimizar o atribuir la culpa de los hechos a otras personas/factores⁴⁴⁴ (BOIRA LÓPEZ Y TOMÁS, 2010: 148-153; SGIP, Manual anexo a la Instrucción 10-2011: 40 – 48).

Para afrontar esta realidad, los programas han adoptado algunas interesantes *estrategias* tanto para que el agresor se mantenga en el programa como para que se puedan promocionar los cambios deseados⁴⁴⁵ (ECHEBURÚA *et al.*, 2009). Véase por ejemplo el

contribuyen tanto a anular la voluntad de la pareja como que provocan en la víctima consecuencias devastadoras – sea de orden psicológica, social, personal o laboral. En esta línea, RUIZ Y EXPÓSITO (2008) han sacado a la luz la importancia del hombre percibir que la relación que mantiene con sus hijos también es perjudicada con los malos tratos, una vez que contribuye para que este se dé cuenta de la gravedad de los mismos.

⁴⁴³ BOIRA Y TOMÁS-ARAGONÉS (2011) sugieren que antes que una predisposición al cambio habría más bien un estadio de contemplación entre los usuarios del programa sobre la toma de conciencia de la gravedad del problema pero sin una orientación a la acción.

⁴⁴⁴ La clínica con maltratadores señala que ellos suelen mostrar ante el terapeuta una “doble fachada” (ECHEBURÚA *et al.*, 2009: 213) y de esta forma se falsean las pruebas de cambio de comportamiento (BOIRA Y TOMÁS-ARAGONÉS, 2011: 54). Si bien para afrontar a esta cuestión se apuesta en el uso de herramientas que permitan a los profesionales que intervienen en programas obligatorios a obtener indicadores del grado de la asunción de la responsabilidad al principio y a lo largo de la intervención (LILA, HERRERO Y GARCÍA, 2008), la comunidad científica no trabaja bajo sólidos instrumentos capaces de dar una respuesta adecuada a dicha problemática (BOIRA Y TOMÁS-ARAGONÉS, 2011: 54)

⁴⁴⁵ Entre las técnicas que garantizan la motivación de los participantes en los programas de intervención destacan las llamadas de retención proactiva y apoyo social (*proactive retention and social support*). En Cataluña, la Policía autonómica llevó a cabo, junto con el Instituto de Reinserción Social (IReS) un proyecto innovador que tuvo inicio en 2001 y que contó con la aplicación de técnicas de retención proactiva y apoyo en aquellos hombres denunciados por violencia contra la pareja. Estas técnicas motivacionales fueron aplicadas por los propios agentes de la policía, quienes tenían por misión informar y motivar a los hombres implicados en episodios violentos sobre los recursos existentes en su zona geográfica en cuanto a tratamiento

Programa Contexto que apuesta con vigor por la entrevista motivacional con el objetivo de facilitar el cambio de actitudes ante la intervención y estimular al sujeto a realizar el programa (CONCHELL DIRANZO, LILA Y CATALÁ MIÑANA, 2012; LILA, GARCÍA Y HERRERO, 2012). Sugieren que la entrevista motivacional y la alianza terapéutica deben considerar la relación existente entre apoyo social, eventos vitales estresantes, ajuste psicológico (autoestima y depresión) del agresor y la atribución de culpa a la víctima⁴⁴⁶ (LILA, GRACIA Y MURGUI, 2013). Consiguientemente, trabajar tales cuestiones durante la intervención posibilitará que el sujeto alcance mejores resultados dentro del programa (LILA, GARCÍA Y HERRERO, 2012; LILA, GRACIA Y MURGUI, 2013).

La experiencia de MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN (2012: 201- 209) plantea que la medida más efectiva sería una intervención “obligatoria/voluntaria”, es decir, que además del programa obligatorio por imperativo legal se le ofreciera un programa complementario a ser realizado voluntariamente tras finalizar el primero (obligatorio). Esta posibilidad contribuiría a hacer mínima la probabilidad de que el condenado simule un cambio que en la práctica puede estar no produciéndose. Destacan ellos que en Alicante, alrededor de una cuarta parte de los penados que se dan de alta en el programa obligatorio acaban participando de las intervenciones voluntarias, realidad que desmentiría la idea dominante en España de que los agresores eluden voluntariamente el programa.

de agresores (concretamente el programa SAHM - Servicio de Atención para Hombres Maltratadores ofrecido por el IReS en la provincia de Gerona), mediante llamadas telefónicas y entrevistas personalizadas. El objetivo era que los agresores participasen activamente en el programa y que se pudiera realizar un seguimiento (retención proactiva y apoyo) previamente a su incorporación al programa o durante el inicio del mismo. Recientemente, SUBIRANA-MALARET Y ANDRÉS-PUEYO (2013) analizaron una muestra de 142 hombres que habían acudido de forma voluntaria y gratuita al SAHM durante los años 2001 y 2008. Encontraron resultados estadísticamente significativos con respecto al grupo de hombres al que se ha aplicado técnicas de retención proactiva y apoyo en relación a la adherencia terapéutica al programa. Esta se mostró más elevada en el grupo de hombres a los que se ha aplicado las mencionadas técnicas motivacionales (Véase SUBIRANA-MALARET, 2012).

⁴⁴⁶ LILA, GRACIA Y MURGUI (2013) tras estudiar una muestra de 314 usuarios del Programa Contexto han sacado a la luz la relación entre problemas de autoestima y síntomas depresivos, esto es, ajuste psicológico por parte de los hombres y la mayor atribución de culpa a la víctima. Los participantes que demostraron mayor ajuste psicológico eran aquellos que también recibían mayor apoyo íntimo (proporcionado por amigos, familiares y pareja) y que se consideraban apoyados por las organizaciones comunitarias (sistemas formales de apoyo dentro de la comunidad, servicios sociales y centros de salud). Por otro lado, el grupo de participantes que mostró mayor número de acontecimientos vitales estresantes en los últimos meses eran justamente aquellos con niveles más bajos de ajuste psicológico y por tanto con problemas de autoestima y mayores síntomas depresivos. Estos últimos eran más propensos a proteger su auto- imagen y consiguientemente a utilizar estrategias como la negación, minimización y atribución de la culpa a las víctimas. Frente a los resultados sugieren los autores, de una parte, la necesidad de los programas para agresores abordar la auto estima y la depresión y, de otra parte, de incrementar la red de apoyo social para los agresores. Todo con el fin último de reducir los riesgos de un nuevo episodio violento.

En una investigación cualitativa con 12 profesionales (10 mujeres y 2 hombres) responsables por el programa de la SGIP (2005) en medio abierto BOIRA, LÓPEZ Y TOMÁS (2010: 148-150) han puesto en evidencia distintos puntos de vista sobre cuáles estrategias podrían ser utilizadas en la práctica. Algunos optan por una posición más confrontadora con el agresor y otros por una postura nutritiva; más pedagógica. Nótese, sin embargo, que todos los profesionales han anotado que lo fundamental es “el encuadre de la intervención”. Así, cuestiones como el informar al agresor en qué consiste el grupo, cuáles son sus responsabilidades, qué se le va a exigir, cuánto dura el grupo, sus horarios etc., ayudan a definir los límites entre lo legal y lo psicológico. Además, la empatía del terapeuta y la presencia de expertos de ambos sexos se demostraban útiles para el desarrollo de la intervención frente a los desafíos de un ambiente en el cual prevalece la resistencia y las respuestas hostiles.

En este mismo sentido, TEJERINA Y MARTÍNEZ (2011) diagnosticaron en una investigación cualitativa con profesionales que trabajaron con los agresores los beneficios de terapeutas de ambos sexos. No obstante, destacaron los expertos la importancia del terapeuta poder flexibilizar la intervención en razón del perfil del grupo, citando como ejemplo la Unidad “instrumentalización de los hijos” para un grupo de agresores que no tienen hijos. Ahora bien, tras una evaluación global del programa ejecutado, consideraron que la intervención era demasiado compleja si se consideraba la capacidad de escritura y origen cultural de los penados. Esta realidad parece influir tanto en los instrumentos de evaluación sobre el impacto del programa como en el interés de los sujetos por seguir el programa, aunque se esté tratando de una intervención obligatoria. De los 44 penados (10,7% del total) que “abandonaron” la intervención el 33,3% fue “expulsado por incumplimiento” y el 23,8% “rechazó” el tratamiento.⁴⁴⁷

No se puede descartar, como bien afirma BOIRA *et al.* (2013), que el mando judicial, y la consecuente amenaza de ingreso en prisión, contribuyen a mantener al agresor en el tratamiento. Constataron ellos en Zaragoza que el 91.49% de hombres derivados de la justicia lograron terminar el programa en medio abierto. Este índice es significativamente más alto que los casos en los que el agresor accede voluntariamente a la intervención (Véase ECHEBURÚA *et al.*, 2009; ECHEBURÚA Y AMOR, 2010). Consiguientemente, al lado

⁴⁴⁷ La intervención era muy similar a la establecida en el PRIA (2010), a pesar de poder contar con cierta variación: fase inicial de evaluación; fase de tratamiento a ser desarrollada a lo largo de 25 sesiones con grupos de 12 personas y sesiones semanales de 2 horas, y una fase final de seguimiento de 2 sesiones con intervalos entre 1 y 3 meses. (TEJERINA Y MARTÍNEZ, 2011)

de la escasa y fluctuante motivación de los maltratadores frente a la intervención también se comprueba la utilización de la negación o minimización de los hechos para afrontar el rechazo penal y social que este tipo de conducta suscita (ECHEBURÚA Y AMOR, 2010). Prueba de ello es que la mayor visibilidad de la violencia de género en cuanto problema social no parece haber repercutido en el aumento de agresores que participan voluntariamente de un tratamiento en medio comunitario (BOIRA SARTO, 2010).

Frente a este complejo escenario, ECHEBURÚA *et al.* (2009) y ECHEBURÚA Y AMOR (2010) proponen adaptar las intervenciones a las necesidades de cada agresor en razón de su perfil psicopatológico, tipología y procedencia cultural. La experiencia de más de una década en medio comunitario con agresores, principalmente con aquellos que acuden voluntariamente a un programa, llevaron a ECHEBURÚA *et al.* (2009) a consensuar que lo fundamental es establecer una relación terapéutica basada en la confianza con el sujeto y propiciar un ambiente exento de juicios moralizantes sobre la situación del individuo o sobre los riesgos de su conducta. ECHEBURÚA *et al.* (2009: 215) son contundentes al afirmar que “la motivación para el tratamiento es el motor de cambio y la piedra angular del éxito en un programa terapéutico con maltratadores”. El objetivo que el terapeuta debe perseguir no se reduce a la motivación inicial del agresor, sino que debe estar direccionado a la motivación para mantener al sujeto en el tratamiento. Esto puede ser logrado por medio de algunos argumentos persuasorios como sentirse mejor con la intervención, aprender a controlar las emociones, establecer una relación de pareja más adecuada, mejorar la autoestima, etc.

Por tanto, el compromiso del terapeuta es generar expectativas de cambio *realistas*, ya que la práctica ha demostrado que determinadas conductas, como ira y celos son muy complejas de eliminar por completo, si bien el sujeto puede aprender a mantenerlas bajo control y a canalizarlas de una forma adecuada (ECHEBURÚA *et al.*, 2009: 202; ECHEBURÚA Y AMOR, 2010: 120).

Una última cuestión interesante de analizar se relaciona con la *satisfacción* de los usuarios con los programas realizados. Por lo general, los agresores se han mostrado bastante satisfechos con las intervenciones aunque con distintos formatos y enfoques. Véase por ejemplo en Alicante, dónde el 85% de los agresores valoraron positivamente el programa tras su finalización y afirmaron que este les ha servido en sus vidas (MAGRO SERVET, HERNÁNDEZ RAMOS Y CUELLAR OTÓN, 2012: 200). En Cataluña, cerca de un año

después de finalizada la intervención se contactó con 58 agresores que habían participado de la misma. Aproximadamente, el 90% se mostró satisfecho con el programa, aunque el 18% haya afirmado que la intervención no trató ninguna de sus necesidades. Las personas satisfechas con el programa también se mostraron más satisfechas con su vida, pareja y trabajo, además de asumir más su responsabilidad frente al delito, situación que ha llevado a PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA (2011:68 y 74) a defender la mejora en la calidad de los programas, pues es indiscutible el papel de las entidades responsables por ellos en la mejora de los sujetos (En el mismo sentido LILA *et al.*, 2013). Ténganse como ejemplo los hallazgos de LÓPEZ SAMANIEGO (2012) que, tras un análisis cualitativo con aquellos que cumplían el módulo de salud de un programa de rehabilitación como medida penal alternativa, saca a la luz que el haber ejercido violencia de género y encontrarse condenado por este delito influye negativamente en la salud mental del agresor⁴⁴⁸.

Como consecuencia de este debate, vienen surgiendo interesantes propuestas para evaluar el diseño de los programas, como formato individual o grupal⁴⁴⁹, extensión, enfoque etc., y su relación con los resultados del tratamiento, como por ejemplo, la predisposición al cambio, variables psicopatológicas, aspectos del funcionamiento psicológico relacionados con la dinámica violenta y reincidencia (ECHEBURÚA *et al.*, 2009; BOIRA *et al.*, 2010; BOIRA *et al.*, 2013). Aunque no sea posible establecer un consenso entre los profesionales que llevan a cabo las intervenciones sobre el formato más adecuado (BOIRA, LÓPEZ Y TOMÁS, 2010; GELDSCHLÄGER, GINÉS Y PONCE, 2011), lo cierto es que se vienen constatando diferencias entre el tratamiento individual y grupal, y, por tanto, se hace necesario profundizar en estudios que tomen en cuenta estas cuestiones (ECHEBURÚA *et al.*, 2009; BOIRA *et al.*, 2013).

⁴⁴⁸ Los hallazgos se fundamentan en el entendimiento de salud mental como el equilibrio entre la persona su medio socio-cultural (OMS, 2003) y en la realidad de que los participantes del programa padecían de numerosas, o incluso en algunos casos de la totalidad, de las consecuencias del maltrato definidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo de España (2003). Así afirma LÓPEZ SAMANIEGO (2012) que la reacción del sistema de justicia al tiempo que genera un desequilibrio personal y relacional posibilita que el sujeto experimente un juicio de carácter social. Es imprescindible, pues, que al que haya participado de un programa de rehabilitación como medida penal alternativa también se le informen de los recursos de que pueda disponer paralelamente o posteriormente a la intervención obligatoria.

⁴⁴⁹ Téngase como ejemplo el estudio de BOIRA *et al.*, (2013). Al evaluar una muestra de 62 hombres que participaron de un mismo programa por orden judicial, pero en distintos formatos (terapia grupal abierta, estructurada, individual y grupo control) han verificado que los participantes de una terapia individual tienen mayor percepción de los logros del tratamiento, mostrando mayor satisfacción con el mismo, quizás fruto de una mayor alianza terapéutica. Las terapias de grupo estructuradas, sin embargo, también se han mostrado positivas ya que los sujetos han demostrado mayores índices de cambio. Así cada una de las estructuras se ha mostrado positivas para el enfrentamiento de distintas cuestiones. Ahora bien, como un punto significativo de las terapias individuales destacase el abordaje más específico de otros problemas como el abuso de alcohol y celos, corroborando los hallazgos de otros programas que prefieren el formato individual como el de ECHEBURÚA *et al.* (2009).

En este sentido, la necesidad de mejora de los programas parece ser el gran reto de futuro en España. La existencia de unos criterios de calidad que concreten los objetivos y los contenidos a abordar (PÉREZ RAMÍREZ Y MARTÍNEZ GARCÍA, 2011) junto a una rigurosa investigación a nivel macro que realmente permitan evaluar los mismos (LILA Y CONCHELL, 2009) son la punta del *iceberg* de los temas pendientes. Téngase en cuenta que la ausencia de pruebas sobre la capacidad de los programas de reducir la violencia supone un desperdicio de los recursos públicos y un aumento de los riesgos de nuevas victimizaciones (GELDSCHLÄGER, GINÉS Y PONCE, 2011). La financiación debe estar apenas destinada a los programas que hayan demostrado una clara efectividad (ECHEBURÚA *et al.*, 2009).

CAPÍTULO VI

REFLEXIONES SOBRE LOS PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN

A PARTIR DE ENTREVISTAS CON EXPERTOS

1. METODOLOGÍA

1.1. Justificación y objetivos

Durante el desarrollo de la presente Tesis doctoral percibimos que los datos cualitativos sobre los programas para agresores de violencia de género se relacionan fundamentalmente con los resultados que estos programas tienen para los agresores. El volumen de investigaciones sobre las experiencias de los profesionales que trabajan con programas, sea en la atención al agresor, sea en la gestión de las políticas de género es ínfimo (véase BOIRA SARTO *et. al.*, 2010; TEJERINA Y MARTÍNEZ, 2011). Entre las posibles explicaciones se encuentran la dificultad de establecer un diálogo interdisciplinar entre los diversos actores que se ocupan de los programas y la preocupación en la obtención de datos empíricos que otorgasen sentido material a las disposiciones legales para el tratamiento.

Desde la literatura criminológica sobre prevención del delito, HOMEL Y HOMEL (2012) han sacado a la luz el valor de los conocimientos de ciertos profesionales sobre qué cuestiones determinan que un programa funcione y qué mecanismos de gobernanza facilitan el flujo de estos saberes en el trascurso de las etapas de aplicación del programa. Se confirman, pues, los beneficios de integrar saberes prácticos al aprendizaje académico basados en las experiencias de expertos a fin de que los programas no resulten ser continuamente experiencias pilotos. En esta línea, el acento también debe estar en otras cuestiones más allá de los resultados de los programas en la población destinataria (como

se da en España), una vez que el éxito y/o el fracaso de un programa vienen mediados por una gama de factores relacionados entre los cuales se encuentra, por ejemplo, la forma de implementación (GONDOLF, 2012). Como consecuencia, dicho aporte cualitativo facilitaría el paso a intervenciones que desde el principio cuenten con mayor solidez empírica. Ahora bien, en el campo de la prevención del delito existe una equivocada tendencia de hacer frente a los problemas de forma apresurada e irreflexiva sobre las estrategias preventivas, aun cuando se estén tratando problemas altamente complejos que requieren la colaboración de diversas instituciones (HOMEL Y HOMEL, 2012).

Frente a esta realidad, el presente Capítulo tiene por objetivo conocer la experiencia de un grupo de profesionales con los programas para agresores de violencia de género desarrollados en España. Partimos de la hipótesis de que las experiencias cotidianas de estos profesionales aportarán claridad a diversas reflexiones abordadas en los Capítulos III, IV y V del presente trabajo. Permitirán, pues, agregar valiosos conocimientos intangibles en una investigación académica basada principalmente en la revisión bibliográfica y documental. Si bien la visión de los entrevistados puede estar sesgada, al propio tiempo otorga una perspectiva práctica de los desafíos que engloban los programas obligatorios vinculados al sistema de justicia penal. Trátase, en última medida, de un Capítulo complementario a la investigación desarrollada en los Capítulos precedentes.

1.2. Grupo de expertos

El grupo de entrevistados, 8 individuos, ha recibido el calificativo de *grupo de expertos*. Para acceder a ellos se usó la técnica “bola de nieve”, o sea, los propios participantes indicaron a compañeros cuyas experiencias consideraban que aportarían datos relevantes a la investigación.

Los profesionales entrevistados se mueven en las siguientes áreas:

Expert@s	Calificación
Profesional 1	Psicóloga. Imparte programas para agresores en el CIS Luis Jiménez de Asúa – Sevilla. Funcionaria del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.
Profesional 2	Psicóloga e Investigadora. Funcionaria del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias. Ex Subdirectora General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria (2008-2011).
Profesional 3	Magistrado Titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer número Dos de Sevilla.
Profesional 4	Fiscal Coordinador de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla.
Profesional 5	Psicólogo e investigador. Funcionario del Instituto Andaluz de la Mujer – Sevilla.
Profesional 6	Jurista. Máxima responsable por la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas –

	SGIP. Funcionaria del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.
Profesional 7	Investigador licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación. Funcionario del Gabinete de Violencia de Género/Sevilla – Dirección General de Violencia de Género y Asistencia a Víctimas. Consejería de Justicia e Interior.
Profesional 8	Psicóloga. Socia- fundadora de la Asociación CUPIF – entidad pionera en el trabajo con agresores en el ámbito cerrado junto a la SGIP. Imparte programas en el CIS Victoria Kent – Madrid.

Como puede fácilmente comprobarse, se trata de un grupo bastante heterogéneo. Esta composición plural pretendía recabar la opinión de profesionales vinculados a los programas de distintas maneras, procurando tener una estructura proporcional. Concretamente, el grupo lo componen 2 profesionales vinculados al sistema judicial, 2 a políticas penitenciarias, 2 al trabajo directo con los agresores y 2 a políticas de género en ámbito autonómico.

Debe aclararse que las opiniones emitidas únicamente reflejan el posicionamiento personal del participante, no la posición oficial de la Institución de la cual forman parte. Consiguientemente, aunque los expertos hayan autorizado la publicación de sus nombres, se ha entendido oportuno respetar el anonimato de las opiniones emitidas a lo largo del texto dedicado al análisis de los datos. Además, por tratarse de un Capítulo que enfoca conocimientos cualitativos y que se elabora a partir de una metodología distinta de los Capítulos anteriores, se ha entendido como adecuado redactarlo en un estilo narrativo más libre. Por tanto, las opiniones literales de los expertos se expondrán en cursiva y formarán parte de un texto fluido y dotado de una visión global del pensamiento de estos.

Por último, ha de resaltarse la capacitación técnica de los profesionales seleccionados. Algunos añaden una larga experiencia en el trabajo con víctimas, circunstancia que otorga una visión particular sobre los programas vinculados al sistema judicial. Otros participaron directamente de las transformaciones legales en materia de penas. La pluralidad de personas entrevistadas y la amplitud de perspectivas que pueden ofrecer dada su experiencia profesional forman el caldo de cultivo para elucidar las cuestiones objeto de interés en la presente investigación.

1.3. Entrevistas

A los expertos se les hicieron entrevistas en profundidad semi-estructuradas (Anexo) entre los meses de julio y septiembre de 2013. Teniéndose en cuenta que se trataba de un grupo heterogéneo y que estábamos interesados fundamentalmente en el modo como ellos encaraban los desafíos impuestos por la reciente evolución de los

programas, el guion de las entrevistas fue estructurado en cuatro grandes bloques. Los expertos fueron informados que el guion estaba sujeto a revisión, pudiendo añadir o quitar lo que estimaran conveniente.

Los dos primeros bloques, concretamente *1) Programas de violencia de género dentro de prisión* y *2) Programas de violencia de género en medio abierto* fueron dividido en cuatro apartados, a saber: *a) Factores que han contribuido al surgimiento y desarrollo de los programas;* *b) Funcionamiento de la actual estructura;* *c) Programas* y *d) Mayores desafíos para la ejecución del programa*. El tercer bloque se tituló *3) Retos de futuro*. Por medio de los citados puntos de análisis se pretendió conocer con mayor profundidad la realidad española en programas para agresores. Téngase en cuenta que para no perder el hilo conductor de la entrevista y con el fin de no sugerir a los informantes acerca de lo que deberían hablar, preferimos hacer uso de enunciados y no preguntas directas. El cuarto bloque procuraba verificar si los participantes tenían algún conocimiento sobre programas en el ámbito internacional y, específicamente, sobre la realidad brasileña. Aquí se ha entendido adecuado formular directamente una pregunta: *4) ¿Conoce algún programa para agresores de violencia de género realizado en el exterior o particularmente en Brasil?*

El guion fue previamente enviado por e-mail a los expertos. Confirmada la disponibilidad para participar en la investigación se concretó la hora y local de la entrevista. La mayoría de los encuentros fueron en la provincia de Sevilla. Dos entrevistas fueron realizadas en Madrid. El 100% de las entrevistas han sido realizadas por la autora de la tesis doctoral.

El tiempo de duración medio de las entrevistas fue de 2 horas y, a excepción de dos, las demás fueron grabadas. En estos casos particulares, se consideró suficiente que las respuestas, caso necesario, pudiesen ser devueltas vía correo electrónico al haberse producido algunos encuentros personales con el experto para el debate específico de los programas para agresores de violencia de género.

1.4. Resultados esperados

Se adopta como referente que las lecciones pasadas y presentes de los programas en España, positivas o negativas, pueden servir de inspiración para un cambio en las políticas de prevención de la violencia contra la mujer en Brasil (HOMEL Y HOMEL, 2012). Hoy en día, los problemas de una nación combinan influencias internacionales y

nacionales (*intermestic*) y el conocimiento de la experiencia de otros países puede contribuir a que se “re-contextualicen” marcos genéricos adoptados por un Estado (ROSE, 2004). Como requisito previo e ineludible para la utilización de estas experiencias, se hace necesario su estudio destallado desde distintos ámbitos (ROSE, 2004).

Consiguientemente, los resultados esperados con la presente investigación empírica se proyectan de distintas formas. En un primer orden de argumentación, y teniéndose por base que los hallazgos descritos en el presente Capítulo provienen exclusivamente de la experiencia directa de los entrevistados, se pretende que las opiniones expuestas sirvan de complemento para los marcos teóricos y datos objetivos debatidos en los Capítulos III, IV y V de la presente Tesis doctoral. El aporte cualitativo permitirá elucidar puntos de análisis que *a priori* no hayan sido suficientemente esclarecidos. Consiguientemente, se espera que con la presente investigación sea posible formular propuestas de mejoras en el ámbito de los programas para agresores de violencia de género en España. En un segundo orden de argumentación, se pretende que los conocimientos sobre los equívocos y aciertos de la experiencia española sirvan de aprendizaje para los países en los cuales los programas para agresores vinculados a la justicia son materia en vía de progreso, como es el caso de Brasil.

Por todo lo expuesto, conocer la opinión de los expertos, además de explorar de forma más acabada el objeto de estudio de la presente tesis, posibilitará concretar nuevas hipótesis de investigación futura sobre programas para agresores de violencia de género.

1.5. Limitaciones

Para la correcta realización del análisis propuesto toca resaltar previamente algunas cuestiones. La presente investigación enfrenta limitaciones de ámbito espacial, puesto que la gran mayoría de los entrevistados ejercen su actividad profesional en la Provincia de Sevilla. Aunque se haya entrevistado a personas que ejerzan actividad laboral en Madrid, la investigación inevitablemente está sesgada por particularismos regionales. Desde una perspectiva nacional, el número de entrevistados es demasiado reducido para ofrecer una visión completa de la materia abordada. Ahora bien, teniéndose en cuenta que la prioridad era recabar una perspectiva global sobre los diferentes actores que están vinculados a los programas para agresores en España, los aspectos descritos anteriormente son simples limitaciones. No suponen, por tanto, un perjuicio a la tarea de sistematización de la información disponible, la invalidez de la misma o la inconsistencia de la exégesis

realizada. Ni que decir tiene que la investigadora asume la completa responsabilidad ante eventuales errores interpretativos de los datos cualitativos transcritos.

2. REFLEXIONES A PARTIR DE LAS ENTREVISTAS

2.1. Surgimiento y desarrollo de los programas

Los cambios globales acontecidos en la *política penitenciaria* de los últimos años fueron una cuestión reconocida como determinante para la aparición de programas en el ámbito penitenciario. La paulatina evolución del tratamiento penitenciario declarado en la LOGP de 1979 tuvo como primer punto de inflexión la creación de los *centros tipos*, pues sin el debido espacio sería imposible hacer algo enfocado a la rehabilitación. Las instalaciones penitenciarias derivadas de la post-guerra y pensadas exclusivamente para la retención dieron espacio a un lugar rehabilitador que contemplaba polideportivos, zonas culturales, aulas etc. Aunque la nueva estructura vino acompañada de un replanteamiento general de la ocupación integral del interno para que su tiempo no fuera ocioso, no se logró una intervención que incidiera en los factores relacionados con la comisión del delito. De esta forma se identificó, como segundo punto de inflexión, la incorporación en las prisiones de una corriente de la *psicología* que promovía la realización de programas específicos para delincuentes con características comunes.

Los dos factores citados anteriormente contribuyeron a la creación de los primeros programas dentro de las prisiones españolas a finales de los 90. Entre ellos, destacaron las novedosas experiencias con agresores sexuales. En estos momentos, la cooperación con *Universidades* y el *tercer sector* fueron componentes decisivos para el logro de cambios de estructura y de mentalidad en la política penitenciaria. Los beneficios se materializaron en la posibilidad de trabajar desde el ambiente carcelario con una metodología científica rigurosa, en la obtención del soporte necesario para evaluar los programas diseñados y en la ayuda a la formación de profesionales.

En esta misma década, y de forma simultánea a la política penitenciaria en el ámbito global, se sumó una creciente sensibilización social hacia la violencia contra las mujeres que culminó en una política penitenciaria determinada en 2004. Hubo, pues, una postura clara entre todos los expertos de reconocer que la *promulgación de la LO 1/2004* fue el punto de inflexión para el surgimiento y desarrollo de los programas de violencia de género en España. No obstante, un grupo de entrevistados acentuó que los programas *no*

fueron una prioridad de la política criminal implementada por la nueva legislación. Una situación que trajo diversas consecuencias en razón de su ámbito de aplicación.

Dentro de las prisiones, el programa para agresores de violencia de género pasó a ser el único programa específicamente regulado en el ordenamiento jurídico español, adquiriendo el mismo estatus legal que las demás legislaciones en materia penitenciaria. Así, la SGIP no tuvo otra alternativa que implementarlos en ámbito cerrado. Uno de los expertos destacó, de forma particular, que, paralelamente a esta cuestión de *status legal*, la LO 1/2004 coadyuvó a que las novedosas experiencias con agresores de violencia de género realizadas en el norte de España llamasen la atención tanto de los profesionales que trabajaban en Instituciones Penitenciarias como de otros investigadores españoles. Todo ello favoreció el desarrollo de una línea muy marcada por la orientación psicológica. En opinión de no pocos entrevistados, se inauguraba una nueva política de intervención penitenciaria marcada por la sensibilidad hacia las cuestiones de género.

Ya en el ámbito de las penas y medidas alternativas, los programas se enfrentaron a una serie de retos. Al tiempo que identificaron la promulgación de la LO 1/2004 como hecho determinante en el surgir de los programas, se estableció una verdadera *disputa* sobre quienes deberían llevarlos a cabo. En este punto, hubo una manifiesta discordancia entre los expertos sobre los factores que contribuyeron al desarrollo de los programas. Afirmaron que el trabajo iniciado en 2007 por el Ministerio del Interior, que culminó con la contratación de varios psicólogos para el atendimiento del agresor, fue determinante para que los programas despusasen en el ámbito nacional. Otros consideraron como fecha clave el año 2009 en razón del trabajo de colaboración formalizado con el extinto Ministerio de Igualdad.

De cualquier forma, la opinión generalizada fue que los programas para agresores de violencia de género habían llegado a una situación *insostenible y crítica* apenas pocos años de la entrada en vigor de la LO 1/2004. La causa procedía de la falta de previsión presupuestaria y competencial del legislador.

Recordando las palabras de uno de los entrevistados: *¿En qué momento se puede pensar que crear una estructura para atender a miles de sentenciados a cada año se hace a coste cero?*

2.2. El embate administrativo

Los inconvenientes creados por la lenta actuación del Ejecutivo en la implementación de una estructura adecuada al tratamiento del agresor aparecen de forma constante en el relato de los entrevistados. La excesiva *polarización* de las políticas de género en la atención a las víctimas y la *desconsideración* del trabajo con agresores como forma de auxiliarlas fueron considerados factores que contribuyeron a dicho aplazamiento. A ello se añadió que en el ámbito institucional la lucha contra la violencia de género se *concentró en el Poder Judicial*, particularmente en la sensibilización de jueces y funcionarios como resultado de la creación de los juzgados especializados. El ámbito penitenciario quedó en segundo plano, como si un ámbito no tuviera relación con el otro.

En opinión de uno de los expertos, *Por mucha buena voluntad que tenga el legislador en imponer determinadas reformas en el Código Penal en el sentido de agravar determinados delitos si no se une una voluntad del ejecutivo de dotar de una estructura, de unos órganos administrativos que lleven a buen puerto, esta voluntad del legislador no tienen sentido*. Dicho con otras palabras: existía una evidente falta de sintonía entre la reforma legal y administrativa.

El escenario descrito anteriormente, como veremos a renglón seguido, afectó particularmente a los programas para agresores y, de forma amplia, a un conjunto de instituciones.

- *El altercado entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Igualdad:*

Las ausencias de una estructura y orientación definidas sobre el tratamiento del agresor motivaron la puesta en marcha de programas muy distintos. El Ministerio de Igualdad tuvo la iniciativa de firmar una serie de convenios con distintas Comunidades Autónomas para atender el agresor con los propósitos de *unificar* las experiencias, *evaluar* aquellas más adecuadas e impedir que aumentase la *bolsa de agresores* que no lograban cumplir con programas obligatorios por ley. En pleno año 2007 muchas Comunidades, como Andalucía, no contaban con intervención. Estos programas, por lo general, estuvieron a cargo de la Dirección General de Violencia de Género, organismo autonómico competente en aquél momento y consistían en una versión adaptada del modelo que se estaba ejecutando por la SGIP. El trabajo con agresores se llevó a cabo por espacio aproximado de dos años, momento en el cual se dejaron de firmar nuevos convenios, y el Ministerio desapareció.

No existe unanimidad entre los expertos sobre el éxito de este programa debido a la falta de evaluación o intercambio de experiencia del trabajo realizado con los agresores. Se interpretó que el desinterés en la evaluación y la definitiva toma de competencias de los programas en medio abierto por parte del Ministerio del Interior en 2010 representó una *sobreposición de control a la rehabilitación*.

En sentido contrario, otros veían la iniciativa de las Comunidades Autónomas dotada de *gran potencialidad*, si bien afirmaron que los resultados en la práctica pueden ser considerados *negativos*. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, por ejemplo, testimoniaron que se intervino con el *mínimo de lo mínimo*, pues no se consideró el *trabajo añadido* que hay en un programa, como la previa formación de los profesionales, la necesidad de rellenar informes judiciales etc.

Asimismo, se sostuvo que el definitivo traspaso de los programas a la SGIP y la extinción del Ministerio de Igualdad y de la Dirección General de Violencia de Género tienen como trasfondo cuestiones *económicas e ideológicas* que se encuentran íntimamente relacionadas. De una parte, había un organismo gubernamental que *marcaba la lucha por la igualdad*, pero la violencia de género ha *dejado de estar en la agenda política*, y con la crisis las Comunidades Autónomas pasaron a tener *menos dinero*. De otra parte, los penados deben seguir cumpliendo pena e *Instituciones Penitenciarias no se va extinguir*. La consecuencia, recordó un entrevistado, fue que *Instituciones Penitenciarias se quedó nuevamente en soledad*.

De este turbulento contexto quizás se pueda afirmar que el desacierto en la postura adoptada por el Ministerio del Interior se sintetiza en la inexistencia de un diálogo más consistente para el intercambio de buenas prácticas. En muchas Comunidades Autónomas los programas de la SGIP y los realizados mediante convenio se ejecutaron simultáneamente. Un ejemplo palmario es Andalucía, donde los programas de la SGIP se iniciaron en 2007 y los realizados vía convenio se ejecutaron entre 2009 y 2011. Prueba de ello es que se citó como punto *muy positivo* sobre la experiencia de Andalucía la *precursora aproximación* entre la SGIP y otros organismos que tenían larga experiencia en la lucha contra dicha violencia, como los Institutos de la Mujer y las Consejerías de Igualdad.

La exigencia, en última instancia, giraba en el logro de una visión más amplia y no polarizada, como prueba el siguiente comentario: *Cuando me reuní con otras Comunidades y compañeros que llevaban solo programas para agresores he echado de menos esta experiencia más amplia. Eran profesionales de altísimo nivel, con experiencia en reeducación del agresor, pero no conocían el otro lado. Es muy importante que se impliquen los organismos que siempre han trabajado con violencia de género porque aportan otra visión, otra experiencia, otro planteamiento sin caer tampoco en la historia de que yo solo me dedico a la víctima y no quiero hacer nada con el agresor. Hay que romper esta dualidad.*

- **La definitiva toma de competencia por la SGIP:** Los diferentes discursos expuestos anteriormente convergieron en una visión compartida de que, de cualquier forma, era importante *institucionalizar* el atendimento a los agresores. Todo indica que fueron las razones descritas a continuación las que llevaron a la SGIP a asumir definitivamente los programas para agresores de violencia de género.

Primeramente, porque el trabajo con el agresor no podría supeditarse a la concesión de una *subvención* casual o de un criterio estrictamente *político*. Esta situación parece formar parte de un abanico de problemas de mayor complejidad, diagnosticados como temas históricamente pendientes en España. Concretamente, nos referimos a la *falta de precisión sobre la colaboración entre Administración Central y Comunidades Autónomas* y la *comprensión equivocada sobre cómo ejecutar la intervención social*. La colaboración entre ambas Administraciones, inestable, generó una actitud llamada por un experto de *salto de mata: hoy tengo y mañana no tengo, es decir, a mí me interesa participar del programa y tras un cambio político no, esto no vale.*

En un segundo orden de consideraciones, la institucionalización se debió a la *inmensa carga de trabajo* resultante de un *volumen* de órdenes de participación como regla de conducta, de jornadas de TCB y de los agresores que entraban en los centros penitenciarios. Prueba de ello es el siguiente testimonio: *el mero hecho de que hace unos años la violencia de género era mencionada como algo esporádica, anecdótica, y que hoy es la tercera razón por la cual los hombres entran en prisión es importantísimo*. En 2009, se reconoció, hubo en Sevilla incluso un *colapso en violencia de género* y tuvimos que *paralizar el programa porque no dábamos abasto para citar el agresor, habían muchos expedientes... había un despacho lleno de carpetas que llamábamos 'las torres gemelas'*.

La tercera razón fue una necesidad *jurídica*. Se entendió que desde el ámbito de los derechos de los agresores *todos deberían cumplir un programa con el mismo diseño*, o sea, con la misma extensión, número de sesiones, enfoque etc. y que, además, estuviera *científicamente validado*. Esta postura corresponde a una orientación iniciada en 2004 por la SGIP que tiene por base la *unificación de las líneas de trabajo en ámbito nacional*, aparte de Cataluña. Desde esta fecha, se viene promocionando la utilización de *Manuales y de Instrucciones* como instrumento de trabajo. Por tanto, a la institucionalización del programa de violencia de género se le suma la unificación de una línea de trabajo a cumplir por todos los centros penitenciarios y entidades que actúan en medio abierto.

A este cuadro de razones para la institucionalización de los programas se sumó un factor *muy poco discutido* en España según un buen número de expertos: *la concepción que el Poder Judicial tiene de Instituciones Penitenciarias*. Alegaron que, si bien existe una manifiesta *confianza* en el trabajo de Instituciones Penitenciarias, el Poder Judicial asumió que Prisiones es un *gran colchón que absorbe todas las patologías sociales* y, de forma *totalmente ficticia*, *se da por hecho que al estar bajo tutela de Instituciones Penitenciarias existe la obligación de rehabilitar... poco importa que se pongan los medios adecuados para que se lleve a cabo*. En esta línea, se afirmó *no podemos atender drogas, violencia de género, alcohol, agresión sexual, seguridad vial, es decir, es tal el grado de patología social y tan pequeño el grupo de profesiones disponible o preparados para atender a ello.... lo que no quiere decir que el tratamiento no sea eficaz.... cuando se ha hecho con las condiciones razonables si se ha demostrado eficaz*.

Lo que se pretende destacar aquí es que las justificaciones de los expertos responsables de la institucionalización del programa de violencia de género no deben ocultar la coincidencia entre todos los entrevistados de que *Instituciones Penitenciarias no debe asumir en solitario toda la intervención con agresores*, aunque indiscutiblemente sea última entidad la responsable de fiscalizar el cumplimiento de la pena. *El agresor es un compromiso de todos y no solo del Ministerio del Interior*, se subrayó.

El incremento de la participación de las Comunidades Autónomas y otros organismos en la ejecución de los programas se entendió como *imprescindible*. En primer lugar, porque *la lucha contra la violencia de género es multisectorial y multifactorial y nadie va a dominar todo ellos solo*, resaltó un experto. Además, el trabajo conjunto aporta *las formas regionales de pensar* agregó otro entrevistado. En esta línea, defendieron que *el*

Poder Judicial también debe fomentar la actuación de una red de instituciones públicas en la ejecución de las penas a parte de Instituciones Penitenciarias.

- ***La novedosa estructura para el cumplimiento de las penas y medidas alternativas:*** Se encontró muy extendida la idea de que tras la promulgación de la LO 1/2004 se originó un *grave problema* en la administración de las penas y medidas alternativas. La disputa competencial sobre quienes deberían aplicar estos programas vino marcada por los *costes añadidos que supondrían a los CIS*. Originariamente, estos servicios no habían sido pensados para dar una respuesta rehabilitadora en medio abierto al agresor de violencia de género y la administración penitenciaria, *sin ser el órgano naturalmente competente*, tuvo que asumir las penas y medidas alternativas a la prisión.

Es por este motivo que, en materia de penas y medidas alternativas, los cambios estructurales son *bastante recientes*. Concretamente, y según testimonio de uno de los expertos, se consolidaron en 2012. Entre 2008 y 2012 funcionó la Subdirección General de Medio Abierto, que englobaba 3º grado y medidas alternativas. Sin embargo, esta organización *no fue viable para dar el último salto en potenciar las medidas alternativas*. Consiguientemente, en 2012 se consideró conveniente crear la Subdirección General para Medidas y Penas Alternativas y se derivaron las cuestiones de 3º grado a la Subdirección de Tratamiento. Si bien parece que a la nueva Subdirección General se le dotó de pocos medios, es de resaltar como aspecto *muy positivo* la creación de un *equipo multidisciplinar* junto a los servicios centrales de la SGIP. Dicho equipo está formado por un jurista-criminólogo, sociólogos (4), psicólogos (2) y algunos administrativos. Varios expertos resaltaron el *especial interés* de la mencionada Subdirección General por todas las cuestiones que envuelven violencia de género.

Toda esta reorganización administrativa vino aparejada de un *aumento en la contratación de personal*, principalmente de psicólogos especializados, para actuación en medio abierto. Se calculan en torno a los 50 en la actualidad. Además, los SGMPA creados en 2007 ganaron un nuevo impulso, pues con el RD 840/2011 se transformaron en *Unidades Administrativas*. Dichos Servicios no actúan solos, sino junto al director del C.P. y a la subdirección de tratamiento: *los Servicios fueron lanzados con aquellos que estaban acostumbrados a trabajar, es decir, las direcciones de los centros, que son los responsables últimos de los Servicios*. Actualmente se encuentran en funcionamiento 55

SGMPA en todo el territorio nacional, aparte de Cataluña, y todos cuentan con equipos multidisciplinares.

Se hizo hincapié en el *importante papel que asumieron los SGMPA* en la ejecución de la pena del agresor de violencia de género. Trabajan bajo el principio de la *flexibilidad* y son los máximos responsables de dotar al penado de las posibilidades reales para el cumplimiento de la pena. Son ellos, por ejemplo, quienes deben facilitar que el programa de violencia de género sea compatible con los horarios de las jornadas de TBC y con las cargas familiares/laborales del recluso. Asimismo, están en contacto directo con las entidades colaboradoras que ejecutan los programas en algunas Comunidades Autónomas, como las ONGs y Asociaciones que trabajan con programas en Madrid durante los sábados y domingos.

Toda esta estructura puesta en marcha, sin embargo, no fue capaz de difuminar la severa *crítica* a cerca de la idoneidad del *CIS como espacio adecuado* para realizar los programas. Se citó como ventaja de desarrollar los programas en el CIS el *aspecto visual*, pues transmite mayor *seguridad y formalidad*. No obstante, estos espacios vienen mostrándose inadecuados por su *localización*, ya que suelen estar a las afueras de la ciudad y la gran mayoría no cuenta con una red adecuada de transporte público. Testificaron algunos expertos que en Sevilla hay agresores que tienen que recorrer aproximadamente 40 Km en bicicleta para poder asistir al programa. Teniéndose en cuenta que factores externos como los aquí mencionados comprometen el adecuado desarrollo de la intervención, se consideró la posibilidad de *experimentar otros espacios sociales*, en los propios *barrios* y las *Universidades* por ejemplo. En Jerez se desarrollaron programas en un *centro cívico* y en Granada en un centro para *toxicómanos*. Las experiencias fueron calificadas como *buenas* por parte de los expertos, pues eran accesibles a las agresores y contaban con la mínima seguridad necesaria. Asimismo, se sugirió que quizás lo más adecuado para las penas y medidas alternativas sería crear una *oficina alternativa a las penas de prisión, dependientes del Tribunal de enjuiciamiento*.

- ***Necesidad de mejores condiciones profesionales para el trabajo en las prisiones:*** Las *múltiples interferencias* en la actuación de los profesionales que actúan junto a los programas desarrollados *intramuros* fue una afirmación repetida por un grupo de expertos.

Denunciaron que *no se logró que aquellos plenamente implicados en programas se liberen de una carga de trabajo burocrática*, como las clasificaciones, revisiones, informes, peritajes etc. La actuación de un funcionario en un programa muchas veces es *meritoria*, pues *ni tiene consecuencias para su carrera ni se le resta de la responsabilidad burocrática*. Sugirieron, pues, la posibilidad de *distinguir institucionalmente* las habilidades de los profesionales, con especial énfasis para los psicólogos. Hacer peritaje, diagnóstico etc. exige un perfil de funcionario, mientras que llevar a cabo un programa exige otro. *Lo que no se puede más admitir es que el que hace programas y lo hace bien tenga el mismo resultado profesional que el que no hace nada*, aseveraron.

También se sacó a la luz la dificultad de algunos profesionales para interiorizar el programa propuesto por la SGIP. *Hay muchos profesionales que siguen trabajando en lo que se podría decir línea clásica [...] dicen estos de las alternativas están locos*, afirmó uno de los entrevistados. La existencia de *culturas penitenciarias distintas*, es decir, entendimientos distintos sobre la concepción del tratamiento por parte de los psicólogos, de los equipos de tratamiento y de directores de los C.P. también fue considerada una interferencia para la realización de los programas. Los funcionarios estaban acostumbrados a trabajar bajo la idea de tratamiento de la LOGP de 1979 y la actual LO 1/2004 exige que se tome en cuenta lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Integral. *Fue difícil que algunos considerasen importante la participación del penado en un programa para dar los permisos, las progresiones de grado etc.*, se aseveró.

A todo ello se suma la ausencia de evaluación del programa en ámbito cerrado. En otras palabras, este vacío contribuye a la desconfianza de los funcionarios en el mismo. Particularmente interesante sobre este punto resulta la opinión de uno de los expertos que considera que aún no hay *una masa crítica suficiente para evaluar los programas intramuros*. *La dificultad de apurar los resultados de un programa en medio cerrado es alta y esta no es la prioridad actual, sencillamente porque hay la obligación legal de hacerlos*, sostuvo. De esta forma, entre la obligación legal de ejecutar el programa y la evidencia científica de que son eficaces no sorprende que en la agenda política no se priorice la evaluación. En esta misma línea, se revelan muy interesantes las palabras de otro entrevistado que afirmó que *el orden legal fue por crear los programas, pero no para evaluar, seguir y controlar... los programas extramuros, por el contrario, se hicieron con mayor empeño; se exigió de los profesionales que fuesen más consecuentes a la hora de evaluar los penados en los pre-test, post-test y resultados finales*. Todo ello porque en

ámbito abierto la evidencia científica tenía una utilidad, pues ni siempre se aplicaba un programa. La evaluación del PRIA en ámbito cerrado es, pues, un tema pendiente.

- **Uso de nuevas tecnologías:** los entrevistados insistieron que la informatización fue fundamental para el adecuado seguimiento de los programas. Particularmente, se expusieron los *beneficios* de haberse adoptado la herramienta informática SISPE. Por medio de esta herramienta, se controlan al instante los plazos de la ejecución de la pena (límites para entrevistar, para citar, para elaborar el plan a ser cumplido por el agresor etc.) y las informaciones sobre el programa a ejecutar (grupos disponibles, número de unidades a ser cumplidas, compromisos que exige el programa etc.). El SISPE no contribuyó apenas a evitar la prescripción, sino que también favoreció la ejecución penal y el control del penado. *La informatización es básica porque bien te va saltando a la vista las posibilidades para gestión de la pena y bien te sirve de control para todo*, se subrayó.

- **¿Quién paga la cuenta?** El cumplimiento de la pena junto al SGMPA *cuesta mucho dinero*, informó uno de los expertos, al tiempo que añadió que todavía hace falta comprender que *el programa y estos servicios han sido una grande inversión*. Actualmente, dentro del Ministerio del Interior hay una *partida específica* para subvencionar los programas para agresores de violencia de género. Al tiempo, el Ministerio de Sanidad contribuye *de forma muy importante* con una partida del IRPF. Otro aspecto importante en materia de costes fue asumir que las entidades colaboradoras con la Administración Penitenciaria, como las Asociaciones y ONGs, *no actúan de forma totalmente altruista*. Su implicación se potenció intencionalmente por medio de una partida económica. Una situación que permite que la SGIP exija el programa que estime conveniente y la estructura que considere adecuada. De forma análoga al SGMPA, las entidades colaboradoras deben contar necesariamente con un equipo multidisciplinar y con un psicólogo al frente del programa. Consiguientemente, se entiende que el altruismo y la voluntariedad son cuestiones que *ya vienen por delante en este tipo de trabajo*. Resulta útil recordar la rotunda explicación de uno de los expertos: *el raciocinio es muy sencillo: si yo a ti te estoy subvencionando para que haga una determinada intervención – que es un dinero público que se invierte – tienes a cambio que darne tantas plazas, con unos resultados determinados, con un seguimiento determinado y una evaluación determinada. A cada entidad se le exige acorde el dinero que reciben, lo que es muy bueno. Así que no existe el ‘hago lo que quiero porque lo hago de forma altruista’.*

Al tiempo que la configuración respecto a dotación económica fue considerada *positiva*, se afirmó la conveniencia de exigir una serie de requisitos al tercer sector para que *no pase a vivir de las subvenciones* de la SGIP. El *filtro jurídico* para actuar con programas junto a la SGIP viene determinado por la acreditación de un estatuto, comprobación de trayectoria previa, declaración de utilidad pública, supervisión por la abogacía del Estado etc. Desde otra perspectiva, sin embargo, uno de los expertos enfatizó que se deberían proponer programas con base en *contratos de servicios* y no con base en subvenciones. No hay que subvencionar, pues al tiempo que se está tratando de una *obligación legal*, estas suelen generar una atención *poco profesionalizada*.

2.3.El embate jurídico

Las reflexiones sobre la configuración jurídica de los programas fueron de distintos órdenes y estuvieron marcadas por una fuerte divergencia entre los expertos sobre *el qué* jurídico de los programas. Aunque la mayoría se mostró de acuerdo con ser el programa parte de la pena o la propia pena, algunos opinaron que el programa debería ser *complementario* a la misma. Mencionaron que esta, justamente, fue la propuesta del Grupo 25 del antiguo Ministerio de Igualdad y del movimiento de mujeres.

Las razones que fundamentaron dicha postura fueron varias. Asumieron que el *efecto pedagógico* de la pena es esencial para que el agresor entienda el reproche social de su conducta. Adicionalmente, al tratar el programa como pena se *sacrifica a los profesionales* que trabajan en los programas. Con una visión bastante crítica, uno de los entrevistados afirmó que es *imposible que se controle el penado y se cree el ambiente necesario para que él hable de sí mismo, que se exponga etc. ... no se puede esperar que la persona cambie de comportamiento si el psicólogo funciona como un policía*.

Pese a la crítica, por lo general los expertos reconocieron que las consecuencias jurídicas que sufren los agresores son *duras* pero al tiempo *claves* para la lucha contra la violencia de género. La realidad no es otra que *el agresor o hace el programa o va a prisión... el programa por tanto es la única opción que se le da al penado en medio abierto*, se aseveró. Ya en privación de libertad, se confirmó que aunque se trate de un tratamiento voluntario, actualmente *los jueces tienen muy claro que se una persona cometió un delito de violencia de género para salir de permiso, libertad condicional o 3º grado hay que cumplir el programa*. Véanse las reflexiones de forma detallada a continuación.

- **Tratamiento como TBC:** Hay una visión compartida entre los entrevistados de que con la entrada en vigor de la LO 1/2004, los TBC supusieron un *problema añadido*. De una parte, la dificultad se relacionaba tanto con el *control de las actividades* que se ejecutaban junto a las ONG, parroquias, ayuntamientos etc., como con en el *número de plazas* ofrecidas por los colaboradores. De otra parte, el trabajo facilitado tenía *poca utilidad* si se contextualiza con las razones que llevaron al agresor a la comisión del delito. Conforme indagó un experto *¿De qué sirve a esta persona ir al ayuntamiento para ayudar en el reasentamiento del cementerio si después vuelve a su casa y sigue teniendo una potencial víctima?*.

Este escenario llevó a la SGIP a airear como *beneficioso* que la concepción clásica de TBC como *actividad física de utilidad pública a realizar por el pendo* fuera reemplazada por una *comprensión más global*. TBC son tareas físicas de utilidad y también *tareas intelectuales*, se aseguró. Interpretación utilizada por otros profesionales que trabajaron en la redacción y debates del RD 840/2011, como fiscales, jueces etc. Nótese que parte de los expertos aquí entrevistados actuaron en los debates del RD 840/2011, circunstancia que otorga un valor especial al presente epígrafe.

En esta línea, uno de los expertos explicó: *si los profesionales entienden que el agresor pueda beneficiarse de este programa nos pareció conveniente invitar al penado que sustituyera las jornadas, que demás podrían alargarse más en el tiempo, por un programa que además tendría un crédito personal/ familiar importante*. Se adoptó como ejemplo el diseño del TASEVAL, que para los casos de seguridad vial permitía la *gestión de golpe un gran número de personas* y que el *penado participase de algo realmente útil*. En la opinión particular de otro entrevistado, la nueva concepción *beneficia al agresor directamente y a la comunidad de forma terciaria y por tanto a las víctimas... hay que entender trabajo desde una concepción integral, no físico de utilidad, sino también intelectual que repercute en la persona*.

Los resultados de esta nueva interpretación fueron dobles. Se identificó que, tras la entrada en vigor del RD 840/2011, los penados por violencia de género pasaron a cumplir *más* penas de TBC y también de forma más *intensa*. Anteriormente al RD, los penados, o bien cumplían solo el trabajo de utilidad, o bien no lograban ejecutar el trabajo y el programa conjuntamente por una cuestión de incompatibilidad temporal. *Hoy cumplen concomitantemente TBC y programa*, testificó uno de los expertos. Además, en el último

año existió una predilección por parte de los jueces por el instituto de la sustitución en lugar de la suspensión, una vez que ahora saben que el SGMPA facilitará una plaza para que el agresor cumpla de cualquier forma un programa, lo que no ocurría anteriormente.

- **La paradoja que asola los programas:** La actual configuración jurídica, sin embargo, creó un problema en ámbito cerrado. Se denunció que *hay una bolsa de agresores que no recibe tratamiento en razón del corto tiempo de condena*. La prioridad establecida dentro de los C.P. fue atender a los casos *extremamente graves*. Se generó, pues, una paradoja conforme expuso uno de los entrevistados: *dejamos fuera del programa una bolsa de personas dónde el maltrato está arraigado. Además, cuando se está dentro de prisiones, la presión social ha sido de tal calibre que ha hecho endurecer de forma muy contundente las condiciones de cumplimiento de pena de las personas que están por violencia de género*. Aquellos que reciben penas cortas de prisión acaban cumpliendo el tiempo real de pena dentro del C. P. Ello ocurre porque, aunque *de puertas a fuera* ni agresor ni víctima sean responsabilidad de Instituciones Penitenciarias, *al menor riesgo de violencia siempre se acaba responsabilizando Instituciones Penitenciarias*. Si el agresor sale y comete un nuevo delito, el mensaje que se trasmite es *que Prisiones no ha hecho las cosas bien y han dejado un agresor salir... en definitiva... prisiones es el muñeco de las bofetadas*, se afirmó de forma bien gráfica. Como consecuencia, *institucionalmente* se adoptó la firme postura de que tratándose de violencia de género hay que implementar *trato duro* al agresor, sea cumpliendo el tiempo de pena real dentro de los C.P., sea valorando su vida penitenciaria a partir de la inscripción en programas.

Ante esta realidad, se sugirió que los programas *se extiendan a todo tipo de delitos relacionados con la violencia de género (lesiones, quebrantamiento de condena, allanamiento, amenazas...)*. Al final, según opinó otro experto *meter en prisión, como un cajón de sastre, evidentemente no sirve para nada porque no se interioriza ningún cambio*.

Ahora bien, algunos enfatizaron que la práctica viene demostrando que más que el *trato duro* con el agresor, es en la *coordinación institucional dónde se encuentran mejores resultados para evitar nuevos episodios de violencia*. Reducir la probabilidad de nuevos hechos es consecuencia de un *conjunto de factores que van desde la inscripción del agresor en un programa dentro de prisiones hasta la adecuada actuación de los organismos externos*, aseveraron.

- **Descarcelación:** La actual configuración jurídica de los programas como TBC y la estructura creada para su adecuado funcionamiento en medio abierto favoreció *una mayor conciencia entre los jueces para la imposición de medidas alternativas a la prisión*. Ya es posible notar un movimiento en favor de la descarcelación, testificó uno de los entrevistados en los siguientes términos: *en violencia de género el ámbito abierto va en aumento porque está viendo el legislador y el juez que se están cumpliendo los programas... hace 18 meses habían más personas en prisión*.

- **Actuación antes de la sentencia:** Se hizo hincapié en la necesidad, antes de la sentencia, de facilitar una actuación junto al agresor. Las propuestas fueron en diferentes líneas de actuación: a) Que se ofrezca al agresor un programa en momento *anterior a la celebración del juicio oral* y, dependiendo del delito, en la fase de *instrucción*; b) Que un profesional evalúe la real necesidad del sujeto participar de un programa, concretamente que se instituya el *informe criminológico*. Los expertos creen que ambas posibilidades permitirían que muchas de las sentencias actualmente condenatorias fuesen reemplazadas por *absolutorias*. Asimismo, facilitarían una perspectiva *victimologica* al proceso, pues en los casos menos graves la víctima también podría ser consultada, evitando problemas a posteriori por la renuncia de la perjudicada. Además, cuando se impusiese la condena, esta sería más *acorde a las necesidades del penado*, pues actualmente todos participan de un programa por obligación legal y no por necesidad personal. Conjuntamente, se solucionaría un *problema temporal*, pues son pocos los casos en los que entre los hechos y la inscripción del penado en el programa han pasado algunos años. *El penado ni se acuerda de los hechos, muchos incluso tienen nueva pareja, y el programa acaba removiendo el pasado*, garantizaron. Vale aquí recordar la experiencia particular de uno de los entrevistados: *así que siempre digo que 'una herida que no cierra bien echa pus ... que tenemos que abrirla para limpiarla bien'*. *Ojalá pudiéramos trabajar cuando estaba todavía abierta. Sería más inmediata*.

- **Valoración global de política criminal implementada por la LO 1/2004:** Entre los entrevistados se encuentra muy extendida la idea de que si bien *se hizo mucho por la violencia de género en España*, el momento actual requiere una *valoración sobre la política criminal implementada por la LO 1/2004*. Percibieron que se inició un fenómeno, descrito por ellos de *efecto rebote*, que tiene como causa cuestiones distintas a los programas, pero que afectan directamente a los mismos. En última instancia, critican la concepción de *intervención integral* asumida por dicha legislación. Véase a seguir.

Se afirmó que, si bien hay un esfuerzo para que se atiendan las demandas sociales en lo relativo a la violencia de género, como endurecimiento de las penas y fuerte reacción del sistema de justicia, los *grandes y falsos mitos se reanudaron con intensidad*. O peor, algunos *detractores pasaron a tener razón*, pues se están culpabilizando y estigmatizando personas que *nunca* deberían pasar por el sistema penal. A este amplio contexto lo llamaron de *efecto rebote*, cuyas causas parecen ser varias.

La *excesiva judicialización* de la violencia de género se apuntó como una de las causas de dicho fenómeno, pues en las palabras de uno de los entrevistados *se reguló la vida privada de las personas a pesar de las personas*. Entre los principales inconvenientes de esta política criminal se citaron el seguir de oficio la *denuncia* y la imposición del *alejamiento*. Al seguirse de oficio la denuncia, no se consideró la voluntad de la víctima y de esta forma se creó el *mito de que siempre que la mujer retira la denuncia se presupone que lo hace porque tienen miedo, porque quiere proteger el maltratador*. Fueron especialmente enfáticos al afirmar que el *mito sobre las denuncias falsas* es el más preocupante. Desde la práctica con las víctimas y de los datos ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial aseguraron que el número real de denuncias falsas es *ínfimo*. El problema es que, como consecuencia de la excesiva judicialización de la violencia de género, ante la duda las mujeres denuncian y así se contabiliza equivocadamente que es una denuncia falsa. Se sostuvo que *es evidente que el fraude legal existe en cualquier ley y siempre existirá y no hablar de ello es la peor postura que se pudo adoptar, pues se crea un mito*. Paralelamente, se obvió si la violencia es grave o un hecho puntual, es decir, la Ley 1/2004 *no discriminó de forma suficiente cada caso y los jueces no están atentos a la existencia de una real situación de dominio*. En lo relativo al alejamiento, señalaron que no son infrecuentes los casos en los que la *pareja reanuda la relación pese al orden de alejamiento*. Aunque desde el trabajo con los agresores los profesionales no se eximen de la obligación de comunicar al juez el incumplimiento del alejamiento, *en la práctica existe una cifra negra y el mito de que la mujer no sabe lo que quiere*.

Véase que los expertos, por lo general, coincidieron que *el mensaje ¡denuncia! no llega a los casos más graves*. Opinión que tiene un gran peso si consideramos la larga experiencia que la mayoría de ellos tiene en el trabajo con las víctimas. Hay mujeres que no tienen *conciencia* de que son maltratadas, otras no se sienten *capaces* de denunciar. Ciertas mujeres confían que la denuncia será *peor* para ella porque no quiere dejar la relación, otras no quieren abandonar el *rol de salvadoras del agresor*. El *vínculo*

pervertido presente en la violencia de género es lo que hace que la misma tenga una historia y de esta forma, *para muchas mujeres, denunciar es romper con su historia*. La denuncia deja muchas veces a la víctima *expuesta*, circunstancia que requiere que, antes que todo, se le disponga la *ayuda* adecuada y *tiempo* para decidir si desea denunciar. *La denuncia forma parte de un proceso, no es como apretar un botón y ahora la víctima está recuperada*, destacó uno de los entrevistados. Sin distanciarse de este punto de vista otro entrevistado resaltó enfáticamente: *a ver si nos enteramos de una vez que la denuncia es apenas para protección y amparo y no para resolver la violencia*. Hay que dar mayor soporte a la *atención fuera del sistema judicial*.

Algunos coincidieron que Andalucía es el mejor ejemplo de la problemática mencionada. En comparación con la mayoría de las Comunidades Autónomas, Andalucía trabaja con una *ventaja*, pues se ha logrado instaurar un sistema de atención a las víctimas *desvinculado* orgánicamente del sistema judicial. Al no tener que esperar a la denuncia la mujer es atendida sencillamente porque solicita ayuda. El problema, según la experiencia de los entrevistados, es que actualmente la excesiva judicialización de la violencia de género exige, como paso previo para la puesta en marcha de las medidas de protección, apoyo y rehabilitación, que se interponga la denuncia. *Hay una bolsa enorme de mujeres que no están denunciando*, afirmaron. Citaron que el ejemplo más evidente es que aun con la ventaja organizacional de Andalucía, de las 9 mujeres muertas hasta agosto de 2013 ninguna había denunciado previamente al agresor. Ahora bien, al propio tiempo se reconoció que, el hecho de no haber denunciado la mayoría de las víctimas mortales demuestra que cuando entran en juego los mecanismos de control éstos funcionan. *El buen camino adoptado por España empieza con la evaluación del riesgo policial por el VIOGEN y termina por el cumplimiento de la pena de participación de un programa*, se aseveró.

La pérdida de *visibilidad social* de la violencia de género también fue considerada causa del *efecto rebote*. Destacaron que 1998, con el asesinato de Ana Orantes, fue un punto de inflexión. *La sensación que teníamos era que estábamos saliendo de la catacumba... por la primera vez escuchaban lo que hacía años veníamos diciendo*, contextualizó uno de los entrevistados. Las legislaciones, lentamente, acogieron algunas de las consideraciones realizadas en estos momentos pero, lamentablemente, *no hubo un proceso de asimilación social adecuado para la rapidez de los cambios legales ocurridos en España*. Hoy la *crisis es el orden del día* y la disminución de la sensibilización social en

violencia de género favoreció un *retomar de los discursos machistas*. Describieron un *movimiento neo machista* y calificaron la situación actual de *preocupante*. Se relegó al olvido un trabajo desde el componente cultural que atañe la violencia de género.

En este contexto, los expertos razonaron que la incorporación de una intervención que se pueda calificar como *integral* todavía es un tema pendiente en España. Básicamente, testificaron que *los hombres siguen sin ser considerados como una pieza clave en lucha contra la violencia hacia la mujer*. En palabras de uno de los entrevistados, *la violencia de género es como si fuera un taburete con tres patas, en lo social, en lo jurídico y en el psicológico, si falta una pata no funciona, no se mantiene... y el tratamiento del agresor es una de ellas*.

Frente a esta realidad, sugirieron que *se discuta de forma interrelacionada* temas como las denuncias falsas, las consecuencias del alejamiento obligatorio y los programas para agresores. *Obviar estos debates justamente es lo que echará a perder la Ley Integral*, afirmaron.

2.4. El embate social

La excesiva judicialización de la violencia de género y la disminución de la sensibilización social hacia esta violencia acabó por fomentar los programas vinculados a la justicia y el trabajo separado con agresores y víctimas. Este panorama requiere repensar la actual estructura existente en España para programas comunitarios voluntarios así como las políticas propuestas por el movimiento feminista en relación al tratamiento del agresor, conforme se verá a continuación.

- ***Programas comunitarios voluntarios:*** Una propuesta unánime entre los expertos fue la *implementación de acciones que impliquen los agresores sin necesidad de que la mujer recurra al sistema penal*. Algunos sugirieron que en el caso que la víctima acuda a los servicios sociales y no quiera denunciar, nada impide que dichos servicios, sin poner en evidencia a la mujer, entren en contacto con el agresor ofreciendo asistencia. El objetivo no es otro que evitar que lleguen a la justicia casos que podrían ser resueltos por medio de una adecuada intervención social, según subrayó un experto: *Desde un punto de vista penal las consecuencias están siendo muy duras y han permitido que entre mucha gente en prisiones porque faltan mecanismos sociales. Con toda seguridad hoy están en prisiones un porcentaje de personas que se hubiesen tenido acceso a otros programas*

sociales previos podrían haber evitado la violencia. Hay, pues, que contemplar programas comunitarios para agresores que quieran participar de forma voluntaria. Estos programas exigen una configuración especial, a empezar por el nombre, que evidentemente no puede ser *programa para agresores*.

El grupo de entrevistados mencionó que en Madrid es posible encontrar algunas experiencias consolidadas pero en España, por lo general, no se ofrece una atención adecuada al agresor. Resaltaron también que en Andalucía no hay un servicio sistematizado para agresores a parte del ofrecido por la SGIP. No existe, por tanto, un protocolo de actuación para atendimento comunitario voluntario para el varón. El hombre que quiera ser atendido voluntariamente en Andalucía, o recurre a asociaciones que están luchando por la igualdad como la AHIGE, o al servicio de salud mental que proporciona un psicólogo público. Para violencia de género, lo único que hay es el servicio de Instituciones Penitenciarias destinado a hombres condenados. En 2004 se llegó a financiar un programa comunitario voluntario en Andalucía, pero no hubo resultados ya en estos momentos los hombres se sentían socialmente legitimados para el uso de la violencia. Actualmente, *hay hombres que vienen buscando ayuda, situación que tiene relación directa con los cambios en la percepción social sobre la violencia de género y, en particular, con la visión que los hombres tienen sobre su conducta*, subrayó uno de los entrevistados.

Fueron varias las historias mencionadas por los expertos sobre las asombrosas situaciones que se crean frente a la ausencia de recursos para el agresor. Antes que una casuística, estas sirven para ilustrar los problemas por la ausencia de estructura. *Hubo un joven que llamó al teléfono esperanza, dijo que había dado un bofetón en su novia y solicitaba ayuda porque no quería ser un agresor...lo encaminaron a una asociación de mujeres maltratadas... la situación que se creó fue tan traumática que al final se consideró oportuna su inclusión en nuestro grupo para penados, aunque que sobre él no existiera cualquier denuncia o pena a ser cumplida*, contó uno de los entrevistados. *Atendí a una mujer que llamó a la SGIP afirmando que no quería divorciarse, pero que estaba agotada de buscar ayuda al marido... ya habían recurrido distintos locales, incluso Alcohólicos Anónimos e Iglesia Evangélica... ella refería que el programa de Instituciones Penitenciarias era su última ilusión pero que no iba denunciar*, narró otro experto.

La ausencia de dichos programas comunitarios de participación voluntaria se vuelve aún más problemática cuando quién requiere ayuda son aquellos que ya pasaron por el sistema penal. *Hay penados que por 5 años recibieron todo en la cárcel, como cuidado a la salud, educación, deporte, además de participaren de actividades muy regladas, incluyendo programas... salieron de la cárcel, volvieron a tener relaciones violentas, a 'trapichear' ... y solicitaron ayuda a los profesionales que trabajaron con ellos en prisión, pues eran las personas que conocían y no encontraban otro local para acudir*, informó un entrevistado. Igualmente refirieron como *habitual* el haber agresores que tras finalizar un programa en medio abierto contactan con el psicólogo que les atendió en el CIS para pedir consejos sobre su nueva relación de pareja.

Igualmente denunciaron los expertos que, desde el ámbito gubernamental, *es evidente la falta de una estructura que trabaje desde la prevención primaria*. Desde el ámbito social, consideraron la necesidad de involucrar con mayor afán a la *sociedad civil* en los programas para agresores. Se mencionó como buenas prácticas el caso particular de Madrid, que durante el último año logró consolidar un trabajo en red junto a los Centros de Atención a la Familia (CAF). Al final, los programas voluntarios en el ámbito comunitario marcan el *rechazo social* de la conducta del varón. Ante su ausencia, los hombres se sienten legitimados socialmente, no existiendo razones para que soliciten ayuda. Vale aquí recordar un último ejemplo rememorado en las entrevistas: *otro día cuando estaba tomando un café uno habló una bordería a la camarera e inmediatamente nos miró a todos como 'mira lo que he dicho'...ninguno de los que estaban en el bar rieron... el hombre dejó su café y se fue... lo que me llamó la atención fue cómo buscó la complicidad de los demás... es esta no tolerancia que es imprescindible y que justifica que se pongan medios de reeducación voluntarios... si no me siento rechazado no hay razón para solicitar ayuda o acudir a un psicólogo*.

- ***La actitud del movimiento feminista:*** La actitud del movimiento feminista frente a la respuesta que se debe dar a la violencia contra las mujeres fue continuamente referida por los expertos. Según la experiencia de algunos, la cuestión de fondo es que la SGIP asumió como *punto de partida* la idea de que el agresor, aunque responsable por el ilícito, *puede cambiar*. Justamente el compromiso asumido en el ámbito legal fue dar a las personas todas las condiciones para que logren un cambio. Las feministas parten de *otra lógica; al penado nada*. Este pensamiento no es feminista, sino *hembrista*, según opinión de uno de los entrevistados.

Sugirieron que existe un *desconocimiento generalizado* por parte del movimiento de mujeres sobre el funcionamiento del sistema de justicia y sobre qué programa aplicar a los agresores en la práctica. *No tratar el agresor es ser ciego al problema*, afirmaron. Quienes trabajan con agresores en verdad *están luchando por las víctimas*, pues los programas se ocupan de las *causas de la violencia* y de que el agresor *asuma su responsabilidad*. Es interesante observar que los entrevistados con experiencia previa con víctimas fueron especialmente enfáticos en afirmar que *desde el trabajo con mujeres conviene reeducar el maltratador*. Opinaron que el tratamiento del agresor no es *ni la primordial ni la última sino una pieza a más*, como lo son el atendimiento a la víctima, la formación de profesionales, el trabajo con los medios de comunicación y con las redes sociales.

Mencionaron *gran dificultad para relatar las experiencias de trabajo con agresores* en ciertos foros de discusión feminista. Es más, confesaron que cuando tienen la oportunidad de exponer las prácticas con hombres son vehementemente criticados y dejan de ser invitados a otros eventos. Son frecuentemente *acusados de defender* el agresor.

Calificaron, pues, de *equivocada* la visión asumida por el movimiento feminista de que los programas *no* forman parte del *rompecabezas contra la violencia*. Situación que tiene un reflejo en los *fondos* destinados a los programas, ya que no son entendidos como adecuados. En otras palabras, al no percibir que los programas forman parte de un conjunto de estrategias en lucha contra la violencia de género, las asociaciones feministas no están dispuestas a gastar los recursos con los agresores.

2.5. Embate empírico

Los expertos hicieron hincapié sobre la *tensión* que sigue existiendo entre el Derecho y la Psicología. Los desafíos aludidos afectan varias áreas, conforme se comprobará a continuación.

- ***Formación interdisciplinar e intercambio de experiencias:*** Existe una opinión generalizada sobre la falta de formación jurídica básica entre los psicólogos y de la apropiación de algunos conocimientos de psicología por parte de los juristas. Destacaron la necesidad de seguir apostando por la *formación interdisciplinar* para el enfrentamiento de la violencia de género.

Al tiempo, sugirieron que se *desarrollen con más frecuencia encuentros entre los diversos profesionales que trabajan con programas*. Al seguir cada uno trabajando desde su formación profesional se desconocen las razones por las cuales se adoptan algunas decisiones en la práctica. Reconoció uno de los entrevistados, por ejemplo, que no sabe *con qué criterios un juez aplica la pena de 3 meses de prisión para alguno que persigue a su mujer con un cuchillo y de 9 meses para alguien que había dicho a su mujer que le iba cortar el cuello... esta desproporcionalidad no la entiendo*. Otro particularmente subrayó: *realmente no sé hasta qué punto el juez toma el informe final del programa para el proceso... intento ser lo más honesta posible*.

Los *cursos monográficos en medidas y penas alternativas* fueron considerados como una beneficiosa alternativa para solucionar estas cuestiones. Se mencionó que el curso que se desarrolló en 2013 en Melilla fue particularmente interesante, no solo porque el programa de violencia de género tuvo un lugar destacado, con una ponencia específica sobre su evaluación en medio abierto, sino especialmente porque se discutió la importancia de la mediación penal y de las ONG para la concreción de las medidas y penas alternativas. *Estos espacios contribuyen para el intercambio de experiencias por parte de los profesionales que trabajan con las medidas alternativas, entre las cuales se encuentran los programas y posibilita tanto la mejora en la ejecución de las mismas como que se sepa los resultados de las mismas*, se aseveró.

- ***Ventajas y desventajas del PRIA:*** La gran ventaja de adoptar el PRIA fue el *abandono de la lógica hacemos lo que podemos*, que perduró durante años en el campo de la psicología jurídica. De un trabajo desorganizado, con poca validez científica y en ciertos casos con cierta falta de ética se pasó a *estudiar, pensar y trabajar conjuntamente*. Un nuevo contexto que posibilitó una publicación *acorde a las tendencias internacionales* establecidas en el marco europeo del Programa Daphne.

En este proceso, la participación de las *Universidades* fue subrayada como *fundamental*. La Universidad Complutense de Madrid aportó la validez científica necesaria para seguir con la intervención propuesta por la SGIP, lo que no significó que otros programas validados por otras Universidades no fuesen buenos. Destacaron el trabajo de la Universidad de Valencia y de Pamplona. Las temáticas del PRIA incluso son parecidas con algunas intervenciones que ya se venían haciendo, pero añadieron que el actual programa

contempla puntos que, como la perspectiva de género y la instrumentalización de los hijos, son poco explorados en España.

Así, el primer beneficio proporcionado por el PRIA fue posibilitar un trabajo *institucionalizado de bases científicas definidas*. En un segundo escalón, se favoreció una mejor y mayor *coordinación* entre algunas entidades y una relación más *cercana* entre las mismas. Este conjunto, según parte de los entrevistados, fue lo que permitió asegurar en el ámbito internacional que España contase con un programa acorde a las directivas europeas y en el ámbito regional que las entidades colaboradoras en la ejecución del mismo diesen marcha a una actividad cuya metodología estuviera suficientemente comprobada. Actualmente, *todas* las entidades que colaboran con la SGIP deben aplicar el mismo programa.

Para que se lograsen las mencionadas ventajas, citaron como significativo el hecho de haber elaborado el PRIA *desde* distintas experiencias profesionales. Los psicólogos seleccionados en 2007 por la SGIP para trabajar con agresores tenían experiencia previa con violencia de género, requisito que favoreció que se combinaran las prácticas de unos con las víctimas y otros junto a los agresores. A esto se añadió que las Universidades aportaron el rigor científico de la metodología a seguir en el programa con la necesidad de evaluación de sus resultados.

Entre las desventajas, se insinuó la *estandarización* de la intervención con agresores, pues ahora se cuenta con un Manual. Parte de los expertos, no obstante, fueron enfáticos al afirmar que al tiempo que *hay que definir las líneas generales de trabajo* también hay que dejar al *terapeuta una cierta libertad*, pues solo la persona responsable de la intervención sabe cómo atender a la idiosincrasia de cada grupo. Por tanto, al tiempo que se entendió la *unificación* de las prácticas como un paso importante, opinan que ya es momento de arriesgarse a más. Concretamente se apuntó en la *dirección de adaptar el programa base a otros colectivos y permitir que se incorpore las especificidades de cada grupo*.

La exigencia es de una mayor *flexibilidad*, como bien se percibe en las siguientes palabras de uno de los entrevistados: *Se entiende la rigidez de Instituciones Penitenciarias porque son ellos quienes tienen que dar cuenta frente a los jueces, pero no creo que sea complicado llegar a un acuerdo para flexibilizar...hay muchas riquezas en el programa*

que se pueden aprovechar desde que se lo aplique de manera flexible. El temor, resaltado por otro experto, es que una apertura sin un mínimo de control facilite nuevas experiencias individuales de poca validez científica: *Un programa marco no quiere decir en ningún momento que tu no puedas dentro de las propias unidades variar el material, variar el contenido, variar los ejemplos de trabajo. Lo importante es que no se convierta en los experimentos particulares de cada uno. El programa no debe ser idéntico, pero la base sí hay que ser la misma.*

Se trajo como ejemplo el caso de Andalucía, que suele contar con un público de extremos en los programas - hombres muy jóvenes o muy mayores -, realidad que requiere una adaptación de ciertos contenidos. También se mencionó el módulo que trata de los hijos. Según la experiencia de uno de los entrevistados, dicho módulo puede ser ejecutado al principio del programa, una vez que acaba funcionando como un motivador para el cambio y para mantener el hombre en la intervención. Muchos agresores no consideran que la violencia también daña a los hijos y cuando se dan cuenta demuestran mayor interés en seguir el programa.

Una cuestión latente entre los expertos, sobre la cual no hubo unanimidad es el haber adoptado un *mismo programa* de distintas intensidades para el ámbito abierto y cerrado. Para los que consideraron esta elección una ventaja, la razón está en la *perspectiva integradora* de la intervención al tener la SGIP que cumplir con distintos itinerarios. Se cubre con un idéntico marco teórico el itinerario del régimen cerrado y de todas las personas que están en régimen abierto, contexto que favorece que una misma Institución atienda a distintos perfiles de agresores. Al tiempo, no obstante, se refirió que *el PRIA fue pensando principalmente para el ámbito cerrado*. Argumentaron que en *el ámbito teórico el programa cumple con las expectativas* esperadas, pero aplicarlo tal y como está diseñado como pena o medida alternativa, aunque esté validado por una Universidad, *requiere desde la práctica modificaciones de alto calibre*, como por ejemplo la Unidad sobre agresiones sexuales. Se reforzó, por tanto, la necesidad de repensar el programa para el medio abierto.

- ***Diseño del programa (enfoque, formato, extensión etc.):*** Los expertos fueron enfáticos al afirmar que cualquier programa con agresores de violencias contra las mujeres *debe contemplar la perspectiva de género*. Definieron perspectiva de género como *el trabajo desde el matiz cultural de la violencia, atávica del pensamiento machista*. Desde

este planteamiento la violencia se ejerce con base en una ideología y el trabajo con el agresor se perfila con base a una serie de elementos cognitivos que le llevaron a una conducta determinada sobre su pareja. Así, se sostuvo que *una intervención que obvia dicho planteamiento se queda corta*. Si bien es capaz de dotar al agresor de *ciertas habilidades, no llega a la cuestión de fondo que legitima la violencia*, o peor, puede *moldear el agresor, pues torna invisible violencias a veces más graves que la física, como la psicológica*.

La opinión generalizada de los expertos fue que *con el PRIA se dio un salto cualitativo*, lo que no significa que los programas anteriores fuesen malos. Todos los programas tuvieron *gran importancia en su momento*, reconocieron.

Ahora bien, aquellos más preocupados con la comprobación científica de la actual intervención alegaron la *extrema dificultad de demostrar* en un examen empírico los resultados del planteamiento de género. Pese a ello defendieron que hay que seguir apostando en este sentido, ya que *impregna favorablemente el programa*. Se consideró que la perspectiva de género sería un enriquecimiento válido con independencia o no de que científicamente se demuestre la capacidad de modificación del pensamiento. Esta idea es gráficamente expresada por uno de los entrevistados en los siguientes términos: *la perspectiva de género es como si fuera la pastilla de 'avecrem' ... es un enriquecimiento que en todo caso se va a notar con independencia de que nutricionalmente no tenga una importancia general*.

Una crítica realizada por parte de los entrevistados fue el *cómo* se considera la perspectiva de género a lo largo del PRIA. Particularmente, se afirmó que *la perspectiva de género es algo muy amplio y profundo y no es meter dos unidades sobre la igualdad*. Otro experto sostuvo que todavía hay que mejorar mucho en este aspecto, pues la perspectiva de género debe ser *trasversal*. Los hay que fueron todavía más lejos y defendieron que la perspectiva de género tampoco es transversal, sino la *base ideológica de todo el programa, pues es un desencadenante importante de la violencia, sea la perpetrada por los hombres sea por las mujeres*. En esta línea, se hizo hincapié que el programa *no puede estar direccionado a encontrar culpables por la violencia y debe estar centrado en el trabajo con los elementos que causan esta violencia*.

Paralelamente al debate realizado, se hizo alusión a que los programas necesariamente deben enfocar las *masculinidades* y el *autocuidado*. Estas líneas de trabajo posibilitan una nueva lectura sobre cuestiones muy enraizadas culturalmente en los varones. Se trabaja, por ejemplo, que llorar o no mostrar virilidad no feminiza. También es esencial que los hombres no vuelvan a tener una relación de dependencia con la madre, es decir, que busquen otras alternativas que no sean necesariamente el ir a la casa de la madre para que ella le cocine, cuide de su ropa etc.

Aquellos que discutieron sobre otros puntos relativos al diseño del programa, como formato y extensión fueron bastantes uniformes en sus opiniones. Consideraron, entre otras cuestiones, como *muy adecuado el trabajo en grupos, con sesiones semanales y la posibilidad de que un hombre y una mujer compartan la conducción de los trabajos*. Un experto particularmente destacó que *el PRIA no es algo inútil, sino un programa que revuelve mucho la conciencia, se pone delante del agresor cosas que antes no tenían trascendencia, principalmente en relación a la violencia psicológica... cómo el trabajo es en grupo a veces ocurre que los agresores buscan aliados y se preguntan 'contigo pasa lo mismo, ¿no?' ... 'la culpa es de ella' ... pero luego cuando se va desarrollando, los propios agresores empiezan a reconocer entre ellos 'te has pasado tío'.* Es interesante porque del negativo de grupo se pasa a una visión beneficiosa de grupo porque interactúan entre ellos. Otro entrevistado señaló la importancia de que los penados transmitan sus *impresiones* al grupo; las experiencias de como resuelven los conflictos: *un día un compañero dijo al otro 'es que tienen una forma de hablar que mete miedo' y acaba el programa y él ha cambiado su forma de hablar. Es un trabajo muy enriquecedor'.* Afirmaron también el ser frecuente que los penados digan *si yo hubiera podido saber todo esto y parado a pensar hubiera resuelto de otra manera.*

El único punto en el cual hubo cierta reticencia fue el relativo a la *extensión* del programa. Consideraron que desde el punto de vista de la *psicología* el PRIA es un *programa corto*. Se aireó la posibilidad de llegar a un acuerdo con los magistrados para enviar a ciertos penados a participar de intervenciones individuales tras finalizar el programa marco. Ahora bien, *para el agresor el programa es bastante exigente dentro de su sistema de vida y esfuerzo emocional que requiere*. Particularmente, uno de los expertos afirmó que *hay agresores que sienten que ir a la cárcel por 3 meses es menos penoso que dedicar todos los sábados durante 1 años a asistir un programa en el cual se les exigen que hable de sus emociones.*

- **La pluralidad de agresores y de programas:** Según la experiencia de parte de los entrevistados, la práctica viene desvelando la existencia de un *abanico de agresores*. Están los *hipercontroladores, obsesivos, psicopáticos, es decir, individuos que realmente utilizan comportamientos para controlar la víctima*. Es posible que nunca hayan levantado la mano a la pareja pero *basan su relación en el poder* que ejercen sobre la misma, como poder económico, poder de decisión etc. Estos individuos son los que *realmente deben participar de un programa*, pues tienen muy incorporado un modelo de relación basada en la violencia, que puede ser repetida con cualquier otra pareja. Están también aquellos que en un determinado momento *explotaron*. La conducta tuvo más relación con el *manejo emocional y el envío a un programa no siempre es justificado*. Para estos casos, es importante reconocer que muchos hombres no aprendieron a manifestar miedo, tristeza, inseguridad etc. razón por la cual es fundamental realizar de un trabajo desde las emociones. Algunos consideraron necesario, en consecuencia, revisar la práctica de enviar a *todo* agresor a un programa o al *mismo* programa. Se dijo que tratar de forma similar a ambos grupos es *tener una visión muy estrecha, pues los hombres también son productos de una sociedad determinada*. Pese a esta crítica, todos los expertos opinaron el ser imprescindible la existencia de un *programa específico* para agresores condenados por violencia de género.

Asimismo, afirmaron la presencia, muy marcada, de *factores de riesgo* entre los agresores así como de *colectivos más vulnerables* a participar de un programa. El *analfabetismo, la drogodependencia y los problemas psicopatológicos* se encuentran más presentes entre aquellos que cumplen pena de prisión. En el medio abierto, durante los últimos 3 años se percibió de forma acentuada el *incremento de jóvenes y de extranjeros*. Además, refirieron que en los grupos son frecuentes hombres con graves *problemas de adicción*. Frente a esta realidad plural, no sorprende que la *necesidad de explorar otras posibilidades* fuera, en palabras de los expertos, una constante. Se colocó el acento en ser imprescindible enviar de forma *simultánea* a aquellos que tienen *problemas de adicción a un programa específico* mientras realizan el programa de violencia de género. Si bien tuvieron opiniones desiguales sobre la necesidad de programas para extranjeros y programas para ambos miembros de la pareja, casi todos revelaron como sorprendente el aumento de la violencia entre jóvenes y la urgente necesidad de contemplarla de forma diferenciada.

Sobre el trabajo con *extranjeros*, algunos opinaron que *el componente cultural* de la violencia vuelve especialmente difícil el trabajo con esta población, pues los agresores no son conscientes de que es una relación de pareja en igualdad. Paralelamente, la *dificultad lingüística* fue citada como un problema añadido, principalmente para los que cumplen pena en centros con gran diversidad cultural, como Madrid. Dicho contexto justificaría un programa con contenidos específicos. Según la experiencia de uno de los entrevistados, en Madrid se puso en marcha un curso de español de participación obligatoria previo al programa de la SGIP y cuyos contenidos lingüísticos se relacionan con la violencia de género. Por ejemplo, aprenden a conjugar verbos como *pegar*, *humillar* etc. El extranjero que no sepa español participa primeramente del mencionado curso de idiomas, que tiene una duración de entre 6 meses y 1 año y posteriormente realiza el PRIA, cuya duración es de 9 meses para el ámbito comunitario. *Durante los 2 años de suspensión de la pena el agresor se encuentra en total actividad*, afirmó uno de los entrevistados.

No obstante, están igualmente aquellos que opinaron que la *integración* de temas como *inmigración* y *raza* en los grupos con agresores parece más adecuada que hacer grupos por separado. Se favorece un trabajo asentado en la realidad, enfocado en las creencias que los propios hombres tienen de los demás hombres. Por ejemplo, cuando hay un gitano generalmente los compañeros ya piensan que él será el más machista del grupo. Así como cuando hay senegaleses o subsaharianos, independientemente de que sean cristianos o musulmanes, los demás piensan automáticamente que es inmigrante ilegal. *Este trabajo integrado desvela que en muchos casos son los españoles blancos quienes tienen más prejuicios que los demás hombres*, se aseguró. Los propios jueces no pocas veces asumen una postura de *prejuicio* y piensan que el programa integra socialmente al sujeto: *algunos inmigrantes tienen mucho más que enseñar que aprender... si supieran los jueces*, afirmó uno de los expertos.

Sobre los *programas para la pareja*, parte de los entrevistados no entendieron ser un obstáculo para casos muy determinados, como por ejemplo para los casos de violencia leve, cuando agresor y víctima hayan pasado por un atendimento especializado por separado, cuando desean seguir con la relación o cuando la mujer también es agresora. Sugirieron que se podría implementar un trabajo con ambos miembros de la pareja y antes de llegar a la fase de sentencia. Este escenario favorecería la mayor participación de la víctima en el proceso y probablemente evitaría problemas futuros por la renuncia de la perjudicada. Propusieron que el programa fuese realizado por *otra instrucción* diferente a

la SGIP, frente a la *emergencia de estructurar una justicia más dialogal, diferentemente de la justicia pensada desde la contención como la actualmente ejecutada.*

De forma generalizada, no obstante, hubo una *postura reticente* a dichos programas bajo el argumento de que la violencia de género no es un problema *de* pareja, sino un problema que se da *en la* pareja. *Cuando se está tratando de un problema de derechos humanos amparado por una cuestión estructural, la mujer agredida no tiene la misma responsabilidad que el agresor*, se argumentó. Desde sus experiencias con las víctimas, algunos sugirieron que los programas para la pareja o la mediación no se muestran efectivos, pues no se trata de que un miembro de la pareja quiere una cosa y el otro quiere otra y por ello discuten, sino que la relación se basaba en un modelo abusivo impuesto por una de las partes. *Los maltratadores son muy buenos manipuladores y lograban manipular a la pareja, que se prestaba con muchísima voluntad a todo*, razón que los llevó a afirmar que primero y por separado hay que atender a la mujer y el hombre y después, si conviene, quizás una atención conjunta.

En lo relativo al incremento de la *población joven* penada por violencia de género, los expertos se mostraron bastante *preocupados* y sugirieron un *programa diferenciado* para esta población. Citaron como prueba del aumento de la violencia entre jóvenes el programa para mujeres entre 14 y 18 años que desde hace 2 años se inició en Andalucía. Por medio de este programa confirmaron que muchas jóvenes mantenían relaciones violentas, mostrándose sorprendidos con el escenario actual: *los niveles de violencia eran más altos y estaban muy consolidados cuando comparados con el público de mujeres adultas.*

Junto a las cuestiones dirigidas a los agresores, se mencionó la posibilidad de que la justicia contemple *nuevas necesidades*, puntualmente *nuevos grupos para mujeres agresoras, parejas homosexuales y para atender la violencia filio parental*. Los pocos grupos para mujeres agresoras y para violencia filio parental que se vienen ejecutando ya demostraron la exigencia de un *trabajo totalmente diferenciado del que se viene realizando actualmente con los hombres que agreden las mujeres*, afirmaron. El trabajo con parejas homosexuales es aún más complejo, pues en *España existe una idea muy extendida de que un homosexual es una mujer contrariada, que una lesbiana es un camionero o que en una pareja homosexual hay siempre uno que asume el rol femenino y el otro el masculino*. Hacen falta programas que enfoquen la *identidad sexual de una forma seria*, se sostuvo.

- ***El trabajo del psicólogo frente a los objetivos del programa:*** Los expertos con formación en psicología afirmaron que entre los juristas existe una *idea muy equivocada sobre qué se hace en los programas para agresores*. Los juristas por lo general piensan que el psicólogo se dedica a *cambiar la personalidad* del agresor; tienen una *visión muy restrictiva* y suelen preguntar si el agresor *se encuentra rehabilitado cómo se fuera posible el psicólogo convertir alguien violento en una persona estupenda y afable*. Ratificaron que la personalidad tiene aspectos modificables, pero no es completamente cambiante, por así decirlo. Además, cualquier planteamiento en este sentido sería *totalitario*.

Por tanto, los programas buscan un *cambio cognitivo*, un cambio en la forma de pensar, es decir, en la idea de fondo sobre la validez de la violencia contra la mujer como “estrategia” para solucionar conflictos. Es por ello que se trabaja con las habilidades sociales, escalada de la ira, niveles de frustración etc. *Ni todos los agresores tienen estos problemas*, pero es posible que dicho enfoque sirva para la *vida en general* de ciertos sujetos, no solo para la relación de pareja, confirmaron. *El concepto de rehabilitación adquiere una perspectiva particular*, afirmó uno de los entrevistados: *en ciertos casos la persona está perfectamente socializada y el problema es con la pareja, mientras que en otros casos el agresor necesita de una rehabilitación en la esfera de la salud física, mental y social*.

Se resaltó que los profesionales que trabajan en el ambiente penitenciario muchas veces son testigos de cambios substanciales por parte de los internos, pero hay muy *pocos instrumentos* para demostrar dichos cambios por un *error institucional*. Particularmente, sobre la necesidad de implementación de una *política de evaluación externa* y de *seguimiento* de lo que se hace en prisión, puntualizó uno de los entrevistados.

- ***Los desafíos de la psicología aplicada:*** Sobre la Psicología que se aplica en los programas, los expertos que opinaron sobre el tema fueron muy enfáticos al afirmar que la discusión sobre si debe ser el *psicoanálisis o el cognitivo-comportamental* en el ámbito penitenciario ya está *caducada*. Opinaron que *no hay que idealizar una u otra línea ni encerrarse totalmente en un modelo*. Antes que fomentar la rivalidad académica, en la cual cada profesional piensa que lo suyo es lo mejor, se sostuvo que *lo importante es que se utilice herramientas que te sientas cómodo trabajando y que sean adecuadas al grupo en concreto*.

Particularmente, uno de los entrevistados resaltó que en los programas vinculados a la justicia no se consigue utilizar solo el psicoanálisis, lo que no significa que aquellos profesionales que tengan formación en psicoanálisis no logren una escucha especial y conducir aspectos del programa desde esta línea. Otro mencionó que pese a que los programas se titulen cognitivo-comportamentales, el movimiento psicoanalista aportó mucho a los mismos al enfocar la perspectiva *relacional*, fundamental para entender las particularidades de la violencia de género.

Testificaron que *existen muchas formas de trabajar en la práctica con los agresores*. Algunos profesionales prefieren una postura de mayor enfrentamiento que otros y, lo que determinará la mayor inclinación terapéutica o de control del penado, será la *forma en la cual se ejecuta el programa*. En este contexto, fueron enfáticos al defender que el desarrollo del *programa en medio abierto o cerrado cambia por completo la perspectiva empleada por el profesional*. De una parte, los agresores que presentan mayor resistencia a involucrarse y que tienen más dificultad para reconocer la gravedad de los actos son los que cumplen programas fuera de prisión. De otra parte, aludieron que aun en el ambiente más hostil como el carcelario, *se puede rehabilitar un agresor desde que verificadas algunas condiciones*. En todo caso, se consideró como *fundamental convenir el cómo se deben llevar estos programas en la práctica*, lo que requiere que los profesionales estén realmente *motivados y preparados*.

Las *habilidades* de los terapeutas y el *tiempo* que éste dedica al grupo fueron considerados como factores determinantes, no solo para que se logren los *cambios* esperados, sino también para evitar los altos índices de *abandono* del programa. Argumentaron que aun en los programas no obligatorios, la voluntad del penado acaba siendo *instrumental*, pues al principio ve el programa como un medio para lograr otros beneficios. *Los terapeutas saben que la voluntad en la mayoría de los casos es instrumental y justamente deben trabajar desde esta lógica*, aseguró uno de los expertos.

Es útil en este punto recordar las palabras de otro de los entrevistados: *si se cuentan con buenos terapeutas hay mayor probabilidad de que la voluntad instrumental se convierta en motivación real, principalmente tras la confrontación con los hechos delictivos y pensamiento, pues hay que tenerse en cuenta que estas personas difícilmente hicieron ejercicio de introspección. Son personas muy primarias que nunca han tenido contacto con profesionales que les hacen parar para pensar a reconocer a valorar sus*

actuaciones y lo que esta lleva implícito. Es importante dar un espacio para que estas personas confronten su realidad, a ver lo que ocurre con los demás compañeros, y después que empieza a asumir que tienen un problema es cuando el programa da sus primeras señales de éxito. Esta confrontación con todo su propio cosmos de pensamiento del interno. Insinuaron que no pocos penados asisten a los programas como una oportunidad y acaban reevaluando sus respuestas frente a la violencia.

- ***El estado del agresor:*** Se hizo alusión a la difícil tarea de *discutir con mayor responsabilidad* la situación a la que se enfrentan muchos agresores que participan de un programa. La innegable necesidad de intenso control y vigilancia para ciertos casos de violencia de género al lado del clamor por la mayor incidencia penal favorecieron la desconsideración del peso inherente a la incidencia de los instrumentos formales de control social.

El resultado parece ser doble. De una parte, *se percibe a los agresores como extraterrestres y nosotros, el resto de la sociedad, somos buenísimos*, objetó uno de los entrevistados. De otra parte, el populismo alrededor de la violencia de género favoreció que los históricos aportes proporcionados por la Criminología en relación a la *estigmatización del sistema de justicia equivocadamente se confundiesen con empatía hacia el agresor.*

Parte de los entrevistados declararon que se obvia que hay agresores (¡no todos!), especialmente los que recibieron una pena alternativa, que llegan a los programas tras vivir una situación *traumática*. Hay hombres que por una situación puntual perdieron casa, trabajo, familia y fueron llevados esposados ante un juez. Ya en lo relativo a los agresores que participan de programa en prisión, hay que considerar que el ambiente penitenciario en sí mismo estigmatiza y daña. Junto a ello, se trabaja con la realidad de que casi todos los agresores que entran en prisión efectivamente pierden el trabajo, vivienda, relaciones sociales y se tornan a todo efecto dependiente de sus padres. Hay que tener en cuenta que la actuación de los medios formales de control social convierten al agresor en una *persona bastante inutilizada socialmente*, según declaró uno de los expertos. En los programas se trabaja con estas vivencias y sentimientos, pero también se consideró importante que sean *conocidos y debatidos* en otros ámbitos. Conforme explicó uno de los expertos, *cuando escuchas a los agresores y las víctimas es cuando realmente aprendes. No hay que*

justificar el maltrato o el agresor, lo que si hay que entender para poder combatir la violencia.

La situación en la que llegan ciertos agresores a los programas parece no importar para el *movimiento feminista*, para la *clase política* y para los *juristas*, restringiéndose la discusión a la *psicología*, argumentaron algunos. Desde la psicología, la capacidad de *escucha y empatía* por parte del profesional es fundamental para el éxito del programa. Es importante que tanto el profesional responsable del programa como el agresor entiendan que *desde lo cotidiano* se pueden encontrar soluciones para los pequeños conflictos. Esta forma de actuar fue ejemplificada por uno de los expertos de la siguiente forma: *Yo no puedo decir a mí no me importa que haga 37 kms para venir al programa. ¿Por qué dónde está mi empatía? Así que digo entiendo que estés enfadado pero puedes encontrar un compañero que venga en coche... es decir... hacerles ver que siempre hay soluciones, que pueden encontrar soluciones para una situación.*

2.6. Retos de futuro

Fueron varios los retos de futuro mencionados por los expertos, no existiendo unanimidad a la hora de determinar cuál de los citados podría ser considerado prioritario. Desde una perspectiva más amplia, un grupo de entrevistados indicó como urgente *la unificación del concepto de agresores en ámbito europeo*. Como reflejo de las distintas leyes contra la violencia contra la mujer se mezclaron violencia doméstica y violencia de género y, por consiguiente, se introdujo una confusión sobre el público destinatario de los programas y el enfoque a ser seguido en los programas.

En el caso particular de España, se diagnosticó como problema *la creación de una necesidad con la Ley Integral a la que se ha dado una respuesta con los medios que se tenían y no con los medios adecuados*. En esta línea, algunos apuntaron como reto de futuro *la puesta en marcha una experiencia más sistematizada e institucionalizada, que cuente con otras experiencias, como las realizadas por algunos Institutos de la Mujer y Consejerías*. Al final, el objetivo de los programas es *la protección de las víctimas y marcar el cambio social por la igualdad*.

En un análisis pormenorizado, se identificaron retos de futuro distintos para programas en medio abierto y cerrado. En *ámbito abierto* se hizo especial referencia a la *prevención de recaídas* y a la realidad de que no se pudo realizar un análisis más adecuado

de las recaídas al no contar con seguimientos a largo plazo. De esta forma, se propuso sacar una *evaluación del PRIA en intervalos de 10 años*. Otro reto de futuro se relaciona con el *marco legal*. Las penas y medidas alternativas siguen ocupando un lugar secundario en el marco jurídico penal y, de esta forma, es necesario trabajar para ajustar lo dispuesto en el Código Penal, Reglamento Penitenciario y en el RD 840/11. En *ámbito cerrado* la *aplicación del PRIA y su evaluación* fueron citadas como el principal reto de futuro en función de las dificultades que siguen existiendo para ejecutarlo en el interior de los centros penitenciarios.

La educación en igualdad y un trabajo con el agresor fuera del sistema penitenciario fue una referencia continua entre los expertos al preguntárseles sobre el futuro de los programas en España. Registraron como reto de futuro el fortalecimiento de los *programas comunitarios voluntarios*. Particularmente, se enfatizó sobre el extremo a que se ha llegado en España: *hoy para tener un programa hay que estar condenado*.

Por último, hay quienes consideraron como reto de futuro la inclusión de *nuevas necesidades*. Estas fueron entendidas como intensificación de *nuevos grupos* - para mujeres agresoras, parejas homosexuales, para atender la violencia filio parental y agresores jóvenes - y creación de *nuevas estrategias jurídicas* - posibilidad de enviar un agresor a un programa o a *mediación antes de la sentencia*.

2.7. Vistas a la cooperación al desarrollo

Esta última sesión aborda uno de los objetivos centrales del presente Capítulo: verificar el conocimiento que los expertos poseen de los programas desarrollados en Brasil. *Ninguno* de los entrevistados dijo conocer un programa para agresores desarrollado en Brasil, pero todos se mostraron dispuestos a *trabajar en colaboración*.

La posibilidad de colaboración se expresó de distintas formas. Una de las propuestas fue diseñar, a ejemplo de lo que se vienen haciendo de forma novedosa en España, un *curso monográfico sobre medidas alternativas* entre ambos países. En estos cursos participan una serie de profesionales que intervienen en el medio abierto y son impartidos por expertos vinculados a distintas instituciones, como SGIP y Universidades.

El desconocimiento de un programa brasileño no implica el desconocimiento de programas en el ámbito internacional. El programa EMERGE fue referido como la

principal base ideológica de las intervenciones en España. Los trabajos que se vienen desarrollados en México (Canteras) sobre las *masculinidades*, en Perú con *educación popular de jóvenes* y los *grupos de hombres* en Nicaragua y Guatemala se mencionaron como *ejemplos a ser seguidos*. La experiencia de Chile fue calificada por uno de los entrevistados como *muy interesante*.

Los expertos se mostraron bastante reticentes sobre la posibilidad de que Brasil realice programas para agresores en *centros especializados*. Los entrevistados describieron los beneficios de utilizar otros espacios ya existentes para el tratamiento del agresor. Hicieron especial referencia a las *Universidades que cuentan con cursos de Psicología o Criminología*. La opinión generalizada fue dirigir la inversión fundamentalmente a la *formación profesional especializada*, siendo dispensable un centro para ejecutar el tratamiento. Uno de los expertos, no obstante, consideró que un centro especializado *puede ser oportuno porque marca el local dónde el agresor debe dirigirse*. Las *parejas* también podrían beneficiarse del mismo, pues se volvería un lugar de referencia para dudas y orientación de las víctimas y compañero. El problema, sin embargo, es que puede *estigmatizar* el agresor.

Parte de los entrevistados fue más allá en su reflexión, comentando las *lecciones* que se podría aprender de la experiencia española. *Los programas para agresores siempre son polémicos y la única forma de hacer algo que esté fuera de la crítica gratuita es hacerlo contando con el máximo posible de agentes que quieran participar*, recomendó uno de los entrevistados. Gran parte de las críticas que se hicieron en España fue por *absoluto desconocimiento* de lo que se ejecutaba en la práctica. *Si invitas a la Universidad distintos expertos del tercer sector, a la judicatura, a terapeutas y a personas con experiencia internacional a hacer un programa conjunto se trabaja lo más próximo del consenso y como consecuencia se evitan las críticas gratuitas, siempre existentes en trabajos que envuelvan penas*, aseveró.

Otro experto piensa que el gran aprendizaje de la realidad española es *apostar por un programa con una metodología rigurosa desde el principio*. *Se ha recorrido un camino muy largo hasta llegar a grupos de máximo 12 sujetos con aproximadamente 9 meses de intervención y exigencia de período de seguimiento*. Asimismo, *hay que considerar que el penado no es un mueble dentro del programa vinculado a la justicia y de esta forma hay que incentivar una postura pro-activa del mismo y en la formación de buenos terapeutas*.

CONCLUSIONES

La presente Tesis doctoral ha puesto en evidencia que los programas para agresores vinculados a la justicia penal surgieron en un momento de profunda transformación social y jurídica en relación a las distintas formas de percibir y actuar en contra de la violencia hacia la mujer. En la actualidad, tras cuarenta años de puesta en marcha de las primeras experiencias rehabilitadoras en Estados Unidos, y tras las innumerables conquistas en el ámbito de las políticas de género en el ámbito global, sería una quimera ocultar el deseo de finalizar la presente investigación con una visión muy positiva sobre la capacidad preventiva de los programas y su prometedor futuro en el marco de las Ciencias Criminales. Sobre todo, porque se trata de un trabajo que propone ir más allá de las fronteras nacionales para recopilar las experiencias de un Estado europeo donde los programas - aun por razones aparentes - se suponen mejor organizados y evaluados que en un país considerado en vías de desarrollo.

El compromiso científico asumido como jurista-criminóloga nos impide aceptar esta visión hasta cierto punto idealizada. Las informaciones y datos sistematizados a lo largo de los seis Capítulos que componen la Tesis exigen una reflexión final serena y realista sobre los programas como estrategia de prevención terciaria.

España ha dado un salto en el ámbito de los programas para agresores de violencia de género, hasta el punto de poder ser considerada un país referente en materia de programas para agresores. Sin embargo, nuestra investigación demuestra que la experiencia española no se encuentra perfectamente acabada. Estas aparentes contradicciones son fácilmente comprendidas al ser contextualizadas en el ámbito internacional y han forzado a la investigadora a desarrollar una mirada cognoscitiva que trascienda el ámbito propio del Derecho penal. Los objetivos propuestos en la presente investigación han sido demostrados de forma mínimamente convincente gracias a la amplitud del enfoque utilizado.

En cuanto a las hipótesis planteadas inicialmente, las líneas a continuación demostrarán la confirmación parcial de una de ellas, a saber: la uniformidad del marco jurídico, del diseño, desarrollo y resultados de los programas en España como pena o medida alternativa a la prisión y en ámbito cerrado. La segunda hipótesis se confirmó íntegramente. Quisiera anticipar que la experiencia española sobre programas para agresores de violencia de género puede aportar valiosos conocimientos teórico-prácticos a Brasil. La fuerza de los programas como estrategias de prevención terciaria exige que se combinen una serie de factores que en líneas generales se traducen en un marco jurídico sensible a la rehabilitación, la capacidad de innovación y de gestión en materia penitenciaria por parte de los Estados y la apertura a los modernos conocimientos empíricos que las investigaciones interdisciplinarias ofrece sobre la práctica con agresores.

No cabe generalizar ni simplemente trasladar las conclusiones de un contexto a otro debido a factores multicausales en la configuración jurídica, ejecución de programas y sus respectivas evaluaciones (culturales, política, tradición científica etc.). La inexistencia de un patrón uniforme y específico en la conducción de las investigaciones que permita la producción de resultados globales sobre los efectos de los programas también es parte relevante de esta dificultad.

De esta forma, nuestra investigación afirma que pueden extraerse los siguientes aprendizajes jurídico-criminológicos de la praxis española:

La importancia de que el sistema de justicia adopte desde el principio una intervención que atienda a una metodología rigurosa que incluya evaluación y seguimiento. Aquí las Universidades deben ser vistas como valiosas aliadas. Brasil puede valerse del programa PRIA realizado en España, ya que este incorpora en gran medida los conocimientos internacionales sobre violencia de género y es sometido a evaluación. Igualmente, debe seguir de cerca la orientación europea sobre *Directrices para el desarrollo de estándares de calidad para los programas dirigidos a hombres que ejercen violencia doméstica* (PROGRAMA DAPHNE II, 2008) y los resultados, pendientes de publicación, del Proyecto IMPACT (PROGRAMA DAPHNE III, 2013-2014).

Parece particularmente interesante la experiencia española junto a los SGMPA y con los equipos multidisciplinares dentro de los centros penitenciarios. Ponemos en duda, por tanto, la conveniencia de crear centros para la reeducación del agresor como propone la

Ley 11.340/06 publicada en Brasil. La experiencia española, reforzada por los logros en el ámbito internacional, ha demostrado que el funcionamiento de los programas viene condicionado por otras cuestiones, no por la creación de un centro específico para tanto. No es inútil recordar que las instituciones responsables por el cumplimiento de las penas en Brasil enfrentan problemas de gestión considerados gravísimos desde una perspectiva de los derechos humanos. Una realidad que afecta al cumplimiento de penas en general y de notorio conocimiento, como demuestra el Estado del Rio Grande del Sur, actualmente inmerso en un proceso de descarceración y cumplimiento de penas alternativas sin previsión en el Código Penal por insuficiencia de plazas (*Zero Hora*, “Livres do Cárcere. O Estado tem 4,3 mil presos fora da cadeia”, 13 de novembro de 2013).

Esclarecidos estos primeros compromisos metodológicos, y atendiendo a los objetivos de la presente investigación, se exponen a continuación las conclusiones alcanzadas organizadas en tres líneas argumentativas: política criminal, marco jurídico y programas.

- ***Acerca de la política criminal en materia de violencia de género:***

Tanto el Cap. I, ampliamente, como el Cap. III, focalizado en la realidad española, han puesto de manifiesto que el endurecimiento de las políticas de control del delito suele justificarse en situaciones de alarma social. El sobresalto ocasionado con la visibilidad de las múltiples y graves formas de violencias hacia las mujeres, en especial hacia la mujer pareja en el ámbito del hogar, ha favorecido la aprobación de leyes penales rigurosas y el establecimiento de alianzas entre los más diversos órdenes. En este proceso, el movimiento feminista ha sido un motor importante de las transformaciones habidas en la tradición jurídico-política moderna. La ceguera apuntada por los feminismos en relación a las cuestiones de género se ha extendido al Derecho penal y a la Criminología reforzando, entre otras cuestiones, la aspiración de promover políticas de igualdad desde el sistema penal y penitenciario, con particular enfoque en el reforzamiento (*empowerment*) de la mujer en la sociedad.

En relación a la violencia hacia la mujer pareja o ex pareja, destacadas investigaciones han puesto en entredicho el triunfo de la coalición mencionada en el párrafo precedente. La estrategia política e ideológica de parte del movimiento feminista de abogar por una mayor incidencia penal fue adoptada por organismos internacionales,

como las Naciones Unidas y ha servido de motor de cambio para las legislaciones penales de los Estados de la Unión Europea y de la Organización de los Estados Americanos. El énfasis por una mayor criminalización y punición ha atraído la atención de los medios y de las elites políticas sobre dicha violencia. No obstante, los inciertos beneficios prácticos de esta estrategia mostraron al Derecho penal como un controvertido aliado en la mejora efectiva de la situación de las mujeres.

A día de hoy, la realidad en el ámbito global no es otra que la existencia de una imagen compleja y estratificada de las respuestas legislativas en cuanto a las distintas formas de violencias hacia las mujeres así como la evidente predilección por utilizar el Derecho penal como estrategia más adecuada para la “solución” de la mencionada violencia. Se ha instaurado una gran confusión en el ámbito jurídico sobre el concepto de violencia, de víctima y de agresor, que tienen como consecuencia indeseada la limitada intervención por parte de los Estados en materia de estrategias preventivas y punitivas de efectos empíricamente comprobados.

Un ejemplo indudablemente paradigmático de la problemática aquí delineada es la abismal diferencia en la incorporación de los programas para agresores como estrategia de prevención terciaria en el ámbito formal por parte de las instancias oficiales en Latino América cuando se comparan con las propuestas del Consejo de Europa y el Parlamento Europeo (*vid.* Cap. II). La rehabilitación del agresor ha ocupado, en términos generales, un papel secundario frente al aumento de la criminalización de la violencia. Basta recordar los recientes posicionamientos de la ONU (CSW, 2013), del Consejo de Europa (Convenio de Estambul, 2011) y Parlamento Europeo (Resolución de 2 de febrero de 2006).

En este contexto confuso es fundamental reconocer que España ha aportado su granito de confusión con la promulgación de la LO 1/2004. Dicha legislación, elogiada por promover “medidas de protección integral”, quizás haya ido demasiado lejos al potenciar la mano dura del Estado por medio del Derecho penal como *la* estrategia nuclear a seguir frente a la violencia de género. En el presente trabajo se ha constatado que actualmente España, de forma análoga a otros países que apostaron por la excesiva judicialización de la violencia de género, se enfrenta a diversos problemas jurídicos, como un número de casos, casi inabarcable, que llegan a la Justicia; la insuficiente protección a las víctimas que sufren violencias graves; y la reproducción de un modelo de Derecho penal pensado preponderantemente para la contención (*vid.* Cap. III, IV y V). España también es prueba

de la postura secundaria conferida a la rehabilitación del agresor. Los programas acaban llegando a España apenas en el último período de la política criminal en materia de violencia de género, es decir, el actual.

El objeto principal a destacar es la existencia de una política criminal reduccionista y judicializada sobre el enfrentamiento de la violencia de género. En este contexto, los programas surgen como una alternativa conveniente, no tanto por las pruebas producidas en cuanto a su capacidad rehabilitadora sino, en mayor medida, para dar cuenta del *volumen* de nuevos casos bajo tutela judicial. De la cantidad de programas existentes en la actualidad, de proporciones colosales en el ámbito internacional, gran parte de ellos, o bien reciben agresores derivados de la justicia, o bien son ejecutados dentro del propio sistema de ejecución penal. No resulta exagerado afirmar que se han transformado en la *principal respuesta* de la justicia para hacer frente a la violencia, afirmación verificada en los Caps. II y IV.

La presente investigación, habiendo comprobado el *efecto limitado* que la Justicia posee para la contención y represión de la violencia de género, propone que se abandone la espiral de punición en la cual parecen estar inmersos los Estados, en especial España. Urge apostar por *leyes integrales* que contemplen desde la *práctica* y en *primer plano* soluciones *preventivas* basadas en los modernos conocimientos sobre la construcción de las identidades de género. No ha de olvidarse, igualmente, la adopción - en *segundo plano* - de estrategias *punitivas* pensadas desde una perspectiva *rehabilitadora y victimologica*, articuladas para hacer frente a las necesidades del caso en *concreto*. En última medida, la sofisticación de los programas como estrategias de prevención terciaria no debe implicar la disminución de otras estrategias de prevención de delito como parte de una iniciativa más amplia de transformación social y económica. Prueba de ello es la propuesta del Consejo de Europea, materializada en el Convenio de Estambul (2011).

No abogamos, pues, por una visión estrictamente abolicionista. Se entiende que han de considerarse las limitaciones inherentes al Derecho penal como instrumento formal de control social, las especificidades de la violencia de género que legítimamente exigen una gama de respuestas penales para abarcar su heterogeneidad y la incorporación en el ámbito jurídico de una perspectiva de género coherente a las exigencias del contemporáneo.

Particularmente en relación al Derecho penal, conforme argumentamos en los Caps. II, III y IV, ha de apostarse por su definitiva reconstrucción y la consecuente incorporación del ideal rehabilitador como principio político criminal en el ámbito de la violencia de género. Antes que severas sentencias, que ni ayudan a la víctima ni al agresor, se propone una justicia dialogal y constructiva que incorpore la alteridad, el pluralismo cultural, el abordaje del cuidado y de la cooperación. En definitiva, una justicia que contemple al otro en concreto, que rechace la lógica binaria ayudar a la víctima o al agresor. Admitir este punto de vista implica entender la justicia como un sistema diferente de valores, procedimientos y sanciones. Este cambio de paradigmas resitúa los programas para agresores como *una pieza más* en el ámbito de la política criminal utilizada para hacer frente a la violencia de género, no para que una cantidad mayor de sujetos esté bajo control de la justicia penal (*vid.* Caps. II y V).

En definitiva, concluimos en nuestra Tesis que los programas para agresores no fueron considerados satisfactoriamente en el ámbito de *la política criminal en materia de violencia de género*. En España y en el ámbito internacional el análisis sobre la rehabilitación del agresor se vincula primariamente al ideal rehabilitador como principio de política criminal, y no como piedra angular de las políticas para el enfrentamiento de las violencias hacia la mujer.

- ***Acerca del marco jurídico:***

España cuenta con una particular configuración jurídica en materia de programas para agresores de violencia de género. Este hecho, comprobado en el Cap. III, justifica dos puntos de análisis: la organización competencial de los programas y los programas como consecuencia jurídica del delito.

La existencia de un sistema normativo penal y penitenciario vigente en todo territorio nacional - CP, LECrim, LOGP y RP – no significa que la *ejecución* y la *gestión* de las actividades penitenciarias no puedan ser atribuidas a las Comunidades Autónomas (art. 149.1.6. CE). De hecho, actualmente existen dos administraciones penitenciarias en España, siendo la DGIP la responsable de todo territorio nacional, a excepción de Cataluña. Este sistema combinado en cuanto a competencias centrales y autonómicas afectó directamente a la puesta en marcha de los programas dentro y fuera de prisión. En ámbito cerrado, el programa para agresores de violencia de género adquirió el mismo

estatus legal que la LOGP al ser también regulado por una Ley Orgánica, concretamente la LO 1/2004 (art. 42). En el ámbito comunitario, las especificidades de la organización competencial española daban a entender que no debería ser la DGIP la responsable por el programa, sino las Comunidades Autónomas.

Este enmarañado contexto jurídico tuvo las siguientes implicaciones prácticas. De una parte, la DGIP no gozó de otra alternativa que crear programas intramuros a ejecutar en todo el territorio, a excepción hecha de Cataluña. De otra parte, favoreció el establecimiento de un verdadero campo de batalla sobre los responsables extramuros, lucha prolongada hasta la definitiva asunción de competencias por el Ministerio del Interior en 2010. La opinión de los expertos, recogida en el Cap. VI, confirma las consecuencias de este primer aporte legal sobre el tratamiento rehabilitador en España: la tardía organización de un servicio adecuado para controlar y ejecutar los programas (SGMPA) y la definitiva vinculación de una pena o medida a cumplir en la comunidad a una institución que no está pensada para ello (DGIP - CIS).

La primera conclusión que se extrae del marco legal de los programas para agresores en España es que el régimen jurídico general, aplicable al territorio nacional en su conjunto, se halla excepcionado por las particularidades de las competencias propias del modelo catalán y la dinámica práctica de las restantes Comunidades Autónomas, tal y como se ha explicado en el párrafo precedente.

En lo relativo a los programas como consecuencia jurídica del delito llegamos a las siguientes conclusiones. En el ámbito de las penas comunitarias los programas son actualmente la consecuencia jurídica por *excelencia* aplicada a los penados por violencia de género (*vid.* Cap. IV). Con la entrada en vigor de la LO 1/2004 se marcó un punto de inflexión sobre la idoneidad de los programas como respuesta penal adecuada a los casos de violencia de género, hecho reforzado por las reformas introducidas por la LO 5/2010 y RD 840/2011. Al día de hoy, el agresor tiene dos alternativas: o bien *debe* participar de un programa porque se le ha aplicado las figuras de la sustitución (art. 88 CP) o suspensión de la pena de prisión (art. 83 CP), o bien *puede* participar de un programa porque se le ha sido impuesta una pena de TBC, cuyo contenido es justamente la participación en programas (art. 49 CP). El Cap. VI añade una visión empírica a esta configuración legal, comprobando que la orientación vigente es que *todos* los penados en el ámbito comunitario sean inscritos en un programa, tarea adjudicada a los modernos SGMPA. A primera vista,

la propuesta penológica en el ámbito de la violencia de género - que congrega la rehabilitación del agresor con la protección de las víctimas - se encaja perfectamente en la moderna normativa constitucional (art. 25.2 CE) y dogmática penal (prevención general y especial) española (*vid.* Caps. III y IV).

Un análisis más cauteloso reveló dos cuestiones hasta entonces “ocultas”: que la orientación rehabilitadora se articula de forma problemática en el *modelo punitivo* rehabilitador y que la configuración jurídica de la violencia de género acabó por reavivar cuestiones que todavía están por resolver en el ámbito de la penología española. Se revela, pues, un escenario jurídico necesitado de nuevas indagaciones. El diseño legal de los programas tiende más a la contención que a la propia rehabilitación (*vid.* Cap. IV).

El paso adelante dado por el legislador en materia penológica, novedoso y relevante, fue previsto como una *obligación*, sin cualquier *instrumentación* (informe criminológico) sobre su necesidad frente al caso concreto. Se obvia la flexibilidad y la pluralidad de penas comunitarias con distintas finalidades preventivas especiales inherentes al modelo rehabilitador. Las investigaciones empíricas nacionales expuestas en el Cap. V confirman el equívoco de este diseño legal cuando sacan a la luz la necesidad de consolidar un abanico de respuestas punitivas en violencia de género adaptado a las características de los agresores como grupo nada homogéneo. Obligar a un sujeto a recibir asistencia que no necesita al tiempo que representa un abuso de poder penal por parte del Estado constituye una incorrecta gestión de los gastos públicos destinados a los programas de rehabilitación.

En un segundo orden de argumentación, se ha puesto en evidencia que la opción del legislador (LO 5/2010, RD 840/2011) de “transformar” la pena de TBC en programas (art. 49 CP) es un intento de conferir sentido material al discutible protagonismo de los TBC como respuesta a los delitos de violencia de género (*vid.* Caps. IV y VI). Al mismo tiempo, se ha comprobado que la interpretación actual de que los trabajos de utilidad pública también comprenden las “tareas intelectuales”, léase programas, se debe a una precaria gestión por parte de las Comunidades Autónomas de las actividades y plazas disponibles para el cumplimiento de esta pena. Por todo ello, si bien no es arriesgado afirmar que la iniciativa del legislador de equiparar trabajo a programas demuestra mayor sensibilidad al modelo rehabilitador, tampoco lo es asumir que se ha forzado la interpretación sobre el significado de TBC al intentar gestionar un considerable número de

casos que, o bien quedaban sin una respuesta preventivo especial adecuada, o bien no tenían directamente respuesta penal.

Criticamos la postura del legislador español de haber transformado, sin asumir explícitamente, los programas en una verdadera pena comunitaria a aplicar a todos los individuos penados por violencia de género. Actitud esta que favoreció la consolidación material de un modelo punitivo con contornos de rehabilitación y ejecutado desde la contención. Los ejemplos a continuación confirman nuestra argumentación.

En el Cap. VI se detalló la percepción por algunos expertos de la preferencia de los jueces a utilizar el instituto de la sustitución de la pena antes que recurrir a la suspensión. Esta predilección, muy reciente, sería el resultado de una suma de factores que posibilitaron que el sujeto cumpla más pena comunitaria en su extensión y de forma más intensa. Hablamos en concreto de la orientación de que los penados deben cumplir trabajo de utilidad pública y programa específico de violencia de género y la reorganización de los SGMPA que hoy permiten que se ejecute la pena. La mencionada predilección suministra claros indicios de que la rehabilitación viene mediada por la punición, una vez que los institutos de la suspensión y de la sustitución gozan de finalidades distintas (*vid.* Cap. IV).

El segundo ejemplo, y más grave, confirma nuestra hipótesis. El Cap. IV revela que aquellos penados considerados legalmente como habituales son excluidos, por lo general, de las penas y medidas alternativas a la prisión. Una realidad que lamentablemente incide en el cumplimiento de penas cortas en centros cerrados dónde tampoco logran ser inscritos en un programa mediante criterios únicamente temporales. Aunque se expusieron algunas tímidas experiencias empíricas direccionadas a este público (*vid.* Cap. V), se demostró que la prioridad es atender los casos graves dentro de prisión, asumiéndose la inocuización como regla para la violencia habitual, casos de quebrantamiento de condena etc. (*vid.* Cap. VI). Si bien reconocemos que en algunos supuestos la prisión tiene efecto disuasorio y sirve para interrumpir temporalmente la violencia de género, la inocuización del agresor no debe ser la prioridad del sistema penal moderno.

La presente Tesis, por tanto, ha evidenciado que aquéllos a quienes se debiese facilitar el tratamiento en razón de sus características criminológicas y riesgo de reincidencia, se les aplica sin embargo la pena de prisión de corta duración sin posibilidad de participación en el programa específico de violencia de género. Rechazamos

vehementemente este escenario ya que, al tiempo que el corto período de internamiento no permite lograr frutos rehabilitadores, este es suficientemente largo para desocializar a los sujetos con escasa trayectoria criminal al incidir directamente en sus vínculos familiares y sociales.

El debate sobre el alcance de los propósitos rehabilitadores incorporado al ámbito legal se extiende también al ámbito cerrado, campo en el que los programas fueron regulados como una *opción* dada al sujeto (art. 4.2 y 61.1 LOGP y art. 112 RP). A pesar de que formalmente se trata de un complemento de la pena, debiéndose aplicar a los agresores de violencia de género las mismas reglas penitenciarias que a los demás reclusos, materialmente se ha implementado una política altamente restrictiva mediante la técnica legislativa de instrucciones y protocolos aplicada a aquéllos que no participan del tratamiento impartido intramuros (*vid.* Caps. IV y VI). Esta orientación se apoya en mayor medida en el populismo punitivo que en las funciones preventivo especiales de la pena a verificar en el plan empírico, como así consagra la normativa constitucional (art. 25.2 CE). Las incongruencias con el modelo punitivo rehabilitador saltan a la luz, ya que el endurecimiento de las condiciones de vida de los reclusos está lejos de constituir una técnica terapéutica.

La confrontación de las conclusiones aquí expuestas sobre la regulación jurídica de los programas en España con los hallazgos en el ámbito internacional expuestos en el Cap. II arrojan puntos de análisis muy interesantes. Parece ser que España quiso dar un paso en dirección al sistema de tradición anglosajona, como el de Inglaterra, que prevé la pena de *probation intensiva*, pero sin lograrlo. En estos países, los programas se asocian en mayor medida con el modelo punitivo rehabilitador al ser asumidos como verdadera pena comunitaria (*community order*) y ser determinados en sentencia judicial en razón de las necesidades concretas del sujeto indicadas en el informe criminológico (*pre-sentence reports*). Consiguientemente, ni todos son inscritos en un programa, ni todos reciben las mismas medidas a ser cumplidas.

No podemos negar que en violencia de género, de forma amplia, la pena incorporó una perspectiva victimológica y rehabilitadora, pero cuando se ejecuta por medio de un programa en ámbito comunitario suele ser interpretada como sinónimo de ausencia de pena. Por el contrario, cuando el agresor es enviado a prisión, los programas acaban siendo relegados a un según plano, dependiendo de la mayor o menor sensibilidad de los

gobiernos para atender a los que están bajo su custodia. Consiguientemente, en los programas realizados en ámbito abierto acaban concurriendo otras formas de vigilancia y control implementadas bajo el argumento de cambiar la percepción del penado sobre los costes de la actividad delictiva y reducir las tasas de encarcelamiento. Las investigaciones criminológicas en ámbito internacional han sacado a la luz la no confirmación empírica de las justificaciones aducidas. Más bien, al contrario, aumentaron las probabilidades de encarcelamiento por la violación de las nuevas medidas penales impuestas. En España, el diseño jurídico de los programas en medio abierto sugiere que el legislador no está del todo convencido de la consistencia de los programas como pena alternativa. No obstante, la presente Tesis pone de manifiesto el inicio de un movimiento en favor de la descarceración de los penados por violencia de género (*vid.* Cap. VI).

- ***Acerca de los programas:***

En el Cap. V quedó, a nuestro juicio suficientemente demostrado, que las leyes no vienen lamentablemente acompañadas de agilidad en su implementación. Los perjuicios derivados de la lentitud por parte del Estado español en la implementación de una estructura adecuada, en la definición de un diseño de intervención y en la producción de datos fiables sobre las experiencias ejecutadas no deben desmerecer los esfuerzos de ciertas Comunidades Autónomas y de la Administración Penitenciaria en las prácticas con agresores. Los resultados de este proceso se traducen en un cuadro bastante complejo y plural (*vid.* Caps. V y VI).

En este punto nos ceñiremos a enfocar los tres elementos decisivos para confiar en los programas como respuesta judicial adecuada a los casos de violencia de género, a saber: la estructura puesta en marcha para su ejecución, la publicación de un programa marco en materia de rehabilitación y la evaluación de este programa.

En ámbito cerrado, se ha constatado que la estructura creada para dar pie a los programas para agresores de violencia de género ha contribuido a la consolidación definitiva de una práctica rehabilitadora responsable y sensible a las cuestiones de género. El resultado es un vertiginoso aumento de los programas intramuros como nunca se había visto en España. Ya en el ámbito comunitario destacamos la actual gestión de la ejecución de la pena por los SGMPA (art. 15 RD 840/2011). La presente Tesis ha evidenciado los indudables esfuerzos realizados por la SGIP en el ámbito de la Administración de la

justicia, haciendo posible que desde el año 2012 el sujeto cumpla con una pena acorde con sus posibilidades concretas. No se puede obviar que esta realidad se hizo viable por la imprescindible colaboración del tercer sector en la Administración penitenciaria y por la inversión en la contratación de personal calificado para trabajar con el agresor.

Toda esta estructura empezó a ganar cuerpo en 2004, sumando un nuevo aliado en 2010 con la publicación del Programa Marco PRIA (SGIP- PRIA, 2010). España ahora cuenta con un Manual vinculante para todas las Comunidades Autónomas, a excepción de Cataluña, que patentiza la apuesta en el tratamiento cognitivo-conductual desde la perspectiva de género en los distintos itinerarios del cumplimiento de la pena tanto dentro como fuera de prisión.

Es más, el programa español se sometió al aval científico de una Universidad. Su evaluación, con seguimiento de un año, permitió concluir que, en el medio comunitario, el PRIA (2010) es “eficaz puesto que se produce un cambio terapéutico en las mencionadas variables relacionadas con la violencia de género” (SGIP – ICFS, 2012). Los resultados fueron positivos en relación a la reincidencia, ya que tan solo el 4,6% de los agresores que recibieron tratamiento tuvieron una nueva denuncia policial.

Esta amplia conjunción de factores fue determinante para el aumento de la confianza por parte del sistema de justicia en los programas para agresores como una respuesta penal. No obstante, al someter estas afirmaciones a la experiencia internacional y la opinión de algunos expertos se constata que queda un largo camino a recorrer en el plan empírico (*vid.* Caps. II y VI). Se ha constatado la existencia de problemas prácticos que continúan dificultando la ejecución de los programas en medio abierto y, sobre todo, en ámbito cerrado (*vid.* Cap. VI). Merece destacarse, respectivamente, el distanciamiento de las penas comunitarias de la propia comunidad al realizarse los programas en los CIS y la sobrecarga de trabajo burocrático intramuros.

Sobre la postura del Estado español de empezar a utilizar un Programa Marco - o sea, un Manual -, nos remitimos al irresuelto debate en el ámbito internacional sobre los beneficios y los perjuicios de utilizar estándares de calidad o directrices para la rehabilitación del agresor (*vid.* Cap. II). Si bien el PRIA parece haber contemplado las directrices publicadas en el ámbito europeo fruto del proyecto *WWP- Work with Perpetrators of Domestic Violence in Europe (2006- 2008)* y tituladas *Directrices para el*

desarrollo de estándares de calidad para los programas dirigidos a hombres que ejercen violencia doméstica (PROGRAMA DAPHNE II, 2008), no puede obviarse la existencia de una serie de experiencias alternativas relevantes realizadas en España, algunas con evaluaciones muy fiables. Estas no merecen ocupar un segundo plano por su alta calidad científica (*vid.* Cap. V), debiendo incorporarse los conocimientos producidos en el campo empírico a la *praxis* propuesta por el Estado.

Teniendo en cuenta que España no cuenta con un metaanálisis o revisión sistemática de la literatura empírica sobre los programas realizados, puede afirmarse que hoy día no existen datos *concluyentes* sobre los resultados de los programas españoles para agresores de violencia de género (*vid.* Cap. V). El ámbito internacional, se ha constatado que muchos programas tuvieron un impacto positivo no solo en aquellos hombres que lo completaron, sino también en la vida de las víctimas. Aunque el volumen de evaluaciones es significativamente alto, tampoco provee respuestas incontestables sobre el éxito de estos programas (*vid.* Cap. II).

No obstante, del análisis conjunto de los datos empíricos españoles e internacionales se infiere que la preocupación pasa por comprender *cómo* los programas pueden funcionar mejor, no solo *si* funcionan. Las condiciones que favorecen el funcionamiento de un programa se relacionan con el complejo balance entre control social e intervención terapéutica. El mensaje, en definitiva, es que los programas no son la panacea.

Vale recordar en este punto como especialmente relevantes las siguientes circunstancias: 1) Que los programas ocupen un espacio dentro de un *sistema amplio* de prevención e intervención implementado por un Estado; 2) Que los programas contemplen los *colectivos vulnerables* y los *factores de riesgo* con mayor incidencia entre los agresores, evitándose los programas “talla única”; 3) Que los programas se ejecuten bajo *directrices*, cuyos resultados estén debidamente comprobados; 4) Que exista una adecuada *formación* y una *comunicación* fluida entre los distintos profesionales y entidades que actúan junto a los programas; 5) Que se determine con claridad en el ámbito de la justicia penal *cuándo* y *cómo* se impone el programa; 6) Que se establezca algún tipo de contacto con el agresor o sanción para los casos de *incumplimiento* del programa, debiendo ser la prisión el último recursos, solo aplicado a los casos graves; 7) Que los agresores sean

inscritos en el programa con la mayor *celeridad* posible; 8) Que el programa cuente con un adecuado sistema de *evaluación y seguimiento*.

El compromiso científico, cuaderno de bitácora de cualquier investigador, impide finalizar el presente trabajo sin dejar patente que la composición sistema de justicia y tratamiento no es *la* solución al problema de la violencia de género, pero es *la mejor* solución que se ha encontrado. El tratamiento rehabilitador presenta las mismas limitaciones que la aplicación de otras sanciones con fin disuasorio especial. Dicho con otras palabras: el efecto de los programas para agresores será siempre limitado, especialmente al aplicarse en el medio carcelario. Estamos en condiciones de afirmar que el futuro de los programas para agresores es incierto, pero también hemos de reconocer, por ser de justicia, que los programas son una poderosa estrategia de prevención terciaria, *siempre que* se respeten determinadas condiciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACALE SÁNCHEZ, María. *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*. Madrid: Reus, 2006. 439 p. ISBN 8429014551.

ACALE SÁNCHEZ, María. “Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”. En VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.). *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*. Tirant Monografías 610. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 87-162.

ACALE SÁNCHEZ, María. “La Perspectiva de Género en el Derecho Penal Español”. En FARALDO CABANA, Patricia (Dir.); IGLESIAS SKULJ, Agustina (Coord.). *Género y Sistema Penal. Una perspectiva internacional*. Granada: Comares, 2010. pp. 3 -30.

ACALE SÁNCHEZ, María. *Mediccción de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*. Pamplona: Aranzadi- Thomson Reuters, 2010a. 432p. ISBN 9788499037257.

Actas del VII Congreso (Inter) Nacional de Psicología Jurídica y Forense celebrado en febrero de 2013 en Madrid. Disponible en <http://www.cop.es/> [Última consulta: 18. 03.2013].

ADAMS, David. “Treatment Mododels of Men who Batter: A Profeminist Analysis.” En YLLÖ, Kersti; BOGRAD, Michele. *Feminist Perspectives on Wife Abuse*. London: Sage, 1990. pp. 176- 199.

ADELANTADO GIMENO, José. “De la resocialización a la nueva custodia: teoría y práctica del tratamiento en Cataluña”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo 46, 1, 1993, pp. 199-222.

AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO. AECID. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España. *III Plan Director (2009-2012)*. 2009. Disponible en http://www.aecid.es/galerias/que-hacemos/descargas/AF_GENERO_AMPLIADA.pdf [Última consulta: 18. 03.2013]

AGENCIA NACIONAL DE INTERVENCIÓN EN VIOLENCIA DOMESTICA. *Reeducación de maltratadores: amistades peligrosas*. 2006. Disponible en <http://www.observatorioviolencia.org/opiniones.php?id=13> [Última consulta: 18. 03.2013]

AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. ACAIP. *Informe evolución población reclusa en España desde el año 2010 hasta febrero 2013*. 2013. Disponible en https://www.acaip.es/images/docs/180213_informe_poblacion_reclusa_febrero_2013.pdf [Última consulta: 18.03.2013]

AGUADO CORREA, Teresa. *El principio de proporcionalidad en Derecho penal*. Madrid: Edersa, 1999. 493 p. ISBN 8471309440.

AGUADO CORREA, Teresa. *El principio constitucional de proporcionalidad*. San José: Editorial Jurídica Continental, 2012. 528 p. ISBN 9789968561457.

AGUILAR CONDE, Araceli; GARCÍA ESPAÑA, Elisa; BACERRA MUÑOZ, José. “Realidad y Política Penitenciarias”. En *Boletín Criminológico*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Número 136, junio-julio de 2012.

AKOENSI, Thomas D.; KOEHLER, Johann A.; LÖSEL, Friedrich; HUMPHREYS, David K. “Domestic Violence Perpetrator Programs in Europe, Part II: A Systematic Review of the State of Evidence”. En *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, Volumen 57, Número 10, 2012, pp. 1206– 1225.

ALMEIDA JÚNIOR, Jesualdo. “Violência Doméstica e o Direito”. *Revista Jurídica Consulex*. Volume 11, Número 244, 2007.

ÁLVAREZ, Sonia E. “El Estado del Movimiento y el Movimiento en el Estado”, 1998. Disponible en <http://agendadelasmujeres.com.ar>. [Última consulta: 18. 03.2013]

ÁLVAREZ, Sonia E. “Advocating Feminism: The Latin American Feminist NGO “Boom””, En *Internacional Feminist Journal of Politics*, Volumen 1, Número 2, 1999, pp. 181-209.

ÁLVAREZ, Sonia. “Translating the Global Effects of Transnational Organizing on Latin American Feminist Discourse and Practices”. En LENA KROOK, Mona; CHILDS, Sarah. *Women, Gender, and Politics: a reader*. New York: Oxford university Press, 2010. pp. 63 - 71.

ÁLVAREZ, Sonia E; FRIEDMAN, Elisabeth Jay; BECKMAN, Ericka; BLACKWELL, Maylei; CHINCHILLA, Norma Stoltz; LEBON, Nathalie; MARYSA, Navarro; TOBAR, Marcela Ríos. “Encountering Latin American and Caribbean Feminisms”. En *Chicago Journals*, Volumen 28, Número 2, 2003, pp. 537-579.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional. El Estado Constitucional, el Sistema de Fuentes, Los Derechos y Libertades*. Volumen I. 6ª. ed. Madrid: Tecnos, 2009. 689 p. ISBN 978843094757.

AMIKECO. *Estudio sobre programas de tratamiento de personas agresoras (2006-2008)*. ca. 2008. Disponible en <http://www.amikeco.es/estudios.php> [Última consulta: 15.07.2013]

AMOR, Pedro Javier; BOHÓRQUEZ, Isaura A.; ECHEBURÚA, Enrique. ¿Por qué y a qué coste físico y psicológico permanece la mujer junto a su pareja maltratadora?. En *Acción Psicológica*, Volumen 4, Número 2, 2006, pp. 129-154.

AMOR, Pedro Javier; ECHEBURÚA, Enrique; LOINAZ, Ismael. “¿Se puede establecer una clasificación tipológica de los hombres violentos contra su pareja?”. En *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Volumen 9, Número 3, 2009, pp. 519-539.

AMORÓS, Celia. “Conceptualizar es politizar.” En LAURENZO, Patricia; MAQUEDA ABREU, María; RUBIO, Ana. (Coord.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pp. 15 – 26.

ANDRADE, Vieira. “Os Direitos Fundamentais no Século XXI”. En PÉREZ ROYO, Javier; URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín Pablo; CARRASCO DURÁN, Manuel. *Derecho Constitucional para el Siglo XXI*. Tomo I. Navarra: Thomson Aranzadi, 2006. pp. 1051-1080.

ANDRÉS-PUEYO, Antonio. “La predicción de la violencia contra la pareja”. En ECHEBURÚA, Enrique; FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier; CORRAL, Paz de. (Eds.). *Predicción del riesgo de homicidio y violencia grave en la relación de pareja. Instrumentos de evaluación del riesgo y adopción de medidas de protección*. Valencia: Centro Reina Sofía, 2009. pp. 21-55.

ANDRÉS-PUEYO, Antonio; ECHEBURÚA, Enrique. “Valoración del riesgo de violencia: instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación”. En *Psicothema*, Volumen 22, Número 3, 2010, pp. 403-409.

ANDRÉS-PUEYO, Antonio; LÓPEZ, S; ÁLVAREZ, E. “Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la SARA”. En *Papeles de Psicólogo*, Volumen 29, Número 1, 2008, pp. 107-122.

ANDREWS, Donald; BONTA, James. *The psychology of criminal conduct*. 5a. ed. LexisNexis, 2010. 672 p. ISBN 97814224639291.

ANNISON, Jill. “Innovation in probation practice: Past, present and future”. En *Probation Journal*, Volumen 60, Numero 3, 2013, pp. 227–241.

ARAGÓN REYES, Manuel (Dir.); AGUADO RENEDO, César (Coord.). *Constitución, Estado Constitucional, Partidos y Elecciones y Fuentes del Derecho, Temas básicos de Derecho Constitucional*. Tomo I. Navarra: Thomson Reuters, 2011. 458 p. ISBN 9788447035465.

ARANDA LAFFARGA, Reyes. “Problemas que se plantean en la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad”. En MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; VEGAS AGUILAR, Juan Carlos. *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*. Tirant Monografías, 763. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 71 - 95.

ARCE, Ramón; FARIÑA, Francisca. “Programa Galicia de Reeducción para Maltratadores de Género”. En *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 16, 2006, pp. 41-64.

ARCE, Ramón; FARIÑA, Francisca. “Diseño e Implementación del Programa Galicia de Reeducción de Maltratadores: Una Respuesta Psicosocial a una Necesidad Social y Penitenciaria”. En *Intervención Psicosocial*, Volumen 19, Número 2, 2010, pp. 153-166.

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio. “Los programas de tratamiento, modelos de intervención y realización de actividades en régimen cerrado penitenciario”. En *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. La Ley, Número 62, Año VI, Julio-Agosto 2009, pp. 30 - 55.

ARRIGONI, Flavia; JIMÉNEZ, José Luis; NAVARRO, José I.; MENDOZA, Pedro. “Aplicación de un programa terapéutico en hombres violentos contra la pareja”. En *Anuario de Psicología Jurídica, in print* - artículo acepto para publicación en mayo de 2012.

ASÚA BATARRITA, Adela. “Presentación”. En *La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Cuadernos Penales José María Lidón. n. 2. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. pp. 13 - 15.

AUSTIN, Juliet; DANKWORT, Juergen. "Standards for batterer programs: A review and analysis". En *Journal of Interpersonal Violence*, Volumen 14, Número 2, 1999, pp.152-168.

BABCOCK, Julia C.; GREEN, Charles E.; ROBIE, Chet. "Does batterers' treatment work? A meta-analytic review of domestic violence treatment". En *Clinical Psychology Review*, Volumen 23, Número 8, 2004, pp. 1023-1053.

BABCOCK, Julia C.; CANADY, Brittany E.; GRAHAM, Katherine; SCHAT, Leslie. "The Evolution of Battering Interventions: From the Dark Ages Into the Scientific Age". En HAMEL, John; NICHOLLS, Tonia L. *Family interventions in domestic violence: A handbook of gender inclusive theory and treatment*. New York: Springer, 2007. pp. 215 -246.

BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, Enrique; TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (coord.). *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006. 462 p. ISBN 8484566382.

BALLARÍN DOMINGO, Pilar. *et. al. Evaluación de la incidencia de los saberes de las mujeres, feministas y de género en la docencia universitaria (Exp. 074/07)*. Plan nacional I+D+I. Acción Estratégica sobre Fomento de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres 2007. 2008-2010. Disponible en <http://www.ugr.es/~insmujer/pinvestigacion.php> [Última consulta: 07.09.2012]

BANDURA, Albert. *Social Learnign Theory*. Englewood Cliffs, NJ: Prentice-Hall, 1977. 247 p. ISBN 0-13-816751-6.

BARATTA, Alessandro. *Criminologia Crítica e Crítica do Direito Penal: introdução à sociologia do direito penal*. 3^a ed. Rio de Janeiro: Revan, 2002. 254 p. ISBN 8535301887.

BARJA DE QUIROGA, Jacobo López; RAMOS, Luis Rodríguez (Coords.). *Código Penal Comentado*. Madrid: Akal, 1990. 1107 p. ISBN 8476005296.

BARRANCO, María Concepción Gorjón. "Empodera a las mujeres la ley penal? Una difícil tarea". En FARALDO CABANA, Patricia (Dir.); IGLESIAS SKULJ, Augustina (Coord.). *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional*. Granada: Comares, 2010. pp. 143 - 152.

BARRANCO, María Concepción Gorjón. *La tipificación del género en el ámbito penal. Una revisión crítica a la regulación actual*. Madrid: Iustel, 2013. 387 p. ISBN 978849890298.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles. "De la acción positiva a la 'discriminación positiva' en el proceso legislativo español". En *Jueces para la Democracia*, Número 51, 2004, pp. 26- 33.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles. "Género, discriminación y violencia contra las mujeres". En LAURENZO, Patricia; MAQUEDA ABREU, María; RUBIO, Ana. (Coord.) *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 27 - 48.

BATRES MÉNDEZ, Gioconda. *Hombre que ejercen violencia hacia su pareja. Manual para el tratamiento dirigido a terapeutas*. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito; Tratamiento del Delincuente (ILANUD); Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA); Programa Regional de Capacitación contra la

Violencia Doméstica; Defensa de los Niños Internacional; Fondo de Población de las Naciones Unidas. Costa Rica: 2003. 80 p. ISBN 9977-25-137-1.

BAUMAN, Zygmunt. *Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2005. 203 p. ISBN 950557648X.

BAZEMORE, Gordon; EARLE, Twila H. "Balance in the Response to Family Violence: Challenging Restorative Principles". En STRANG, Heather; BRAITHWAITE, John. (Ed.). *Restorative Justice and Family Violence*. New York: Cambridge University Press, 2002. pp. 153- 177.

BEAVOIR, Simone de. *Le Deuxième Sexe*, 1949. En español *El Segundo Sexo*. Ediciones Cátedra / Instituto de la Mujer. 2ª. ed. Valencia: Universidad de Valencia, 2008. 904 p. ISBN 9788437622330.

BECCARIA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Barcelona: Orbis, 1984. 114 p.

BECKER, Howard Saul. *Outsiders: studies in the sociology of deviance*. Free Press, 1963. 215 p. ISBN-10: 0684836351.

BECK-GERNSHEIM, Elisabeth; BUTLER, Judith; PUIGVERT, Lúdia. *Mujeres y transformaciones sociales*. Barcelona: El Roure, 2001. 107 p. ISBN 84-7976-022-2.

BENNETT, Larry W.; VINCENT, Neil. "Standards for Batterer Programs: A Formative Evaluation of the Illionis Protocol". En GEFNER, Robert A.; ROSENBAUM, Alan. *Domestic Violence Offenders: Current Interventions, Research, and Implications for Policies and Standards*. New York: Hayworth, 2001. pp. 181-197.

BENNETT, Larry W.; STOOPS, Charles; CALL, Christine R.; FLETT, Heather M. "Program completion and re-arrest in a batterer intervention system". En *Research on Social Work Practice*, Volumen 17, Número 1, 2007, pp. 42-54.

BERENICE DIAS, Maria. *A Lei Maria da Penha na Justiça*. São Paulo: RT, 2007. 160 p. ISBN 8520330673.

BERGALLI, Roberto. "¡Esta es la cárcel que tenemos... (pero no queremos)!". En RIVERA BEIRAS, Iñaki. *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los Derechos Fundamentales de los Reclusos*. Barcelona, Bosch, 1992. pp. 7- 21.

BESIO HERNÁNDEZ, Martín. *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*. Tirant Monografías 767. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 644 p. ISBN: 9878490044360.

BLANCO BAREA, María José. *El síndrome inquisitorial estadounidense de alienación parental*. 2006. Disponible en http://www.redfeminista.org/nueva/uploads/ALIENACION_PARENTAL.pdf [Última consulta: 21.07. 2013]

BLAY, Ester. *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*. Universidad Autónoma de Barcelona. Tesis Doctoral bajo supervisión de Elena LARRAURI PIJOAN. Ballaterra: 2006. 407 p.

BLAY, Ester. “El Trabajo en Beneficio de la Comunidad como pena para la violencia familiar”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2a Época, Numero 19, 2007, pp. 397-426.

BODELÓN, Encarna. “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”. En LAURENZO, Patricia; MAQUEDA ABREU, María; RUBIO, Ana. (Coord.) *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 275 - 300.

BODELÓN GONZÁLES, Encarna. “Leyes de igualdad en Europa y transformaciones de la ciudadanía”. En HEIM, Daniela y BODELÓN GONZÁLES, Encarna (Coord.). *Derecho, género e igualdad cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*. Volumen I. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2009. Grupo Antígona y “Dones i Drets”. pp. 9 - 27.

BOIRA SARTO, Santiago. “Una caracterización sociodemográfica de los hombres que ejercen violencia en la pareja (HEVPA)”. En *Acciones e Investigaciones Sociales*, Número 25, 2008, pp. 145-170.

BOIRA SARTO, Santiago. *Hombres Maltratadores. Historias de Violencia Masculina*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2010. 310 p. ISBN 9788415031277.

BOIRA SARTO, Santiago. “Penas y medidas alternativas a la prisión: la “corrección” entendida como beneficio a la comunidad”. En *Acciones e Investigaciones Sociales*, Volumen 32, 2012, pp. 61-79.

BOIRA SARTO, Santiago; JIMENO ARANDA, Alicia. “Víctimas y agresores: un análisis comparado”. En *Foro: Aportaciones desde la Práctica Profesional*, ca. 2008, pp. 52- 59.

BOIRA SARTO, Santiago; JODRÁ ESTEBAN, Pedro. “Psicopatología, características de la violencia y abandonos en programas para hombres violentos con la pareja: resultados en un dispositivo de intervención”. En *Psicothema*, Volumen 22, Número 4, 2010, pp. 593-599.

BOIRA SARTO, Santiago; LÓPEZ DEL HOYO, Yolanda; TOMÁS-ARAGONÉS, Lucía; GASPAS, Ana R. “Evaluación cualitativa de un programa de intervención psicológica con hombres violentos dentro de la pareja.” En *Acciones e Investigaciones Sociales*, Volumen 28, 2010, pp. 135-156.

BOIRA SARTO, Santiago; MARCUELLO SERVÓS, Chaime. “Presente y futuro de los programas para maltratadores en España: una encrucijada técnica e ideológica.” En *X Congreso Español de Sociología. Federación Española de Sociología. “Treinta años de sociedad, treinta años de sociología”*, Pamplona, 1, 2 y 3 de julio de 2010. pp. 1-15.

BOIRA SARTO, Santiago; TOMÁS-ARAGONÉS, Lucía. “Características psicológicas y motivación para el cambio en hombres condenados por violencia contra la pareja”. En *International Journal of Psychological Research*, Volumen 4, Número 2, 2011, pp. 48-56.

BOIRA SARTO, Santiago; LÓPEZ DEL HOYO, Yolanda; TOMÁS-ARAGONÉS, Lucía; GASPAS, Ana R. “Intervención psicológica en la comunidad en hombres condenados por violencia de género”. En *Anales de Psicología*, Volumen 29, Número 1, 2013, pp.19-28.

BOIX REIG, Javier; MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (Coord.). *La nueva ley contra la Violencia de Género*. Madrid: Iustel, 2005. 492 p. ISBN 8496440338.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel; RUEDA MARTÍN, M^a Ángeles (Coord.). *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*. Barcelona: Atelier, D.L, 2006. 440 p. ISBN 84-96354-79-2.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. En GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. 4. Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 59 - 82.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. “Prólogo”. En RUEDA MARTÍN, M^a Ángeles. *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Colección Familia y Derecho. Madrid: Reus, 2012. pp. 11-12.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. *Curso de Política Criminal*. 2^a. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 294 p. ISBN 9878490043288.

BOSQUE, Ignacio. *Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer*. Informe de la Real Academia Española, 2012. Disponible en www.rae.es/ [Última consulta: 07.09.2012]

BOTTOMS, Anthony; REX, Sue, ROBINSON, Gwen. “How did we get here?” En BOTTOMS, Anthony; REX, Sue, ROBINSON, Gwen. *Alternatives to Prison. Options for an insecure society*. Portland: Willan Publishig, 2004. pp. 1 -27.

BRAIDOTTI, Rosi. *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*. PFEIFFER, Amalia Fischer (Ed.). Barcelona: Gedisa, 2004. 234 p. ISBN 8497840232.

BRAITHWAITE, John; STRANG, Heather. “Restorative Justice and Family Violence”. En STRANG, Heather; BRAITHWAITE, John. (Ed.). *Restorative Justice and Family Violence*. New York: Cambridge University Press, 2002. pp. 1- 22.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel. *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*. Tirant Monografías, 216. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. 383 p. ISBN: 8484424987.

BRITO, Leila Maria Torraca de; BEIRAS, Adriano; DOMINONI GOMES DE OLIVEIRA, Juliane. “Psicología Jurídica: reflexões críticas sobre demandas emergentes e exigências profissionais”. En *Quaderns de Psicologia*, Volumen 14, Numero 2, 2012, pp. 25-36.

BRONFENBRENNER, Urie. *The ecology of human development: experiments by nature and design*. Cambridge, M.A.: Harvard University Press, 1979. 330 p. ISBN 9780674224575.

BUENO ARUS, Francisco. “Novedades en el concepto de Tratamiento Penitenciario”. En *Revista de Estudios Penitenciarios*. Ministerio del Interior- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Número 252, 2006, pp. 9 – 36.

BUTLER, Judith. “La cuestión de la transformación social”. En BECK-GERNSHEIM, Elisabeth; BUTLER, Judith; PUIGVERT, Lúdia. *Mujeres y transformaciones sociales*. Barcelona: El Roure, 2001. pp. 7 – 31.

BUTLER, Judith. *Gender Trouble: Feminism and the subversion of identity*. New York: Routledge, 1990. En español *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. MUÑOZ, María Antonia (Trad.). México D.F.: Paidós, 2001. 316 p. ISBN 9788449320309.

CAIRNS, Ralph. “The Legal Aid, Sentencing and Punishment of Offenders Act 2012: The significant changes”. En *Probation Journal*, Volumen 60, Numero 2, 2013, pp. 177–189.

CALVO GARCÍA, Manuel. “Evolución de la respuesta jurídica frente a la violencia familiar de género. Análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. En *La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Cuadernos Penales José María Lidón. Número 2. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. pp. 17 -54.

CALVO GARCÍA, Manuel. “El tratamiento de la violencia familiar de género en la administración de la justicia”. En CALVO GARCÍA, Manuel (Coord.). *La respuesta desde las instituciones y el derecho frente a la violencia doméstica en Aragón*. Madrid: Dykinson, 2005a. pp. 50 -139.

CALVO GARCÍA, Manuel. *Transformações do Estado e do Direito. Do Direito Regulativo à luta contra a Violência de Género*. Porto Alegre: Dom Quixote, 2007. 132 p. ISBN 978-85-99988-05-3.

CAMPS, Victoria. *El siglo de las mujeres*. 3ª ed. Feminismos. Madrid: Ediciones Cátedra, 2000. ISBN: 8437616182.

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi. “Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y la sustitución”. En MIR PUIG, Santiago; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.); MARTÍN, Víctor Gómez (Coord.). *Nuevas tendencias en Política Criminal. Una auditoria al Código Penal español de 1995*. Madrid: Reus, 2006. pp. 17 – 48.

CARMENA CASTRILLO, Manuela. “Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva Ley Integral de Violencia de Género”. En *Jueces para la Democracia*, Número 53, Julio 2005, pp. 29 -38.

CARRINGTON, Kerry. “Postmodernism and Feminist Criminologies. Disconnecting discourse?”. En DALY, Kathleen; MAHER, Lisa (Eds.). *Criminology at the Crossroads. Feminist Readings in Crime and Justice*. Oxford: Oxford University Press, 1998. pp. 69 – 84.

CASEY, Sharon; DAY, Andrew; VESS, James; WARD, Tony. *Foundations of Offender Rehabilitation*. New York: Routledge, 2013. 238 p. ISBN 9780415679169.

CAVALCANTI, Stela Valéria Soares de Farias. *Violência Doméstica*. Bahia: Podivm, 2007. 306 p. ISBN: 9788577612154.

CENTRE D’ ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Intervención con agresores de violencia de género. Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delios de violencia de género. Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión del riesgo*. Justicia y Sociedad.

Número 34. Generalitat de Catalunya, Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2011. 276 p. ISBN 9788439387565.

CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel. *El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000. 603 p. ISBN 8484420264.

CEREZO MIR, José. *Curso de Derecho Penal español. Parte General: Introducción (I)* . 6ª ed. Madrid: Tecnos, 2004. 316 p. ISBN 9788430941490.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario”. En *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Número 22, 2006, pp. 89-142.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. “Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género”. En *Revista General de Derecho Penal*, Número 17, 2012, pp. 1 - 29.

CHESNEY-LIND, Meda. “Patriarchy, Crime, and Justice Feminist Criminology in an Era of Backlash”. En *Feminist Criminology*, Volume 1 Number 1, 2006, pp. 6-26.

CHRISTIE, Nils. “The ideal victim”. En FATTAH, Ezzat. (Ed.). *From Crime Policy to Victim Policy*. Basingstoke: Macmillan, 1986.

CID MOLINÉ, José; *¿Pena justa o pena útil? El debate contemporáneo en la doctrina penal española*, Madrid Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1994. 331 p. ISBN 8477873534.

CID MOLINÉ, José. “El trabajo en beneficio de la comunidad”. En CID MOLINÉ, José; LARRAURI, Elena. *Penas alternativas a la prisión*. Barcelona: Bosch, 1997. pp. 11- 35.

CID MOLINÉ, José. “La suspensión de la pena en España: Descarcelación y Reincidencia.” En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Número 15, 2005, pp. 223-239.

CID MOLINÉ, José. “¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena)”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Número 19, 2007, pp. 427-456.

CID MOLINÉ, José. *La elección del castigo*. Barcelona: Bosch, 2009. 154 p. ISBN 9788497904780.

CID MOLINÉ, José; LARRAURI PIJOAN, Elena. “Introducción”. En CID MOLINÉ, José; LARRAURI, Elena. *Penas alternativas a la prisión*. Barcelona: Bosch, 1997. pp. 94 – 118.

CID MOLINÉ, José; LARRAURI PIJOAN, Elena. *Teorías Criminológicas; Explicación y Prevención de la Delincuencia*. Barcelona: Bosch, 2001. 283 p. ISBN 9788476768068.

CID MOLINÉ, José; LARRAURI PIJOAN, Elena. (Coord.). *Jueces penales y penas en España: (aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. 129 p. ISBN 8484425924.

CID MOLINÉ, José; LARRAURI PIJOAN, Elena. “Penas alternativas y delincuencia violenta”. En CID MOLINÉ, José; LARRAURI PIJOAN, Elena. (Coord.). *La delincuencia violenta. ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005. pp. 14- 44.

CLARKE CLARKE, Maureen. *Intervención en el 57º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas*, Nueva York, el 4 de marzo de 2013. Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/> [Última consulta: 11.04.2013]

COBO, Rosa. *El género en las ciencias sociales*. En LAURENZO, Patricia; MAQUEDA ABREU, María; RUBIO, Ana. (Coord.) *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 49 – 60.

COMAS D'ARGEMIR, Montserrat. “Prólogo”. En MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. *La Tutela Judicial de la Violencia de Género*. Madrid: Iustel, 2008. pp. 15 – 17.

COMISIÓN EUROPEA. *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015 presentada por la Comisión el 21 de septiembre de 2010* (COM (2010) 0491). 2010. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/> [Última consulta: 12.11.2013]

CONCHELL DIRANZO, Raquel. *La intervención en medio abierto con hombres penados por violencia contra la mujer: un análisis pre-post de los indicadores de eficacia del Programa Contexto*. Tesis Doctoral bajo supervisión de Marisol LILA MURILLO y Enrique GRACIA FUSTER. Valencia: Universitat de València, Departament de Psicologia Social, 2011. 231 p.

CONCHELL DIRANZO, Raquel; LILA MURILLO; Marisol; CATALÁ MIÑANA, Alba. “Cambios psicosociales en un programa de intervención con hombres penados por violencia contra la mujer.” En *Revista de Psicología de la Universidad de Chile*, Volumen 21, Número 2, 2012, pp. 159 – 185.

CONNELL, R.W. “Globalization, Imperialism and Masculinities”. En KIMMEL, Michael S.; HEARN, Jeff; CONNELL, R.W. (Ed.). *Handbook of Studies on Men & Masculinities*. London: Sage, 2005. pp. 71 – 90.

CONNELL, R.W.; HEARN, Jeff; KIMMEL, Michael S. “Introduction”. En KIMMEL, Michael S.; HEARN, Jeff; CONNELL, R.W. (Ed.). *Handbook of Studies on Men & Masculinities*. London: Sage, 2005. pp. 1 – 12.

CONNORS; Angela D.; MILLS, Jeremy F.; GRAY, Andrew L. “An Evaluation of Intimate Partner Violence Intervention with Incarcerated Offenders”. En *Journal of Interpersonal Violence*, Volumen 27, Número 6, 2012, pp. 1176– 1196.

CONSEJERIA DE BENESTAR SOCIAL *Intervenciones con mujeres víctimas de violencia de género - 2001*. Generalitat Valencia: Consejería de Benestar Social, 2005.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal*. 2011. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/> [Última consulta: 12.11.2013]

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Conclusiones del Consejo, de 7 de marzo de 2011, sobre Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020)*. Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:155:0010:01:ES:HTML> [Última consulta: 12.11.2013]

CONSEJO DE MINISTROS. *Catálogo de Medidas Urgentes en Lucha Contra la Violencia de Género*. 2006. Disponible en <http://www.msssi.gob.es> [Última consulta: 06.12.2012].

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. CGPJ. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer*. 2004. Disponible en <http://www.poderjudicial.es> [Última consulta: 06.12.2012].

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. CGPJ. *Voto particular que formulan siete vocales del CGPJ al Informe de la Comisión de Estudios del 21 de junio*. 2004a. Disponible en <http://www.poderjudicial.es> [Última consulta: 06.12.2012].

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. CGPJ. *Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género*. 2008. Disponible en <http://www.poderjudicial.es> [Última consulta: 06.12.2012]

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. CGPJ. *Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas*. 2010. Disponible en <http://www.poderjudicial.es> [Última consulta: 06.12.2012]

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. CGPJ. *Informe del Grupo de Expertos y Expertas en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género y en la de su normativa procesal, sustantiva u orgánica relacionada, y sugerencias de reforma legislativa que los abordan*. 2011. Disponible en <http://www.poderjudicial.es> [Última consulta: 06.12.2012].

CONTRERAS ROMÁN, María. *Eficacia rehabilitadora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Evaluación del modelo de ejecución en la provincia de Barcelona*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, 2010. 100 p.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. “La protección penal de los malos tratos familiares.” En *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, Número 5, 2000, pp. 21-28.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. “Delito contra las personas: violencia doméstica y de género”. En MIR PUIG, Santiago; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.); MARTÍN, Víctor Gómez (Coord.). *Nuevas tendencias en Política Criminal. Una auditoria al Código Penal español de 1995*. Madrid: Reus, 2006. pp. 141 – 179.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu. “Tendencias de la política criminal en materia de violencia doméstica y de género”. En *Política criminal y reforma penal*. MARTÍN, Víctor Gómez

(Coord.); MIR PUIG, Santiago (Dir.); CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.). Madrid: Edisofer, 2007. pp. 273-313.

CORRAL, Paz de. "Proceso de victimización en las mujeres víctimas de violencia de pareja". En GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (Ed.). *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*. Colección ROMERO CASABONA, Carlos María (Dir.), Estudios de Derecho Penal y Criminología, número 105, Granada: Comares, 2009. pp. 111-124.

CORRECTIONAL SERVICE CANADA. *Assessment manual for the moderate and high intensity family violence prevention programs*. Ottawa, ON: Reintegration Programs Division. 2001 (Revised 2006). Disponible en http://www.csc-scc.gc.ca/text/prgrm/cor-pro-2009-eng.shtml#_ftnref17 [Última consulta: 08.10.2013].

CORRECTIONAL SERVICE CANADA. *Correctional Program Descriptions*. Ottawa, ON: Reintegration Programs Division. 2009. Disponible en http://www.csc-scc.gc.ca/text/prgrm/cor-pro-2009-eng.shtml#_ftnref17 [Última consulta: 08.10.2013].

CORRECTIVE SERVICES NEW SOUTH WALES. 2012. Disponible en <http://www.correctiveservices.nsw.gov.au/>. [Última consulta: 08.10.2013]

CORSI, Jorge; DOHMEN, Mónica Liliana; SOTÉS, Miguel Ángel. *Violencia masculina en la pareja: una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención*. Buenos Aires: Paidós Iberica, S.A., 2002. 214 p. ISBN 950-12-3151-8.

COUNCIL OF EUROPE. *Recomendación N° R (2002) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre la Protección de las Mujeres contra la Violencia, 30 de abril de 2002*. 2002. Disponible en <http://hub.coe.int/> [Última consulta: 12.11.2013]

COUNCIL OF EUROPE. *Recommendation Rec (2006)2 on the European Prison Rules. Commentary to Recommendation. Rec(2006)*. 2006. Disponible en http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/prisons/Recommendations_en.asp [Última consulta: 25.10.2013].

COUNCIL OF EUROPE. *Recommendation CM/Rec(2010)1 of the Committee of Ministers to member states on the Council of Europe Probation Rules*. 2010. Disponible en <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1575813> [Última consulta: 25.10.2013].

COUNCIL OF EUROPE. *Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*. 2011. Disponible en <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeTraites.asp?CM=8&CL=ENG> [Última consulta: 12.11.2013]

CROWELL, Nancy A.; BURGESS, Ann W. *Understanding Violence Against Women*. National Research Council. Washington, D.C.: National Academy Press, 1996. 225 p. ISBN 0309054257.

CRUZ BLANCA, María José. "De un Derecho Penal Discriminatorio por Razón de Sexo al Derecho penal de Género. Una posible interpretación constitucional de los nuevos tipos

penales relativos a la violencia de género”. En JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.). *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*. Madrid: Dykinson, 2009. pp. 265 - 296.

CRUZ MARQUEZ, Beatriz; SORDI STOCK, Bárbara; MARTÍN RÍOS, Blanca. “El Agresor de violencia de género: una aproximación a los factores de justificación y negación de la responsabilidad”. En *Actas del IV Congreso Universitario Nacional Investigación y Género – Inseparables en el presente y en el futuro*, Sevilla, 21 y 22 junio de 2012. pp. 465 - 480. Sevilla: Universidad de Sevilla – Unidad para la Igualdad, 2012.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín (Dir.). *La violencia de género y doméstica en Extremadura (1990 – 2002): Análisis del fenómeno delictivo en las sentencias penales*. Extremadura: Junta de Extremadura, Consejería de Igualdad y Género, Instituto de la Mujer de Extremadura, 2009. 173 p.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín; MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Curso de derecho penal. Parte general*. Madrid: Tecnos, D.L. 2011. 409 p. ISBN 9788430952137.

CULLEN, Francis; GILBERT, Karen. “The value of rehabilitation”. En MCLAUGHLIN, Eugene; MUNCIE, John; HUGHES, Gordon. *Criminological Perspectives. Essential Readings*. 2a. ed. London: Sage, 2003. pp. 350 – 356.

DAHLBERG, Linda; KRUG, Etienne G. “Violence: A global public health problem.” En KRUG, Etienne; DAHLBERG, Linda; MERCY, James A.; ZWI, Anthony B.; LOZANO, Rafael. (Eds.). *World report on violence and health*. Geneva, Switzerland: World Health Organization, 2002. p.

DANTAS, Benedito Medrado; MÉLLO, Ricardo Pimentel. “Posicionamentos críticos e éticos sobre a violência contra as mulheres”. En *Psicologia & Sociedade*, Volumen 20, 2008, pp. 78-86.

DALY, Kathleen. “Different Ways of Conceptualizing Sex/Gender in Feminist Theory and their Implications for Criminology”. En *Theoretical Criminology*, Volumen 1, Número 1, 1997, pp. 25-51.

DALY, Kathleen; CHESNEY-LIND, Meda. “Feminism and Criminology”. En *Justice Quarterly*, Volumen 5, Número 4, 1988, pp. 497–538.

DALY, Kathleen; MAHER, Lisa. “Crossroads and Intersections: Building from Feminist Critique”. En DALY, Kathleen; MAHER, Lisa (Eds.). *Criminology at the Crossroads. Feminist Readings in Crime and Justice*. Oxford: Oxford University Press, 1998. pp. 1 - 17.

DAVIS, Angela Y. *Mujeres, raza y clase*. Madrid: Akal, 2004. 239 p. ISBN 8446020939.

DAVIS, Robert C.; TAYLOR, Bruce G. “Does Batterer Treatment Reduce Violence?. A synthesis of the literature.” En *Women & Criminal Justice*, Volumen 10, Número 2, 1999, pp. 69–93.

DAY, Andrew; O’LEARY, Patrick; CHUNG, Donna; JUSTO, Donna (Eds.). *Domestic Violence Working With Men*. Annandale: Federation Press, 2009. 320 p. ISBN 9781862877283.

DAY, Andrew; CHUNG, Donna; O'LEARY, Patrick; JUSTO, Donna; MOORE, Susan. "Integrated responses to domestic violence: Legally mandated intervention programs for male perpetrators". En GERACE, Carson and Adam (Ed). *Trends & issues in crime and criminal justice*. Australian Government, Australian Institute of Criminology, Número 404, 2010, pp. 1 – 8.

DANKWORT, Juergen; AUSTIN, Juliet. *Domestic Violence Offender Program Standards in Canada and the U.S.: Current Trends and Controversies*. National surveys and analyses of standards for batterer intervention & prevention (BIP) programs. National Resource Center (NRC) on domestic violence, 1999.

DEKESEREDY, Walter s. *Contemporary Critical Criminology. Key Ideas in Criminology Series*. London: Routledge, 2011. 128 p. ISBN 978-0-415-556675.

DEKESEREDY, Walter; PERRY, Barbara (Eds.). *Advancing Critical Criminology: Theory and Application*. Lanham, Maryland: Lexington Books, 2006. 275 p. ISBN: 9780739112533.

DEKESEREDY, Walter; SCHWARTZ, Martin D. "Masculinities and Interpersonal Violence". En KIMMEL, Michael S.; HEARN, Jeff; CONNELL, R.W. (Editores). *Handbook of Studies on Men & Masculinities*. London: Sage, 2005. pp. 353 – 367.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis. "Formas substitutivas de las penas privativas de libertad en el Código Penal español de 1995". En ECHANO BASALDÚA, Juan I. (Coord.). *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2002. pp 125-152.

DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe anual 2000 y debates en las Cortes Generales*. Disponible en <http://www.defensordelpueblo.es> [Última consulta: 18.03.2013].

DEFENSOR DEL PUEBLO. *Recomendaciones y sugerencias 2011*. Madrid: 2012. Disponible en <http://www.defensordelpueblo.es> [Última consulta: 18.03.2013].

DEFENSOR DEL PUEBLO. *Informe Anual a las Cortes Generales 2012*. Madrid: 2013. Disponible en <http://www.defensordelpueblo.es> [Última consulta: 18.03.2013].

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA. GENERALITAT DE CATALUÑA. *Estadística bàsica serveis penitenciaris 2011*. Disponible en http://www20.gencat.cat/docs/Justicia/Documents/Publicacions/Estad%C3%ADstiques/butlleti_estadistic_penitenciari_2011.pdf [Última consulta: 13.03.2013]

DÍAZ, Elías. *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 2010. 208 p. ISBN 9788430608188.

DÍAZ, Elías. "Estado de derecho y sociedad democrática". En: DÍAZ, Elías; *et al. Constitución, Estado de las autonomías y justicia constitucional (Libro en homenaje al profesor Gumersindo Trujillo)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005. pp. 85-110.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. "La Evolución del Sistema de Penas en España: 1975-2003". En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), 2006, Número, 08-07, pp.

07:1-07:25. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-07.pdf> [Última consulta: 13.03.2013]

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. DGIP. *Instrucción 12/2006. Programación, Evaluación e Incentivación de Actividades y Programas de Tratamiento*. 2006. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/normativa.html>. [Última consulta: 06.04.2012].

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. DGIP. *Instrucción 9/2007. Clasificación y destino de penado*. 2007. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/normativa.html>. [Última consulta: 06.04.2012].

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. DGIP. *Instrucción 2/2010. La gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: los talleres de actividades en seguridad vial "TASEVAL"*. 2010. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/normativa.html>. [Última consulta: 06.12.2012].

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. DGIP. *Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género*. 2009. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/administracionPenitenciaria/normativa.html>. [Última consulta: 06.12.2012].

DOBASH, Emerson R.; DOBASH, Russell. *Violence against wives: a case against the patriarchy*. Free Press, 1979. 339 p. ISBN-10 0029078105.

DOBASH, Emerson R.; DOBASH, Russell. *Women, Violence and Social Change*. London: Routledge, 1992. 336 p. ISBN 041502921X.

DOBASH, Russell; DOBASH, Emerson R.; WILSON, Margo; DALY, Martin. "The Myth of Sexual Symmetry in Marital Violence". En *Social Problems*, Volumen 39, Número 1, 1992, pp. 71-91.

DOBASH, Emerson R.; DOBASH, Russell. "Violent men and violent contexts". En DOBASH, Emerson R.; DOBASH, Russell (Ed.). *Rethinking violence against women*. London: Sage Publications, 1998. pp. 141 - 168.

DOBASH, Russell; DOBASH, Emerson R.; CAVANAGH, Kate; LEWIS, Ruth. "A research evaluation of British programs for violent men". En *Journal of Social Policy*, Volumen 28, 1999, pp. 205-233.

DOBASH, Emerson R.; DOBASH, Russell. "Evaluating criminal justice interventions for domestic violence". En *Crime and Delinquency*, Número 46, 2000, pp. 252-271.

DOBASH, Emerson R.; DOBASH, Russell.; CAVANAGH, Kate; LEWIS, Ruth. *Changing violent men*. London: Sage Publications, 2000. 210 p. ISBN 0761905340.

DOBASH, Russell.; DOBASH, Rebecca. “Efectividad de los programas penales de tratamiento de maltratadores”. En CID MOLINÉ, José; LARRAURI PIJOAN, Elena. (Coord.). *La delincuencia violenta. ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2005. pp. 148 – 190.

DOUGLAS, Heather. “The Criminal Law's Response to Domestic Violence: What's Going On?”. En *Sydney Law Review*, 2008, Volumen 30, Número 3, pp. 439-469.

DOUGLAS, Heather. “Battered Women’s Experiences of the Criminal Justice System: Decentring the Law”. En *Feminist Legal Studies*, Volumen 20, Número 2, 2012, pp.121-134.

DOUGLAS, Heather; STARK, Tanja. *Stories from Survivors: Domestic Violence and Criminal Justice Interventions*. T.C. Beirne School of Law. The University of Queensland. 2010. 95p.

DOWNES, David; ROCK, Paul. *Sociología de la desviación. Una guía sobre las teorías del delito*. Colección Criminología. Barcelona: Gedisa, 2007. 591p. ISBN 9788497842716.

DURNESCU, Ioan. “The future of probation in Europe: Common in the middle and diverse at the edge”. En *Probation Journal*, Volumen 60, Número 3, 2013, pp. 316–324.

DUTTON, Donal G. *The domestic assault of women: psychological and criminal justice perspectives*. Vancouver: UBC Press, 2001. 337 p. ISBN 0774804629

DUTTON, Donal G.; GOLANT, Susan. *El golpeador: un perfil psicológico*. Buenos Aires; Barcelona: Paidós, 2004. 234 p. ISBN 9501231704.

DUTTON, Donal G. *Rethinking domestic violence*. Vancouver: UBC Press, 2006. 430p. eISBN: 9780774855112.

DUTTON, Donal G. *The Abusive Personality: Violence and Control in Intimate Relationships*. 2. ed. New York, NY : Guilford Press, 2007. 262 p. ISBN 1593853718.

DUTTON, Donal G. “Thinking Outside the Box: Gender and Court-Mandated Therapy”. HAMEL, John; NICHOLLS, Tonia L. *Family interventions in domestic violence: A handbook of gender inclusive theory and treatment*. New York: Springer, 2007a. pp. 27 - 58.

DUTTON, Donal G.; PAINTER, Susana. “Traumatic Bonding: The Development of Emotional Attachments in Battered Women and Other Relationships of Intermittent Abuse.” En *Victimology: An International Journal*, 1981, Volumen 6, Número 1 -4, pp. 139–155.

DUTTON, Donal G.; PAINTER, Susan. “The battered woman syndrome: effects of severity and intermittency of abuse”. En *American Journal of Psychiatry*, 1993, Volumen 63, Número 4, pp. 614-622.

ECHAURI TIJERAS, José Antonio; ROMERO RODRÍGUEZ, Juan; RODRÍGUEZ DE ARMENTA, María José. “Teoría y descripción de la violencia de género. Programa terapéutico para

maltratadores del ámbito familiar en el centro penitenciario de Pamplona”. En *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 15, 2005, pp. 67-95.

ECHAURI TIJERAS, José Antonio; FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier; MARTÍNEZ SARASA, María A; AZCÁRATE SEMINARIO, Juana M. “Trastornos de Personalidad en Hombres Maltratadores a la Pareja: Perfil Diferencial entre Agresores en Prisión y Agresores con Suspensión de Condena”. En *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 21, 2011, pp. 97-105.

ECHAURI TIJERAS, José Antonio; FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier; MARTÍNEZ SARASA, María A; AZCÁRATE SEMINARIO, Juana M. “Efectividad de un programa de tratamiento con inmigrantes que ejercen violencia de género contra la pareja”. En *Psicothema*, Volumen 25, Número 1, 2013, pp. 49-54.

ECHEBURÚA, Enrique. *Superar un trauma*. Madrid: pirámide, 2004. 215 p. ISBN 8436819004.

ECHEBURÚA, Enrique. “¿Por qué y cómo hay que tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?”. En *Cuadernos de Derecho Judicial*, Número 4, 2006, pp. 371-387.

ECHEBURÚA, Enrique. “Violencia de Género”. En *Mente y cerebro*, Número 40, 2010, pp. 48-49.

ECHEBURÚA, Enrique; AMOR, Pedro Javier. “Perfil psicopatológico e intervención terapéutica con los agresores contra la pareja”. En *Revista Española de Medicina Legal*, Volumen 36, Número 3, 2010, pp. 117-121.

ECHEBURÚA, Enrique; AMOR, Pedro Javier; CORRAL, Paz de. “Violencia en la pareja: reflexiones psicológicas”. En TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coord.). *Estudios de Victimología, Actas del I Congreso español de victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005. pp. 163-184.

ECHEBURÚA, Enrique; AMOR, Pedro Javier; FERNÁNDEZ -MONTALVO, Javier. *Vivir sin violencia: aprender un nuevo estilo de vida*. Madrid: Pirámide, 2002. 179 p. ISBN 8436816420

ECHEBURÚA, Enrique; AMOR, Pedro Javier; LOINAZ CALVO, Ismael; CORRAL, Paz de. “Escala de Predicción del Riesgo de Violencia Grava contra la Pareja – Revisada – (EPV-R)”. En *Psicothema*, Volumen 22, Número 4, 2010, pp. 1054-1060.

ECHEBURÚA, Enrique; CORRAL, Paz de. *Manual de violencia familiar*. Madrid: Siglo XXI, 1998. 213 p. ISBN 9788432309717.

ECHEBURÚA, Enrique; CORRAL, Paz de. “Programas de intervención para la violencia familiar”. En *Boletín Criminológico*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología – Málaga, Número 40, Marzo-Abril, 1999, pp. 1-4.

ECHEBURÚA, Enrique; CORRAL, Paz de. “Violencia en las relaciones de pareja. Un análisis psicológico”. En AGUSTINA, José Ramón (Dir.). *Violencia Intrafamiliar. Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Actualidad Criminológica y Penal. Montevideo-Buenos Aires: B de f editorial, 2010. pp. 135-164.

ECHEBURÚA, Enrique; CORRAL, Paz de; AMOR, Pedro Javier. “Estrategias de afrontamiento ante los sentimientos de culpa”. En *Análisis y Modificación de Conducta*, Volumen 27, Número 116, 2001, pp. 905 -929.

ECHEBURÚA, Enrique; CORRAL, Paz de.; SARASUA, Belén; ZUBIZARRETA, Irene. “Tratamiento cognitivo-conductual del trastorno de estrés postraumático crónico en víctimas de maltrato doméstico: un estudio piloto”. En *Análisis y Modificación de Conducta*, Volumen 22, Número 85, 1996, pp. 627-654.

ECHEBURÚA, Enrique; CORRAL, Paz de; FERNÁNDEZ -MONTALVO, Javier; AMOR, Pedro Javier. ¿Se puede y debe tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja?. En *Papeles del Psicólogo*, Número 88, 2004, pp. 20-28.

ECHEBURÚA, Enrique; FERNÁNDEZ- MONTALVO, Javier. “Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto”. En *Análisis y Modificación de Conducta*, Volumen 23, Número 89, 1997, pp.355 - 384.

ECHEBURÚA, Enrique; FERNÁNDEZ- MONTALVO, Javier. “Male batterers with and without psychopathy: an exploratory study in Spanish prisons”. En *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, Volúmen 51, Número 3, 2007, pp. 254 - 263.

ECHEBURÚA, Enrique; FERNÁNDEZ -MONTALVO, Javier. “Evaluación de un programa de tratamiento en prisión de hombres condenados por violencia grave contra la pareja”. En *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Volumen 9, Número 1, 2009, pp. 5 - 20.

ECHEBURÚA, Enrique; FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier; AMOR, Pedro Javier. “Psychological treatment of men convicted of gender violence: A pilot study in Spanish prisons.” En *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, Número 50, 2006, pp. 57-70.

ECHEBURÚA, Enrique; FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier; DE LA CUESTA, José Luis. “Articulación de medidas penales y de tratamiento psicológico en los hombres violentos en el hogar”. En *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Volumen 1, Número 2, 2001, pp. 19-31.

ECHEBURÚA, Enrique; SALABERRÍA, Karmele; CORRAL, Paz de; POLO-LÓPEZ, Rocío. “Terapias Psicológicas Basadas en la Evidencia: Limitaciones y Retos de Futuro”. En *Revista Argentina de Clínica Psicológica*, Volumen XIX, 2010, pp. 247- 256.

ECHEBURÚA, Enrique; SARASUA, Belén; ZUBIZARRETA, Irene; CORRAL, Paz de. “Evaluación de la eficacia de un tratamiento cognitivo-conductual para hombres violentos contra la pareja en un marco comunitario: Una experiencia de 10 años (1997-2007)”. En *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 9, 2009, pp. 199-217.

ECHEBURÚA, Enrique; FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier; CORRAL, Paz; LÓPEZ-GOÑI, J. J. “Assessing risk markers in intimate partner femicide and severe violence. A new assessment instrument.” En *Journal of Interpersonal Violence*, Volumen 24, 2009a, pp.925-939.

ESQUINAS VALVERDE, Patricia. *Mediación entre Víctima y Agresor en la Violencia de Género. La mediación entre la víctima y el agresor en el ámbito de la violencia de género: ¿una oportunidad o un desatino?*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. 135 p. ISBN 9788498761672.

EUROPEAN COMMISSION. DIRECTORATE-GENERAL FOR JUSTICE. *Feasibility study to assess the possibilities, opportunities and needs to standardize national legislation on violence against women, violence against children and sexual orientation violence*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2010. ISBN 978-92-79-14254-3. Disponible en http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/document/index_en.htm [Última consulta: 24.10.2012]

EUROPEAN COMMISSION. DIRECTORATE-GENERAL FOR JUSTICE. *Annexes - Feasibility study to assess the possibilities, opportunities and needs to standardise national legislation on violence against women, violence against children and sexual orientation violence*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2011. ISBN 978-92-79-18842-8.

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS - FRA. *Survey on gender-based violence against women/ 2011 – 2012*. 2011 – 2012. Disponible en <http://fra.europa.eu/en/project/2012/fra-survey-womens-well-being-and-safety-europe> [Última consulta: 24.10.2012]

EVANS MEP, Jill. “Justicia Internacional e Igualdad de Sexos”. En REBOLLO, María Ángeles y MERCADO, Inmaculada (Coord.). *Mujeres y desarrollo en el siglo XXI: Voces para la igualdad*. Madrid: McGrawHill, 2004. pp. 3 - 12.

EXPÓSITO JIMÉNEZ, Francisca. “Ley Integral Contra la Violencia de Género: Balance del primer periodo de funcionamiento de los juzgados especializados”. En JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.). *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*. Madrid: Dykinson, 2009. pp. 97- 110.

EXPÓSITO, Francisca; RUIZ, Sergio. “Reeducación de Maltratadores: Una Experiencia de Intervención desde la Perspectiva de Género”. En *Intervención Psicosocial*, Volumen 19, Número 2, 2010, pp. 145-151.

EXPÓSITO, Francisca; HERRERA, Antonio; VALOR-SEGURA, Inmaculada. “Is miss sympathy a credible defendant alleging intimate partner violence in a trial for murder?”. En *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 2012, Volumen 4, Número 2, pp. 179-196.

FALCÓN Y TELLA, María José. *Fundamento y finalidad del castigo: un derecho a castigar?*. Madrid: Marcial Pons, 2005. 323 p. ISBN 8497682440.

- FALCÓN CARO, María del Castillo. “Realidad Individual, Social y Jurídica de la Mujer Víctima de Violencia de Género”. En HERRERA MORENO, Myriam (Coord.). *Hostigamiento y Hábitat Social: una perspectiva victimológica*. Granada: Comares, 2008. pp. 27 – 46.
- FARALDO CABANA, Patricia (Dir.); IGLESIAS SKULJ, Agustina (Coord.). *Género y Sistema Penal. Una perspectiva internacional*. Granada: Comares, 2010. 223 p. ISBN 987-84-9836-739-3.
- FARIÑA, Francisca; ARCE, Ramón; NOVO, Mercedes. “Neighborhood and community factors: Effects on deviant behavior and social competence.” En *The Spanish Journal of Psychology*, Volume 11, 2008, pp.78-84.
- FARIÑA, Francisca; ARCE, Ramón; NOVO, Mercedes; VÁZQUEZ, M^a.J. “Estudio de la inteligencia emocional en penados por violencia de género. En *Avances en el Estudio de la Inteligencia Emocional. I Congreso Internacional de Inteligencia Emocional*. Fundación Marcelino Botín, 2009. pp. 503-506.
- FARIÑA, Francisca; ARCE, Ramón; NOVO, Mercedes. “Estado clínico y tratamiento penitenciario en penados en tercer grado por violencia de género.” En RODRÍGUEZ, C. F. *et al.* (Eds.). En *Psicología jurídica. Entorno judicial y delincuencia*. Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2008a, pp. 375-382.
- FEDER, Lynette; WILSON, David. “A meta-analytic review of court-mandated batterer intervention programs: Can courts affect abusers’ behavior?”. En *Journal of Experimental Criminology*, Volumen 1, Número 2, 2005, pp. 239–262.
- FELSON, Richard B.; LANE, Kelsea Jo. “Does Violence Involving Women and Intimate Partners have a Special Etiology?”. En *Criminology*, Volume 48, Numero 1, 2010, pp. 321 – 338.
- FERNÁNDEZ APARICIO, Juan Manuel. *Derecho Penitenciario. Comentarios Prácticos*. Madrid: SEPIN, 2007. 317p. ISBN 97895762382.
- FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier. “La violencia de género y los trastornos de personalidad”. En *Jano. Medicina y Humanidades*, 1752, 2009, pp. 21-23.
- FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier; ECHEBURÚA, Enrique. “Variables psicopatológicas y distorsiones cognitivas de los maltratadores en el hogar: un análisis descriptivo”. En *Análisis y Modificación de Conducta*, Volumen 23, 1997, pp. 151-180.
- FERNÁNDEZ-MONTALVO, Javier; ECHEBURÚA, Enrique. “Hombres condenados por violencia grave contra la pareja: un estudio psicopatológico”. En *Análisis y Modificaciones de Conducta*, Volumen 31, Número 138, 2005, pp. 451- 475.
- FERNÁNDEZ -MONTALVO, Javier; ECHEBURÚA, Enrique. “Trastornos de personalidad y psicopatía en hombres condenados por violencia grave contra la pareja: un estudio en las cárceles españolas”. En *Psicothema*, Número 20, 2008, pp. 193-198.

FERNÁNDEZ -MONTALVO, Javier; ECHAURI, José; MARTÍNEZ, María; AZCÁRATE, Juana. “Violencia de género e inmigración: perfil diferencial de hombres maltratadores nacionales e inmigrantes”. En *Psicología Conductual*, Volumen 19, Número 2, 2011, pp. 439-452.

FERNÁNDEZ -MONTALVO, Javier; ECHAURI, José; MARTÍNEZ, María; AZCÁRATE, Juana M^a. “Batterer Men in Prison and in Court-Referred Treatment Programmes: What is the Difference?” En *The Spanish Journal of Psychology*, Volumen 15, Numero 1, 2012, pp. 315-322.

FEMENÍAS, María Luisa. “Violencia de sexo-género: El espesor de la trama”. En LAURENZO, Patricia; MAQUEDA ABREU, María; RUBIO, Ana. (Coord.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 61- 88.

FERRAJOLI, Luigi. *Direito e razão: teoria do garantismo penal*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002. 766 p. ISBN 8520319556.

FERRER PÉREZ, Victoria A.; BOSCH FIOL, Esperanza; RAMIS PALMER, M. Carmen; NAVARRO GUZMÁN, Capilla. “Las creencias y actitudes sobre la violencia contra las mujeres en la pareja: Determinantes sociodemográficos, familiares y formativos”. En *Anales de Psicología*, Volumen 22, Número 2, 2006, pp. 251-259.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Circular 2/2004 - Sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre (Primera Parte)*. 2004. Disponible en www.fiscal.es [Última consulta: 24.01.2013].

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Circular 1/2005 - Sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre (Segunda Parte)*. 2005. Disponible en www.fiscal.es [Última consulta: 24.01.2013].

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Circular 4/2005 - Relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. 2005. Disponible en www.fiscal.es [Última consulta: 24.01.2013].

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Circular 6/2011 - Sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer*. 2011. Disponible en www.fiscal.es [Última consulta: 24.01.2013].

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SALA DELEGADA CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. *Resumen de conclusiones de seminarios de Fiscales. 2005-2010*. 2011. Disponible en www.fiscal.es [Ultima consulta: 24.01.2013].

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. UNFPA. *Homens, Masculinidades e Políticas Públicas: Aportes para Equidade de Gênero*. Brasil, 2009. <http://www.promundo.org.br/wp-content/uploads/2010/03/HomensMasculinidades1.pdf> [Última consulta: 13.11.2013]

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. UNFPA. *Engaging Men and Boys: A Brief Summary of UNFPA Experience and Lessons Learned*. 2013. Disponible en <http://www.unfpa.org/> [Última consulta: 13.11.2013]

FOX, Claire L.; CORR, Mary-Louise; GADD, David; BUTLER, Ian. “Young teenagers’ experiences of domestic abuse.” En *Journal of Youth Studies*., 2013.

FOX, Claire L.; HALE, Rebeca; GADD, David. “Domestic abuse prevention education: listening to the views of young people.” En *Sex Education: Sexuality, Society and Learning*, 2013.

FRIEDAN, Betty. *The Feminine Mystique*, 1963. En español *La mística de la feminidad*. Madrid: Catedra, 2009. 472 p. ISBN 9788437626178.

GADD, David. “Masculinities and Violence against Female Partners”. En *Social & Legal Studies*, Volumen 11, Número 1, 2002, pp. 61–80.

GADD, David. “Reading between the Lines: Subjectivity and Men’s Violence”. En *Men and Masculinities* Volumen 5, Número 3, 2003, pp. 1–22.

GADD, David. “Evidence-led policy or policyled evidence? Cognitive behavioural programmes for men who are violent towards women”. En *Criminal Justice*, Volumen 4, Número 2, 2004, pp. 173 – 197.

GADD, David; JEFFERSON, Tony. *Psychosocial Criminology*. London: SAGE, 2007. 206 p. ISBN-10: 1412900794.

GADD, David. “Domestic abuse prevention after Raoul Moat”. En *Critical Social Policy*, Volumen 33, Número 3, 2013, pp. 495-516.

GADD, David; CORR, Mary-Louise; FOX, Claire L.; BUTLER, Ian; BRAGG, Joanna. *From Boys to Men Project (2010- current)*. 2013. Economic and Social Research Concil. Disponible en <http://www.boystomenproject.com/> [Última consulta: 14.10.2013].

GADD, David; FOX, Claire L.; CORR, Mary-Louise; BUTLER, Ian; BRAGG, Joanna. *From Boys to Men: Overview and Recommendations*. 2013a. Economic and Social Research Concil. Disponible en <http://www.boystomenproject.com/> [Última consulta: 14.10.2013].

GALLIZO LLAMAS, Mercedes. “La intervención penitenciaria con los penados por delitos de violencia de género y violencia doméstica”. En *Ponencias del II Congreso sobre violencia de género, celebrado en Granada, los días 23 y 24 de febrero de 2006*. 2006. Disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Subjects/Domestic_violence/Activity_of_the_Observatory/Prizes_and_Congresses. [Última consulta: 06.04.2012].

GALLIZO LLAMAS, Mercedes. “Realidad penitenciaria: presente y futuro”. En *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Número 22, 2006a. p. 13-24.

GALLIZO, Mercedes. *Penas y personas: 2810 días en las prisiones españolas*. Barcelona: Debate, 2013. 320 p. ISBN 9788499923222.

GARCÍA, Jesús. “Violencia Doméstica: Datos y Mitos”. En *I Jornada de Estudio, Reflexión y Opinión sobre Violencia. Universidad de Sevilla y Universidad Internacional de Andalucía, celebrado en Sevilla, del 22 al 25 de noviembre de 2005*. Sevilla: Padilla Libros Editores y Libreros, 2005. pp. 30- 67.

GARCÍA, Lorena Antón. “Violencia de Género e Inmigración: sobrerrepresentación y factores de especial vulnerabilidad de las mujeres inmigrantes”. En FARALDO CABANA, Patricia (Dir.); IGLESIAS SKULJ, Augustina (Coord.). *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional*. Granada: Comares, 2010. pp. 130-142.

GARCÍA, Lorena Antón; LARRAURI, Elena. “Violencia de género ocasional: Un análisis de las penas ejecutadas”. En *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*. Número 7, Artículo 2, 2009. Disponible en <<http://www.criminologia.net/reic7.html>>. [Última consulta: 15.04.2010].

GARCÍA ARÁN, Mercedes. “Injusto individual e injusto social en la violencia machista: a propósito de la STC 59/2008 sobre el maltrato masculino a la mujer pareja”. En CARBONELL MATEU, J. C.; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; ORTS BERENGUER, E. (Dir.) ; CUERDA ARNAU, M. L. (Coor.). *Constitución, Derechos Fundamentales y Sistema Penal: semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón*. Tomo I. Tirant lo Blanch, 2009. pp. 649-670.

GARCÍA ESPAÑA, Elisa; DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis (Dir.). *Realidad y política penitenciarias. Informe ODA 2010/2011*. Málaga: Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, 2012. 250 p. ISBN: 9788490045787.

GARCÍA MORENO, Claudia; JANSEN, Henrica AFM; ELLSBERG, Mary; HEISE, Lory; WATTS, Charlotte. *Prevalence of intimate partner violence: findings from the WHO multi-country study on women’s health and domestic violence*, 2006. Disponible en www.thelancet.com [Última consulta: 06.04.2013].

GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José. *Legislación contra la violencia de género: normativa internacional, europea, estatal y autonómica de Andalucía para la protección integral de las víctimas de la violencia de género*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008. 1189 p. ISBN 9788483334324.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. “El desarrollo del Sistema Penitenciario en España: una historia de transición.” En *Revista de Estudios Penitenciarios*, Número 249, 2002, pp. 13 - 20.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid: EDISOFER SL., 2006. 133p. ISBN 8496261220.

GARCÍA VALVERDE, Maria Dolores. “El Agresor en la Violencia de Género. Análisis desde el punto de vista del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. En JIMÉNEZ DÍAZ,

María José (Coord.). *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*. Dykinson S.L, 2009. pp. 175-192.

GARCIA-BORÉS, Josep María. “El pronóstico: la necesidad de un autoconvencimiento.” En RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.). *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*. Barcelona: Bosch, 1994. pp. 201-209.

GARCIA-BORÉS, Josep María. “Psicología Penitenciaria: ¿Trabajar para quién?. Análisis de una intervención institucional.” En GARCÍA RAMÍREZ, M. (Comp.). *Psicología Social Aplicada en los Procesos Jurídicos y Políticos*. Sevilla: Eudema, 1993. pp. 223-234.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. “Prologo”. GARRIDO GENOVES, Vicente. *Técnicas de tratamiento para delincuentes*. Colección de Criminología. Madrid: Centros de Estudios Ramon Areces S.A, 1993. pp. 9-11.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. “El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada “victimización terciaria” (el penado como víctima del sistema)”. En *La Victimología*. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1993a. pp. 11 - 52.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. “La supuesta función resocializadora del Derecho penal”. En *Estudios Penales*, Barcelona, 1984. pp. 17 -96.

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Tratado de Criminología*. 3ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003. 1372 p. ISBN 8484427730.

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Introducción al Derecho Penal*. 4ª ed. Madrid: Madrid: Ceura, 2006. 1041 p. ISBN 8480047844.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (Ed.). *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*. Colección ROMERO CASABONA, Carlos María (Dir.), Estudios de Derecho Penal y Criminología, Número 105, Granada: Comares, 2009. 292 p. ISBN: 978-84-9836-587-0.

GARDNER, Richard. *The parental alienation syndrome*. Creative Therapeutics, 1998. 2a ed. 2011. 440 p. ISBN 978-0-933812-42-0.

GARDINER, Judith K. “Men, Masculinities, and Feminist Theory”. En KIMMEL, Michael S.; HEARN, Jeff; CONNELL, R.W. (Ed.). *Handbook of Studies on Men & Masculinities*. London: Sage, 2005. pp. 35 – 51.

GARDINER, Judith K. *Masculinity Studies and Feminist Theory*. New York: Columbia University Press, 2002. 386 p. ISBN 0231122799.

GARLAND, David. *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society*. Chicago, III: University of Chicago Press, 2001. 307 p. ISBN-10: 0226283844.

GARRIDO GENOVES, Vicente. *Psicología y Tratamiento Penitenciario: una aproximación*. Madrid: Edersa, 1982. ISBN 8460027694. 149 p.

GARRIDO GENOVES, Vicente. *Técnicas de tratamiento para delincuentes*. Colección de Criminología. Madrid: Centros de Estudios Ramon Areces S.A, 1993. 441 p. ISBN 8480040734.

GARRIDO, Vicente; STANGELAND, Per; REDONDO, Santiago. *Principios de Criminología*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006. 1086 p. ISBN 8484566978.

GARROCHO SALCEDO, Ana Ma. “El consentimiento de la víctima de violencia de género en relación con las penas y medidas de alejamiento”. En PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (Ed.). *Temas actuales de investigación en Ciencias Penales. I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2009. pp. 111 – 137.

GATOWSKI, Sophia; DOBBIN, Shirley; RICHARDSON, James; GINSBURG, Gerald. “The Globalization of Behavioral Science Evidence About Battered Women: A Theory of Production and Diffusion”. En *Behavioral Sciences and the Law*, Volumen 15, 1997, pp. 285- 305.

GAUER, Gabriel Chittó; GAUER, Ruth (Coord). *Agressividade- uma leitura biopsicossocial*. Curitiba: Juruá, 2001. 189 p. ISBN 8573947845.

GELDSCHLÄGER *et al.* “Trabajo con Hombres que ejercen Violencia Doméstica en Europa”. ca. 2008. Disponible en <http://www.fundacioires.org/> [Última consulta: 16.07.2013]

GELDSCHLÄGER, Heinrich; BECKMANN, Stefan; JUNGnitz, Ludger; PUCHERT, Ralf; STABINGIS, Ansis Jurgis; DULLY, Cyril; KRAUS, Heinrich; LOGAR, Rosa; DOTTERUD, Per Kristian; LORENTZEN, Jørgen; SCHWEIER, Sibylle. “Programas Europeos de Intervención para Hombres que Ejercen Violencia de Género: Panorámica y Criterios de Calidad”. En *Intervención Psicosocial*, Volumen 19, Número 2, 2010, pp. 181-190.

GELDSCHLÄGER, Heinrich; GINÉS, Oriol; PONCE, Álvaro. “Grupo psicoterapéutico con hombres que ejercen violencia de género”. En ROCA CORTÉS, Neus; MASIP SERRA, Júlia (Eds.) *Intervención Grupal en Violencia Sexista. Experiencia, Investigación y Evaluación*. Barcelona: Herder, 2011. pp. 344-368.

GELDSCHLÄGER, Henrich; GINÉS CANALES, Oriol. “Abordaje terapéutico de hombres que ejercen violencia de género.” En *Terapéutica APS*, Número 20, Volumen 2, 2013, pp. 89-99.

GELSTHORPE, Loraine; MORRIS, Allison. “Feminism and Criminology in Britain”. En *The British Journal of Criminology*, Volumen 28, Número 2, 1988, pp. 93-110.

GELSTHORPE, Loraine; MORRIS, Allison. *Feminist Perspectives in Criminology*. Londres, 1990.

GIDDENS, Anthony. *Sociología*. 5ª ed. Madrid: Alianza, 2010. 1259 p. ISBN 978842068463.

GIL, Silvia L., *Nuevos Feminismos. Sentidos Comunes en la Dispersión. Una historia de trayectorias y rupturas en el Estado español*. Madrid: Traficantes de Sueños, 2011. 343 p. ISBN 978-84-96453-61-6.

GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín. “De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”. En CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido (Dir.); BARJA DE QUIROGA; Jacobo López (Coord.). *Comentarios al Código Penal. Art. 1 al 108*. Barcelona, Bosch: 2007. pp. 623 – 669.

GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín. “De la sustitución de las penas privativas de libertad”. En CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido (Dir.); BARJA DE QUIROGA; Jacobo López (Coord.). *Comentarios al Código Penal. Art. 1 al 108*. Barcelona: Bosch, 2007a. pp. 669 – 676.

GINER ALEGRIA, Cesar Augusto. “Capítulo V. Tratamiento Penitenciario”. NICOLÁS GUARDIOLA, Juan José. (Dir.). GINER ALEGRÍA, César Augusto (Coord.). *Manual. Prevención, predicción y tratamiento. Condenados a penas privativas de libertad*. Murcia: Diego Martín Librero Editor, 2011. pp. 73 – 94.

GÓMEZ PARDOS, Laura; LÓPEZ VALENCIA, Eva. “El fenómeno de la violencia doméstica y su tratamiento legislativo e institucional. Especial referencia a la comunidad Autónoma Aragonesa.” En CALVO GARCÍA, Manuel (Coord.). *La respuesta desde las instituciones y el derecho frente a la violencia doméstica en Aragón*. Madrid: Dykinson, 2005. pp. 17 – 48.

GÓMEZ RIVERO, M^a del Carmen. “El “presunto” injusto de los delitos contra la violencia de género”. En NÚÑEZ CASTAÑO, Elena (Dir.). *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*. Tirant Monografías 702. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009. pp. 91-115.

GONDOLF, Edward. “The effect of batterer counseling on shelter outcome”. En *Journal of Interpersonal Violence*, Número 3, 1988, pp. 275-289.

GONDOLF, Edward. “Discharge criteria for batterer programs.” En *MINCAVA. Minnesota Center Against Violence and Abuse*, 1995 Disponible en <http://www.mincava.umn.edu/papers/gondolf/discharg.html> [Última consulta: 10.10.2013]

GONDOLF, Edward. *Batterer Intervention Systems. Issues, Outcomes and Recommendations*. London: Sage, 2002. 254 p. ISBN 076191661X.

GONDOLF, Edward. “Evaluating batterer counseling programs: A difficult task showing some effects and implications”. En *Aggression and Violent Behavior*, Número 9, 2004, pp. 605–631.

GONDOLF, Edward. *The future of batterer programs: reassessing evidence-based practice*. Northeastern University Press, 2012. eBook. ISBN 9781555537715.

GONZÁLEZ CASANUEVA, José Antonio. *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Barcelona: Vicens Universidad, 1984.

GONZÁLEZ ZORRILLA, Carlos. “Suspensión de la pena y *probation*”. En CID, José y LARRAURI, Elena (Coord.). *Penas alternativas a la prisión*. Barcelona: Bosch, 1997. pp. 59 – 90.

GOUGES, Olympe de. *Declaración de los derechos de la mujer*, 1789. Disponible en <http://www.feministasconstitucional.org/> [Última consulta: 07.09.2012]

GRACIA, Enrique; GARCÍA, Fernando; LILA, Marisol. “Public responses to intimate partner violence against women: The influence of perceived severity and personal responsibility”. En *The Spanish Journal of Psychology*, Volumen 12, 2009, pp. 648-656.

GRACIA, Enrique; HERRERO, Juan. “Public attitudes toward reporting partner violence against women and reporting behavior.” En *Journal of Marriage and Family*, Volumen 68, 2006, pp. 759-768.

GRACIA, Enrique; HERRERO, Juan; LILA, Marisol; FUENTE, Asur. “Percepciones y Actitudes hacia la Violencia de Pareja contra la Mujer en Inmigrantes Latinoamericanos en España”. En *Intervención Psicosocial*, Volumen 19, Número 2, 2010, pp. 135-144.

GRACIA MARTÍN, Luis. En GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. 4ª. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 167 - 184.

GRACIA MARTÍN, Luis; ALASTUEY DOBÓN, Carmen. En GRACIA MARTÍN, Luis (Coord.). *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. 4a.ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 43 - 57 y pp. 132 - 144.

GRAYCAR, Regina (Ed.). *Dissenting opinions: Feminist explorations in law and society*. Sydney: Allen & Unwin, 1991. 144 p. ISBN-10: 0044422407.

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL. *Una propuesta alternativa al sistema de penas y su ejecución, y las medidas cautelares personales*. Documentos 8. Málaga: Grupo de Estudios de Política Criminal, 2005. Disponible en <http://www.gepc.es/web/sites/default/files/ficheros/gepc8.pdf> [Última consulta: 15.07.2013]

GUIRAO, Alcácer. “Los fines del Derecho penal: una aproximación desde la filosofía política”. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Número 51, 1998, pp. 365 – 588.

GULLVÅG HOLTER, Øystein. “Social Theories for Researching Men and Masculinities. Direct Gender Hierarchy and Structural Inequality”. En KIMMEL, Michael S.; HEARN, Jeff; CONNELL, R.W. (Eds.). *Handbook of Studies on Men & Masculinities*. London: Sage, 2005. pp.15 – 35.

GUICHOT REINA, Virginia. “Desmontando el concepto androcéntrico de ciudadanía: reflexiones desde las sugestivas propuestas de Anne Phillips, Iris M. Young y Chantal Mouffe”. En *Actas del IV Congreso Universitario Nacional Investigación y Género –*

Inseparables en el presente y en el futuro, Sevilla, 21 y 22 junio de 2012. pp. 811- 825. Sevilla: Universidad de Sevilla – Unidad para la Igualdad, 2012.

GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. “La reeducación de los condenados por actos de violencia de género: expectativas de futuro”. En MAPELLI CAFFARENA, Borja; SORDI STOCK, Bárbara; AGUADO CORREA, Teresa; HERRERA MORENO, Myriam; GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. *Mujeres en las cárceles de Andalucía*. Madrid: Dykinson, S. L., 2012. pp. 381 – 402.

GUTIÉRREZ TRUJILLO, María del Carmen. “Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar.” En *Actas del VI Congreso Español de Criminología – Criminalidad y Riesgo: Predicción y Prevención*, SEIC, Universidad de Santiago de Compostela, 19 – 20 junio, 2009, p. 48. Disponible en <http://www.criminologia.net/> [Última consulta: 07.09.2012]

H- AMIKECO. *Informe Final Investigación exploratoria sobre perfiles de violencia y su rehabilitación*. 2008. Disponible en <http://www.amikeco.es/estudios.php> [Última consulta: 15.07.2013]

HAMBERGER, L. Kevin; HASTINGS, James E. “Court-mandated treatment of men who assault their partner. Issues, controversies and outcomes”. En HILTON, Zoe. (Ed.). *Legal Responses to Wife Assault. Current trends and evaluation*. London: Sage, 1993. pp. 188 – 229.

HAMBY, Sherry L. “Partner violence: Prevention and Intervention”. En JASINSKI, Jana; WILLIAMS, Linda. *Partner Violence. A Comprehensive Review of 20 Years of Research*. London: Sage, 1998. pp. 211- 257.

HAMEL, John. *Gender-inclusive treatment of intimate partner abuse: A comprehensive approach*. New York: Springer, 2005. 328 p. ISBN 9780826118738.

HAMEL, John. “Domestic Violence: A Gender-Inclusive Conception”. En HAMEL, John; NICHOLLS, Tonia L. *Family interventions in domestic violence: A handbook of gender inclusive theory and treatment*. New York: Springer, 2007. pp. 3- 26.

HAMEL, John; NICHOLLS, Tonia L. “Introduction”. En HAMEL, John; NICHOLLS, Tonia L. *Family interventions in domestic violence: A handbook of gender inclusive theory and treatment*. New York: Springer, 2007.

HAMEL, John; DESMARAIS, Sarah L.; NICHOLLS, Tonia L. “Perceptions of motives in intimate partner violence: Expressive versus coercive violence.” En *Violence and Victims*, Volume 22, Número 5, 2007, pp. 563-575.

HAMILTON, Leah; KOEHLER, Johann A.; LÖSEL, Friedrich A. “Domestic Violence Perpetrator Programs in Europe, Part I: A survey of Current Practice”. En *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, Volumen 57, Número 10, 2012, pp. 1189–1205.

HARAWAY, Donna J. *Primate Visions: Gender, Race, and Nature in the World of Modern Science*. Routledge: New York and London, 1989. ISBN 978-0-415-90294-6.

HARAWAY, Donna J. *Simians, Cyborgs and Women: The Reinvention of Nature*. New York: Routledge, and London: Free Association Books, 1991. En español *Ciencia, cyborgs y mujeres: la reinención de la naturaleza*. Colección Feminismos. Madrid: Cátedra, 1995. 431p. ISBN 84376-1392-2.

HASSEMER, Winfried. *Fundamentos del Derecho Penal*. MUÑOZ CONDE, Francisco; y ARROYO ZAPATERO, Luis (trad. y notas). Barcelona: Bosch, 1984. 428 p. ISBN: 84 – 7162-974-X.

HEIM, Daniela y BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna (Coord.). *Derecho, género e igualdad cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*. Volumen I. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2009. Grupo Antígona y “Dones i Drets”. 372 p. ISBN: 978-84-692-9190-0. Disponible en <http://www.centreantigona.uab.cat/>. [Última consulta: 07.09.2012]

HER MAJESTY'S PRISON SERVICE IN THE UNITED KINGDOM. Disponible en <http://www.justice.gov.uk/jobs/prisons> [Última consulta: 13.10.2013]

HERMMAN, Leda Maria. *Maria da Penha. Lei com Nome de Mulher*. Campinas: Servanda, 2007. 264 p. ISBN 8587484605.

HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo. “Implantación en las Audiencias Provinciales de las Oficinas de Medidas Alternativas a la Prisión”. En *Aspectos Procesales y Sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Número I, 2007, pp. 121 - 150.

HERRERA MORENO, Myriam (Coord.). *La Hora de la Víctima: compendio de victimología*. Madrid: Edersa, 1996. 408 p. ISBN 8471308681.

HERRERA MORENO, Myriam. “Historia de la Victimología”. En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique; TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coords.). *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006. pp. 51 – 78.

HERRERA MORENO, “El Menor ante el Conflicto Parental: una Revisión Victimológica”, En HERRERA MORENO, Myriam (Coord.). *Hostigamiento y Hábitat Social: una perspectiva victimológica*. Granada: Comares, 2008. pp. 73 - 111.

HERRERA MORENO, Myriam. “Sobre víctimas y victimidad. Aspectos de controversia científica en torno a la condición de víctima”. En GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (Ed.). *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*. Colección ROMERO CASABONA, Carlos María (Dir.), Estudios de Derecho Penal y Criminología, número 105, Granada: Comares, 2009. pp. 75- 124.

HERRERA MORENO, Myriam. “Lesiones, violencia de género y tráfico de órganos”. En POLAINO NAVARRETE, Miguel (Dir.). *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 2010. pp. 99- 109.

HERRERA MORENO, Myriam. “Discursos criminológicos sobre la mujer infractora y su prisionalización”. En MAPELLI CAFFARENA, Borja; SORDI STOCK, Bárbara; AGUADO CORREA, Teresa; HERRERA MORENO, Myriam; GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. *Mujeres en las cárceles de Andalucía*. Madrid: Dykinson, S. L., 2012. pp. 251 – 306.

HEIDENSOHN, Frances. *Women and crime*. London: MacMillan, 1985. 216 p. ISBN-10: 0333362179.

HEIDENSOHN, Frances. “New perspectives and established views”. En HEIDENSOHN, Frances (Ed.). *Gender and Justice. New concepts and approaches*. Oregon: Willan Publishing, 2006. pp. 1 – 10.

HEIDENSOHN, Frances (Ed.). *Gender and Justice. New concepts and approaches*. Oregon: Willan Publishing, 2006. 314 p. ISBN: 1843921995.

HEIDENSOHN, Frances; GELSTHORPE, Loraine. “Gender and Crime”. En MAGUIRE, Mike; MORGAN, Rod; REINER, Robert. (Eds.). *The Oxford Handbook of Criminology*. 4a. ed. New York: Oxford University Press, 2007. pp. 381 - 420.

HOGAN, Nancy L.; LAMBERT, Eric G., BARTON-BELLESA, Shannon M. “Evaluation of CHANGE, an Involuntary Cognitive Program for High-Risk Inmates”. En *Journal of Offender Rehabilitation*, Volumen 51, 2012, pp. 370–388.

HOLTZWORTH-MUNROE, Amy; MEEHAN, Jeffrey C. “Typologies of Men Who Are Maritally Violent: Scientific and Clinical Implications.” En *Journal of Interpersonal Violence*, Volumen 19, Número 12, 2004, pp. 1369-1389.

HOMEL, Ross; HOMEL, Peter. “Implementing Crime Prevention: Good Governance and a Science of Implementation”. En FARRINGTON, David P.; WELSH, Brandon C. *The Oxford Handbook of Crime Prevention*. Published Online: 2012. pp. 1-35.

HOYLE, Carolyn. *Negotiating domestic violence. Police, Criminal Justice and Victims*. New York: Oxford University Press, 1998. 248 p. ISBN 0198267738.

HOYLE, Carolyn; ZEDNER, Lucia. “Victims, Victimization, and Criminal Justice”. En MAGUIRE, Mike; MORGAN, Rod; REINER, Robert. (Eds.). *The Oxford Handbook of Criminology*. 4º. ed. New York: Oxford University Press, 2007. pp. 462 - 495.

HOYO, Isabel Sierra. *Emergencia y desarrollo de la psicología jurídica en España*. Madrid: Dykinson, 1999. 210p. ISBN 84-8155-435-9.

HOYO, Isabel Sierra (Coord.). *Introducción a la Psicología del Derecho*. Madrid: Dykinson, 2004. 276 p. ISBN 8497723732.

HUDSON, Barbara. *Justice in the risk society: challenging and re-affirming justice in late modernity*. London: SAGE, 2003. 258 p. ISBN 0761961593.

HUDSON, Barbara. "Victims and Offenders". En *Restorative Justice & Criminal Justice. Competing or Reconcilable Paradigms?* HIRSCH, Andrew von, et. al. (Ed.). Oregon: Hart Publishing, 2003a. pp. 177 – 194.

HUNNICUTT, Gwen. "Varieties of patriarchy and violence against women". En *Violence Against Women*, Número 15, 2009, pp. 553 – 573.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER - CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. *La Renuncia a continuar en el Procedimiento Judicial en Mujeres Víctimas de Violencia de Género: Un estudio en la Comunidad Autónoma Andaluza*. Instituto Andaluz de la Mujer, 2012. 239 p. SE - 3598/2012.

INSTITUTO DE LA MUJER. *Estudio sobre las medidas adoptadas, por los estados miembros de la Unión Europea, para luchar contra la violencia hacia las mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer, 2002.

INSTITUTO DE LA MUJER. "La violencia ejercida contra las mujeres." En *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Número 42, 2003, pp. 227-240.

INTERNATIONAL ASSOCIATION FOR THE STUDY OF SEXUALITY, CULTURE AND SOCIETY. IASSCS. *Actas del Congreso Internacional Naming and Framing: The Making of Sexual (In)Equality*, Madrid, España, 6 – 9 de julio de 2011.

IRIGARAY, Luce. *An Ethics of Sexual Difference*. Ithaca: Cornell University Press, 1993. En español *Ética de la diferencia sexual*. DALMAU, Agnès González; FUSTER PEIRÓ, Àngela Lorena (Trad.). Colección Ellago ensayo. Castellón: Ellago, 2010. ISBN 9788496720961

IRIGARAY, Luce. *Teaching*. IRIGARAY, Luce; GREEN, Mary (Ed.). London: Continuum, 2008. 298 p. ISBN 9781441164681.

IZQUIERDO, M^a Jesús. *El mal estar en la desigualdad*. Madrid: Catedra/Feminismos, 1998. 416 p. ISBN 9788437616582.

JACOBSON, Neil; GOTTMAN, John. *When Men Batter Women*. New York, 1998. ISBN 0684814471. 304p.

JAKOBS, Günther; CANCIO MELIÁ, Manuel; FEJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Teoría Funcional de la Pena y de la Culpabilidad*. Madrid: Thomson Civitas, 2008. 246 p. ISBN 978447029221.

JAKOBS, Günther. *Sobre la teoría de la pena*. CANCIO MELIÁ, Manuel. (Trad.). Cuadernos de Conferencias y Artículos. Número 16. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 1998. 35 p. ISBN 9586163490.

JIMÉNEZ, M^a Dolores. “Propuesta de actuación de las UVIVG en el programa de tratamiento de Instituciones Penitenciarias para agresores en el ámbito familiar”. En *Actas del III Congreso para el estudio de la Violencia contra las mujeres. Justicia y Seguridad: Nuevos Retos*. Granada, 2012. Disponible en <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulos.php> [Última consulta: 29.04.2013].

JIMÉNEZ CASADO, Carmen. *Malos tratos conyugales a mujeres en el área de Sevilla*. Sevilla/Málaga: Instituto Andaluz de la Mujer, 1995. 251p. ISBN 8479210362.

JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.). *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*. Madrid: Dykinson, 2009. 541 p. ISBN 9788498493924.

JIMÉNEZ, Francisca Expósito; HERRERA, Antonio; HERRERA, M^a Carmen. “Ley Integral Contra la Violencia de Género: Balance del primer periodo de funcionamiento de los juzgados especializados”. En JIMÉNEZ DÍAZ, María José (coord.). *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*. Madrid: Dykinson, 2009. pp. 97 – 110.

JÓNASDÓTTIR, Anna G. *El poder del amor. (¿Le importa el sexo a la Democracia?)*. Colección Feminismos. Madrid: Cátedra, 1993. 360 p. ISBN 9788437611891.

KANGASPUNTA, Kritiina. “Women’s Involvement in Human Trafficking: A Global Perspective”. En *Criminology in the 21st Century: a Necessary Balance Between Freedom and Security. Book Abstract. 12th Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 12 – 15 septiembre 2012. p. 13- 14. Bilbao: Instituto Vasco de Criminología y Eurocrim, 2012. ISBN 978-84-695-4520-1.

KARAM, Maria Lucia. *Violência doméstica e familiar contra a mulher*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2007.

KERSTEN, Joachim. “Culture, masculinities and violence against women”. En *British Journal of Criminology*, Volume 36, Número 3, 1996, pp. 381-395.

KIMMEL, Michael S.; HEARN, Jeff; CONNELL, R.W. (Ed.). *Handbook of Studies on Men & Masculinities*. London: Sage, 2005. 505 p. ISBN 9780761923695.

KROPP, Philip Randall. “Intimate partner violence risk assessment and management”. En *Violence and Victims*, Volumen 23, Número 2, 2008, pp. 202-220.

KROPP, Philip Randall; LEE, Z. *Evaluation of the Correctional Service of Canada Family Violence Prevention Programs: Final report*. Vancouver, Canada: B.C. Institute Against Family Violence, 2004. Disponible en <http://www.csc-scc.gc.ca/publications/index-eng.shtml> [Última consulta: 08.10.2013]

LABRIOLA, Melissa; REMPEL, Michel; DAVIS, Robert. *Testing the Effectiveness of Batterer Programs and Judicial Monitoring. Final Report Submitted to the National Institute of Justice*. National Institute of Justice of the U.S. Department of Justice. 2005. Disponible en

<http://www.courtinnovation.org/sites/default/files/battererprogramseffectiveness.pdf>.
[Última consulta: 29.04.2013].

LABRIOLA, Melissa; REMPEL, Michel; O'SULLIVAN, Chris S.; FRANK, Phyllis B.; MCDOWELL, Jim; FINKELSTEIN, Rachel. *Court Responses to Batterer Program Noncompliance. A National Perspective*. National Institute of Justice of the U.S. Department of Justice. 2007. Disponible en http://www.courtinnovation.org/sites/default/files/Court_Responses_March2007.pdf
[Última consulta: 29.04.2013].

LAGARDE, Marcela. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Cuadernos Inacabados. 3ª. ed. Madrid: Horas y HORAS, 2001. 244 p. ISBN 8487715605.

LAGARDE, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. La cosecha de nuestras madres. Madrid: Horas y HORAS, 2011. 849 p. ISBN 9788496004375.

LAMIS, Dorian A.; LEENAARS, Lindsey S.; JAHN, Danielle R.; LESTER, David. "Intimate Partner Violence: Are Perpetrators Also Victims and Are They More Likely to Experience Suicide Ideation?". En *Journal of Interpersonal Violence*, Volumen 28, Número 16, 2013, pp. 3109–3128.

LARRAURI, Elena. *La herencia de la criminología crítica*. Madrid: Siglo XXI, 1991. 266 p. ISBN 8432307297.

LARRAURI, Elena. "La mujer ante el derecho penal". En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Número 2, 1992.

LARRAURI, Elena. "Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal". En *Estudios Penales y Criminológicos*, XIX, 1996. Disponible en [http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Revista%20Naranja%20\(Documentos\)/Num_19/SUSPENSION%20Y%20SUSTITUCION.pdf](http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Revista%20Naranja%20(Documentos)/Num_19/SUSPENSION%20Y%20SUSTITUCION.pdf) [Última consulta: 30.11.2012]

LARRAURI, Elena. "¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?" En BARJA QUIROGA, López; ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel. *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*. Vol. 1. Madrid: Marcial Pons, 2004. pp. 359 - 380. Disponible en <http://www.cienciaspenales.net>. [Última consulta: 30.11.2012]

LARRAURI, Elena. *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Madrid: Trota, D.L 2007. 149 p. ISBN 9788481649109.

LARRAURI, Elena. "Prólogo". En RUEDA MARTÍN, Mª Ángeles. *Los programas y/o tratamientos de los agresores en supuestos de violencia de género ¿Una alternativa eficaz a la pena de prisión?*. Madrid: DYKINSON, 2007a. pp. 13 – 15.

LARRAURI, Elena. *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Montevideo-Buenos Aires: B de f, 2008. 280 p. ISBN 109974676037.

LARRAURI PIJOAN, Elena. “Igualdad y Violencia de Género: Comentarios a la STC 59/2008”. En *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Número 1, 2009. Disponible en <<http://www.indret.com/es/?ed=38>>. [Última consulta: 15.04.2010].

LARRAURI, Elena. “Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional”. En *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, Número 8, Artículo 1, 2010. Disponible en <<http://www.criminologia.net/reic.html>>. [Última consulta: 15.04.2010]. Trabajo también publicado en *Avances de investigación en criminología. Revista de la Sociedad Española de Investigación Criminológica año 2010. SEIC*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011. pp. 112 – 139.

LARRAURI, Elena. “¿Son las sentencias públicas? ¿Son los antecedentes penales privados?: Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España.” En *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Número 4, 2010a, 53 p.

LARRAURI, Elena. “Introducción a las medidas penales alternativa desde la Criminología”. En *Informaciones Psiquiátricas*, Número 205, 3.er trimestre 2011, pp. 211 – 215.

LARRAURI, Elena. “La necesidad de un informe social para la decisión y ejecución de las penas comunitarias”. En *Boletín Criminológico*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología – Málaga, Número 7, Noviembre, 2012, pp. 1-4.

LAURENZO COPELLO, Patricia. “La Violencia de Género en la Ley Integral, Valoración Político- Criminal”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Número 7, Artículo 07-08., 2005. Disponible en <<http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07.html>>. [Última consulta: 15.04.2010]

LAURENZO COPELLO, Patricia. “La violencia de género en el Derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”. En LAURENZO, Patricia; MAQUEDA ABREU, María; RUBIO, Ana. (Coord.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 329 – 362.

LAURENZO, Patricia; MAQUEDA ABREU, María; RUBIO, Ana. (Coord.) *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. 461 p. ISBN: 9788498762273.

LENA KROOK, Mona; CHILDS, Sarah. *Women, Gender, and Politics: a reader*. New York: Oxford university Press, 2010. 360p. ISBN 9780195368802.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. “Las penas y el tratamiento de los maltratadores”. En *La Ley Penal*, Número 34, Sección Legislación aplicada a la práctica, 2007. Disponible en www.laleydigital.es [Última consulta: 07.08.2013]

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*. Madrid: Dykinson, 2009. 580 p. ISBN 9781413581164.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. “Clasificación en tercer grado y medio abierto (I)”. En *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. La Ley, Número 67, Año VII, Enero de 2010. pp. 53 – 64.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. “Clasificación en tercer grado y medio abierto (II)”. En *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. La Ley, Número 68, Año VII, 2010b. pp. 45 – 86.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. “Evolución de los programas para agresores”. En MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; VEGAS AGUILAR, Juan Carlos. *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*. Tirant Monografías, 763. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 102 – 107.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. “La expulsión de los penados extranjeros”. En *La Ley Penal*, Número 91, Sección Derecho Penitenciario, 2012a. Disponible en www.laleydigital.es [Última consulta: 07.08.2013]

LILA, Marisol. “Presentación”. En LILA, Marisol; GARCÍA, António; LORENZO, María Victória. *Manual de Intervención con Maltratadores*. Universitat de València, 2010.

LILA, Marisol; CATALÁ, Alba; CONCHELL, Raquel; GARCÍA, António; LORENZO, María Victória; PEDRÓN, Vicente; TERREROS, Elena. “Una Experiencia de Investigación, Formación Intervención con Hombres Penados por Violencia contra la Mujer en la Universidad de Valencia: Programa Contexto.” En *Intervención Psicosocial*, Volumen 19, Número 2, 2010. pp. 167 - 179.

LILA, Marisol; CONCHELL, Raquel. “Programa CONTEXTO: programa de Intervención para maltratadores en la provincia de Valencia.” En *ReCrim - Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, 2009, pp.199-215.

LILA, Marisol; GARCÍA, António; LORENZO, María Victória. *Manual de Intervención con Maltratadores*. Universitat de València, 2010. 309 p. ISBN 9788437078847.

LILA, Marisol; GARCÍA, Enrique. “Percepciones de la relación violencia doméstica-inmigración en una muestra de hombres maltratadores inmigrantes y autóctonos.” En HERRERA *et al.* (Coords.). *Inmigración, interculturalidad y convivencia*. Ceuta: Instituto de Estudios Ceutíes, 2011.

LILA, Marisol; GRACIA, Enrique; HERRERO, Juan. “Asunción de responsabilidad en hombres maltratadores: Influencia de la autoestima, la personalidad narcisista y la personalidad antisocial”. En *Revista Latinoamericana de Psicología*, Volumen 44, Número 2, 2012, pp. 99-108.

LILA, Marisol; GRACIA, Enrique; MURGUI, Sergio. “Psychological adjustment and victim-blaming among intimate partner violence offenders: The role of social support and stressful life events.” En *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 2013, Volumen 5, 2013, pp. 147-153.

LILA, Marisol; ROMERO, Lourdes; HUERTAS, Amparo; CONCHELL, Raquel. “Cuando las cifras hablan: Programa de rehabilitación para maltratadores e inmigración”, ca. 2011 Disponible en <http://www.uv.es/contexto/enriquegracia/Investigacion.htm> [Última consulta: 07.07.2013]

LILA, Marisol; HERRERO, Juan; GRACIA, Enrique. “Atribución de responsabilidad y minimización en hombres penados por violencia doméstica contra la mujer: un instrumento de evaluación.” En RODRÍGUEZ, F. J.; BRINGAS, C.; FARIÑA, F.; ARCE, R.; BERNARDO, A. (Eds.). *Psicología Jurídica: Familia y victimología*. Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2008. pp. 271-279.

LILA, Marisol; OLIVER, Amparo; GALIANA, Laura; GRACIA, Enrique. “Predicting Success Indicators of an Intervention Programme for Convicted Intimate-Partner Violence Offenders: the Contexto Programme.” En *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, Volumen 5, Número 1, 2013, pp. 73-95.

LILA, Marisol; OLIVER, Amparo; LORENZO, María-Victoria; CATALÁ, Alba. “Valoración del riesgo de reincidencia en violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: importancia del apoyo social.” En *Revista de Psicología Social*, Volumen 28, Número 2, 2013a., pp. 225-236.

LIPSEY, Mark W.; CULLEN, Francis T. “The Effectiveness of Correctional Rehabilitation: A Review of Systematic Reviews”. En *Annual Review of Law and Social Science*, Volumen 3, 2007, pp. 297–320.

LOINAZ CALVO, Ismael. *Aproximación teórica y empírica al estudio de las tipologías de agresores de pareja: análisis descriptivo de variables e instrumentos de evaluación en el centro penitenciario Brians-2*. Madrid: Ministerio del Interior, Secretaria General Técnica, 2009.

LOINAZ CALVO, Ismael. “Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión de riesgo”. En CENTRE D’ ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Intervención con agresores de violencia de género. Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delincuentes de violencia de género. Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión del riesgo*. Colección Justicia y Sociedad. Número 34. Generalitat de Catalunya, Centre d’ Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2011. pp. 153 – 276.

LOINAZ, Ismael. “Carrera delictiva y reincidencia en agresores de pareja en prisión”. En CASTILLEJO MANZANARES, Raquel; ALONSO SALGADO, Cristina. *Violencia de género y Justicia*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2013. pp. 648-676.

LOINAZ CALVO, Ismael; CARBAJOSA VICENTE, Pablo; MARTÍNEZ GARCÍA, Mirian; PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell. “Simposio Nuevos retos en violencia contra la pareja: evaluación, tratamiento y gestión del riesgo en agresores”, En *Actas del VIII Congreso Español de*

Criminología - Convivencia, Libertad y Tolerancia, SEIC, San Sebastián, 29 junio- 1 julio 2011. pp. 83- 85. Revista Española de Investigación Criminológica, Número 9, 2011. Disponible en <http://www.criminologia.net/> [Última consulta: 07.09.2012]

LOINAZ CALVO, Ismael; ECHEBURÚA, Enrique. “Necesidades terapéuticas en agresores de pareja según su perfil diferencial”. En *Clínica Contemporánea*, Volumen 1, Número 2, 2010, pp. 85-95.

LOINAZ CALVO, Ismael; ECHEBURÚA, Enrique. “Apego adulto en agresores de pareja”. En *Acción Psicológica*, Volumen 9, Número 1, 2012, pp. 33-46.

LOINAZ CALVO, Ismael; ECHEBURÚA, Enrique; TORRUBIA, Rafael. “Tipología de agresores contra la pareja en prisión”. En *Psicothema*, Número 22, 2010, pp. 106-111.

LOINAZ CALVO, Ismael; ECHEBURUA, Enrique; IRURETA LECUMBERRI, Mayalen. “Trastornos mentales como factor de riesgo de victimización violenta”. En *Behavioral Psychology/ Psicología Conductual*, Volumen 19, Número 2, 2011, pp. 421- 438.

LOINAZ CALVO, Ismael; IRURETA LECUMBERRI, Mayalen; DOMÉNECH BURSET, Ferran. *Análisis de la reincidencia en agresores de pareja*. Generalitat de Catalunya, Centre d’ Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2011. 82 p.

LOINAZ CALVO, Ismael; ORTIZ-TALLO M.; SÁNCHEZ, L. M. y FERRAGUT, M. “Clasificación multiaxial de agresores de pareja en dos centros penitenciarios”. En *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Número 11, 2011, pp. 249-268.

LOINAZ CALVO, Ismael; TORRUBIA, Rafael; ECHEBURUA, Enrique; NAVARRO, Juan Carlos; FERNÁNDEZ, Lluís. “Implicaciones de las tipologías de agresores de pareja para el tratamiento en prisión.” En *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace*, Número 91, 2009, pp. 19-25.

LÓPEZ, Sandra; PUEYO, António Andrés. “Predicción de violencia contra las mujeres: adaptación de la SARA (Evaluación del riesgo de violencia de pareja)”. En *Invesbreu, Violencia de Género y Justicia*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalitat de Catalunya, Número 38, 2007, pp. 8 – 12.

LÓPEZ SAMANIEGO, Luz. “Salud y condena por violencia de género. (Asistentes a programas formativos de reeducación)”. En *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. La Ley, Número 93, Año 9, Mayo de 2012, pp. 94 – 103.

LORENTE ACOSTA, Miguel. *Mi marido me pega lo normal*. Barcelona: Ares y Mares, 2001. 221 p. ISBN 8484321991.

LOSEKE, R. Donileen; GELLES, Richard ; CAVANAUGH, Mary. (Eds.). *Current controversies on family violence*, 2a ed. Newbury Park: Sage Publications, 2005. 376 p. ISBN-10: 0761921060.

MACKENZIE, Doris Layton. *What Works in Corrections*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. 390 p. ISBN 9780521806459.

MADINA, Javier. “Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar.” En ECHEBURÚA, Enrique (Ed.). *Personalidades violentas*. Madrid: Pirámide, 1994. pp. 153-166.

MADINA, Javier. “Perfil psicológico e intervención de los hombres maltratadores”. En *Los Hombres ante la Violencia de Género. Conferencia*, 25 de noviembre de 2005, Donostia - San Sebastián.

MAGRO SERVET, Vicente. “La aplicación de los planes formativos de reeducación de maltratadores. Una alternativa a la prisión en la lucha contra la violencia doméstica”. En *La Ley*, Volumen 25, Número 5986-97, 2004, pp. 1-5.

MAGRO SERVET, Vicente. *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*. Madrid: La Ley, 2005. 747 p. ISBN 9788481265774.

MAGRO SERVET, Vicente (Coord.). *Guía práctica del menor y de la violencia de género y doméstica*. Madrid: La Ley, 2005a. 655 p. ISBN 8497256182.

MAGRO SERVET, Vicente. “Violencia de género: Tres cuestiones de actualidad práctica.” En *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Número 3, 2005b, pp. 1503-1512.

MAGRO SERVET, Vicente. “La necesaria implantación de las oficinas judiciales de coordinación institucional (OJCI) para el efectivo control de la ejecutoria penal”. En *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. La Ley, Número 86, Año 8, 2011. pp. 67 – 73.

MAGRO SERVET, Vicente. “La revocación de la medida de suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento de las medidas acordadas con base en el art. 83.1.5º in fine del CP en la violencia de género”. En *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. La Ley, Número 93, Año 9, Mayo de 2012, pp. 104 - 111.

MAGRO SERVET, Vicente; HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo; CUELLAR OTÓN, Pablo. ¿Es posible la reeducación en libertad en los casos de violencia intrafamiliar con condena a pena privativa de libertad? (El programa formativo de reeducación para personas condenadas por delitos relacionados con la violencia doméstica de la Audiencia Provincial de Alicante). En *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. La Ley, Número 66, Año VI, Diciembre de 2009. pp. 26 - 43.

MAGRO SERVET, Vicente; HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo; CUELLAR OTÓN, Pablo. “La aplicación de programas formativos de reeducación para condenados por delitos relacionados con la violencia de género, en aplicación de las medidas de suspensión de la ejecución de la pena: el programa de la audiencia provincial de alicante”. En MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; VEGAS AGUILAR, Juan Carlos. *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*. Tirant Monografías 763. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 172 - 207.

MAIDMENT, MaDonna. "Transgressing Boundaries: Feminist Perspectives in Criminology". En DEKESEREDY, Walter; PERRY, Barbara (Eds.). *Advancing Critical Criminology: Theory and Application*. Lanham, Maryland: Lexington Books, 2006. pp. 43-62.

MAIURO, Roland; EBERLE, Jane A. "State Standards for Domestic Violence Perpetrator Treatment: Current Status, Trends, and Recommendations." En *Violence and Victims*, Volumen 23, Número 2, 2008, pp. 133-55.

MALLEY-MORRISON, Kathleen; HINES, Denise A.; WEST, Doe; TAURIAC, Jesse J.; ARAI, Mizuho. "Domestic Violence in Ethnocultural Minority Groups". En HAMEL, John; NICHOLLS, Tonia L. *Family interventions in domestic violence: A handbook of gender inclusive theory and treatment*. New York: Springer, 2007. pp. 320 – 335.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli. "La mujer víctima de la violencia de género. (Legislación penal y sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo)". En MARTÍNEZ FRANCISCO, María Nieves; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio; MIRANDA DE AVENA, Claudia. *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*. Granada: Comares, 2009, pp. 43-74.

MARIA HERNANN, Leda. *Maria da Penha Lei com Nome de Mulher*. Campinas: Servanda Editora, 2007. 264p. ISBN 8587484605.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. *La Tutela Judicial de la Violencia de Género*. Madrid: Iustel, 2008. 310 p. ISBN 9788496717817.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. "Prólogo". En MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; VEGAS AGUILAR, Juan Carlos. *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*. Tirant Monografías 763. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 15 - 19.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; VEGAS AGUILAR, Juan Carlos. *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*. Tirant Monografías, nº 763. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 282 p. ISBN 987-84-9004-103-1.

MARTÍNEZ GARCÍA, Marian; PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell; LÓPEZ CAPDEVILA, Joan Manel. *Avaluació del programa de tractament d'agressors domèstics*. Generalitat de Catalunya, Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2008. 31 p.

MARTÍNEZ GARCÍA, Marian; PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell. *Evaluación criminológica y psicológica de los agresores domésticos* Generalitat de Catalunya, Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2009. 37 p.

MARTÍNEZ GARCÍA, Marian; PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell. "Evaluación de un programa de tratamiento con maltratadores encarcelados". En *Boletín Criminológico*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología – Málaga, Número 15, Julio-Agosto, 2009a, pp. 1-4.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. “Sistema Progresivo y Tratamiento”. En *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Colección Aula Abierta 5. Salamanca: Universidad de Alcalá de Henares, 1989. pp. 139 – 171.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. “Algunas consideraciones sobre el nuevo sistema de penas en el Código Penal”. En ASÚA BATARRITA, Adela (Ed.). *Jornadas sobre el nuevo Código penal de 1995: celebradas del 19 al 21 de noviembre de 1996*. Bilbao: Universidad del País Vasco, Facultad de Bellas Artes, 1998. pp. 47-54.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. “Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Número 8, Reflexiones, notas, jurisprudencia. 2006. Disponible en <<http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08.html>>. [Última consulta: 15.04. 2010].

MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. 5ª ed. Navarra: Thomson Reuters, 2011. 499 p. ISBN 9788447036172.

MAQUEDA ABREU, María Luisa. *Suspensión condicional de la pena y probation*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1985. 235 p. ISBN 84-505-2271-4.

MAQUEDA ABREU, María Luisa. “La Violencia de Género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Artículo 08-02, 2006, pp. 1-13. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/> [Última consulta: 15.04.2010]

MAQUEDA ABREU, María Luisa. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Número 4, 2007. Disponible en <<http://www.indret.com/es/?a=15>>. [Última consulta: 15.04.2010]

MAQUEDA ABREU, María Luisa. “1989 – 2009: veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”. En PUENTE ABA, Luiz María (Dir.); VÁZQUEZ, José Antonio Ramos; GARCÍA, Eva María Souto (Coords.). *La respuesta penal a la violencia de género: Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Estudios de Derecho Penal y Criminología dirigidos por Carlos María Romeo Casabona. Granada: Comares, 2010. pp. 1 – 18.

MAXWELL, Christopher D.; DAVIS, Robert C.; TAYLOR, Bruce G. *Results From the Brooklyn Domestic Violence Treatment Experiment*. Informe presentado al National Institute of Justice, 2004. NCJ 199728.

MEDEROS, Fernando. “Batterer Intervention Programs. The past, and future prospect”. En SHEPARD, Melanie F.; PENCE, Ellen L.; *Coordinating Community Response to Domestic Violence. Lessons from Duluth and Beyond*. London: Sage, 1999. pp. 127 – 151.

MEDINA-ARIZA, Juanjo. *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. 631 p. ISBN 8484425118

MEDINA-ARIZA, Juanjo. “El tratamiento al maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: consideraciones político criminales”. En *La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Cuadernos Penales José María Lidón. n. 2. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. pp. 183 – 208.

MEDINA-ARIZA, Juanjo. *Políticas y estrategias de Prevención del delito y Seguridad ciudadana*. Montevideo- Buenos Aires: B de f., 2011. 559 p. ISBN 9789974676756.

MELÉNDEZ SÁNCHEZ, Felipe Luis. “El Agresor como Víctima. A propósito de la tolerancia cero en la violencia de género”. En *vLex*, 2006. Disponible en <<http://vlex.com/vid/agresor-victima-proposito-tolerancia-cero-468466>>. [Última consulta: 15.04. 2010]

MESSERSCHMIDT, James W. *Capitalism, patriarchy, and crime: toward a socialist feminist criminology*. Totowa, N.J.: Rowman & Littlefield, 1986. 224 p. ISBN-10: 0847674967.

MESSERSCHMIDT, James W. *Masculinities and Crime: Critique and Reconceptualization of Theory*. Boston: Rowman & Littlefield, 1993. 236 p. ISBN 846778687.

MESSERSCHMIDT, James W. *Nine lives: adolescent masculinities, the body, and violence*. Oxford: Westview Press, 2000. 158 p. ISBN-10:0813366674.

MESSERSCHMIDT, James W. “Men, Masculinities and Crime”. En KIMMEL, Michael S.; HEARN, Jeff; CONNELL, R.W. (Editores). *Handbook of Studies on Men & Masculinities*. London: Sage, 2005. pp. 196 – 213.

MESSERSCHMIDT, James W. “Engendering Gendered Knowledge: Assessing the Academic Appropriation of Hegemonic Masculinity”. En *Men and Masculinities*, Volumen 15, Número 1, 2012, pp. 56-76.

MESSERSCHMIDT, James W; CONNELL, R.W. “Hegemonic Masculinity: Rethinking the Concept”. En *Gender and Society*, 2005, Volumen 19, Número 6, diciembre, pp. 829-859.

MESTRE DELGADO, Esteban. “Los nuevos retos de la legislación penitenciaria”. En *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. La Ley, Número 8, Abril 2004. pp. 3-4.

MESTRE DELGADO, Esteban. “Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre la legislación penal y penitenciaria (1)”. En *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. La Ley, Número 70, Año VII, 2010, pp. 5 - 16.

MCGUIRE, James. “El renacimiento de la rehabilitación en programas de medio abierto”. En CID MOLINÉ, José; LARRAURI PIJOAN, Elena. (Coord.). *La delincuencia violenta. ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005. pp. 97-145.

MILLER, Susan L.; IOVANNI, LeeAnn; KELLEY, Kathleen D. “Violence Against Women and the Criminal Justice Response”. En RENZETTI, Claire M.; EDLESON, Jeffrey L.; KENNEDY BERGEN, Raquel. *Sourcebook on Violence Against Women*. 2º. ed. Washington DC: SAGE, 2011. pp. 267 – 287.

MILLET, Kate. *Sexual Politics*. Illinois, 1970. 397 p. ISBN 0252068890.

MILLS, Linda. *Insult to injury Rethinking our Responses to intimate Abuse*. Princeton: Princeton University Press, 2003. 193 p. ISBN 9781400825684.

MILLS, Linda G.; BAROCAS, Briana; ARIEL, Barak. “The next generation of court-mandated domestic violence treatment: a comparison study of batterer intervention and restorative justice programs”. En *Journal of Experimental Criminology*, Volumen 9, Número 1, 2013, pp. 65-90.

MINISTÉRIO DA JUSTIÇA. PRONASCI. 2010. Disponible en <http://portal.mj.gov.br/pronasci/data/Pages/MJF4F53AB1PTBRNN.htm> [Última consulta 06.06.2013]

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO. *Violencia Doméstica*. 2003. Madrid, 2003.

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. *Víctimas mortales por violencia de género*. 2013. Disponible en http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/docs/VMortales_2013_27_11.pdf [Última consulta 06.12.2013]

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD. RED₂RED GRUPO con la colaboración de Begoña Pernas Riaño. *El estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género*. 2013a. Disponible en http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/Estudios_Investigaciones/Estado_Cuestion.htm [Última consulta 06.06.2013]

MIR PUIG, Santiago. *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*. 2ª ed. Barcelona: Bosch, 1982. 108 p. ISBN 8471628813.

MIR PUIG, Santiago. *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*. Editorial Ariel, 1994. 253 p. ISBN: 84-344-1589-5.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. 7ª. ed. Barcelona: Editorial Reppertor, 2006. 781 p. ISBN 9974578361.

MONEY, John. “Hermaphroditism, Gender and Precocity in Hyperadrenocorticism: Psychological Findings”. En *Bulletin of The John Hopkins Hospital*, Número 96, 1955, pp. 253 – 64.

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada. *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, D.L. 2004. 233 p. ISBN 849622838X.

MONTERO, Andrés; BONINO, Luis. “Criterios de calidad para intervenciones con hombres que ejercen violencia en la pareja (HEVPA)”. En *Cuadernos para el debate. Grupo 25*, Volumen 1, 2006. 33 p.

- MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo. *Análisis Criminológico del Delito de Violencia Doméstica*. Universidad de Cádiz, 2003. 233 p. ISBN 8477868654.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. “Alternativas a la pena de prisión”. En *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Número 22, 2006. pp. 25-67.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*. Madrid: Dykinson, 2006a. 215 p. ISBN 84-9772-868-8.
- MORODO, Raul. *La Transición Política*. Madrid: Tecnos, 2004. 223p. ISBN 84-309-1073-5.
- MORÓN LERMA, Esther. “Las sanciones penales en el Derecho de la Unión Europea”. En TAMARIT SUMALLA, Josep (Coord.). *Las Sanciones Penales en Europa*. Navarra: Aranzadi, 2009. pp. 57- 68.
- MULLENDER, Audrey. *La violencia domestica: una visión de un viejo problema*. Barcelona: Paidós, 1996. 431p. ISBN 8449308981.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal y control social*. Monografías Jurídicas, 98. 2º. ed. Bogotá: 2004. 132 p. ISBN 9583502278.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. “Violencia familiar y de género en la ley Orgánica 1/2004”. En NÚÑEZ CASTAÑO, Elena (Dir.). *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*. Tirant monografías 702. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009. pp. 15-24.
- MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. 647 p. ISBN 9788498769210.
- MURPHY, Christopher M.; TING, Laura A. “Interventions for Perpetrators of Intimate Partner Violence: A Review of Efficacy Research and Recent Trends.” En *Partner Abuse*, Volume 1, Numero 1, 2010, pp. 26-44.
- MURPHY, Christopher M.; TING, Laura A. “The effects of treatment for substance use problems on intimate partner violence: A review of empirical data.” En *Aggression and Violent Behavior*, Volume 15, Número 5, 2010a, pp. 325-333.
- MUSACCHIO, Vincenzo. “Prevención y represión en la lucha contra la violencia de género y la violencia doméstica (consideraciones penales en el ámbito europeo)”. En *Revista General de Derecho Penal*, 2012, Número 18, pp. 1 – 12.
- NAVAS CASTILLO, Antonia; NAVAS CASTILLO, Florentina. *El Estado Constitucional*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L, 2009. 545p. ISBN 9788498498073.
- NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE - OFFICE OF JUSTICE PROGRAMS. EE.UU. *Batter Intervention: Program Approaches and Criminal Justice Strategies*. Department of Justice, 1998.

NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE - OFFICE OF JUSTICE PROGRAMS. EE.UU. "Intervention Programs". En *Practical Implications of Current Domestic Violence Research: For Law Enforcement, Prosecutors and Judges*. 2009. Disponible en <http://www.nij.gov/nij/topics/crime/intimate-partner-violence/practical-implications-research/ch8/prevent-reabuse.htm> [Última consulta 10.04.2013]

NEGREDO, Laura. "Marisol Lila, Antonio García y María Victoria Lorenzo. Manual de Intervención con Maltratadores. Editorial Publicaciones de la Universitat de València. Valencia, 2010". En *Intervención Psicosocial*, Volumen 19, Número 3, 2010, pp. 301-302.

NICOLÁS GARCIA, José Neftalí; LÓPEZ MARTINEZ, Milagros. "II. Violencia de Género. Programa de Intervención para Agresores." En NICOLÁS GUARDIOLA, Juan José. (Dir.). GINER ALEGRÍA, César Augusto (Coord.). *Manual. Prevención, predicción y tratamiento. Condenados a penas privativas de libertad*. Murcia: Diego Martín Librero Editor, 2011. pp. 205-216.

NICOLÁS GUARDIOLA, Juan José; LEGAZ MARTINEZ, Miguél Ángel. "Capítulo VI. Programas Específicos de Intervención I". En NICOLÁS GUARDIOLA, Juan José. (Dir.). GINER ALEGRÍA, César Augusto (Coord.). *Manual. Prevención, predicción y tratamiento. Condenados a penas privativas de libertad*. Murcia: Diego Martín Librero Editor, 2011. pp. 145- 193.

NICOLÁS GUARDIOLA, Juan José. (Dir.). GINER ALEGRÍA, César Augusto (Coord.). *Manual. Prevención, predicción y tratamiento. Condenados a penas privativas de libertad*. Murcia: Diego Martín Librero Editor, 2011. 294p. ISBN 9788484259718.

NICHOLLS, Tonia L.; DESMARAIS, Sarah L.; DOUGLAS, Kevin S.; KROPP, P. Randall. "Violence Risk Assessments With Perpetrators of Intimate Partner Abuse." En HAMEL, John; NICHOLLS, Tonia L. *Family interventions in domestic violence: A handbook of gender inclusive theory and treatment*. New York: Springer, 2007. pp. 275 – 302.

NÚÑEZ CASTAÑO, Elena. "Prólogo". En NÚÑEZ CASTAÑO, Elena (Dir.). *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*. Tirant monografías 702. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009. pp. 9-12.

NOVO, Mercedes; FARIÑA, Francisca; SEIJO, Maria Dolores; ARCE, Ramón. "Assessment of a community rehabilitation programme in convicted male intimate-partner violence offenders". En *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Volumen 12, Número 2, 2012, pp. 219-234.

OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. *I Informe Anual*. 2007. Disponible en http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/observatorioestatalVM/InformesAnuales/Informes_anuales/IV_Informe_Anual.htm [Última consulta 10.04.2013]

OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. *II Informe Anual*. 2009. Disponible en

http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/observatorioestatalVM/InformesAnuales/Informes_anuales/IV_Informe_Anual.htm [Última consulta 10.04.2013]

OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. *III Informe Anual*. 2010. Disponible en http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/observatorioestatalVM/InformesAnuales/Informes_anuales/IV_Informe_Anual.htm [Última consulta 10.04.2013]

OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. *IV Informe Anual*. 2011. Disponible en http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/observatorioestatalVM/InformesAnuales/Informes_anuales/IV_Informe_Anual.htm [Última consulta 10.04.2013]

OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2012*. 2012. Disponible en www.observatorioviolencia.org/ [Última consulta 10.04.2013]

OGLE, Robbin; BATTON, Candice. “Revisiting Patriarchy: Its Conceptualization and Operationalization in Criminology”. En *Critical Criminology*, 2009, Volumen 17, Número 3. pp. 159 – 182.

OLVER, Marck.; STOCKDALE, Keira; WORMITH, Stephen. “A meta-analysis of predictors of offender treatment dropout and its relationship to recidivism.” En *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, Número 79, 2011, pp. 6-21.

ORBE MENDIOLA, Miren. “El papel de las mujeres en el proceso de democratización de Túnez.” En *Actas del IV Congreso Universitario Nacional Investigación y Género – Inseparables en el presente y en el futuro*, Sevilla, 21 y 22 junio de 2012. pp. 1373- 1395. Sevilla: Universidad de Sevilla – Unidad para la Igualdad, 2012. ISBN 9788495499875.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *Carta de las Naciones Unidas*. 1945. Disponible en <http://www.un.org/es/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. 1948. Disponible en <http://www.un.org/es/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Resolución 34/180, 18 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 1979. Disponible en <http://www.un.org/es/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *Recomendación General nº 19 (11º período de sesiones, 1992)*. *La violencia contra la mujer*. 1992. Disponible en <http://www.un.org/es/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. 1993. Disponible en <http://www.un.org/es/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. Resolución A/54/4, 06 de octubre de 1999 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. Disponible en <http://www.un.org/es/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer(A/RES/52/86)*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 12 de diciembre de 1997. Disponible en <http://www.un.org/es/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *Hacia la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer (A/RES/57/179)*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 2002. Disponible en <http://www.un.org/es/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar (A/RES/58/147)*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 22 de diciembre de 2003. Disponible en <http://www.un.org/es/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. “Las Cuatro Conferencias Mundiales Sobre la Mujer, 1975 A 1995: Una perspectiva histórica”. En *Mujer 2.000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI. Período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para examinar la Plataforma de Acción de Beijing*. Nueva York, 5 a 9 de junio de 2000. Disponible en <<http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/Mujer2011.htm> > [Última consulta 15.04.2010]

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU. *The elimination and prevention of all forms of violence against women and girls. 57º Commission on the Status of Women - CSW*. Nueva York, 4 a 15 de marzo de 2013. Disponible en http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/CSW57_agreed_conclusions_advance_unedited_version_18_March_2013.pdf [Última consulta: 09.04.2013]

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA. *Convenção Interamericana sobre a Concessão dos Direitos Civis da Mulher*. 1948. Disponible en <HTTP://WWW.OAS.ORG/ES/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA. *Convenção Interamericana sobre a Concessão dos Direitos Políticos à Mulher*. 1948. Disponible en <HTTP://WWW.OAS.ORG/ES/> [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. 1994. Disponible en [HTTP://WWW.OAS.ORG/ES/](http://www.oas.org/es/) [Última consulta: 12.11.2013]

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA. *Informe sobre la aplicación del Programa Interamericano sobre Derechos de las Mujeres y la Equidad e Igualdad de Género – PIA 2.000*, 2012. Disponible en <http://www.oas.org/es/cim/informes.asp> [Última consulta 10.04.2012]

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA. *Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará - MESECVI*, 2012a. Disponible en <http://www.oas.org/es/cim/informes.asp> [Última consulta 10.04.2012]

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. OEA. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará - MESECVI*, 2012b. Disponible en <http://www.oas.org/es/cim/informes.asp> [Última consulta 10.04.2012]

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. OMS. *World report on violence and health*. Genova: World Health Organization, 2002. Disponible en <http://www.who.int/en/> [Última consulta 09.04.2013]

OMS. *La violencia contra las mujeres: responde el sector de la salud*. Washington D.C., 2003. Disponible en <http://www.who.int/en/> [Última consulta 09.04.2013]

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. OMS. *Intervening with Perpetrators of Intimate Partner Violence: A Global Perspective*. Genova: World Health Organization, 2003a. Disponible en <http://www.who.int/en/> [Última consulta 09.04.2013]

OSBORNE, Raquel. *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona: Bellaterra, 2009. 187 p. ISBN 9788472904651.

OSORIO GONZÁLEZ, I.; MOLINA OSORIO, N.; MOLINA OSORIO, M.E. “Discapacidad, factor de riesgo en la Violencia de Género”. En *Actas del III Congreso para el estudio de la Violencia contra las mujeres. Justicia y Seguridad: Nuevos Retos*. Granada, 2012. Disponible en <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulos.php> [Última consulta: 29.04.2013].

PANDO BALLESTEROS, María de la Paz. “El rostro femenino de la Primavera Árabe”. En *Actas del IV Congreso Universitario Nacional Investigación y Género – Inseparables en el presente y en el futuro*, Sevilla, 21 y 22 junio de 2012. p. 1411- 1428. Sevilla: Universidad de Sevilla – Unidad para la Igualdad, 2012. ISBN 9788495499875.

PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres (2010/2209(INI))*. 2011. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/> [Última consulta: 12.11.2013]

PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de setiembre de 1997. Tolerancia Cero frente a la violencia contra las mujeres*. 1997. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/> [Última consulta: 12.11.2013]

PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones (2004/2220(INI))*. 2006. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/> [Última consulta: 12.11.2013]

PARLAMENTO EUROPEO. *Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra las mujeres (2010/2209(INI))*. 2011. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/> [Última consulta: 12.11.2013]

PARLAMENTO EUROPEO; CONSEJO DE EUROPA; COMISIÓN EUROPEA. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. 2000. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/> [Última consulta: 12.11.2013]

PAZ RODRÍGUEZ, Juan Ignacio. “El llamado ‘Síndrome de alienación parental’”. En *Estudios de Derecho Judicial*, Número 139, 2007, pp. 125-154.

PAZ RODRÍGUEZ, Juan Ignacio. “La violencia basada en el género, orígenes, mecanismo y consecuencias.” En *Cuadernos de derecho judicial* (Ejemplar dedicado a: Aspectos procesales y sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004), Número 1, 2007a, pp. 259-282.

PAZ RODRÍGUEZ, Juan Ignacio. “Los mecanismos de la violencia: consecuencias en las víctimas y sus implicaciones en la intervención profesional.” En *Estudios jurídicos*, 2012. Disponible en http://www.interiuris.es/archivos/12_LOS_MECANISMOS_DE_LA_VIOLE.pdf [Última consulta: 29.04.2013].

PENCE, Ellen L.; PAYMAR, Michael. *Education groups for men who batter: The Duluth model*. New York: Springer. 1993. 198 p. ISBN 0826179908.

PENCE, Ellen L.; SHEPARD, Melanie F. “An introduction: developing a coordinate community response”. En SHEPARD, Melanie F.; PENCE, Ellen L.; *Coordinating Community Response to Domestic Violence. Lessons from Duluth and Beyond*. London: Sage, 1999. pp. 3-24.

PEREIRA ANDRADE, Vera Regina. “Criminologia e Feminismo: da mulher como vítima a mulher como sujeito da construção da cidadania”. *Seqüência. Publicação do Curso de Pós-Graduação em Direito da UFSC*. Volume 18, Número 35. 1997. Disponible en <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/1503/showToc> [Última consulta: 15. 04. 2010]

PÉREZ FERNÁNDEZ, Francisco. “Reconstrucción y cárcel. El desarrollo histórico reciente de la psicología jurídica española”. En *Revista de Historia de la Psicología*, Volumen 27, Número 2/3, 2006, pp. 205- 213.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derecho Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 10ª ed. Madrid: Tecnos, 2010. 675p. ISBN 9788430951352.

PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell; MARTÍNEZ GARCÍA, Marian. *La reincidencia de los condenados por delitos de violencia de género en programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad*. Generalitat de Catalunya, Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2010. 67 p.

PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell; MARTÍNEZ GARCÍA, Marian. “Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delitos de violencia de género”. En CENTRE D' ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA. *Intervención con agresores de violencia de género. Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delitos de violencia de género. Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión del riesgo*. Justicia y Sociedad. Número 34. Generalitat de Catalunya, Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2011. pp. 11 – 152.

PÉREZ ROYO, Javier; URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín Pablo; CARRASCO DURÁN, Manuel. *Derecho Constitucional para el Siglo XXI*. Tomo I. Navarra: Thomson Aranzadi, 2006. 5000 p. ISBN 84-8355-006-7.

PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. 12ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2010. 892 p. ISBN 9788497688116.

PIQUERO, Alex; BRAME, Robert; FAGAN, Jeffrey; MOFFITT, Terrie. “Assessing the Offending Activity of Criminal Domestic Violence Suspects: Offense Specialization, Escalation, and De-Escalation Evidence from the Spouse Assault Replication Program.”. En *Public Health Reports*, Volumen 121, 2006. pp. 409-418.

Plan Integral contra la violencia doméstica – Número I – 1998. Disponible en www.observatorioviolencia.org [Última consulta: 29.05.2013]

Plan Integral contra la violencia doméstica - Número II - 2001- 2004. Disponible en www.observatorioviolencia.org [Última consulta: 29.05.2013]

Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. Marco Conceptual y Ejes de Intervención. ca. 2005. Disponible en www.observatorioviolencia.org [Última consulta: 29.05.2013]

POLAINO NAVARRETE, Miguel. “La Ley Integral Contra la Violencia de Género y la Inflación del Derecho Penal: Luces y Sombras”. En GUEVARA, Juan Burgos Ladrón de (Coord.). *La Violencia de Género. Aspectos Penales y Procesales*. Granada: Comares, 2007. pp. 21 – 64.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Derecho penal parte general. Fundamentos científicos del derecho penal*. 6ª ed. Barcelona: Bosch, 2008. 352 p. ISBN 978849790459.

POLAINO –ORTS, Miguel. “La legitimación constitucional de un Derecho Penal sui generis del enemigo frente a la agresión a la mujer. Comentario a la STC 59/2008, de 14 de mayo”. *InDret – Revista para el Análisis del Derecho*, Número 3, 2008. Disponible en <<http://www.indret.com/es/?ed=36>>. [Última consulta: 15. 04. 2012]

POLAINO –ORTS, Miguel. *Derecho Penal del Enemigo: fundamentos, potencial de sentido y límites de vigencia*. Barcelona: Bosch, 2009. 688 p. ISBN 9788497904896.

PORTO, Pedro Rui da Fontoura. *Violência Doméstica Contra a Mulher – Lei 11.340/06 – análise crítica e sistêmica*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2007. 120 p. ISBN 8573485043.

PRATT, John. *Penal Populism*. Serie Key Ideas in Criminology. Oxford: Routledge, 2006. 224p. ISBN 023963679.

PRATS CANUT, Josep Miquel; TAMARIT SUMALLA, Josep María. En QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.); MORALES PRATS, Fermín. *Comentarios al Código Penal. Tomo I. Parte General. Artículo 1 a 137*. Pamplona: Thomson Aranzadi, 2008. 946 p.

PRICE, Bethany; ROSENBAUM, Alan. “Batterer Intervention Programs: A Report From the Field”. En *Violence and Victims*, Volume 24, Numero 6, 2009, pp. 757-769.

PRIGOGINE, Ilya; MORIN, Edgar; et al. *A sociedade em busca de valores – para fugir à alternativa entre o cepticismo e o dogmatismo*. Lisboa: Instituto Piaget, 1998. 264 p. ISBN 9727710239.

Programa Daphne. EUROPEAN COMMISSION JUSTICE. ca. 2013. Disponible en http://europa.eu/index_es.htm [Última consulta: 12.11.2013]

Programa Daphne II. WWP- Work with Perpetrators of Domestic Violence in Europe. 2006- 2008. Disponible en www.work-with-perpetrators.eu [Última consulta: 21.04.2013]

Programa Daphne II. Directrices para el desarrollo de unas normas para los programas dirigidos a los hombres perpetradores de la violencia doméstica. 2008. Disponible en www.work-with-perpetrators.eu [Última consulta: 21.04.2013]

Programa Daphne III. IMPACT – Evaluation of European Perpetrator Programmes (2013- 2014). Disponible en <http://www.work-with-perpetrators.eu/en/impact.php> [Última consulta: 21.04.2013]

Programa Duluth. Disponible en <http://www.theduluthmodel.org/> [Última consulta: 20.10.2013]

Programa Emerge. Disponible en <http://www.emergedv.com/> [Última consulta: 20.10.2013]

Proyecto Daphne ALTRA. Apoyo y terapia en prisión para mujeres que han sufrido maltratos y para hombres maltratadores. Junio/2006 - marzo/2008. Disponible en <http://www.surt.org/altra/inicio.html> [Última consulta: 21.04.2013]

Proyecto El Agresor de Violencia de Género: Tipologías, Estrategias y Tratamiento. (2011 – actual). Ministerio de Ciencia e Innovación – España. VI Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2008-2011) - Subprograma de Proyectos de Investigación. Referencia: DER2010-16003.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios.* Madrid: Thomson Reuters, 2010. 427 p. ISBN 9788499036540.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; TAMARIT SUMALLA, Josep María; GARCÍA ALBERO, Ramón. En QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.); MORALES PRATS, Fermín. *Comentarios al Código Penal. Tomo II. Parte General. Artículo 138 a 318.* Pamplona: Thomson Aranzadi, 2008. 1283 p. ISBN 9788483558775.

RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio. “Los diferentes conceptos de violencia de género en la legislación estatal y autonómica”. En PUENTE ABA, Luiz María (Dir.); VÁZQUEZ, José Antonio Ramos; GARCÍA, Eva María Souto (Coords.). *La respuesta penal a la violencia de género: Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista.* Estudios de Derecho Penal y Criminología dirigidos por Carlos María Romeo Casabona. Granada: Comares, 2010. pp. 119 – 152.

RAYNOR, Peter. “Community Penalties: Probation ‘What works’ and offender management”. En MAGUIRE, Mike; MORGAN, Rod; REINER, Robert. (Ed.) *The Oxford Handbook of Criminology.* 4. ed. New York: Oxford University Press, 2007. pp. 1061 – 1099.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Disponible en www.rae.es. [Última consulta en 30.10.2013]

REBOLLO, María Ángeles; MERCADO, Inmaculada (Coord.). *Mujeres y desarrollo en el siglo XXI: Voces para la igualdad.* Madrid: McGrawHill, 2004. 382 p. ISBN 8448129970.

REDONDO ILLESCAS, Santiago. “Una aplicación de la economía de fichas en la prisión de Madrid”. En *Revista española de Terapia del Comportamiento*, Volumen 1, Número 3, 1983, pp. 303-327.

REDONDO ILLESCAS, Santiago. “Algunas razones por las que vale la pena mantener el ideal de la rehabilitación en las prisiones”. En RIVERA BEIRAS, Iñaki (Ed.). *La cárcel en el sistema penal.* Barcelona: Bosch, 1995. pp. 141 – 150.

REDONDO ILLESCAS, Santiago. “La aproximación psicológica al tratamiento de la delincuencia en España”. En BUENO ARÚS, Francisco *et al.* (Dir.). *Derecho Penal y Criminología como fundamentos de la Política Criminal. Estudios en Homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez.* Madrid: Dykinson, 2006. pp. 1261- 1283.

REDONDO ILLESCAS, Santiago; ANDRÉS-PUEYO, Antonio. “La Psicología de la Delincuencia”. En *Papeles del Psicólogo*, Volumen 28, Número 3, 2007, pp. 147-156.

REDONDO ILLESCAS, Santiago; GARRIDO GENOVÉS, Vicente. “Propuesta para el tratamiento en la comunidad de los agresores intrafamiliares”. Barcelona, 1999. Disponible en <http://www.observatorioviolencia.org/> [Última consulta: 21.04.2013]

REDONDO ILLESCAS, Santiago; SÁNCHEZ-MECA, Julio; GARRIDO GENOVÉS, Vicente. “Programas psicológicos con delincuentes y su efectividad: La situación europea”. En *Psicothema*, Volumen14, 2002, pp. 164 - 173.

REDONDO ILLESCAS, Santiago; POZUELO RUBIO, Florencia; RUIZ ALVARADO, Alfredo. “El tratamiento en las prisiones: investigación internacional y situación en España”. En CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel; GARCÍA ESPAÑA, Elisa. (Coord.) *La prisión en España – una perspectiva criminológica*. Granada: Editorial Comares, 2007. pp. 175 – 208.

REDONDO RODRÍGUEZ, Natalia. *Eficacia de un programa de tratamiento psicológico para maltratadores*. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Psicología. Tesis Doctoral bajo supervisión de José Luis GRAÑA GÓMEZ. 2012. 342 p.

REVERTER BAÑÓN, Sonia. “Los retos del feminismo institucional”. En *Revista Internacional de Filosofía*, Suplemento 4, 2011, pp. 223-229.

REVERTER BAÑÓN, Sonia. “Gobernanza global desde la perspectiva de género”. En *Actas del IV Congreso Universitario Nacional Investigación y Género – Inseparables en el presente y en el futuro*, Sevilla, 21 y 22 junio de 2012. pp. 1623- 1636. Sevilla: Universidad de Sevilla – Unidad para la Igualdad, 2012. ISBN 9788495499875.

REY MARTÍNEZ, Fernando. *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. Colección Miradas 1. México-DF: Consejo Nacional para prevenir la discriminación, 2005. 95 p. ISBN: 970- 9833-05-7.

RIDAURA MARTÍNEZ, M^a Josefa. “El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. En BOIX REIG, Javier; MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (Coord.). *La nueva ley contra la Violencia de Género*. Madrid: Iustel, 2005. pp. 65- 106.

RÍOS CORBACHO, José Manuel. *La naranja mecánica. Problemas de violencia y resocialización en el siglo XXI*. Colección Cine Derecho. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009. 99 p. ISBN 9788498764710.

RIVERA BEIRAS, Iñaki. *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los Derechos Fundamentales de los Reclusos*. Barcelona, Bosch, 1992. 262 p. ISBN 847698197X.

RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coord.). *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*. Barcelona: Bosch, 1994. 220 p. ISBN 8476982909.

RIVERA BEIRAS, Iñaki. *La cárcel en el sistema penal. Un análisis estructural*. 2^a ed. Barcelona: Bosch, 1996. 323 p. INBS 8489591059.

RIVERA BEIRAS, Iñaki. “La cárcel y el sistema penal (en España y en Europa)”. En *Revista.pensamiento.penal*, Número 146, 2012, Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/carcel-sistema-penal-espana-europa> [Última consulta: 29.05.2013]

RIVAS VALLEJO, Pilar. "Protección social frente a la violencia de género". En ITXASO, María Elósegui. *Políticas de Género*. Cuadernos de Derecho Judicial, Número V Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007. pp. 161-302.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio. *Lecciones de Derecho Penitenciario. Adaptados a la normativa legal vigente*. 2º ed. Granada: 2001. 385 p. ISBN 8484443841.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio; RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan Antonio. *Lecciones de Derecho Penitenciario*. 4ª ed. Granada: Comares, 2011. 360 p. ISBN13:9788498368413.

RODRÍGUEZ-ESPARTAL, Noelia. "Etapas de cambio: El tratamiento emocional de presos por violencia de género como perspectiva innovadora en el ámbito judicial." En *Actas del III Congreso para el estudio de la Violencia contra las mujeres. Justicia y Seguridad: Nuevos Retos*. Granada, 2012. Disponible en <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulos.php> [Última consulta: 29.04.2013].

RODRÍGUEZ-ESPARTAL, Noelia; LOPEZ-ZAFRA, Esther. "Programa emocional para presos por violencia de género (PREMOVIGE): Efectividad en variables cognitivas y conductuales". En *Psychosocial Intervention*, Número 22, 2013, pp. 115-123.

RODRÍGUEZ FRANCO, Luis; LÓPEZ-CEPERO, Javier; RODRÍGUEZ DÍAZ, Francisco Javier. "Violencia doméstica: una revisión bibliográfica y bibliométrica". En *Psicothema*, Volumen 21, Número 2, 2009, pp. 248-254.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología: estudio de la víctima*. 9º ed. México: Porrúa, 2005. 527 p. ISBN 9700755657.

RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca. "Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía". En *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Número 149, 2010, pp. 87 – 122.

RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca. "Género en el discurso constitucional del aborto". En *Revista de Estudios Políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Número 156, 2012, pp. 49-83.

RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca; RUBIO MARÍN, Ruth. *De paridad, igualdad y representación en el Estado democrático*. En *Revista española de derecho constitucional*, Año 27, Numero 81, 2007, pp.115-159.

ROMÁN FLORIDO, Miguel Ángel. "Víctimas Indirectas en el Maltrato Doméstico con Desenlace Homicida". En HERRERA MORENO, Myriam (Coord.). *Hostigamiento y Hábitat Social: una perspectiva victimológica*. Albolote (Granada): Comares, 2008. pp. 113 – 134.

RÖMKENS, Renée G. "European paradoxes. A regional perspective on legal developments in violence against women as a crime or a human rights violation". En *Criminology in the 21st Century: a Necessary Balance Between Freedom and Security. Book Abstract. 12th Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 12 – 15 septiembre

2012. p. 14 - 15. Bilbao: Instituto Vasco de Criminología y Eurocrim, 2012. ISBN 978-84-695-4520-1.

RÖMKENS, Renée; KELLY, Liz; HAGEMANN-WHITE, Carol; MEYSEN, Thomas. *Realising Rights. Case studies on state responses to violence against women and children in Europe*. London: Child and Women Abuse Studies Unit - London Metropolitan University, 2011. 220 p. ISBN N. 978-0-9544803-8-7.

ROSE, Richard. *Learning From Comparative Public Policy: A Practical Guide*. New York: Taylor y Francis e-Library, 2004. 147 p. ISBN 0203585100.

ROSENBAUM, Alan; GEFFNER, Robert A. "Future directions in mandated standards for domestic violence offenders." En *Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma*, Volume 5, Número 2, 2001, pp. 287-293.

ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Fundamentos. La Estructura De la Teoría del Delito. 1ª ed. Madrid : Civitas, 1997. 1069 p. ISBN 8447025454.

ROXIN, Claus. *Fundamentos político-criminales del Derecho penal*. PÉREZ BARBERÁ, Gabriel (Trad.). Buenos Aires: Hammurabi, 2008. 480 p. ISBN 9789507413506.

RUEDA MARTÍN, M^a Ángeles. *Los programas y/o tratamientos de los agresores en supuestos de violencia de género ¿Una alternativa eficaz a la pena de prisión?*. Madrid: DYKINSON, 2007. 121 p. ISBN: 9878498490343

RUEDA MARTÍN, M^a Ángeles. *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Colección Familia y Derecho. Madrid: Reus, 2012. 175 p. ISBN 9788429016994

RUIZ, Sergio; EXPÓSITO, Francisca. "Intervención específica con internos condenados por delito de violencia de género". En *Actas del III Congreso de Psicología Jurídica y Forense*, 2007.

RUIZ, Sergio; EXPÓSITO, Francisca "Intervención con hombres en suspensión condicional de condena por violencia de género." En *Anuario de Psicología Jurídica*, Volumen 18, 2008, pp. 81- 89.

RUIZ ALVARADO, Alfredo. *Tema 5. Intervención Penitenciaria II: Programas Terapéuticos*. Material utilizado en las clases del master de la UNED impartido a los funcionarios de la Administración Penitenciaria. Madrid, 2012. pp. 2- 45.

RUIZ MIGUEL, Alfonso. "La ley contra la violencia de género y la discriminación positiva". En *Jueces para la democracia*, Número 55, 2006, pp. 35 – 47.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Anarbella. "Evolución del perfil de la víctima de violencia contra la mujer". En TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coord.). *Estudios de Victimología, actas del I Congreso español de victimología*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005. pp.185- 196.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Anabella; SUBRARROCA I BULLICH, Sandra; PÉREZ CALVO, Rosa M. “La atención a las víctimas de violencia de género: un estudio de las variables relevantes para la intervención psicosocial”. En *Violencia de Género y Justicia, Invesbreu*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalitat de Cataluña, Número 38, abril, 2007.

SAU, Victoria. *Diccionario ideológico feminista*. 3ª ed. Volume I. Barcelona: Icaria, 2000-2001. 318 p. ISBN 8474260728.

SAUNDERS, Daniel G. “Group Interventions for Men Who Batter: A Summary of Program Descriptions and Research.” En *Violence and Victims*, Volume 23, Numero 2, 2008, pp. 156 – 172.

SCHULLER, Regina; VIDMAR, N. “Battered woman syndrome evidence in the courtroom: a review of the literature”. En *Law and Human Behavior*, 16, 1992, pp. 273- 291.

SCOTT, Katreena; KING, Colin; MCGINN, Holly; HOSSEINI, Narges. “The (Dubious?) Benefits of Second Chances in Batterer Intervention Programs”. En *Journal of Interpersonal Violence*, Volumen 28, Número 8, 2013, pp. 1657– 1671.

SECRETARIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA AS MULHERES DA PRESIDENCIA DA REPÚBLICA. SPM-PR. 2013. *Serviços de Responsabilização ao Agressor*. Disponible en <http://www.spm.gov.br/> [Última consulta 10.12.2013].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Documentos Penitenciarios 2. Programa de Tratamiento en Prisión para agresores en el ámbito familiar. Grupo de trabajo sobre violencia de género*. Madrid: 2005. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> [Última consulta: 29.04.2012].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Programa de acciones para la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario*. Madrid: 2009. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> [Última consulta 10.04.2012].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Documentos Penitenciarios 7. Violencia de Género. Programa de Intervención para Agresores - PRIA*. 2010. Madrid: 2010. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/idioma/gl/Reeducacion/ProgramasEspecificos/maltratadores.html>. [Última consulta 10.04.2012].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *El Sistema Penitenciario Español*. Madrid: 2010a. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>. [Última consulta: 29.04.2012].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Estudio del Perfil de las Personas Condenadas a la Pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad*. Madrid: 2010b. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>. [Última consulta: 29.04.2013].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *El delincuente de género en prisión. Estudio de las características personales y criminológicas y la intervención en el medio penitenciario*. Madrid: 2010c. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>. [Última consulta: 29.04.2013].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Resumen Estadístico de Penas y Medidas Alternativas – diciembre de 2010*. Madrid: 2010d. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html> [Última consulta: 03.09.2013].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Documentos Penitenciarios 9. Programa de prevención de violencia de género para las mujeres en Centros Penitenciarios. Ser Mujer.eS*. Madrid: 2010e. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/> [Última consulta: 03.09.2013].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Instrucción 9/2011. Procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Nuevo manual de ejecución*. Madrid: 2011. Disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_9-2011.pdf [Última consulta: 07.02.2013] Anexo: *Manual de Procedimiento*. Servicio de Gestión Medidas y Penas Alternativas, El Trabajo en Beneficio de la Comunidad, Número 1. 39 p. Disponible en http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_9_2011.pdf [Última consulta: 07.02.2013]

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Instrucción 10/2011 - Suspensión y Sustitución de condena de penas privativas de libertad. Especial referencia a la intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas*. Madrid: 2011a. Disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_10-2011.pdf. [Última consulta: 07.02.2013]. Anexo: *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género*. Servicio de Gestión Medidas y Penas Alternativas, Suspensiones y Sustituciones de Condena, Número 2. 54 p. Disponible en http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_9_2011.pdf [Última consulta: 07.02.2013]

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Informe general de 2010*. Madrid: 2011b. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>. [Última consulta: 06.12.2012].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *El Delito de Violencia de Género y los Penados Extranjeros* anexo al *Documentos Penitenciarios 7. Violencia de Género. Programa de Intervención para Agresores. PRIA*. Madrid: 2011c. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicac>

iones/Manual_Delito_Violencia_de_Genero_y_los_Penados_Extranjeros_1.pdf [Última consulta: 10.04.2012].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Resumen Estadístico de Penas y Medidas Alternativas – diciembre de 2011*. Madrid: 2011d. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html> [Última consulta: 03.09.2013].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Informe general de 2011*. Madrid: 2012. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>. [Última consulta: 06.12.2012].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Resumen Estadístico de Penas y Medidas Alternativas – diciembre de 2012*. Madrid: 2012a. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html> [Última consulta: 03.09.2013].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. *Resumen Estadístico de Penas y Medidas Alternativas - 30 de junio de 2013*. Madrid: 2013. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html> [Última consulta: 03.09.2013].

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS. SGIP. INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES Y DE LA SEGURIDAD. ICFS. *Evaluación del Programa. “Violencia de Género: programa de intervención para agresores”, en medidas alternativas*. Madrid: ca. 2012. Disponible en http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG_EVALUACION_AUTONOMA.pdf [Última consulta: 06.12.2012].

SENIOR, Paul. “Community engagement: Innovation; past, present and future”. En *Probation Journal*, Volumen 60, Número 3, 2013, pp. 242–258.

SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER. *Programa Hombres por una vida sin violencia*. Gobierno del Chile, 2012. Disponible en <http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=11> [Última consulta: 03.09.2013].

SHEPARD, Melanie F.; “Evaluating a Coordinated Community Response”. En SHEPARD, Melanie F.; PENCE, Ellen L.; *Coordinating Community Response to Domestic Violence. Lessons from Duluth and Beyond*. London: Sage, 1999. pp. 169- 194.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. “La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo”. En *InDret*, Número 2, 2007.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*. 2ª ed. Montevideo; Buenos Aires: B de F, 2010. 689 p. ISBN 9789974676398.

SILVESTRI, Marisa. "Gender and Crime: a human rights perspective". En HEIDENSOHN, Frances (Ed.). *Gender and Justice. New concepts and approaches*. Oregon: Willan Publishing, 2006. pp. 222 – 243.

SMART, Carol. *Women, Crime and Criminology: a feminist perspective*. London: Routledge, 1976. 205p. ISBN 0710084498.

SMART, Carol. *Feminism and the power of law*. London: Routledge, 1989. 180 p. ISBN 0415038812.

SMART, Carol. "Feminist approaches to criminology or postmodern woman meets atavistic man". En GELSTHORPE, Loraine; MORRIS, Allison (Eds.). *Feminist perspectives in Criminology*. Philadelphia: Open University Press, 1990. pp. 70 – 84.

SMART, Carol. "Law's truth/women's experience." En GRAYCAR, Regina (Eds.). *Dissenting opinions: Feminist explorations in law and society*. Sydney: Allen & Unwin, 1991. pp 1–20.

SMART, Carol. "The Woman of Legal Discourse". En DALY, Kathleen; MAHER, Lisa (Eds.). *Criminology at the Crossroads. Feminist Readings in Crime and Justice*. Oxford: Oxford University Press, 1998. pp. 21 – 37.

SMART, Carol. Página Institucional de la Universidad de Manchester. <http://www.socialsciences.manchester.ac.uk/morgancentre/people/staff/smart/index.html>. [Consulta 10 de octubre 2012]

SMEDSLUND, Geir; DALSBØ, Therese Kristine; STEIRO, Asbjørn K.; WINSVOLD, Aina; CLENCH-AAS, Jocelyne. "Cognitive behavioural therapy for men who physically abuse their female partner". En *Cochrane Database of Systematic Reviews*, Volumen 3, Número CD006048, 2007.

SNIDER, Lauren. "Feminism, Punishment and Potential Empowerment". En DALY, Kathleen; MAHER, Lisa (Eds.). *Criminology at the Crossroads. Feminist Readings in Crime and Justice*. Oxford: Oxford University Press, 1998. pp. 246 – 261.

SOARES, Bárbara Musumeci. *Mulheres invisíveis: violência conjugal e as novas políticas de segurança*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1999. 319 p. ISBN 8520004962.

SORDI STOCK, Bárbara. "Prefacio". En *Ensino Jurídico e Realidade Prisional: impressões dos acadêmicos de Direito do UniRitter sobre presídios gaúchos*. UniRitter: Porto Alegre, 2005.

SORDI STOCK, Bárbara; SILVEIRA, Raquel; MARTINS, Leandro. "A Violência Doméstica e a Extensão Universitária: anotações de um processo com o poder judiciário". *ComUni. Revista Interdisciplinar de Extensão Universitária*. Ano II, Número 3, 01. Porto Alegre: UniRitter, 2008. Disponible en < <http://www.uniritter.edu.br/w2/comuni/3/>>. [Última consulta: 15.04. 2010].

SORDI STOCK, Bárbara *et al.*. “Transformando a realidade por meio da efetivação dos direitos humanos: relato de experiência dos projetos desenvolvidos pelo Núcleo de Direitos Humanos do UniRitter na gestão 2007- 2008”. *ComUni. Revista Interdisciplinar de Extensão Universitária*. Ano IV, Número 4, Relato. Porto Alegre: UniRitter, 2009. Disponible en <<http://www.uniritter.edu.br/w2/comuni/4/>>. [Última consulta: 15.04. 2010].

SORDI STOCK, Bárbara; SILVEIRA, Raquel; PANZENHAGEN, Germana Vogt. “Violências contra a Mulher e a Lei Maria da Penha: Violação de Direitos Humanos e o Desafio Interdisciplinar”. En GUIRINGHELLI DE AZEVEDO, Rodrigo (Org.). *Relações de Gênero e Sistema Penal*. Porto Alegre: ediPUCRS, 2011. pp. 69 – 92.

SORDI STOCK, Bárbara, ALMAGRO CASTRO, David. “El derecho a la vida y sus límites: la regulación del aborto en España y Brasil”. En *Revista General de Derecho Constitucional*, Volumen 15, 2012, pp.1 – 31.

SORDI STOCK, Bárbara; RUDNICKI, Dani. “Formas de percepção do Direito Penal na sociedade contemporânea”. En RUDNICKI, Dani. (Org.) *Sistema penal e Direitos Humanos: (im)possíveis interlocuções*. Coleção Experiências Acadêmicas, Número 20. Porto Alegre: UniRitter, 2012. pp. 43- 69.

SORDI STOCK, Bárbara. “Exclusión social y violencia de género en los centros penitenciarios de mujeres en Andalucía”. En MAPELLI CAFFARENA, Borja; SORDI STOCK, Bárbara; AGUADO CORREA, Teresa; HERRERA MORENO, Myriam; GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel. *Mujeres en las cárceles de Andalucía*. Madrid: Dykinson, S. L., 2012. pp. 21 – 331.

STEWART, Lynn; GABORA, Natalie; KROPP, Randy; LEE, Zina. *Family Violence Programming: Treatment Outcome for Canadian Federally Sentenced Offenders*. 2005. Revised 2008. B.C. Institute Against Family Violence. Correctional Operations and Programs, Reintegration Programs Division – Correction Service Canada. Research Report NR-174, 2005. <http://www.csc-scc.gc.ca/research/r174-eng.shtml>

STRAUS, Murray A. “The Controversy over Domestic Violence by Women: A Methodological, Theoretical, and Sociology of Science Analysis.” En ARRIAGA, Ximena B.; OSKAMP, Stuart.(Eds.). *Violence Intimate Relationships*. 1a ed. Thousand Oaks, CA: Sage, 1999. pp. 17-44

STRAUS, Murray A. “Women's violence toward men is a serious social problem”. En LOSEKE, R. Donileen; GELLES, Richard ; CAVANAUGH, Mary. (Eds.). *Current controversies on family violence*, 2a ed. Newbury Park: Sage Publications, 2005. pp. 55-77.

STRAUS, Murray A.; MEDEIROS, Rose A. “Chapter 3. Risk Factors for Physical Violence Between Dating Partners: Implications for Gender-Inclusive Prevention and Treatment of Family Violence” En HAMEL, John; NICHOLLS, Tonia (Eds.). *Family Approaches in Domestic Violence: A Practitioner’s Guide to Gender-Inclusive Research and Treatment*. Springer, 2006. pp. 59-85.

STRAUS, Murray A. “Gender symmetry in partner violence: evidence and implications for prevention and treatment”. En WHITAKER, Daniel J.; LUTZKER, John R. *Preventing partner violence: Research and evidence-based intervention strategies*. Washington, D.C.: American Psychological Association, 2009. pp. 245 – 271.

STRAUS, Murray A. “Assaults by Women on Male Partners in Male Dominant Nations: Preliminary Tests of an Explanatory Theory”. Paper presentado en *Criminology in the 21st Century: a Necessary Balance Between Freedom and Security. 12th Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 12 – 15 septiembre 2012. Disponible en la íntegra en <http://pubpages.unh.edu/~mas2>. [Última consulta: 22.04.2013]

SUBIRANA-MALARET, Montse. *Motivació pel canvi i adherència terapèutica en els programes de tractament per a homes maltractadors contra la parella*. Universidad de Barcelona. Tesis Doctoral bajo supervisión de Antonio ANDRÉS-PUEYO. 2012. 449 p.

SUBIRANA-MALARET, Montse; ANDRÉS-PUEYO, Antonio. “Retención proactiva y adherencia terapéutica en programas formativos para hombres maltratadores de la pareja”. En *Psychosocial Intervention*, Volumen 22, Número 02, 2013, pp. 95-104.

SURT- ALTRA. *Abordando la violencia de género en prisión. Manual de programas penitenciarios contra la violencia de género*. 2007. 167 p. Disponible en <http://www.surt.org/cast/publicacions3.html> [Última consulta: 22.04.2013]

TAMARIT SUMALLA, Josep M^a. “¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?”. En TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coord.). *Estudios de Victimología, actas del I Congreso español de victimología*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005. pp. 27 - 46.

TAMARIT SUMALLA, Josep M^a. “La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas”. En BACA BALDOMERO, Enrique; ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, Enrique; TAMARIT SUMALLA, Josep M^a (Coord.). *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006. pp. 17-50.

TAMARIT SUMALLA, Josep María. En QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.); MORALES PRATS, Fermín. *Comentarios al Código Penal. Tomo I. Parte General. Artículo 1 a 137*. Pamplona: Thomson Aranzadi, 2008. 946 p.

TAMARIT SUMALLA, Josep. “Sanciones Penales, Derecho Comparado y Política Criminal Europea”. En TAMARIT SUMALLA, Josep (Coord.). *Las Sanciones Penales en Europa*. Navarra: Aranzadi, 2009. pp. 21- 56.

TEJERINA, Benjamín; MARTÍNEZ, María. *Evaluación de la implementación de programas de intervención re-educativa con agresores en el ámbito de la violencia de género*. Informes del Centro de Estudios sobre la Identidad Colectiva – C.E.I.C/IKI, Número 003, Noviembre de 2011.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel. “La necesaria reforma de la ley penitenciaria”. En CASTRO ANTONIO, José Luis (Dir.). *Derecho Penitenciario: incidencias de las nuevas*

modificaciones. Cuadernos de Derecho Judicial XXII – 2006. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007. pp. 373- 408.

TENA ARAGÓN, M^a Félix. “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad en los delitos de violencia de género”. En MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; VEGAS AGUILAR, Juan Carlos. *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*. Tirant Monografías 763. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 59 – 69.

THEMIS. *Comentarios a algunos aspectos jurídicos del borrador del C.G.P.J. sobre la problemática jurídica derivada de la Violencia Domestica*. 2001. Disponible en http://iesvnhomelinux.net/virgendelasnieves/Programas/Coeducacion/Tematicas_coeducacion/hombres/violencia-contra_informe-texto.htm [Última consulta: 13.02.2013].

THEMIS. *Consideraciones y propuestas de la Asociación de Mujeres Juristas Themis al anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Violencia de Genero*. ca. 2004. Disponible en <http://www.mujeresjuristasthemis.org/> [Última consulta: 13.02.2013]

THEMIS. *Comparecencia de Altamira Gonzalo Valgañón, presidenta de la asociación de mujeres juristas Themis, ante la subcomisión estudio ley integral contra violencia de género, congreso de los Diputados*. Madrid, 26 de mayo de 2009. Disponible en <http://www.mujeresjuristasthemis.org/> [Última consulta: 13.02.2013]

THEMIS. *Evaluación del tratamiento judicial de la violencia de género en el ámbito de la pareja*. Madrid, 19 y 20 de noviembre de 2010. Disponible en <http://www.mujeresjuristasthemis.org/> [Última consulta: 13.02.2013]

TOLMAN, Richard M. “An ecological analysis of batterer intervention program standards”. En GEFNER, R.A.; ROSENBAUM (Ed.). *Domestic violence offenders: current interventions, research, and implications for policies and standards*. Binghamton: The Haworth Press, 2002. p. 221-234.

TOLMAN, Richard M.; EDLESON, Jeffrey L. “Intervening with men for violence prevention”. En RENZETTI, Claire M.; EDLESON, Jeffrey L.; KENNEDY BERGEN, Raquel. *Sourcebook on Violence Against Women*. 2º. ed. Washington DC: SAGE, 2011. p. 351 – 369.

TONG, Rosemarie. *Feminist Thought. A More Comprehensive Introduction*. 3 ed. Colorado: Westview Press, 2009. 417p. ISBN 978-0-8133-4375-4.

TONELI, Maria Juracy Filgueiras; LAGO, Mara Coelho de Souza; BEIRAS, Adriano; CLÍMACO, Danilo de Assis. *Atendimento a homens autores de violência contra as mulheres: experiências latino americanas*. Florianópolis: UFSC/CFH/NUPPE, 2010.

TORRES ROSELL, Núria. *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*. Tirant Monografías 448. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006. 542 p. ISBN 8484566498.

TORRES ROSELL, Núria. “Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género”. En VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.). *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 217 – 267.

TORRES ROSELL, Núria. “La pena de localización permanente y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, art. 37, 49 y 88 CP”. En QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*. Madrid: Thomson Reuters, 2010. pp. 91 – 97.

TRUJILLO BARBADILLO, Gracia. “Identidades, estrategias, resistencias”. *Actas de las Jornadas Feministas - Mesa redonda (Des) Identidades sexuales y de género*, en 5 de Diciembre de 2009, Granada, pp. 1-9.

TUBERT, Silvia. “La crisis del concepto de género”. En: LAURENZO, Patricia; MAQUEDA ABREU, María; RUBIO, Ana. (Coord.) *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 89 – 127.

UK - *Domestic Violence Support Services Same Sex Relationships*. Disponible en <http://www.brokenrainbow.org.uk/>. [Última consulta: 13.11.2013]

UNZILLA, Idoia. “Situación actual de los internos en centros penitenciarios del País Vasco por delitos de violencia doméstica y problemática con relación a la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”. En *La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Cuadernos Penales José María Lidón. n. 2. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. pp. 251 – 256.

VALCÁRCEL, Amelia. *Sexo y filosofía. Sobre “mujer” y “poder”*. Barcelona: Anthopos, 1994. 169p. ISBN 84-7658-459-8.

VALCÁRCEL, Amelia. *Feminismo en el mundo global*. Valencia: Universitat de València – Ediciones Cátedra, 2008. 340 p. ISBN: 987-84-376-2518-8.

VALERO GARCÍA, Virgilio. “El tratamiento penitenciario: realidad y perspectivas”. En CASTRO ANTONIO, José Luis; SEGÓVIA BERNABÉ, José Luis. (Dir.). *El juez de vigilancia penitenciaria y el tratamiento penitenciario*. Estudios de Derecho Judicial 84-2005. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006. pp. 23-44.

VALIENTE, Celia. “El feminismo Institucional en España: el Instituto de la Mujer, 1983-1994.” En *Revista Internacional de Sociología*, Número 13, 1996, pp. 163- 204.

VALIENTE, Celia. *El feminismo de estado en España: el Instituto de la Mujer (1983-2003)*. València: Institut Universitari d'Estudis de la Dona, Universitat de València, 2006. 175p. ISBN 8437063981

VALVERDE, Maria Dolores García. “El Agresor en la Violencia de Género. Análisis desde el punto de vista del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. En JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.). *La Ley Integral: Un estudio multidisciplinar*. Madrid: Dykinson, 2009. pp. 175 - 192.

VAN SWAANINGEN, René. *Perspectivas europeas para una criminología crítica*. Memoria Criminológica, Numero 8. Buenos Aires: B de F, 2011. 436 p. ISBN 9789974676749.

VAN SWAANINGEN, René. “Feminism and Abolitionism as Critiques of Criminology”. En *International Journal of the Sociology of Law*, Volumen 17, Número 3, 1989, pp. 287-306.

VARGAS URÍAS, Mauro Antonio. *Propuesta de lineamientos para la atención y reeducación de hombres agresores, a partir del diagnóstico sobre los modelos de intervención en México*. México: Instituto Nacional de las Mujeres, 2009. 94p.

VÁZQUEZ BERMÚDEZ, Isabel. “El impulso de la Universidad de Sevilla al tándem investigación y género”. En *Actas del IV Congreso Universitario Nacional Investigación y Género – Inseparables en el presente y en el futuro*, Sevilla, 21 y 22 junio de 2012. p. 13-38. Sevilla: Universidad de Sevilla – Unidad para la Igualdad, 2012.

VEGAS AGUILAR, Juan Carlos. “Fundamentos, naturaleza jurídica y formas de aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”. En MARTÍNEZ GARCÍA, Elena; VEGAS AGUILAR, Juan Carlos. *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*. Tirant Monografías 763. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. pp. 21 – 58.

VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina. “Trabajos en Beneficio de la Comunidad (art. 49)”. En JAVIER ÁLVAREZ, Francisco; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.). *Comentarios a la reforma penal de 2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. pp. 107-110.

VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina. “Pena de trabajos en beneficio de la comunidad y seguridad vial: cuestiones y perspectivas”. En *Securitas Vialis*, Número 8, 2011, pp. 33 – 48.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. “La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo”. En VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (Coord.). *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*. Tirant Monografías 610. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. pp. 25 - 86.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. “Los modelos de asistencia a las víctimas del delito: situación en España y perspectiva comparada”. En *Revista General de Derecho Penal*, Número 13, 2010, pp. 1 - 47.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. “Políticas de Criminalización de la Prostitución: Análisis Crítico de su Fundamentación y Resultados”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, Número 7, 2012, pp. 81-142.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina *et al.* *Prostitución: ¿hacia la legalización?*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012a. 399 p. ISBN:9788490045480.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina; TORRES ROSELL, Núria. “Mujeres Víctimas de Trata en Prisión en España”. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.a Época, Número 8, 2012, pp. 411-494.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina; TORRES ROSELL. “Foreign women victims of trafficking in human beings (THB) imprisoned in Spain”. En *Justice for victims: cross-cultural perspectives on conflict, trauma and reconciliation. Book of Abstracts. 14th International Symposium World Society of Victimology*, The Hague, 20 – 24 mayo 2012. p. 113. The Hague: Wolf Legal Publishers, 2012a.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina; TORRES, Núria. “Criminalization Policies of Prostitution in Spain: Effects on sex Workers”. En *Criminology in the 21st Century: a Necessary Balance Between Freedom and Security. Book Abstract. 12th Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 12 – 15 septiembre 2012. p. 159. Bilbao: Instituto Vasco de Criminología y Eurocrim, 2012b.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina; TORRES ROSELL, Núria; LUQUE REINA, M. Eulàlia. *Penas Alternativas a la Prisión y Reincidencia: un Estudio Empírico*. RdPP monografías, número 16. Navarra: Thomson Aranzadi, 2006. 181 p. ISBN 8497677129.

VOLUNTEERS OF AMERICA IN THE UNITED STATES. Disponible en <http://www.vo.org/About-Us> [Última consulta: 13.10.2013]

WALKER, Leonor. *The battered woman*. New York: Harper & Row, 1979. 270 p. ISBN 006907428.

WALKER, Leonor. *Terrifying love: Why battered women kill and how society responds*. New York: Harper & Row, 1989. 342 p. ISBN 00609220068.

WALTERS, Margaret. *Feminism. A very short introduction*. Oxford University Press, 2005. 159 p. ISBN 978-0-19-280510-2.

WARD, Tony; MARUNA, Shadd. *Rehabilitation*. Key Ideas in Criminology Series. London/New York: Routledge, 2007. 204 p. ISBN 9780203962176.

WEISZ, Arlene N.; BLACK, Beverly M.; LUCERO, Jessica L.; KAISER, Angela; ROSE, Isabel; MUZZI, Dennis. “Batterers’ Intervention: How Group Leaders Assess the Risk Levels of Participants”. En *Journal of Offender Rehabilitation*, Volumen 51, 2012, pp. 414–433.

WOLF, Naomi. *The Beauty Myth: How Images of Beauty Are Used Against Women*. William Morrow and Company, 1991. 368p. ISBN 978-0-06-051218-7.

WOLF, Naomi. *Fire with Fire: The New Female Power and How to Use It*. Ballantine Books, 1994. 373 p. ISBN-10: 0449909514.

WOLLSTONECRAFT, Mary. *A Vindication of the Rights of Woman: with Strictures on Political and Moral Subjects*. London: Joseph Johnson, 1792. En español *Vindicación de los derechos de la mujer*. Colección Feminismos. BURDIER, Isabel (Ed.). MARTÍNEZ

GIMENO, Carmen (Trad.), Universitat de València: Cátedra Instituto de la Mujer. Madrid: Debate, 1977.

WOOLF, Virginia. *A Room of One's Own*. New York: Harvest Book, 1929. ISBN-10: 1614272778.

WORLD ECONOMIC FORUM. *Informe sobre la brecha de género mundial 2012*. Nueva York, EE. UU., 24 de octubre de 2012. Disponible en [http://www3.weforum.org/docs/WEF NR GlobalGenderGapReport 2012 SP.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_NR_GlobalGenderGapReport_2012_SP.pdf) [Última consulta: 13.02.2013].

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel. *Fundamentos de Derecho Penal (Parte General). Las teorías de la pena y de la ley penal. (Introducción teórico-práctica a sus problemas básicos)*. 2ª ed. Granada:1991. 265 p. ISBN. 84-338-1491-5.

ZURITA BAYONA, Jorge. “Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VdG)”. En *Actas del III Congreso para el estudio de la Violencia contra las mujeres. Justicia y Seguridad: Nuevos Retos*. Granada, 2012. Disponible en <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulos.php> [Última consulta: 29.04.2013].

Decisiones judiciales citadas

Auto de AP Vizcaya, Sección 2ª, 15 de Marzo de 2012.

Auto nº 3/2013 de AP Madrid, Sección 26ª, 9 de Enero de 2013.

Auto nº 370/2009 de AP A Coruña, Sección 1ª, 12 de Junio de 2009

Auto nº 403/2012 de AP Sevilla, Sección 4ª, 5 de Mayo de 2012

Auto nº 475/2011 de AP Burgos, Sección 1ª, 8 de Septiembre de 2011.

Auto nº 581/2006 de AP Sevilla, Sección 4ª, 6 de Noviembre de 2006.

Auto nº 581/2012 de AP Tarragona, Sección 4ª, 3 de Diciembre de 2012

Auto nº 6/2012 de AP Madrid, Sección 27ª, 12 de Enero de 2012.

Auto nº 612/2011 de AP Sevilla, Sección 3ª, 19 de Octubre de 2011.

Auto nº 615/2012 de AP Madrid, Sección 7ª, 2 de Julio de 2012.

Auto nº 680/2009 de AP Madrid, Sección 27ª, 23 de Noviembre de 2009

Auto nº 92/2012 de AP Burgos, Sección 1ª, 8 de Febrero de 2012

Auto nº 962/2011 de AP Sevilla, Sección 4ª, 18. 11.2011.

Recurso de Apelación 440/2013, AP Madrid, 13 de Junio de 2013.

Sentencia nº 1133/2012 de AP Madrid, Sección 27ª, 25 de Octubre de 2012

Sentencia nº 1419/2012 de AP Madrid Sección 27ª, 17 de Diciembre de 2012.

Sentencia nº 188/2007 de AP Madrid, Sección 27ª, 12 de Marzo de 2007

Sentencia nº 30/2013 de AP Madrid, Sección 26ª, 10 de Enero de 2013

STC nº 59, de 14 de Mayo de 2008.

STS 7/2012, Sala 8, de 7 de Marzo de 2012.

STS 1177/2009, Sala 2, de 24 de noviembre de 2009.

Noticias de periódico y notas de prensa citadas

Agencia Nacional de intervención en Violencia Domestica, “Reeducación de maltratadores: Amistades Peligrosas”, 08 de noviembre de 2006, Disponible en <http://www.observatorioviolencia.org/opiniones.php?id=13> [Última consulta: 13.02.2013].

El País, “Alicante inicia un curso pionero para reeducar a maltratadores”, 6 de mayo de 2004. Disponible en http://elpais.com/diario/2004/05/06/cvalenciana/1083871092_850215.html [Última consulta: 13.02.2013].

El País, “Themis tilda de 'peligroso' el curso para agresores de Alicante”, 30 de abril de 2005. Disponible en http://elpais.com/diario/2005/04/30/cvalenciana/1114888702_850215.html [Última consulta: 13.02.2013].

El País, “El Gobierno aumenta hasta 182 millones los fondos para luchar contra el maltrato. La rehabilitación de agresores condenados que no ingresan en prisión arrancará en 2007”, 16 de diciembre de 2006. Disponible en http://elpais.com/diario/2006/12/16/sociedad/1166223609_850215.html [Última consulta: 13.02.2013].

El País, “Un británico, primera persona reconocida oficialmente como de género sexual neutro”, 16 de marzo de 2010. Disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2010/03/16/actualidad/1268694006_850215.html [Última consulta: 13.02.2013].

El País, “Cómo cambiar ciertas conductas y partes del pensamiento”, 27 de diciembre de 2011. Disponible en http://elpais.com/diario/2011/12/27/sociedad/1324940404_850215.html [Última consulta: 13.02.2013].

El País, “La Eurocámara urge a la Comisión a imponer la cuota femenina en los consejos”, 13 de marzo de 2012. Disponible en

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/03/13/actualidad/1331645641_039036.html
[Última consulta: 13.02.2013].

El País, “Rasurada, golpeada y con código de barras en la piel”, 25 de marzo de 2012. Disponible en <http://el-pais.vlex.es/vid/rasurada-golpeada-codigo-barras-piel-361979066>
[Última consulta: 13.02.2013].

El País, “El grito ahogado de la mujer árabe”, 6 de mayo de 2012. Disponible en <http://el-pais.vlex.es/vid/grito-ahogado-mujer-arabe-368484362> [Última consulta: 13.02.2013]

El País, “El ataque a Malala conmociona a todo o Pakistán”, 11 de octubre de 2012. Disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2012/10/10/actualidad/1349858160_977148.html [Última consulta: 13.02.2013]

El País, “El PSOE critica la “silencio y la pasividad” del Gobierno ante la violencia de género”, de 25 de mayo de 2013. Disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/05/25/actualidad/1369483851_652856.html
[Última consulta: 06.06.2013].

La verdad.es, “La Audiencia adapta la reeducación a maltratadores para tres participantes con discapacidad”, 12 de abril de 2012. Disponible en http://www.laverdad.es/alicante/20120412/local/provincia_alicante/discapacidad-maltratadores-201204121823.html [Última consulta: 13.02.2012]

Nota de Prensa - Consejo General del Poder Judicial, “Valoración de Inmaculada Montalbán, presidenta del Observatorio contra la Violencia Domestica y de Género”, Madrid, 3 de abril de 2013. Disponible en www.poderjudicial.es [Última consulta: 06.06.2013]

Noticias.MS., “Projeto Penas Alternativas e Violência de Gênero inicia com 480 homens”, 17 de julio de 2012. Disponible em http://www.noticias.ms.gov.br/index.php?templat=vis&site=136&id_comp=1068&id_reg=180666&voltar=home&site_reg=136&id_comp_orig=1068 [Última consulta: 13.11.2013]

Zero Hora, “Livres do Cárcere. O Estado tem 4,3 mil presos fora da cadeia”, 13 de novembro de 2013. Disponible en <http://zerohora.clicrbs.com.br/rs/policia/noticia/2013/11/falta-de-vagas-deixa-4-3-mil-presos-fora-da-cadeia-no-rio-grande-do-sul-4332027.html> [Última consulta: 13.11.2013]

ANEXOS: guion de la entrevista



UNIVERSIDAD DE SEVILLA VICERRECTORADO DE POSTGRADO Y DOCTORADO

Departamento de Derecho Penal y Procesal

Investigadora: Bárbara Sordi Stock. Becaria de la Agencia Española de Cooperación al Desarrollo/ AECID – Ministerio de Asuntos Exteriores.

Estimado colaborador:

Desde 2006 Brasil cuenta con una nueva legislación que faculta al juez para enviar al agresor de violencia contra la pareja o ex pareja a programas de recuperación y reeducación. Una facultad que le es concedida concretamente por la Ley 11.340/06, popularmente conocida como “Lei Maria da Penha”. Además, esta legislación prevé la posibilidad de que los entes federados creen centros de rehabilitación y reeducación para dichos agresores. Tras 8 años de entrada en vigor de la nueva ley Brasil no cuenta con un marco jurídico y de servicios públicos mínimamente adecuado para hacer frente a dicha propuesta rehabilitadora.

Ante este escenario socio-jurídico, el objetivo de mi Tesis Doctoral es estudiar el desarrollo, diseño y los resultados de los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género existentes en España dentro y fuera de prisión y su posible aplicación a la realidad brasileña. El presente trabajo se realiza en el marco del *Plan de Actuación Sectorial de Género - Línea 2. Lucha contra la Violencia de Género* vinculado al *III Plan Director* (2009- 2012) de la Agencia Española de Cooperación al Desarrollo/Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España. Esta línea estratégica tiene por propósito aprovechar las experiencias de las principales instituciones involucradas en la lucha contra la violencia de género existentes en España y trasladarlas a los países cooperantes, entre los cuales figura Brasil (AECID, 2009-2012: 21).

El logro de los objetivos aquí expuestos requiere del uso de una metodología plural, destacándose la observación documental y las entrevistas. Para el correcto desarrollo de esta última venimos contando con la colaboración de entidades y personas

que cuentan con una larga experiencia en el trabajo con programas específicos de violencia de género. Por medio del procedimiento conocido como “bola de nieve” ha llegado a nuestro conocimiento que Ud. puede contribuir notablemente al desarrollo de nuestra investigación. Así pues, nos complace invitarle a formar parte de nuestro trabajo. Para facilitar la comunicación y aprovechando las diversas herramientas informáticas hoy día disponibles, hemos pensado en desarrollar las entrevistas a través de Skype (barbarasordistock) o bien FaceTime (barbarasordistock@gmail.com). Igualmente, estamos a su disposición para encontrarnos personalmente. Evidentemente, nos adaptaremos a la disponibilidad de hora y fecha de su agenda.

El guion de la entrevista que he preparado es el siguiente (sujeto obviamente a consenso):

1. Programas de violencia de género dentro de prisión.

- a) *Factores que han contribuido al surgimiento y desarrollo de los programas* (tratamiento penitenciario, humanización de las prisiones, sensibilidad de género en el medio penitenciario etc.).
- b) *Funcionamiento de la actual estructura* (responsable práctico de los programas – CP, ONG etc.; quienes subvencionan los programas; espacio dónde se realizan los programas; número de plazas adecuado a la población reclusa, etc.).
- c) *Programas* (enfoque; diseño - extensión y frecuencia -; resultados esperados; adecuación o reforma/sustitución del programa actual; estandarización de los programas etc.)
- d) *Mayores desafíos para la ejecución del programa* (interdisciplinariedad de la intervención- derecho *versus* psicología; voluntariedad del penado - instrumental *versus* real; consecuencias de participar o no participar; programas para penas de corta duración etc.).

2. Programas de violencia de género en medio abierto.

- a) *Factores que han contribuido al surgimiento y desarrollo de los programas* (legislación; sensibilidad de género etc.)
- b) *Funcionamiento de la actual estructura* (necesidad o no de un centro especializado; responsables prácticos de los programas - responsabilidad de la SGIP en la ejecución de las

medidas alternativas; quienes subvencionan los programas; espacio dónde se realizan los programas; adecuación del número de plazas a la población penada, etc.)

c) *Programas* (enfoque; diseño – extensión, frecuencia y formato grupal -; resultados esperados; idoneidad de programas alternativos ; estandarización de los programas etc.)

d) *Mayores desafíos para la ejecución del programa* (obligatoriedad para los casos de suspensión o sustitución de la pena *versus* voluntariedad en la participación para los casos de TBC etc.; prescripción de la pena; pena demasiado leve etc.).

3. **Retos de futuro** (objetivo principal del programa – rehabilitación del agresor y seguridad de las víctimas *versus* control; estudios sobre los resultados de los programas en España; criterios de calidad utilizado por los programas; Programa Daphne).

4. **¿Conoce algún programa para agresores de violencia de género realizado en el exterior o particularmente en Brasil?**

Desde ahora quisiera agradecerle la atención prestada y el poder contar con sus oportunas sugerencias que a buen seguro mejorarán los resultados prácticos de mi investigación.

Un cordial saludo,

Bárbara Sordi Stock